



Universidad de Chile  
Facultad de Derecho  
Escuela de Postgrado  
Programa de Doctorado en Derecho

EL FENOMENO DE LA ESCLAVITUD Y DEL TRABAJO ESCLAVO: PERSPECTIVA  
HISTORICO JURÍDICA E HISTORICA

Tesis doctoral

Estudiante: José Miguel Lecaros

Profesor Guía: Dr. Eric Eduardo Palma

## INTRODUCCION.

Puede sostenerse que la propuesta de comprensión del fenómeno del esclavo y de la esclavitud por la historia del Derecho y la dogmática, a menudo presenta deficiencias para dar noticia de la realidad que pretende describir. Desde ya, existe una cierta ambigüedad que surge de la distinción entre cosa y persona, y que interpela por una comprensión alternativa de las nociones de esclavo y de esclavitud. En efecto, describir al esclavo sólo como una cosa que es objeto de propiedad, como ha sido frecuente en la historia y en la dogmática, resultará siempre un intento fallido, desde luego, atendida la enorme complejidad que involucra delimitar las diferentes formas de ejercicio de las facultades que la propiedad confiere. Adicionalmente, las estructuras del pensamiento occidental de la modernidad post-ilustración enfrentan las realidades políticas y sociales en términos de dualismos e interrelaciones binarias que resultan precarias para explicar la realidad: sujeto/objeto, mente/cuerpo, trabajo forzoso como cosa o como persona; tráfico o migración, migración legal o ilegal; trabajo voluntario en condiciones de extrema pobreza o trabajo forzoso análogo a esclavitud. Bajo las complejas estructuras sociales que caracterizan la post-modernidad, tales categorías requieren un análisis crítico, pues si bien los criterios para situar las fronteras entre las diferentes realidades no son claros, ellos existen y suelen ser pasados por alto en la premura y ante la urgencia de dar soluciones a realidades siempre emergentes. Es lo que sucede frecuentemente, como se verá, con los movimientos neo-abolicionistas

que tienden a obviar las diferencias específicas de cada fenómeno, englobando bajo una misma categoría fenómenos con explicaciones y alcances diferentes.

Sin descartar otras posibles explicaciones, pareciera que la ausencia de un análisis global y multidisciplinario y el menosprecio de realidades históricas como exclusivamente relegadas a su tiempo, tal vez sea la explicación de algunos equívocos. Desde luego, aquel conforme al cual el trabajo bajo contrato es libre por definición y que en nada puede equipararse a esclavitud o trabajo esclavo; lo que es tanto como sostener que cualquier condición laboral en situaciones extremadamente precarias debe ser englobada como trabajo esclavo. La distinción entre trabajo libre y trabajo no libre también requiere una revisión. A priori es evidente que el trabajo bajo una relación contractual voluntaria, no garantiza que sea un trabajo libre, aún bajo un término de tiempo y con contraprestaciones, sea porque no fue enteramente libre el acuerdo o porque no es enteramente libre su ejercicio o no es enteramente libre el trabajador en desvincularse. Pero es igualmente manifiesto que existen muchas formas de trabajo que no deberían conceptualizarse como esclavitud, como pretende una gran mayoría de los neo-abolicionistas, encubriendo bajo la denominación -poco convincente- de "*new slavery*" las que más bien son condiciones de extrema pobreza, o trabajo sometido a corrupción policial o administrativa, condiciones laborales precarias o abusivas de inmigrantes, analfabetos, minorías étnicas o religiosas, menores, etcétera.

Las expresiones "esclavo" y "esclavitud" y las representaciones mentales que suelen evocar, presentan, además, una gran

ambigüedad del concepto desde el punto de vista estrictamente jurídico debido, en parte, a su uso metafórico. Existe un significado figurativo del término esclavo. Desde sus inicios, el cristianismo habló de la esclavitud del pecado, mientras para la reforma protestante el catolicismo era una forma de esclavitud. En la Revolución Industrial se habló de la esclavitud salarial, mientras que los colonos ingleses en América se sentían esclavos de la metrópoli. En muchos contextos, la necesidad de trabajar para solventar una deuda ha sido calificada como una forma de esclavitud. Pueden citarse, así, muchas formas metafóricas del vocablo esclavitud y sus derivados gramaticales, pero la base de ellas parece ser clara: en la historia de la humanidad con esa o con otra expresión siempre se ha considerado una condición que representa el límite final de dependencia y pérdida de la libertad, la condición en que más cercanamente el hombre se aproxima al estatus de cosa (BRION DAVIS, 1966, p. 50) o como explicaba Hegel refiriéndose al esclavo, el *ser para otro* en tanto que el amo es el *ser para sí*. (HEGEL, 1984, p. 176 y 180). “La institución de la esclavitud” –ha escrito Eric Foner– “es tan vieja como la civilización y sus significados metafóricos se remontan a la antigüedad. Casi todas las formas de presión han sido calificadas de esclavitud en algún momento” (FONER, 2010, p. 83). En el mundo anglosajón, el uso metafórico se manifestó, inclusive, terminológicamente, pues las expresiones *servant*, *bondsman* y *slave* solieron ser usadas como sinónimos (BRION DAVIS, 1966, p. 50), aún cuando existen en la literatura connotaciones claras cuando se agregan adjetivos, como en la expresión *chattel slavery*. En cualquier caso, se trata de una ambigüedad asumida, de la que pocas veces se han hecho cargo quienes la deberían haber enfrentado y que, por consiguiente,

se ha reproducido a lo largo de la historia, postergando las necesarias clarificaciones. Tal ambigüedad se explica en parte si se considera que la esclavitud parece ser una noción difícil de aceptar, y por lo mismo cada época tiende a adjudicarla a otras pretéritas. Sólo a título ejemplar, en los territorios ingleses en la América del siglo XVII y XVIII, era frecuente evadir la expresión esclavo (*slave*) y usar más bien la de “pagano”, “no cristiano”, “extranjero”; pero, en cambio, los colonos usaban la expresión esclavo para referirse al mundo antiguo. En la legislación que rigió las colonias hispanas en América hubo también una manifiesta ambigüedad, expresada en gran medida en la manumisión graciosa por los dueños de esclavos,<sup>1</sup> así como en la coartación, procedimiento mediante el cual el esclavo compraba en cuotas su libertad hasta saldar su precio obteniendo una carta de ahorría (pasando a ser libre); pues todo ello evidenciaba, desde luego, el reconocimiento de que era sujeto de derechos; al menos de ser titular de propiedad y de celebrar contratos. La aceptación, primero consuetudinaria y más tarde legal, de cierta forma de propiedad por los esclavos implicaba para el amo incluso el riesgo de verse envuelto en un litigio, pero como contrapartida generaba en el esclavo algún incentivo para trabajar, lo que reducía en alguna medida los costos de mantenimiento para el amo. Los tribunales establecieron procedimientos para la tramitación, pudiendo darse en la práctica diferentes modalidades. Entre ellas, la más significativa consistía en que el amo le prestara dinero para que el esclavo obtuviera su libertad y le devolviera el préstamo trabajando luego de conquistada su libertad. Es decir, de

---

<sup>1</sup> Sobre este doble carácter y las promesas de libertad llevadas a los tribunales en el Chile colonial, MORAGA, 2008.

esclavo *de iure* pasaba a ser esclavo *de facto*. No puede tampoco dejar de mencionarse en este sentido la preocupación que tanto en la legislación de la metrópoli como en las normas locales existió acerca del adoctrinamiento de los esclavos, la promoción del matrimonio y la vida conyugal, y los castigos frente a la crueldad de los amos. Hubo toda una normativa que reconoció su condición de personas, si bien a fines del siglo XVIII, en pleno reformismo ilustrado, ella vino a adaptarse a las necesidades que implicó la incorporación del esclavo al sistema de la gran plantación, particularmente en el Caribe (LUCENA, 2005).

La investigación pretende poner de relevancia estas y otras ambigüedades y paradojas como marco teórico para desarrollos posteriores. Mirando la realidad mundial y el debate contemporáneo, los equívocos conceptuales a que me vengo refiriendo tienen plena actualidad. Enfrentarlos e intentar delimitar conceptos resulta determinante desde la perspectiva del derecho internacional humanitario y para las políticas legislativas y sociales a nivel nacional. La persistencia de tal ambigüedad pese a la extensa literatura existente interpela por la necesidad de un debate multifacético pues en ella se entrecruzan visiones históricas, nociones antropológicas, discrepancias acerca del ámbito de vigencia y trascendencia de la libertad de las personas en la elección de sus formas de vida, acerca de los presupuestos del desarrollo y sus amenazas y acerca de las metodologías en los trabajos estadísticos. Para el estudioso del derecho no puede resultar irrelevante o indiferente que se utilice la expresión esclavitud en la enseñanza histórica o en el ámbito periodístico sin intentar al menos una delimitación conceptual. Que una persona o grupo de

personas se beneficie del trabajo forzoso de otra bajo un sistema de violencia es un fenómeno social. La calificación jurídica de esa relación, la determinación de hasta qué punto esa violencia puede estar legitimada en un Estado democrático, el análisis de los sustentos que le dan justificación teórica, es tarea del Derecho. Esta última tarea ha experimentado un largo y tortuoso camino que se mantiene abierto y en desarrollo.

Antes incluso de las Naciones Unidas, la Convención sobre la Esclavitud de 1926 (adoptada por la Sociedad de las Naciones) había definido la esclavitud siguiendo la concepción rígida del esclavo como objeto de dominio o de alguno de sus atributos. La insuficiencia del concepto ante una realidad social que desde el primer momento demostró superarlo justificó, a pocos años, en 1929, la aprobación por la OIT del Convenio N° 29 sobre trabajo forzoso que lo definió como aquel exigido a un individuo bajo la amenaza de pena y para el cual no se haya ofrecido voluntariamente”. Las interrogantes que generó esta noción son muchísimas. Desde luego, no es difícil imaginar formas de trabajo forzoso que no cumplen con una o ambas condiciones (O’CONNELL, 2015, pp. 194 y 199).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, volvió a provocar ambigüedad al agrupar en una misma consideración, la esclavitud, la servidumbre y la trata de esclavos. El gran aporte desde el punto de vista analítico lo representó la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas. En este documento, que data de 1956, se definen “prácticas análogas a la

esclavitud” referidas al estado de “persona en condición servil” como una realidad diferente a la esclavitud, que sigue siendo definida en los mismos términos de la Convención de 1926.<sup>2</sup> Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe “ser sometido a esclavitud o servidumbre”, la “trata de esclavos y la trata de mujeres” (art 6), prohibición que se vincula con otras garantías.<sup>3</sup> Finalmente, en 1957 el Convenio N° 105 sobre abolición del trabajo forzoso identificó cinco formas de trabajo forzoso que los Estados partes se obligan a suprimir o al menos no utilizar.<sup>4</sup> Esta breve relación de documentos permite identificar: i) esclavitud; ii) trabajo servil también llamado formas análogas a la esclavitud y iii) formas de trabajo forzoso. Sin embargo, surgen muchas interrogantes. Entre otras, a) ¿Hasta qué punto estas distinciones conceptuales responden a realidades sustancialmente diferentes? b) ¿en qué medida se superponen o bien se presentan de forma pura o aislada? y c) ¿cómo se vinculan con estas realidades fenómenos como las migraciones, la discriminación, los conflictos bélicos o políticos o el analfabetismo?

Desde el punto de vista antropológico, constituye un debate abierto la especificidad de la esclavitud. Para algunos, lo constituye el carácter de deudor, que surge de las desigualdades entre ricos y pobres aun en

---

<sup>2</sup> art 7° letra a) de la Convención de 25 de septiembre de 1926. EN <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SlaveryConvention.aspx>

<sup>3</sup> arts. 3, 5, 7, 11 y 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 7 a 22 de noviembre de 1969.

EN [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>4</sup> Convenio sobre la abolición de la esclavitud, N° 105 de 25 de junio de 1957 de la OIT.

EN [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C105](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C105)



las sociedades primitivas (TESTART, 2002). Igor Kopytoff y Suzanne Miers, analizando la esclavitud en África concluyeron que lo esencial es la adquisición involuntaria de una condición de *outsider* y que la aspiración del esclavo más que a recuperar la libertad es a recomponer vínculos de parentesco y sociales (KOPYTOFF y MIERS, 1977). También analizando la esclavitud en su origen más extendido, en el continente africano, Meillassoux describió la esclavitud como la ausencia de parentesco, el ser desocializado, descivilizado, desexualizado y despersonalizado. Constituye, a diferencia de lo que se suele sostener, la negación completa de la relación parental (MEILLASOUX, 1990). Orlando Patterson, en su influyente libro *Slavery and Social Death*, concluyó que lo específico de la esclavitud es la muerte social, representada por la ausencia de poder y la alienación del sujeto desde su nacimiento, como un ser aislado genealógica y socialmente, desvinculado de vínculos de parentesco, aislado culturalmente de la herencia de sus ancestros. La esclavitud es, según Patterson, la permanente y violenta dominación de personas naturalmente alienadas y generalmente deshonradas (PATTERSON, 1982, p. 13). En la misma noción de alienación, con otro lenguaje, coincidía Lamennais a mediados del siglo XIX: la esencia de la esclavitud es “la destrucción de la personalidad humana, es decir, de la libertad y de la soberanía natural del hombre” (LAMENNAIS, 1979, p. 43)<sup>5</sup>.

Brion Davis ha sugerido distinguir entre la esclavitud como un estatus legal y abstracto y como una institución que envuelve funciones

---

<sup>5</sup> Traducción del autor (en adelante T. del A.)

económicas y relaciones interpersonales. Mucho conocen los historiadores sobre lo primero y existe mucho material para elucubrar sobre ello pero poco es lo que se sabe de lo segundo (BRION DAVIS, 1966, p. 45). No obstante, es tal la variedad de visiones desde los estudios antropológicos, que si en algo parece existir consenso es que las definiciones legales de esclavitud resultan absolutamente insuficientes para describir la enorme complejidad y las diversidades de representaciones que exhibe la esclavitud a través de la historia. Surge entonces la interrogante: ¿Es en verdad importante tratar de conceptualizar, aún más, intentarlo jurídicamente, el fenómeno de la esclavitud? ¿No es más importante intentar delimitar formas de trabajo forzoso, no libre o en condiciones de esclavitud?

Desde luego, históricamente y lo confirma la realidad actual, la del esclavo y de los trabajos forzosos equivalentes a esclavitud, no es una relación individual de una persona con otra; sino más bien un *estatus social*, entendiendo por tal la posición del sujeto en la sociedad en aspectos como respeto, valoración, competencia, honor, etc. El estatus social de un esclavo o de un trabajador en condiciones de esclavitud supone una mirada y una disposición del círculo social de un modo mucho más intenso y determinante que la relación de potestad que históricamente existió entre un padre y un hijo o entre el marido y la mujer. Es importante en este punto advertir que el estatus social en absoluto coincide con el status legal. A modo de ejemplo puede contrastarse la situación de los esclavos “negros” en la América inglesa (*chattel slavery*) con

la de los *indentured servants*<sup>6</sup> que arribaron a las principales colonias inglesas en América en los siglos XVII y XVIII. Estos últimos eran personas libres, principalmente provenientes de Inglaterra, que celebraban un contrato con empresarios navieros o de emigración en virtud del cual, a cambio del financiamiento del viaje, se obligaban a trabajar un periodo de tiempo que normalmente fluctuaba entre tres y siete años y que podía extenderse no de facto sino con respaldo legal, por toda la vida. El empresario podía libremente vender el residuo del tiempo de trabajo y el sirviente debía seguir al comprador. En ocasiones los *indentured servants* eran subastados al mejor postor apenas llegado el barco a destino y antes de desembarcar. Las obligaciones del señor eran equivalentes a las del propietario de un esclavo; en los castigos, la política de represión contra fugitivos, y en muchos otros aspectos, había diferencias pero muy poco significativas. En parte se les aplicaban normas comunes, en parte diferentes, pero *grosso modo* el estatus legal era similar; si bien el estatus social era diferente. Algo equivalente puede decirse de otra variante de emigración blanca: los *redemptioners*: hombres, mujeres y niños –mayoritariamente de Suiza y Alemania- que costeaban parte de su viaje y en caso de no pagar el saldo al comerciante naviero en cierto plazo eran vendidos para trabajar, sólo a cambio de techo, abrigo y comida por cierto número de años, con la esperanza de finalmente conquistar su libertad e iniciar una nueva vida (EMMERSON, 1947). El estatus social –no el legal ni el tratamiento en los hechos- era lo que permitía distinguir entre la servidumbre y la esclavitud negra o india.

---

<sup>6</sup> Me referiré más adelante a esta expresión. Debe entenderse como “sirvientes bajo contrato”.

Dependiendo de la visión, las diferencias de estatus social o legal eran lo relevante. Para algunos autores, lo único verdaderamente relevante era la expectativa de un fin a los servicios gratuitos. “La servidumbre...” –opinaba Winthrop Jordan- “...no importa cuán larga, brutal e involuntaria, no era la misma cosa que la esclavitud perpetua....”. “El tiempo de servicio vitalicio y hereditario estaría reservado para indios y “negros”” (JORDAN, 1969, p. 63)<sup>7</sup>. A mi juicio, de esta manera Jordan daba demasiada relevancia a las expectativas en contraste con las consecuencias.

La definición de esclavitud centrada exclusivamente en la noción abstracta de reducir una persona a una cosa, es históricamente un error; no responde a ninguna realidad pretérita o presente. Desde luego, si se analiza la normativa y las decisiones judiciales en torno al esclavo durante los siglos XVII y XVIII en la América hispana e inglesa, es fácil constatar que era tratado en el doble carácter de persona y de cosa (PALMA, 2016). El esclavo concebido sólo como una cosa objeto de propiedad es, además, conceptualmente problemático. Un ejemplo claro que ilustra esta afirmación es la relación de potestad. Las potestades que en muchos contextos históricos ha ejercido el marido sobre la mujer o el padre sobre los hijos, mirado desde esa perspectiva, caerían con equivalente derecho, bajo el concepto de esclavitud. Entonces, si el padre tiene facultades propias del dominio, ¿Cómo se concilia con las facultades que sobre el padre-esclavo tiene su dueño? Bien, una

---

<sup>7</sup> T del A

ingeniosa manera era sosteniendo la regla *partus sequitur ventrum*: no era esclavo el hijo de un padre esclavo sino sólo el de una madre esclava.

No obstante, no pueden soslayarse algunas diferencias entre el poder sobre el esclavo y el poder sobre la esposa, hijos y criados. Frecuentemente, un propietario de esclavos era libre para castigar a su esposa, hijos y criados, pero en sus hogares; el castigo al esclavo, no era, en cambio, un asunto privado sino que el ejercicio de una potestad delegada del Estado: debía ser en público porque había un interés público comprometido, el mismo que explica que haya habido muchas leyes en los Estados sureños de norteamérica y particularmente a comienzos del siglo XIX, que advertían a los dueños de esclavos de no tratarlos como si fueran libres a objeto de impedir la “desmoralización y corrupción” (es decir una mayor conciencia de su condición) entre los esclavos.

Un análisis extraordinariamente enriquecedor lo presenta en tal sentido Jenny Bourne, quien en su trabajo “*The Bondsman’s Burden: An economic analysis of the common law of southern slavery*” (BOURNE,1998), demuestra mediante pronunciamientos judiciales, que el esclavo en los estados norteamericanos sureños, era tratado con un estatuto jurídico doble –de persona y cosa-, con extraordinario pragmatismo y mediante formas de razonamiento propias de lo que hoy en día se denomina el análisis económico del derecho (*law and economics*), escuela cuyo mentor parece haber sido, probablemente, Richard Posner (POSNER,1986). A la misma conclusión llega Rupperecht a propósito de un tópico en particular: el negocio de los seguros

en el transporte de esclavos, tratado como de mercancías, pero excluyéndose las pérdidas a consecuencia de insurrecciones (RUPPRECHT, 2007)

En la actualidad existen grandes e importantes organizaciones no gubernamentales y fundaciones cuyas campañas giran sobre una idea simple y llamativa: el concepto del esclavo como una cosa, o como objeto de una o más de las facultades del dominio, en la forma pura como a veces se presentó en la antigüedad y en algunas normativas de los estados sureños norteamericanos, la idea de "*chattel slavery*", no se presenta, no es sostenible. Lo que existe, según el enfoque de estas entidades, es un trabajo forzoso análogo en muchos aspectos prácticos a la antigua esclavitud, que no se vincula a marcos conceptuales o filosóficos y, al contrario, se esfuerza por ocultarse bajo formas de relaciones contractuales precarias, sin fiscalización y en definitiva alienantes desde que el trabajador va perdiendo progresivamente su capacidad de resistir, de rebelarse y en definitiva su personalidad. El desafío entonces consiste, según estas corrientes, en erradicar la esclavitud moderna, la "*modern slavery*".

El aporte de estas corrientes debe ser reconocido. Han colocado en el debate un trabajo forzoso que podría ser visto simplemente como una relación laboral que merece fiscalización como muchas otras o un simple tema de política social interna de cada Estado, mostrándolo, en cambio, en su dimensión global, como un fenómeno que merece atención internacional. Sin embargo, han surgido críticas fundadas. Toda vez que la *modern slavery* no es un fenómeno específico sino más bien un conjunto de argumentos políticos y

morales, estas organizaciones tienden a ofrecer una estrategia multifacética en el análisis y variadas políticas y métodos de análisis que muchas veces se alejan del aspecto medular, perdiendo el foco del debate. El ejemplo más claro es posible encontrarlo a mi juicio en una alianza de organizaciones, la llamada “*Global Business Coalition against Human Trafficking*”. En sus páginas web<sup>8</sup>, las organizaciones que componen esta alianza, suelen mostrar datos estadísticos de problemas sociales, agrupando categorías próximas, pero sin distinguir claramente los diferentes fenómenos y en algunos casos vinculando la esclavitud con la pobreza de un modo que no resulta claro, lo que ha sido muy cuestionado por algunos especialistas. Un cuestionamiento importante lo ha hecho Julia O’Connell, afirmando que la *modern slavery* no designa un fenómeno social preciso, sino un conjunto de juicios y contenciones sobre la autoridad política, la pertenencia, derechos y obligaciones, la mercantilización, el mercado y la sociedad, lo que significa ser una persona y lo que significa ser libre, entre otros (O’CONNELL, 2015, p. 207). La crítica de O’Connell parece justificada. Basta ver algunos planteamientos estadísticos para comprender los excesos a que puede llevar un discurso universalista que sustentado en un relato único no repara en distinciones. Kevin Bales, ha planteado, en su texto fundamental, “La nueva esclavitud en la economía global” (BALES, 2000, p. 25) la existencia de veintisiete millones de esclavos en el mundo. Se trata de una visión demasiado

---

<sup>8</sup> <http://www.gbcat.org/>

amplia. Una lectura de la página web de “*Anti Slavery International*” (ASI)<sup>9</sup> permite comprender a qué me refiero con amplitud.

La visión crítica de Julia O’Connell no es aislada: la plataforma desde la cual actúan en general los movimientos anti *modern slavery* ha sido fuertemente objetada como reduccionista desde una perspectiva antropológica e histórica, acusándola de ser culpable de los limitados radios de acción de este verdadero “neo-abolicionismo”. Estas organizaciones ofrecerían, según se ha dicho, una explicación unitaria y simple de modernidad y de esclavitud como un problema global, obviando que el trabajo esclavo adopta distintas manifestaciones geográficamente y que cada una de ellas debe ser atacada en forma diferente. Adicionalmente, estas entidades incurrirían simultáneamente en un doble error: el de reducir el concepto de esclavo a la visión clásica (que hemos llamado “*chattel slavery*”) y, simultáneamente, confundir la lucha contra la esclavitud con empeños de erradicación de la pobreza, la prostitución, los matrimonios forzosos, los trabajos forzados por deudas, el trabajo infantil, etc., Según sostiene esta autora, estas organizaciones suelen olvidar una distinción fundamental: entre ser esclavo y ser tratado como esclavo. Claro, en la actualidad nadie podría ser considerado esclavo en el sentido en que se usaba la expresión en el siglo XVIII o XIX (O’CONNELL, 2015), aunque por muchas razones muchas personas se sienten tratadas como si fueran esclavos. Y se podría aventurar que para quien se siente tratado como si fuera esclavo, la distinción no es tan relevante. Tal vez lo más valioso de esta

---

<sup>9</sup> [www.antislavery.org](http://www.antislavery.org)



visión crítica consiste en haber puesto de manifiesto la falsedad que subyace, hoy, en explicar la esclavitud y sustentar el abolicionismo principalmente en la agencia humana, en una cuestión de decisiones y de voluntad, postergando como secundaria la explicación vinculada a las estructuras jurídicas y económicas. Pues, en efecto, muchas de las restricciones a la libertad que se presentan en la actualidad no provienen de decisiones individuales, de *slaveholders*, sino de regímenes migratorios y penitenciarios, de una demanda constante de trabajo barato, o marcos legales y estructuras institucionales. El asunto es muy complejo porque a veces los mismos marcos legales e institucionales que se crean para erradicar el trabajo forzoso, crean condiciones para su perpetuación bajo otras modalidades. Concretamente, pareciera que en el trabajo forzoso o el tratamiento “esclavista” que se da en la actualidad en el ámbito de las migraciones ilegales, el sentimiento y las políticas anti inmigración no son la solución sino que más bien parte del problema. Un ejemplo de lo dicho es el sistema *Kafala*, un procedimiento de control migratorio que existe en algunos países árabes en virtud del cual los inmigrantes no calificados deben tener un patrocinador o auspiciante legal, generalmente su empleador, que se hace responsable de su visa y situación legal. Se trata de una institución bien intencionada pero que crea condiciones de explotación por el patrocinador.

En definitiva, la que en la teoría aparece como la inviolable distinción entre persona y cosa ha sido constantemente ignorada en las sociedades liberales, de un modo que va mucho más allá del trato esclavista, al perpetuarse de manera invisible a los ojos del jurista y del historiador

formalista, formas de trabajo forzoso en que la propiedad sobre el trabajo y la dominación que se ejerce sobre la persona que lo ejerce se encuentran separados por límites muy tenues. Este desconocimiento en los hechos de la distinción entre persona y cosa ha generado una gran distancia entre el discurso acerca de lo que debería o no ser tratado como cosa y la realidad social (KOPPYTOFF, 1986).

Existe aún otra consideración que justifica la investigación que presento. En el análisis histórico a nivel superficial, se suele identificar la esclavitud con formas contingentes de trabajo forzado que han sobresalido en ciertos contextos políticos y temporales, excluyendo formas de explotación del trabajo que representan distintos niveles de mercantilización del trabajo y por ende de degradación de la dignidad humana. Una persona que ha aceptado voluntariamente, en reemplazo de una condena a muerte o bien en virtud de un contrato de transporte que lo llevará a una tierra de oportunidades o que lo alejará de la guerra, a trabajar gratuitamente por cierto número de años a quien “compre” su trabajo, tiempo que puede fácilmente duplicarse o triplicarse y hasta ser condenado a trabajo forzoso de por vida en caso de desobediencia o fuga, pudiendo el beneficiario además transferir el beneficio del trabajo cediendo a título oneroso a dicho “trabajador”, implica tratar el trabajo de esa persona como una mercancía. No en el sentido de que el beneficiario compre el trabajo (lo que es el caso de cualquier trabajador remunerado), sino en el sentido que el acreedor del trabajo puede sin limitación alguna, venderlo a un tercero, con lo cual el “trabajador” se enajena desde el inicio de la relación. En tales

hipótesis salta a la vista que la fuerza de trabajo no puede abstraerse del trabajador. Es el trabajador y su fuerza de trabajo, no sólo la fuerza de trabajo lo que se enajena en el contrato (BANAJI, 2003, p.70). Cuando se enajena la fuerza de trabajo del modo descrito, la personalidad del trabajador resulta anulada y tal realidad no es muy diferente en muchos sentidos a la del esclavo en el sentido tradicional de la palabra, que puede comprar su libertad luego de cierto número de años.

La existencia en la actualidad de formas de trabajo que no responden *de iure* al concepto de esclavitud, esto es, a las nociones predominantes en la historia del Derecho, pero que lo son *de facto*, en cuanto el tratamiento que reciben en su desempeño laboral resulta igualmente compulsivo bajo otras manifestaciones, parece tener una explicación histórica: a medida que las sociedades europeas desarrollaron la transición desde el feudalismo a la sociedad de mercado y de ésta a la sociedad capitalista de libre mercado, más personas disfrutaron de una libertad política nunca antes vista en cuyo contexto, del trabajo servil se evolucionó a un trabajo remunerado regulado y de ahí a un “trabajo libre” en que determinar el alcance del adjetivo resulta sumamente complejo. (O’CONNELL, 2015, p. 14-15).

El “trabajo libre” de las actuales sociedades capitalistas de libre mercado encuentra las raíces de su justificación en la filosofía de John Locke: cada persona es dueña de sí misma y por lo tanto de su capacidad de trabajo. No podemos enajenarnos a nosotros mismos pero sí podemos disponer de aquella, pues nos pertenece en propiedad. La libertad es entonces función de

la propiedad. Así, la sociedad es un mercado de intercambio entre propietarios de su trabajo (MACPHERSON, 1970, pp 88 y 89). Así también, los contrastes clásicos del orden social tradicional: gobernante/gobernado, superior/inferior pasan a ser reemplazados por los de dependencia/independencia y más ampliamente por los de libertad/dominación, aun si el dominado se encuentra bajo protección y cuidado del dominante por voluntad del primero.

La distinción entre trabajo libre y trabajo no libre, requiere, pues, también, una revisión. El trabajo bajo una relación contractual voluntaria, no garantiza que sea un trabajo libre, aún bajo un término de tiempo y con contraprestaciones, considerando que la conmutatividad, o equivalencia de prestaciones, no es un único elemento para calificar de libre una relación contractual. Robert J. Steinfeld ha planteado que la labor de los *indentured servants* de los siglos XVII y XVIII, aún bajo contrato, calificaría bajo forma de trabajo esclavo en razón de la coacción legal que su relación envolvía (penas corporales por desobediencia, sanciones penales en caso de huir, prohibición de matrimonio, etc.) y que encuentran antecedentes en formas de trabajo remunerado ya en la Inglaterra del siglo XIV (vgr. el *Statute of Laborers*) y XVI (vgr. el *Statute of Artificiers*). Llevada al siglo XXI esta constatación, es posible concluir que la obtención de cierta autonomía legal, si bien representa una ganancia para los trabajadores, también ayuda –como ha dicho Steinfeld- , “a oscurecer las sistemáticas maneras en las que la ley continua contribuyendo a su opresión a través de la aplicación de las normas legales sobre propiedad y contratos en un mundo en el que los medios de producción están distribuidos

desigualmente” (STEINFELD, 1991, p.9)<sup>10</sup>. Pero aun sin ir tan lejos, no es difícil compartir lo que un neo-abolicionista ha afirmado en el sentido que la existencia de contratos de trabajo dificulta la fiscalización y persecución criminal de formas de trabajo esclavo, más aun en un mundo en que predomina la despersonalización de la relación entre el “empleador” y el “trabajador” (BALES, 2000, p. 251).

Un aporte que busca esta investigación dice relación con la continuidad histórica entre la esclavitud en su representación mental generalmente compartida y diversas formas de trabajo en condiciones de esclavitud. La existencia de trabajo esclavo sin esclavitud, no es algo nuevo: se dio desde luego en los territorios hispanos en América. En Chile, durante la colonia, el trabajo del indio en encomienda y el del indio esclavo como cautivo de guerra eran diferentes en su estatuto, pero no hasta el punto que no fuera posible permutarlos unos por otros. Y el reconocimiento de la personalidad del indio esclavo (susceptible de ser adoctrinado) tampoco impidió venderlos, darlos en prenda, arrendarlos, solos o como grupo, junto a un inmueble, junto a una viña o herramientas. Y en tanto se justificaba la esclavización del indio cautivo en guerra con argumentos prácticos mezclados con explicaciones teológicas, se sustituía el servicio personal al encomendero –como inaceptable- por una contribución pecuniaria (JARA y PINTO, 1983, T. II, p. 197). Otro ejemplo: en Cuba, la ley que suprimió la esclavitud en 1880, contempló el trabajo obligatorio de los libertos, una suerte de esclavitud temporal bajo la figura del “patronato”

---

<sup>10</sup> T. del A.

que se extinguía, entre otros motivos, por el pago del liberto al patrono de una suma de dinero proporcional al tiempo que restaba de patronato (LUCENA, 2005, p. 282). Este sistema sólo terminó definitivamente el año 1886. No fue un caso excepcional. Si bien desde mediados del siglo XIX, la labor de erradicar la esclavitud de regímenes y regiones “incivilizadas”, fue parte de la expansión colonial en África, esos mismos países que participaron de esta expansión, reemplazaron en sus colonias la esclavitud de África por formas de trabajo idénticas en la práctica. Existen múltiples ejemplos. Un autor (COHEN, 2006) ha explicado que con la abolición de la esclavitud en las colonias inglesas y holandesas en América y en los Estados Unidos, muchas plantaciones continuaron operando bajo sistemas de “aprendices”; muchos trabajadores bajo contrato en las colonias británicas terminaron cumpliendo trabajos como condenados bajo normas penales de trabajo forzado; esclavos emancipados de las colonias británicas en África, se desplazaron en carácter de “aprendices” en el Caribe (COHEN, 2006; POTSS, 1990); oriundos de colonias europeas en África continuaron sirviendo a empresas de la metrópoli bajo contratos, pero en condiciones de esclavitud.<sup>11</sup> Fueron modalidades de trabajo esclavo sin los contornos clásicos de esclavitud. Cabe recordar asimismo a los denominados “*coolie systems*”: siervos bajo contrato británicos en la India que fueron derivados a China, el Caribe y Perú entre otros lugares entre 1834 y 1937; o bien el fenómeno recientemente descrito por Douglas Blackmon en su obra significativamente titulada “*Slavery by another name*” (BLACKMON, 2008),

---

<sup>11</sup> Esta situación se retrata por ejemplo, en la película “Palmeras en la nieve”, ambientada en una plantación de Cacao en la Guinea Ecuatorial cuando era colonia española.

ocurrido al interior de Estados Unidos tras la abolición de la esclavitud: muchos descendientes de raza negra fueron objeto, por delitos y aun faltas leves, de trabajos forzosos en industrias, plantaciones, predios forestales, ferrocarriles, etc. bajo regulación de convenios con prisiones, hasta la segunda guerra mundial (ALEXANDER, 2010). La criminalización habría sido la herramienta para mantener en peonazgo y condiciones de pobreza a los “negros” en los estados del sur, generándose factores de segregación que aún persisten, como el desempleo crónico y la pobreza intergeneracional en las comunidades negras (ALLEN, 1986). En su libro *Challenging the Boundaries of Slavery*, David Brion Davis explica este mismo fenómeno: se transfirió simbólicamente significativo número de gente negra de la prisión de la esclavitud a la esclavitud de la prisión (BRION DAVIS, 2003).

Esta visión supone un revisionismo histórico importante porque se vincula con la segregación. La esclavitud dejó, en efecto, en Estados Unidos una marca racial indeleble, un marco de control social y segregación de “colonizador/colonizado” que Robert Blauner en un texto titulado “*internal colonialism and ghetto revolt*” ha llamado “colonialismo interno” (BLAUNER, 1969, p. 393). Ese control social también conlleva el trabajo esclavo sin los perfiles de lo que tradicionalmente se ha entendido por esclavitud. Es lo que sucede en cierta medida en el sistema carcelario norteamericano y en la industria clandestina que gira alrededor de la migración. En todos estos casos no hay esclavitud en la forma comúnmente entendida, la condición abstracta, pero sí prácticas análogas: trabajo esclavo.

En la actualidad, una forma clara de trabajo esclavo, sin los caracteres de esclavitud como “cosa”, es posible encontrarla en la institución del *peshgi* en Pakistán: una pervivencia clara de servidumbre por deuda (*debt bondages*), una situación en que el empleador es acreedor y la libertad del trabajador está severamente restringida, hipótesis que, según las circunstancias, ha sido calificado de esclavitud o bien de trabajo forzoso<sup>12</sup>. Algo parecido existe en la industria de ladrillos, campos de arroz y en el sector de la construcción en la India, agravado por un sistema de castas; y todo ello, pese a que en la India la servidumbre por deudas está legalmente prohibida (LERCHE, 2007).<sup>13</sup> En fin, múltiples ejemplos pueden encontrarse que evidencian que un contrato bien puede sostener un sistema de dominación análogo a la esclavitud en muchas de sus manifestaciones y que la línea que separa lo que se entiende por libertad y lo opuesto no es clara, ni debe ser sólo resultado de debates académicos, sino que esclarecida a la luz de los hechos, en un debate político y, luego de esclarecida, operar como un marco de análisis claro en la definición de medidas legislativas o políticas de la autoridad administrativa. Poner de relevancia la importancia de los hechos por sobre los esquemas conceptuales aprendidos de manera acrítica es uno de los objetivos de esta investigación.

Históricamente, la esclavitud bajo su manifestación de *chattel slavery* y el trabajo esclavo oculto bajo formas contractuales, tuvieron lugar en pleno auge del pensamiento liberal ilustrado. Esta paradoja sin embargo

---

<sup>12</sup> Pese a la existencia de una Ley de abolición del sistema de servidumbre laboral, de 1992. Ver [http://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/WCMS\\_083904/lang--es/index.htm](http://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/WCMS_083904/lang--es/index.htm)

<sup>13</sup> Cfr. Ley de abolición del sistema de servidumbre laboral, de 1976 (enmendada en 1985)



es explicable: durante mucho tiempo la esclavitud fue una representación de la tiranía política: el liberalismo se oponía a esta forma de esclavitud, mas no a la “esclavitud privada” de la que se beneficiaron ilustres pensadores y políticos liberales. Durante el siglo XVII y XVIII, Europa y especialmente Inglaterra y las colonias inglesas en Norteamérica, pudieron exhibir, paralelamente al modelo del esclavo “negro”, reflejado en la noción de *chattel slavery*, un abanico de variedades de trabajo en condiciones de esclavitud: servidumbre por deudas, condenados (“*convicts*”) por crímenes cuyas condenas a muerte habían sido conmutadas por la servidumbre, prisioneros políticos, siervos bajo contrato, aprendices, migrantes de distintas condiciones, mendigos, huérfanos, e incluso escoceses o irlandeses capturados en guerra y vendidos como “esclavos” en Nueva Inglaterra o Barbados. En la Inglaterra del siglo XVII, incluso, existieron muchos grupos de trabajadores a sueldo que estaban ligados a su empleador por toda la vida con el mismo carácter de inmovilidad del esclavo. No me parece que exagere una autora cuando afirma que si aplicáramos la definición de esclavitud de los movimientos neo-abolicionistas a la Europa y Norteamérica de los siglos XVII, XVIII y hasta parte del XIX, la encontraríamos inundada de “*modern slaves*” blancos (O’CONNELL, 2015, p. 23). Llevar la analogía a la actualidad no es artificioso. Por ejemplo, no puede desconocerse la cercanía entre el sistema penal que el ordenamiento jurídico contemplaba en los siglos XVII y XVIII para quienes ayudaran a huir a un esclavo (o siervo bajo contrato) y las sanciones que las legislaciones contemporáneas consideran para quien opere como facilitador de movimientos migratorios no autorizados.

Naturalmente, existían diferencias importantes entre el esclavo y el siervo: entre *slave* y *servant*. La forma gráfica y simple de describirlo es explicarlo así: el esclavo pertenecía en propiedad a otro; en el caso del siervo, el amo sólo era dueño de su trabajo gratuito. Sin embargo, *en los hechos* el asunto era mucho más complejo. En ambos casos se podía disponer entre vivos o por causa de muerte. En el caso del esclavo, tenía tal condición por definición de forma perpetua (aunque pudiera obtener la emancipación) y eventualmente se traspasaba tal condición al hijo de una esclava (según el principio romano *partus sequitur ventrem*<sup>14</sup>). El siervo, si bien por contrato su obligación de prestar servicios gratuitamente tenía un límite de tiempo, podía llegar a serlo de por vida y aún traspasar su condición a sus familiares (en razón de lo contratado, no por sucesión). El esclavo se regía por la costumbre y por algunas normativas de cada colonia y, tras la Independencia, por las de cada Estado, pues la esclavitud fue siempre un tema de regulación doméstica, no federal (HURD, 1858, p. 511 y ss). Esta regulación imponía, al igual que en el caso de los siervos, obligaciones para ambas partes. El siervo, en tanto, se regía por la costumbre y las normas legales pero por sobre todo por su propio contrato. Las obligaciones que éste imponía al *master* tenían una gran relevancia social. Las obligaciones del *slaveholder* para

---

<sup>14</sup> Principio recogido en las Siete Partidas: “Nascidos seyendo algunos de padre libre et de madre sierva, estos atales son siervos porque siguen la condición de la madre quanto a servidumbre ó á franqueza...” “...Mas los fijos que nasciesen de madre libre et de padre siervo, serien libres porque siempre siguen la condición de la madre, segunt que es sobredicho...” (Libro III, Partida Cuarta, Título XXI, ley 2), consultado EN <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/las-siete-partidas-del-rey-don-alfonso-el-sabio-cotejadas-con-varios-codices-antiguos-por-la-real-academia-de-la-historia-tomo-3-partida-quarta-quinta-sexta-y-septima--0/html/>  
En Grecia se aplicaba el mismo principio, aun si el hijo fuera del amo, salvo que hubiere existido concubinato. Cfr. COBB, 1858, vol 1, p. 62. El principio fue recogido en todas las colonias inglesas en America y se encontraba presente también en las naciones germanas Cfr. COBB, 1858, vol. 2 p. 69.

el esclavo tampoco eran privadas ni mucho menos, superfluas. No hay que olvidar que tanto en los territorios ingleses como hispanos, era una cuestión de Estado –no un asunto particular- el trato que el amo daba al esclavo, si bien por razones diferentes en uno y otro caso. En suma, tanto en el esclavo “negro” como en el sirviente “blanco” había obligaciones recíprocas con el *slaveholder* y con el *master*, respectivamente; sólo la fuente de ellas era diferente. Y también la mirada: el esclavo era un extranjero, un no cristiano, un pagano o infiel, aun cuando en realidad no fuera nada de eso, pues la legislación y las resoluciones fueron constantes en sostener que el bautismo no cambiaba su condición. El siervo solía ser europeo y por ese sólo hecho era mirado como un “cristiano” al tiempo que los colonos ingleses se autodenominaban indistintamente –como si fueran sinónimos- con el término *english* o *christian*. El dualismo era omnicomprendido: nosotros y ellos, cristianos y paganos, ingleses y extranjeros, “blancos” y “negros”. Como acertadamente señala Jordan, el Código esclavista de Virginia de 1705 usaba el término cristiano más como una definición racial que como una identidad religiosa.<sup>15</sup>

Me parece importante enfatizar la actualidad de esta investigación planteándola directamente de cara a la realidad actual. Formas de trabajo no remunerado o apenas remunerado, o en que el acreedor del trabajo puede cederlo, es decir, formas de trabajo que en la práctica se asemejan a la esclavitud, siguen existiendo en la actualidad bajo otras modalidades: trabajo

---

<sup>15</sup> “Todos los sirvientes importados a este país por mar o tierra que no hayan sido cristianos en sus respectivos países...”deberán ser contados y considerados esclavos y serán comprados y vendidos no obstante su conversión al cristianismo”. Cit. en JORDAN, 1969, p. 94.

forzoso para obras públicas, trabajo remunerado en condiciones de simple subsistencia, trabajo forzado infantil, y muchas otras modalidades que se encuentran presentes particularmente en algunos países del África o Medio Oriente, en ciertos países del sudeste asiático y zonas alejadas de centros urbanos en Latinoamérica. Por eso, a efectos de facilitar una comprensión más adecuada de los instrumentos legales internacionales y nacionales contrarios a la esclavitud y con eso allanar el camino a su más eficaz implementación, puede ser de mucha utilidad mirar el pasado. Creo importante insistir en el peligro que representa una visión formalista, estática y acrítica del concepto de esclavitud como la relación entre un individuo y un sujeto que tiene el carácter de cosa. Ella no sirve sino para ocultar lo que no se desea ver. Adicionalmente, resulta relevante destacar que el esfuerzo que han hecho los instrumentos internacionales por conceptualizar la esclavitud y las formas de trabajo análogas ha tenido resultados parciales. El trabajo forzado es una realidad social y por lo tanto diferente en cada época y lugar y es esencialmente dinámica: su significación es susceptible de análisis crítico y debate. Sin duda existe el riesgo de abusar del concepto, con el consiguiente desperfilamiento del vocablo, que puede llevar, en el extremo, a calificar de esclavo cualquier trabajo en condiciones abusivas. Pero existe también el riesgo opuesto: a saber, que por evitar el análisis riguroso, se llegue a la solución fácil de restringir el concepto de esclavitud a modelos históricos circunscritos por nociones rígidamente concebidas desde una actitud academicista; una especie de categoría en la que sólo pueden caber ciertos prototipos definidos desde la cátedra por historiadores del derecho o juristas desde una perspectiva reduccionista y unidimensional.

Ambos extremos responden a visiones universalistas y en la misma medida en que lo son, inútiles para enfrentar los problemas que ofrece la realidad.

La exposición crítica de los referidos contextos históricos en los que la esclavitud presentó contornos muy variados en su comprensión y justificación, puede ser, entonces, útil para reconocer que en la actualidad, tanto como en el pasado, la esclavitud puede adoptar manifestaciones muy diversas. En efecto, en pleno siglo XXI, es posible mirar atrás en la historia y encontrar modelos sociales en los que la línea divisoria entre la condición jurídica del esclavo y la del siervo bajo contrato o quien cumplía mediante el trabajo una condena penal, era muy difusa, tanto en las normas legales como en los pronunciamientos judiciales y en el tratamiento y el estatus social de quienes integraban una y otra condición. En el esclavo y en el siervo bajo contrato o cumpliendo pena, en las colonias inglesas en América en los siglos XVII y XVIII, la distinción entre si era persona o cosa no era relevante pues, en ambos casos, más allá de las definiciones legales, tanto el esclavo como el siervo era tratado como persona para ciertos efectos y como cosa para otros... como en Grecia o en Roma.

La historiografía en Chile no se ha hecho cargo de esa ambigüedad. En general se ha enfrentado el fenómeno de la esclavitud en forma básica, repitiendo ciertas representaciones de manera acrítica, asociando la esclavitud con la negritud en forma excluyente, pasando por alto, por lo mismo, muchas formas de trabajo esclavo que permanecen ocultas bajo denominaciones locales y estatutos jurídicamente especiales, pero

inconsistentes con la práctica. Se dispone en Chile de riquísimas fuentes primarias, que han sido sistematizadas y analizadas, pero lamentablemente a menudo han sido utilizadas para elaborar relatos en forma de crónica y situando el fenómeno esclavo sólo en el marco histórico político, brindando análisis estadísticos, o describiendo con detalles la vida cotidiana, su ubicación dentro de la estructura social, sus relaciones con las autoridades administrativas, judiciales y hasta eclesiales. Con algunas excepciones, se ha omitido la referencia antropológica y no se ha extraído del enorme material disponible, un análisis comparativo que permita situar el fenómeno del trabajo esclavo en un contexto histórico global, y así vincular el trabajo del esclavo de la colonia con el trabajo forzoso en la actualidad. Ello resulta un imperativo si de verdad se pretende extraer de la historia enseñanzas para abordar el fenómeno del trabajo esclavo de una manera acorde con la complejidad que ha llegado a asumir en el siglo XXI y de ese modo responder a los requerimientos que el problema implica en el entendido de ser parte fundamental del actual derecho internacional humanitario.

En la actualidad la distinción entre esclavo o trabajador bajo contrato en condiciones de esclavitud, o si se prefiere entre trabajo forzoso sin o con contrato, es una distinción que llevada a la casuística parece poco significativa. Existen trabajadores bajo contrato de los que, principalmente por tener un contrato, no se diría que son esclavos. Pero son trabajadores bajo un contrato que él no redactó o convino, ni suscribió; un contrato cuyo cumplimiento no es fiscalizado por nadie, que no sólo no sirve para proteger al trabajador sino

al contrario, resulta útil para ocultar y disimular su desprotección. Hay trabajadores con contrato que no se protegen por un horario, que trabajan sin mayores descansos que los exigidos en cada caso por su propia resistencia, que son alimentados con el mínimo necesario para conseguir que siga produciendo, que no puede alejarse del lugar de trabajo porque será rápidamente devuelto a su lugar por guardias privados o por la policía, que no recibe remuneración alguna pues lo que debería recibir como contraprestación es imputado a deudas reales o supuestas que se incrementan indefinidamente hasta el punto que nunca en la vida alcanza a cubrirlas y que en caso de muerte deben ser asumidas por los familiares que pasan a asumir su misma condición. Es decir, a consecuencia de una deuda ha quedado hipotecado el capital humano<sup>16</sup> y, podría decirse, sin seguro de desgravamen. Eso ocurre en la India, en Pakistán, en Tailandia, en Mauritania, en Brasil y, en menor medida, en muchos otros países. Frente a esa realidad, concluir que no es esclavitud porque de acuerdo a la ley ésta no existe o porque el “empleador” puede mostrar un “contrato” o porque “voluntariamente” (a veces en persona, a veces llevado por sus padres para recibir dinero a cambio), llegó a desempeñar el trabajo, es colocar las ficciones legales sobre las realidades. Es preciso superar las delimitaciones

---

<sup>16</sup> Hipotecar el capital humano, es decir, contraer una obligación de trabajo por un tiempo determinado sin recibir remuneración sino como forma de pagar el precio de la previa educación recibida, es un planteamiento que ha sido discutido en nuestra realidad, en el Chile del siglo XXI (ATRIA, 2017). Un economista nacional, por ejemplo, rezongaba contra los prejuicios morales de la idiosincrasia chilena que impedirían esta hipoteca, alejando a quienes podrían mediante ella acceder a oportunidades que de otro modo no tendrían: “El tema de la supuesta imposibilidad de hipotecar el capital humano en nuestro orden económico y social da espacio para muchas discusiones. La primera discusión, por supuesto, es en torno a lo ineficiente que tal posibilidad puede resultar y lo dañina para las oportunidades de las personas. En efecto, una persona “protegida” por la proscripción de este género de contratos, en definitiva sólo pierde opciones que de otro modo tendría” (JOFRE, 1988, p. 110)

conceptuales y los modelos de análisis que impiden reconocer como trabajo esclavo relaciones emanadas de contrato, aún de contratos libremente celebrados. Pues es posible argumentar que la libertad contractual puede llevarnos a contratos que nos hagan más esclavos de lo que éramos (BALKIN, 2012).

En efecto, para la economía clásica, cuyos fundamentos inspiran las estructuras sociales predominantes en la actualidad, la división del trabajo garantiza que cada persona necesita lo que los otros venden y eso garantiza un intercambio de equivalencia. El trabajo no es en la actualidad, como lo fue en la antigüedad y en la edad media, un recurso de la comunidad, sino energías de las que, toda vez que nos pertenecemos a nosotros mismos, pueden ser libremente dispuestas en el mercado de trabajo. De ahí la suposición de que todo contrato de trabajo es enteramente libre, aún si, llegado el caso como lo previó Hobbes, abdicásemos libremente de nuestra libertad (STANLEY, 1998, p. 6).

Sin embargo, en la actual etapa de evolución de la cultura occidental no debería resultar difícil comprender que un trabajo en condiciones compulsivas como las descritas, aún surgido de un consentimiento aparentemente libre, no deja por eso de ser un trabajo esclavo. Pues como bien ha dicho Michael Sandel recordando a Kant, lo que solemos entender por libertad de mercado no es verdadera libertad porque se limita a satisfacer deseos (o necesidades) que para empezar no hemos elegido nosotros (SANDEL, 2012, pp 20-23). Es, pues, importante distinguir entre la libertad y la sensación de libertad.



Un autor, analizando la libertad del hombre tardío moderno, ha planteado que en la actualidad creemos no ser sujetos sometidos. Pero el ilimitado “poder hacer” genera mas coaccion que el disciplinado deber. “El yo como proyecto, que cree haberse liberado de las coacciones externas y de las coerciones ajenas, se somete a coacciones internas y a coerciones propias en forma de una coaccion al rendimiento y la optimización” (BYUNG-CHUL HAN, 2014, p. 7)

No puedo dejar de mencionar en esta introducción algunos autores cuyas reflexiones motivaron en gran medida los cuestionamientos que se recogen en esta tesis: Domenico Lossurdo, Eric Williams, Hugh Thomas, Howard Zinn, Winthrop Jordan. A partir de estos autores comencé hace algunos años a reformular la noción de esclavitud vinculándola al trabajo bajo contrato en condiciones de esclavitud y a formas de trabajo forzoso que en la Hispanoamérica colonial no se admitía como trabajo bajo condiciones de esclavitud. Ellos me motivaron a investigar con sentido crítico el trabajo esclavo en la historia desde una perspectiva de continuidad permitiendo ciertas conclusiones que espero constituyan un aporte a la literatura, especialmente hispana. Se trata de una investigación que abre varias aristas, fundamentalmente debido a que conjugo lo histórico-jurídico con perspectivas polifacéticas que permiten a mi juicio dar sustento a varios planteamientos básicos del actual derecho internacional humanitario.

Como objetivo general del trabajo me propongo criticar el abordaje del fenómeno de la esclavitud por la historia del Derecho, demostrando su insuficiencia para dar noticia de la rica realidad que pretender

denotar. Dicha crítica se concentrará, en primer lugar, en poner de manifiesto la ambigüedad que lleva envuelto el tratamiento simultáneo del esclavo como cosa y a la vez como persona. Ella ha ido vinculada a teorizaciones que no han tenido mas explicación que intentar justificar fenómenos socio económicos y, sobre la base de esas teorizaciones, se han generado planteamientos legalistas y formalistas que ocultan o al menos ensombrecen la comprensión de la realidad.

En segundo lugar, me propongo reformular los conceptos de esclavitud y esclavo, de forma que, atendiendo a la historia de la regulación jurídica del fenómeno y a la normativa vigente, así como a la dimensión socioeconómica, tenga la virtud de ofrecer formas de comprensión de los fenómenos que den cuenta de la coexistencia de distintas formas de trabajo en condiciones de esclavitud, superando el formalismo de la dogmática, contemplando distintas hipótesis aunque sin llegar a formular categorías tan falta de límites que en definitiva resulten inoperantes para enfrentar el problema del trabajo esclavo en los hechos.

Las preguntas centrales que guiarán la investigación son los siguientes:

- 1.- Caracterizar el abordaje conceptual de la esclavitud en la historiografía jurídica chilena y en algunos textos señeros de la historiografía general, evidenciando las insuficiencias del utillaje teórico empleado para abordar el fenómeno.

2. Incorporar elementos aportados por las ciencias sociales y la historia para el análisis del fenómeno, permitiendo el paso desde una perspectiva formalista y acentuadamente positivista, a una óptica histórica jurídica más amplia que constata las relaciones entre derecho, sociedad y economía.

3. Determinar en qué medida, en las colonias inglesas e hispanas en los siglos 17 y 18, las normas, los pronunciamientos judiciales y la práctica social importaban el reconocimiento de características que evidenciaban aceptar al esclavo como persona en contraste con su consideración de cosa (*chattel slavery*).

4.- Establecer las diferencias de tratamiento del esclavo en las colonias inglesas e hispanas identificando la justificación de algunas explicaciones que se han ofrecido desde la historiografía.

5.- Caracterizar las similitudes y diferencias entre la condición jurídica del esclavo negro y la servidumbre blanca en Inglaterra y en las colonias inglesas en los siglos 17 y 18.

6.- Explicar la relevancia del componente racial en la condición jurídica del esclavo durante los siglos 17 y 18 contrastando la realidad en las colonias hispanas como inglesas y particularmente, indagando sobre la diferencia de trato entre la esclavitud negra y la esclavitud del indio americano.

7.- Establecer, respecto del tráfico triangular de esclavos entre Europa, América y África, en qué medida en él se reflejó la condición del esclavo como una cosa.

8.- Establecer el rol de los “contratos de aprendizaje” como prácticas idénticas a la esclavitud, en la expansión colonialista en África, justificados en alguna medida en la necesidad de erradicar la esclavitud.

9.- Caracterizar la actual realidad de las migraciones y la servidumbre por deudas (que es parte de la llamada modern slavery) que, sustentada en un contrato de trabajo que ofrece la apariencia de una relación contractual conmutativa, esconde una realidad de trabajo esclavo mantenida por la fuerza (guardias armados, distancia inaccesible respecto de centros urbanos, corrupción policial, retención de pasaportes, etc).

10.- Determinar en qué medida el trabajo asalariado en que existe una apropiación de la capacidad humana de trabajar puede aproximarse a la esclavitud manifestada en la apropiación de una persona.

11.- Establecer en qué medida la visión de la esclavitud vinculada al racismo explica que se pasen por alto formas de trabajo forzoso que deberían ser consideradas como prácticas análogas a la esclavitud.

12.- Caracterizar la proximidad entre la servidumbre por deuda que existe en la actualidad, y la realidad de los redemptioners, indentured servants, convicted y otras formas de trabajo forzoso de los siglos 17 y 18 en Inglaterra y en sus colonias en América

13.- Describir la paradójica y contradictoria relación entre algunas figuras y algunos postulados del liberalismo y la esclavitud y ensayar una forma de explicar cómo una filosofía que sostenía en la libertad de las personas justificaba al mismo tiempo la esclavitud sin desconocer la cualidad de personas de los esclavos.

14.- Evidenciar que el trabajo esclavo no supone necesariamente una anulación de la voluntad sino que en muchos casos sólo implica un constreñimiento parcial a la libertad de elección, siendo, en esa misma medida, perfectamente compatible con contratos de trabajo libremente acordados. En la actualidad nadie podría ser considerado como esclavo a la usanza del siglo XIX (*chattel slavery*). Así, una aproximación legalista a la esclavitud es una barrera a las campañas anti-esclavistas.

La tesis central de la investigación parte de constatar que la distinción entre el esclavo como persona y el esclavo como cosa fue en el pasado, no una distinción consciente de las autoridades, los legisladores o los jueces, sino una incongruencia que inevitablemente surgió de las necesidades, si bien fue desarrollada por las investigaciones académicas. Se trata de una distinción que resulta anacrónica y que debiera ser revisada y considerada con distancia y sentido crítico desde la perspectiva de la lucha por erradicar el trabajo forzoso. Adicionalmente, que el desafío que deberían proponerse los Estados y organizaciones anti esclavistas debería ser, no tanto erradicar la esclavitud, sino eliminar aquellas condiciones de trabajo forzoso que en muchos aspectos, con o sin respaldo normativo o conceptual, son propias de un trabajo esclavo. La

pretensión de la investigación es ser un aporte no sólo al derecho internacional humanitario sino también a una comprensión más global del derecho del trabajo e incluso a nuevos debates en la teoría general del derecho. La investigación se ha concentrado en un marco metodológico poco trabajado en el habla hispana con la finalidad de hacer un aporte a la literatura especializada en Chile y en latinoamérica. Mirar el pasado y reconocer cómo esos esquemas se reproducen en la actualidad con pocas diferencias, permite justificar sólidamente el combate a aquellas formas de esclavitud disfrazada. La distinción entre esclavitud negra y servidumbre blanca durante los siglos XVII y XVIII en América fue, en muchos aspectos prácticos, poco significativa y su acentuación en parte importante de la literatura responde más bien a una necesidad de análisis teórico que justificada por la comprensión de la realidad. De igual manera, el trabajo forzoso bajo contrato en las colonias inglesas en los siglos XVII y XVIII presenta grandes similitudes con el trabajo forzoso por deudas en la actualidad en muchos países. Tanto en la actualidad como en aquella época, la permanencia de dichas relaciones de trabajo se ve favorecida por la existencia de redes de protección a quienes se benefician de esa mano de obra, influyendo también factores culturales y religiosos. Ante esa cruda realidad, la existencia de instrumentos y compromisos internacionales constituye un aporte poco significativo en la erradicación del trabajo forzoso, siendo más relevante la promoción de políticas de fiscalización de condiciones laborales de higiene y seguridad, alfabetización, autonomía productiva, eliminación de la corrupción y políticas que fomenten formas de participación democrática en forma descentralizada y continua.

## Capítulo Primero.- Cuestiones preliminares.-

### 1.1.-La aproximación de la literatura chilena al fenómeno del trabajo esclavo.

La producción histórica en Chile no ha abordado el fenómeno de la esclavitud y del esclavo en forma global, ni siquiera a nivel del pasado local, aunque habría podido hacerlo. Pese a existir mucho material en fuentes primarias, incluso recopilado de modo accesible, es posible constatar con algunas excepciones, ausencia de análisis crítico respecto a manifestaciones de trabajo susceptibles de ser calificado de esclavo más allá de las denominaciones normativas, de los acuerdos sociales y de las decisiones judiciales. Esta falencia no es meramente un déficit de perspectiva en lo académico, sino un déficit que genera vacíos al momento de enfrentar las distintas formas de trabajo forzoso que se presentan en la actualidad y que son motivo de preocupación creciente en organizaciones y organismos internacionales y en el derecho internacional humanitario y del trabajo.

Desde luego, respecto al trabajo del indio en condiciones de esclavitud, la literatura chilena no se ha detenido a considerar los vasos comunicantes entre la labor desarrollada por los indios de encomienda y los indios esclavizados por la guerra. Se han analizado ambos fenómenos e instituciones separadamente, enfocando la encomienda como una forma de tributo –un impuesto mediante el trabajo- dejando pasar la significación histórica que tiene el hecho de haber desempeñado un trabajo en beneficio no de la

Corona sino de un particular, como era el caso del encomendero. Más generalmente, cabe observar que la mayor parte de los historiadores se refieren sólo al esclavo indio en un enfoque descriptivo, casi exclusivamente como crónica (EYZAGUIRRE, 1967, pp 45 y ss; ALMEYDA, 1952, p. 31). Sergio Villalobos ha estudiado con cierto detalle la esclavitud del indio araucano incluso destacando algunas costumbres comerciales en relación a él, pero sin conceptualizar ni analizar críticamente su estatuto jurídico (VILLALOBOS, 1995, pp 89-106). Es posible que esta deficiencia tenga una explicación vinculada a la naturaleza misma de las fuentes primarias de que se dispone. En ellas es posible descubrir que las normas aplicables en el Reino de Chile al indio esclavo y al indio de encomienda no hacían referencia a consideraciones que permitieran teorizar sobre la propiedad sobre el esclavo o propiedad sobre el trabajo. Los indios en Chile fueron esclavos antes que la Corona española consagrara legalmente ese estatus bajo la justificación de la guerra, notoriamente más preocupada de la justificación que de precisar su estatus jurídico. Hay sin embargo algunas señales. Barros Arana, por ejemplo, en su Historia General de Chile, hace ver que la supresión del servicio personal generó descontento entre los encomenderos porque se sentían indebidamente afectados en su patrimonio (BARROS ARANA, 1999, T.13, p. 203); del mismo modo como la supresión de la esclavitud generó un amplio debate en los albores de la república como lo relata Guillermo Feliú Cruz (FELIU, 1942, p. 114 y 158).

Respecto de la esclavitud negra, la literatura chilena es extensa en recopilación y sistematización de fuentes primarias aunque algunos



historiadores apenas se han referido a ella. Barros Arana, en su texto ya aludido, se refirió a la esclavitud negra restándole importancia cuantitativa y en su impacto cultural. Citando datos estadísticos, presentó el fenómeno como acotado, transitorio y de poca huella (BARROS ARANA, 2000, T. III, pp 99-100) y sin ninguna referencia a la condición jurídica o a la posición de dicho estamento social en la sociedad chilena. Francisco Antonio Encina por su parte, reconociendo la importancia de la esclavitud negra y su rol en sustituir la mano de obra del indio en la minería y la agricultura, restó importancia a la influencia del esclavo negro en la formación de la nacionalidad chilena (ENCINA, 1940-1952, T. V, p. 165). Además, del mismo modo que Barros Arana, elude toda reflexión sobre la condición jurídica y social del esclavo negro, lo que le impide hacerse cargo de su justificación teórica. Guillermo Feliu, por su parte, abordó la abolición de la esclavitud desde la óptica de la ilustración, de la élite propietaria y de las nuevas autoridades soslayando toda referencia al impacto que debió tener en los mismos afectados y en sus descendientes libres (FELIU, 1942). Amunátegui Solar estudió la trata negrera en Chile, pero prácticamente se trató de una investigación descriptiva, notoriamente, por ejemplo, suministrando información estadística sobre unidades y precios de los esclavos (AMUNATEGUI SOLAR, 1922).

Rolando Mellafe, en su influyente trabajo sobre la introducción de la esclavitud negra en Chile, hizo un aporte importante a la literatura, desde que abordó con un enfoque económico y sociológico, cómo fue que llegó a asentarse la esclavitud negra en el país y las expresiones que adoptó,

analizando cartas de venta y transacciones sobre la base de documentos notariales (MELLAFE, 1959). No obstante, tampoco teorizó sobre la naturaleza jurídica del trabajo esclavo y la justificación de la esclavitud “negra” desde una perspectiva social y legal, si bien no puede negarse que lo acotado del periodo a que se refiere su investigación (hasta el año 1640) impedía una reflexión como la anotada. Gonzalo Vial, en su memoria de licenciado sobre el africano en el reino de Chile, describió documentadamente aquellas transacciones sobre esclavos que evidenciaban un tratamiento cosificado y a aquellos otros aspectos de la vida social que trasuntaban su carácter de persona (VIAL, 1957, pp 158-176). No obstante, éste, como los demás autores mencionados, al ajustarse principalmente a la normativa, relegando a un segundo lugar la forma como ella fue recepcionada por los amos y demás integrantes de la sociedad, eludió un análisis de la condición jurídica del esclavo “negro” desde el punto de vista antropológico.

Adicionalmente, el fenómeno de la esclavitud en la literatura histórica en Chile ha sido tratado de manera dissociada con los postulados religiosos, culturales y filosóficos que le sirvieron primero para su justificación y finalmente para la abolición. Una excepción en tal sentido es el trabajo de Eric Palma (PALMA, 2016), quien analizó la influencia de la teología cristiana y de la escolástica en la justificación de la esclavitud, combinada a veces de forma insatisfactoriamente coherente, con las ideas en el proceso de abolición, particularmente en América.

Cabe observar además que los trabajos a los que muchos artículos se remiten como precursores en la investigación de la esclavitud negra en Chile, se encuentran bastante limitados al análisis del fenómeno en la ciudad de Santiago o bien respecto de la legislación aplicable al Reino en general, descuidando el tratamiento específico de la realidad en otras zonas del país. Sin embargo, en años recientes, esta perspectiva reduccionista ha comenzado a cambiar. Un destacable ejemplo de ese giro lo constituye el muy documentado trabajo de Montserrat Arre Marfull sobre el comercio de esclavos en Coquimbo que, adicionalmente tiene el mérito de analizar una perspectiva olvidada: la de la significación social de la esclavitud desde el punto de vista del dueño de los esclavos (ARRE, 2011). Dicha historiadora ha hecho, además, siempre centrado en dicha región, un aporte específico en el análisis de la esclavitud infantil poniendo en evidencia elementos de análisis muy significativos como la vulnerabilidad, incertidumbre y desarraigo de los esclavos niños y la perpetuación del sistema esclavista, asegurada por la incorporación de los niños, desde su más tierna infancia, a integrarse a la familia señorial (ARRE, 2012).

Una falencia más importante aún es la ausencia de planteamientos acerca del trabajo forzoso o esclavo como un fenómeno social que excedía en muchos aspectos los estrechos límites de la condición jurídica de esclavo en los africanos y afrodescendientes. Al identificarse el trabajo en condiciones de esclavitud, como necesariamente unido a la *condición* de esclavo, se ha omitido toda consideración acerca de si esta forma de relación

económica y social pudo haber persistido de una u otra forma luego de las manumisiones. Se cierran de este modo las puertas a un análisis insoslayable: hasta qué punto la condición de afrodescendiente continuó representando una imagen de esclavitud aun después de haber cesado ésta legalmente.

Por supuesto, no se trata de una tarea fácil a causa de la heterogeneidad de la esclavitud negra en Chile. Ella se presentó en tareas muy diversas entre sí: en el inicio, como acompañantes en las huestes de los conquistadores, a poco andar, auxilio en las explotaciones mineras y, ya asentada la sociedad colonial, como siervos domésticos en la alta sociedad, garantías respecto de las deudas de sus amos y fuentes de recursos para el desempeño de tareas en beneficio de terceros o del propio negro esclavo (PALMA, 2016, p. 44). Adicionalmente, en Chile, los esclavos negros, fueron una realidad económica de poca significación en comparación con otras latitudes debido a su alto precio, a que en nuestro territorio no se desarrollaron plantaciones exigentes de mano de obra masiva, y también a la posibilidad de acceder a mano de obra gratuita de parte del indio. Chile no fue en la colonia una sociedad esclavista, sino una sociedad con esclavitud. El esclavo negro no fue tampoco en Chile un elemento esencial en la configuración de la nacionalidad; y en los pleitos en torno a su libertad es posible ver un debate centrado en hechos y conductas, pero no en su condición jurídica o en la inherente contradicción que implica el reconocimiento de humanidad unido al desconocimiento de un atributo propiamente humano como es la libertad. Todo ello puede en parte explicar la ausencia de propuestas de análisis crítico desde

una perspectiva filosófico-jurídica. No obstante, existen trabajos recientes muy relevantes que enfocan la esclavitud negra del siglo XVIII en Chile desde la óptica del proceso de mestizaje, movilidad social y paulatino arraigo de los afrodescendientes, los cuales permiten formarse un panorama del trabajo bajo distintas formas de coerción al margen de los estatutos jurídicos. Al analizarse en ellos la posición de castas y estamentos en función de las actividades y no de una condición jurídica asumida, se posibilita una mejor comprensión del abanico de expresiones que puede asumir el trabajo no libre. Un interesante trabajo en esa línea es el elaborado por William San Martín Aedo (SAN MARTÍN, 2007), quien cita algunas investigaciones recientes y describe varios elementos de juicio que permiten contrarrestar la historiografía nacional que redujo el análisis de la esclavitud negra desde la perspectiva de la dominación, para enfatizar la maleabilidad con que los afrodescendientes fueron incorporándose a la sociedad. Se trata de un punto de partida muy interesante que podría replicarse investigando ese mismo proceso de inserción por parte de núcleos sociales de otras etnias y en otras latitudes que debieron enfrentar distintas formas de trabajo en condiciones de esclavitud.

Aportando en la misma dirección, en un pequeño estudio, Arturo Grubessich (GRUBESSICH, 1992) abordó la progresiva inserción de los esclavos en la sociedad chilena durante el siglo XVIII a través del matrimonio con representantes de diferentes estamentos sociales. María Teresa Contreras (CONTRERAS, 2013), haciendo uso de fuentes primarias tales como registros notariales, libros de matrimonios y registros de la Contaduría Mayor de

la Real Hacienda en Valparaíso entre 1750 y 1820, retrató en una línea del tiempo, lo que califica como una evolución que va desde la cosificación de la trata transatlántica, al arraigo con motivo del mestizaje y la posterior lucha por la humanización. Emma de Ramon (DE RAMON, 2006) ha hecho un aporte muy interesante desde la microhistoria en el rubro de los artesanos, negros, mulatos y pardos en el Chile de los siglos XVI y XVII, utilizando diversos instrumentos públicos consultados en el Fondo Escribanos de Santiago del Archivo Nacional. En el ámbito de la movilidad social, debe también citarse el trabajo de Hugo Contreras (CONTRERAS, 2006) quien, analizando la participación de negros, mulatos y zambos libres en las milicias del Santiago de la segunda mitad del siglo XVIII, hizo ver dicho enrolamiento como forma de ascenso social.

Una temática que ha sido estudiada con mucha preocupación recientemente, es la litigación de la esclavitud negra en Chile, particularmente poniendo énfasis en la generación de relaciones interraciales e intersociales para conquistar pequeños espacios de libertad<sup>17</sup> y defender su integridad física frente a la violencia (ARRE y MORAGA, 2009) y amparar su honra (GONZALEZ, 2006) utilizando cuidadosamente las herramientas procesales disponibles (OGASS BILBAO, 2009). La dinámica de fugas, solicitudes de “papeles de venta” ante las autoridades a causa de los malos tratos, demandas de cumplimiento de promesas de libertad, o de libertad por sevicia o amancebamiento con el amo, entre otras formas de comportamiento

---

<sup>17</sup> Me refiero, por ejemplo, a los papeles de venta, que les permitían deambular libres durante el día en búsqueda de un nuevo posible amo. Pareciera que hubo esclavos y esclavas que abusaron de este mecanismo como un resquicio para prolongar indefinidamente lo que debía ser una situación transitoria.

que muestran al esclavo en una faceta activa -en absoluta pasiva o de resignación- es constante en los trabajos que se pueden examinar en los últimos años en Chile. Es destacable además la especializada investigación que se ha hecho de estos esfuerzos de litigación por parte de las esclavas negras como un fenómeno que debe ser considerado como un capítulo aparte, atendidos los rasgos que exhibe como identidad de género (ARAYA, 1999; GONZALEZ, 2007 y 2013, COLTTERS, 2001; MUÑOZ y ROMAN, 2002). Asimismo es un aporte interesante un reciente trabajo de William San Martín en el que combinando la faceta legal con la social, cuestiona la dicotomía del esclavo en objeto/sujeto durante el Chile tardocolonial. Con situaciones judiciales extraídas directamente de fuentes primarias, el autor pone en evidencia que en los litigios de los esclavos negros, éstos usaban el matrimonio como un resquicio en sus acciones judiciales, o planteaban como injustas y contrarias a la “Christiana piedad” ciertas transacciones sobre ellos sin cuestionar tanto el hecho de ser comprados o vendidos como el desarraigo que las transacciones generaban, más aun cuando comprendían que a veces eran motivadas por afanes tan subalternos como ganar una plusvalía. Actitudes como las señaladas permiten cuestionar el ya señalado dualismo sujeto/objeto. (SAN MARTIN, 2013)

El examen de la litigación de los esclavos negros para conseguir su venta es muy significativo y me parece que no se ha ahondado lo suficiente en el alcance que ello tiene. No se trataba de esclavos que pretendían la manumisión sino sólo el cambio de amo. Los resultados eran inciertos, y el cambio de amo a lo más se traducía en pequeñas pausas en la relación de

sometimiento, pero el sólo hecho de “atreverse” a demandar significaba una autoafirmación de la propia dignidad. En las colonias inglesas, la orden de vender un esclavo solía ser una decisión judicial motivada por la conveniencia de erradicar malos tratos que pudieran generar las temidas rebeliones. Era inconcebible que un esclavo elevara ante las autoridades administrativas o judiciales un reclamo destinado a obtener la venta; habría aparecido ejerciendo un derecho. Existía la manumisión gratuita, expresión de paternalismo y que en algunos pocos casos desembocaba en litigios; y hubo también la compra de libertad (sólo si el amo estaba dispuesto a vendérsela). Ambas situaciones eran bastante distantes de los pleitos solicitando papeles de venta. Las demandas de esclavos en los territorios hispanos en América, aparecen, en contraste, como una manifestación muy explícita de la conciencia de ser titulares de privilegios más que de derechos y de su plena legitimación para obrar procesalmente.

En esa misma línea, resulta muy interesante el trabajo de Elizabeth Mejias (MEJIAS, 2007) quien analizó la esclavitud doméstica en Chile entre 1750 y 1820. El mayor valor de este ensayo radica a mi juicio en que, sobre la base de fuentes primarias, lleva tal vez como ningún otro en la reciente literatura esclavista en Chile, a la antropología de la esclavitud y a una reflexión crítica acerca de la dialéctica en que por una parte, el amo se esforzaba por regular de manera uniforme y sin contratiempos la vida pública y privada de sus esclavos y, por la otra, los esclavos luchaban por afirmar su individualidad actuando contra corriente en los esfuerzos de los amos por pretender su



despersonalización, dessexualización y desocialización<sup>18</sup> (MEJIAS, 2007, p. 124). La autora descubre cómo, en el trabajo doméstico (que fue el preponderante de la esclavitud negra en Chile en la segunda mitad del siglo XVIII), los esclavos fueron *sujetos*, en tanto configuraron relaciones de dominación –obedeciendo y transgrediendo- y se afirmaron como personas en las decisiones sobre su afectividad y el control de su cuerpo y el destino de su descendencia, anticipando el estatuto de libertad de vientres. En ese sentido, la investigadora plantea que algunos comportamientos de los esclavos domésticos, como litigar no tanto para obtener la libertad como para patentizar lo injusto de ciertas conductas, o para continuar viviendo con sus amos después de obtenida la libertad, permiten identificar una forma de entender la libertad, ajena a la idea clásica ilustrada. La autora termina con una conclusión intelectualmente muy provocadora al señalar que “...en las relaciones de dominación no sólo el que posee el poder económico, político y social es quien domina, sino que también los subordinados se constituyen como dominadores en la medida que son ellos los que sustentan las relaciones de poder” (teniendo en consideración que) “... los mecanismos de la dominación no sólo se desenvuelven en el plano de lo manifiesto, sino que también funcionan en el plano de lo latente” (MEJIAS, 2007, p. 143).<sup>19</sup>

En resumen, la literatura chilena reciente en torno a la esclavitud negra en Chile ha sido abundante en descubrir en fuentes primarias

---

<sup>18</sup> La autora en este punto analiza con mucha profundidad los significados de las conductas a la luz de los planteamientos de Claude Meillassoux.

<sup>19</sup> Esta conclusión sugiere y evoca el planteamiento hegeliano de la dialéctica del amo y el esclavo: el esclavo es, en su inicio, un “no ser”, la nada; el amo depende del tener, sin el esclavo se transforma en la nada (HEGEL, 1991, 161-192, Vid. BUCK-MORSS, 2005).

tales como contratos y expedientes, las actitudes, conductas, reacciones, gestos, imágenes y en general todo aquello que permitía a los esclavos asumir un rol en la sociedad y a la sociedad formarse una representación de los esclavos como un grupo consciente de su identidad y de sus potencialidades para modificar sus condiciones. Además, desde la óptica del derecho del trabajo, ha habido recientemente algún tratamiento del trabajo forzoso<sup>20</sup> y su relación con el racismo. Sin embargo, no ha existido un tratamiento que, contrastando realidades históricas, haya analizado desde una perspectiva antropológica y jurídica la situación del trabajo en condiciones de esclavitud, superando las distinciones binarias tal como lo he explicado en la introducción.

## 1.2.- Un marco histórico singular: ambigüedades y contrastes.-

### 1.2.1.-Distintas expresiones de trabajo forzoso.-

En esta investigación el marco teórico estará dado fundamentalmente por las distintas teorías que procuran explicar algunas formas de trabajo forzoso durante los siglos XVII y XVIII en algunos territorios de las colonias británicas e hispanas en Norteamérica y las Antillas. Las razones para profundizar en esta delimitación territorial y temporal son varias. En primer lugar, permite mostrar una servidumbre que no se limitó a aquello más conocido: hombres y mujeres de raza negra compradas o permutadas incluso desde el

---

<sup>20</sup> BUSTOS (2016)

interior de África y que eran llevados por la selva hasta Guinea para ser embarcados a América. Incluyó, además, especialmente en los inicios de las colonias inglesas en Norteamérica, a ingleses (y en el siglo XVIII a alemanes, escoceses e irlandeses) que llegaban por distintas razones y justificaciones a someterse a trabajo forzado. Ellas era en ciertos casos pura y simplemente el hambre –como inmigrantes germanos de los Estados del sur del Rin y otras regiones devastadas por los ejércitos de Luis XIV- sea huyendo de persecuciones religiosas o políticas, como irlandeses o escoceses. En otros casos, se trató de una forma alternativa al cumplimiento de una condena por los que muchas veces eran delitos menores contra la propiedad. Finalmente, estaba el caso de quienes estaban dispuestos a trabajar temporalmente de acuerdo a un “*contrato de emisión*” como forma de pago de deudas, algunas de las cuales no eran más que las contraídas por el transporte a América (“*indentured servants*”) o que voluntariamente se disponían a recuperar con un trabajo forzado de mera subsistencia, pero por un periodo acotado, los gastos de traslado a tierras lejanas que les abrían alguna perspectiva de vida (“*redemptioners*”) (EMERSON, 2009; MORGAN, 2001).

Si bien podrían identificarse diferencias importantes entre estas formas de trabajo y la esclavitud negra particularmente del siglo XVIII, me parece importante destacarlas no en el discurso teórico, sino en su aplicación práctica para investigar si acaso eran efectivamente tan relevantes. El cuestionamiento sobre la condición jurídica de estas diversas clases de trabajo forzoso en las costumbres y en las decisiones judiciales, más allá de las

clasificaciones académicas, me parece necesario. Para efecto de ese análisis, utilizaré algunos estatutos de las principales colonias británicas en América tanto en relación al esclavo como al sirviente bajo contrato y la forma cómo en la práctica, mediante decisiones judiciales, fueron configurándose estatutos jurídicos diferenciados para formas de trabajo que en la realidad y particularmente en un comienzo, no eran demasiado diferentes.

Resulta particularmente interesante para el propósito de esta investigación la situación de los trabajadores escriturados: el formalismo racionalista ocultaba a los ojos del jurista su condición de trabajadores esclavos: eran, *de iure*, trabajadores bajo contrato, pero sus condiciones representaban, *de facto*, trabajo esclavo. No sólo en su tratamiento, sino también como objetos de especulación, pues al ser materia de contrato, muchas veces el agente intermediario tomaba la decisión de vender a los sirvientes a emigrantes ricos o comerciantes ricos de Inglaterra o América que los necesitaban para sus clientes en las colonias. El *indentured servant* era, por decirlo de algún modo, “endosado”, lo que resultaba tanto más dramático si se considera que en muchos casos se mezclaban con ellos niños huérfanos o mendigos que resultaban insoportables en la Inglaterra de los Estuardo y que eran engañados o raptados (muchas veces recurriendo a embriagarlos, sobre todo las mujeres) para enviarlos a las colonias. El traspaso del sirviente, del patrimonio de un señor al de otro sin necesidad del consentimiento del siervo, era en esa época una costumbre sólo casuísticamente reglada, pero no por eso menos recurrente. En este punto, nuevamente, aparece lo que vengo señalando en cuanto a que la

normativa aplicable a distintas condiciones legales no se encontraba claramente delimitada. Así por ejemplo, la normativa vigente en la Inglaterra Isabelina destinada al control de inmigrantes indeseables, la exigencia de pasaportes y la presencia de patrullas, todo lo cual rigió inicialmente para esclavos y siervos bajo contrato, terminó ampliándose y extendiéndose a pobres e indigentes, vagos y vagabundos; pues el derecho inglés identificaba la mendicidad con la criminalidad y prueba de ello se encuentra en la recurrente penalización de la ociosidad. (STANLEY, 1998, pp 99 y 100).

Los binomios contrato/esclavitud y protección/desprotección, se encontraban ya en esa época absolutamente entrecruzados. En Virginia, la principal colonia inglesa en Norteamérica durante muchos años, el sirviente blanco lo era, por costumbre o por contrato, sólo por un periodo de tiempo, pero éste podía fácilmente extenderse por resolución judicial si no trabajaba bien, se fugaba o dañaba el patrimonio de su patrón por acción u omisión, entre otros motivos, pudiendo prolongarse por toda la vida. Ya en la década de 1620, en muchos casos servían más tiempo y eran tratados más rigurosamente que el esclavo “negro” (cuya salud en cambio debía cuidarse con mayor precaución pues era una inversión más cara) y eran igualmente negociados como mercancías que el esclavo “negro” (MORGAN, 2009, p.176). De hecho como lo ha demostrado un autor, con jurisprudencia de las Cortes, se protegía más al esclavo que al hombre libre: el esclavo era una propiedad valiosa, muchas veces la más valiosa que se poseía y la propiedad estaba ligada a la libertad (BOURNE, 2002, p.1).

El esclavo “negro” que llegaba de África había adquirido esa condición como alternativa a la muerte, pero algunos recibían su libertad al cabo de unos años sea comprándola o recibéndola gratuitamente de su dueño. El siervo blanco, en cambio, tenía muchas veces peores perspectivas, pues el plantador lo veía como una potencial competencia si llegaba a adquirir la libertad. En algún momento durante el siglo XVIII, el flujo de trabajadores escriturados bajó y comenzaron a ser objeto de una regulación que los encareció. Así, el esclavo africano, pese a implicar una inversión inicial mayor resultó más conveniente económicamente. Así, por ejemplo, en Virginia en 1625 había 464 *indentured servants* y solo 22 esclavos “negros”; en 1651 la cifra había subido a cerca de 800 y 200 respectivamente (HERRICK, 1926, p. 20) Esta variedad y esta evolución han sido puestas de relevancia por historiadores norteamericanos tanto de la escuela conservadora (UNDERWOOD FAULKNER, 1956; MORGAN, 2009; HERRICK, 1926) como de izquierda (PARRINGTON, 1930; BEARD, 1930; ZINN, 1999, BLACKBURN, 1997) pero también desde Europa (LOSURDO, 2005; MOULIER-BOULANG, 2006). En razón de lo señalado, resulta injustificado resistirse al análisis comparativo insistiendo en reservar la categoría de trabajo esclavo sólo al “negro” africano. La consideración de la variedad étnica y de origen de la esclavitud resulta insoslayable en ese análisis comparativo. Al disociar la esclavitud con negritud es posible ampliarse el grupo de afectados y en esa medida la casuística legal y fáctica del fenómeno.

### 1.2.2.- Trabajo forzoso en territorios anglosajones y en territorios hispanos.

En los territorios escogidos resulta relevante analizar la condición jurídica de los esclavos principalmente sobre la base del Derecho español e inglés. Con todo, debe precisarse que el estatuto del esclavo y del sirviente bajo contrato, no siempre venía determinado de modo homogéneo por regulaciones tomadas en Europa y, especialmente en el contexto histórico escogido, cada vez fue menos relacionado con una normativa emanada de las metrópolis. Desde luego, en Inglaterra la esclavitud propiamente tal no era legal, aunque existían las “correccionales” (*workhouses*) replicadas en las colonias particularmente después de la abolición de la esclavitud (ALTKIN, 2001) con un trato en no pocos casos peor que el que se aplicaba a los esclavos, aunque bajo una justificación de “aprendizaje”. En algunos territorios españoles, la esclavitud adquirió una fisonomía independiente de las políticas de la metrópoli, casi diríase que fue autorregulada. Así, por ejemplo, en Costa Rica, las características climáticas y presencia de animales peligrosos en los territorios en los que se explotaba el cacao, sumado a la relativa pobreza de las elites propietarias de esclavos, determinaron que estos últimos resultaran ser una suerte de socios en la empresa explotadora de la materia prima. Los esclavos vivían a decenas de kilómetros de distancia de sus dueños, eran supervisados las dos o tres semanas que duraba el periodo de cosecha, podían hacer negocios con sus propias tierras y cultivos, comprar a su vez esclavos y casarse con alguna mulata libre para dejar descendientes libres (KLEIN y VINSON, 2008, p. 92-93).

En Virginia, de 1661 data la primera ley destinada a regular *simultáneamente y asociándolos*, el comportamiento del siervo blanco y del esclavo “negro”.<sup>21</sup> De ahí en adelante las colonias regularon la esclavitud mediante leyes dictadas por sus propias autoridades. Examinaré, por lo tanto, las leyes dictadas por las colonias, principalmente en *Virginia, Maryland, South Carolina* y *Barbados*, así como algunas tendencias jurisprudenciales que es posible identificar particularmente durante la segunda mitad del siglo XVIII en los territorios sureños, sin perjuicio de algunas referencias a criterios y jurisprudencias del sur esclavista del siglo XIX.

En los territorios americanos de España, había una justificación teórica para situar al esclavo bajo un trato híbrido dentro de la sociedad colonial. Tanto si fuesen esclavos radicados en centros urbanos y dedicados a actividades domésticas o industriales como si fuesen explotados en grandes plantaciones, los esclavos eran considerados como gente de razón (KLEIN, 2008), sujetos a la Inquisición (si estaban cristianizados) y en general a la normatividad española, sin perjuicio de los Códigos “negros” que se aplicaban de modo exclusivo a los esclavos de raza negra. Todo lo anterior los distinguía de los indios, que vivían en pueblos de indios, sujetos a algunas normativas exclusivas (privilegios) justificadas por los juristas españoles en fuentes del Derecho Romano, pues tenían el estatus de rusticidad, de *miserabilis personae* y de menor (CLAVERO, 2009; CATTAN, 1992). Esta caracterización de

---

<sup>21</sup> Act XV, March, 1661. Act for the Pay of Dutch Masters bringing in Runaway Servants. EN HENING, William. 1823. The statutes at large. Laws of Virginia, vol 1, p. 539 (New York, 1823. Disponible en internet vol 1 en: <https://ia800203.us.archive.org/22/items/statutesatlargeb01virg/statutesatlargeb01virg.pdf>



estatutos se explica porque en el derecho indiano existía el concepto de sociedad orgánica de raíz aristotélica que la escolástica desarrolla y que entendía a la sociedad como una realidad natural -no un efecto del acuerdo de voluntades como luego sostuvieron los pactistas- equivalente al cuerpo humano, donde existen órganos distintos pero todos necesarios para la existencia del cuerpo. En esta concepción, el derecho indiano reguló cada órgano o grupo social con estatutos jurídicos propios: el de españoles o criollos, mestizos, indígenas y esclavos. Así, el esclavo en la América española desde los Austrias, más aún bajo los Borbones, tuvo derechos y garantías que no existieron en los otros territorios de colonias europeas (DOUGNAC, 1994, pp. 313-398). El esclavo y el siervo bajo contrato, como los niños, eran considerados, dentro de la filosofía de la ilustración, como personas carentes de la madurez y de la libre voluntad necesaria para el ejercicio de la libertad y por lo tanto como personas ajenas al contrato social y cuya existencia debía ser naturalmente dependiente. En esta visión binaria de libertad y dependencia, aparecía congruente la aparente contradicción entre creer en la libertad y la igualdad de todos los hombres y el ejercicio permanente de relaciones jerárquicas basadas en formas de autoridad sobre algunos hombres, las mujeres y los niños (O'CONNELL, 2015, p. 84 y 85).

En el contexto histórico escogido resulta relevante contrastar la gran diferencia entre el estatuto de los esclavos en los territorios de la América española y de la América inglesa. A ello se destinará un acápite más adelante. No se trata de un simple ejercicio de contraste sino que el análisis comparado pone en evidencia la ambigüedad de la esclavitud en los territorios

anglosajones. Por una parte, los esclavos eran una cosa mueble (*chattel slavery*) lo que fue considerado no sólo en las normas legales sino, además, expresado en una vasta jurisprudencia a su alrededor como parte de un desarrollo jurídico civil y comercial. Sólo a título ejemplar: el dueño del esclavo era indemnizado por el gobierno en caso de ser ejecutado por haber cometido un delito, se imputaba responsabilidad al vendedor por defectos ocultos (vgr., tendencia al suicidio o a no trabajar) del esclavo vendido, así como responsabilidad civil (ante el *slaveowner*) y penal de quien fuere imputado como responsable de la muerte de un esclavo. Adicionalmente, una vasta normativa y jurisprudencia asimilaba a los esclavos con el ganado. El asesinato de un esclavo por un tercero era un crimen contra la propiedad, no contra una persona. Por el mismo motivo, como lo decía explícitamente una ley de Virginia de 1667, titulada “*An act about the casual killing of slaves*”, si un esclavo, en una situación extrema de corrección por su dueño, arriesgara morir, su dueño no podría ser juzgado culpable de felonía, pues no cabe presumir malicia (y sólo con ese requisito el asesinato se transforma en felonía) que pudiera inducir a un hombre a destruir su propia propiedad.<sup>22</sup> Por otra parte, simultáneamente, se consideraba al esclavo como un ser dotado de inteligencia y libertad y ello se invocaba en muchos casos para descargar de responsabilidad a su propietario por daños ocasionados por ellos. Al esclavo se le reconocía una enorme utilidad como mandatario en transacciones comerciales y su estatuto en muchos aspectos suponía el de una

---

<sup>22</sup> T del A. HENING, William The statutes at large. Laws of Virginia vol 2 p. 270 New York, 1823. Disponible el volumen 2 en <https://ia800509.us.archive.org/26/items/statutesatlargeb02virg/statutesatlargeb02virg.pdf>

persona razonable (*vgr.*, no se imputaba responsabilidad al propietario por muerte del esclavo por falta de cuidado de éste). Desde mediados del siglo XVII, las Cortes intentaron velar no solo por el bienestar físico sino también “moral” de los esclavos, con estrictas sanciones al propietario que no lo hacía, pues evitar sublevaciones era considerado un asunto de interés público. Esta ambigüedad llevó a que en casos de fuga durante un servicio de transporte, las Cortes aplicaran en ciertos aspectos soluciones propias del extravío de mercadería y, en otros, criterios propios del transporte de pasajeros.

En las colonias hispanas, en contraste, la legislación, derivada de la romana, sostenía simultáneamente una desigualdad jurídica manifestada en los estatutos y una igualdad espiritual, referida a la libertad (considerándose por ello a la esclavitud como una institución *contra natura*) y por lo tanto a la igual vocación a alcanzar la salvación. Ello se tradujo en su protección, sancionando la crueldad de los amos aunque al mismo tiempo estableciendo prohibiciones para evitar tentaciones de fuga con el consiguiente *cimarronaje*<sup>23</sup> y surgimiento de *palenques*<sup>24</sup> consagrando normas destinadas a facilitar la manumisión o el ahorramiento, más tarde la coartación (compra de la libertad por el esclavo), regulando con notoria preocupación el adoctrinamiento y los matrimonios de los esclavos y su comportamiento decoroso, y obstaculizando la prostitución de las esclavas, así como regulando de un modo muy minucioso una política respecto de los esclavos que llegaban huyendo de

---

<sup>23</sup> En la América hispana se llamó cimarrones a los esclavos que huían de las plantaciones agrícolas hacia los montes. Un importante estudio es el de PRICE (1981)

<sup>24</sup> En la América hispana, se llamaron palenques a las ciudadelas fortificadas en cuevas o espesuras en las que residían los cimarrones. En Brasil, su equivalente eran los quilombos.

colonias extranjeras. No puede dejar de notarse, además, como otro contraste, que las colonias hispanas recibieron un mucho menor número de esclavos que las colonias británicas, si bien comenzaron antes y terminaron después que ellas (LUCENA, 2005, p.9).

En cuanto al origen, en las colonias británicas, el esclavo “negro” lo era o por nacimiento o por compra, rara vez por decisión judicial; el esclavo nativo generalmente por captura en guerra; el siervo bajo contrato aun en condición vitalicia, tenía diferente condición dependiendo de su raza, origen territorial y religión. El esclavo nativo, fue considerado poco útil para la agricultura, a diferencia del “negro”, que tenía una tradición agrícola en las culturas del África occidental. La esclavización del nativo, era, además, políticamente contraproducente y su apariencia no generaba los sentimientos peyorativos que provocaba el esclavo “negro”; al contrario, era, para los colonos, el símbolo de la experiencia Americana: el desafío, más que esclavizarlos, era conquistarlos.

En las colonias hispanas, el esclavo fue preponderantemente “negro”, y su condición podía surgir de la guerra, compra a mercaderes, venta de los hijos, rescate de un condenado a muerte, por oponerse a la predicación del evangelio, etc. En los territorios hispanos en América, si bien hubo esclavos “negros” que alcanzaron tareas domésticas y realizaron actividades comerciales, fue principalmente mano de obra intensiva en las minas y en plantaciones. Llevar “negros” a América como forma de proteger a los indios fue uno de los remedios que Las Casas sugirió a la Corona

en 1517 (HANKE, 1959, p. 103; SACO, 2016, pp 98-102). El indígena americano era visto como el buen salvaje, más fácilmente evangelizable, en tanto que la tradicional inclinación de identificar a los africanos con los moros los vinculaba a la infidelidad (BRION DAVIS, 1966, p. 192). El “negro”, en algunos círculos intelectuales y desde luego en el planteamiento de algunos misioneros, era considerado como nacido para ser esclavo. Pero había además una razón práctica: los indios no eran útiles para el trabajo esclavo. No al menos como los “negros” (MANNIX y COWLEY, 1968).

Esta diversidad de estatutos representa una de las más interesantes paradojas de la historia reciente de la humanidad: el hecho que la esclavitud haya sido más benigna en las colonias feudales del imperio español y el portugués que en el democrático Estados Unidos. En efecto, en la América hispana y portuguesa la cultura africana sobrevivió; la esclavitud negra no pasó de ser una “leve macula de inferioridad”, “una desgracia que podía sucederle a cualquiera” y nunca representó un obstáculo insalvable para la libertad, el desarrollo y la integración (SILBERMAN, 1966, p. 77). En los territorios ingleses nunca existió esa integración. Esto tal vez se explique porque la esclavitud sobrevivió en la península ibérica, más que en cualquier otra parte de Europa, hasta el siglo XV, a causa de la guerra contra los moros. Es decir, existió una “tradición de esclavitud” y un derecho de esclavitud que en Norteamérica (como en Francia y Holanda) no existía y fue ciertamente improvisado (SILBERMAN, 1966, p 77; TANNENBAUM, 1946, p. 40 y 41; WILLIAMS, 1984, p. 183).

En las colonias norteamericanas, al no existir precedentes en la tradición ni en el derecho común, la esclavitud negra se desarrolló en la convicción de que los “negros” eran innatamente inferiores e incapaces de ser libres por lo que su esclavización era, incluso, una forma de servirles. Los blancos se convencieron que los “negros” eran inferiores y el sistema de producción, supervisión y control operaba de modo que se incentivaba que los “negros” se comportaran como si fueran inferiores. Adicionalmente, no hubo una Iglesia Católica que mostrara interés por las almas de los esclavos ni una monarquía feudal que hiciera de mediador entre el amo y el esclavo: la Corona inglesa había dejado el gobierno de las colonias a los dueños de las plantaciones y otros propietarios de esclavos, permitiendo que surgiera el tratamiento del esclavo como si fuese una cosa, una peculiar condición que resultó problemática a la luz de la Declaración de la Independencia, la Constitución y la Quinta Enmienda pero subsistió contra toda lógica hasta la abolición de la esclavitud.

En la América hispana, en cambio, una normativa de larga tradición que se remontaba al derecho romano, significó una mayor integración a la sociedad. En ella, la Iglesia Católica cumplió un rol importante, y si bien excluyó en un comienzo a los esclavos de su incorporación al clero,<sup>25</sup> se esforzó por evangelizarlos, promoviendo el matrimonio, el parentesco, el

---

<sup>25</sup> La Iglesia Católica aceptó a los “negros” libres en el clero a partir del siglo XVIII particularmente en Brasil, existiendo no sólo sacerdotes sino obispos afrodescendientes. TANNENBAUM, 1946, p. 91-94. Muy diferente a lo que sucedía en el siglo XVI. Un Concilio provincial en México en 1585, en todo caso, había dispuesto que en caso que un clérigo tuviese un hijo de su esclava, la perdía “a favor de las obras pías” y el hijo de ella quedaría ipso facto libre de esclavitud. Cfr. SACO, 2016, p. 234.

compadrazgo y aceptando sus prácticas religiosas mediante una estrategia de sincretismo que logró incorporarlos efectivamente a la sociedad como una capa social intermedia pero no segregada. Incluso, como parte de esta estrategia evangelizadora, la Iglesia Católica fomentó la identificación de los esclavos con sus culturas originarias africanas representando un obstáculo a la coordinación y por lo tanto a las rebeliones (KLEIN, 2008, p. 154). Por su parte, la Iglesia comprendió la vinculación dueño/esclavo como una relación de patronazgo: al deber de cuidado que recaía sobre el amo, correspondía el de obediencia del esclavo; y ambas conductas serían compensadas en la vida eterna de acuerdo al plan de Dios.

Nada de lo anterior existió en el esclavismo angloamericano, en el cual la conversión religiosa no era promovida sino que, muy por el contrario, era vista como un riesgo adicional de rebeliones. El esclavo “negro” se incorporó a la cultura hispana con su propia cultura; en tanto, en la América anglosajona, si bien fue recuperando su mundo, lo mantuvo siempre en un carácter paralelo y segregado, la interculturalidad fue más débil y la incorporación a la sociedad exigía renunciar a sus identidades ancestrales. Esto se puede constatar en las investigaciones: los estudios relativos a la esclavitud negra en territorios anglosajones, tienen en general un carácter más bien sociológico y económico<sup>26</sup>, a diferencia de los enfoques más antropológicos y

---

<sup>26</sup> Una notable excepción me parece ser la obra de HERSKOVITZ, 1941, quien en un documentado trabajo antropológico desvirtúa cinco mitos: a) que el “negro” aceptó la esclavitud sin resistencia; b) que sólo fueron esclavizados los africanos menos capacitados intelectualmente; c) que proviniendo de distintas partes y tribus de África, carecían de pasados comunes; d) que por su condiciones de salvajes y de ubicarse en una escala menor de

etnológicos que han predominado en las investigaciones de la América hispana, al menos durante las últimas décadas.<sup>27</sup>

Estas diferencias han sido interpretadas de distinta forma por los autores. Frank Tannenbaum, por ejemplo, subestimó la explicación económica de la esclavitud distinguiendo entre el esclavismo de las sociedades coloniales ibéricas y las británicas o del norte de Europa, sobre la base de la influencia de los principios del catolicismo en contraste con las iglesias protestantes (TANNENBAUM, 1946). El mismo tipo de argumentos culturalistas utilizó Herbert Klein al contrastar la sociedad integrada étnica y culturalmente de la Cuba del siglo XVIII con la sociedad segregada de Virginia y demás colonias británicas (KLEIN, 1976); y por Carl Degler al comparar las relaciones esclavistas en Estados Unidos y en Brasil (DEGLER, 1986). Brion Davis (BRION DAVIS, 1966) y Arnold Sio (SIO, 1965), no obstante, pusieron más acento en las semejanzas que en los contrastes entre el esclavismo anglo americano y el ibérico.

### 1.2.3- Trabajo forzado y tráfico.

En el estudio del tráfico esclavista hacia América aparece más que en cualquier otro contexto histórico, de manera evidente, la explicación principalmente económica y no política de la esclavitud. Esta explicación económica que será analizada más adelante en detalle, impactó en

---

civilización, abandonaron unas culturas que habrían podido preservar y e) que en consecuencia sus descendientes son una comunidad sin pasado.

<sup>27</sup> En esa línea se pueden señalar las investigaciones de Fernando Ortiz en Cuba, Jean Price Mars en Haití, Gonzalo Aguirre Beltrán en México o Gilberto Freyre en Brasil, entre otros.



la condición jurídica del esclavo pues ésta fue perfilándose en función de la realidad económica de las metrópolis y de las mismas colonias. En la antigüedad, la esclavitud se explicaba en gran medida como sustituto de la pena de muerte a los cautivos de guerra, sin perjuicio de cumplir, además, una función productiva evidente. En los territorios que analizaré, en los siglos XVII y XVIII, en cambio, la esclavitud se asoció básicamente a la producción, en el contexto de las políticas económicas de los principales países europeos, algunos de muy reciente existencia, que requerían consolidarse bajo una óptica mercantilista. La producción de grandes extensiones de cultivos de materias primas, no fue sino la manifestación económica del absolutismo, fue una manera de hacer la guerra por otros medios. Ello fue especialmente evidente en algunos territorios de Norteamérica y en las Antillas, en los que el objetivo mercantilista se tradujo en la utilización de la mano de obra esclava a nivel intensivo en vastas plantaciones de materias primas: café, tabaco, cacao, y sobre todo azúcar y algodón.

El tráfico incidió íntimamente en la condición jurídica del esclavo, pues fue la principal forma de adquisición del esclavo y determinó su estatus jurídico. Por ejemplo, en el caso de los *indentured servants*, se hablaba de “migración”, en cambio, en el caso de los esclavos “negros”, de “importación”. Las consecuencias jurídicas que conllevaba esta diferenciación saltan a la vista: en un caso era transporte de pasajeros y en el otro, transporte de carga y la industria del seguro trataba en forma diferenciada ambos tipos de transporte. Sin duda, la trata, en el contexto histórico escogido, tuvo particularidades innegables vinculadas a las necesidades económicas, determinando la condición de los

esclavos. En las colonias inglesas, la implicación en el tráfico llegó también, aunque de otro modo. A comienzos del siglo XVII Inglaterra no conocía la esclavitud formal; sólo los trabajos temporales como cumplimiento de una condena. Sin embargo, los ingleses conocían su utilidad en la obtención del oro y la plata en las colonias españolas y las complejidades que habría traído consigo esclavizar hombres libres fueron sencillamente evitadas mediante la adquisición de hombres que ya eran esclavos. Así, durante el siglo XVII los Virginianos se fueron dando cuenta que la solución a sus problemas de mano de obra pasaba por prescindir de los trabajadores escriturados y recibir esclavos y los que estaban más a mano eran los “negros” de África. Todo esto dio lugar al mayor desplazamiento de seres humanos que registra la historia: el tráfico negrero de África a América, principalmente a las colonias españolas, británicas, holandesas y francesas en Norteamérica y el Caribe. Se trató de un comercio riesgoso pero lucrativo, impuesto por la necesidad de algunas potencias europeas, de “privatizar” la colonización de grandes extensiones de tierra que requerían mano de obra, en forma intensiva mediante monocultivos que produjeran el codiciado azúcar (ZANETTI, 2012) y las materias primas requeridas por la creciente industrialización en Europa y más tarde también en las colonias británicas del continente americano (THOMAS, 1998; HACKER, 1942; ELKINS, 1969). Se trató de un destino muy variado, en que etnias completas fueron dispersadas en territorios lejanos entre sí, manteniéndose sin embargo, sorprendentemente, la identidad por varias generaciones (BUTLER, 2000, pp 125-126).

Esclavitud existía en África desde la antigüedad y tráfico de esclavos “negros” hacia el mediterráneo también. Pero se trató siempre de una institución sin mayor relevancia y mayormente concentrada en mujeres y niños. No guarda ningún punto de comparación con el masivo tráfico negrero de los siglos XVII y XVIII, que fue parte de las grandes políticas económicas y que condicionó y fue condicionado por los equilibrios políticos internacionales. Particularmente durante la primera mitad del siglo XVIII, los monopolios en la trata esclavista fueron internacionales. En España, a comienzos del siglo XVII, el comercio negrero quedó a cargo de la Casa de la Contratación (MELLAFE, 1959) y en el siglo XVIII, con las reformas de Carlos III, tendientes a convertir ese país en un país moderno, se otorgó libertad de comercio a las Antillas y Caracas con varios puertos de la península ibérica. El Monarca Español cobraba por cada “pieza de Indias”, y una tasa de almojarifazgo al salir de Sevilla y al entrar a las Indias (LUCENA, 2005, p.10).<sup>28</sup> Prácticamente no hubo nación europea al margen del tráfico. De principio a fin, parece que los portugueses fueron los que mayor cantidad de esclavos transportaron, seguidos de los ingleses y los Países Bajos, particularmente durante el siglo XVIII y de los franceses. Y, aunque en mucha menor medida, participaron también daneses, suecos, alemanes y los propios norteamericanos. Era muy difícil sustraerse del círculo vicioso que exigía altos niveles de producción de materia prima para satisfacer la naciente industria europea, la necesidad de elevada producción industrial para cubrir los requerimientos de una creciente población colonial y

---

<sup>28</sup> Según COBB, en los anales de Diego Ortiz de Zuñiga existen registros de tráfico de esclavos en Sevilla ya en el año 1399. Cfr COBB, 1858, vol. 1, p. 135.

que generara producción para adquirir más esclavos. Todo lo anterior repercutió en la condición jurídica del trabajo forzoso según se explicará más adelante.

Algunos autores han resaltado la vinculación entre la trata de esclavos y la noción actual de tráfico humano. Se ha explicado que el tráfico esclavista transatlántico y el tráfico humano actual tendrían en común el tratarse, en ambos casos, de tráfico del trabajo humano, pero en el caso del actual tráfico humano, su combate tendría una dificultad adicional, a causa de las fuerzas de la globalización (BRAVO, 2008, p. 68). O'Connell, en cambio, ha planteado que “desde la partida, la historia del tráfico y la esclavitud transatlántica no podría ser más diferente”: en el tráfico humano actual no se trata del comercio de seres humanos como objetos, sino como sujetos, si bien como sujetos cuyas opciones están circunscritas por un limitado marco de alternativas (O'CONNELL, 2015, p. 110).

La movilidad, en un mundo interconectado y globalizado como es el actual, es indispensable. El trabajador en condiciones de esclavitud de hoy, del mismo modo que el esclavo transatlántico, no resulta rentable encerrado ni tampoco sujeto a trabajar siempre en un mismo lugar. Hoy, como ayer, las restricciones que dicha movilidad limitada impone, se encuentran sustentadas en un aparataje burocrático y estatal así como en políticas económicas estatales y políticas de desarrollo de organismos internacionales, lo que nuevamente ratifica que la esclavitud y los tratos análogos no pueden explicarse como una relación entre individuos (lo que sería improbable de sostener en el tiempo) sino como expresión de un sistema económico que

considera condiciones funcionales a ese tipo de relaciones jurídicas (O'CONNELL, 2015, p. 118).

#### 1.2.4- Trabajo forzoso: ¿justificaciones económicas, raciales o ambas?

Una pregunta estimulante que surge, particularmente en el contexto de esta investigación, es si acaso el racismo actuó como una racionalización ideológica del trabajo bajo esclavitud permitiendo la introducción fácil y liviana de la esclavitud en los territorios ingleses en América o bien si la esclavitud creada en ella a causa de necesidades económicas generó el racismo que ha estado presente en toda la historia de Norteamérica desde sus inicios (ROEDIGER, 1995, p. 23). En el análisis de la condición jurídica del esclavo en el contexto escogido es imposible sustraerse del componente racial del fenómeno, puesto que está íntimamente unido tanto a la normativa como a la manera como los tribunales aplicaron la legislación. Para algunos autores, la explicación racial a la esclavitud negra es secundaria. La esclavitud, al menos en el contexto histórico escogido, no habría surgido por racismo sino como consecuencia de las exigencias de las ideas mercantilista primero y de la industrialización más adelante, constituyendo un factor decisivo en la revolución industrial (WILLIAMS, 2011; KIRKLAND, 1947; RODNEY, 2006). Así, lo relevante sería, según estos autores, más que el componente cultural, religioso o racial, la explicación económica. En esta línea, se ha explicado que “al principio, el precio de la fuerza de trabajo del negro no tenía que ver con el color de la piel sino con la facilidad de obtenerla y explotarla, así fue como el negro

desplaza al indio y al blanco en el trabajo esclavo. Al negro se le atribuyó una pretendida superioridad física que paradójicamente lo convirtió social y culturalmente en inferior y explotable. Al fracasar la esclavitud india y la servidumbre blanca, la capacidad de trabajo del negro se identificó con sus características fenotípicas” (MARTINEZ, 2006, p. 222).

En la misma línea, Eric Williams, con mayor precisión, explicó que la explicación a la diferencia entre el trato que se daba al esclavo en las sociedades hispanas y en las colonias británicas no debería encontrarse en factores culturales o en el racismo sino en el tipo de propiedad y explotación en los diferentes territorios. De hecho, el trabajo en las plantaciones era perfectamente realizable por personas de otras razas, como lo demuestran las faenas de Australia a cargo de “hombres blancos”, con climas equivalentes a los del sur de Estados Unidos. Si la trata de esclavos venía principalmente de África era porque resultaba más expedito y económico realizar, con autoridades locales o comerciantes africanos, el trueque de mercancía –ron, azúcar, algodón y tabaco- por mano de obra esclava (WILLIAMS, 2011, pp 52 y 53). En el mismo sentido se pronunció David Brion Davis (BRION DAVIS, 1966, pp 248-288) al sostener que la matriz religiosa o cultural es secundaria: el trato en las grandes plantaciones en Cuba o sectores de Brasil fue en algunas épocas mucho peor que en las plantaciones del sur de Estados Unidos a fines del siglo XVIII. A comienzos del siglo XVII, un esclavo era considerablemente más caro que un trabajador escriturado; y el negocio resultaba más caro aún si se moría antes de haber amortizado la inversión. Por eso, los plantadores de la Virginia colonial de

inicios del siglo XVII prefirieron los trabajadores escriturados de Inglaterra, Escocia e Irlanda, por sobre los esclavos “negros” de África (ELKINS, 1968, p. 37). Pero a mediados del siglo, ya existían razones económicas poderosas para preferir, pese a su alto precio, al esclavo “negro”. No porque el esclavo “negro” haya sido más inmune a las enfermedades de las planicies costeras del sur de las colonias inglesas como se ha pretendido<sup>29</sup> sino porque, a diferencia de los trabajadores escriturados, sus servicios no tenían fecha de término: duraban de por vida y aún más, pues luego venían los hijos nacidos durante la esclavitud de sus padres. Todo esto compensaba el mayor costo inicial de un esclavo “negro” en contraste con el de un blanco escriturado: se calculaba que en veinte años quedaba pagado un esclavo “negro”, mientras que un blanco bajo contrato, si bien costaba la mitad, servía apenas cinco años en promedio (KIRKLAND, 2010, p.36). A mediados del siglo XVII, la mortalidad del esclavo “negro” habría disminuido y además, el masivo esfuerzo de los holandeses por dismantelar el imperio portugués generó un repentino incremento en el tráfico, con el consiguiente descenso del precio de los esclavos “negros”. En resumen, el trabajo esclavo era lo más adecuado para explotar una tierra barata –era más barato comprar tierra nueva que preparar una ya utilizada- destinada a cultivos de largo plazo e intensivos en mano de obra.

Para otros, en cambio, si bien el tráfico esclavista tiene una explicación económica, el predominio del esclavo “negro” africano sobre el

---

<sup>29</sup> Para un análisis de las enfermedades de las tierras fluviales del sur y cómo afectaban por igual a blancos y “negros”, STAMPP, 1966, pp. 318-329.

siervo blanco o aun sobre el nativo, tuvo una dosis de racismo desde el comienzo y en la decisión relativa a quien podía o no ser esclavizado, siempre incidió un elemento racista. Esto constituyó una novedad históricamente hablando. En ninguna sociedad antigua la distinción entre el hombre libre y el esclavo vinculada a sus características fenotípicas fue tan clara como en América. En Babilonia, matrimonios entre hombres esclavos y mujeres libres eran comunes. En la India, los esclavos eran considerados superiores a algunas castas de hombres libres. En fin, la rigurosidad de muchos códigos en sociedades antiguas estaban mitigados por el hecho que esclavos y sus dueños compartían raza y cultura (BRION DAVIS, 1966, p. 62 y 63). Por ejemplo, en Egipto hubo muchos esclavos negros, pero también hay registros de emperadores con piel oscura (COBB, 1858, vol. 1, p. 46). Así ocurrió, desde luego, en Grecia y Roma, entre el *servus* y su dueño.<sup>30</sup>

Totalmente diferente fue el enfoque racial en la América anglosajona de los siglos XVII y XVIII: no sólo estaban racializadas las penas y los delitos, sino que además, en su mismo origen, la esclavitud estaba vinculada a la raza. Por ejemplo, en la Virginia del siglo XVII la esclavización de los nativos del norte aparecía sustentada, conforme a la justificación estándar de la época, en el hecho de haber sido tomados prisioneros en combate. Era una justificación socialmente difundida, pero que inicialmente no estaba prevista como legal, y ello explica que durante el siglo XVII la esclavitud de los nativos dio origen a

---

<sup>30</sup>En Roma se usaba la expresión *servus*. El vocablo esclavo proviene del latín *sclavus* que se daba a los habitantes de la costa de Dalmacia, “esclavizados” por traficantes italianos entre el 1200 y el 1400. De ahí en adelante, esclavo pasó a ser un estigma para todas las personas africanas o con ancestros africanos. O’CONNELL (2015), p. 88.



múltiples juicios que concluyeron por sentar una jurisprudencia favorable a los nativos y que generó una brecha mayor con los “negros” y un criterio triracial<sup>31</sup> (ABLAVSKY, 2011). Existen múltiples razones que explican por qué, aunque los nativos fueron esclavizados como prisioneros de guerra, y en algunos casos como conmutación a sentencias de pena de muerte, nunca se expandió de modo decisivo esa esclavitud. En primer lugar, estaban menos preparados que los africanos para el trabajo agrícola. En segundo lugar, una política estratégica aconsejaba prevenir el abuso hacia los nativos, pues eran los mismos pueblos con los que los colonos a menudo debían pactar. En tercer lugar, para los nativos esclavizados era fácil escapar y esconderse entre los bosques. Inglaterra nunca pretendió ni sojuzgar ni civilizar a los nativos de América; de allí su política de desplazamiento, lo que a su vez explica que si en las colonias inglesas hubo mezclas de raza negra con blanca, quedaron en cambio al margen los nativos americanos (SACO, 2016, p. 230). Pero tal vez lo más relevante fue la idea de nacionalidad. Los nativos americanos eran vistos como parte de tribus integrantes de una nación, con un idioma y cultura (JORDAN, 1969, p. 90). Los “negros” africanos eran vistos como individuos aislados, como seres anónimos y desarraigados, más susceptibles de llevar una vida junto al amo que en el caso de los nativos. Naturalmente que esta conciencia se retroalimentaba con el hecho –perseguido conscientemente- de que los esclavos “negros” venidos de África, un vasto continente, tenían su origen en distintas naciones y con diferentes lenguas. Como lúcidamente explica Elkins, la gran distancia entre las

---

<sup>31</sup> Blancos, negros y nativos.

diferentes tribus y la esperada diversidad de lenguajes minimizaba el peligro de insurrecciones en la navegación (ELKINS, 1968, p. 91). En el caso de los sirvientes de raza blanca, ninguna de estas características se presentaba y, además, había una dificultad adicional, de tipo cultural, para esclavizarlos: a los ingleses jamás se les habría ocurrido tomar prisioneros en las guerras europeas para venderlos como esclavos. Por ejemplo, habría resultado impensable tomar cautivos a hombres, mujeres y niños holandeses en las guerras contra los Países Bajos para venderlos luego como esclavos. El color de la piel podía ser determinante por el resto de la vida.<sup>32</sup> Y todo ello, pese a que las rebeliones de siervos blancos en el siglo XVII tuvieron más posibilidades de éxito que las de los esclavos “negros”. Un acto de violencia de un esclavo “negro” contra una persona blanca no era sólo eso: llevaba implícita la idea de una amenaza de rebelión esclava sobre el poder blanco. Tras ese temor a la rebelión hubo un racismo profundo; el mismo que explica la política de repatriación y colonización que sin éxito promovió Lincoln y la “*American Colonization Society*” así como las “*negro*” *Seaman Acts* (1822-1842) que tuvieron por objeto controlar y prevenir la entrada de “negros” libres a territorio estadounidense. No debe olvidarse que en territorio norteamericano la casi totalidad de los esclavos procedió directa o indirectamente del África negra, circunstancia que dejó una marca indeleble: la que Du Bois denominaba la barrera racial –*color line*-. La insuperable distancia

---

<sup>32</sup> Un ejemplo: en 1640, la Corte de Virginia sentenció a tres sirvientes que habían abandonado su lugar de trabajo: el escocés y el holandés, fueron condenados a trabajar un año más para su señor y tres para la colonia. Pero el tercero, de raza negra, por toda la vida. Los “negros” eran vistos como más peligrosos que los siervos blancos. MORGAN, 2009, pp 178, 179. Se refiere al fallo, JORDAN, 1969 p. 75.

con que blancos y “negros” se ven aún hasta hoy en los Estados Unidos, vinculada a factores como relaciones de poder, oportunidades, liderazgo, pobreza, autoestima e identidad, sigue presente como un resabio del colonialismo, desde que conforme a los índices globales de esclavitud arrojados por los estudios de *modern slavery*, ella se encuentra mayoritariamente en zonas que en algún momento fueron colonizadas por Europa o Norteamérica.

#### 1.2.5- Trabajo esclavo y regulación.

Durante los siglos XVII y XVIII, es posible encontrar, como posiblemente nunca antes, una enorme riqueza en la regulación jurídica del trabajo esclavo. Desde luego, tuvo lugar una compleja normativa destinada a regular el tráfico, en la que destaca, respecto de las colonias hispanas, la referida a los monopolios o “asientos”, al comienzo con particulares (1595-1700) y más adelante con grandes Compañías internacionales (1701-1767), que significaron una alteración en el trato de los esclavos “negros”, particularmente intensificándose la discriminación según su religión, para concluir, con los Códigos “negros”, reflejo del reformismo ilustrado, en una “fiebre esclavista” que se presentó como una preocupación ya no local sino como una cuestión de Estado. En efecto, el mercantilismo fue una suerte de capitalismo monopolista del Estado: una burocracia que repartía monopolios, subsidios y protecciones a la producción de artículos de lujo, y administraba privilegios e influencias. En esa línea se explican también las Leyes de Navegación dictadas durante la supremacía de Cromwell y más tarde durante la restauración de los Estuardos, que forzaban a que la producción de las colonias necesariamente pasara por

puertos ingleses sin importar el destino final y se restringiera el comercio a naves de fabricación y propiedad inglesa, generándose de este modo un fuerte impulso a la industria naviera. Esta regulación comercial impactó en los sistemas de producción y de este modo en la condición jurídica del esclavo. Del mismo modo, se generó en Norteamérica una detallada normativa en las diferentes colonias a partir de la Virginia de inicios del siglo XVII en adelante, procedente de las respectivas Asambleas, destinada a proteger el patrimonio de los dueños de esclavos, a mantener bajo control el constante riesgo insurreccional (APTHEKER, 1978), y regular la responsabilidad civil y penal de capataces, supervisores y dueños de esclavos, dando origen a algunas decisiones judiciales relevantes que fueron conformando un estatuto y una condición jurídica muy especial para el esclavo “negro”. Esa condición tan contradictoria, en la que se mezclaba un cierto paternalismo con el miedo y que bien explica el apodo de *peculiar institution* (STAMPP, 1966)<sup>33</sup> fue traduciéndose en una paulatina legalización de la esclavitud negra en las diferentes colonias inglesas, diferenciándose del esclavo blanco, a partir de los inicios del siglo XVII (FOSTER, 1978).

Paralelamente desde España y también mediante decisiones de Cabildos en los territorios de América, fue surgiendo una detallada normativa para los territorios hispanos en Norteamérica y las Antillas, entre los

---

<sup>33</sup> La calificación de *peculiar* fue duramente atacada por Patterson quien en su texto más importante sostuvo la universalidad de la esclavitud en todas las regiones de la tierra hasta llegar a afirmar que “...probablemente no ha habido grupos o pueblos cuyos ancestros no fueron alguna vez esclavos o esclavistas...” (T del A., en PATTERSON, 1982, p. 8).

que destacan los “Códigos “negros””: de Santo Domingo de 1768<sup>34</sup>; de Luisiana de 1724 legalizado por España en 1769<sup>35</sup> y el “Código Carolino” de Santo Domingo de 1784<sup>36</sup>; la Instrucción sobre esclavos dado en Aranjuez en 1789<sup>37</sup>, el Reglamento de esclavos de Puerto Rico, de 1826<sup>38</sup> y de Cuba de 1842<sup>39</sup>. Como he señalado, los territorios materia de esta investigación fueron objeto de legislación procedente de distintas metrópolis; pero también de legislación generada en los mismos territorios americanos, tanto en las colonias británicas a través de la *House of Burguess* como en las hispanas mediante los Cabildos<sup>40</sup>.

---

<sup>34</sup> Bajo este nombre se reúnen los “Capitulos de Ordenanzas dirigidas a establecer las más proporcionadas providencias asi para ocurrir a la deserción de los negros esclavos, como para la sujeción y asistencia de éstos” y el “Extracto de las Ordenanzas formadas y presentadas a la Audiencia para su aprobación por la ciudad de Santo Domingo dirigidas a la correccion de la deserción de los negros esclavos como para la sujeción y asistencia de éstos, en 27 de abril de 1768”. EN LUCENA, Manuel. 1996 Los Códigos Negros de la América Española. Universidad de Alcala, pp 167-179

<sup>35</sup> Bajo este nombre se comprenden dos documentos: el “Codigo Negro o Decreto del Rey en forma de Reglamento para el Gobierno y Administración de Justicia, Policia, Disciplina y Comercio de los esclavos negros en la Provincia y Colonia de la Louisianne, dada en Versalles en el mes de marzo de 1724” y el “Extracto del Código Negro de Francia para el gobierno, administración de justicia, policia, disciplina y comercio de los negros esclavos de la provincia y colonia de la Louisiana, mandado observar por Real Decreto, dado en Versalles en el mes de marzo de 1724 y cuyas ordenanzas se citan al margen del extracto formado del código de la isla Española”. EN LUCENA, Manuel. 1996 Los Códigos Negros de la América Española. Universidad de Alcala, pp 181-196.

<sup>36</sup> Bajo este nombre se comprenden dos documentos: “Codigo de legislación para el gobierno moral, político económico de los negros de la isla Española” y el “Extracto del Código Negro Carolino formado por la Audiencia de Santo Domingo conforme a lo prevenido en Real Orden de 23 de septiembre de 1783 para el gobierno Moral, Político y Economico de los Negros de aquella Isla, dividido en tres partes; estas en Capítulos, y a su continuación las leyes recopiladas, cédulas generales o particulares, y ordenanzas concordantes con las de este Código en todo o en parte”. EN LUCENA, Manuel. 1996 Los Códigos Negros de la América Española. Universidad de Alcala, pp 197-278

<sup>37</sup> Se trata de la Real Cedula de 31 de mayo de 1789, denominada “Instruccion sobre educación, trato y ocupaciones de los esclavos”. EN LUCENA, Manuel. 1996 Los Códigos Negros de la América Española. Universidad de Alcala, pp 279-284.

<sup>38</sup> “Reglamento para la educación, trato y ocupaciones de los esclavos”, dado en San Juan de Puerto Rico, 12 de agosto de 1826, EN LUCENA, Manuel. 1996 Los Códigos Negros de la América Española. Universidad de Alcala, pp 285-293.

<sup>39</sup> “Reglamento de esclavos para Cuba”, dado en La Habana, 14 de noviembre de 1842. EN LUCENA, Manuel. 1996 Los Códigos Negros de la América Española. Universidad de Alcala, pp 296-300

<sup>40</sup> Para la Baja Edad Media, véase por trodos, SILVA (1979), “La esclavitud en Castilla en la Baja Edad Media. Aproximación metodológica y estado de la cuestión”, EN Historia. Instituciones. Documentos. En

En Chile, pese a las Leyes Nuevas, de 1542, que prohibieron la esclavitud indígena, ésta se practicó respecto de los mapuches, principalmente como botín de guerra, es decir, los llamados “esclavos de rescate”. Algunos eran destinados a trabajos forzados y otros deportados más al norte o a Lima. Esa práctica tuvo lugar antes de su legalización, en 1608 y fue prohibida durante algunos años, en el llamado periodo de la guerra defensiva, hasta 1627, para continuar siendo legal hasta 1674, año en que se prohíbe definitivamente esta práctica, en parte por la política antiesclavista del reinado de Carlos II y en parte por la influencia del jesuita Diego de Rosales (HANISCH, 1981, p. 6). No obstante la abolición, diversas formas de trabajo forzoso indígena continuaron practicándose, bajo la forma de deportaciones colectivas y resoluciones judiciales que “depositaban” a los indígenas esclavizados en manos de sus antiguos amos a la espera de una reconsideración de la Cédula Real<sup>41</sup>.

Durante el siglo XVI hubo arribo de esclavos a América, pero lo fueron en carácter de auxiliares para ayudar en tareas domésticas, trabajar en los obrajes y eventualmente en los combates; eran esclavos “negros” cristianos, venidos desde la península ibérica. Es en el siglo XVII y sobre todo a partir del XVIII, que se desarrolla la trata atlántica masiva, con “negros” bozales, aquellos traídos directamente de África, con la exclusiva finalidad de explotar las plantaciones generadoras de materias primas. En este sentido cabe precisar que

---

<http://institucional.us.es/revistas/historia/06/05%20franco%20silva.pdf>

<sup>41</sup> Durante el siglo XVII era posible identificar tres tipos de esclavitud indígena en Chile: la esclavitud de guerra, la “esclavitud de servidumbre” (referida a niños y de carácter temporal) y la “esclavitud a la usanza” (esclavitud originada en la venta que familiares hacían de niños indígenas a los españoles). Cfr. OBREGON, Jimena y ZAVALA, José Manuel, 2009, pp 7-31

el análisis de esta investigación se cierra finalizando el siglo XVIII porque en el cambio al siglo XIX se producen varios hechos que provocaron un cambio drástico de la realidad esclavista. En 1791 se produce la rebelión de los esclavos “negros” en Haití; en 1794 la Asamblea francesa decide abolir la esclavitud y la trata, que será repuesta por Napoleón pero definitivamente erradicada en 1831. En 1807, Inglaterra prohíbe la trata y de haber sido el mayor traficante en algún momento, se transforma en el mayor persecutor del tráfico esclavista, particularmente a partir de los compromisos contraídos en el Congreso de Viena en 1815. Y aunque la esclavitud queda finalmente prohibida en todo el territorio estadounidense con la 13 enmienda recién en 1865, muchos estados del norte habían abolido la esclavitud durante las últimas décadas del siglo XVIII y a esa fecha, la trata al menos, ya no existía. En Norteamérica, en 1820 el Compromiso de Missouri oficializó la división entre el Norte abolicionista y el Sur esclavista. Pero algunos años antes el fenómeno esclavista ya estaba en franco deterioro por el alza de precio de los esclavos y por la ley de 1808 que prohibió el tráfico negrero. Desde entonces sólo hubo comercio interno en los estados fronterizos de Maryland y Virginia. Durante aquella parte del siglo XIX en que hubo esclavitud en Norteamérica, sin tráfico esclavista, respondió a un modelo latifundista enfocado más bien a su expansión hacia el oeste, en que el capitalismo industrial había cedido paso a un capitalismo mercantil que no contempló mayores alteraciones en cuanto a la regulación legal del esclavo (HACKER, 1942).

En esta investigación se hace alusión a los territorios de Norteamérica y las Antillas, pero habrá referencias a territorios continentales de la América hispana, particularmente zonas que durante la época guardaron cierta similitud con el esclavismo de las Antillas y se sujetaron básicamente a una misma normativa, tales como lo que hoy es Venezuela, Colombia y Panamá. Por lo demás, hay que considerar que muchas de las zonas que se incluyen en la investigación estuvieron bajo dominación de distintas metrópolis. Por ejemplo, Florida fue española, británica, española por segunda vez y sólo a mediados del siglo XIX fue anexada por Estados Unidos. La Luisiana (el vasto territorio que se designa bajo ese nombre que excede con mucho el actual Estado norteamericano) fue francesa, más tarde en parte inglesa y en parte española, la parte española nuevamente de Francia y a comienzos del siglo XIX estadounidense (GUERRA, 1964). Cuba fue casi todo el tiempo colonia española y la ocupación inglesa, que no alcanzó a durar un año no produjo ningún cambio en lo que concierne al tema de la investigación (TORRES-CUEVAS, 2011; THOMAS, 2012). Puerto Rico fue siempre colonia hispana. Jamaica, inglesa. De la isla La Española, el tercio occidental fue francés desde 1697 y los derroteros que siguió lo que después sería Haití fueron muy diferentes a los que más tarde sería República Dominicana (FRANCO, 2010). Dada esta permanente alteración en la política internacional, se ha hecho necesario en la investigación considerar la normativa y las políticas que emanaban de las metrópolis para las respectivas colonias, aun que no me referiré a los cambios de dominio de los territorios más allá de la medida de lo necesario para comprender los cambios en el estatuto del esclavismo.



### 1.2.6.- Trabajo esclavo y teoría política.

En este trabajo abordaré, pues me parece relevante para la investigación, la vinculación que existió entre algunas formas de servidumbre en los siglos XVII y XVIII y lo que C.B. Macpherson ha llamado el “individualismo posesivo”: propuestas económicas subordinadas a una teoría política que, se manifestaba (en lo que me parece más descriptivo) distinguiendo entre la clase “propietaria” y la que no lo era (MATEUCCI, 1998, p. 187); legitimando la acumulación ilimitada de capital; justificando la enajenación sin restricciones del propio trabajo como mercancía; considerando la mendicidad y la pobreza como un vicio, una deficiencia moral insuperable, determinada en términos de una predestinación calvinista; y sancionando a los delitos contra la propiedad como atentados tanto o más graves que aquellos contra la vida.

El individualismo posesivo es central en esta investigación toda vez que en sus supuestos teóricos se afirma de manera especialmente lógica la noción de trabajo como mercancía, supuesto indispensable del trabajo forzoso o en condiciones de esclavitud. Además, bajo esos supuestos teóricos fue surgiendo la división racial con estructuras jurídicas que le resultaron funcionales y que resultan incongruentes con la libertad e igualdad natural de todos los hombres. Durante los siglos XVII y XVIII, especialmente en las colonias inglesas, la esclavitud representó para la clase propietaria no sólo una necesidad política y económica sino, al mismo tiempo, una terrible amenaza y un permanente miedo. Sólo así se explica la existencia de ordenamientos jurídicos paralelos en materia de propiedad, de actuaciones

procesales, de normas de derecho de familia, pero especialmente en el ámbito penal: conductas que cometidas por un hombre “blanco” lo hacían responder de una multa, en un esclavo “negro” significaban una posible condena a muerte. Se verá en esta investigación la abierta inconsistencia entre esas estructuras sociales y los valores que esgrimía el liberalismo del siglo XVII y XVIII.

### 1.3.- Sobre la necesidad de una metodología polifacética.-

La presente investigación aspira a ser un aporte metodológico en la medida en que pretende un abordaje polifacético del fenómeno del trabajo esclavo. Se trata de una investigación que en ciertos aspectos es historia del derecho pero bajo inspiración de una historia social y conceptual a la vez. Naturalmente existe un riesgo asociado que lo he tenido presente: la generalidad. Pues parafraseando a Koselleck, la autofundamentación de una historia a la vez social y conceptual, reclama cierta generalidad aplicable a todas las historias especializadas (KOSELLECK, 2012, p. 9). Mi propósito fundamental es interpretar, desde una perspectiva polifacética, los cambios jurídicos, sociales y conceptuales en torno a la idea de trabajo esclavo. Esta propuesta de concepción polifacética<sup>42</sup> según la cual puede hacerse historia del derecho vigente, presenta la enorme virtud de permitirnos el desplazamiento a través del tiempo para constatar cómo es que se desenvuelven

---

<sup>42</sup> Véase para esta propuesta: PALMA, 1995; PALMA, 1997; PALMA, 2001; PALMA, 2009, págs. 45-68. También PALMA GONZÁLEZ, ERIC, “Pasado, presente y futuro de la Historia del Derecho en Chile”, en revista electrónica alemana Forum Historiae Iuris, <http://www.forhistiur.de/es/2009-03-palma-gonzalez/?l=es>

las instituciones jurídicas y los discursos que las acompañan (políticos, económicos, teóricos y morales). El fenómeno de la esclavitud, tiene una proyección temporal de continuidad desde la antigüedad a la edad contemporánea, en que, el trabajo en condiciones de esclavitud nunca desapareció, ni aun con la pretendida abolición, sino que sólo fue adaptándose a las nuevas realidades económicas y a los sentimientos morales predominantes de las élites y de los gobiernos. Además, cabe observar que no obstante la inmensa diversidad de contextos históricos que es posible encontrar en esa línea de tiempo, para dar noticia del fenómeno, pareciera que la historiografía ha usado una misma y pretendidamente homogénea noción, lo que puede implicar, y de hecho ha implicado, un desbordamiento del concepto jurídico por la realidad.

La concepción polifacética muestra más ductilidad que la historia del Derecho tradicional para una investigación que, centrada en la realidad, desafía el formalismo jurídico, en la medida en que sostiene que el Derecho es un producto social que debe ser entendido polifacéticamente. Ello quiere decir que tanto la producción normativa como su intento de comprensión deben ser entendidos como fenómenos socio-históricos y no sólo como expresión técnico-jurídica.

En tal sentido, resulta apremiante abordar el trabajo esclavo no en forma conceptual o normativa, como se suele hacer, sino como una historia externa del derecho, entendiendo por tal, para usar las expresiones de Christian Courtis, aquella “que correlaciona la creación, aplicación y modificación de normas jurídicas con hechos sociales.” “Se trata de un intento

de explicación de la sucesión de cambios en el derecho a partir de variables externas al propio derecho –como la economía, las luchas sociales, las alienaciones políticas coyunturales, las guerras, los cambios tecnológicos, los cambios de episteme, etc.- o bien, de explicación de la ocurrencia de cambios sociales a partir de la aplicación y funcionamiento del derecho.” (COURTIS, 2006, p. 136). Esta visión es muy relevante para superar la visión histórica que explica las instituciones a partir de la aplicación de las normas legales como si éstas se aplicaran unilateralmente y en forma hegemónica a sus destinatarios (en estas materias a inmigrantes, esclavos, amos, supervisores, etc) ignorando la interacción que entre ellos se producen con los agentes de las normas (jueces y legisladores), es decir, pasando por alto que aquellos en gran medida fueron agentes de los cambios y de la evolución. En torno a la esclavitud y relaciones afines, las investigaciones que predominan en la actualidad suelen seguir el patrón positivista de la física social, de entender la organización social como una estructura objetiva al margen de la conciencia y de la agencia humana. En contraste, como tendré oportunidad de mencionarlo más detalladamente, los esclavos en el contexto espacial y temporal escogido para esta investigación, fueron en muchos casos objetos de transacciones comerciales, pero también y simultáneamente agentes determinantes de las condiciones bajo las cuales se acordaban tales transacciones (GROSS, 2001, pp. 655 y 660). Se impone pues la necesidad de avanzar hacia un análisis histórico fenomenológico que entienda las relaciones sociales como el fruto de una construcción permanente en lo cotidiano.

La posibilidad de historiar el derecho vigente, en este caso, instrumentos internacionales y normas de derecho interno relativas a la esclavitud y otras formas de trabajo forzado, implica una aproximación al fenómeno jurídico no con el fin de hacer dogmática, sino de comprenderlo en su contexto social, económico y político y en clave histórica, esto es, en tanto caso de continuidad y cambio en estrecha vinculación con lo social. Es así como una historia del derecho polifacética se ocupa de determinar la función social del trabajo calificado como esclavo, los intereses sociales y económicos en juego, el rol de los operadores del derecho en la generación de prácticas e instituciones, el papel de las figuras jurídicas y la contribución de la historiografía en la comprensión de las figuras jurídicas del pasado.

Courtis ha identificado tres tareas para la dogmática jurídica: i) la exposición, ordenación y sistematización de normas del Derecho positivo, cuya mayor manifestación es el desarrollo de teorías jurídicas; ii) la descripción normativa y orientación (elaboración de proposiciones prescriptivas) y iii) la crítica de la normativa vigente en función de su modificación (*lege ferenda*) (COURTIS, 2006, pp 105-156). Agrega que en el trabajo de sistematización se debe: “a) seleccionar un conjunto normativo con cierta unidad de sentido; b) determinar los fines y valores que consagra, a través de la inducción de principios que capten su sentido; c) identificar, describir y jerarquizar los elementos que componen ese conjunto normativo, d) describir las relaciones entre esos componentes; y e) señalar semejanzas y contrastes con otros conjuntos normativos relevantes” (COURTIS, 2006, pág. 121). En relación con los

materiales que usa en su tarea señala la historia, la jurisprudencia, la doctrina, el derecho comparado; y respecto de los métodos, el análisis de lenguaje y el análisis lógico y sistemático. Reflexiona también el autor sobre el análisis ideológico y el empírico (dogmática orientada a las consecuencias y análisis económico del Derecho). Todos estos materiales son pertinentes para el análisis del trabajo esclavo.

Particularmente relevante en el análisis del trabajo esclavo es el estudio lingüístico. Las nociones de esclavitud y trabajo esclavo, trabajo forzoso y servidumbre, tienen diferentes connotaciones atendiendo el contexto histórico y normativo en que son usadas. En otros idiomas, existe un análisis de lenguaje también relevante para esclarecer conceptos, como *chattel slavery*, *debt bondage*, *servitude*, etc. No debe llamar la atención tal relevancia puesto que, como señala Courtis, “las normas jurídicas, las sentencias judiciales y las construcciones de la dogmática se expresan a través de enunciados lingüísticos” (por lo que) “no es sorprendente que parte del trabajo de la propia dogmática se centre en una tarea de esclarecimiento conceptual a partir del intento de sanear el derecho de malentendidos derivados de los problemas lingüísticos que arrastran los lenguajes naturales” (COURTIS, 2006, p. 142). En suma, el análisis del trabajo en condiciones de esclavitud supone hacer historia legal pero también historia social y conceptual usando registros legales. Es esta combinación, tal como lo ha puesto de relevancia un autor, la que de mejor manera ha permitido avanzar en los debates históricos sobre la esclavitud (GROSS, 2001, p.643).

En los capítulos que siguen procuraré combinar el método histórico con el dogmático jurídico, aportando a una mejor comprensión de las figuras vigentes, recurriendo para ello a la historia tanto diacrónica como sincrónicamente, sin agotarse en los fines de la dogmática en la medida que pretende aportar a la mejor comprensión del fenómeno para impactar en la construcción de la explicación histórica al uso, como en la comprensión de las figuras actuales.

No obstante las muchas referencias a fenómenos históricos que indirectamente se vinculan al mundo del Derecho, esta investigación es, en lo medular, historia del derecho del trabajo esclavo. Literatura sobre historia de la esclavitud y la trata es abundante; también recopilaciones de normas. Lo que he pretendido en esta investigación como aporte a las políticas que enfrentan el problema del trabajo esclavo, es abordar el fenómeno desde la perspectiva jurídica, pero más allá de las normas escritas o consuetudinarias, para dar cuenta de las limitaciones que podría presentar la normativa internacional vigente sobre esclavitud. La investigación es histórico jurídica y dogmática (más que una labor de interpretación me ocuparé del análisis de los conceptos construidos por la dogmática actual para establecer su pertinencia y su vinculación con el pasado): En ese contexto, analizaré textos legales y pronunciamientos judiciales del pasado intentando descubrir en qué medida las realidades actuales son proyección de ellas, y me referiré a algunas situaciones emblemáticas de trabajo esclavo presentes en la actualidad, con el

propósito de detectar hasta qué punto en ellas se repiten explicaciones socio económicas y justificaciones legales y formales del pasado.

Previo a entrar en los capítulos que siguen, parece pertinente una advertencia de redacción. Parte importante de las fuentes bibliográficas, son textos en inglés y en muchos casos un inglés del siglo XIX. Existen vocablos en el idioma inglés que resulta difícil traducir con precisión como *chattel slavery*, *bound labor*, *bondage*, etc. En muchos casos *bondage* se usa como sinónimo de esclavitud, y en algunos casos parece claro el significado, como cuando se usa la expresión *debt bondage*, como esclavitud por deudas, aunque pareciera que debería más bien entenderse como trabajo forzoso por deudas, desde que la expresión *bondage* muchas veces es usada para situaciones de trabajo mediante contrato de por medio. *Servant* lo traduzco libremente como sirviente, consciente de que existieron muchas manifestaciones de servidumbre y dependiendo de los casos eran más o menos vinculantes y la relación más o menos compulsiva. *Master* podría traducirse como señor o como amo, pero dado que esas traducciones tienen una connotación que podría distorsionar el significado, he preferido simplemente conservar en la mayoría de los casos la expresión *master*. Muchos textos en inglés han sido objeto de traducción libremente, casos en los cuales lo advierto en nota a pie de página. En algunos casos, sin embargo, me ha parecido conveniente citar, el texto original, como cuando se trata de documentos históricos, sentencias o bien cuando la cita tiene una connotación muy especial que se perdería en caso de ser traducida.



Capítulo Segundo.- Algunas lecciones de la esclavitud y trabajo esclavo en la antigüedad: justificaciones filosóficas, formalismos jurídicos y exigencias prácticas.

*Puede decirse que todas las naciones bárbaras o civilizadas, grandes o pequeñas, poderosas o débiles, pacíficas o guerreras, bajo las más diversas formas de gobierno, profesando las religiones más contrarias y sin distinción de climas y edades, han conocido la esclavitud. (José Antonio Sacco).*

2.1.- Esclavitud en la antigüedad.-

Tal como señalé en la introducción, la expresión “esclavo”, “esclavismo” y otras derivadas, traen consigo representaciones mentales muy variadas, contribuyendo a generar aquella diversidad de concepciones y reiteradas simplificaciones que a menudo es posible observar en la enseñanza de algunos contextos históricos acerca de la naturaleza y condición jurídica del trabajo forzoso. Una ambigüedad primaria y recurrente y que sigue produciendo cierta perplejidad nace del constatar cómo parte de la dogmática explica que el esclavo en el Derecho Romano era considerado cosa

y otros, en tanto, si bien no lo reconocían como “persona”, lo consideraban sujeto titular de capacidad de ejercicio.<sup>43</sup>

Una primera y provisoria explicación pueda hallarse en la siguiente constatación: que si bien esclavitud existió desde tiempos muy antiguos, su empleo en la industria y el comercio de forma masiva, parece haber existido en la antigüedad más que nada en las ciudades-Estados de Grecia y en el Imperio Romano. Y sin duda esta funcionalidad se relaciona con la necesidad de justificaciones teóricas que en algunos casos llevaban a considerarlo cosa y en otros casos, persona. Las explicaciones que suelen ofrecerse para intentar congruencia entre ambas condiciones simultáneas ya desde sus expresiones en la antigüedad, no son convincentes y da la impresión que nunca hubiese existido una auténtica intención de demostrar que lo fueran. En la antigüedad, como en muchos otros contextos, el concepto de esclavitud y la descripción de su naturaleza jurídica, parece haber ido surgiendo como consecuencia de los comentarios de los juristas y los desarrollos de los historiadores, pero sin base en la conciencia de quienes participaron del fenómeno. Así, en Roma, como ocurriría mas tarde en otras latitudes, las normas legales y las costumbres se enfocaban al tratamiento del esclavo como una persona o como cosa, de manera espontánea y de acuerdo a las necesidades, para justificar resultados prácticos

---

<sup>43</sup> En un contexto totalmente distinto, resulta igualmente notable la discrepancia entre los historiadores acerca del verdadero status del vasallo en el Imperio de los Incas: para algunos, era una de las formas más brutales de esclavismo, sólo comparable con el que es posible encontrar en algunas culturas orientales (PRESCOTT, 1956, p. 56; JUSTO, 2007, pp. 34-41), en tanto que, para otros, el trabajo para el inca no era sino una forma de tributación totalmente aceptada y que se cumplía con total naturalidad y alegría (BAUDIN, 1945).

interesados o bien como metáfora. No parece haber existido un desarrollo filosófico coherente tras estas normas o costumbres.

En este capítulo, me referiré a algunos contextos históricos y algunas justificaciones filosóficas como marco contextual y con la finalidad de introducir algunas miradas comparativas del trabajo forzoso, como cuestión previa al análisis del objeto central de la tesis. Ello, porque estimo que una mirada global para entender el fenómeno de la moderna esclavitud no puede prescindir de una visión de la esclavitud en la antigüedad. Como sostiene Brian Davis “existe más continuidad institucional entre la esclavitud antigua y la moderna de lo que generalmente se supone” (BRIAN DAVIS, 1966, p. 45). Comenzaré analizando la esclavitud en Grecia y su justificación en la obra de Aristóteles, lo que me parece indispensable como paso previo al análisis de la condición jurídica del esclavo en Roma. A continuación me referiré a la decadencia de la institución en el mundo antiguo y el desplazamiento del “esclavo/cosa” por el siervo adscrito a la tierra (“siervos de la gleba”) que si bien enajenaba su trabajo a beneficio del señor, lo hacía como sujeto de derecho y en virtud de un contrato con beneficios recíprocos. Procuraré delimitar el ámbito de pervivencia de la esclavitud en la edad media y en el renacimiento y su ambigua justificación, y brindar alguna posible explicación a la decadencia de la esclavitud en los inicios de la edad moderna y su sustitución por el trabajo forzoso bajo contrato.

Es un lugar común sostener que la esclavitud nace en la humanidad cuando el hombre se hace sedentario. Cuando nacen las familias

y grupos de familias y la domesticación de los animales o la agricultura, es posible se hiciese necesaria la vigilancia y el trabajo más allá de la mera subsistencia.<sup>44</sup> Sin embargo, cabe agregar otro dato: posiblemente la esclavitud se extendió cuando confluyeron dos grandes realidades: las grandes guerras de conquistas y el trabajo agrícola a gran escala. Pueden considerarse otras explicaciones, como, por ejemplo, la necesidad de trabajo forzoso para grandes obras públicas, como en el Egipto de los faraones, que era satisfecha por prisioneros de guerra o como conmutación de penas de muerte. Muy diferente fue la esclavitud entre los hebreos en los tiempos de los patriarcas: una esclavitud más benigna, más integrada a las familias y fruto más bien del comercio y del tráfico que de las guerras o conquistas, que daban origen en cambio al esclavo pagano cuya condición era mucho más rigurosa (COBB, 1858, vol. 1 p. 39).<sup>45</sup> No obstante, en Babilonia, Asiria, Grecia, Roma, la India y China, si bien el esclavo fue estimado como cosa, lo fue con diferentes perspectivas en cuanto a su naturaleza y con un distinto tratamiento en la práctica, de modo que en muchas de sus manifestaciones, *de facto*, no parecía esclavitud para el sentido que hoy se le da al término, aunque *de iure* sí lo era de acuerdo con los presupuestos jurídico-formales que se consideraban y tradicionalmente se han considerado para aceptar la denominación “esclavo” (SACO, 2009, pp 35-64).

---

<sup>44</sup> Es, por ejemplo, el análisis de Federico Engels: “...en los umbrales de la historia auténtica encontramos ya en todas partes los rebaños como propiedad particular de los jefes de familia, con el mismo título que los productos del arte de la barbarie, los enseres de metal, los objetos de lujo y, finalmente, el ganado humano, los esclavos. La esclavitud había sido ya inventada”. En ENGELS, 1884, p. 32

<sup>45</sup> Algunos aspectos de la esclavitud en Egipto, en la India, en China, entre los babilonios medos, cartagineses, asirios y persas, entre otros pueblos de la antigüedad puede encontrarse en SACO, 2009, pp 37-86.

En Egipto y en Mesopotamia, los esclavos tenían un carácter predominantemente público vinculado a las grandes obras cuyo origen era generalmente las guerras de conquista si bien también, en una etapa posterior, pudieron ser comprados (COBB, 1858, vol. 1, p. 45). Por otra parte, en el antiguo Egipto, en un momento determinado la oferta de mano de obra y la falta de demanda se tradujo en que el trabajo a cambio de comida y ropa se extendiera haciéndose indistinguible de la esclavitud originalmente concebida (COBB, 1858, vol. 1 p. 47). Pero la esclavitud como *modo de producción* fue un invento greco-romano, tanto en la práctica como en su justificación filosófica y jurídica y ha sido esa forma de esclavitud la que ha estado casi ininterrumpidamente presente en la historia y la que ha justificado estatutos jurídicos y pronunciamientos judiciales, la que motivó el abolicionismo y la que en la actualidad subyace tras las nuevas formas de trabajo esclavo.

No se puede negar que siempre ha existido y en la actualidad también, trabajo forzoso en beneficio del Estado, en obras públicas, por persecuciones religiosas o políticas,<sup>46</sup> conmutación de penas de muerte o sencillamente como parte de la contribución de los ciudadanos a un desarrollo económico rápido, como sucede en la actualidad en Vietnam, Myanmar, Camboya y en algunos países africanos como Kenya, Sierra Leona o Tanzania<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup> A título ejemplar, cito una faceta poco conocida: el trabajo esclavo en la dictadura franquista. Se puede consultar el libro "El treball esclau durant el franquisme. La Vall d'Albaida (1938-1947)", de Josep Màrius Climent i Prats (ver <http://www.rebellion.org/noticia.php?id=221174>) También en <https://blogdehistoriaderafa.wordpress.com/2016/03/07/esclavos-en-la-dictadura-de-franco-slaves-in-francos-dictatorship/>

<sup>47</sup> Alto al trabajo forzoso. Informe de la 89ª reunión de la OIT, año 2001.

En: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---declaration/documents/publication/wcms\\_088494.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_088494.pdf)

Pero el trabajo forzoso como modo de producción para beneficio privado es el que de modo más prolífico ha servido y sirve en la actualidad como marco para el análisis jurídico conceptual.

## 2.2.- La esclavitud en Grecia y la justificación aristotélica.-

En la Grecia primitiva, el proceso de expansión del esclavismo experimentó diferentes etapas. El pleno desarrollo de la esclavitud alcanzó su máxima en el llamado periodo clásico. En efecto, durante el siglo VI a.C. se incrementó la demanda de esclavos en Atenas producto de la privatización de la tierra y el incremento de la producción industrial que requirió mano de obra en grandes cantidades (PATTERSON, 1993, p. 114) y del incremento de la riqueza de las élites. A fines del siglo V a.C casi no había ateniense que no fuera dueño de uno o dos esclavos. Algunos se destinaban a la agricultura e incluso a la artesanía, otros al servicio doméstico, cumpliendo labores de nodrizas, institutrices y hasta médicos de la familia; otros, se destinaban al servicio público: carceleros, verdugos, pero también escribanos, contadores, heraldos, etc.; había unos pocos que trabajaban duramente en minas y canteras, otros cumplían encargos de compra y venta de mercancías para sus amos: eran verdaderos agentes comerciales. Esta variedad resulta importante para la tesis central de este trabajo. Se puede advertir de ella que la esclavitud en Grecia ofrecía una gran variedad de ejemplos de labores incompatibles con el supuesto o la ficción de que el esclavo era una modesta y uniforme cosa mueble; más bien ofrece un abanico de tareas que sirven para

sostener que había en el trabajo esclavo una *jerarquía de funciones*, desde aquellas que sólo requerían fuerza corporal hasta aquellas otras que exigían preparación intelectual, criterio y prudencia. La realidad era pues, bastante más compleja de lo que uno podría imaginar de las lecturas de Aristóteles, como lo veremos en seguida. Es cierto, carecían de personalidad jurídica y por lo tanto no podían adquirir nada para sí, ni casarse ni ejercer potestad paterna. Pero la falta de una normativa jurídica explícita como la que hubo en Roma permitió que estos rigores en la práctica quedaran templados por las relaciones domésticas con el señor, llegando a casos en que un esclavo compraba otro para sí con el objeto de ayudarlo en sus tareas (SACO, 2009, p. 83).

En general, sobre todo en el Ática, los esclavos vivían en una situación de total desarraigo: no tenían derecho a reproducirse ni a formar una familia, siendo comprados y vendidos individualmente. Su origen familiar era desconocido o en todo caso intrascendente<sup>48</sup>. Lo que no obstaba a que pasaran a integrarse al grupo familiar del amo: junto a los bienes de la familia, el esclavo era parte de la *gens* aun después de obtener la libertad (DE COULANGES, 2007, p. 106 y 112). No obstante, había grupos privilegiados que formaban familia y vivían desvinculados de sus amos, quedando obligados solamente a pagar una suma de dinero (algo, en los hechos, parecido a una mediería) o bien

---

<sup>48</sup> Un interesante análisis del desarraigo familiar y social como nota distintiva de la esclavitud lo hace Claude Meillassoux reflexionando en torno a la afirmación de Benveniste: los hombres libres “*son los que han nacido y se han desarrollado conjuntamente*” MEILLASOUX, 1990, p. 26. Recientemente, Byung-Chul Han ha desarrollado la idea de que los actuales regímenes liberales conducen a un aislamiento convertido en coacción. “La libertad es fundamentalmente un coinepto relacional. Uno se siente libre solo en una relación lograda en una coexistencia satisfactoria” (BYUNG-CHUL HAN, 2014, p. 8)

eran arrendados como fuerza de trabajo remunerada. Los “*ilotas*” de Esparta o los “*penestai*” de Creta, en cambio, tenían una posición más cercana a la servidumbre medieval, vinculada a la tierra, que al “esclavo mercancía” del mundo antiguo (FINLEY, 1984, p.127). De hecho, la esclavitud doméstica, en Esparta, era casi desconocida. Más bien que esclavos, eran siervos: podían formar familia y reproducirse, poseer ganado e instrumentos de producción y hasta formar comunidades, quedando solo obligados a desarrollar el trabajo forzoso. Esta categoría sin embargo fue desapareciendo paulatinamente a partir del siglo III a.C., siendo absorbida por el esclavo tipo ateniense (GARLAN, 1988).

Masivamente, los esclavos surgían casi siempre de las guerras, aunque en ellas se esclavizaba principalmente a mujeres y niños. Y entre las guerras, las más fecundas en cantidad de esclavos no fueron las externas sino aquellas entre griegos: en éstas se respetaba la vida del prisionero. Cabe detenerse en este punto un instante. Una nota muy llamativa de la esclavitud antigua es que el amo y el esclavo solían ser de la misma etnia y cultura, lo que no existió entre los siglos XVI a XIX, como podrá corroborarse en este trabajo en muchas oportunidades. No obstante, en Grecia también surgía la esclavitud del comercio con otros pueblos, considerados por los griegos como *bárbaros* en un sentido parecido como más de mil años después los traficantes ingleses calificaban a los africanos de *pagans*, *heathens*, *savages*, queriendo significar esas expresiones como sinónimo de esclavos. Es decir la esclavización, ya en aquella época aparecía justificada en un principio de jerarquía sobre el extranjero: no existía entonces el concepto de raza, tampoco



era relevante la religión. Bárbaros eran simplemente los otros; para los atenienses, los que no lo eran. Era frecuente la importación de esclavos de algunas colonias de reclutamiento, principalmente Iliria, Tracia y Libia y algunos puertos como los de la isla de Quios y Delos. En cambio, la esclavización de atenienses por atenienses, era muy rara: de esta estirpe fueron los que liberó Solón cuando prohibió la esclavitud por deudas (FINLEY, 1984, p. 129, 134 y capítulo 7; PATTERSON, 1993, pp. 110 y ss.). Finalmente, era poco frecuente el aumento natural por reproducción. Cuando dos esclavos o un esclavo y una persona libre tenían un hijo, éste pertenecía al propietario de la vivienda en que había nacido, aunque generalmente lo liberaba, lo que en todo caso no le daba derecho de ciudadanía.

De análoga manera como sucedería en la colonización de América, en Grecia los conceptos de libertad o servidumbre se entrecruzaban y era bastante complejo delimitarlos: el esclavo manumitido era libre pero no era ciudadano: no podía ser dueño de inmuebles, no podía casarse con una ciudadana, y sus hijos, en calidad de bastardos, estaban sujetos a muchas restricciones (FINLEY, 1984, p. 135). Moses Finley explicó que las categorías desde el punto de vista de la libertad no eran claras: “más bien se trata de la categoría social en un espectro o en una serie continua: los Servi Caesaris, como clase, en este lenguaje, se hallaban más cerca de la libertad que los esclavos de cualquier propietario privado romano” (FINLEY, 1984, p. 127). Compartiendo este criterio José Antonio Saco, sostuvo que las guerras entre las diferentes tribus helénicas ofrecieron un espectáculo permanente de razas opresoras y

razas oprimidas. Sin perjuicio que nos parece superfluo el uso de la expresión raza en este contexto, Saco tiene razón cuando afirma:

"Pero las condiciones que a éstas impuso el vencedor, no fueron las mismas en todas partes; unas, sometidas tan sólo al cumplimiento de ciertos deberes, conservaron muchos de sus antiguos derechos; mas a otras, sin ser reducidas a verdadera esclavitud, se las dejó en un estado que fluctuaba entre ésta y la libertad, inclinándose más a una que a otra, según las ideas y principios de los diferentes conquistadores. Tal fue el origen de los siervos de Grecia." (SACO, 2009, p. 87).

Desde este punto de vista, se podrían considerar en este espectro continuo diferentes identidades atendiendo a i) reivindicaciones a la propiedad o poder sobre las cosas; ii) poder sobre el trabajo humano; iii) poder para castigar o inmunidad ante el castigo; iv) privilegios en los procedimientos judiciales, privilegios de movilidad social (manumisión, emancipación, etc.); v) privilegios en el campo del derecho de familia o sucesorio; y vi) privilegios o deberes en materias religiosas, políticas y militares. (FINLEY, 1984, p. 145 y 146). Así, la esclavitud y la servidumbre coexistieron en la cultura helénica, aunque la esclavitud precedió a la servidumbre. Los siervos sólo surgían de conquista, en tanto que los esclavos podían también existir por venta entre otros muchos medios; y mientras aquellos tenían ciertos derechos y condiciones jurídicas, éstos carecían de derechos y potestad: eran, como lo describiré, un instrumento de producción. En suma, cuando Aristóteles se refiere a la esclavitud, no describe la condición de los siervos sino de los esclavos (SACO,

2009, pp. 87-92). Mas detalles se ignoran y, por lo demás, las fuentes tienen una limitada utilidad pues, como se ha observado, pretender buscar la regulación de la esclavitud en la Grecia antigua o clásica en normas escritas, parece ser un camino equivocado. En Grecia la extraordinaria relevancia del concepto de lo justo, el *diké*, posiblemente explique la ausencia de normas escritas. La ley fundamental era el *nomos*, la tradición oral, ley política no escrita: la ley escrita sólo apareció con la democracia, como garantía contra la arbitrariedad y la tiranía pero referida principalmente a los asuntos de Estado (ROMILLY, 2004, capítulo I). Además, y a diferencia del derecho romano, casi no hubo en Grecia (salvo el Código de Dracon y la recopilación de Solón) cuerpos sistemáticos de normas.

En la Grecia clásica, no hubo consenso entre los pensadores acerca de si la esclavitud era una realidad física, natural, o bien se trataba de una realidad convencional, artificial.<sup>49</sup> Sin entrar en mayores detalles sobre esas discrepancias de criterios, parece relevante en este punto detenerse un instante en el planteamiento aristotélico respecto de la esclavitud debido al enorme influjo que respecto de su naturaleza y justificación tendría más tarde en la escolástica y en general en las iglesias cristianas. Aristóteles aplica en esta materia, como en toda su obra, una concepción finalista para enfrentar la realidad: su ética es una ética de la razón práctica que conduce a la felicidad o bienestar, la *Eudaimonía* (GINER, 2008, p. 59). Bajo esos supuestos, entonces, se estructura la teoría política de Aristóteles y la íntima relación entre la

---

<sup>49</sup> En un pasaje, Alcidas, sofista y retórico griego, discípulo de Gorgias, decía: "La divinidad ha hecho a todos libres; a ninguno esclavo". Cit en GUZMAN BRITO, 1991, n.2

naturaleza humana y la vida de la polis, manifestada en relaciones de poder encaminadas al bien de las diferentes comunidades, enderezadas a su vez al bien de la comunidad suprema que es la ciudad.

La teoría del Estagirita en relación a la esclavitud se encuentra principalmente en el Libro I de Política. Allí plantea que, en concepto de algunos “el señorío es una especie de ciencia” (es decir, la relación entre el amo y el esclavo es “por naturaleza”), en tanto “otros, en cambio, sostienen ser contrario a la naturaleza señorear a otros hombres, y que sólo por convención es uno esclavo y el otro libre, pero que por naturaleza es injusto, por estar basado en la fuerza” (ARISTOTELES, 1992, p. 160).<sup>50</sup> Para fundamentar su opción por la segunda explicación, comienza explicando que “la necesidad ha hecho aparearse a quienes no pueden existir el uno sin el otro, como son el varón y la mujer en el orden de la generación”, del mismo modo que “por razones de seguridad, la unión entre los que por su naturaleza deben respectivamente mandar y obedecer” (ARISTOTELES, 1992, p. 158). Al explicar las relaciones de mando y obediencia, recurre a la analogía: “El libre manda al esclavo, el macho a la hembra y el varón al niño, aunque de diferente manera” (ARISTOTELES, 1992, p. 170): “unos seres se destinan a ser mandados y otros a mandar” (ARISTOTELES, 1992, p. 161). Y de esta manera incluye entre los esclavos a los extranjeros (y de ese modo justifica la esclavitud de los apresados en

---

<sup>50</sup> Se refiere específicamente a Sócrates y a los cínicos. Muy semejante al planteamiento de Alfonso X El Sabio en las Siete Partidas (Partida Cuarta, Título XXI, Ley 1, consultado en <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/las-siete-partidas-del-rey-don-alfonso-el-sabio-cotejadas-con-varios-codices-antiguos-por-la-real-academia-de-la-historia-tomo-3-partida-quarta-quinta-sexta-y-septima--0/html/>)

guerras), pues señala, citando a Eurípides, que “está puesto en razón que los griegos manden a los bárbaros” y agrega: “...dando a entender que por su naturaleza es lo mismo ser bárbaro que ser esclavo” (ARISTOTELES, 1992, p. 159). Paradójicamente por venir de un extranjero, Aristóteles sugiere que todo el que no es griego, es bárbaro o sea, esclavo por naturaleza, llegando a dar para ello una explicación racial fundada en los climas y a partir de ella una consecuencia expansionista:

“Las naciones de lugares fríos, y particularmente las de Europa, están llenas de brío, pero son deficientes en inteligencia y en habilidad técnica, y por esto continúan viviendo relativamente libres, pero sin organización política y sin capacidad para dominar a sus vecinos. Las del Asia, por el contrario, son inteligentes y de mentalidad industriosa, pero sin temple moral, por lo cual han estado en continua sujeción y servidumbre. La estirpe helénica a su vez, así como por su ubicación geográfica ocupa una posición intermedia, así también participa de una y otra condición, ya que es a la vez animosa e inteligente; y por esto no sólo se ha conservado libre, sino que ha llegado a la mejor organización política y podría incluso gobernar a todos los demás, con sólo que alcanzara la unidad política” (ARISTOTELES, 1992, p. 285).<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> La identidad racial con la nacionalidad y con la condición social se ha dado en todas las épocas y latitudes. Como veremos, en las colonias inglesas en América, los términos cristiano, libre, inglés y blanco fueron utilizados durante muchos años indiscriminadamente como metonimos del mismo modo que “negro” suponía ser esclavo, como se lee en el *Slave Code* de South Carolina de 1696 (JORDAN, 1968, p. 97 y 109).

No obstante lo anteriormente dicho, Aristóteles reconoce que hay esclavos hechos en guerras injustas y ellos no merecen la esclavitud, como sí, en cambio, la merecen los hechos en guerra justa y aunque no se trate de esclavos “por naturaleza”, como serían los hechos esclavos en guerras entre griegos. Y así afirma que “hay algunos que son esclavos en todas partes y otros que no lo son en ninguna” y los griegos serían de esta última clase (ARISTOTELES, 1992, p. 162). La justificación racial aparece clara.

La explicación de la “naturaleza” del esclavo la lleva el estagirita hasta su raíz metafísica, pues recuerda la primacía de la causa formal sobre la material. Así como aun en los entes inanimados hay cierto mando, como en la escala musical, en los animales el alma es por naturaleza lo imperante y el cuerpo lo imperado. El predominio de la forma sobre la materia sería retomado más tarde por Tomás de Aquino dificultando de paso encontrar una justificación a que el hijo siga la condición de la madre -*partus sequitur ventrum*- si, como estimaba el aquinate, en la procreación la mujer aporta la materia y el hombre la forma. Sin embargo, sería un error afirmar que en Aristóteles lo imperado existe para beneficio de lo imperante. Por el contrario, sugiere, con esta analogía, que el esclavo sirve al amo pero la relación es también de beneficio para el esclavo, pues “el alma, en efecto, gobierna el cuerpo con dominio despótico, mientras que la inteligencia gobierna el apetito irracional con dominio político y regio; en todo lo cual es manifiesto que es conforme la naturaleza y provechoso para el cuerpo ser regido por el alma y para la parte pasional serlo por la inteligencia y por la parte racional del alma”. Por eso más adelante en el

mismo pasaje afirma que “aquellos hombres que difieren tanto de los demás como el cuerpo del alma o la bestia del hombre (y según este modo están dispuestos a aquellos cuya función es el uso del cuerpo y esto es lo mejor que de ellos cabe esperar) son por naturaleza esclavos y para ellos es mejor ser mandados con este género de mando...” (ARISTOTELES, 1992, p. 161) De más está decir que la misma relación la justifica entre el varón y la mujer y entre el padre y el hijo. Y en la *Ética a Nicómaco* afirma en el mismo sentido que las cosas inferiores se benefician por el uso que de ellas se hace, aunque no puede haber amistad con las cosas inanimadas y “ni siquiera puede haber amistad para un caballo o un buey, ni para el esclavo en cuanto esclavo”... “...aunque sí en cuanto hombre...” (ARISTOTELES, 1992, p. 112). De este modo Aristóteles reconoce la doble condición del esclavo. Pero ¿es el esclavo para Aristóteles un hombre o un objeto animado irracional como el caballo o el buey? Pareciera que lo primero: es hombre, aunque objeto de propiedad, un instrumento animado que no le priva de humanidad.

En efecto, para explicar la función del esclavo, Aristóteles recurre nuevamente a la idea de finalidad: quien tiene a su cargo la economía doméstica ha de tener los instrumentos necesarios para consumir la obra. Los instrumentos pueden ser inanimados (como el timón para el piloto) o animados (como el vigía, en el mismo caso).<sup>52</sup> El esclavo es una posesión animada y forma parte, junto a otros instrumentos, de la propiedad, que es “una

---

<sup>52</sup> O para decirlo en los explícitos términos de Marco Terencio Varrón, “los instrumentos son de tres clases: primera, los que hablan; segunda, los semivocales; y tercera, los instrumentos mudos. Al primer grupo pertenecen los esclavos, al segundo los bueyes y al tercero las herramientas”. (VARRON, 1992, Libro I N° 17, p. 29.

colección de instrumentos”. Más adelante identifica instrumentos “de producción” y “de acción” y al esclavo lo ubica en esta segunda categoría, lo que, sumado a su carácter animado, le da un rango superior: “Todo servidor es como un instrumento que antecede a otros instrumentos y los coordina”. (ARISTOTELES, 1992, p. 160). De este modo, Aristóteles califica al esclavo como objeto de propiedad del amo:

“El que, siendo hombre, no es por naturaleza de sí mismo, sino de otro, éste es esclavo por naturaleza. Y es hombre de otro el que llega a ser su propiedad en tanto que hombre; y como objeto de propiedad es un instrumento de acción” (ARISTOTELES, 1992, p. 160).

El esclavo pertenece a otro y el hombre libre se pertenece a sí mismo.<sup>53</sup> Que Aristóteles en esta parte califique al esclavo como objeto de propiedad no puede llevar a concluir que lo consideraba una cosa. Desde luego en el pasaje comienza señalando: “El que siendo hombre...”. Aristóteles no se cuestiona que alguien, siendo hombre, sea objeto de propiedad de otro; pareciera que le basta con la explicación que ya ha dado en orden a que hay quienes están hechos para mandar y otros para ser mandados y en eso consiste la propiedad, de lo que podría concluirse que más que propiedad sobre

---

<sup>53</sup> Aristóteles hace una analogía entre el hombre libre que se pertenece a sí mismo y la Metafísica, que es “la única ciencia entre todas las ciencias que puede llevar el nombre de libre. Solo ella efectivamente depende de sí misma”. ARISTOTELES, 1981 p. 16. No analiza en cambio el problema de los esclavos abandonados, que no pertenecen a nadie, lo que sí es tratado con detalle en el pensamiento romano.



el hombre hay propiedad sobre su trabajo, sobre “su acción”. Esta conclusión es muy relevante para lo que trataré en el siguiente capítulo.

Aristóteles distingue entre el esclavo y los demás animales, aunque resalta que su utilidad es semejante: “la utilidad de los esclavos, además, difiere poco de la de los animales; de unos y otros, así de los esclavos como de los animales domésticos, recibimos ayuda corporal en nuestras necesidades”, lo que explicaría además que la naturaleza haya hecho los cuerpos de los esclavos “vigorosos para las necesidades prácticas” y los de los libres “erguidos e inútiles para estos quehaceres pero útiles para la vida política” (ARISTOTELES, 1992, p. 182). Esta diferente naturaleza se asocia a los quehaceres: la ciencia del esclavo son los menesteres domésticos; la ciencia del señor, adquirir esclavos (por guerra o por caza) y saber usarlos, “pues no se es señor por adquirir esclavos, sino por saber usarlos. Es una ciencia, por lo demás, que no tiene nada de grande ni augusto: el señor debe simplemente saber mandar lo que el esclavo debe saber hacer.” (ARISTOTELES, 1992, p. 163).

Ahora bien, como ya lo he advertido, que en concepto de Aristóteles el esclavo sea “de propiedad” del señor, que por naturaleza exista para ser mandado, que sea un instrumento animado, no significa, que el estagirita lo considere una cosa. El filósofo reconoce explícitamente que los esclavos son hombres y que tienen el uso de la razón y en consecuencia, al actuar, tienen virtudes: “... parece absurdo que no las tengan, siendo como son hombres y participes de la razón” (ARISTOTELES, 1992, p. 170). A los esclavos

los ve como hombres del trabajo, *animal laborans*, por oposición a los no esclavos, *animal rationale*. Gracias a los primeros, en cuya actividad prevalece el esfuerzo físico, los segundos quedan liberados de las necesidades para el mantenimiento de la vida. (ARENDR, 2005, pp. 109 y 110).

Para Aristoteles, el esclavo tiene sus propias virtudes, así como las tiene la mujer y el niño (ARISTOTELES, 1992, p. 170). Indagando, qué clase de virtudes podrá tener el esclavo, el filósofo reflexiona que “la virtud del esclavo es relativa al señor” y, dado que la utilidad del esclavo se circunscribe a las necesidades primarias de la vida, “no ha menester sino de una virtud exigua, es decir, la necesaria para no dejar a medias su trabajo, por intemperancia o cobardía” (ARISTOTELES, 1992, p. 172). Y, perteneciendo el esclavo a la clase de los que naturalmente son lo que son, “el señor debe ser para el esclavo la causa de la virtud que le incumbe”, no en cuanto a instruirlos para su trabajo sino en cuanto a que el señor debe utilizar la razón del esclavo según su condición, por lo que –concluye Aristóteles- se equivocan quienes “despojan a los esclavos de la razón y nos dicen que con ellos no hay sino darles ordenes, cuando antes bien la persuasión debe usarse con los esclavos más que con los niños.” (ARISTOTELES, 1992, p. 172). En definitiva, Aristóteles reconoce en el señor tanto como en el esclavo la existencia de la razón, aunque en diferentes grados de perfección: “quien manda debe poseer en grado de perfección la virtud intelectual”. El esclavo, en cambio, “no tiene en absoluto la facultad deliberativa”; agregando: “...la hembra la tiene, pero ineficaz, y el niño la tiene, pero imperfecta” (ARISTOTELES, 1992, p. 170). Si el esclavo no tiene

en absoluto la facultad deliberativa, cabe preguntarse entonces en qué sentido tiene el uso de la razón. A lo que Aristóteles responde que a diferencia de los animales, que no perciben la razón, y que solo obedecen a sus instintos, el esclavo “participa de la razón en cuanto puede percibirla, pero sin tenerla en propiedad” (ARISTOTELES, 1992, p. 161). Es decir, distingue entre el uso de la razón y la autoconciencia de ella. El esclavo no tendría uso de la razón “en propiedad” aunque sí la percibiría, lo que lo distingue de los animales. Aristóteles no abunda al respecto; lo considera una verdad tan evidente que le basta con una analogía: En la “Metafísica”, a la que describe como la ciencia de las causas primeras, la relación entre el señor y el esclavo se explica como la relación entre los directores de una obra, que son más sabios porque “saben las causa de lo que se hace” y los operarios que “se parecen a esos seres inanimados que obran, pero sin conciencia de su acción, como el fuego, por ejemplo, que quema sin saberlo” (ARISTOTELES, 1981, p. 13).

En sus reflexiones, Aristóteles vincula de modo explícito la función del esclavo con la economía doméstica y ello resulta coherente con las múltiples tareas privadas que desempeñaron los esclavos en la Grecia clásica. Sin embargo, parece claro que la mayor relevancia del rol de la esclavitud en el pensamiento de Aristóteles se encuentra en su consideración como presupuesto social indispensable para la existencia de la democracia. Cuando señala que el señor ejerce la función deliberativa de la razón y el esclavo la meramente ejecutiva (ARISTOTELES, 1992, p. 170), con deliberación no quiere decir el prever y decidir sino que se refiere “a la deliberativa como

*bouletikós...*”, esto es, el “celebrar consejo; deliberar como actividad curial (*bouleion*), propia de la dignidad senatorial (*bouleía*). En síntesis: la deliberativa a la que se refiere Aristóteles no es sino la actividad del gobierno de la polis, la actividad desarrollada en el ágora o foro, propia y exclusiva del ciudadano, en ningún modo del esclavo.” (MUÑOZ GARCIA, 2007, p. 15 y 16). Para el estagirita, la vida dedicada a los asuntos de la polis, como la vida del filósofo dedicada a inquirir sobre las cosas eternas y la vida del disfrute de las cosas corporales, son tres vidas que es posible elegir con independencia de las necesidades de la vida. Esta libertad descarta las otras vidas, las dedicadas a mantener la vida, la del esclavo, la del artesano y la del mercader (ARENDRT, 2005, 39).

En la “Metafísica”, Aristóteles explica que el conocimiento sensorial lleva a la experiencia y ésta a las artes o técnicas, orientadas a lo útil, a las necesidades o los placeres de la vida. Pero, satisfechas ellas, surgen las ciencias “que no se aplican ni a los placeres ni a las necesidades de la vida” y éstas “nacieron primero en aquellos puntos donde los hombres gozaban de reposo”. Así –señala a título de ejemplo- las matemáticas fueron inventadas en Egipto, “porque en este país se dejaba un gran solaz a la casta de los sacerdotes.” (ARISTOTELES, 1981, Lib I, cap 1, p. 13 y 14). Terminando su “Política”, Aristóteles vuelve sobre esta dualidad: la vida se divide en trabajo y ocio, guerra y paz; y respecto de los actos, “en unos que son necesarios y útiles, y en otros que son bellos”... “...y del mismo modo debe uno conducirse en la elección de vida y actividades consiguientes: el hombre, en efecto, debe ser

capaz de llevar una vida laboriosa y de hacer la guerra, pero más aun de vivir en paz y guardar reposo; y practicar los actos necesarios y útiles, pero más aún los bellos y nobles.” (ARISTOTELES, 1992, p. 294).

Queda claro entonces el rol de la esclavitud en esta división de las tareas humanas. Como bien lo explica un autor, Aristóteles justifica la esclavitud por la necesidad de llevar adelante la tarea productiva, aquella destinada a satisfacer las necesidades y brindar los placeres de la vida. La *poiesis*, la producción, es la tarea a la que es llamado el esclavo, al *negotium*, usando su fuerza física para permitir satisfacer a los ciudadanos las necesidades y brindar los placeres de la vida, dejando al señor de ese modo liberado de esas tareas “inferiores” y dispuesto para el *otium*, el tiempo libre que le permite dedicarse a la democracia, la política, los deportes y las bellas artes, a la acción sin una finalidad utilitaria. (MUÑOZ GARCIA, 2007, p. 12). Hasta se ha llegado a concluir que para Aristóteles, “no es posible la existencia de una sociedad humana bien conformada o de la sociedad democrática de la polis, sin esclavos.” (MUÑOZ GARCIA, 2007, p. 18). El concepto de la polis es, en Aristóteles, un ideal aristocrático: “la única forma conveniente de riqueza es, para él, la gran propiedad terrateniente, que permite amplios periodos de ocio, gracias a lo cual es posible alcanzar, sobre la base de una cultura general y desinteresada, una alta elevación moral.” (PARAIN, 1986, p. 281). Así se comprende lo que afirma Marc Bloch: “ni la vida material de las sociedades greco-romanas ni su misma civilización, en lo que tuvo de más exquisita, podrían

concebirse sin la ayuda de este trabajo forzado”. (BLOCH, 1947, p.159).<sup>54</sup> Más recientemente se ha hecho ver que “aunque el imperio romano ha sido ampliamente admirado en los países occidentales por sus logros culturales, arquitectónicos y legales, y probablemente correctamente, uno no debería olvidar que fue también una sociedad que descansó fuertemente en la esclavitud”. (VAN DEN BERG, 2016, p. 172). Podría agregarse que si Atenas pudo “inventar” la democracia, fue gracias a que tenía esclavos en quienes recaía gran parte del trabajo material productivo, consolidando la división entre trabajo manual y trabajo intelectual (GRÜNER, 2010, p. 103).

La justificación de la esclavitud como una forma de liberar a clases superiores del trabajo manual, es recurrente en la historia, aunque con distintas manifestaciones. Es conocido, por ejemplo, cómo los conquistadores españoles del siglo XVI, que heredaron de sus antepasados medievales la aversión por el trabajo manual y el gusto por las glorias religiosas y militares, encontraron en la explicación aristotélica, actualizada por la pluma de Juan Ginés de Sepúlveda, la doctrina perfecta.<sup>55</sup> Pero este descansar en los

---

<sup>54</sup> Desde el materialismo histórico la visión del Estado esclavista es similar. Engels en su *Anti-Dühring* señalaba: “Sin esclavitud no hay Estado griego, ni arte griego ni ciencia griega; sin esclavitud no hay Imperio Romano. Y sin el fundamento del helenismo y del romanismo no hay tampoco Europa moderna. No deberíamos olvidar nunca que todo nuestro desarrollo económico, político e intelectual tiene como presupuesto una situación en la cual la esclavitud fue reconocida como necesaria y universal”... Y remata con esta provocadora afirmación: “Es muy fácil enzarzarse en vagos discursos a propósito de la esclavitud y otros fenómenos análogos y derramar cólera altamente moral sobre semejantes vergüenzas. Pero con eso, desgraciadamente, no se hace sino repetir cosas por todos sabidas”...”la introducción de la esclavitud fue en aquellas circunstancias, un gran progreso”. ENGELS, 1878, p. 147.

<sup>55</sup> HANKE, 1958, p. 27. Sobre la influencia de Aristóteles en el pensamiento de Ginés de Sepúlveda y también aunque de manera diferente en Francisco de Vitoria, se puede ver WILLIAMS, 1990, p. 174.

También se puede consultar: “Aristóteles y los indios de América. En torno al problema antropológico de la esclavitud” (Linares, Joan) en

esclavos para liberarse de las tareas más fatigosas, no terminó allí. Pues si inicialmente las víctimas de la doctrina aristotélica fueron los nativos de América, a poco andar por influencia de Bartolomé de Las Casas, éstos serían a su vez aliviados por la importación de esclavos “negros”, las víctimas definitivas.

### 2.3.- La esclavitud en Roma y en el derecho romano.-

#### 2.3.1- Una naturaleza jurídica ambigua.-

Una referencia a la noción de esclavitud en el derecho romano es indispensable. Su influencia fue extensa geográficamente y temporalmente. El derecho romano ejerció un gran influjo en los sistemas legales europeos mediante el *Corpus Iuris Civilis* y el *Digesto* y especialmente, pero no de modo exclusivo, en España y la América hispana mediante las Siete Partidas. También tuvo un gran influjo en las normativas de los Estados sureños en la América anglosajona de los siglos XVII y XVIII. En ambas vertientes, que serán analizadas más adelante con detalle, se recogió la dualidad persona/cosa del derecho romano. Resulta importante entonces examinarla.

En la sociedad romana, del mismo modo que en Grecia, la esclavitud permeaba todas las actividades privadas y del Estado. Su rol podía

---

<http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/39016/Arist%C3%B3teles%20y%20los%20Indios%20de%20Am%C3%A9rica.pdf?sequence=1>

Para efectos de lo que más adelante se desarrollará resulta interesante notar que la postura lacasiana expuesta en su “Brevisima relación de la Destrucción de las Indias”, publicada por primera vez en 1552 apareció en inglés el año 1583 bajo el título *A brief narration of the destruction of the indies by the Spaniards*, a menudo referida, según nos informa Williams (Ibid p. 173) simplemente como *The Spanish Cruelties*. Esta postura favoreció la justificación moral de la expansión inglesa en América. El mismo año 1583 George Peckham publicaba “*A true reporte of the late discoveries...*” un folleto en el cual justificaba la expansión colonial como un negocio beneficioso para los ingleses tanto como para los nativos. En esa misma línea Walter Raleigh justificaría ante la reina Isabel sus expediciones (WILLIAMS, 1990, p. 177 y ss).

ser, desde el más duro y de menor exigencia intelectual, como el trabajo en las minas, hasta funciones de elevado reconocimiento social e intelectual, como contadores, educadores o médicos, así como siervos de propiedad del Estado (*servus publicus*) pasando, naturalmente por el servicio doméstico. (UTCHENKO, 1987). No obstante, económicamente, el Imperio Romano fue predominantemente agrícola y por lo tanto lo que prevaleció fue la esclavitud agrícola. (VAN DEN BERG, 2016, p. 172).

La esclavitud podía surgir de la autoridad paterna, por exposición del hijo por el padre, por el solo hecho del nacimiento de esclavos o solo de madre esclava (*partus sequitur ventrum*) (BUCKLAND, 1906, p. 77); también por no pago de deudas, como pena en caso de ciertas faltas y delitos, o quedar bajo esclavitud en cuanto prisioneros de guerra (aunque sólo en guerras exteriores) o por haber sido adquiridos en el comercio.<sup>56</sup> También hubo esclavos por secuestro o piratería. Como se puede apreciar de esta enumeración sólo a título ejemplar, su condición jurídica era compleja y varió con el tiempo. No obstante, se pueden identificar algunas nociones que permanecieron durante toda la evolución. Desde luego, en el derecho romano la esclavitud fue siempre considerada una institución de *ius gentium*, no de derecho natural.<sup>57</sup> Hay quien

---

<sup>56</sup> La venta de esclavos tenía en Roma características muy semejantes a las que se vería en los siglos XVII y XVIII en el tráfico negrero. Si se presentaban con gorro era símbolo de que el vendedor no respondía por sus defectos. Para mostrar sus habilidades, los vendedores los hacían moverse, bailar y cantar. Con un papel en el cuello se publicitaban sus bondades, aunque para impedir fraudes, el pretor habría ordenado que también se diera cuenta de sus defectos. Para evitar quedarse con esclavos invendibles, se vendían por lotes mezclando jóvenes con viejos, etc. En SACO, 2009, p 110 y 111.

<sup>57</sup> Respecto al carácter no natural sino convencional de la esclavitud en el derecho romano, GUZMAN, 1991, pp 19-27.



ha sostenido que, entendiendo por persona todo ser capaz de ser titular de derechos y obligaciones, los esclavos en Roma no eran personas, al menos jurídicamente hablando. Es decir, no bastaba con ser un individuo de la especie humana para ser calificado de persona: era necesario además la capacidad de goce, el estado o capacidad jurídica y, en el caso de los esclavos, carecían del *status libertatis*. (SANTIAGO, 1928, p. 68). Otros han sostenido que el esclavo reunía la doble condición de persona y de res (*manicipi*) (BRION DAVIS, 1966, p. 48). En cuanto persona, el esclavo tenía capacidad de ejercicio, pues podía celebrar actos jurídicos y ello era suficiente para merecer el calificativo de sujeto de derecho, aunque no de goce. Al mismo tiempo era *res* y, en cuanto tal, objeto de *dominium*; (GUZMAN BRITO, 1996, p. 312). Finalmente, se ha dicho que el esclavo “era una cosa pero tenía naturaleza humana”. (ARIAS RAMOS, 1963, p. 58). En conclusión podría decirse que era cosa (objeto de derechos) y, en cierta medida, sujeto de derecho. O, como se ha explicado, el esclavo desempeñaba un papel pasivo cuando era considerado como cosa y uno activo cuando ejercitaba una función jurídica. Como cosa, podía ser enajenado, empeñado, dado en usufructo, etc. Cuando desempeñaba alguna función jurídica se le reconocía una “personalidad jurídica refleja”: la del amo, justificación que parecía necesaria desde que los romanos “comprendían que con una institución como ésta se faltaba a la lógica”. (TRUJILLO ARROYO, 1934, p. 12 y 14). Pero tal explicación tampoco resuelve completamente el problema, pues tal personalidad jurídica refleja estaba ausente en los esclavos que no tenían dueño, los abandonados, la *res derelictae*. Como sea, lo que cabe destacar por el momento es que el dualismo y la contradicción conceptual que implica que algo fuese

considerado como objeto de propiedad y a la vez como persona, estaba presente en el derecho romano como lo estaría después en la *chattel slavery*<sup>58</sup> angloamericana. Las sentencias, como se verá en su oportunidad, discurrían a veces convincentemente sobre el carácter de cosa objeto de dominio del esclavo y en otras de modo igualmente convincente, sobre su carácter de persona, con sentimientos, afectos y vocación espiritual. En ninguna sentencia se incurría en contradicciones, pues cada una argumentaba para solucionar un problema específico. Las contradicciones entre los razonamientos y las decisiones de las sentencias eran simplemente ignoradas. Fue “la constante paradoja” en la antigüedad griega y romana, lo que hace que un autor haya calificado a la esclavitud como un problema “extraordinariamente interesante” (DAVIS, 1949, p. 456).

### 2.3.2- El esclavo ante el Derecho en Roma.

Tal vez sería claro plantear que el esclavo en Roma técnicamente no era *res* sino *homo* y por derecho de gentes y en contra de la naturaleza se encontraba sometido a dominio ajeno o, como dice Gayo, “bajo potestad de otra persona” (GAYO, 2000, N° 51, p. 21) que es como decir bajo poder de otro.<sup>59</sup> Cabe tener presente que, al menos durante la República, en Roma no había limitaciones al poder atribuido al propietario de un esclavo.

---

<sup>58</sup> Se denomina *chattel slavery* a la esclavitud trasatlántica de los siglos XVII y XVIII principalmente que en los hechos y en gran medida en su estatuto social y legal así como en los pronunciamientos jurisdiccionales, veían al esclavo “negro” como una cosa mueble de propiedad de su amo (*slaveowner*).

<sup>59</sup> Sobre la alta estima de la noción de libertad en los juristas romanos: HANISCH, 1994, p.11 y ss

(BUCKLAND, 1906, p. 36). Pero eso no prueba mayor cosa. De idéntica manera estaban sujetos a dominio y potestad la mujer y los hijos y por eso Gayo explica que los descendientes bajo potestad y las mujeres que están bajo potestad marital pueden ser vendidas del mismo modo que pueden serlo los esclavos (GAYO, *Ibid*). La mujer, los esclavos y los descendientes constituyen la herencia.<sup>60</sup> Justiniano, en las Instituciones, define la servidumbre como una institución de derecho de gentes que, “contra lo que la naturaleza dicta pone a un hombre en el dominio de otro” (JUSTINIANO, 1964, III, 2, p. 33)<sup>61</sup> y en tal condición no puede participar, sino solo excepcionalmente, en la realización de actos jurídicos. En Roma, el esclavo era parte del patrimonio de su dueño y al ser el esclavo objeto de propiedad, castigarlo por la autoridad implicaba afectar o destruir una propiedad privada. Por eso es que ante delitos o daños causados por un esclavo, el derecho romano entregaba al esclavo a su amo para que lo castigara encarcelándolo de forma de no alterar su trabajo productivo. (FINLEY, 1982, p. 127). Sin embargo, por razones de interés público, la propiedad privada del amo sobre su esclavo podía afectarse sin miramientos, como en el caso de grandes sublevaciones o de guerra exterior.<sup>62</sup> Resulta impresionante ver la semejanza entre estas soluciones y las de las colonias inglesas en América.

---

<sup>60</sup> ENGELS explica que “familia” viene de *Famulusm*, que es el esclavo doméstico y por lo tanto la familia es el conjunto de esclavos pertenecientes a un mismo hombre. En ENGELS, 1884, p. 34.

<sup>61</sup> Florentino, de quien Justiniano tomó la noción, definió la esclavitud como “una institución del derecho de gentes, por la cual alguien se encuentra sometido- en contra de la naturaleza- a un dominio ajeno” (citado en DI PIETRO y LAPIEZ, 1983, p. 107. Sobre las diferentes traducciones del referido pasaje de Justiniano, se puede consultar VAN DEN BERG, 2016, pp. 173 y 174. Una interesante digresión sobre la interpretación del texto de Justiniano por los juristas sureños encuentra en WATSON, 1997.

<sup>62</sup> FINLEY, 1982, p. 127, cita como ejemplo los 6.000 esclavos crucificados en la carretera de Capua a Roma luego de haberse sofocado la revuelta de Espartaco.

El esclavo era en Roma, entonces, objeto de dominio por parte de su dueño, pero eso no significa que fuese una cosa ni que no se le reconociera como sujeto de derecho. Es claro entonces que un adecuado acercamiento al fenómeno esclavo en Roma –como se repetirá en otros momentos en la historia- pasa por evitar la dicotomía cosa/persona, la que resulta a mi juicio ambigua, desde que la expresión “persona”<sup>63</sup> tiene connotaciones filosóficas y éticas que tienden a oscurecer su significado en un análisis estrictamente histórico (FORTUNAT, 2015). Considerando que en una de sus acepciones, el vocablo “persona” es una abstracción que alude al rol de cada miembro en la sociedad, es claro que el esclavo en Roma no tenía capacidad de goce, esto es, no podía ser titular de derechos y obligaciones y desde este punto de vista carecía de una condición que incluso tenían las personas morales. No obstante, por obra de los juristas romanos, especialmente a partir del siglo I d.C., ciertos derechos le fueron reconocidos, adquiriendo más que la condición abstracta de persona, la de sujeto de ciertos derechos, los cuales dependían de variadas circunstancias. Así, ya no se identificó con uno sino con varios estatus diferentes. Tenía el estatus de un objeto físico y paralelamente de un objeto social (SIO, 1965, p. 300). Su condición jurídica fue, como sucediera durante los siglos XVII y XVIII en Norteamérica, fruto de una evolución paulatina que iba ajustándose con sentido práctico, no una categoría

---

<sup>63</sup> Es sabido que el latín *persona* proviene del etrusco *phersu*, procedente a su vez del griego *prósopon*, vocablos que designan el resonar de la máscara de los personajes en el teatro. Evocando pues no tanto el carácter de sujeto de derechos y obligaciones sino más bien la idea de individualidad, no parece posible negar en el derecho romano a los esclavos el carácter de persona.

planteada desde una perspectiva netamente especulativa. Aunque, claro está, el esclavo en Roma nunca tuvo el carácter de casta que en cambio –a causa de la discriminación racial- tendría en las colonias inglesas en América y más tarde en el sur de Estados Unidos.

Para calificar la situación del esclavo en Roma, parece más clara la distinción entre objeto de derecho y sujeto de derecho. En ese sentido y toda vez que al esclavo se le reconocía una voluntad jurídicamente relevante, merece a mi juicio el calificativo de sujeto de derecho aunque en ciertos aspectos haya sido considerado como *res*. En Roma nunca se suprimió la personalidad del esclavo: era una institución de *Ius Gentium*, que resultaba contradictoria con el *Ius Naturale* para el cual todos los hombres son iguales (BUCKLAND, 1906, p. 1; WESTERMAN, 1955, pp. 57 y ss) y desde ese punto de vista, podría considerarse que tal reconocimiento constituye un “tímido paso” frente a las opiniones de Platón y Aristóteles que veían la esclavitud como una realidad natural (VAN DEN BERG, 2016, p. 176). Tal era el reconocimiento de su personalidad, que una vez emancipado, el esclavo era inmediatamente admitido como ciudadano romano (BUCKLAND, 1906, p.5). Adicionalmente debe considerarse que existían otros sujetos que sin ser esclavos se encontraban en una situación similar. Tal era el caso de los niños abandonados y recogidos (*alumni*), durante alguna época los deudores adjudicados a sus acreedores (*addictus*), los hijos vendidos dentro de Roma mientras no fuesen manumitidos por el adquirente, los hijos entregados al afectado por un delito (*in noxam dati*) y los *auctorati*: hombres libres alquilados como gladiadores.

Desde el punto de vista del derecho de familia, los esclavos no podían contraer matrimonio, *conubium*, aunque se les reconocía la unión como una situación fáctica: el *contubernium* –fuese con otro esclavo o con una persona libre- ; de lo que lógicamente se concluye que un esclavo no podía cometer adulterio (salvo con una mujer casada libre) y una mujer esclava bajo ninguna circunstancia podía cometerlo (SIO, 1965, p. 294); y también se concluye que no tenían parientes, aunque a objeto de impedir la unión entre ciertos esclavos se les reconocía la *servilis cognatio*. Como la relación de *contubernium* podía terminar abruptamente por decisión del dueño del esclavo o esclava, lo anterior, unido a la regla de que el hijo sigue la condición de la madre, significaba en la práctica que el hijo de una esclava no tenía padre (SIO, 1965, p. 294). La mujer estable de un siervo no estaba sujeta a potestad del varón ni los hijos a potestad del padre: todos ellos estaban sujetos al *dominium* del amo. Este poder del amo sobre la concubina y sobre los hijos de ella se repetiría reiteradamente en las colonias inglesas en América. El esclavo en Roma no tenía capacidad procesal, tampoco podía ser testigo (SIO, 1965, p. 295), aunque con el tiempo se les dio el atributo de poder realizar ciertas actuaciones específicas (GUZMAN, 1996, p. 313). Al carecer de capacidad de goce, no podían ser deudores<sup>64</sup> ni acreedores, ni dueños ni titulares de derecho real alguno. Carecían de patrimonio y por lo mismo no podían causar sucesión ni tenía sentido (ni les era permitido) que testaran. Más bien el esclavo era considerado como parte integrante del

---

<sup>64</sup> Aunque la jurisprudencia de la última época alto-clásica admitió que el esclavo pudiera quedar obligado “naturalmente, esto es, sin acción para exigir el cumplimiento pero reconociéndosele validez al pago hecho por un tercero pudiendo el acreedor retener lo recibido. GUZMAN, 1996, p. 315.

patrimonio de su amo<sup>65</sup> y de allí que pudiera ser cedido por su señor como una cosa más que integraba el patrimonio de éste o simplemente abandonarlo transformándolo en una cosa abandonada de la que podía apropiarse el primer ocupante (SANTIAGO, 1928, p. 75). En este caso pasaba a ser esclavo sin dueño, *servio sine domino* (SERAFINI, 1913, p. 130).

No obstante, podían jurídicamente actuar: los esclavos tenían lo que hoy se denomina “capacidad de ejercicio”. No es que manifestaran su voluntad, como sería el caso de un agente oficioso o alguien que estipulara para otro, pues carecían de voluntad propia: eran sólo un instrumento de la voluntad del señor; “puros instrumentos y agentes de su dueño, quien en vez de hablar por su propia voz o de escribir con su propia mano, empleaba la voz o la mano de su esclavo” (SERAFINI, 1913, p. 131). En suma, no actuaban por sí, ni para sí, ni siquiera en representación del señor. Eran un órgano de adquisición del señor, *instrumentum vocale*, pues contrataban o adquirían para éste, derechos personales o derechos reales o lo convertían en poseedor (aunque en este caso sólo con conocimiento del señor) y aunque el señor estuviere ausente o impedido. Siempre como adquirente, nunca como enajenante ni como constituyente de derecho real a favor de otro (DI PIETRO y LAPIEZA, 1983, p. 109; GUZMAN, 1996, p. 314). Excepcionalmente, por derecho pretorio el esclavo podía obligar al señor como deudor previa autorización para ello, o en cualquier caso hasta concurrencia del beneficio que hubiere reportado el señor,

---

<sup>65</sup> Esta característica de patrimonialidad aparecerá manifiesta durante los siglos XVI a XVIII en América y será materia de un acabado desarrollo jurisprudencial en las colonias sureñas de Norteamérica.

o bien, por el total si éste había colocado al esclavo al frente de un negocio (GUZMAN, 1996, p. 314). No obstante todo lo anterior, el amo podía sin embargo concederle o retirarle gratuitamente y sin expresión de causa un peculio y entonces, si bien los bienes de éste seguían siendo del amo, su administración pertenecía al esclavo, comprometiendo con ella sólo esos bienes y no el patrimonio general del amo (GUZMAN, 1996, p. 315). Como parte del peculio, hubo incluso esclavos que tenían a su vez esclavos (*esclavos vicarios*). En otro aspecto, los esclavos carecían de capacidad delictual privada: en caso de causar daño a un tercero, la indemnización se perseguía en el señor quien podía liberarse dando el esclavo a la víctima (DI PIETRO y LAPIEZ, 1983, p. 109 y GUZMAN, 1996, p. 314).

El reconocimiento del esclavo en materia de derecho sacro fue bastante especial: se reconocían sus dioses y eran admitidos a participar del culto de los antepasados del amo como si perteneciere a la misma *gens* (GUZMAN, 1996, p. 316). En la misma medida en que adquiría el culto y el derecho a orar, perdía su libertad de manera en cierto modo irreversible: era retenido por la religión de la familia “por toda la vida y aun después de su muerte”. Y aun después de manumitido, como liberto o cliente, continuaba por lo tanto reconociendo la autoridad de su patrono (*derecho de patronato*), incluyendo ciertos derechos disciplinarios –*levis coercitio*- y honoríficos –*reverentia*- (DE COLULANGES, 2007, p. 112). El patrono por su parte tenía el deber de apoyar al liberto en ciertas circunstancias (*fides patroni*). Todo lo anterior no debería extrañar si se considera que al principio, mientras Roma se mantuvo dentro de



los límites itálicos, los esclavos eran de la misma condición étnica, cultural y religiosa del amo participando y conviviendo junto a la familia de éste. El esclavo y sus hijos compartían la mesa y actividades con el amo y sus hijos. Contribuía a esta homogeneidad el hecho que su actividad era –principalmente durante la monarquía- generalmente agrícola.

Esta breve descripción permite apreciar la compleja estructura de la relación esclava en la evolución de Roma. No puede menospreciarse la riqueza conceptual de los juristas romanos para adaptar las explicaciones teóricas a las necesidades prácticas. “El derecho romano de la esclavitud fue desarrollado por una serie de legisladores prácticos que no eran grandes filósofos...”; “...por lo que parece arriesgado basar una definición de esclavitud”...”en una concepción altamente abstracta que ellos difícilmente habrían comprendido y en la cual ciertamente nunca trabajaron” (BUCKLAND, según MORRIS, 1996, p. 424). En suma, se trató de una institución lo suficientemente débil en sus supuestos filosóficos como para permitir que evolucionara junto con el desarrollo económico. En la monarquía, estaban fundamentalmente dedicados a la actividad agrícola. Desde los inicios de la República, la cantidad de esclavos aumentó y se transformaron además en una masa despersonalizada absorbida por la actividad industrial (JÖRS, 1937, p. 94). No obstante, nunca se perdió de vista su naturaleza humana y nunca dejaron de ser liberados. De hecho, pareciera que Roma fue la sociedad antigua con mayor cantidad de esclavos; pero también la que en mayor cantidad los liberó. Sólo hacia fines de la República, con las grandes conquistas y el incremento de

esclavos, sobre todo de extranjeros cautivos, pasaron a mantenerse más alejados de la casa familiar, a quedar adscritos al suelo (COBB, 1858, vol. 1 p. 81) y a degradarse en su consideración social. Con todo, por la influencia del estoicismo, que llegó a Roma durante las guerras púnicas y en especial de Séneca, el trato a los esclavos se suavizó y durante el principado se tradujo esta nueva relación en normas.<sup>66</sup> Durante estas guerras, además, Roma debió recurrir a los esclavos para sumar combatientes, haciendo patente de modo inevitable el carácter humano de los esclavos. También tuvo influencia Cicerón y el neo platonismo romano.<sup>67</sup> Con el fin de las grandes guerras de conquistas, fue cesando la llegada de nuevos contingentes de esclavos, lo que se unió a los altos índices de mortalidad para ir decayendo la población en esa condición.

### 2.3.3.- De la esclavitud a la servidumbre.

En la edad media, la esclavitud continuó siendo entendida, no como una realidad de derecho natural, sino como una convención, de derecho de gentes, mientras se producía una disminución sensible en el número de esclavos. En dicha evolución influyeron muchos factores, entre los que se puede

---

<sup>66</sup> Con la *Lex Petronia* (19 DC) se prohibió a los amos entregar a los esclavos a las fieras, quedando expuestos sólo por decisión judicial; un Edicto de Claudio prohibió al amo abandonar al esclavo viejo o enfermo bajo sanción de perder su *dominium*; un senadoconsulto prohibió la castración; la jurisprudencia interpretó que el que mata a un esclavo ajeno era culpable de homicidio como si la víctima fuera libre (Cfr DI PIETRO y LAPIEZ, 1983, p. 110 y GUZMAN, 1996, p. 317). Justiniano nos informa que por una constitución del emperador Antonino, “el que sin causa mata a su esclavo debe ser castigado como el que mata al esclavo ajeno” JUSTINIANO, 1964, Título VIII , 2, p.41. Sobre los “abusos” de los amos contra sus esclavos y las mejoras de trato a consecuencia del cristianismo, TROPLONG, 1947, pp. 92-103.

<sup>67</sup> Sobre la libertad natural de los hombres en el pensamiento de Ciceron, ver GUZMAN, 1991, pp 27-35.- Allí se explica que a diferencia de Aristóteles que sostuvo que había hombres nacidos para mandar y otros nacidos para obedecer, Platón sostuvo que todo ser humano, cualquiera sea su condición, es capaz, mediante el conocimiento, de poder distinguir lo justo de lo injusto.

destacar, la disminución de la actividad bélica en la alta edad media europea a consecuencia en gran medida de la creación de los grandes reinos, la alteración demográfica provocada por epidemias y hambrunas, los adelantos técnicos (que hicieron prescindible en algunos aspectos la mano de obra) y la sustitución del concepto de polis y de civitas por los burgos, las “ciudades medievales” en las que mediante Cartas, Fueros y Privilegios, los reyes liberaron a esclavos y siervos de la gleba que se integraran a las ciudades, frenando de ese modo el poder de la nobleza. Conjuntamente con la disminución numérica, la esclavitud medieval resultó mitigada en su condición, si se la compara con la antigüedad.

Teniendo como antecedente la “clientela” de la sociedad romana, surgió en la edad media una relación de trabajo esclavo basado en la fidelidad, en un pacto de obligaciones recíprocas, el que por definición supone un innegable reconocimiento de personalidad. El siervo de la gleba no era objeto de propiedad, no era del señor, era, más bien, un servidor de la tierra en la que vivía y de la que vivía. A ese siervo no se le reconocían derechos, libertades o garantías en cuanto sujeto, naturalmente, pero sí en cuanto habitante de una tierra. Pero, si bien en mejor situación que el esclavo de la antigüedad, su vinculación era de por vida, como tributo a cambio de vivir y trabajar en tierra ajena. De la esclavitud del hombre como propiedad de otro se había pasado entonces al trabajo esclavo vinculado a la tierra, con garantías y derechos. Se trataba de un siervo reconocido íntegramente como persona, que podía incluso contraer matrimonio, pero cuyo trabajo no se alejaba sustancialmente de la situación del esclavo antiguo. Tal vez en esa época haya comenzado a perfilarse

la distinción entre ser dueño de alguien y ser dueño de su trabajo. Distinción que si no es clara para el académico, posiblemente lo sea menos aún para el afectado, pues como se ha hecho ver, la distinción personal-real, si bien está clara para el jurista, quizás no es pertinente para el que la sufre (FELLER, 2007).

#### 2.3.4.- El Cristianismo y la dilución del concepto de esclavitud.

Salta a la vista que el concepto de esclavitud introducido por el cristianismo generó una alteración en los conceptos de libertad y esclavitud. Por ejemplo, en las Epístolas de San Pablo a los Corintios (7, 21-24), la relación amo y esclavo es mirada desde una óptica religiosa, considerando al creyente libre como esclavo del Señor y al siervo creyente un siervo liberado por Cristo. Hubo un cambio de perspectiva, pero en definitiva, el cristianismo no aportó elementos doctrinarios que sirvieran para un discurso anti-esclavista como sucedería en cambio con las iglesias protestantes en el siglo XVIII y XIX. Existe mucha literatura que ha sostenido que el cristianismo influyó en la decadencia de la esclavitud en el mundo antiguo. Se trata de una afirmación bastante discutible. Desde luego, la relación del cristianismo y de los teólogos medievales con la esclavitud fue en muchos aspectos ambivalente. Si se lee el Antiguo Testamento se puede encontrar la distinción entre los esclavos hebreos, que al séptimo año quedaban libres (Deuteronomio, cap. 15, versículos 12-18; Exodo, capítulo 20: versículos 20-23)<sup>68</sup> y los esclavos de los pueblos sometidos,

---

<sup>68</sup> Como se verá más adelante, siete años era un plazo recurrente de servidumbre en los *indentured servants* en las colonias inglesas en América. Los 39 azotes, como se explicará más

que tenían tal carácter indefinidamente, pues se lee que son “propiedad de ustedes los podrán dejar en herencia a sus hijos para siempre” (Levitico, cap. 25, versículos 44-55). Esta distinción resulta relevante a considerar en relación a algunas distinciones que aparecerán recurrentemente en este trabajo. Es posiblemente en estos textos bíblicos donde por primera vez se hace la distinción entre una esclavitud originalmente perpetua para los extranjeros o paganos y una servidumbre originalmente temporal aunque pudiera transformarse en perpetua para los que comparten el mismo credo religioso. La Nueva Ley vino a plantear *religiosamente* la desaparición de la esclavitud (“...ya no hay judío ni griego, ni libre ni esclavo...” –Epístola a los Gálatas, cap. 3 versículo 27- ), pero en los hechos, el cristianismo respaldó la institución como una situación que debe ser aceptada, “pues cada uno, hermanos, estése delante de Dios en aquello en que fue llamado” (Epístola de San Pablo Los Corintios, cap. VII, versículo 24). Similares conceptos se encuentran en las Epístolas de San Pablo a los Gálatas (cap. 3, versículos 27-29), a los Colosenses (cap. 3, versículos 22-23), a Timoteo (cap. VI, versículos 1-5), a los Efesios (cap. 6, versículos 5-9) y en la Primera Carta de San Pedro (cap. 2, versículos 18-19).<sup>69</sup>

Los primeros cristianos y los apologistas, consideraban el paso por este mundo como el de huéspedes temporales que debían vivir en medio del mundo aunque con los ojos puestos hacia el cielo. Daban más

---

adelante, también recurrentes en las normas en dichas colonias, tienen igualmente un origen bíblico.

<sup>69</sup> Un interesante análisis de los conceptos de redención, justificación y reconciliación en la teología del Apostol Pablo relacionados con la experiencia esclavista se puede encontrar en PATTERSON, 1982, pp 70 y 71

relevancia a la fraternidad y la caridad en las relaciones entre amos y esclavos, que en la posible eliminación de la institución. Es más, en el Antiguo Testamento la esclavitud aparece asociada a la humildad -como cuando Abraham, Lot, Moisés y Job se califican como esclavos del Señor y el pueblo hebreo concibiendo a Dios como el noble Señor que llevará a la salvación (BRION DAVIS, 1966, p. 80). De hecho, muchos apologistas (Justino, Taciano, Tertuliano), eran dueños de esclavos (CICCOTTI, 2009, T.I pp 23-29) y aun el mismo clero, como lo demuestra el hecho que Constantino le haya eximido, el año 343 de pagar impuestos por ellos (BRAVO CASATAÑEDA, 2009, p. 111). En el Concilio de Gangra (año 324) se decía en uno de sus cánones: “si alguno, bajo pretexto de piedad religiosa, enseñase al esclavo a no estimar a su señor, o a sustraerse del servicio, o a no servir de buena gana y con toda voluntad, caiga sobre él el anatema”.<sup>70</sup> En España, el Concilio III de Toledo dispuso normas destinadas a proteger la mano de obra esclava que servía a la Iglesia y el Concilio IV de Toledo sancionaba al liberto de la Iglesia que solicitaba el patrocinio de otro señor (PALMA, 2016, p. 59).

Más tarde, en la Patrística y en la Escolástica, no habrá una condena explícita del cristianismo hacia la esclavitud, sino la explicación de ella como consecuencia del pecado original, tanto en Agustín de Hipona<sup>71</sup> e

---

<sup>70</sup><http://averdadeiraeunicaigrejadecristo.blogspot.cl/2011/12/canones-do-concilio-de-gangra.html>

Según otra información, dataría del año 340. Se debe notar sin embargo que este Concilio no fue católico sino que participaron 13 obispos convocados por el Obispo Arriano Eusebio de Nicodemia.

<sup>71</sup> San Agustín plantea la esclavitud como expresión de la Ciudad de los Hombres, de la *libido dominandi*: “la primera causa de la servidumbre es el pecado: que se sujetase el hombre a otro hombre con el vínculo de la condición servil, no sucede sin especial providencia y justo juicio de

Isidoro de Sevilla como en Tomas de Aquino, insistiendo, por otra parte, en la ya advertida distinción entre esclavitud física y esclavitud espiritual. En la obra de Tomás de Aquino, la esclavitud no es algo ajeno a la naturaleza sino parte de la creación, de modo equivalente como incluso entre los ángeles existe una jerarquía y subordinación de lo menos perfecto a lo más perfecto.<sup>72</sup> No se presenta en su pensamiento la esclavitud como un opuesto a la libertad sino como un fenómeno de grados, como una limitación, como una realidad que debe ser aceptada, como la enfermedad, la vejez o la muerte. Sin embargo, su comprensión de la esclavitud la expresa, al menos en parte, de una manera abiertamente opuesta a la libertad, como la transformación de un sujeto en objeto de propiedad de otro. En este punto es posible advertir, como lo veremos en reiteradas oportunidades, razonamientos que se apartan de la misma lógica que implican ciertos supuestos analíticos para llegar a ciertas consecuencias prácticas. Vuelvo sobre lo dicho anteriormente y sólo a título ejemplar. En la filosofía de Tomas de Aquino, el varón aporta la forma y la hembra la materia y la materia se subordina a la forma. Si, como ya sostenía Aristoteles, la materia se subordina a la forma, no existe un razonamiento lógico entonces para concluir que la criatura deba seguir el estatuto de la hembra (lo inferior). No obstante, a

---

Dios que sabe repartir diferentes penas conforme a las culpas” (SAN AGUSTIN , La Ciudad de Dios, Libro XIX, cap 15 y 16; consultado en versión digital en <https://historicodigital.com/download/la-ciudad-de-dios.pdf>

<sup>72</sup> A propósito del dominio que le correspondía al hombre por su estado de inocencia, el aquinate señala como objeción que “el sometimiento de unos hombres a otros, como el de la mujer al hombre, fue impuesto por el pecado” y responde: “El dominio tiene doble acepción: Una, como opuesto a la servidumbre; y en este sentido domina quien tiene un siervo. Otra, referida a cualquier modo de tener a alguien sometido y en este sentido domina quien tiene el dominio o gobierno de personas libres. El dominio en el primer sentido no se daba en el estado de inocencia...”(S Th. I, q 96 a. 4).

Versión digital en: <http://biblioteca.campusdominicano.org/1.pdf>

ese principio, *partus sequitur ventrum* llega el teólogo fundado en un principio no filosófico ni lógico sino jurídico práctico: el dueño de una mujer es dueño del fruto de su vientre como el dueño de una tierra, es dueño de lo que produce<sup>73</sup>. Esta justificación de la esclavitud hereditaria por el lado materno sería retomada por la Escuela de Salamanca en el siglo XVI, que siempre entendió como legítima la esclavitud, condenando en mayor o menor medida los abusos.

Históricamente, hubo de parte de la Iglesia católica, condenas aisladas a aspectos de la esclavitud, como la realizada parcialmente por Pio II el 7 de octubre de 1462, condenando sólo la esclavización de los convertidos. Otro texto que se suele invocar, la Bula *Commissum Nobis*, de 22 de abril de 1639, tampoco condenó la esclavitud como tal: allí el Pontífice Urbano VIII reprobó, no la esclavitud sino el tráfico de esclavos.<sup>74</sup> El mismo que en 1683 y 1686 fuera nuevamente prohibido por la *Sacra Congregatio de Propaganda Fide* o de Gregorio XIV en la Enciclica *Cum Sicuti* (1591).<sup>75</sup>

Sólo a partir del siglo XIX hubo una condena a la esclavitud en términos sistemáticos por parte de la Iglesia Católica.<sup>76</sup> La explicación posiblemente no sea doctrinaria sino económica. Puede parecer una afirmación aventurada, pero no puede restarse relevancia al hecho de que la condena abierta a la esclavitud por parte de la Iglesia Católica coincidió, al igual

---

<sup>73</sup> S.Th. 3a Parte, Suplemento, q. 52, a. 4. Cfr art 1829 del Código Civil chileno.

<sup>74</sup> Según SACO, 2016, p. 275, la Bula se refería al tráfico de esclavos “negros”. Según otro autor, al tráfico de esclavos indios. (CARDENAS, 1980)

<sup>75</sup><http://www.apologistascaticos.com.br/index.php/magisterio/documentos-ecclesiasticos/decretos-bulas/506-documentos-oficiais-da-igreja-contra-a-esclavidao>

<sup>76</sup> Pio VII la repudió en los años previos al Congreso de Viena, Pio IX en la Bula de canonización del jesuita Pedro Claver; León XIII en la encíclica *In Plurimus* y en una carta pastoral el 1888.



que en el caso de las restantes iglesias cristianas, con el desarrollo industrial que hizo perder vigencia a la necesidad de mano de obra abundante y barata para la minería, la agricultura y la construcción.<sup>77</sup>

La influencia del cristianismo en la antigüedad tanto como en los siglos posteriores fue por lo tanto acotada. Debe reconocerse que incidió, desde Roma en adelante, en algunas liberaciones masivas de esclavos<sup>78</sup> y no puede desconocerse la influencia del cristianismo en los cambios legislativos durante el Imperio –particularmente con Constantino y Justiniano- en orden a humanizar el trato a los esclavos.<sup>79</sup> Pero no fue determinante en el ocaso de la esclavitud. Tampoco parece haberlo sido el pensamiento humanista de algunos escritores paganos y la filosofía estoica,<sup>80</sup> cuyo ámbito no fue nunca el de la acción directa para modificar las condiciones sociales, sino más bien la búsqueda del perfeccionamiento personal. Para el estoicismo, la esclavitud era una condición natural que el destino tenía contemplado para ciertas personas como la de amo para otras. La noción de libertad se vinculaba a la idea de virtud, desapego de los bienes materiales, aceptación del destino, imperturbabilidad,

---

<sup>77</sup> MAÑÓN, 2015.

<sup>78</sup> Como el caso de Melania, una noble cristiana que manumitió a 8.000 esclavos ajenos además de los propios. Cfr. THOMAS, 1998, p. 24. Según su biógrafo, la joven dama romana era dueña de al menos 24.000 esclavos. Cit en FINLEY, 1982, p. 160. En las páginas siguientes, el autor se explaya sobre la decadencia de la esclavitud en el Imperio Romano.

<sup>79</sup> “El Cristianismo, aunque firme en el principio de que todos los hombres nacen libres, no podía desconocer una realidad de derecho de gentes, como la esclavitud, que no se podía abolir con una ley, y así, la Iglesia no se propuso la revolución de abolirla, pero sí contribuyó a la humanización del trato dispensado a los esclavos, y a favorecer su manumissio, es decir, el acto por el que un dueño da la libertad a su esclavo”. D’ORS, 1975, p. 127.

<sup>80</sup> Sobre el pensamiento de Séneca y los estoicos frente a la esclavitud en Roma, SANTA CRUZ, 1943-1943. También en GUZMAN, 1991, pp 37-40.

tranquilidad de espíritu (ataraxia). En ningún caso en el sentido técnico jurídico que habría podido interesar a los esclavos.

El proceso de decadencia puede resumirse en términos económicos como una modificación paulatina de la condición del esclavo a siervo, en la que la realidad siempre fue delante de los análisis doctrinarios. A partir del siglo III, la escasez de mano de obra produjo el encarecimiento de los esclavos y, por la misma razón, surgió la necesidad de cuidarlos como nunca antes había ocurrido (CICCOTTI, 2009, Tomo III p. 58 y 111). Ello llevó a muchos propietarios de tierras a preferir vincular a los esclavos con la tierra, permitiéndoles formar familias y asegurando la continuidad en la explotación agrícola. La mantención de un esclavo pasó a resultar demasiado costosa y su manumisión, en cambio, fue una forma de capitalización. Simultáneamente, la destrucción del Imperio romano y las invasiones bárbaras influyeron en generar nuevas formas de producción, donde la labor industrial desplazó en importancia a la agricultura. Respecto de ésta, el escaso rendimiento del trabajo esclavo generó la necesidad de tierras más féculas y de dividir los inmensos territorios y las villas en pequeñas parcelas entregadas a arrendatarios. La agricultura en pequeñas parcelas y la pequeña producción industrial era incompatible con la posesión de grandes cantidades de esclavos. Además, no existía mercado para una fuerza de trabajo móvil. Así surgen los “villanos”, vinculados a la tierra en que vivían y sometidos a la autoridad del propietario de esas tierras; una servidumbre esencialmente accesorio al suelo y relativa a una economía fundada en la distribución y tenencia de tierras que fue adquiriendo contornos propios de

acuerdo al derecho de cada localidad como opuesta a la ley de las naciones. Las denominaciones durante la edad media cambiaron según el lugar y la época: *hommes de poste* en Francia, *servi*, *tributarii*, *coloni* en las leyes salicas,<sup>81</sup> *homines proprii* o *genetiarae* entre los germanos; en el siglo XII *rustici* y desde el siglo XIV *glebarii* y finalmente *slavi* (COBB, 1858, vol. 1 p. 101). No obstante usarse la expresión *slavi*, estos siervos feudales no eran esclavos y se explica que la referencia hacia ellos muchas veces se hiciera con el nombre de *siervos*. En los inicios de la edad media, pese a la confusión lingüística, era bastante distinguible la situación de los esclavos respecto de los “siervos rusticos” o adscritos a la tierra (COBB, 1858, vol. 1 p., 112). Con el tiempo, por denominación, los esclavos se irían confundiendo con siervos y finalmente pequeños propietarios, libres pero necesitados, que dieron origen al colonato, figura en la que se recibía la tierra a cambio de una renta anual y a los aparceros, más administradores que arrendatarios. Ello tuvo lugar además en un contexto afín. No parece que, al menos en la temprana edad media, haya existido una rígida distinción entre el esclavo como cosa y el esclavo como persona (VAN DEN BERG, 2016, p. 177). Más bien al contrario, no sólo la esclavitud y la servidumbre coexistieron y se sobrepusieron, sino que incluso los juristas medievales tendieron a confundir ambas condiciones (BRION DAVIS, 1966, p. 48). En la temprana edad media, el poder de los dueños de las tierras o villas sobre los campesinos y las cargas que se les imponían variaba de acuerdo al valor de la tierra que cultivaban. Invariablemente sin embargo, dicho poder

---

<sup>81</sup> Recopilación de leyes de los francos salios del siglo V

incluía la administración de justicia, la que en algunos casos, particularmente en Francia, incluía el poder de condenar a muerte (EIGNOBOS, 1947, pp 113-114). Hacia el siglo XII y XIII, la condición de los campesinos había mejorado, aunque el tributo seguía existiendo, ya no en especies sino en impuestos. Al final de la edad media, el derecho romano ya había permeado en distintos grados el derecho europeo, siendo casi insignificante en los territorios holandeses y en el norte de Europa.

A modo de conclusión, puede afirmarse que el cristianismo influyó en cierto modo en una dilución del concepto de esclavitud. El género humano pasó a ser considerado esclavo a consecuencia del pecado original y los cristianos como esclavos y libres a la vez; esclavos de Cristo no obstante ser libres, por lo mismo, de toda atadura humana. La esclavitud pasó a adquirir entonces una connotación fuertemente metafórica. Con el Cristianismo, la esclavitud por naturaleza, como propiedad de un hombre sobre otro, del sujeto esclavo, dejó de existir al menos en la conciencia cristiana, y fue sustituida por la idea de sometimiento, del trabajo esclavo: el sometimiento por conveniencia social del trabajo de un hombre al poder de otro.

Los conceptos de esclavitud y libertad propuestos por el cristianismo se mantendrían por siglos hasta llegar, como se analizará más adelante, a las colonias hispanas como inglesas, en las que la conciliación de esclavitud y cristianismo no será en general problemática. Por ejemplo, en las colonias inglesas, se dictaron múltiples normativas destinadas a aclarar que el bautismo no alteraba la condición de esclavitud (JERNEGAN, 1965, pp 24-27).

En España y Portugal no sucedía algo demasiado diferente: los esclavos musulmanes tampoco eran necesariamente liberados cuando eran bautizados. Incluso el artículo 2° del *Code Noir* francés de 1685 prescribía como deber el mantener a los esclavos debidamente bautizados e instruidos en la religión católica, apostólica y romana.

Capítulo Tercero.- Una regresión histórica para enfrentar el problema de la esclavitud y prácticas análogas a ella: el trabajo esclavo tras políticas de la autoridad y el formalismo contractual. El trabajo esclavo en el liberalismo contractualista y en el individualismo posesivo.

*Achieving legal autonomy represented a real gain for laboring people, but it also helped to obscure the systemic ways in which law continued to contribute to their oppression through the operation of the ordinary rules of property and contract in a world in which productive assets were unequally distributed. (Robert J. Steinfeld)*

3.1.- El inquietante y actual problema del trabajo forzoso.

3.1.1.-Modern slavery, new abolitionism.

¿Qué justificación tienen estas expresiones? Una lectura de la abundante literatura sobre la esclavitud que hubo en Occidente hasta mediados del siglo XIX, seguida de una información sobre el trabajo forzoso que en la actualidad se presenta en muchos países cuyas normativas prohíben y sancionan la esclavitud, lleva espontáneamente a un cuestionamiento. Pareciera que hasta el siglo XX los historiadores se concentraron en describir con detalles distintas manifestaciones de esclavitud y particularmente, las más dramáticas, presentadas en los siglos XVII y XVIII. No obstante, se trató escasamente sobre otras formas de trabajo esclavo, incluso en ese mismo período, cuya comprensión resulta aún más decisiva para enfrentar en la actualidad el problema del trabajo forzoso. Se habla de esclavitud

y de esclavitud moderna como si se tratara de dos fenómenos históricos discontinuos, absolutamente diferentes e independientes, pasando por alto la posibilidad de que la segunda no sea sino una evolución o adaptación de la primera, como lo fue en los siglos XVII y XVIII también.

Orlando Patterson (PATTERSON, 1982, p. 105) ha concluido del estudio de la esclavitud en la historia, que su fuente u origen puede sistematizarse en siete circunstancias: 1) captura en guerra, 2) secuestro, 3) como tributo o pago de impuestos, 4) por deudas, 5) como pena por delitos, 6) por abandono o venta de niños, 7) la autoesclavitud y 8) por nacimiento. Ninguna de estas circunstancias esta totalmente ausente en la actualidad. Algunas de ellas es difícil identificarlas y cuantificarlas, como lo autoesclavitud, entendida como estrategia de subsistencia ante el hambre. En otros casos, actúan como fuentes combinadas. Por ejemplo, en la servidumbre por deudas (*debt bondage*) los hijos quedan igualmente vinculados que sus padres a trabajar hasta saldar las deudas. Durante la segunda mitad del siglo XX, especialmente en los Estados Unidos y coincidiendo con la nueva mentalidad que emergió con la aparición de los movimientos por los derechos civiles, surgió una literatura valiosa para comprender la esclavitud en los siglos XVII y XVIII. Han pasado décadas y ha surgido en los últimos años una literatura y una preocupación creciente de organismos y organizaciones internacionales, en torno al trabajo esclavo como si fuese una realidad totalmente diferente. En su trabajo *Slavery in the twentieth century*, Suzane Miers (2003) ha descrito innumerables situaciones de esclavitud en el siglo veinte, y en general la literatura reciente que

alude a trabajo forzoso en el siglo veinte o incluso veintiuno, refiere a una esclavitud que suele llamarse moderna. Esos trabajos, con ser muy valiosos en la denuncia de situaciones que suelen presentarse en forma distorsionada, presentan un peligro: el de hacer creer que hay una esclavitud moderna del siglo XX o XXI que no tiene que ver con la esclavitud anterior. Uno de los pilares argumentativos de esta tesis es que esa ruptura no existe; que la esclavitud del siglo XX o XXI no es sino una transformación o al menos una adaptación del trabajo en condiciones de esclavitud presentado en los siglos previos. No reparar en ello significa a mi juicio una limitación importante en el abordaje del trabajo esclavo como problema medular del actual derecho internacional humanitario. Más confusa y riesgosa aun es la expresión *new abolitionism*. Como si la historia de la humanidad enfrentara una nueva lucha por abolir una esclavitud prevista en las normas legales, o consolidada en pronunciamientos judiciales de la manera como sucedió en los siglos XVII y XVIII. Existen organizaciones y movimientos que tienden a erradicar formas de trabajo esclavo. Pero es equivoco llamar a eso, abolición, pues no consiste en derogar una regla de conducta considerada legítima. La erradicación del trabajo esclavo debe ser entendida como un esfuerzo de resultados inciertos, por detectar, denunciar y eliminar situaciones de trabajo en condiciones de esclavitud. Ello casi nunca requerirá o estará supeditado a una modificación legal. No debe perderse de vista un fenómeno recurrente: que las autoridades de los países que mantienen importantes cantidades de personas en sistemas de trabajo bajo condiciones de esclavitud, son las que mas enfáticamente afirman y recuerdan que en sus territorios la esclavitud es ilegal, esta abolida y es combatida.



En su libro titulado “*Modern Slavery. The margins of freedom*” (O’CONNELL, 2015, p. 1), Julia O’Connell informa que desde el año 2000, no menos de treinta libros anti-esclavitud y una profusión de artículos sobre el tema han sido publicados y recuerda iniciativas gubernamentales tanto legislativas como testimoniales que recientemente han sido parte de la agenda de algunos Estados liberales. Frente a nociones como “trabajo forzoso”, “servidumbre por deuda” (*debt-bondage*), “matrimonio forzoso”, “tráfico sexual”, sugiere que el “nuevo abolicionismo” ofrece una visión altamente selectiva a través de la cual controla la libertad humana y propone que en lugar de preguntarse “cómo terminar con la esclavitud” la cuestión que debería plantearse es más bien “qué significa el termino esclavitud moderna” (O’CONNELL, 2015, p. 3)<sup>82</sup>.

Una rápida mirada por internet permite corroborar la constatación y compartir el cuestionamiento de la profesora O’Connell. Basta verificar el importante número de organizaciones no gubernamentales dedicadas a combatir lo que de manera simple podría llamarse –como de hecho sucede– “*modern slavery*”,<sup>83</sup> agrupando bajo este concepto una serie muy dispar de fenómenos. Así, en su pagina web, la ONG *anti-slavery international-ASI* por

---

<sup>82</sup> N del A

<sup>83</sup> Sólo por mencionar algunos hipervínculos de organizaciones anti modern slavery:

<https://www.antislavery.org/>

<http://www.freetheslaves.net/>

<http://www.stophetraffik.org/uk/>

<https://www.notforsalecampaign.org/>

<http://www.endslaverynow.org/>

<http://www.allianceagainstmodernslavery.org/>

<https://www.walkfreefoundation.org/>

<https://www.ijm.org/>; <http://www.gbcat.org>

sus siglas-,<sup>84</sup> la organización más antigua del mundo, en estas materias, creada en 1839, sugiere que la esclavitud moderna se expresa en uno o más de los siguientes modos: trabajo forzado bajo la amenaza de alguna forma de castigo; servidumbre por deudas; trata de seres humanos con fines de explotación utilizando la violencia, las amenazas o la coerción; esclavitud por herencia; trata de niños; uso de niños como soldados; matrimonio infantil; esclavitud infantil doméstica;<sup>85</sup> matrimonio forzado y prematuro; entre otros. Para la organización *Global Business Coalition Against Human Trafficking*, en tanto, la esclavitud moderna se identifica con el tráfico de personas entendido como el acto de “reclutar, albergar, transportar, proveer u obtener a una persona por trabajo compulsivo o actos sexuales comerciales mediante el uso de la fuerza, el fraude o la coerción”, en el entendido que

“...la trata de personas puede incluir pero no requiere movimiento. Las personas pueden ser consideradas víctimas de la trata independientemente de si han nacido en estado de servidumbre, han sido transportadas a la situación de explotación, han consentido previamente a trabajar para un traficante o han participado en un delito como resultado directo de la trata”<sup>86</sup>.

---

<sup>84</sup> Es interesante el origen y la evolución de lo que es hoy ASI. Sus raíces se encuentran en 1838 en la *British and Foreign Anti-Slavery Society*, que se fusionó en 1909 con la *Aborigines Protection Society* dando origen a la *Anti-Slavery and Aborigines Protection Society*, que cambio de nombre en 1947 a *Anti-Slavery Society*, en 1990 a *Anti-Slavery International for the Protection of Human Rights* y desde 1995 *Anti-Slavery International* o más simplemente *Anti-Slavery*. Cfr MIERS, 2003, p. 7

<sup>85</sup> Sobre la acotación de la servidumbre domestica infantil y su presencia en América Latina, se puede consultar LEVINSON y LANGER, 2010.

<sup>86</sup> T del A. En <http://www.gbcat.org>

La amplitud del concepto de esclavitud moderna llama a una revisión crítica. No puede desconocerse que algunos de los fenómenos que se suelen describir bajo el concepto de *modern slavery* tienen explicaciones comunes: la explosión demográfica, la facilidad con que pueden concretarse migraciones masivas de personas hacia países que ofrecen mayores y mejores oportunidades de trabajo, la corrupción n policial o a nivel gubernamental que permite dejar impunes actividades sancionadas penalmente, discriminación por género, raza, religión, y en algunos lugares por tribus o castas. Pero fenómenos con algunas explicaciones comunes no deberían ser abordados en forma uniforme.

La distorsión salta a la vista tan sólo si se repara en que las metodologías de análisis y de cuantificación no son claras y muchas veces ni siquiera explícitas. Estas discrepancias metodológicas no son nuevas. Durante los años 30 del siglo pasado, un largo y profundo debate tuvo lugar en el seno del Comité de Expertos en Esclavitud, acerca de qué debía contarse como esclavitud. Se argumentó, sobre la base de costumbres locales, que en muchas partes las personas continuaban viviendo con sus antiguos dueños como opción personal, y ellas no podían ser calificadas de esclavos. Eran quienes en Francia y sus colonias se denominaban *serfs* o *captifs de case*; y en Gran Bretaña y en las suyas, *domestic slaves*: estaban protegidos por las normas locales ante la venta o el tráfico: eso bastaba para que no fueran contabilizados como esclavos (MIERS, 2003, p. 207). En 1930, Lady Kathleen Harvey Simon publicó un libro titulado *Slavery*, en el que denunciaba que tan sólo en las colonias inglesas en

África había seis millones de esclavos (en NUZULA, POTEKHIN y ZUSMANOVICH, 1979 p. 86). Suzane Miers, resumiendo la visión del Comité Consultivo de Expertos en Esclavitud en la época, explica:

”Hablando en términos generales, el Comité definía al esclavo como una víctima o descendiente de víctima de un acto de violencia personal, que es usado como un artículo de propiedad, mientras que la posición de servidumbre es el resultado de su conexión con la tierra o el empleo en o alrededor del dueño de casa o por relaciones entre tribus o a veces una mezcla de las tres cosas.” (MIERS, 2003, p. 288).

Algunas décadas después la situación no ha cambiado sustancialmente. En 1999, Kevin Bales denunció la existencia en el mundo de veintisiete millones de esclavos: más que toda la población de Canadá, seis veces la población de Israel y mayor número que todos los esclavos arrancados desde África a América en la trata atlántica. El mismo Bales refiere que existen otros activistas que hablan de doscientos millones de esclavos, cifra que no considera fiable (BALES, 2000, p. 11). *Anti-Slavery International*, el año 2015 afirmaba calcular la cifra en 20 millones. *Walk Free Foundation* el año 2013 en su *Global Slavery Index* señalaba 29,8 millones de modernos esclavos, al año siguiente la estadística arrojaba 35,8 millones (O’CONNELL, 2015, p. 11) y para el año 2016, en 167 países, la cantidad habría ascendido a 45,8 millones<sup>87</sup> 58%

---

<sup>87</sup> <https://www.globalslaveryindex.org/findings/>

de los cuales se concentran en cinco países: India, China, Paquistán, Bangladesh y Uzbekistán.<sup>88</sup>

Tales cifras no pueden sino explicarse, principalmente, por una falta de rigurosidad en la estadística que resulta inevitable si se parte de una ambigüedad conceptual. Si no existe una delimitación conceptual más o menos aceptada, las estadísticas que arrojan los estudios inevitablemente serán demasiado diversas como para ser útiles. La ambigüedad conceptual no sólo es visible en las ONG y movimientos neo-abolicionistas. Incluso ha permeado al Papa Francisco quien recientemente ha afirmado que “la esclavitud moderna en todas sus formas, prostitución, trabajos forzados, mutilación, venta de órganos o trabajo de niños es un crimen de lesa humanidad”.<sup>89</sup> La afirmación es cierta pero incompleta y parcial; lo primero porque omite algunas formas que incluso con más propiedad calzan en la noción de esclavitud moderna; y lo segundo porque no resulta difícil encontrar situaciones en que la prostitución, o la venta de órganos, por poner sólo dos ejemplos, es ajena totalmente a la idea de esclavitud. Otro ejemplo: desde República de El Salvador se ha dicho recientemente que la esclavitud contemporánea “consiste en la desigualdad de riquezas y de derechos humanos”.<sup>90</sup>

---

<sup>88</sup><http://www.europapress.es/internacional/noticia-mapa-esclavitud-moderna-mundo-20161202115729.html>

La ausencia de criterios claros en la cuantificación ha sido constatada en Chile en BORZUTSKY (2007)

<sup>89</sup> <http://www.infobae.com/2014/12/02/1612530-francisco-la-esclavitud-moderna-es-un-crimen-lesa-humanidad/>

<sup>90</sup> <http://www.elsalvador.com/vida/313494/en-estos-paises-aun-existen-esclavos-esta-el-salvador-en-la-lista/>

Esta ambigüedad conceptual y falta de precisión metodológica es explicable: se mezclan categorías próximas presentes en distintas latitudes, que representan un problema global, aun cuando su representación varía geográficamente. Pero principalmente, la rigurosidad conceptual debe partir por distinguir entre la idea de esclavitud como un estatus legal y filosófico abstracto y aquella institución con diversas manifestaciones que implica funciones económicas y relaciones interpersonales. Respecto de lo primero, mucho se ha escrito, pero desconociendo las manifestaciones concretas de la institución y las distintas mascaradas que la ocultan (BRION DAVIS, 1966, p. 45). El cuestionamiento que debe hacerse es con qué criterios o parámetros se podrá juzgar esas manifestaciones.

La abolición legal de la esclavitud, la eliminación de un estatus legalmente reconocido, ha tenido, pues, como necesaria consecuencia, el surgimiento de aproximaciones hacia comportamientos cercanos, sea para calificarlos como esclavitud o para descartar que lo sean. Los abolicionistas del siglo XVIII y XIX tenían en frente una institución cuyos contornos estaban claramente definidos. Los neo-abolicionistas del siglo XXI no están en condiciones de acotar con precisión qué es lo que pretenden erradicar. El problema no es sencillo porque en ocasiones, se confunde la causa del problema con el problema. Pareciera que lo esencial para definir un trabajo como forzoso es la coerción, la fuerza; pero no solamente la violencia física sino también la *amenaza* de daño. El elemento fundamental –ha dicho Roger Plant- <sup>91</sup>“...es la

---

<sup>91</sup> Ex Jefe, Programa Especial para Combatir el Trabajo Forzoso de la OIT

coerción, que podría ser a través de violencia o coerción física, o podría ser mecanismos mas sutiles como la confiscación de documentos de identidad, abusando de la vulnerabilidad de personas para sacar una ventaja económica injusta”.<sup>92</sup> Por ejemplo, un trabajo bajo contrato con sueldo de subsistencia y sin ninguna alternativa que no sea el hambre, ha sido considerado por la OIT como trabajo forzoso:

“...el trabajo puede ser forzoso no sólo debido a la fuerza física que requiera...”...”también se considera como trabajo forzoso el que realiza una persona que, debido al hambre y la pobreza, se ve obligada a aceptar un empleo a cambio de una remuneración que está por debajo del salario mínimo legal”<sup>93</sup>.

Este enunciado resulta importante retenerlo. Trabajo forzoso y extrema pobreza tienen vasos comunicantes evidentes y en casos extremos la pobreza es la causa de la auto-esclavización: personas que a cambio de la mantención están dispuestas a trabajar gratuitamente en condiciones de esclavitud, como se da frecuentemente en Rusia, China y Japon (PATTERSON, 1982, p. 130). Ello ha llevado a que muchas ONG anti *modern slavery* emprendan campañas de supresión de la pobreza<sup>94</sup> para erradicar el trabajo forzoso, como la campaña *Global Call to Action Against Poverty* y la

---

<sup>92</sup> T del A en

[http://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/news/WCMS\\_083161/lang--es/index.htm](http://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/news/WCMS_083161/lang--es/index.htm)

<sup>93</sup> Documento titulado “Alto al Trabajo Forzoso”, Informe de la Conferencia Internacional del Trabajo N° 89, año 2001, p. 21 en [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms\\_publ\\_9223119480\\_es.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_publ_9223119480_es.pdf)

<sup>94</sup><http://www.makepovertyhistory.org/takeaction/>  
<http://www.globalpovertyproject.com/>

iniciativa de la Universidad de Oxford destinada a construir un nuevo modelo de calificación multidimensional de la pobreza.<sup>95</sup> Las condiciones de extrema pobreza representan la condición perfecta, el marco económico social adecuado para las principales manifestaciones de *modern slavery* hasta el punto que en la actualidad resulta muy difícil situar la línea divisoria entre ésta y el trabajo en condiciones de extrema pobreza (DWYER, 2011). Se trata de relaciones intercomunicantes que han sido analizadas exhaustivamente por la OIT.<sup>96</sup> La vinculación es apremiante: la pobreza, incluso la extrema, que siempre ha existido, es, en pleno siglo XXI, vista como una urgencia social: la democratización del desarrollo operada en algunos países durante el siglo XX, unido a la revolución de las comunicaciones, y a que se trata de un tema instalado en las agendas de algunas élites políticas y culturales, ha hecho más visible que nunca la pobreza y sus potenciales consecuencias<sup>97</sup>. Sea por las razones recién mencionadas, sea porque tiene cierto atractivo atacar un problema manteniendo cierta distancia, sea cual sean las razones, el *new abolitionism* se ha hecho notar. Resulta, con todo, problemático el uso de la palabra esclavitud para algunas situaciones de trabajo forzoso y de tráfico en algunas ONG que las combaten tales como *Free the Slaves*,<sup>98</sup> la británica *Stop*

---

<sup>95</sup> <http://www.ophi.org.uk/principal-components-analysis-and-factor-analysis-2010/>

<sup>96</sup> Una alianza global contra el trabajo forzoso. INFORME DEL DIRECTOR GENERAL. Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 93.a reunión, 2005  
[http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---declaration/documents/publication/wcms\\_082334.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_082334.pdf). Ver paginas 33-50

<sup>97</sup> Sobre esta interpretación pueden leerse los trabajos de Ananya Roy y sus planteamientos para la superación de la pobreza principalmente en sus libros *Poverty Capital: Microfinance and the making of development* (2010) y *Encountering Poverty: thinking and acting in an unequal world* (University of California, 2016).

<sup>98</sup> <http://www.freetheslaves.net/>



*the Traffik*<sup>99</sup>, *Not For Sale*<sup>100</sup>, *Walk Free*<sup>101</sup> o *End Slavery Now*,<sup>102</sup> pues pueden llevar a formar una errada conciencia de que cuando se alude a esclavitud se apunta a situaciones raras, de países con otras culturas, subdesarrollados, profundizando estereotipadas representaciones binarias. Un ejemplo de esto último es la distinción entre migración legal, identificada como “voluntaria” y migración ilegal identificada con “tráfico”, en circunstancias que ni la migración legal es necesariamente voluntaria ni la migración ilegal es necesariamente involuntaria o “tráfico”.<sup>103</sup> También resulta problemático que otras iniciativas incluyan en su lista de desafíos temas tan diferentes como son el tráfico de personas, la sindicalización, la discriminación laboral o el sueldo mínimo. Es el caso de *Alliance Against Modern Slavery*.<sup>104</sup>

La ambigüedad conceptual ha sido reconocida por la OIT en términos que se mantiene cierta incertidumbre acerca de qué debería ser calificado como trabajo forzoso y qué no, aunque existe cierta claridad acerca de qué situaciones no deberían ser calificadas como trabajo forzoso<sup>105</sup>.

### 3.1.2.- Trabajo infantil y esclavitud infantil.

---

<sup>99</sup> <http://www.stophetraffik.org/uk/>

<sup>100</sup> <https://www.notforsalecampaign.org/>

<sup>101</sup> <https://www.walkfreefoundation.org/>

<sup>102</sup> <http://www.endslaverynow.org/>

<sup>103</sup> Una alianza global contra el trabajo forzoso. INFORME DEL DIRECTOR GENERAL. Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 93.a reunión, 2005.  
[http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---declaration/documents/publication/wcms\\_082334.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_082334.pdf)

<sup>104</sup> [http://allianceagainstmmodernslavery.org/global\\_projects](http://allianceagainstmmodernslavery.org/global_projects)

<sup>105</sup> Documento titulado “Alto al Trabajo Forzoso”, Informe de la Conferencia Internacional del Trabajo N° 89, año 2001, p. 17 y 21 N° 2 en [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms\\_publ\\_9223119480\\_es.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_publ_9223119480_es.pdf)

Una modalidad de trabajo forzoso que genera confusiones es el trabajo infantil. Es, entre los distintos ámbitos de trabajo forzoso, tal vez el más difícil de detectar y el más susceptible de ocultarse bajo las apariencias de ayuda o de padrinazgo, entre otros disfraces. En suma, el más fácil de invisibilizarse ante las autoridades y de justificarse bajo el argumento de que se trata de niños que ayudan a sus padres en las necesidades familiares. La UNICEF ha estimado en 246 millones los niños y niñas víctimas de trabajo infantil, suma que parece impresionante y no tener precedentes en la historia.<sup>106</sup> De ahí la necesidad de aclarar el límite entre trabajo infantil y esclavitud infantil. Una realidad es el trabajo infantil generado por la pobreza y que se encuentra muy presente en América Latina. Se refiere a él la Convención de los Derechos del Niño (de 1989) en su art 32.<sup>107</sup> Chile, no obstante haber ratificado dicho instrumento, tendría a lo menos 219.624 niños (menores de 15 años) que ejercen algún tipo de trabajo. Entre estos, 197.743 ejercen tareas consideradas peligrosas y 340 de ellos sufrieron accidentes laborales durante 2016. El 87% de estos menores *forzados a trabajar por necesidad* viven en zonas urbanas y el 13% en sectores rurales. Asimismo, el 70% de ellos pertenecen a los dos quintiles más pobres del país<sup>108</sup> lo que pone en evidencia el vínculo entre trabajo infantil y pobreza. Eso es trabajo infantil pero no es esclavitud infantil. Esta última

---

<sup>106</sup> En esta cifra se incluyen niñas que trabajan como sirvientas domésticas y asistentes sin salario; 1, 2 millones víctimas de la trata, 5,7 víctimas de la servidumbre por deuda u otras formas de esclavitud, 1,8 millones, víctimas de la prostitución y/o la pornografía y 300.000 reclutados como niños soldados en los conflictos armados. EN <https://www.unicef.es/noticia/el-trabajo-infantil>

<sup>107</sup> Convención de Derechos del Niño, 1989, EN <https://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobrelsderechos.pdf>

<sup>108</sup><http://www.forumlibertas.com/doscientos-millones-ninos-forzados-trabajar-usados-esclavos/>

es básicamente una esclavitud por deudas, caracterizada porque los padres entregan a los hijos a prestamistas para trabajar como forma de pagar la deuda que, mientras esté vigente, impide recuperar a los hijos y a éstos escapar. Hay otras variantes, pero siempre bajo la apariencia contractual, donde aparece siempre una suerte de reciprocidad, una justificación al trabajo y a la imposibilidad de abandonarlo. En Paraguay, el trabajo forzoso infantil doméstico recibe un nombre aparentemente inocente: los “criaditos”; niños entregados por familias pobres para que sean alimentados y supuestamente educados a cambio de largas jornadas de trabajo.<sup>109</sup> Son el equivalente a los Restaveks de Haití<sup>110</sup> Son trabajos sin retribución pecuniaria y que por lo tanto perpetúan la dependencia y el sojuzgamiento. En Bolivia se ha denunciado trabajo infantil bajo similares condiciones en la minería y en la zafra de azúcar y castaña.<sup>111</sup> Una situación muy difundida en las redes porque está relacionada con la fabricación de baterías para los teléfonos celulares, es el trabajo infantil en las minas de cobalto en la República del Congo. Niños desde siete años trabajan hasta 12 horas diarias en condiciones extremadamente peligrosas por uno o dos dólares, de los cuales deben pagar 50 centavos a los guardias y en ocasiones lo poco que les queda son quitados por los trabajadores adultos en la más total impunidad. Son niños dejados por sus padres debido a la falta de trabajo formal y que difícilmente podrán o querrán recuperarlos.<sup>112</sup>

---

<sup>109</sup><https://www.lanacion.com.ar/1812675-los-criaditos-en-paraguay-esclavos-domesticos-en-pleno-siglo-xxi>

<sup>110</sup>[http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/10/131016\\_sociedad\\_indice\\_haiti\\_esclavitud\\_mode\\_rna\\_informe\\_ch](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/10/131016_sociedad_indice_haiti_esclavitud_mode_rna_informe_ch)

<sup>111</sup> <http://sp-mveizagac.blogspot.cl/2014/10/explotacion-infantil-en-bolivia.html>

<sup>112</sup><https://www.telesurtv.net/telesuragenda/Esclavitud-infantil-20160414-0083.html>

Las diferencias entre trabajo infantil en condiciones de pobreza y esclavitud infantil deben ser identificadas porque siendo realidades diferentes, las formas de combatirlas también han de ser diferentes. Además, de nada sirven los pronunciamientos en contra de uno y otro fenómeno si no se repara en las condiciones bajo las cuales se presentan. Lo complejo es que, mirado globalmente y sin mayores distinciones, los movimientos *anti-slavery* actuales parecen confundirlas en la pretensión de *erradicar la esclavitud* incluyendo en esa meta un espectro muy amplio de constreñimientos a la libertad evidenciando una pretendida superioridad moral, como si cualquier fenómeno que pudiera caer dentro de ese abanico interpelara la conciencia de un modo que muchas otras formas de desgracia humana no serían capaz de hacerlo. La vida del hombre está llena de desgracias y miserias y resulta inconducente pronunciarse en contra de ellas y pretender eliminarlas sin políticas específicas para enfrentar cada uno de esas situaciones que ahoga la libertad. Un esfuerzo por acotar lo que he llamado el amplio espectro de constreñimientos a la libertad lo representa el documento, suscrito por connotados especialistas en la materia, titulado "*Bellagio-Harvard Guidelines on the legal parameters of slavery*".<sup>113</sup> En el documento se parte de la definición de esclavitud de la Convención de 1926, es decir, la condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o alguno de ellos. Luego se explica que ese ejercicio ha de ser entendido como un control sobre la persona que la prive significativamente de su libertad. Se precisa en el documento que "la posesión es fundamental para

---

<sup>113</sup><http://www.law.qub.ac.uk/schools/SchoolofLaw/FileStore/Fileupload,651854,en.pdf>

la comprensión de la definición jurídica de esclavitud incluso cuando el Estado no admite un derecho de propiedad en relación a las personas”, precisión de mucho valor desde que no es difícil encontrar Estados que niegan que en sus fronteras exista trabajo esclavo sólo porque la legislación lo prohíbe. Como manifestaciones o indicios de dicho control, en el “*Bellagio...*” se citan el comprar, vender o transferir entre vivos o por causa de muerte a una persona, usar o gestionar el uso o beneficiarse del uso de una persona, deshacerse de ella, maltratarla o descuidarla. En el documento se precisa que el trabajo forzoso definido en el Convenio sobre Trabajo Forzoso de 1930<sup>114</sup> y las prácticas análogas a la esclavitud de la Convención Suplementaria de 1956<sup>115</sup>, sólo equivaldrán a esclavitud cuando se ejerciten sobre la persona algunos atributos del derecho de propiedad.

De todo lo relacionado puede afirmarse, a modo de conclusión, que el combate contra las distintas caras de la esclavitud supone la implementación de políticas que vayan mucho más allá de esquemas legales de represión de conductas, pues las relaciones contractuales en muchos casos no sólo no excluyen o no impiden el trabajo forzoso, sino que en ocasiones lo ocultan y dificultan su fiscalización. Aun así, no puede dejar de tenerse presente la importancia que tienen en la actualidad ciertos esfuerzos instrumentales a los que los Estados partes han de ajustar su legislación como marco y paso previo

---

<sup>114</sup> Convenio de la OIT sobre trabajo forzoso, N° 29, 28 de junio de 1930. EN: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C029](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C029)

<sup>115</sup> Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de las Naciones Unidas, 30 de abril de 1956. EN: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SupplementaryConventionAbolitionOfSlavery.aspx>

–aunque insuficiente por si sólo- al cambio en las actitudes sociales. En Chile, merece mención la ley 20.507, de 2011, que introdujo al Código Penal nuevas figuras delictivas relativas al tráfico de migrantes y trabajo forzoso. No obstante, la abolición legal o la penalización de ciertas conductas son insuficientes. Parecen pertinentes estas palabras de una especialista:

“La abolición legal no significa que las prácticas de esclavitud hayan sido eliminadas”...”La eliminación de todas las formas de esclavitud puede también requerir cambios significativos en actitudes sociales. Incluso si tales drásticos cambios ocurriesen, es difícil determinar cuándo seremos capaces de afirmar con fiabilidad que la abolición legal ha sido complementada por una efectiva emancipación.” (WELCH, 2009, p. 77).

### 3.2.- Esfuerzos instrumentales por acotar el trabajo forzoso: un sinuoso camino.

#### 3.2.1.- Antecedentes y esfuerzos recientes.-

La evolución experimentada por los instrumentos jurídico- internacionales sobre esta materia da cuenta del esfuerzo por acotar el problema del trabajo forzoso y adaptarse a las nuevas manifestaciones que va adoptando. Una breve descripción así lo evidencia. Formalmente, a finales del siglo XIX, la esclavitud y el tráfico o trata de esclavos estaban abolidos en todo el mundo. Para la historiografía oficial, desde entonces, habría resultado muy difícil encontrar situaciones de esclavismo, al menos en el sentido en que existió

entre el siglo XVII y mediados del XIX. No obstante, la permanencia del trabajo esclavo en diferentes latitudes continuó como un fenómeno que los gobiernos debían afrontar. En 1885, tuvo lugar en Berlín una conferencia de las principales potencias coloniales estableciendo libertad de navegación y comercio y de paso comprometiéndose a “velar por la preservación de las tribus nativas”... “y para ayudar en la supresión de la esclavitud, y especialmente el comercio de esclavos” (art 4). “Al ver que el comercio de esclavos está prohibido en conformidad con los principios del derecho internacional”...”se declara que estos territorios no pueden servir como un mercado o un medio de transporte para el comercio de esclavos, de cualquier raza que sean...” (art. 9).<sup>116</sup> La *General Act for the Suppression of African Slave Trade*,<sup>117</sup> suscrita por varios Estados en julio de 1890 representó el primer paso en la protección de los nativos y en internalizar el tema como materia de derechos humanos.<sup>118</sup> El Tratado de Versalles también contempló el compromiso de las Altas partes contratantes de uniformar condiciones de trabajo mínimas.<sup>119</sup>

---

<sup>116</sup>Acta General de la Conferencia de Berlín (26 de Febrero de 1885) <https://www.dipublico.org/3666/acta-general-de-la-conferencia-de-berlin-26-de-febrero-de-1885/T-del-A>.

<sup>117</sup> Su nombre completo fue “Slave trade and importation into africa of firearms, ammuniton, and spirituous liquors (General act of brussels), 2 de julio de 1890. EN: <https://www.loc.gov/law/help/us-treaties/bevans/m-ust000001-0134.pdf>

<sup>118</sup> MIERS, 1975.

<sup>119</sup> Las Altas partes –se lee en el art 427- “Reconocen que las diferencias de clima, usos y costumbres, oportunidad económica y tradición industrial, hacen difícil de alcanzar de una manera inmediata la uniformidad absoluta en las condiciones del trabajo. Pero, persuadidas como lo están, de que el trabajo no debe considerarse simplemente como un artículo de comercio, estiman que existen métodos y principios para la reglamentación de las condiciones de aquél que todas las comunidades industriales deberían tratar de aplicar mientras lo permitieran las circunstancias especiales en que pudieran encontrarse.” Tratado de Versalles de 1919, EN <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/tratadoDeVersalles.pdf>

Desde 1924, bajo el patrocinio de la Liga de las Naciones, la *Temporary Slavery Commission*, recibió requerimientos y denuncias y procedió a investigar el problema de la esclavitud principalmente en el mundo colonial, dando como resultado la Convención del 25 de septiembre de 1926. Recién con este instrumento, por primera vez, se reconocería la esclavitud y el tráfico de esclavos como un problema que requería una política global. Sin embargo, la Convención presentó una debilidad en su génesis. Si bien fue explícita y práctica en comprometer medidas para erradicar la trata de esclavos, restringió indebidamente y rígidamente la esclavitud en referencia al ejercicio del derecho de propiedad sobre otra persona<sup>120</sup> incurriendo en la concepción rígida, la de la *chattel slavery*, que como he dicho es difícil de identificar o reconocer en la época moderna, omitiendo la servidumbre por deudas (*debt bondage*) y el reclutamiento de niños para fines de explotación laboral. Estas falencias se manifestaron en la poco fructífera labor del *Committee of Experts on Slavery*, que se reunía una vez al año y sólo para detectar situaciones de esclavitud (en la ya circunscrita concepción). Debilitando aún más la eficacia práctica de la Convención, los países firmantes sólo se comprometían a “procurar de una manera progresiva, y tan pronto como sea posible, la supresión completa de la esclavitud en todas sus formas” (art 2 b).<sup>121</sup>

El Convenio N° 29 de la OIT, de 1930, sobre trabajo forzoso lo definió como aquel “exigido a un individuo bajo la amenaza de una

---

<sup>120</sup> <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SlaveryConvention.aspx>

<sup>121</sup> <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SlaveryConvention.aspx>. T del A



pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.”<sup>122</sup>

Con este instrumento se superó la exigencia de la propiedad o posesión para abrirse a las diferentes hipótesis de subyugación. Sin embargo, el concepto también fue inútil a los efectos de una adecuada comprensión del fenómeno, porque daba a entender que lo determinante para la calificación era el conjunto de circunstancias en que se iniciaba la relación.<sup>123</sup> Y no resulta difícil comprender que la voluntariedad en un trabajo, ha de ser analizada en una doble dimensión: en la faz de la contratación y en la de la permanencia. Como lo veré con varios ejemplos más adelante en este trabajo, la historia ofrece múltiples ejemplos de formas de trabajo forzoso que no cumplen con una o ambas condiciones (O’CONNELL, 2015, pp. 64, 194 y 199). Es más, tal como lo ha puesto de manifiesto Suzanne Miers con algunos ejemplos (MIERS, 2003, pp 136-143)<sup>124</sup>, el trabajo forzoso bajo la concepción del Convenio N° 29 resulta en los hechos más cruel que la esclavitud en la noción de ésta en la Convención de 1926, desde que “el trabajador forzoso, a diferencia del esclavo, no tiene valor como capital” (MIERS, 2003, p. 135)<sup>125</sup>.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su art 4°, sirvió de antecedente a la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas

---

<sup>122</sup> Convenio de la OIT sobre trabajo forzoso, N° 29, 28 de junio de 1930 EN [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C029](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C029)

<sup>123</sup> Sobre la adaptación de la OIT a las exigencias que implica la aparición de nuevas formas de trabajo forzoso, se puede consultare WELCH, 2009, pp 121-125

<sup>124</sup> Analiza, entre otros, el trabajo forzoso en obras públicas, el trabajo comunal y el trabajo forzoso para empresas privadas.

<sup>125</sup> T del A

análogas de 1956.<sup>126</sup> Este instrumento contempló referencias a cuatro *servile status*: a) la servidumbre por deudas (*debt bondages*); b) la servidumbre de la gleba (*serfdom*); c) ciertas prácticas de matrimonio<sup>127</sup> y d) la explotación infantil.<sup>128</sup> Más sintéticamente, la Convención Americana de Derechos Humanos en su art 6° prohibió “ser sometido a esclavitud o servidumbre”, la “trata de esclavos y la trata de mujeres”.<sup>129</sup> En 1957, el Convenio N° 105 sobre abolición del trabajo forzoso identificó otras muchas formas, que han puesto en evidencia las múltiples manifestaciones y las aparentes justificaciones bajo las cuales pueden ocultarse tratos análogos a la esclavitud.<sup>130</sup> Dado que el trabajo forzoso y la privación de libertad por deudas están estrechamente vinculados a las migraciones, años mas tarde se complementaron estas normas con la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares (1990)<sup>131</sup>, prohibiendo la privación de libertad por incumplimiento de las obligaciones contractuales. En su extenso Informe de 2001, la OIT se explaya en muchas otras manifestaciones detectadas: tráfico internacional de personas para trabajar en fábricas en

---

<sup>126</sup> Declaracion Universal de los Dererchos Humanos, 10 de diciembre de 1948. EN: [http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

<sup>127</sup> Sobre los matrimonios forzados y su enfoque como *modern slavery*, ver O’CONNELL, 2015, pp. 162-185

<sup>128</sup> Una explicación de cada una de estas manifestaciones, en WELCH, 1999, pp 99-102. Para el estudio de los trabajos preliminares y el debate previo a la Convención de 1956, MIERS, 2003, pp 317-332

<sup>129</sup> Convención Americana de Derechos Humanos de 7 a 22 de noviembre de 1969. EN: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-)

<sup>130</sup> Convenio sobre la abolición de la esclavitud, N° 105 de 25 de junio de 1957 de la OIT.

EN:

[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C105](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C105)

<sup>131</sup> Convención internacional de las Naciones Unidas sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, de 18 de diciembre de 1990. EN <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CMW.aspx>

condiciones de explotación, prostitución o servicio doméstico, generalmente como servidumbre por deudas<sup>132</sup>, explotación en sectores rurales por adelantos de dinero<sup>133</sup>, trabajo en condiciones de servidumbre para el Estado por persecuciones políticas o por ex estudiantes impedidos de saldar sus deudas de estudios<sup>134</sup>, trabajo forzoso en África generado a consecuencia de secuestros y conflictos étnicos<sup>135</sup>, trabajo forzoso como “contribución a la comunidad” sea en obras públicas o en cultivos obligatorios<sup>136</sup>, trabajo forzoso de niños en la actividad agrícola<sup>137</sup>, utilización de “enganchadores” y “contratistas” para reclutar trabajadores que quedan vinculados por deudas<sup>138</sup>.

Algunos instrumentos de la OIT han intentado enfrentar el trabajo forzoso desde distintos ángulos. Entre otros, pueden citarse el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, N°182, de 1999<sup>139</sup>; el Convenio N° 97, de la OIT de 1949 sobre trabajadores migrantes<sup>140</sup> complementado por un Convenio N° 143, de 1975<sup>141</sup>; y el Convenio N° 181 sobre

---

<sup>132</sup> Alto al Trabajo Forzoso” (2001), Informe de la Conferencia Internacional del Trabajo N° 89, p. 26 y 44.

EN:[http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms\\_publ\\_9223119480\\_es.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_publ_9223119480_es.pdf)

<sup>133</sup> Ibid, p. 26, 34 y 43

<sup>134</sup> Ibid, p. 28

<sup>135</sup> Ibid p. 31

<sup>136</sup> Ibid p. 32 y 33

<sup>137</sup> Ibid p. 35

<sup>138</sup> Ibid, p. 36., 38, 42, 46

<sup>139</sup> Convenio de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil, 17 de junio de 1999, N° 182.

EN

[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312327](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312327)

<sup>140</sup> Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), N° 97, 1 de julio de 1949 de la OIT

EN

[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312242](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312242)

<sup>141</sup> Disposiciones complementarias del Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), N° 97, 1 de julio de 1949 de la OIT.

agencias de empleo privadas, del año 1997<sup>142</sup>. El Estatuto de Roma de 1998 ha previsto la esclavitud sin mayores acotaciones como crimen de lesa humanidad.<sup>143</sup> Adicionalmente, muchos países han enfrentado el trabajo forzoso y la trata con diferentes legislaciones<sup>144</sup>.

### 3.2.2.- Un problema global y mutante.-

De todo lo dicho aparece en evidencia la importancia del conocimiento histórico de las modalidades de trabajo esclavo en una perspectiva global y no meramente jurídico-formal, como elemento esencial para la elaboración de políticas nacionales (en materia migratoria, laboral, previsional, de salud, de educación, etc.) e internacionales (convenios de cooperación, mecanismos coordinados de persecución penal, etc). Por tal razón, es en el ámbito de las políticas que puedan adoptar las autoridades más que en la reiteración de modelos abstractos de calificación jurídica o antropológica donde debería ponerse acento para avanzar en este aspecto medular del derecho internacional humanitario.

---

EN

[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:51:0::NO:51:P51\\_CONTENT\\_REPOSITORY\\_ID:2533714:NO](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:51:0::NO:51:P51_CONTENT_REPOSITORY_ID:2533714:NO)

<sup>142</sup> Convenio sobre las agencias de empleo privadas, N° 181 de la OIT de 19 de junio de 1997.

EN

[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312326](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312326)

<sup>143</sup> [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/estatuto\\_roma.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/estatuto_roma.pdf) (Ver art 7 letra c)

<sup>144</sup> Se puede destacar, entre otras, la Anti-Trafficking in Persons Act, de Filipinas del año 2003. EN: [https://www.lawphil.net/statutes/repacts/ra2003/ra\\_9208\\_2003.html](https://www.lawphil.net/statutes/repacts/ra2003/ra_9208_2003.html). En Bélgica la Ley sobre la erradicación de la trata de seres humanos y la pornografía infantil (de 1995) en <http://www.empleo.gob.es/es/mundo/Revista/Revista116/106.pdf>. También el art 197 del Código de Trabajo de la República Islámica de Irán, de 1990 y la ley estadounidense 106-386 de Protección a las Víctimas de la Trata (TVPA) Cfr. <https://cl.usembassy.gov/es/informe-trata-de-personas-2016/>

Como se verá más adelante, es un debate histórico abierto precisar en qué medida la esclavitud trasatlántica fue abolida por la agencia humana, por movimientos religiosos o posturas ideológicas, como lo enfatiza Hugh Thomas (THOMAS, 1998) o hasta qué punto fue fruto de la evolución del capitalismo y antesala de la revolución industrial, como lo sugiere Eric Williams (WILLIAMS, 2011). De un modo parecido cabe preguntarse si podrá llegar a ser eficaz la lucha contra el trabajo forzoso sólo tomando conciencia de la magnitud y dramatismo del fenómeno o si, por el contrario, nada se avanzará mientras no se adopten medidas concretas destinadas a erradicar formas de comportamiento económico y social que hacen posible que exista en modalidades siempre cambiantes<sup>145</sup>. Se podría incluso ir más allá: ¿Tiene en verdad sentido hablar de erradicar la esclavitud o el trabajo forzoso como si fuese una enfermedad o una epidemia? Suele desatenderse que bajo esos conceptos se agrupan más bien de manera confusa un conjunto de reclamos acerca de constreñimientos a la libertad o atentados a la dignidad y consideración de las personas que parecen políticamente inadmisibles en pleno siglo XXI.

La pobreza, el desempleo, el analfabetismo, la discriminación racial o de género, no constituyen formas compulsivas de trabajo pero representan el ambiente propicio para que se generen y se invisibilicen a los ojos de las autoridades. A ello debe añadirse que la velocidad de las

---

<sup>145</sup> Los organismos internacionales tienen una gran tarea por delante en ordenar promover que los Estados garanticen de manera efectiva el goce de los derechos humanos más allá de las estructuras jurídicas internas. Un ejemplo se encuentra en un reciente fallo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (GARCÍA, 2018).

comunicaciones y la globalización de las estructuras empresariales hacen que el trabajo forzoso no sea una realidad local, ni siquiera nacional, sino transnacional, como lo evidencian hoy en día los *call center*, en cualquier país del mundo, con “empleados” prestando servicios transgrediendo todos los límites del derecho laboral nacional e internacional, en circunstancias que los empleadores se encuentran en otro país y la empresa que utiliza el servicio en un tercero.<sup>146</sup> Adicionalmente, las legislaciones locales muchas veces promueven condiciones propicias de trabajo que los instrumentos internacionales califican como análogos a la esclavitud. Ejemplos claros son la rehabilitación mediante el trabajo como parte de la pena (China) y la contratación de prisioneros por empresas privadas concesionadas por los centros carcelarios. En el estado de Luisiana, se encuentra Angola, la prisión de máxima seguridad más grande de los Estados Unidos. Tiene 73 kilómetros cuadrados y con una abrumadora mayoría de afrodescendientes, reproduce las plantaciones esclavistas del siglo XVII y XVIII. Incluye una cancha de golf mantenida por los presos, para uso exclusivo de los gendarmes. El trabajo de los presos se paga miserablemente creando una falsa conciencia de retribución del trabajo. Para que los presos puedan comprar un *cheesburger* deben trabajar varias horas. Es un espectáculo obsceno: todo un negocio con museo y *gift shop* para los visitantes curiosos.<sup>147</sup> No es un caso aislado. *Corrections Corporation of América (CCA)* es la mas grande empresa

---

<sup>146</sup> Otro ejemplo: según se ha informado, la inmensa mayoría de los Iphone del mundo son fabricados en empresas en China, en condiciones laborales que incumplen todas las exigencias establecidas por los instrumentos de la OIT. Cfr. <https://www.infobae.com/america/tecno/2017/06/25/una-visita-clandestina-a-la-tenebrosa-fabrica-china-de-los-iphone/>

<sup>147</sup><https://www.youtube.com/watch?v=0c2PJny-3gY>.  
Tambien <https://www.youtube.com/watch?v=L003BGcfz0c>

privada administradora de cárceles en EE.UU. Tiene 66 prisiones, 91 mil detenidos y ganancias anuales de 1.700 millones de dólares.<sup>148</sup> UNICOR (ex Industrias de Prisiones Federales)<sup>149</sup> es un gran conglomerado que contrata el trabajo de los presos. Tiene 110 fábricas en 79 penales. Las empresas que usan el trabajo de los presos en cárceles concesionadas, se ven beneficiadas por trabajadores sin vacaciones, sin licencias ni atrasos, huelgas ni reclamos, y que reciben como única remuneración 25 centavos de dólar la hora.<sup>150</sup> Es un inmenso negocio en un país con la tasa de encarcelamiento más grande del mundo y que, de paso permite distorsionar artificialmente la tasa de desempleo (STIGLITZ, 2015, p. 62). Pero todo eso es sólo parte del negocio. En EEUU y en el Reino Unido se usa la expresión *Prison Industrial Complex (PIC)*<sup>151</sup> para referirse a la superposición de los intereses del gobierno y de la industria en el uso del encarcelamiento como forma de resolver problemas económicos, sociales y

---

<sup>148</sup> <https://www.pagina12.com.ar/116123-el-gran-negocio-de-las-carceles-de-ee-uu>

<sup>149</sup> <https://www.unicor.gov/FPIHistory.aspx>

<sup>150</sup> El negocio incluye además, para las cárceles, arrendar celdas e importar condenados con largas condenas. En una investigación de Global Search se informa que las ganancias son tan buenas que ahora hay un nuevo negocio: importar presos con largas condenas, es decir, los peores criminales. Cuando un juez federal dictaminó que el hacinamiento en las cárceles de Texas era un castigo cruel e inusual, la CCA firmó contratos con los sheriffs en los condados pobres para construir y administrar nuevas cárceles y compartir las ganancias. Según un artículo de la revista *Atlantic Monthly* de diciembre de 1998, este programa fue respaldado por inversores de Merrill-Lynch, Shearson-Lehman, American Express y Allstate, y la operación se extendió por todo Texas rural. La gobernadora de ese estado, Ann Richards, siguió el ejemplo de Mario Cuomo en Nueva York y construyó tantas cárceles estatales que el mercado se inundó, reduciendo las ganancias de las prisiones privadas. Después de una ley firmada por Clinton en 1996 -que puso fin a la supervisión y decisiones judiciales- y que causó hacinamiento y condiciones violentas e inseguras en las cárceles federales, las corporaciones de prisiones privadas en Texas comenzaron a contactar a otros estados cuyas prisiones estaban superpobladas, ofreciendo servicios de "alquiler de una celda" en las prisiones CCA ubicadas en pequeñas ciudades en Texas. La comisión para un vendedor de alquiler de una celda es de \$ 2.50 a \$ 5.50 por día por cama. El condado recibe \$ 1.50 por cada prisionero. Fuente: <https://www.globalresearch.ca/the-prison-industry-in-the-united-states-big-business-or-a-new-form-of-slavery/8289>

<sup>151</sup> <https://www.bustle.com/articles/142340-5-ways-the-us-prison-industrial-complex-mimics-slavery>

políticos y toda la red de intereses relacionados (servicios privatizados de control de libertad condicional, empresas privadas de transporte y alimentación de los prisioneros, etc.). El lobby de las empresas interesadas en alargar las condenas y por lo tanto el tiempo de mano de obra barata es evidente. Ante la falta mas leve la condena puede alargarse en 30 dias. Se trata de una realidad análoga a la industria generada alrededor de la ilegalización de distintas formas de movimientos migratorios, como se ha descrito en un libro significativamente titulado: "*Illegality Inc.: Clandestine Migration and the Business of Bordering Europe*" (ANDERSON 2014)<sup>152</sup>.

No puede ignorarse que en la actualidad, particularmente en los países mas desarrollados, existen multiples mecanismos sociales destinados a la previsión, la seguridad social, la planificación y la productividad que tienden a ocultar formas de trabajo no libre. El cumplimiento de ciertos estándares en las políticas de la autoridad y medidas legislativas, en un contexto de burocratización, y la homogeneización de los parámetros de justicia atendibles socialmente, conforman lo que un autor ha llamado la lógica de la dominación (MAFESSOLI, 1977) en la que el trabajo aparece como un bien social cuyas condiciones pasan desapercibidas: es "la violencia de los buenos sentimientos, que proporciona protección a cambio de sumisión" (Ibid, p. 21). Pero existe, aún, otro enemigo larvado más peligroso: el trabajo que se protege bajo un impecable cumplimiento de las formalidades jurídicas. Comprender la

---

<sup>152</sup> En la actualidad existen investigaciones relativas al negocio de los refugios para menores inmigrantes separados de sus padres producto de las políticas antimigratorias del Presidente Trump. <http://archivo.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2014/hacen-negocio-en-eu-con-ninos-migrantes-1019366.html>



dimensión y los antecedentes de ese enemigo oculto resulta difícil sin una regresión histórica, como la que haré a continuación.

3.3.- El trabajo esclavo oculto tras el formalismo jurídico y la libertad contractual.- El fetichismo contractualista tras la ficción legal de la abolición de la esclavitud.

Esclavitud, tanto como libertad, son categorías conceptuales equívocas y, por lo tanto, susceptibles de ser utilizadas en sentidos metafóricos. Ser esclavo, ser tratado como un esclavo, sentirse tratado como esclavo, son categorías que apuntan a la descripción de fenómenos diferentes. Resulta, sin embargo, útil el ejercicio de intentar desentrañar sus relaciones a objeto de percibir las fronteras que permiten reconocerlos. Durante muchas décadas de la ilustración europea, la esclavitud era identificada como una figura representativa de la tiranía política; y paradójicamente, como lo veremos más adelante, la *chattel slavery*, la esclavitud extrema que trata al esclavo como una cosa mueble objeto de dominio, fue en gran medida sostenida, desde los inicios, por figuras representativas del pensamiento liberal. Esta paradoja parece explicarse por los diferentes significados y percepciones de la idea de libertad. Existió desde los primeros colonos, la convicción de estar instalando en nuevas tierras un ideal de libertad cuyas raíces se identificaban con la moral cristiana, lo que se extendió hasta el siglo XVIII, aunque en una versión secularizada, a la manera de John Locke. Una libertad entendida como opción moral, incluso como abnegación a hacer el bien, que se entendió perfectamente compatible con severas restricciones a diversas “libertades”: religiosa, de movimiento, de

expresión, de comportamiento personal (FONER, 2010, p. 46) y compatible también con el esclavismo. Resulta clave recordar que los Padres Fundadores de los Estados Unidos, fueron también esclavistas. Eric Foner menciona que Thomas Jefferson era dueño de más de cien esclavos en los días en que escribía sus inmortales líneas sobre el derecho inalienable a la libertad (FONER, 2010, p. 86) y recuerda que el Dr Samuel Johnson se preguntaba cómo podía ser que escuchemos las más fuertes invocaciones por la libertad de parte de tratantes de esclavos (FONER, 1994, p. 440).<sup>153</sup> La libertad de Estados Unidos estuvo tan íntimamente vinculada al esclavismo que no podría explicarse un fenómeno sin el otro. Señala Edmund Morgan:

“Los hombres que se unieron para fundar los Estados Unidos independientes, consagrados a la libertad y a la igualdad, o bien tenían esclavos, o bien estaban dispuestos a aunar esfuerzos con aquellos que los tenían. Ninguno se sentía enteramente a sus anchas con ese hecho, pero tampoco ninguno se sentía responsable de ello. La mayoría había heredado tanto sus esclavos como su pasión por la libertad de una generación anterior, y sabía que ambas cosas no estaban desvinculadas. El ascenso de la libertad y la igualdad en Norteamérica había sido acompañado por el ascenso de la esclavitud.” (MORGAN, 2009, p. 18).

La paradoja tiene varias explicaciones. Morgan ensaya una explicación económica en primer lugar. La dependencia de Estados Unidos

---

<sup>153</sup> Finkelman precisa que Jefferson fue dueño de 175 esclavos (FINKELMAN, 1997, p. 9). No pocos líderes de la Revolución advirtieron la inconsecuencia, entre los que se puede citar a James Otis y Artur Lee (Ibid. p. 441)

respecto del trabajo esclavo estaba vinculada con la necesidad de lograr, como país, una posición distintiva e igualitaria en el contexto mundial: necesitaban la ayuda de otros países y la única mercancía que podían ofrecer a cambio era el tabaco, imposible de lograr sin trabajo esclavo (MORGAN, 2009, p.19). La explicación estrictamente económica parece convincente. Pero ¿Cómo explicar la incongruencia ideológica? Tal vez para explicar cómo pudo suceder que figuras prominentes del pensamiento liberal hubieran defendido y promovido *ideológicamente* la esclavitud, sea necesario tener presente la distinción entre libertad política y libertad civil. La primera se refería a la posibilidad de participar en los asuntos de gobierno; la segunda, a la protección de la vida y la propiedad frente al gobierno. La primera fue la libertad en el lenguaje del republicanismo, una libertad entendida como cualidad social; la segunda representaba una libertad privada e individual, entendida como autonomía. La vinculación entre una y otra es metafórica: la resistencia de dichas connotadas figuras hacia la tiranía política fue siempre vista como una metáfora de la esclavitud (O'CONNELL, 2015, p. 19 y 20). Se sentían como esclavos del gobierno, y se consolaban con que al mismo tiempo eran dueños de esclavos; justificaban esa propiedad como manifestación de su autonomía frente a la tiranía: gozaban de libertad civil e identificaban la libertad con su condiciones de propietarios (entre otras cosas, de esclavos). “Para muchos norteamericanos, la posesión de esclavos suponía una vía de acceso a la autonomía económica que tantos consideraban indispensable para la auténtica libertad...” (FONER, 2010, p. 86).

Con el distanciamiento de la metrópoli, tales personeros del liberalismo vieron claro que si bien gozaban de libertad civil les faltaba la libertad política. Es decir, si bien no eran esclavos, *se sentían tratados como esclavos*. Y he aquí un proceso sociológico que no ha sido suficientemente estudiado pero que resulta llamativo: la cercanía y familiaridad de estos liberales con la esclavitud civil, gatilló la resistencia a la opresión política. “Nada podía incitar más eficazmente la oposición de los hacendados contra el dominio británico, que el miedo a ser degradados a una posición análoga a la de sus esclavos” (FONER, 2010, p. 85). En el mismo sentido, Patterson planteó que aquellos que mas deshonran y constriñen a los otros “son los que están en mejor posición para apreciar la alegría de poseer lo que a otros se deniega” (PATTERSON, 1982, p 94)<sup>154</sup>. En la guerra de secesión, libertad y esclavitud tenían dos significados diferentes para el norte y para el sur. Para el norte, la libertad significaba el respeto a la propiedad del fruto del propio trabajo; para el sur, la libertad también estaba vinculado al dominio, pero en otro sentido: el dominio de otros hombres y del fruto de su trabajo. Y tras la guerra de secesión, para los blancos sureños esclavistas la esclavitud y la libertad siguió estando entrañablemente unida: su concepción de la libertad –vinculada a la propiedad– dependía estrictamente de la preservación de la esclavitud. Cuando lucharon por mantener la esclavitud lo hacían sintiendo que luchaban por la libertad (PARISH, 1989, p. 3). Estas observaciones sugieren que en el análisis del trabajo forzoso o esclavo, el estatus social no es menos importante de considerar que el estatus

---

<sup>154</sup> T del A

jurídico. Es decir, la percepción de la comunidad acerca de la condición de sojuzgamiento debe ser analizada tanto como la calificación jurídica en las leyes y sentencias. Entre la *chattel slavery* transatlántica y el sentido en que teóricos de la Revolución, conservadores norteamericanos, libertarios o integrantes del *tea party* se consideraron tratados como esclavos por Parlamento inglés (y algunos republicanos, aún hoy dicen sentirse tratados como esclavos por el voraz Estado que vía impuestos consume el resultado de su trabajo), hay un factor común. En ambos casos se apuntaba y se apunta a un *estatus social*, al margen de las diferencias jurídicas. Y así como es posible identificar en la historia trabajadores bajo contrato *de iure*, considerados legalmente libres pero esclavos en sus condiciones, *de facto*, también es posible encontrar casos de esclavos *de iure*, cuya ubicación dentro de la sociedad era de esclavo pero que eran libres o parecían emancipados *de facto* (O'CONNEL, 2015, pp 40-43). Por eso, la consideración de que es el estatus social (tratamiento fáctico) más que el estatuto jurídico (marco legal) el que debe tenerse en consideración para calificar un trabajo como libre o como forzoso, parece ser una idea medular que debería desarrollarse en lo que pretenda ser un análisis global del trabajo forzoso como realidad contemporánea.

La historia ofrece muchos ejemplos que confirman esta última afirmación. Durante los siglos XVII y XVIII, en Europa y en los territorios ingleses en América, entre otros, la situación de los prisioneros de guerra, de los condenados a quienes se conmutaba la pena de muerte por trabajo forzoso, el trabajo de niños pobres mendigos en las *workhouses*, implicaban un estatus

social, en ningún caso una relación entre individuos: eran fruto de una política de las autoridades centrales, locales y eclesiales, practicada antes que surgiera la normativa que le era funcional. La situación de las mujeres blancas libres estaba también condicionada por un *estatus* social consuetudinario, antes que jurídico, que limitaba su desempeño al trabajo doméstico y las excluía de los derechos ciudadanos y, en el caso de las casadas, las sometía a una potestad que les impedía legalmente celebrar contratos sin el consentimiento del marido. El culto a la domesticidad de las mujeres, excluyó a las mujeres libres de la oportunidad de un trabajo libre; y cuando en el siglo XIX se incorporaron al trabajo fuera del hogar, las restricciones salariales fueron impugnadas por los movimientos feministas como una prolongación del trabajo no libre. El *estatus* social era en esas materias tanto o más determinante que las normas. Finalmente, también importaba un *estatus* social incompatible con la noción intuitiva de trabajo libre la situación de los *indentured servants*<sup>155</sup> y los *redemptioners*<sup>156</sup>, no obstante ser relaciones de contratos, en algunos casos promovidos desde el gobierno central. La esclavitud, era entonces, repito, para los esclavos sometidos a los colonos y para los colonos sometidos a las decisiones del Parlamento inglés, una condición política, un *estatus* social, más

---

<sup>155</sup> *Indentured servitude*, podría traducirse como servidumbre bajo contrato. El nombre *indentured* proviene del hecho que se suscribía el contrato en duplicado, en una hoja grande cuya mitad estaba sujeta, a efectos de acreditar ser uno y otro ejemplar idénticos, a un corte ondulado o "muesca" (UNDERWOOD, 1956, p. 90 n. 9) También se le ha definido como *a deed or agreement executed in two or more copies with edges correspondingly indented as a means of identification*. <http://www.dictionary.com/browse/indenture>.

<sup>156</sup> Se conocen con este nombre los inmigrantes europeos que a cambio del pasaje a América se obligaban bajo contrato a trabajar sin retribución por un determinado período de tiempo. Las diferencias respecto de los *indentured servants* se pueden ver en EMERSON, 1971, pp 3-25, MORRIS, 1947, pp 317-322, PARRINGTON, 1930, p. 134-135

allá de las condiciones jurídicas. Era la desconsideración de un grupo social por el resto de la comunidad más que las normas legales aplicables lo que determinaba su destino.

Existe una segunda analogía que se relaciona con la ausencia de libertad, que emana de la falta de propiedad: la *chattel slavery* suponía la ausencia total de propiedad, la inhabilidad radical de ser propietario y en eso radicaba esencialmente la falta de libertad que se predicaba del esclavo considerado objeto.<sup>157</sup> En el pensamiento de John Adams, un hombre libre era aquel que no está sometido por una ley en la que no ha consentido. Desde luego, leyes que afectaran la propiedad. El razonamiento era claro: si una ley en que no se ha consentido grava con impuestos hasta el punto de impedir ser propietario, de provocar que el trabajo vaya a un destino ajeno, entonces priva de libertad, hace esclavos. El poder de aplicar impuestos fue, para los hombres de la Revolución, un poder de esclavizar, pues ponía en juego la aptitud para ser propietario y en definitiva la disposición de ser libre (ROEDIGER, 1995, p. 28). “Quienes son sometidos a impuestos a gusto de otros” –escribía Stephen Hopkins en 1764- “no les es posible tener propiedad alguna...Quienes no tienen propiedad no tienen libertad, son quienes, incluso más, están sometidos a la más abyecta esclavitud” (citado en ROEDIGER, 1995, p. 28 nota 31). “Nos aplican impuestos sin el consentimiento expresado por nosotros o nuestros representantes” -decía John Dickinson- . “Somos por lo tanto esclavos” (citado

---

<sup>157</sup> La inhabilidad radical de ser propietario era, a fin de cuentas, lo que en el texto original del Código Civil chileno era la muerte civil (arts 95 a 97, derogados por la ley 7.612 del año 1943).

en BAILYN, 1982, p. 232 n.1 y FONER, 1994, p. 441)<sup>158</sup>. Para los Padres de la Revolución, la esclavitud fue la imagen de la denegación al auto-gobierno o la dependencia de la voluntad de otro; el ser reducido a una especie de propiedad (FONER, 1994, p. 440). De este modo deviene inevitable, al decir de Bailyn- la identificación entre la causa de las colonias y la causa de la vinculación de los “negros” en la *chattel slavery* (BAILYN, 1982, p. 235).

Muy útil para contrastar el estatuto jurídico con el estatuto social, es analizar lo que fue la situación de los *indentured servants*, ya citados, a los que me referiré más adelante con detalle; condición jurídica que en una primera aproximación se podría traducir como siervos por contrato. Estos fueron inmigrantes europeos –principalmente ingleses- que debían trabajar para pagar sus deudas por el viaje a América –entre otros motivos- por un número de años en principio limitado pero que podía extenderse por toda la vida y siendo eventualmente transmisible esa calidad a los familiares. Había en esos casos también un contrato con los empresarios navieros, con derechos y obligaciones recíprocos, suscrito por ambas partes quedando una copia para cada uno. Incluso el cumplimiento de las obligaciones era reclamable en las Cortes locales y, en caso de extraviarse el documento, se podían acreditar por juramento de testigos que lo habían visto. Todo eso en las normas. En los hechos, tal relación contractual, aparentemente conmutativa, se diluía en una relación de opresión. Desde luego, en muchos casos, sobre todo durante el siglo XVII, el acuerdo era en realidad meramente verbal con el comerciante que lo transportaba y, al llegar

---

<sup>158</sup> T. del A.



a América, pasando por sobre ese acuerdo, era vendido para realizar los trabajos y por el tiempo de duración que la costumbre local contemplara. Una variedad de *indentured servants* fue la de los *redemptioners*: inmigrantes normalmente suizos y alemanes que emigraron a América generalmente en familias completas, pagando parte del pasaje –generalmente el de los padres pero no el de los hijos- y, al llegar a las colonias, debían pagar la deuda en un determinado plazo previamente ajustado. Si no lo hacían, eran vendidos como *indentured servants* (JERNEGAN, 1965, p. 47). Muchos de los *redemptioners* eran alemanes que habían gastado todos sus ahorros sólo en el traslado del valle del Rin hacia Bristol y quedando sin dinero suficiente para cruzar el Atlántico no les quedaba más alternativa que someterse a estas condiciones (JERNEGAN, 1965, p. 50; THOMAS, 1998, p. 175). Para los comerciantes que los reclutaban (*newlanders*) era, se diría hoy, un contrato de préstamo cuyo retorno era aleatorio, pues dependía que hubiera compradores dispuestos a pagar un precio equivalente al costo del transporte, más un margen de ganancia (ALDERMAN, 1975). Contratos escritos o contratos verbales había. Reconocimiento ante la justicia e incluso la posibilidad de reclamar ante los jueces y Cortes el incumplimiento, también. Pero, no había en tales casos una relación contractual entre dos personas que libremente contraían obligaciones.

Una hipótesis central de esta investigación es la siguiente: la suposición de que si existe un contrato tras un determinado trabajo éste no es forzoso, carece de sustento histórico: ni en el pasado ni en la actualidad, la existencia de un contrato de trabajo excluye el trabajo esclavo; ni

al momento de la incorporación ni en el desarrollo de la relación, ni en las opciones de ponerle término, la existencia de un contrato excluye la compulsión. Este planteamiento pretende desvirtuar la polaridad entre trabajo a sueldo y ausencia de libertad, sustentada bajo la suposición de que el trabajo a sueldo es por definición libre y la libertad se construye sustancialmente como lo opuesto a la ausencia de libertad (RAMACHANDRAN, 1990). El Derecho del Trabajo regula relaciones de trabajo libremente consentidas; no puede olvidarse tan fácilmente que representa una rama escindida del derecho civil una de cuyas bases desde el siglo XVIII es la libertad contractual. Pero así como desde el derecho civil junto a la libertad contractual positiva se menciona la libertad contractual negativa - derecho a no contratar-, en el derecho del trabajo no puede obviarse que junto a su faz positiva- el derecho a contratar y ser contratado para un trabajo- existe una faz negativa, tan o más importante: el derecho a no desempeñar un trabajo en el que no se ha consentido libremente.

Desde luego, el tema ha sido objeto de mucha discusión en la literatura. Para algunos historiadores, los *indentured servants* no podrían ser calificados como *unfree labour* desde que nadie los obligaba a celebrar los contratos que acordaban (GALENSON, 1984). Según este planteamiento, cabría concebir, entonces, contratos de trabajo parcialmente libres; aquellos que constituyen lo que un autor ha llamado el *trabajo asalariado embridado* (MOULIER-BOUTANG, 2006 p. 29). Algunos autores, superando la discusión entre quienes califican a la *indentured servitude* como *free labour* y quienes la califican como *unfree labour*, han puesto énfasis en que se trataría más bien de

trabajo libre y no libre a la vez. Así, Baak ha señalado: "...la situación del trabajador era a la vez libre y no libre dependiendo de las a menudo conflictivas estrategias de los plantadores y gobiernos."(BAAK, 1999, p. 125)<sup>159</sup>. Calhoun y Fitzhugh, por su parte, yendo más allá, sostuvieron que el trabajador libre del norte era apenas poco más que ser esclavo de la comunidad, "una situación mucho más opresiva que ser propiedad de un amo individual, protegido de la explotación del mercado competitivo." (cit. en FONER, 1994, p. 147).

Todo lo que vengo explicando no es ni simplemente derecho civil ni simplemente derecho laboral: es una perspectiva medular en el campo del nuevo derecho internacional humanitario. Un autor español ha resumido la idea en esta frase: la libertad de trabajo concebida "en su vertiente negativa, de no ser obligado a ejercer un trabajo, no se ha concebido como un mero derecho social o económico, ha adquirido un sentido ético o moral en relación con la protección de la dignidad y la libertad de la persona y ha devenido en uno de los principales derechos humanos". (DE LA VILLA, 2003, p. 306). En la actualidad, la servidumbre por deudas es la forma de trabajo forzoso más extendida en el mundo, posiblemente porque en la lógica de la mercantilización del trabajo combinada con el formulismo jurídico, es la más simple de justificar ante las autoridades. En ocasiones el contrato sólo se utiliza para atraer al sujeto dando un halo de legalidad que prontamente es abandonado, así como para justificar la permanencia del trabajador ante las autoridades policiales y fiscalizadoras. En otros casos, existe efectivamente un contrato y el acreedor no

---

<sup>159</sup> T del A

se pretende dueño del deudor, *no lo reivindica como su propiedad*, antes bien, su pretensión de obtener del deudor su trabajo aparece, ante sus ojos, como una forma perfectamente legítima de *facilitarle el pago* de las deudas. De acreedor de una suma de dinero se transforma en acreedor de un trabajo. Llegado a ese enunciado, las circunstancias concretas hacen las fronteras casi invisibles porque suponen entrar a analizar acerca de la libertad de las decisiones que se toman en un mercado (SANDEL, 2013, p. 115). La fuerza de trabajo como mercancía que es objeto de transacción, movida en su inicio por fuerzas impersonales y ciegas como el hambre, no se distingue sustancialmente de la fuerza de trabajo de un esclavo vendida por el dueño de un esclavo a quien lo compre. Es importante tomar nota de esta idea. Comentando a Demostenes, quien habría expresado que “la pobreza obliga al hombre libre a hacer muchas cosas serviles y bajas”, Hanna Arendt concluyó que la pobreza “fuerza al hombre libre a comportarse como un esclavo” (ARENDR, 2005, p. 82 y p. 103 n. 66).

Lo mismo había planteado también explícitamente Marx, y es lo que se deduce, además, de los planteamientos de Locke. Para Hobbes, el trabajo es una mercancía, como la vida, de cuyo dominio nos desprendemos al entrar en sociedad, en un contrato conmutativo por el cual intercambiamos libertad por seguridad. Para Locke, en cambio, la vida es inalienable y sagrada, pero el trabajo y su consecuencia, la propiedad, son mercancías y el intercambio de trabajo como objeto de propiedad es parte esencial de la libertad y la igualdad

que el Estado democrático garantiza a los ciudadanos. <sup>160</sup>Se trata de un intercambio con un valor intrínseco representado por el hecho de que en él los sujetos pueden reconocerse y afirmarse a sí mismo como personas.

Locke vio claramente que gracias al dinero, la propiedad, fruto del trabajo, podía acumularse ilimitadamente, generando de este modo un contraste entre propietarios y no propietarios que particularmente no se manifiesta en el tener, en posesión de cosas, sino en trabajo ajeno acumulado convertido en dinero (MATTEUCCI, 1998, p. 133). El dinero en suma viene a ser el trabajo acumulado del otro, la productividad del trabajador que excede de lo necesario para la satisfacción de sus necesidades y que pasa a quien se hace dueño del trabajo ajeno, como reemplazo del propio trabajo. Esto ocurre tanto en una sociedad esclavista como en una sociedad capitalista. “Mediante la opresión violenta en una sociedad de esclavos o de explotación en la sociedad capitalista de la época de Marx, puede canalizarse de tal modo” (la productividad del poder de la labor) “que la labor de unos baste para la vida de todos” (ARENDRT, 2005, p. 112).

Lo que no vio Locke, o al menos no lo desarrolló, es que la soberanía fundada en la propiedad y la soberanía fundada en la paternidad no son sólo diferentes sino incompatibles: “si el poder está fundado sobre la propiedad, entonces el poder paterno está necesariamente sometido a ella y

---

<sup>160</sup> Un profundo estudio comparativo sobre la concepción del trabajo como mercancía en Inglaterra y en Alemania es el texto de Richard Biernacki “*The fabrication of Labor. Germany and Britain, 1640-1914*”. En este trabajo plantea que mientras en Alemania se concebía como mercancía la fuerza de trabajo en sí misma, en Inglaterra en cambio, el trabajo asalariado es venta del trabajo en cuanto ya incorporado a una mercancía. (BIERNACKI, 1997 )

debe ser ejercido con el consenso de los propietarios” (MATTEUCCI, 1998, p. 121). Es decir, quien entrega su trabajo a cambio de dinero no sólo está alienándose a sí mismo sino también enajenando a sus hijos. Manifestación de lo dicho no sólo existió en la *chattel slavery* sino también en la servidumbre contractual, como se irá viendo detalladamente en este trabajo. Tampoco vislumbró Locke que en los no propietarios la capacidad de trabajo podía identificarse con la personalidad y en definitiva con la vida misma (MATTEUCCI, 1998, p. 132 y 133) porque como se ha advertido, “el intercambio de trabajo a sueldo no es como cualquier otro intercambio de mercado. Lo que los empleadores compran y lo que los trabajadores venden, no es una cosa completamente alienable. La capacidad humana de trabajar no puede ser desvinculada de la persona del trabajador” (O’CONNELL, 2015, p. 63)<sup>161</sup>. Para decirlo en palabras de Macpherson, “Locke no se cuidó de reconocer que la alienación continua del trabajo por el salario de mera subsistencia, lo cual afirma ser la condición inevitable de los asalariados, a lo largo de toda su vida, es en realidad una alienación de la vida y de la libertad” (MACPHERSON, 1970, p. 190).

Desde que no puede dissociarse la persona de su actividad, en diversas medidas, la mercantilización del trabajo representa una forma de alienación. Somos lo que hacemos, somos los que se construye en nuestra forma de relacionarnos y el trabajo es la forma más importante de relacionarnos en sociedad. El trabajo es el despliegue de los hombres que

---

<sup>161</sup> T. del A.

forman una sociedad y no una mercancía desde que es la “actividad que acompaña la propia vida la cual, por su parte, no ha sido producida en función de la venta” (POLANY, 2007, p. 130). Así, cuando por distintas razones el trabajo forma parte integrante de una totalidad sobre la cual el sujeto laborante no tiene el control, existe alienación, una heterodeterminación de las propias capacidades y por lo tanto de la persona misma, una configuración de las propias capacidades y esfuerzos determinada unilateralmente, desde luego, por la división social del trabajo que no considera nacionalidades, religión, cultura, es decir, las marcas individuales de cada persona. Una división que, según se ha planteado, no resulta posible escapar. “El capital es el poder para disponer de los productos del trabajo. Cuando más produce el trabajador, mayor llega a ser el poder del capital y menores los medios de que dispone el obrero para apropiarse de los productos de su propio trabajo. El trabajo, de esta manera, llega a ser víctima de un poder que él mismo ha creado” (MARCUSSE, 1969, p.13 y 29). O como más recientemente se ha señalado: “Ya no trabajamos para nuestras necesidades sino para el capital. El capital genera sus propias necesidades que nosotros, de forma errónea, percibimos como propias”. (BYUNG-CHUL HAN, 2014, p. 10).

Esta ideología de la mercantilización del trabajo no quedó solamente en teoría. La economía mundial operó durante los siglos XVII a XIX en gran medida mediante la explotación colonial: los Estados europeos eran dueños de territorios en otros continentes y las grandes industrias operaban con materias primas obtenidas gracias al trabajo de hombres y mujeres que

tenían también un dueño. Desde el comienzo, en los nacientes Estados Unidos, esta explotación colonial estuvo íntimamente unida a la producción para intercambio que es, según Marx, lo medular del modo de producción capitalista y una de sus más características manifestaciones: la plusvalía del trabajo y relaciones de producción que permiten a algunas personas ofrecer su fuerza de trabajo como mercancía y a otros comprarla. Pues bien, no es difícil hacer una analogía con la realidad actual. En la actualidad la explotación económica no se basa en la propiedad ni de tierras ni de activos fijos como eran a la sazón los esclavos, sino en el control y la utilización de *recursos productivos*, considerando entre ellos, el trabajo barato, con todas las relaciones sociales que ese trabajo barato implica en su faceta de medio de producción. Es decir pasan a ser una misma cosa lo que Marx llamaba “medios de producción” y “relaciones sociales de producción”. En el siglo XVII y XVIII, el amo era dueño del esclavo; en la actualidad, un empleador legal junto a intermediarios y contratistas o subcontratistas puede ocultar, bajo el anonimato que otorga una sucesión de contratos y subcontratos, un trabajo esclavo. Ante esa realidad, definir al esclavo sólo como aquel sujeto tratado como cosa objeto de propiedad, constituye un reduccionismo. Como ha dicho un autor, reclamos de propiedad y poderes propios del dominio se invocan y ejercen a menudo sobre muchas personas sin que ellas sean vistas o calificados como esclavos. El hecho de verlo y no obstante eludir la idea de esclavitud es meramente una convención social (PATTERSON, 1982, p. 21). A título de ejemplo, se calcula que hace veinte años, había en Londres unos mil trabajadores domésticos en condiciones de esclavitud respaldados por contratos de trabajo visados por las autoridades de



inmigración (BALES, 2000, p. 29). Ante realidades como la señalada, ¿Qué sentido tiene en la actualidad una legislación que prohíba la propiedad de esclavos? Se trataría de una política destinada a erradicar una ficción legal que nadie invocaría. El trabajo forzoso disimulado por un contrato de trabajo no es sino el resultado de una visión formalista que resulta funcional a todo el sistema. El trabajador se encuentra amparado por ciertas ventajas secundarias (por ejemplo, en su situación migratoria), el empleador, justifica con el contrato exigencias de trabajo en condiciones de esclavitud difícilmente tipificables en la legislación; las autoridades locales exhiben como un logro la formalización de las relaciones laborales y los Estados esgrimen los contratos de trabajo ante los organismos internacionales, como la prueba irrefutable de que en sus países no hay esclavitud. De ahí que Patterson (PATTERSON, 1982) ensaya otras nociones alrededor de una idea más simple: “relaciones de dominación”.

#### 3.4.- La disimulación del trabajo esclavo hoy.-

La ficción legal de la abolición de la esclavitud está estrechamente vinculada con su disimulación bajo la apariencia de una relación contractual. En su texto “La nueva esclavitud en la economía global”, Kevin Bales ha descrito descarnadamente la minuciosidad con que el patrón saca las cuentas de lo que le debe pagar a las prostitutas como porcentaje de las ganancias en Tailandia, incluyendo estados de resultados periódicos<sup>162</sup>. También relata

---

<sup>162</sup> Estados de Resultados que incluyen entre los gastos: alquiler, cocinero, sobornos, alimentación, alcohol, etc. y entre los ingresos, precio de la atención sexual, alquiler pagado por las prostitutas, venta de condones y bebidas, interés de las deudas de las prostitutas y hasta un “recargo por virginidad”. BALES, 2000, pp 39 y ss

detalladamente cómo en Mauritania, tras varias normativas aboliendo la esclavitud, ella sigue existiendo:

“Aunque se abolió la propiedad legal de los esclavos de servir a sus amos, no se legisló ninguna modificación en las relaciones laborales; los amos no están obligados a pagar a sus esclavos ni a proporcionarles ningún tipo de seguridad social. Este acuerdo permite que se prolongue la ficción legal de la abolición de la esclavitud. El gobierno mauritano, aunque reconoce que cientos de miles de “ex esclavos” realizan trabajos no remunerados a cambio de ropa y alimentos, insiste en que esto no es esclavitud” (BALES, 2000, p. 96).

Se trata de trabajos no remunerados, que ofrecen como contraprestación, ropa y alimentos: lo mismo que la esclavitud transatlántica de los siglos XVII y XVIII. Se podrá argumentar que a diferencia de esta última, no es una situación vitalicia. No obstante, en los hechos, suele serlo y, por lo demás, tampoco la esclavitud transatlántica referida, era necesariamente en los hechos vitalicia. Se dirá que no existe la violencia de antaño, los azotes, las cadenas. En parte ello se explica porque las expresiones de la dominación cambian con las costumbres: se dan en la actualidad otras formas de violencia: guardias armados, comida racionada, aislamiento, violencia psicológica; y también en el aprovechamiento que se hace de ciertas predisposiciones, vinculadas a *un sistema social que se basa en una cultura de orden y obediencia*. Bales explica que en muchos trabajadores en condiciones de esclavitud, la

honradez y la obediencia al amo es sentida como la garantía de alcanzar el paraíso futuro (BALES, 2000, p. 115).

La disimulación del trabajo esclavo bajo la apariencia de una relación contractual es una realidad que se ha prolongado por varios siglos y se encuentra presente en la actualidad de modo reiterado y extendido. Sólo algunos ejemplos ilustrativos. Uno, el de los reclutadores en los suburbios de Mina Gerais para conseguir mano de obra en la fabricación de carbón vegetal. Los campos de carbón se encuentran a cien kilómetros del pueblo más cercano: el trabajador que quisiera escapar, si llega a sobrepasar los guardias armados, moriría en la caminata en la selva. Estos trabajadores también tienen contrato: su analfabetismo, unido a la honradez, los lleva a no ver la trampa permanente en que se encuentran con las cuentas del *gato*, el contratista desconocido que utilizan las grandes compañías dueñas de las tierras y la madera. La existencia de un contrato profundiza la ficción de que no se trata de esclavitud. Explica Bales:

“La deshonestidad se alimenta de la honestidad. Las propias reglas de confianza y honestidad que guían a la mayoría de estos pobres brasileños, cuando tratan entre sí, son claves para su esclavización. Todos los trabajadores que conocí estaban convencidos de que las deudas había que saldarlas, de que una persona que no pagara sus deudas era mezquina y ruin” (BALES, 2000, p. 146).

Un segundo ejemplo, es el trabajo forzoso en hornos de ladrillos en Pakistán, que ofrece otra variante: la servidumbre por endeudamiento, conocida allá como *peshgi*. Familias que dejan a uno o más de sus hijos trabajando en prenda de una deuda contraída a veces tan sólo para comprar un televisor, deuda que se incrementa con altos intereses a menos que sea posible manipular las cuentas de modo que haga innecesario un elevado interés. La deuda crece y el hijo no vuelve nunca, todo originado en una perfecta relación contractual. Bajo este esquema niños y niñas de entre 10 y 14 años se emplean bajo un marco de violencia o amenaza de violencia física o psicológica (calificar al empleado de flojo, amenazarlo con reducir los avances de dinero, demandar mas rápidamente la devolución de la deuda) o amenaza de violencia por parte del dueño de los hornos o de los Munshis<sup>163</sup> La cosificación del trabajador surge de muchos modos. Cuando las deudas crecen mucho, un especulador podrá “*comprar la deuda*” asegurando por mucho tiempo mano de obra. En caso de muerte o discapacidad la deuda quedará transferida a otros miembros de la familia. Los trabajadores están dispuestos a trabajar por bajos sueldos en la misma medida en que el “*empleador*” le ofrece préstamos para cubrir las necesidades que no logran satisfacer con el sueldo. Es decir existe una ilusión, el dinero recibido en préstamo no es visto por el trabajador como algo sustancialmente diferente de su sueldo. La inmediatez le hace perder la conciencia de sus actos. Y de paso pierden conciencia los dueños de los hornos y el aparataje policial que mantiene el sistema. A. Ercelawn y M. Nauman, tras

---

<sup>163</sup> El concepto de Munshi es originario de la India; en Pakistán refiere al empleado de confianza de los dueños de empresas.

un trabajo de campo sobre este tipo de relación laboral, han descrito la imagen que la rodea: en el contexto de “imperfecciones” de parte de las políticas de gobierno y del mercado, “los propietarios de hornos son apreciados como prestamistas de último recurso para aquellos que no pueden ofrecer más garantías que sus cuerpos. Los avances sirven para garantizar la seguridad del trabajo, las ganancias y el refugio: acordar comprometer el trabajo familiar es simplemente una prima para dicho contrato. Desde que el contrato es voluntario, ¿por qué tanto alboroto?” (ERCELAWN y NAUMAN, 2004, p. 239)<sup>164</sup>.

Un tercer ejemplo es posible encontrarlo en la India, donde los cultivos de legumbres suelen existir bajo un contrato de mediería celebrado de tal modo que al corto tiempo el mediero se transforma en presa del propietario de la tierra (EMMER, 1986). Lo mismo sucede con el trabajo infantil en los telares. En Egipto existe trabajo infantil para solucionar deudas en curtidurías o recogiendo flores para perfumes franceses.<sup>165</sup> Hay muchas manifestaciones. Recientemente se ha denunciado la existencia de trabajo en condiciones de esclavitud en Qatar, especialmente en el sector de la construcción, con el objetivo primordialmente de levantar la estructura necesaria para el mundial de fútbol de 2022.<sup>166</sup> Las víctimas son principalmente migrantes de Nepal y se trata de un caso muy emblemático de relación esclava porque el emirato de Qatar, un pequeño Estado con el ingreso per capita mas alto del mundo, es prácticamente una empresa de una dinastía, de los Al Thani.<sup>167</sup> En

---

<sup>164</sup> T. del A.

<sup>165</sup> <http://www.utopia.pcn.net/trab-forzado.html>

<sup>166</sup> <https://www.infobae.com/opinion/2017/12/20/qatar-2022-mundial-esclavo/>

<sup>167</sup> <http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-40261079>

Estados Unidos, país que no ha ratificado en Convenio N° 29 de la OIT, también ha sido denunciado trabajo forzoso oculto bajo formalismo contractual,<sup>168</sup> lo que ha llevado a sentencias de elevadas indemnizaciones;<sup>169</sup> siendo un fenómeno particularmente vinculado a mujeres migrantes y niñas bajo sistemas de trata (O'NEILL, 1999, p. 22). Sin embargo, no sólo se presenta en esos ámbitos de precariedad laboral. El tema ha preocupado tanto a la academia como a los tribunales. En la década de los setenta, la Corte Suprema se pronunció en el caso Curt Flood, sobre la cláusula de reserva que permite al propietario de un atleta o deportista comprar y vender “el pase”, la que muchos autores y comentaristas calificaron como una forma de neopeonazgo (JACOBS y WINTER, 1971).

---

<sup>168</sup><https://business-humanrights.org/es/estados-unidos-4-personas-acusadas-de-%E2%80%9Ctrabajo-forzoso%E2%80%9D-de-adolescentes-guatemaltecos-en-granja-av%C3%ADcola-empresa-trillium-farms-desconoc%C3%ADa-situaci%C3%B3n-y-no-est%C3%A1-acusada>

<sup>169</sup> En un caso emblemático, *US versus Manasurangkun*, 1995, un tribunal federal en EEUU condenó a traficantes por haber sometido a 70 trabajadoras traídas de Tailandia, a trabajar en una fábrica de ropa clandestina, con altos muros y alambres de púas y guardias armados. El fruto de su trabajo se destinaria al pago de supuestas deudas. En *Alto al Trabajo Forzoso, Conferencia Internacional del Trabajo*, 2001, p. 15. Disponible en [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms\\_publ\\_9223119480\\_es.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_publ_9223119480_es.pdf)

Otro proceso muy bullado fue el caso *United States v. Ramiro Ramos, Juan Ramos, José Ramos*. A fines del decenio de 1990 la compañía de contratación de mano de obra R&A Harvesting, de los hermanos Ramos, proporcionaba mano de obra para la recolección de cítricos a cultivadores de los Estados Unidos. Entre enero de 2000 y junio de 2001, los Ramos obligaron a 700 trabajadores mexicanos y guatemaltecos, casi todos ellos hombres, a trabajar sin remuneración, o por una suma muy inferior al salario mínimo, amenazándolos con el uso de fuerza. Implantaron ese control coercitivo con el pretexto de recuperar las sumas adeudadas por el transporte desde Arizona hasta Florida, así como el costo de los aperos, la vivienda y otros elementos de primera necesidad. El año 2002 se juzgó a los propietarios de R&A Harvesting y se les condenó como culpables de un delito de trabajo forzoso. Se puede consultar la sentencia en [https://www.justice.gov/sites/default/files/crt/legacy/2010/12/14/ramos\\_ramiro.pdf](https://www.justice.gov/sites/default/files/crt/legacy/2010/12/14/ramos_ramiro.pdf)

Muchos casos parecidos se pueden encontrar en la publicación *Trata de seres humanos y trabajo forzoso como forma de explotación*, de la OIT (año 2006). Disponible en [http://white.lim.ilo.org/ipec/documentos/guia\\_trata\\_forzoso.pdf](http://white.lim.ilo.org/ipec/documentos/guia_trata_forzoso.pdf)

En República Dominicana se ha denunciado trabajo esclavo de haitianos en la actividad de la construcción y venta de niños haitianos para labores domésticas.<sup>170</sup> En Argentina, se han denunciado situaciones de trabajo esclavo en Santa Fe<sup>171</sup> y Mendoza<sup>172</sup> y en Chile, no obstante que el 14° Informe del Departamento de Estados Unidos, sobre Trata de Personas (junio 2014)<sup>173</sup> reconoció el esfuerzo de las autoridades chilenas en la lucha contra la trata de personas se han investigado casos de trata con fines de explotación laboral<sup>174</sup> En España, se ha denunciado avisos en la prensa de ofertas de contratación laboral sin sueldo, sólo a cambio de techo y comida.<sup>175</sup> En todos los casos señalados existe un factor común: una relación jurídica contractual que oculta la cara impresentable de la esclavitud. Ello, unido a la despersonalización, a la relativa distancia entre el “amo” y el esclavo, hace muy difícil enfrentar esas relaciones de dominación. El dueño de la empresa y el trabajador en condiciones de esclavitud hoy difícilmente llegarán a conocerse. Una cadena de

---

<sup>170</sup><https://www.google.cl/search?q=paradigma+de+la+migracion+haitiana+en+republica+dominicana&oq=paradigma+de+la+migracion+haitiana+en+republica+dominicana&aqs=chrome...69i57j0.15796j0j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

<sup>171</sup><https://www.laizquierdadiario.com/Un-oscuro-caso-de-abusos-y-trabajo-esclavo>

<sup>172</sup><https://www.laizquierdadiario.com/Hallan-14-personas-sometidas-a-trabajo-esclavo-en-Mendoza>

<sup>173</sup> Informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América sobre la trata de personas de junio de 2014 EN <https://www.state.gov/documents/organization/229514.pdf>

<sup>174</sup> Los procesos rara vez se conocen e improbablemente arrojan resultados. Como un proceso investigado por la Fiscalía durante el año 2012 relativo a dos jóvenes indonesias traídas mediante engaño por un empresario indú, cerrado sin informar a las víctimas y conocido por la prensa cinco años después.

<http://www.elmostrador.cl/braga/2017/05/16/esclavitud-en-chile-reabren-caso-por-trata-de-personas-en-punta-arenas/>

Más información en

[http://www.quepasa.cl/articulo/actualidad/2018/03/historia-de-tres-esclavas.shtml/?utm\\_source=ExactTarget&utm\\_medium=Email&utm\\_campaign=960740\\_3/23/2018\\_Revista%20Qu%C3%A9%20Pasa#](http://www.quepasa.cl/articulo/actualidad/2018/03/historia-de-tres-esclavas.shtml/?utm_source=ExactTarget&utm_medium=Email&utm_campaign=960740_3/23/2018_Revista%20Qu%C3%A9%20Pasa#)

<sup>175</sup><http://canarias-semanal.org/not/15968/explosiona-el-mercado-esclavo-en-espana-comida-y-techo-a-cambio-de-trabajo/>

intermediarios que realizan funciones parciales resulta útil no sólo para dificultar la fiscalización, sino también para tranquilizar las conciencias de cada cual.

### 3.5.- Esclavitud blanca y negra.

Como lo mostraré más adelante, más allá de los análisis filosóficos acerca de los posibles fundamentos o limitaciones de una propiedad sobre otra persona y reflexiones semejantes, lo cierto es que las condiciones del *indentured servant* eran, en gran medida, idénticas a las del esclavo “negro” del tráfico transatlántico; de modo análogo en que las condiciones de los trabajadores bajo contrato en los casos mencionados en Pakistán, la India, Mauritania y Brasil, sólo por poner algunos ejemplos, son sustancialmente las mismas a las de quien presta servicios como castigo de un delito, hipótesis para la cual existe aún trabajo forzoso en muchos países.

En los Estados Unidos, la Decimotercera Enmienda (que aun rige, desde 1865) contempla la esclavitud y el trabajo forzado como *castigo de un delito del que el responsable haya quedado debidamente convicto*.<sup>176</sup> Baste leer este texto para comprender por qué no se considera esclavitud el floreciente negocio de las empresas que utilizan la mano de obra de los prisioneros de las cárceles estatales y privadas. Se ha sugerido que la XIII Enmienda en rigor no tuvo por objeto suprimir la esclavitud sino que solucionar en cierta forma la competencia económica entre la mano de obra esclava negra y la del trabajador libre blanco y acabar con las perniciosas consecuencias que

---

<sup>176</sup>Constitucion de los Estados Unidos de America y sus Enmiendas. En <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>



la esclavitud sureña estaba provocando en los pobres blancos del norte (VanderVelde, L., 1989).

Nada de esto debe sorprender ni carece de precedentes en la historia, según se verá mas adelante. En Inglaterra la legislación que regulaba la relación entre amos y sirvientes, en la agricultura, en las fábricas o en el trabajo doméstico, aparecía formalmente como lo opuesto a la esclavitud. Pero en todas sus facetas, se trataba de una forma de relación idéntica a la del esclavo. Benjamín Franklin, en 1770, escribía:

“Un esclavo es una criatura humana robada, tomada por fuerza o comprada por otro o por sí mismo por dinero...Puede ser vendido de nuevo o contratado por su señor...Debe vestir los abrigos como el señor estime, debe estar contento con su comida como el señor estime más conveniente para él. No puede ausentarse del servicio de su señor sin que sea abandono y está sometido a severas penas por pequeñas ofensas”.

Cuando Franklin hacía esta breve y aguda descripción no se refería a “negros” traídos de África sino que aludía a miles de esclavos blancos en Inglaterra, mineros escoceses y pescadores ingleses (cit en ROEDIGER, 1995, p. 29 nota 34).<sup>177</sup> Bien es cierto que no es fácil compartir esta asimilación de aquellos trabajos bajo relación contractual con la esclavitud transatlántica. La literatura sobre esta última, la del “negro” del sur de Estados

---

<sup>177</sup> T del A.

Unidos, es abundante y conocida. La del trabajo de personas de piel blanca en condiciones de esclavitud en Inglaterra y en sus colonias, en cambio, es silenciada en las historias generales de Europa. Tal vez exista una explicación racial en la tendencia historiográfica a contraponer la *chattel black slavery* (el esclavo “negro” como cosa mueble) con la *white indentured servitude* (servidumbre blanca bajo contrato). Pero lo cierto es que históricamente trabajadores “blancos” no han estado en absoluto al margen de la esclavitud, incluso circunscribiéndose exclusivamente a Inglaterra y Norteamérica (HOFFMAN, 1992; COBDEN, 1971). Desde luego, la literatura relativa a los *indentured servants*, coincide en que en su inicio no eran esclavos pero se les parecían y el estatuto jurídico de unos y otros fue casi el mismo. Solían trabajar junto a los esclavos “negros” en los campos de cultivo (JORDAN y WALSH, 2008, p. 170). Unos tenían contrato y los otros no; pero las normas aplicables eran, en su inicio, prácticamente las mismas, porque Inglaterra no tenía un Derecho de Esclavitud y si bien existía servidumbre desde hacía muchos siglos, a las colonias se exportó la institución, pero no la reglamentación. A las colonias no llegó reglamentación ni de esclavitud ni de servidumbre. Durante el siglo XVII se generaron normas comunes y recién durante el siglo XVIII fue surgiendo una normativa y costumbres diferenciadas; pero aún en tal contexto el tratamiento continuó siendo equivalente. En su monumental obra “*The rise of american civilization*”, Charles Beard ha señalado: “El destino de todos los sirvientes blancos sea que hubieren escogido voluntariamente venderse a sí mismos por un término de años para llegar a América o fueren transportados contra su voluntad, era mayormente el mismo” (BEARD, 1930, p. 104). Más aun, hay

quienes han sostenido que con tales distinciones se ha pretendido ocultar, bajo la apariencia de legalidad que denota la noción de *white indentured servitude*, lo que fue simplemente esclavitud blanca sin contrato alguno, *white slavery*. Cobb, por ejemplo, mirando la historia de los Estados Unidos, ha definido la esclavitud como cualquier forma de servidumbre involuntaria que no haya sido aplicada como pena por un delito (COBB, 1858, vol. 2 p 3.) En esta línea argumentativa, el texto más enfático es el de Michael Hoffmann. Este autor, no niega la existencia de una pequeña minoría de afortunada clase de “blancos” que podrían llamarse *indentured servants* de acuerdo a la concepción moderna del término, que trabajaron bajo condiciones privilegiadas en una dependencia limitada por un espacio de tiempo específico, principalmente como aprendices. Sin embargo, con la misma convicción, sostiene que en su inmensa mayoría la *indentured servitude* no fue sino una forma, en los hechos, de esclavitud y en tal sentido critica los trabajos de Abbot Emerson Smith (EMERSON, 1971) y de David Galenson (GALENSON, 1981) a los que no duda en calificar como labores de “limpieza de imagen” de la *indentured servitude* (HOFFMANN, 1992 p. 54). La opinión de Hoffmann no es aislada. Jordan y Walsh han enfáticamente sostenido que “...ser objeto de otro, ser obligado por ley a prestar obediencia absoluta a otro y en todo, ser víctima de azotes y cadenas como sucedió con muchos blancos, es ser esclavizado” (JORDAN y WALSH, 2007, p.15).<sup>178</sup> También es compartida por el historiador afrodescendiente Hillary Beckles, que ha estudiado especialmente el fenómeno en las Indias Occidentales británicas y

---

<sup>178</sup> T. del A.

especialmente en Barbados (BECKLES, 1985, 1986, 1990). Eugen D. Genovese ha señalado con más cautela: “no podemos estar seguros de que la situación de los primeros africanos fuera marcadamente diferente de la de los indentured servants blancos” (GENOVESE, 1974, p. 31; también, BAMBI, 1968, pp 13-19).

La literatura sin embargo no es unánime. Hay quienes han enfatizado la diferencia jurídica irreductible entre ser dueño de la persona (esclavitud) y ser dueño de su trabajo (servidumbre contractual). Para Winthrop Jordan, no sólo era una diferencia de servidumbre vitalicia o temporal; lo más relevante que permite distinguir entre la *chattel slavery* y la *indentured servitude* era que si bien en ambos casos había un propietario, en el primero lo era del esclavo y en el segundo caso de su trabajo (JORDAN, 1969, p. 48). No obstante, lo que es un hecho objetivo es que tanto las normativas como las costumbres y los precedentes judiciales nunca permitieron elaborar formalmente una teoría acerca de la naturaleza esencial del esclavo y por eso uno tiende a pensar que la distinción de Jordan es una forma de ver con ojos de hoy una realidad mucho más confusa de lo que parece. A veces y/o para ciertas materias, se enfatizaba respecto del esclavo su carácter de cosa mueble, de objeto de derecho y no de sujeto de derecho; lo que resultaba contradictorio con muchas otras normas, costumbres y precedentes, que suponían al menos su humanidad y en algunos casos aproximarse al de sujeto de derechos y de persona (entendido como individualidad racional). Esta permanente tensión será abordada específicamente en un capítulo aparte.

En la literatura más reciente el asunto continúa provocando apasionada polémica. En los Estados Unidos, lo que ha sido calificado como *amnesia* respecto de la esclavitud blanca, ha sido atribuida a la “masiva concentración de recursos educacionales y mediáticos acerca de la experiencia de la esclavitud negra” (HOFFMAN, 1992, p. 6<sup>179</sup>), insistencia mediática que resulta comprensible, porque, como ha expresado un autor, “¿Quién quisiera recordar que la mitad –tal vez dos tercios- de los colonos originales de América vinieron no por su libre voluntad sino secuestrados, raptados, apresados, seducidos, engañados y, sí, encadenados?” “Tendemos a pasarlo por alto”; “hemos preferido olvidar este capítulo completamente lamentable”<sup>180</sup>. Sin embargo, lo cierto es que esta servidumbre contractual persistió incluso en el siglo XIX, a nivel industrial: de la noción de *White Slavery* ocupada por cierta literatura relativa al trabajo remunerado industrial en el siglo XIX, utilizada como una protesta por las opresivas condiciones de trabajo de blancos, se derivó a la simbólica expresión *Wage Slavery*, que podría traducirse como esclavitud a sueldo, denominación que sobrevivió a la guerra de secesión y hasta ha sido usada, según parece, en literatura marxista hasta el siglo XX (ROEDIGER, 1995, pp 71-72 y CUNLIFFE, 1979).

Tomando otra perspectiva de análisis, Julia O’Connell ha llamado la atención sobre la calificación de esclavitud que el nuevo abolicionismo hace de muchos trabajos remunerados. Según esta autora, aplicada

---

<sup>179</sup> T. del A.

<sup>180</sup> Elaine Kendalle, Los Angeles Times, sept, 1, 1985, citado en HOFFMAN, 1992, p. 6. T del A. La misma idea, BIMBA, 1968, p. 12: “*Few know that our forefathers, working-men and women, were once purchased for dollars or tobacco*”.

retroactivamente la definición de esclavitud que maneja el nuevo abolicionismo, llevaría a la sociológicamente sorpresiva conclusión de que el desarrollo del capitalismo estuvo acompañado no del trabajo libre a sueldo sino, en una escala monumental, de esclavitud moderna (O'CONNELL, 2015, p. 69). En este trabajo esperaré poner de manifiesto que esa conclusión no debería ser en absoluto estimada como sorpresiva. Para fundar esta afirmación creo que es necesario remontarse al origen de esta simulación, del ocultamiento del trabajo en condiciones de esclavitud por relaciones contractuales y políticas de la autoridad. Me referiré a continuación a algunos contextos precisos sin pretender en absoluto que hayan sido los únicos.

### 3.6.- La idealización de la relación contractual: trabajo esclavo bajo contrato.

En la visión idealizada y universalista de la Ilustración, la idea de contrato refería a la propiedad de cada uno como dueño soberano de sí mismo, de las propias facultades y de su trabajo y, por lo tanto, al intercambio voluntario entre individuos aislados<sup>181</sup>, formalmente libres e iguales<sup>182</sup>. Esa visión

---

<sup>181</sup> La idea de que el trabajo forzoso se presenta particularmente en individuos aislados de grupos sociales o de parientes, el extranjero o el esclavo, por ejemplo, se desarrolla brillantemente por MEILLASOUX, 1990, p. 26 y ss a partir de la afirmación de E. Benveniste: los hombres libres son "los que han nacido y se han desarrollado conjuntamente". El aislamiento puede ser visto incluso de un modo más amplio, como aislamiento respecto de la tierra: como lo ha hecho notar un autor (STEINFELD, 1991, p. 8), antes que el mercado dominara hegemónicamente la vida social y económica en Inglaterra, los pobres tenían un acceso a la tierra que les garantizaba en cierto medida autonomía e independencia económica frente a la riqueza. Se ha señalado que el origen de la esclavitud blanca en Inglaterra debe encontrarse en los siglos XII y XIII con la formalización, mediante la Carta Magna, de los derechos de los *Lords* lo que implicó el traspaso masivo de las tierras del campesino independiente, la clase del *yeomanry*, hacia los *Lords* (HOFFMAN, 1992, p. 17).

<sup>182</sup> Para una explicación de la ausencia de libre consentimiento en la doctrina del contrato previa al siglo XIX, se puede consultar ATIYAH (1985).

resultaba coherente con la idea de Hobbes de una renuncia contractual a la propia libertad a cambio de seguridad, de alejar el miedo a la muerte violenta y la vida en el estado pre-social: “solitaria, pobre, tosca, embrutecida y breve” (HOBBS, 2003, p. 103). También resultaba consistente con la propuesta de Locke, para quien se es libre aun cuando se esté atado, si dicho estatus es el fruto de un contrato voluntariamente celebrado, idea que ya había expresado Grocio: “A todo hombre le está permitido darse a si mismo por esclavo a quien le plazca, en propiedad privada” (cit en PATEMAN, 1995, p. 97). En efecto, Locke distinguía entre el esclavo y el sirviente. El primero es cautivo de guerra, sometido al dominio y poder de victoria del dueño por haber perdido el derecho a la vida y por lo tanto a la libertad y, al haberse quedado sin bienes, incapaz de propiedad alguna. El esclavo –acotaba Locke- “no puede, en tal estado, ser tenido como parte de la sociedad civil, cuyo fin principal es la preservación de la propiedad” (LOCKE, 2009, pp 55). El esclavo quedaba al margen del contrato social porque no tenía voluntad, del mismo modo que los niños o los privados de la razón (METHA, 1990, pp 427 y ss). En cambio, el sirviente es miembro de la sociedad civil. Locke, tras referirse a la relación marido/mujer y padre/hijo, menciona la del amo/sirviente. Este último -sostenía Locke-, es un hombre libre que se hace “servidor de otro vendiéndole por cierto tiempo los desempeños que va a acometer a cambio del salario que deberá recibir, y aunque ello comúnmente le introduce en la familia de su amo y le pone bajo la ordinaria disciplina de ella, con todo, no asigna al amo sino un poder temporal sobre él, y no mayor que el que se definiera en el contrato establecido entre los dos” (LOCKE, 2009, pp 56). En otras palabras, Locke identificaba la condición que

distingue al sirviente del esclavo, en el hecho que el primero, aún sometido al amo y su familia, tal sometimiento deriva de un acuerdo previo. La relación de poder y obediencia, para Locke, dejaba de ser arbitraria por el sólo hecho de ser consensualmente ejercido aquel y aceptada ésta.

Las analogías de Locke se entienden: el contrato privado rige relaciones de propiedad y de intercambio de riqueza<sup>183</sup>, así como relaciones domesticas basadas en el matrimonio y la familia, pues, como explicaba ya en el siglo XVIII, William Blackstone, las relaciones contractuales pueden referirse a derechos sobre cosas y derechos sobre personas<sup>184</sup>. Amy Dru Stanley ha ofrecido sobre el particular una interesante interpretación: los derechos sobre personas, en la Inglaterra de la ilustración, resultarían consistentes con la doctrina puritana que, habiendo desacralizado el matrimonio como sacramento, lo transformó en una relación contractual iluminada por la idea teológica del pacto entre Dios y la humanidad, como un contrato oneroso y bilateral (DRU STANLEY, 1998, p. 8; LOCKE, 2009, p. 52). En ese pacto –agregaría Edmund Morgan siguiendo la misma línea argumental- Dios promete la salvación no por obediencia, desde que ésta es ahora imposible, sino por la fe. Dios cumple ambas partes del pacto: provee la salvación y también la fe para alcanzarla (MORGAN, 1966, p. 3).

---

<sup>183</sup> Sus expresiones perduraron hasta el siglo XIX como sin ir más lejos lo contempla el Código Civil chileno que alude al contrato de “arrendamiento de servicios” y dentro de ellos, el de “criados domésticos”

<sup>184</sup> En sus *Commentaries on the Laws*, según refiere DRU STANLEY, 1998, p. 8 n. 17



Inspirada en ese contractualismo omnicomprendido, la teoría clásica contractual entendió a la esposa en forma análoga al sirviente y al matrimonio en forma análoga a la relación de contrato remunerado. En ambos casos se presenta, gracias al consentimiento, una relación de autoridad y subordinación basada en un intercambio recíproco. Como el sirviente, la esposa debe a su marido su trabajo y sus ingresos, y ante todo obediencia, a cambio, no de un sueldo, sino de protección.<sup>185</sup> El matrimonio, como contrato, era libre, pero no la condición de la esposa.<sup>186</sup> Carole Pateman en su libro titulado “El contrato sexual” ha puesto de relevancia esta perspectiva afirmando: “La

---

<sup>185</sup> La relación matrimonial como un contrato oneroso y bilateral de intercambio aunque no de equivalencia, se encontraba reflejado plenamente en la redacción de nuestro original artículo del Código Civil vigente hasta la ley 18.802 del año 1989: “El marido tiene derecho para obligar a su mujer a vivir con él”...”La mujer por su parte tiene derecho a que el marido la reciba en su casa” (art 133)...”El marido debe protección a la mujer y la mujer obediencia al marido” (art 134). Esta relación de dependencia podía hacerse efectiva con la fuerza pública. Al menos así se entendió por parte de la doctrina. Cfr REPERTORIO, 1977, T. I p. 167 n. 1 y 2. Similares expresiones en el art 57 del Código Civil español.

El Código Civil chileno consagraba también una relación de subordinación de los hijos respecto del padre hasta el punto de serle permitido utilizar la fuerza pública para arrestarlo. El texto original del art 233 disponía: “El padre tendrá la facultad de corregir y castigar moderadamente a sus hijos, y cuando esto no alcanzare, podrá imponerles la pena de detención hasta por un mes en un establecimiento correccional. Bastará al efecto la demanda del padre, y el juez en virtud de ella expedirá la orden de arresto. Pero si el hijo hubiere cumplido dieciséis años, no ordenará el juez el arresto, sino después de calificar los motivos, y podrá extenderlo hasta por seis meses a lo más. El padre podrá a su arbitrio hacer cesar el arresto.”

Aún se mantiene en el Código Civil chileno algunas disposiciones que implican una relación contractual de subordinación, como el art 1993, 1995 y que conciben al “criado” o “sirviente” como bajo tutela del mismo modo que un hijo menor (art 2322). Antes de la ley 18.802, la mujer casada no divorciada seguía “el domicilio del marido”, como el hijo sujeto a patria potestad (antes de la ley 5.521 seguía el domicilio paterno) o el pupilo (arts 71 y 72 del Código Civil). El art 2176 del Proyecto de 1853 (actual art 1993) contemplaba como causal de término del “arrendamiento de servicios de criados domésticos”, la “insubordinación o infidelidad, i además la holgazanería, ebriedad u otro vicio habitual del que le sirve...”. El art 1993 del Código Civil dispone: “Será causa grave respecto del amo la ineptitud del criado, todo acto de infidelidad o insubordinación, y todo vicio habitual que perjudique al servicio o turbe el orden doméstico; y respecto del criado el mal tratamiento del amo, y cualquier conato de éste o de sus familiares o huéspedes para inducirle a un acto criminal o inmoral...”. Sobre la enfermedad del sirviente en el common law, ver WOOD, 1981, p. 233.

<sup>186</sup> *Women is a slave, from the cradle to the grave* –decía Ernestine Rose, O sea, “la mujer es esclava desde la cuna hasta la tumba. “ Y continuaba: “Padre, guardián, marido, incluso amo. Se la entiende como una pieza de propiedad sobre otro”. Cit en FONER, 1994, p. 450.

peculiaridad de este intercambio es que una de las partes del contrato, la que proporciona la protección, tiene derecho a determinar cómo deberá actuar la otra parte para cumplir con su parte de intercambio” (PATEMAN, 1995, p. 83-84). Hasta bien entrada la edad moderna, la función de la mujer, como la del esclavo o la del sirviente, eran funciones regladas jurídicamente, desde la autoridad, pero mantenidas en el ámbito de la vida privada y para satisfacer la supervivencia de la especie y las necesidades corporales (ARENDRT, 2005, p. 87). Había en esos tres casos una relación de subordinación, la misma que explica que durante mucho tiempo se haya considerado a la mujer casada como no dueña de sí misma lo que se reflejó en la resistencia a su participación política.<sup>187</sup> El intercambio recíproco podía imaginarse de muchas maneras, inclusive en los aspectos más íntimos de la vida cotidiana, extendiéndose hasta el siglo XIX. Como explica Foner, “pensar que las mujeres debían disfrutar del derecho a regular su propia actividad sexual y procreadora y que debían ser protegidas por el Estado frente a la violencia que les pudieran infligir sus maridos, significaba un ataque fundamental contra quienes propugnaban que las reivindicaciones de justicia, libertad y derechos individuales no debían traspasar la puerta de entrada del hogar” (FONER, 2010, p. 159). En Chile, el matrimonio concebido como una relación de reciprocidad se manifestó incluso legalmente a través de la potestad marital de profundas raíces y desarrollo en el derecho indiano (DOUGNAC,

---

<sup>187</sup> Explicando la realidad de la mujer en las colonias inglesas en América en la época de la Independencia, Foner explica: “Tanto en la ley como en la realidad social, las mujeres carecían del requisito esencial para la participación política: la posibilidad de una autonomía basada en la posesión de propiedad o el control sobre la propia persona. Como el derecho consuetudinario subsumía a las mujeres bajo el estatus legal de sus esposos, de ellas no se podía decir que fueran propietarias de sí mismas en igual sentido al que se decía de los hombres”. FONER, 2010, p. 100.

1990) derogada recién en el año 1989 y judicialmente en extremos que hoy llaman la atención: hasta la década de 1950, los tribunales entendían que si la mujer no hacía vida en común, no tenía derecho de exigir que el marido la socorriera alimenticiamente.<sup>188</sup>

Pues bien, el sirviente, en especial el residente, era como la esposa y los hijos: miembro del orden social en una relación de dependencia. Se trataba de diversas formas de coerción que no resultaban tan chocantes como la esclavitud y que por tal motivo y en esa misma medida han sido poco analizadas. No es aventurado sostener que la esclavitud en las colonias inglesas de los siglos XVII y XVIII fue un factor importante que invisibilizó otras formas de coerción y relación de dependencia en hombres y mujeres libres (FONER, 2010, p. 110). La relación de dependencia se prolongaría durante mucho tiempo y sería resucitada por las abolicionistas feministas al levantar como bandera las analogías entre el matrimonio y la esclavitud (FONER, 2010, p. 158).

Siempre en el terreno de las ideas, para el derecho anglosajón, desde sus orígenes, la esencia del contrato era el consentimiento y a lo sumo la reciprocidad. La equivalencia, el intercambio perfecto de utilidades no era considerado consustancial a la idea de contrato, no obstante que, según Adam Smith, la división del trabajo, al garantizar que cada persona necesita de los otros lo que los otros le pueden ofrecer, generaba siempre un intercambio de

---

<sup>188</sup> Cfr jurisprudencia en tal sentido REPERTORIO, p. 180.

igualdad. Recién en el siglo XIX, la equivalencia, el contrato de trabajo a sueldo, se presentó como la superación de la esclavitud y la propiedad del trabajo humano dejó de aparecer como la mercancía poseída por el dueño de esclavos. Antes, hasta al menos mediados del siglo XVIII, existía la suposición de que, desde que todo contrato constituye una manifestación de voluntad, todo contrato de trabajo es libre (DRU STANLEY, 1998, pp. 74 y 75)

Esta premisa puede atacarse desde varios puntos de vista. Uno de ellos se sustenta en la inalienabilidad de la voluntad. Murray Rothbard, de la Escuela Austriaca, tomando un argumento que ya lo había dado Rousseau, sostuvo que la voluntad de las personas es inalienable y de ello se sigue que no es lícito exigir el cumplimiento de contratos de esclavitud voluntaria. Rothbard sostiene que para que exista un contrato debe haber transferencia de títulos de un patrimonio a otro, de lo que se sigue la nulidad de un contrato de esclavitud en razón de ser inenajenable el control sobre el cuerpo y la voluntad. Podrá haber una simple promesa a la que puede tal vez sentirse moralmente obligado pero de la que no podrían surgir obligaciones civiles. Si se entiende por contrato un acuerdo de voluntades que genera obligaciones, esto es que transfiere derechos a una u otra parte, derechos que tienen como contrapartida obligaciones coactivas, debe descartarse entonces que el acuerdo de someterse a un trabajo en condiciones de esclavitud sea propiamente un contrato. Sería un acuerdo que al no haber logrado transferir título alguno al empleador, no habría generado obligación alguna al trabajador. Por supuesto, si al someterme de por vida a trabajar para otro, recibo como contraprestación una suma enorme de

dinero, podré obtener la anulación del contrato y quedar liberado de todo vínculo devolviendo el dinero recibido. Habría aquí un enriquecimiento sin causa para el trabajador que se había sometido (ROTHBARD, 1982, cap XIV). Como ha planteado un autor, “no es suficiente con otorgar el término contrato a cualquier relación que sea dual o que implique la contraposición de dos partes para resolver el problema de la norma reguladora, sino que es preciso circunscribir los términos incluidos en la transacción que lo funda y, con carácter aún más decisivo, los términos apartados del intercambio por consentimiento u obligación” (MOULIER-BOUTNAG, 2006, p. 31).

Tal vez pueda plantearse que lo verdaderamente relevante no es preguntarse si hay o no contrato voluntario, desde que la voluntariedad constituye esencialmente un contrato, sino cuestionarse si una relación de trabajo es libre o no es libre. Max Weber, por ejemplo, consideraba trabajo libre aquel en que los servicios son materia de una relación contractual que es libre para ambas partes y en cambio calificaba de relación de trabajo no libre (tanto servidumbre como esclavitud) aquella en que un individuo procura utilizar los servicios del trabajador obteniendo derechos de propiedad sobre éstos (WEBER, 1978, pp 126-128). Pero eso constituye una visión parcial de la realidad. La servidumbre y la esclavitud siempre o casi siempre se han presentado en el marco de obligaciones recíprocas sancionadas por la autoridad; de lo que sigue que lo relevante a cuestionarse no es la reciprocidad sino más bien el grado de libertad que es posible constatar en la decisión de entrar y perpetuar esa relación. Siempre habrá alguna forma de compulsión que reduce

la libertad de escoger. En el caso del contrato de trabajo remunerado, la compulsión es principalmente económica, aun considerando que ella resulte de relaciones de producción estructuradas por una intervención político legal. En el caso de la servidumbre y la esclavitud, la compulsión se sustenta principalmente en la violencia física o en intervención legal y política que directamente distribuye la fuerza de trabajo, sin necesariamente ser el resultado de relaciones de producción (MILES, 1987, p. 33).

Hasta el siglo XIX, la esclavitud era sólo el extremo en un espectro de situaciones jurídico-laborales con más o menos grados de libertad, muchas de las cuales eran identificadas bajo formas contractuales. Que hubiera o no un contrato que las regulara no era tan relevante como lo era la efectiva protección de las garantías. En el mundo del *common law*, los aprendices, obreros, indocumentados, inmigrantes, esclavos y amos eran sólo las categorías más importantes, pero en cada una de ellas había una plétora de definiciones en las que el *common law* y la legislación fijaban diferentes límites de libertad y al mismo tiempo de garantías (CRAVEN y HAY, 1994, p. 71). Hasta el siglo XIX, para un aprendiz remunerado o mas tarde para un obrero asalariado, un contrato y por lo tanto un salario no significaban libertad, fundamentalmente, porque el concepto de libertad estaba vinculado a una autonomía económica, que con esos ingresos no se obtenía. Comenzando el siglo XIX, la ausencia de libertad comienza a desarrollarse ideológicamente. Desde luego, se desarrolla

en Francia, con la obra de Sismondi<sup>189</sup> y de Buret<sup>190</sup> una nueva forma de hacer economía, que la concibe ya no como una ciencia atemporal y abstracta centrada en la meta de crear riqueza, sino como una ciencia cercana a la experiencia sensible y a los desenvolvimientos de los procesos históricos. Para estos autores, el trabajador asalariado es un proletario, alguien no sólo afectado en su realidad física sino que a consecuencia de ello, además, imposibilitado de cultivar las más elementales virtudes morales necesarias para una vida civilizada. Buret complementa distinguiendo entre la pobreza y la miseria. El obrero asalariado se encuentra en esta última condición: la miseria como pobreza resentida, como un nivel de autoconciencia acerca de la injusticia de la propia condición miserable. Distintas perspectivas críticas crean en esa época nuevas formas de enfrentar el mundo del trabajo. Así, mientras Carlyle hizo una fuerte crítica al diletantismo de una aristocracia que no trabaja y que miraba pasivamente las consecuencias desastrosas del *laissez faire* en el industrialismo, Engels a partir de esa visión que entiende nostálgica llegó a generar la categoría de clase proletaria, (DIEZ, 2014, pp. 298-306, 371-375).

En este contexto histórico, en los Estados Unidos, el movimiento obrero del siglo XIX invocó como bandera la lucha contra el *esclavismo salarial* planteando la cuestión decisiva de si acaso era posible que existiese libertad contractual en una situación de desigualdad económica extrema (FONER, 2010, p. 220). Desde esa base se desarrolló en las décadas

---

<sup>189</sup> Jean Charles Simonde de Sismondi, "Nouveaux principes d'Économie Politique ou de la Richesse dans ses rapports avec la population.

<sup>190</sup> Eugène Buret, "La miseria de las clases trabajadoras en Inglaterra y Francia".

siguientes la idea de que carecía de sentido la libertad política si no era acompañada de la libertad económica, entendida como autonomía, pero no como resistencia al poder estatal sino como la posibilidad de desarrollar un trabajo que permitiera satisfacer las necesidades personales y familiares; en suma, como liberación de las principales inseguridades materiales que amenazan la vida cotidiana. Así, comenzando el siglo XX, una idea central del pensamiento progresista norteamericano era la de que consideraciones sociales y morales y no la oferta y la demanda eran las que debían determinar el nivel de los salarios. En 1914, la Ley Clayton afirmaba que “la fuerza de trabajo de un ser humano no es una mera mercancía o artículo de comercio”.<sup>191</sup> El concepto de “esclavitud salarial” había derivado a los reclamos por el “salario vital” y contra los “salarios de esclavos” (FONER, 2010, p. 247). La ciencia económica iba más adelante. Mientras tanto, para los teóricos del Derecho, continuaba el dogma de que la relación contractual excluye la esclavitud.

Mirado retrospectivamente, la pretensión de que en el siglo XVII y XVIII la existencia de un contrato de trabajo excluía una relación de esclavitud no sólo resulta controvertida a la luz de los hechos como se verá más adelante con detalle. Además parece haber sido una pretensión ideológica, en el sentido negativo que tiene la expresión: como una cierta manera de concebir algunas realidades “que mantiene, enmascara o justifica percepciones erróneas o relaciones de poder desiguales o injustas” (COURTIS, 2006, p. 149). Ignorando

---

<sup>191</sup> En original, “The labor of a human being is not a commodity or article of commerce”.  
En:  
<https://www.encyclopedia.com/history/united-states-and-canada/us-history/clayton-antitrust-act>



la realidad social, para los teóricos del derecho del siglo XVIII y XIX, la libertad de contratar se presentaba como lo verdaderamente relevante. Resultaba secundario, en cambio, que en virtud de dicho contrato se cediera la libertad por tiempos más o menos indefinidos. Tampoco era importante que quien cediera su libertad a cambio de mantener la vida o a cambio de obtener financiamiento para emigrar a las colonias cambiara de opinión. La decisión estaba tomada. Partiendo de la base que la estipulación contractual supone necesariamente reciprocidad, esto es, que la libertad de contratación garantizará espontáneamente que lo que cada uno recibe resulta para más apreciable que lo que cede, no había ninguna razón para intervenir en la relación. La reciprocidad supuestamente garantizaba que la decisión había sido no sólo libre sino apreciada como la más ventajosa por cada parte<sup>192</sup>. El *indentured servant*, conocido en Francia como *engageance serve*, era así justificado por Emmanuel Sieyès en plena Revolución: “Es más exacto decir que, en el momento en que estipula el contrato, lejos de ser obstaculizado en su libertad, él la ejerce del modo que más le conviene; cualquier convención es un intercambio en el que cada uno aprecia más lo que recibe que lo que cede” (cit. en LOSURDO, 2005, p. 88).

¿Qué es entonces lo que hace que un trabajo sea o no libre? Depende de la concepción de libertad; de qué se entienda por decisión libre en el sometimiento de las propias fuerzas productivas a un destino escogido

---

<sup>192</sup> Esta búsqueda del interés propio, en la Inglaterra puritana tenía además una justificación religiosa: “la busca del interés propio económico, que es la ley de la naturaleza, se va identificando en el sentimiento de los piadosos con la operación de un plan providencial, que es ley de Dios (TAWNEY, 1959, 275).

por otro. Un punto de partida puede ser distinguir, con Isaiah Berlin, entre libertad en sentido positivo y en sentido negativo.<sup>193</sup> Para Lucassen, la libertad en este punto debe entenderse referida únicamente a la posibilidad de escoger al empleador (LUCASSEN, 1997, p. 3). Es decir, ausencia de coacción en la decisión. Para Marx y Engels, la libertad de contratación refiere a la autodeterminación de los individuos en condiciones en que está ausente el constreñimiento; en su significación materialista, a la habilidad de los seres humanos para determinar las circunstancias y condiciones en que viven. Como ha dicho un autor, un verdadero trabajo libre se da, desde esta perspectiva, cuando se han realizado condiciones de existencia que sólo pueden ser alcanzadas trascendiendo los modos capitalistas de producción y la concepción idealista de la libertad (MILES, 1987, p. 24). La libertad del trabajador a sueldo debería permitir escoger en qué condiciones y a quién venderá su fuerza de trabajo. Mirado desde este punto de vista aparece manifiesto que se trata de una libertad condicionada por las limitaciones y constreñimientos del mercado de trabajo y por las diferentes habilidades que exigen los compradores de trabajo. Desde una perspectiva marxista, mientras no exista una fuerza de trabajo que trascienda esas limitaciones, no habría trabajo libre. Cualquier contrato de trabajo fuera de esas condiciones, sería sólo ilusoriamente libre.

El concepto de libertad incide forzosamente en la idea que se tenga de sujeción a un poder ajeno y en definitiva de esclavitud. Así, durante la primera mitad del siglo XX, una redefinición de la noción de libertad

---

<sup>193</sup> [http://terras.edu.ar/biblioteca/10/10FP\\_Berlin\\_Unidad\\_3.pdf](http://terras.edu.ar/biblioteca/10/10FP_Berlin_Unidad_3.pdf)

permitió sustentar el *New Deal* en una noción de libertad absolutamente opuesta a la de quienes se oponían a él. Para unos, la libertad implicaba las condiciones económicas necesarias para que hubiere trabajo para todo aquel que lo necesitara, bajo regulaciones que garantizaran ciertos derechos inalienables. Para los otros, la libertad significaba la autonomía del poder estatal. Para unos y otros, la libertad reclamada era necesaria para no caer en lo que en cada caso, era visto como esclavitud.

Se ha dicho que para el formalismo cristiano medieval cualquier relación contractual en que se ofrece un trabajo es libre porque por esencia una decisión de voluntad es libre<sup>194</sup>. Lo mismo puede apreciarse, por ejemplo, en Kant, quien sostuvo que la autonomía de la voluntad supone necesariamente decisiones libres, o, lo que es decir lo mismo, que la voluntad esta necesariamente unida a la libertad, pues la libertad es una propiedad de la voluntad: "... no puede el hombre pensar nunca la causalidad de su propia voluntad sino bajo la idea de la libertad, pues la independencia de las causas determinantes del mundo sensible (independencia que la razón tiene siempre que atribuirse) es libertad." (KANT, p.65) No obstante, el problema no es sino de grados: qué tan no libre puede ser una decisión de voluntad. Hegel sostenía que en el ser esclavo había una decisión de voluntad, la de quien había preferido voluntariamente la vida sobre la libertad y por eso la injusticia era compartida por quien esclavizaba con quien era esclavizado (HEGEL, 2012, párrafo 57)<sup>195</sup>.

---

<sup>194</sup> Planteamiento de Thomas Haskell, según O'CONNELL, 2009, p. 30

<sup>195</sup> "Yet if a man is a slave, his own will is responsible for his slavery, just as it is its will which is responsible if a people is subjugated".  
<https://www.marxists.org/reference/archive/hegel/works/pr/property.htm>

Muchos autores han puesto este énfasis. En Leviatan, Hobbes explicaba que no es de la violencia que surge el dominio sobre el vencido. "No queda obligado porque ha sido conquistado, es decir, batido, apresado o puesto en fuga, sino porque comparece y se somete al vencedor" (HOBBS, 2003, p. 165). En el mismo sentido, Michel Foucault se explicaba:

"No es entonces la derrota -de manera brutal y fuera del derecho- la que funda una sociedad de dominación, de esclavitud, de servidumbre, sino lo que se produce después de la batalla, después de la derrota militar y en cierto modo independientemente de ella. Lo que hace entrar en el orden de la soberanía y en el régimen jurídico del poder absoluto es justamente algo así como el miedo, la renuncia al miedo, la renuncia al riesgo de vida. La voluntad de elegir la vida más que a la muerte" (FOUCAULT, p.81)<sup>196</sup>.

La esclavitud en todas las civilizaciones y culturas ha implicado un reconocimiento jurídico y social de derechos y obligaciones y si bien cuesta aceptar la idea de que fuere producto de un *acuerdo de voluntades*, no puede dejarse de lado que la condición de esclavo puede ser vista desde la óptica de una opción tomada por el esclavo, como la elección libre de una condición que es un sustituto de la muerte y muy probablemente de una muerte violenta. La esclavitud sería, así, no una condición fatal sino una conmutación (PATTERSON, 1982, p. 5). Si el amo ha perdonado la muerte al esclavo, el amo

---

<sup>196</sup> En el mismo sentido, Platon en La Republica, 386 A.

es dueño de esa vida, una vida que no es sino una muerte suspendida, una muerte diferida que es lo mismo que decir, una vida condicional (GRÜNER, 2010, p. 115) o, como ha dicho Baudrillard, una “vida destilada”: “...el poder del amo proviene siempre, en primer lugar, de ese suspenso de muerte.” “El poder no es nunca, por tanto, a la inversa de lo que nos imaginamos” –continúa- “el de dar muerte, sino todo lo contrario, el dejar la vida; una vida que el esclavo no tiene el derecho de devolver”. Es decir, la única respuesta radical frente a la esclavitud es la “capitulación”, el sacrificio de esta vida (BAUDRILLARD, 1980, p. 52 y 53)

Desde la dogmática del derecho civil, la doctrina clásica, siguiendo al parecer a los romanos, ha sido tímida y vaga en cuanto a la posibilidad de que el estado de necesidad o el miedo a la muerte pueda afectar la libertad de contratación.<sup>197</sup> Pero más allá de la dogmática, no puede obviarse que la libertad de un trabajador remunerado, es condicional porque en el mercado del trabajo confluyen muchos constreñimientos explícitos e implícitos. Desde luego, la habilidad del trabajador de vender su fuerza de trabajo no actúa sola sino que depende de que existan interesados en comprarla, lo que somete al trabajador y su libertad de contratación a los condicionamientos que implican los ciclos económicos: si no hay comprador para la fuerza de trabajo, la libertad para ofrecerla a la venta es una ilusión.

---

<sup>197</sup> Ver PLANIOL y RIPERT, 1945, T.II, pp 85 y 86; JOSSERAND, 1950, T.II vol. 1, p. 66; MAZEAUD, 1959, parte 2, vol. 1, pp 222 y 223)

En plena época de darwinismo social, se estimaba que trabajar por necesidad, bajo cualquier condición, movido por las fuerzas ciegas del hambre incluso, era una decisión libre. Sólo el “esclavo” era forzado a trabajar; al hombre libre debía dejársele a su arbitrio sin cuestionar las condiciones en que solicitara trabajo. Así argumentaba Townsend en Inglaterra en contra de las leyes de los pobres:

“En general, únicamente el hambre puede espolear y aguijonear” (a los pobres) “...para obligarlos a trabajar; y, pese a ello, nuestras leyes han decretado que nunca deben pasar hambre. Las leyes, hay que reconocerlo han dispuesto también que hay que obligarlos a trabajar. Pero la fuerza de la ley encuentra numerosos obstáculos, violencia y alboroto; mientras que la fuerza engendra mala voluntad y no inspira nunca un buen y aceptable servicio, el hambre no es sólo un medio de presión pacífico, silencioso e incesante, sino también el móvil más natural para la asiduidad y el trabajo; el hambre hace posibles los más poderosos esfuerzos, y cuando se sacia, gracias a la liberalidad de alguien, consigue fundamentar de un modo durable y seguro la buena voluntad y la gratitud. El esclavo debe ser forzado a trabajar, pero el hombre libre debe ser dejado a su propio arbitrio y a su discreción”.<sup>198</sup>

En estas palabras aparece la comunidad política abordada por el aspecto animal: los más poderosos esfuerzos se obtendrán de

---

<sup>198</sup> Cit en POLANKY, 2007, p. 190

una persona con hambre y esos esfuerzos son decisiones libres. Sólo el esclavo hace un trabajo “no libre”.

En los Estados Unidos, entre la guerra de secesión y el final del siglo XIX, fue también consolidándose la libertad contractual como garantía y evidencia de toda y cualquier libertad. El contrato era la encarnación del libre albedrío. Y, en sentido inverso, las leyes que pretendieran regular las condiciones laborales, eran en ciertos sectores vistas como una forma de esclavitud, porque privaban a hombres libres del derecho a disponer libremente de la propia mano de obra. Graham Summer, un discípulo estadounidense de Spencer, identificaba la libertad como la aceptación de las desigualdades naturales. Para él, no había mas que dos opciones; “libertad, desigualdad y supervivencia de los mas aptos; no libertad, igualdad y supervivencia de los menos aptos” (FONER, 2010, p. 213). Desde esta perspectiva, el trabajo forzoso contractual resultaba algo absolutamente natural.

En pleno siglo XXI, sin embargo, no debiera ser difícil aceptar que ciertas decisiones son sólo aparentemente voluntarias y que decisiones cuya alternativa es el hambre, el abandono o en casos extremos una muerte cierta, aunque dogmáticamente sean *voluntarias*, no pueden ser calificables de *libres* (O’CONNELL, 2009, p. 153).<sup>199</sup> No obstante, generalmente

---

<sup>199</sup> La OIT ha planteado explícitamente el problema del consentimiento, señalando: “En lo tocante al grado de coacción y a la interpretación del concepto, procede tener en cuenta la situación particular del individuo.”...”la situación de vulnerabilidad es toda situación en la cual el interesado no tiene otra alternativa real y aceptable que la de someterse al abuso de que se trate.” En “Trata de seres humanos y trabajo forzoso como forma de explotación. Guía sobre la Legislación y su Aplicación. Programa Especial de Acción para Combatir el Trabajo Forzoso, 2006,p.26 EN [http://white.lim.ilo.org/ipec/documentos/guia\\_trata\\_forzoso.pdf](http://white.lim.ilo.org/ipec/documentos/guia_trata_forzoso.pdf)

las sentencias en esta materia han tenido un sentido muy restrictivo de lo que es una decisión involuntaria. En uno de los procesos seguidos tras la segunda guerra mundial, y en relación a si la esclavitud podía ser considerada como un crimen de lesa humanidad, se sostuvo que podía haber esclavitud sin violencia ni resistencia, sin tortura, sin hambre. Bastaba un trabajo compulsivo sin contraprestación.<sup>200</sup> Varios años mas tarde, en Estados Unidos, un fallo emblemático de la Corte Suprema en EEUU del año 1988, sostuvo que “la servidumbre involuntaria existe solamente cuando el amo somete al sirviente a amenaza o fuerza física real, coacción legal impuesta por el Estado, real o eventual, o fraude o engaño cuando el sirviente es un menor, inmigrante o mentalmente incompetente”.<sup>201</sup> No obstante, apenas dos años después, el Congreso de los Estados Unidos mediante la *Victims of Trafficking and violence protection act*, dio un paso adelante al criminalizar la obtención de trabajo

---

<sup>200</sup> «*Slavery may exist even without torture. Slaves may be well fed, well clothed, and comfortably housed, but they are still slaves if without lawful process they are deprived of their freedom by forceful restraint. We might eliminate all proof of ill-treatment, overlook the starvation, beatings, and other barbarous acts, but the admitted fact of slavery – compulsory uncompensated labour – would still remain. There is no such thing as benevolent slavery. Involuntary servitude, even if tempered by humane treatment, is still slavery*”. *United States Military Tribunal no. II, at Nuernberg, Germany. Case No. 4: United States v. Oswald Pohl and Others (The «Pohl Case»)*. *Judgement of 11-VIII-1948*. EN: *Trials of War Criminals Before the Nuernberg Military Tribunals under Control Council Law No. 10*, vol. V, 1997, pp. 958 y ss., en especial p. 970.

<sup>201</sup> *United States v. Kozminski* 487 U.S. 931 (1988) disponible en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/487/931/case.html> T del A.

La jurisprudencia norteamericana tambien ha considerado compatible con la Constitución el trabajo forzoso en obras públicas bajo ciertas condiciones y la expresión involuntary servitude de la XIII Enmienda debe entenderse referida a la esclavitud africana de la época en que fue dictada (“*Utilizing the language of the ordinance of 1787, the 13th Amendment declares that neither slavery nor involuntary servitude shall exist. This Amendment was adopted with reference to conditions existing since the foundation of our government, and the term 'involuntary servitude' was intended to cover those forms of compulsory labor akin to African slavery which, in practical operation, would tend to produce like undesirable results.*” (Cfr. Sentencia BUTLER v. PERRY, 1916, en <http://caselaw.findlaw.com/us-supreme-court/240/328.html#332>



mediante amenazas de un daño serio, físico o no, al trabajador u otra persona,<sup>202</sup> principio aplicado en el caso *United States v. Bradley* el año 2004.<sup>203</sup>

Pareciera que la libertad contractual, en el derecho anglosajón, ha sido profundamente estudiada en su aspecto histórico y dogmático desde la óptica de las restricciones legales a la capacidad de contratación con distintas justificaciones, entre otras, de protección, identificando la capacidad o el status con la existencia o no de efectiva libertad contractual; pero, sin embargo, ha sido pobre en profundizar acerca de las condiciones en que una relación contractual celebrada entre personas plenamente capaces pueda a posteriori ser calificada como libremente consentida<sup>204</sup>. No se trata de una tarea sencilla, porque a fin de cuentas, como lo ha señalado Wightman, el problema radical consiste en determinar

“...cómo definir la presión de un modo que le permitirá a la víctima decir que su consentimiento no fue real sin que eso signifique socavar las doctrinas que dependen de un concepto restringido de consentimiento y cuya consecuencia sería deshacer todas aquellas formas de contratos que comúnmente se celebran o modifican sin una real opción para una de las partes” (WIGHTMAN, 1996, p. 19).

---

<sup>202</sup> Victims of Trafficking and Violence Protection Act of 2000. EN <https://www.state.gov/j/tip/laws/61124.htm>

<sup>203</sup> Se trató de dos jamaicanos contratados como trabajadores temporeros para trabajar en New Hampshire bajo promesa de pagárseles entre 15 y 20 dólares la hora. Al llegar al lugar de trabajo fueron alojados en un camping tráiler sin agua ni electricidad a 7 dólares la hora. *United States of America, Appellee, v. Timothy H. BRADLEY and Kathleen Mary O'Dell, Defendants, Appellants*. No. 04-1146. No. 04-1147. United States Court of Appeals, First Circuit. December 8, 2004. EN <https://openjurist.org/390/f3d/145/united-states-v-h-bradley>

<sup>204</sup> Esta limitación en el análisis se puede constatar en WEBER, 2004.

### 3.7.- Trabajo esclavo bajo contrato: su desarrollo en Inglaterra y su trasplante a América.-

#### 3.7.1.- Superando el binomio libertad/esclavitud.-

La visión global de la relación de servicio como un continuo caracterizado por libertad y no como una decisión voluntaria irreversible, es, en mi opinión, insoslayable en la calificación de un trabajo como libre o no. Ella envuelve, por una parte, como queda dicho, la existencia de diversas opciones realistas ante el sujeto que adopta una decisión. Pero, además, exige la permanencia de una relación de trabajo al margen de condiciones de opresión. Así, en Estados Unidos se ha entendido que la XIII Enmienda supone, sin necesidad de mayor interpretación, la exigencia de poder abandonar el trabajo cualquiera hayan sido las condiciones de contratación.<sup>205</sup> Para otros, en cambio, servidumbre involuntaria se da sólo cuando se incorpora la persona al trabajo involuntariamente.<sup>206</sup> Robert Steinfeld, con la finalidad de desmitificar el trabajo libre, ha explicado:

---

<sup>205</sup> “*After all, if your employer can force you to remain on the job, then you must literally be in a condition of “involuntary servitude”.* (GARY, 2010, p. 1481).

<sup>206</sup> Ibid. Una medida interesante a considerar fue la *Northwest Ordinance* de 1787 que prohibió la esclavitud al noroeste del río Ohio. En aplicación de ella se sostuvo que en caso de que se obligue a trabajar un cierto número de años sin facultad de abandonar el trabajo, en la medida en que la contratación haya sido sin fraude ni engaños, no sería contraria a ella. (Cit en GARY, 2010, p. 1483 n. 24). En el mismo sentido se puede leer el caso U.S. Supreme Court *Robertson v. Baldwin*, 165 U.S. 275 (1897) EN

<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/165/275/case.html>

En sentido contrario, una sentencia de la Indiana Supreme Court (Ibid, p. 1484 n. 27) y el caso U.S. Supreme Court. *Clyatt v. United States*, 197 U.S. 207 (1905) EN <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/197/207/>

Otro hito a considerar en este debate es la *Peonage Act* de 1867

“Para comprender el trabajo moderno libre, no es suficiente con saber que incluye un trabajo voluntariamente asumido, por un período o propósito específico, a cambio de un sueldo o de otra compensación o incluso que se encuentra además en absoluto contraste con la esclavitud...”. “En la *indentured servitude*, los individuos voluntariamente contratan para servir por un término a cambio de compensación –gastos de transporte o derechos de libertad. ¿Constituye esa práctica trabajo libre porque es voluntariamente asumido por un término prescrito y compensado? O cuenta eso como esclavitud o constituye una tercera categoría?” “La respuesta –dice Steinfeld- se vincula a un esquema que ignora las características que la *indentured servitude* comparte con el trabajo libre –libertad contractual, plazo limitado, compensación- y que lo clasifica junto a la esclavitud a causa de la compulsión que ambas categorías envuelven” (STEINFELD, 1991, p. 10).

Sin embargo, contrariamente a lo que sugiere Steinfeld, históricamente, según se detallará más adelante, las características comunes que vinculaban a la *indentured servitude* con la *chattel slavery* eran mucho más importantes que las que permitían asociarla con el trabajo libre. Eran, ambas circunstancias, grados en lo que Roediger ha llamado “un continuo de opresión” (ROEDIGER, 1995, p. 25) o, como señalara Foner, variedades de los múltiples sistemas “no libres” de trabajo.<sup>207</sup> No parece que pueda decirse en ella que

---

<sup>207</sup> Como explica Foner, recién en la generación siguiente a la Independencia con la disminución de los siervos bajo contrato y aprendices y la transformación del servicio doméstico remunerado en un empleo reservado a trabajadores negros y mujeres blancas, empezaron a desaparecer los estados intermedios entre esclavitud y libertad. FONER, 2010, p. 68.

hubiese existido libertad contractual si, como más adelante lo podré explicar, en la mayoría de los casos se trataba de analfabetos o personas cuya alternativa era la muerte segura por hambre. Afirmar que “contrataban” es referirse a una ficción totalmente alejada de lo que podría calificarse como un acuerdo libre, a menos que se este dispuesto a aceptar que puede haber contrato sin un acuerdo libre. No parece tampoco relevante argumentar un plazo limitado cuando en los hechos ese plazo muy fácilmente se prolongaba de por vida. Finalmente, resulta una ilusión hablar de compensación en circunstancias que el trabajo forzoso continuaba por muchos años después que el valor del transporte había quedado pagado. Los *indentured servants* eran legados en los testamentos, subastados por los acreedores, vendidos sin restricción alguna. Eran “tratados” como cosa y de ahí que hay quien haya llegado a ubicarlos, junto a los esclavos, dentro de la categoría de *peonazgo no libre* (UNDERWOOD, 1947, p. 90).

En las *indentured servitude* es posible identificar una situación extrema de relación de dominación, diferente a la esclavitud, en algunos aspectos, pero haciendo el balance, no necesariamente menos contradictoria con las nociones de dignidad y respeto por la naturaleza humana del sojuzgado. No obstante, es posible encontrar diferencias. Un autor ha señalado que las relaciones de poder tienen tres facetas: la social, que envuelve el uso de la amenaza de violencia en el control de una persona por otra; la psicológica, referida a la capacidad de persuasión que lleva a otra persona a cambiar la manera como percibe sus intereses y circunstancias; y la cultural, la capacidad de la autoridad de transformar la fuerza en derecho (PATTERSON,

1982, p.1). En sus tres facetas, la dominación fue diferente, aunque particularmente en las dos últimas. La esclavitud fue el extremo en un espectro de relaciones de poder asimétricas. Como ha expresado un autor, “las relaciones de desigualdad que se dan siempre que una parte tiene, objetivamente y por las razones que sean, más poder que la otra...”...”...abarcan un *continuum* que va desde la asimetría más o menos marginal hasta la situación en la que una parte está en condiciones de ejercer, con completa impunidad, el poder total sobre la otra”. (GRÜNER, 2010, p. 112).

Es cierto que es difícil encontrar en las colonias inglesas referencias a los sirvientes contractuales como cosas muebles, como, en cambio, sucedió con los esclavos “negros”. Tal diferencia tiene, por supuesto, una explicación racial a la que me referiré. Pero hay además otra explicación y es que durante el siglo XVII, que fue la época en que prevaleció la servidumbre contractual, no existió la profusa jurisprudencia de Cortes del siglo XVIII y los problemas laborales eran más bien resueltos por los Juzgados de Paz con sentido práctico, de forma casuística y sin mayor ánimo teórico o especulativo. Además existe una tercera explicación: un supuesto tácitamente compartido que hacía posible hablar de esclavitud y servidumbre como categorías diferentes, pese a tratarse de condiciones muy cercanas, es que legalmente la libertad o la ausencia de ellas no es algo absoluto sino cuestión de grados (ROEDIGER, 1995, p. 25). Es decir, las denominaciones diferentes respondían, no al binomio especulativo libertad/esclavitud que surgió de los teóricos de la ilustración, sino a la existencia de diferentes grados de sumisión y compulsión. Por ejemplo, se

verá que la ausencia de libertad era mayor en *apprentices* y *servants* y menor – pero en modo alguno ausente- en *laborers* y *artificers*. En ninguno de los casos mencionados se trataba de trabajo enteramente libre. Steinfeld explica que hasta el siglo XVIII no existió el trabajo libre en los términos modernos; el concepto de trabajo libre era una contradicción en los términos pues el concepto de trabajo, de trabajar para otro, envolvía la idea de restricción a la propia libertad de hacer lo que se quisiera. “En la Inglaterra de los siglos XVII y XVIII, era habitual relacionar la mano de obra asalariada con el servilismo y la pérdida de libertad; sólo quienes controlaban su propia fuerza de trabajo podían ser considerados plenamente libres” (FONER, 2010, p. 54). Quien trabaja para otro –ha sostenido Roedinger en el mismo sentido- no es enteramente libre.<sup>208</sup> Marcus Cunliffe ha añadido: “El trabajo siempre envuelve una forma de servidumbre; los trabajadores son manifiestamente inferiores que sus empleadores. Las técnicas de la moderna producción necesitan una fuerza de trabajo sometida...”.(CUNLIFFE, 1979, p. 4.).<sup>209</sup>

En el siglo XIX la producción industrial se vinculó a la división del trabajo. Gracias a ésta, una actividad se divide en tantas minúsculas partes que cada especialista sólo necesita un mínimo de habilidad. Es decir se reprodujo la misma forma de producción de las plantaciones esclavistas en cuanto el *trabajo* es sustituido por una *labor*, mecánica, anónima,

---

<sup>208</sup> ROEDIGER explica, desde esta perspectiva, al mercenario o la prostitución como casos de seres que no son libres: en ambos casos es la remuneración material el motivo de sus acciones. ROEDIGER, 1995, p. 45

<sup>209</sup> Cfr. LAMENNAIS, 1979. Un texto muy ilustrativo de las condiciones de trabajo de la Inglaterra industrial del siglo XVIII y su asimilación al trabajo forzado es “*The Labouring Classes in Early Industrial England, 1750-1850*” (RULE, 1986).

despersonalizada y por lo mismo, no libre. (ARENDR, 2005, p. 113).<sup>210</sup> Esto lo había visto Rouseeau pero debe notarse que también lo había notado el mismo Adam Smith, quien tras abundar sobre los beneficios de la división del trabajo en el libro I de *La riqueza de las naciones*, se refirió en el libro V a la alienación que implica la extrema especialización y mecanización del trabajo industrial. En la actualidad es la burocratización de los sistemas productivos, característica de la modernidad donde se refleja la desindividualización y el consiguiente sometimiento del trabajo.

Puede incluso ahondarse más y preguntarse como lo hace Jan Breman: ¿Cuándo un contrato es voluntario? La respuesta es, probablemente nunca; el tácito supuesto en el postulado de que algunos son voluntarios es que podemos descriptivamente identificar dominios de libertad y distinguirlos de dominios de falta de libertad (cit. en BANAJI, 2003, p. 69). Aplicando lo dicho precedentemente a modelos históricos cabe considerar que en los siglos XVI y XVII, la ausencia de libertad se presentó en diversos grados lo que “hace muy difícil trazar rápidamente líneas entre un idealizado trabajador blanco libre y un menospreciado y lastimoso trabajador negro en servidumbre” (ROEDIGER, 1995, p. 25). La misma idea la expresa Eric Foner cuando, haciendo ver la existencia de diferentes grados de compulsión afirma que “en la

---

<sup>210</sup> Como expresa Lukács, “el proceso de trabajo se fragmenta, en proporción siempre creciente en operaciones parciales abstractamente racionales, lo cual disloca la relación entre el trabajador y el producto como totalidad y reduce su trabajo a una función especial que se repite mecánicamente” (Lukács, 1910, p. 115). Este proceso se vincula a la asignación del valor de la mercancía, no sustentada en lo que Marx llama el trabajo concreto, sino en lo que denominaba trabajo abstracto, es decir, la cantidad de trabajo socialmente necesaria para su reproducción.

Norteamérica colonial, la esclavitud era uno más de los múltiples sistemas “no libres” de trabajo” (FONER, 2010, p.68).

En el trabajo a sueldo como en la esclavitud, está presente, en suma, la idea de dominación. En el primer caso, se vende la fuerza de trabajo como mercancía por fuerzas tan impersonales como es el hambre y otras necesidades; en la esclavitud, en su versión extrema de *chattel slavery*, se fuerza directamente la cesión de la fuerza de trabajo a la persona a quien legalmente el sujeto le pertenece (O’CONNELL, 2015, p.62). Por eso, como se verá, una amplia variedad de trabajadores blancos, no sólo *indentured* recibieron el apelativo de *servants*. Con el adjetivo de *perpetual* y de *nigger*, entonces se entendía esclavitud. Las diferencias no eran sustanciales como lo confirma la siguiente afirmación de Roediger:”Esta costumbre que sería absolutamente intolerable para los empleados blancos en las tres décadas previas a la Revolución, reflejaba el hecho que en los siglos XVII y XVIII en América, el trabajo de los esclavos y el de los sirvientes blancos era virtualmente intercambiable en muchas áreas” (ROEDIGER, 1995, p. 25).

Desde esa perspectiva, las sanciones penales por abandono de trabajo eran fácilmente comprensibles como un incidente normal tanto en una relación esclava como en una relación de trabajo a sueldo y que incluso en el siglo XVIII se aplicaban a trabajadores independientes contratados para un trabajo que lo abandonaban sin terminarlo. La vigencia de la relación era determinante al momento de considerar las condiciones de contratación: la permanencia del sirviente era hasta tal punto *causa* de la contratación que la



ruptura unilateral implicaba toda suerte de penalidades. Una Ordenanza de París de 1539, por ejemplo, contemplaba en caso de abandono pena de azotes o prisión a menos que el dependiente entregara un sustituto (MOULIER-BOUTANG, 2006, p. 452 n. 25). En esa misma lógica y por esos mismos motivos se ha juzgado al *indentured servant* y otras categorías similares, en la Norteamérica de los siglos XVII y XVIII, como un término medio entre el esclavo y el hombre libre: no como esclavitud, sino como una forma atenuada de ausencia de libertad (STEINFELD, 1991, p. 102). Pero, sea que se concluya que más allá del contrato, los *indentured servants* eran “esclavos de facto”, o bien era una relación laboral contractual con espacios de libertad muy atenuados, lo cierto es que son los hechos y no la calificación conceptual emanada de las normativas o de las sentencias, los que deben prevalecer al momento de calificar la situación y el estatus del trabajador para obtener enseñanzas de la historia. Siempre, eso sí, con el rigor necesario para evitar calificar sin más de esclavitud lo que es trabajo bajo contrato con estrechos límites de libertad, pues, como bien advierte Julia O’Connell, la evidencia histórica demuestra “los peligros de descontextualizar elementos de la experiencia humana o relaciones humanas de toda clase de derechos, obligaciones, inmunidades y privilegios que van vinculados a determinados estatutos sociales en momentos particulares en el tiempo y tratar la “esclavitud” como un concepto definitivo.” (O’CONNELL, 2015, p. 69).

### 3.7.2.- Antecedentes de relaciones contractuales no libres.-

Teniendo en consideración la advertencia recién señalada, cabe afirmar que en el terreno de los hechos, ni la reciprocidad ni la equivalencia existió en la mayoría de los contratos de trabajo en Inglaterra al menos hasta fines del siglo XIX. Las figuras contractuales de trabajo en Inglaterra en los siglos previos son extraordinariamente interesantes, porque a diferencia de lo que sucedió con el estatus del esclavo “negro” en los territorios ingleses en América, que fue fruto de un desarrollo local a través de la costumbre, de los *statutes* que fueron dictándose, recogiénola, y las decisiones de los jueces y las Cortes precisándola acomodándose a las tradiciones legales angloamericanas (FINKELMAN, 1997, p. 14), en el caso del trabajo forzoso blanco, en cambio, el estatuto fue surgiendo como consecuencia del desarrollo y adaptación en las colonias y después en los Estados de Norteamérica, de normas, instituciones y formas contractuales que se remontan a siglo XIV en Inglaterra y que fueron trasplantadas a partir de los primeros colonos de Virginia (DAVIS, 1963, p. 253).

En 1707, bajo la reina Ana, nace el Reino Unido de Gran Bretaña, comprendiendo Inglaterra, Escocia y Gales. Ello permite comprender que desde principios del siglo XVII llegaron a América no sólo algunos esclavos, sino además prisioneros políticos (irlandeses y escoceses), colonos que huían de persecuciones religiosas, y también, conforme a la antigua normativa inglesa, condenados, mendigos, vagabundos y prostitutas, personas simplemente secuestradas por la fuerza o llevadas embriagadas en los barcos a América. No obstante, aunque parezca menos llamativo, la mayoría de los irlandeses “no eran

vagabundos o condenados que las autoridades de la metrópoli habían impuesto a unas colonias que se resistían” (ZACEK, p. 169); no llegaban en tales calidades sino como trabajadores con contrato, para ser tratados en su mayoría como siervos.

La inmensa mayoría de la población que en el siglo XVII llegó a *Jamestown* y que más tarde se expandirían por la bahía de *Chesapeake* y principalmente por *Maryland* y el valle de *Delaware* (*Pennsylvania*, *Delaware* y *New Jersey*) fue compuesta por trabajadores “blancos”, entiéndase, europeos, sujetos a trabajo forzoso por distintos motivos, pero un trabajo forzoso en su mayoría previsto en un contrato (*indentured servants*, *redemptioners*, *apprentices*) (SNYDER, 2007; ABRAMITSKY y BRAGGION, 2006; ALTINK, 2001). Se calcula que dos tercios de los sirvientes que llegaron a América desde Inglaterra, fueron en virtud de un contrato. (GRUBB, 2000, p. 94). Personas que libremente escogieron acudir al mercado laboral y vender su fuerza de trabajo, a trabajar en condiciones de esclavitud, pero que actuaban libremente, en el sentido Lockeano, desde que entraban libremente a participar de un contrato de intercambio de propiedad.

La relación contractual de trabajo no libre en Inglaterra tiene antecedentes ya en la edad media, en la prohibición impuesta al trabajador de abandonar la labor que había convenido realizar en los contratos de trabajo remunerados. Pareciera que incluso antes de los *statutes* del siglo XIV, las comunidades de campesinos prohibían a sus miembros abandonar un trabajo en curso y que era necesario (STEINFELD, 1991, p. 61). Naturalmente, no había

conciencia de falta de libertad en la relación contractual. Al contrario, la convicción de que la existencia de un acuerdo garantizaba una relación libre, fue manifiesta en la Inglaterra de los siglos XVI y XVII, lo que es consistente con las nuevas realidades políticas: en la emergente cultura legal y política, el consentimiento era lo que legitimaba el ejercicio de la autoridad.<sup>211</sup> No obstante se ha concluido que ya “en la segunda mitad del siglo dieciséis había personas en Inglaterra que reconocían que el estatuto legal de los *servants* podría ser inconsistente con la noción de que esas personas eran *liberi homines*” (STEINFELD, 1991, p. 98). A partir de esa expresión, el trabajo no libre se desarrolló abandonándose paulatinamente el supuesto de que el trabajo es un recurso de la comunidad y fue expandiéndose, en cambio, la idea de que los individuos se pertenecen a sí mismos y son libres para disponer sus energías en el mercado.

### 3.7.3.- El proceso de mercantilización del trabajo.-

En la Inglaterra del siglo XVIII, la mercantilización del trabajo del obrero había sido denunciada por Engels como equivalente a la antigua esclavitud.<sup>212</sup> El proceso de mercantilización fue difundido y explicado el

---

<sup>211</sup> No se reconocía que existiera esclavitud, desde el momento que existía un acuerdo detrás. Naturalmente no se hacía un análisis de las condiciones de trabajo; eso no era lo primordial; lo esencial era que el trabajo no fuera impuesto sino que fuera fruto de un acuerdo. En este trabajo veremos muchos casos de trabajo esclavo bajo acuerdo (STEINFELD, 1991, p. 100). En Inglaterra nunca se reconoció que se tratara de esclavitud. Robert Steinfeld informa que refiriéndose en 1580 a un caso decidido en el último cuarto del siglo XVI, William Harrison escribía: “Esclavos y siervos, no tenemos; no, tal es el privilegio de nuestro país por especial gracia de Dios y recompensa de nuestro príncipe...” Citando el mismo caso, en 1652, John Liburne afirmaba que Inglaterra tenía un aire demasiado puro para que habitaran esclavos. En STEINFELD, 1991, p. 96.

<sup>212</sup> “Toda la diferencia con respecto a la esclavitud antigua practicada abiertamente” –escribió Engels- “es que el trabajador actual parece ser libre, porque no es vendido en una sola pieza,

siglo pasado con la distancia suficiente por CB Macpherson bajo el concepto de “individualismo posesivo”: cada individuo es soberano, es dueño de sí mismo y de sus capacidades pudiendo excluir a los otros; de hecho eso es lo que nos hace estrictamente hablando, humanos. Cuando mediante el trabajo transformamos la naturaleza, el resultado es de nuestra propiedad. Explica Macpherson que

“...cuanto más enfáticamente se afirma que el trabajo es una propiedad, más se comprende que es alienable. Pues la propiedad, en el sentido burgués, no es solamente un derecho a disfrutar o usar; es un derecho a disponer, a cambiar, a alienar. Para Locke, el trabajo de un hombre es tan indiscutiblemente propiedad suya que puede venderlo libremente a cambio de salarios”. El trabajo vendido así se convierte en propiedad del comprador, el cual se halla entonces autorizado a apropiarse de su producto” (MACPHERSON, 1970, p.186).

De este modo, al considerarse el trabajo como una simple mercancía, se postulaba implícitamente que el trabajo y su producto “son algo por lo que nada se debe a la sociedad civil”. Y concluye Macpherson :

“Si el trabajo, la propiedad absoluta de un hombre, es lo que justifica la apropiación y crea el valor, el derecho

---

sino poco a poco, por día, por semana, por año, y porque no es un propietario quien lo vende a otro, sino él mismo es quien se ve obligado a venderse así, pues no es el esclavo de un particular, sino de toda la clase poseedora. Para él, la cosa en realidad no ha cambiado nada. Y si bien esa apariencia de libertad le da necesariamente de una parte cierta libertad real, la misma tiene el inconveniente de que nadie le garantiza su subsistencia y puede ser despedido en cualquier momento por su amo, la burguesía, y ser condenado a morir de hambre desde que la burguesía ya no tenga interés en emplearlo, en hacerlo vivir.” ENGELS, 1845, p. 129.

individual de apropiación pasa por encima de todas las pretensiones morales de la sociedad. La concepción tradicional según la cual la propiedad y el trabajo eran funciones sociales y la propiedad implicaba obligaciones morales, se ve por ella minada” (MACPHERSON, 1970, p. 191).

Esta desvinculación entre el trabajo y su resultado, entre la mercancía y la labor que la produjo, provocó, en primer lugar, la cosificación de la respectiva relación humana, una “«objetividad ilusoria» (fetichista) “que, por su sistema de leyes propio, riguroso, enteramente cerrado y racional en apariencia, disimula toda huella de su esencia fundamental: la relación entre hombres” (LUKACS, 1910, p. 111)<sup>213</sup>. Esta objetividad ilusoria es una manifestación del proceso en que el truco (intercambio según valor de uso) derivó en el uso del dinero como producción acumulada (valor de cambio). Y, en segundo lugar, generó una transformación en el idioma del poder: las relaciones de dependencia dejaron de ser relaciones entre personas, unas dependientes de otras, y pasaron a expresarse como relaciones entre una persona y el objeto de su propiedad (PATTERSON, 1982, p. 18).

Desde esta perspectiva, en el contrato de trabajo, la alienación pasó a tener un objeto claro: el sujeto no es “contratado como” (en su función, en su especialidad) sino que es “contratado para” algo. Ese algo no es el resultado de la actividad sino el servicio mismo a que tiene derecho el

---

<sup>213</sup> Se trata del proceso en que las relaciones humanas devienen en relaciones entre sujetos y cosas, lo que Marx llamaba la reificación de las relaciones sociales y el fetichismo de las mercancías.

acreedor, el interés individual de su contraparte, al margen de toda función social.<sup>214</sup> El contrato, especialmente bajo el sistema liberal de división del trabajo, fue visto como un verdadero título de enajenación del trabajo a favor de un acreedor. El trabajo, así, dejó de ser un recurso especializado de la comunidad para transformarse en un esfuerzo repetitivo, fatigoso, monotono, realizado para ampliar los ámbitos de libertad del adquirente del trabajo <sup>215</sup> pero que, para quien lo realiza, constituye una un deterioro progresivo, en suma, una forma de alienación de sus capacidades, una forma de embrutecimiento. El trabajo enfocado como mercancía, que se manifiesta emblemáticamente en el trabajo en condiciones de esclavitud, es entonces alienación no sólo en cuanto se enajena la persona al reducir los ambitos de autonomía, sino también en cuanto se enajenan las capacidades y aptitudes personales en función de un proceso paulatino de deterioro y menoscabo. Adam Smith había advertido de ello como el lado negativo de la división social del trabajo, si bien, en línea con la ilustración propuso, como posible salida (como también lo haría Condorcet), la educación o para ser mas precisos, la ilustración.<sup>216</sup>

---

<sup>214</sup> Es interesante en este punto retomar la distinción de Hanna Arendt entre trabajo y labor. El trabajo es la actividad vinculada a lo no natural de la exigencia del hombre; la labor es la actividad relacionada con las necesidades vitales. La mercantilización del trabajo justamente hizo que incluso el trabajo fuera visto como labor. Se paga no por el producto del esfuerzo (el *trabajo* obtenido) sino por la actividad, desarrollada (labor). (ARENDR, 2005, p. 35 y 114)

<sup>215</sup> Siguiendo el idioma de Hanna Arendt, todo *trabajo* pasó a ser una *labor*. Cfr ARENDR, 2005, pp 107 y ss

<sup>216</sup> “Con los progresos de la división del trabajo, la ocupación de la mayor parte de las personas que viven de su trabajo, o sea, la gran masa del pueblo se reduce a muy pocas y sencillas operaciones; con frecuencia, una o dos tareas...” “Un hombre que gasta la mayor parte de su vida en la ejecución de unas pocas operaciones muy sencillas, casi uniformes en sus efectos, no tiene ocasión de ejercitar su entendimiento o adiestrar su capacidad inventiva en la búsqueda de varios expedientes que sirvan para remover dificultades que nunca ser presentan. Pierde así, naturalmente, el hábito de aquella potencia, y se hace todo lo estúpido e ignorante que puede ser una criatura humana” (SMITH, 1984, p. 687).

Concebido de ese modo el trabajo, la integración de las personas perdió presencialidad y singularidad: dejó de basarse en vínculos individuales y en las cualidades irrepetibles de cada trabajador<sup>217</sup>. Se produjo la despersonalización de la relación: el contenido del contrato dejó de ser la persona del trabajador, su aporte irrepetible, y pasó a ser su fuerza de trabajo. La relación contractual basada en la autonomía de la voluntad, pasó a constituir una interdependencia simplemente funcional en que las personas pasaron a ser tratadas como medios para lograr un fin. La transformación fue desde una “sociedad de productores” a una “comunidad de consumidores” (TONNIES, 1947, BAUMAN, 2000).

Desde veredas opuestas, Carlyle y Marx, contemporáneamente, hicieron ver que el trabajo involucra la vida completa del operario. El primero, sublimando el trabajo como un reflejo de la obra de Dios; el segundo, no apreciando en ello más que pura alienación. Más recientemente, Karl Polany advirtió de los peligros de mercados autorregulados que trataran al trabajo como mercancía, junto a la tierra y al dinero, siendo un objeto que no es premeditadamente generado para introducirlo al mercado.

“El trabajo –recuerda Polany- no es, sin embargo, ni más ni menos que los propios seres humanos que forman la

---

<sup>217</sup> La homogeneidad del trabajo dividido, reiterado, monótono, provocaría algunas reacciones dirigidas a contrarrestar su carácter alienante.- Por mencionar algunas, en Alemania, durante la segunda mitad del siglo XIX, surgió la *Arbeitsfreude*, una corriente de pensamiento centrada en el trabajo y sus problemas que planteó la necesidad de encontrar la felicidad en el trabajo. De otra parte, a comienzos del siglo XX la reivindicación del trabajo artesanal basado en la domesticidad, la virtud, la lealtad (John Ruskin) manifestado en una nueva forma de consumo: el de productos únicos, pensados al mismo tiempo como arte y funcionalidad (William Morris). (DIEZ, 2014, pp 461-488 y 535-547)



sociedad; y la tierra no es más que el medio natural en el que cada sociedad existe. Incluir al trabajo y a la tierra entre los mecanismos del mercado supone subordinar a las leyes del mercado la sustancia misma de la sociedad” (POLANY, 2007, p. 128).

En tal sentido recuerda que las Leyes de Pobres, en Inglaterra durante el siglo XVI e incluso más tarde las políticas mercantilistas en el siglo XVII y parte del XVIII, habían protegido el trabajo de su mercantilización; abandonándose más tarde tal visión, aboliéndose las Corporaciones de oficios y los privilegios, surgiendo lo que Polany denominó el trabajo como mercancía ficticia.

En la actual sociedad de consumo, esta interdependencia funcional ha implicado una degradación del trabajo. El sentido de pertenencia a la sociedad está dado en la actualidad y en algunos lugares desde el siglo XVIII, no por el aporte que cada persona realiza a la comunidad -el cual no es indispensable desde que la mecanización de la producción permite prescindir de fuerza de trabajo en diferentes niveles-, sino por las posibilidades de acceder al consumo. De la sociedad de productores que comenzó a desdibujarse con la revolución industrial, el siglo XX hizo emerger una sociedad de consumidores. Se pasó, como ha señalado Bauman (BAUMAN, 1999), de la ética del trabajo, en la que el trabajo es valioso *per se* y se justifica como aporte a la comunidad, aun cuando no se requiera para la satisfacción de las necesidades, a la estética del consumo, en que el trabajo queda reducido a un medio para satisfacer necesidades. Esta nueva fisonomía de las relaciones

sociales, reducida básicamente a trabajo y consumo explica en parte el mayor aislamiento del individuo respecto de la comunidad de la que forma parte (ARENDR, 2000, p. 63). Y por supuesto, tuvo un impacto en la idea de pobreza. Ya no es pobre quien no tiene trabajo, sino aquel que por falta de recursos es un consumidor expulsado del mercado (BAUMAN, 1999, p. 12 y 17). La distancia entre el trabajo y el capital, que en el siglo XIX explicaba la proletarización del obrero asalariado, es, en el siglo XX un factor a considerar en la invisibilización del trabajo forzoso y del trabajo contractual no libre.

#### 3.7.4.- El Servant: una relación de trabajo, a veces voluntaria pero pocas veces libre.-

Es cierto que la mercantilización de la fuerza de trabajo, como algo susceptible de ser vendido y comprado como cualquier mercancía, es parte fundamental de las relaciones sociales que conforman lo que se ha denominado el modo de producción capitalista surgido recién a partir de la primera mitad del siglo XIX. Sin embargo, el trabajo como algo susceptible de ser vendido y comprado existió en las colonias inglesas al menos desde mediados del siglo XVII. En efecto, en las colonias inglesas en América, los acuerdos de voluntades relativos al trabajo tratado como mercancía, existieron bajo diferentes manifestaciones durante los siglos XVII, XVIII y XIX. Desde luego, el surgimiento del llamado “contrato de trabajo libre” desde mediados del siglo XVIII no desplazó a los *indentured servants* ni resultó incompatible con la esclavitud, sino que todas esas formas de trabajo permanecieron en forma paralela al menos hasta el siglo XIX. Recién desde mediados del siglo XIX se

impuso una relación empleador-trabajador concebida como una relación contractual libre, ya no en el sentido en que se consideraba libre hasta el siglo XVIII, desde la perspectiva de la libertad contractual, sino en el sentido que la relación se ejecutaba sin alterar la base legal ni el estatus político de las partes y sin que alguna de las partes quedara obligada respecto de la otra de un modo distinto a como ésta quedara respecto de aquella (STEINFELD, 1991, p. 5-7 y 15).<sup>218</sup>

Cabe agregar que los *indentured servants* no fueron ni los primeros ni los únicos trabajadores bajo contrato en una relación no libre (SIMPSON, 1987). En Inglaterra muchos trabajadores, no sólo dedicados al trabajo manual, recibieron la calificación de *servants*: agentes fiscales, funcionarios públicos, contadores, mayordomos y administradores de *lords*, recibieron tal calificativo desde el siglo XIII al XVII. Lo que los calificaba para ser designados *servants* era estar al servicio de su amo. También recibía el calificativo de *servant* todo aquel que en edad y situación de trabajar no lo hiciera. En esta condición se encontraban los vagos y mendigos (*vagrants* y *beggars*) cuya vinculación forzosa al trabajo se remonta al siglo XIV pero que pasaron a adquirir una condición esclava bajo el reinado de Eduardo VI (RIBTON-TURNER, 2017, p. 67).<sup>219</sup>

---

<sup>218</sup>. La *indentured servitude* fue vista inicialmente por los colonos ingleses en América como una expresión de libertad contractual, y recién después de la Revolución Americana fue percibida como una forma de trabajo no voluntaria casi indistinguible de la esclavitud (Ibid). No obstante, las relaciones entre empleador y empleado bajo formas de dominación más indirectas continuaron hasta la segunda guerra mundial (BLACKMON, 2008).

<sup>219</sup>. Aparentemente las draconianas leyes contra vagabundos y mendigos habrían sido dictadas por influencia de Sir John Cheke, profesor de historia de Grecia en la Universidad de Cambridge, quien se inspiró en los modelos de Dracon, Solon y Licurgo. (Ibid p. 117)

Sin embargo, en un sentido más estricto, el término *servant* era aplicado a trabajadores contratados por un plazo generalmente de un año, para un trabajo manual y que residía en la misma vivienda de su *master*, el cual tenía la obligación de alimentar, dar abrigo y cuidar la salud del sirviente, a cambio de obediencia. El contrato tenía ciertos deberes implícitos, no contenidos en el documento; obligaciones de la naturaleza, lo que en el *common law* se denominaba “*implied conditions*”. (WOOD, 1981, p. 164-165). El acuerdo era, durante el siglo XII y XIII, casi siempre simplemente oral, lo que no deja de sorprender pues cuando el pago había sido por anticipado (*retainer*) en caso de abandono del lugar de trabajo por el *servant*, existía autorización para apresararlo (STEINFELD, 1991, p. 27 y 32). En el siglo XIV, las Cortes de *common law* sólo permitieron ordenar el encarcelamiento en casos de contratos escritos, aunque la *Ordinance of Labourers (1349)*<sup>220</sup> y el *Statute of Laborers (1351)*<sup>221</sup> autorizaron a los jueces de paz a ordenar el encarcelamiento para el caso de abandonar el trabajo antes del tiempo acordado, aun en ausencia de toda prueba escrita, o a ordenar continuar sirviendo más allá del plazo acordado en caso de abandono o de no haber anunciado con al menos una anticipación de tres meses (*quarter’s warning*) la intención de no continuar trabajando más allá del término (STEINFELD, 1991, p. 32). No se hacía ninguna distinción entre el tipo de trabajador –*laborers*, *artificers* o *servants*, ni se atendía al carácter más o menos libre de la vinculación. La *Ordinance* disponía simplemente que “si un trabajador

---

<sup>220</sup> Ordinance of Labourers (1349). EN: <http://www.britannia.com/history/docs/laborer1.html>

<sup>221</sup> Statute of Laborers (1351) EN <https://sourcebooks.fordham.edu/seth/statute-labourers.asp>

o sirviente abandona su trabajo antes del plazo acordado, será encarcelado”.<sup>222</sup>  
(RIBTON-TURNER, 2017, p. 68).

Al poco tiempo las cortes de *common law* empezaron a admitir, además, acciones civiles en caso de abandono del trabajo, acciones que se enmarcaban como un caso de *torts for breach* (daños por incumplimiento). Representaban, junto al delito mismo, hipótesis de *trespasses*, en el sentido de transgresión no en relaciones privadas sino al orden público. En tanto, cuando no había pago anticipado, el *master* quedaba obligado a pagar el sueldo durante el plazo acordado (generalmente de un año) aunque el sirviente se enfermara o incapacitara (STEINFELD, 1991, p. 31).

En contraste con los *servants*, los *laborers* y *artificers* generalmente se casaban, vivían en sus propias casas, y no eran contratados por un tiempo, sino más bien bajo una modalidad que hoy llamaríamos “por faena”. *Laborers* y *artificers* no estaban al servicio de otro sino que su vida transcurría variando permanentemente de trabajos y de beneficiarios de éste. No había en ellos la alienación del *servant*. La distinción entre ellos, por su parte, no atendía sino al tipo de funciones. No es sino la distinción binaria que *grosso modo* equivale a la que haría más tarde el *Code Civil* entre *louage d’ouvrage* y *louage de services*; el primero se refiere al jornalero, el segundo al sirviente (doméstico) o “criado” (DEAKIN, 2005, p. 9).

---

<sup>222</sup> T. del A. En el original: “*That if a workman or servant depart from service before the time agreed upon, he shall be imprisoned*”.

En numerosos estatutos laborales de los siglos XIV a XVI se aludía a “*Labourer, Servant o Artificer*” tomándose la expresión “*servant*” en el sentido estricto ya señalado, aunque es fácil confundirse, porque en ocasiones la expresión “*servant*” era tomada en sentido más amplio como un sustantivo genérico calificado por distintas funciones, como por ejemplo, “*servant of husbandary*”, (GALENSON, 1984, p. 3), “*servant artificer*”, etc (STEINFELD, 1991, p. 19-20). Si bien entre las primeras fuentes del moderno derecho laboral inglés está el *Statute of Artificers* (1562-63), los estatutos laborales que le precedieron y los *case law* que surgieron de dicha normativa, lo complementaron. Ya en ellos es posible encontrar cláusulas contractuales junto a cláusulas de trabajo compulsivo o forzoso. Ejemplo de estas últimas eran las que consideraban como delito el abandonar el trabajo, las que aplicaban tanto a *servants* como a *laborers* y *artificers* y en general a “cualquier segador, cortacésped u otro trabajador o empleado, de cualquier estado o condición que sea, retenido bajo el servicio de cualquier hombre” (que) “se aparten de dicho servicio sin causa o licencia razonable, antes del término acordado”.<sup>223</sup> El concepto de *servant* y la penalización de sus conductas continuó existiendo en Gran Bretaña durante el siglo XIX a través de las *Master and Servant Acts* y la relación laboral sólo pasó a regirse por normativa civil y ya no penal, en 1875, con la *Employers and Workmen Act*. A diferencia de lo que sucedería en el derecho continental, en el “*Common Law*”, el proceso de evolución del arrendamiento de servicios entre master y servants hacia el employer y los

---

<sup>223</sup> T del A. Algunos ejemplos en STEINFELD ,1991, p. 23 notas 44-46

employees, se mantuvo delimitado por el marco individualista del derecho general de los contratos con una moderada atenuación, debida mas que a cambios legislativos, a la influencia de las Trade Unions (OLEA, 1987).

### 3.7.5.-Apprentices y Villains.-

Junto a los *servants* en sentido estricto, otra categoría de trabajo bajo contrato con carácter compulsivo fue la de los *apprentices*<sup>224</sup>. Estos se podrían definir como aquellas personas vinculadas a otra por un cierto tiempo para aprender un cierto arte, negocio o comercio. El primer estatuto de aprendices se remonta al año 1562 (*Statute of Apprentices*) en Inglaterra<sup>225</sup> como una forma de enfrentar la pobreza que produjo la transformación de la economía agrícola a la industrial<sup>226</sup> y que junto a la *Poor Law Act* (1601) representó el germen de la educación estatal compulsiva y mediante agencias.<sup>227</sup> El *Statute of Apprentices* tuvo por finalidad promover la educación industrial y de comercio. Se trataba de un trabajo por contrato, de al menos siete años, en que el

---

<sup>224</sup> En su monumental trabajo "*Government and labor in early America*" (MORRIS, 1947), Richard Morris trata de los *apprentices* en la segunda parte, como "*Bond Labor*" en contraste con las situaciones de la primera parte del texto, titulada "*Free Labor*".

<sup>225</sup> *Statute of Apprentices* (1562). EN <http://www.ditext.com/morris/1563.html>

<sup>226</sup> En la Inglaterra del siglo XVI, los jueces eran además, mayoritariamente, dueños de tierras, y estaban autorizados para fijar el sueldo máximo de los trabajadores agrícolas. Esto explica en gran medida la hambruna y la pobreza que en parte se enfrentó con el *Statute of Apprentices*. (JERNEGAN, 1965, p. 46-47).

<sup>227</sup> Oficialmente llamada *An Act for the reliefe of the poor*. También llamada *poor relief act* de 1601 también conocida como 43<sup>rd</sup> Elizabeth –por el año de su reinado- vino a llenar el vacío que en materia de atención y alivio a la pobreza dejaron las medidas que contra la Iglesia tomó Enrique VIII suprimiendo monasterios y casas religiosas en 1536. Cfr. RIBTON-TURNER, 2017, p. 111 y 113. La *poor relief act* se basaba en dos principios fundamentales: el deber de la sociedad de suministrar trabajo a quien lo necesitara y el derecho a la subsistencia de quien no pudiera trabajar por edad o enfermedad. La potencialidad de las parroquias fue oficialmente reconocida empleándolas en la red de protección.

EN <http://www.workhouses.org.uk/poorlaws/oldpoorlaw.shtml#Act1601> Cfr. INGLIS, 1971. El cambio sin embargo fue profundo: se había pasado de la caridad en el plano religioso, individual y voluntario, al socorro colectivo y obligatorio.

*apprentice* vivía en la casa de su amo (*master*), sin remuneración, pero teniendo éste la obligación de enseñarle alguna técnica, darle abrigo, cuidarlo en su enfermedad, alimentarlo, y corregirlo. Por *common law*, el contrato debía ser no solo escrito, sino mediante un documento oficial; si era verbal se reconocía, pero no podía durar más de un año (WOOD, 1981, p. 51). El amo no podía golpearlo; si estimaba que sus correcciones a faltas de obediencia fuesen insuficientes para alterar su comportamiento, debía acudir al Juez de Paz para que aplicara los castigos de acuerdo a su discreción y sabiduría. Recíprocamente, si el *apprentice* consideraba que el *master* no estaba cumpliendo sus obligaciones, debía recurrir también al Juez de Paz; si sólo abandonaba su lugar de trabajo era considerado *runaway* (fugitivo): el juez oficiaba al Sheriff para que fuera capturado y encarcelado hasta que diere garantías de servir a su amo o ama de quien hubiere huido.<sup>228</sup>

El *apprentince*, en todo caso, era un trabajador forzoso de aprendizaje y por eso, a diferencia del *servant*, que trabajaba a cambio de un pago y generalmente sólo por un año, el *apprentice* no recibía ningún pago y sus servicios eran por siete años o más. Aunque pareciera que la *Poor Law Act*, más que la educación, tuvo por finalidad la mantención de niños pobres a través del sistema de *apprenticeship*, también llamando "*binding out*", el formalismo contractual estaba tan presente que alcanzaba incluso, bajo la expresión de obligaciones recíprocas a la relación entre el supervisor (*overseer*) y el niño

---

<sup>228</sup> "... till they shall find sufficient Surety well and honestly to serve their Masters, Mistresses or Dames from whom they so departed or fled, according to the Order of the Law". (STEINFELD, 1991, p. 26).



pobre.<sup>229</sup> No había en tales casos propiamente un contrato pero sí un acuerdo de trabajo, con obligaciones recíprocas y registrado ante las autoridades locales (JERNEGAN, 1965, pp 116-117). Como se ha dicho, de acuerdo al *common law*, sólo podían ser verbales los contratos de aprendizaje por un periodo no superior a un año (WOOD, 1981, p. 51 y 93). El objetivo esencial –según se consideraba–, era el aprendizaje, no el servicio. Sin embargo, tal como se explicó en una sentencia, “en orden a producir tal efecto, las partes deben vincularse para que el contrato sea ejecutado y el aprendiz debe vincularse al servicio tal como el master a la enseñanza. Si el *master* está solamente obligado a enseñar y la otra parte no está obligado a servirle, es un mero contrato entre un tutor y un escolar”. (WOOD, 1981, p. 52). Si el compromiso era unilateral, las cortes podían calificarlo como cuasi contrato.

Las obligaciones del *master* para con el aprendiz estaban claramente definidas en el *common law* (WOOD, 1981, pp 68-72) así como los derechos del primero, entre los cuales tal vez el más importante era el de apropiarse del producto del trabajo del aprendiz (WOOD, 1981, p. 73). Aunque el aprendiz tenía derecho a negarse a seguir a su master en otra jurisdicción, (WOOD, 1981, p. 65) sus restricciones a la libertad de movimiento estaban presentes en todos los demás ámbitos. Calificado como contrato o como cuasicontrato, siempre el abandono del lugar de trabajo estaba penado en

---

<sup>229</sup> Bajo este sistema se usaba en Inglaterra a niños de alrededor de 6 años para deshollinar chimeneas, los *child chimney sweeps* cuya existencia denunció William Blake en los *Chimney Sweepers poems*. <https://www.ctsweep.com/blog/top-sweep-stories/child-chimney-sweeps/>

lo que fue una constante desde la edad media en Inglaterra a toda forma de relación laboral.

Otro antecedente del trabajo como objeto de propiedad, que se remonta también a la edad media de Inglaterra, es la situación del *villain*, los villanos, que en Inglaterra también fueron llamados *farm servants*.<sup>230</sup> Se trató de una forma de trabajo compulsivo que por sus derivaciones merece ser analizado sucintamente. Su origen parece claro: el *villain* habría surgido en Inglaterra como una necesidad económica, cuando los *Lords* abandonaron el arriendo pasando a la gestión directa del solar y desde entonces su estatus estuvo definido por la tierra que cultivaban. En el siglo XIII la esclavitud había desaparecido en Inglaterra pero siguió existiendo esta nueva imagen de dependencia: el *villain* era objeto de propiedad de su señor, quien podía disponer de cualquier forma que no estuviera prohibida por la ley.<sup>231</sup> No obstante, era, fundamentalmente, un campesino adscrito a la tierra, un siervo de la gleba o para usar el concepto romano, *ascripticii*: una parte de la propiedad de su *master*.<sup>232</sup>

En la práctica, su inmovilidad fue una protección, pero, sin embargo, relativa: no sólo cambiaba de status con el paso de los años, sino que además la vinculación a la tierra existía mientras durara el contrato, y el

---

<sup>230</sup> Curiosamente, hasta donde pude investigar, el trabajo más completo sobre el *villainage* en Inglaterra es la obra de un ruso, Paul Vinogradoff. VINOGRADOFF, 1892. También la tesis doctoral convertida en libro de KUSSMAUL, 1981.

<sup>231</sup> En un texto clásico del *common law* medieval, *Dialogus of Scaccario*, se da la siguiente noción: “*the lords are owners not only of the chattels but of the bodies of their ascripticii, the may transfer them wherever they please and sell or otherwise alienate them if they like*”. VINOGRADOFF, 1892, p. 44

<sup>232</sup> Con posterioridad los juristas formularon la distinción entre dos clases: *villains regardant* y *villains in gross*. Los primeros tendrían la dependencia predial del *colonus*; los segundos la dependencia del auténtico esclavo. VINOGRADOFF, 1892, p. 48.

contrato normalmente duraba un año. Se trataba de sirvientes que tenían pocas posesiones y nadie dependía de ellos; pero las técnicas agrícolas eran suficientemente estandarizadas como para permitir una constante sustitución de un sirviente por otro en las tareas agrícolas (KUSSMAUL, 1981, p. 225).

Pese a ser objeto de propiedad, como “parte” de la tierra que trabajaba, su carácter de persona era reconocido desde varios puntos de vista. Desde luego, la Iglesia sancionaba su matrimonio; y desde el punto de vista penal, pocas diferencias podían encontrarse entre el hombre libre y el *villain* (BRION DAVIS, 1966, p. 54 y 55). En todo caso, si bien al *villain* se le reconocía la posibilidad de tener propiedad, no podía vender libremente su ganado y debía obtener autorización de su Lord y pagar una suma de dinero para poder casar a su hija. Ante la enajenación, no había posibilidad de accionar ante la justicia: el *master* disponía, para su rechazo, de la *exceptio villenagii* (VINOGRADOFF, 1892, p. 46). Había una sujeción económica y también una dependencia corporal (FELLER, 2015, p. 202).<sup>233</sup> La primera se manifestaba al punto que si huía y no era recapturado, tras un cierto tiempo pasaba a ser libre, aplicándose una suerte de prescripción (POLLOCK y MAITLAND, 1978, book II, Chapter IV, pp 29-80).<sup>234</sup> Tal concepto de bien corporal y comerciable, evolucionó más tarde en la consideración del *villain* como un bien incorporal

---

<sup>233</sup> En la interpretación de otro autor, el *villain* no podía comprar su libertad porque no era posible que tuviera nada de su propiedad (BRION DAVIS, 1966, p. 55); no obstante, según VINOGRADOFF (1892), en los hechos eso era posible pues se recurría a la doctrina medieval de la posesión.

<sup>234</sup> Sobre la propiedad sobre derechos, *Ibid*, pp. 124-149. El jurista británico Henry de Bracton incluso habría estimado equiparable la condición del *villain* inglés con la del esclavo romano, usando como equivalentes las expresiones *servus*, *villanus* y *nativus*.

heredable, recogiendo de ese modo el hecho obvio de que el recurso económico valioso no era tanto el hombre o la mujer en sí, sino su trabajo. Es decir, surgió lo que luego aparecería como la distinción entre *villain tenure* y *villain service*. Siglos más tarde, la *villainage*,<sup>235</sup> aunque había evolucionado como una forma de trabajo agrícola no libre, no había desaparecido en Inglaterra. Ello no ocurrió sino hasta entrado el siglo XVII en la misma época en que los ingleses comenzaban la colonización de Norteamérica. Para entonces, el *villainage* continuó siendo la única forma de trabajo absolutamente dependiente (*bondage labour*) (STEINFELD, 1991, p. 72). Todas las restantes formas de una u otra manera implicaban espacios de libertad, aunque en la reglamentación de *statutes* respecto de los *servant* y *apprentices*, el derecho del *master* sobre la labor de aquellos aparecía como objeto de propiedad. Y no en un sentido figurado, sino con el alcance de tratarse de un derecho que se ejercía, no en relación a otro sujeto, sino en relación a toda la comunidad, sin respecto a determinada persona, es decir, se trataba de un derecho que generaba un *status* no muy diferente del que hoy se reconocería en un derecho real. Así se explican, por ejemplo, las acciones penales de que disponía el *master* para excluir a terceros que pretendieran interferir en el trabajo de sus sirvientes como una afectación al dominio. Así se entiende también el tratamiento de acuerdos verbales de arriendos por días o por faenas, como si se tratase de una máquina (STEINFELD, 1991, pp 75-78)<sup>236</sup>.

---

<sup>235</sup> Sobre el estatuto jurídico del *villain*, se puede consultar FELLER, 2015, pp. 223 a 228 y VINOGRADOFF, 1892.

<sup>236</sup> En el siglo XVI, Sir Thomas Smith definía *laborers* y *artificers* como formas de trabajo libre y *servants*, *apprentices* y *villaines*, como formas de trabajo no libre (Ibid p. 104).

### 3.7.6.- La recepción de la servidumbre contractual en las colonias inglesas.

Desde el siglo XVII, en las colonias inglesas en Norteamérica, estos estatutos fueron reproducidos en su mayor parte. La servidumbre contractual existió desde el inicio en Virginia, pero de un modo muy diferente al estatuto del sirviente inglés. Desde luego, no recibía sueldo, dado que éste estaba comprendido en el transporte a América; era muy superior la cantidad de años de servicios que les esperaba y, además, el trato era peor que el que se daría a los esclavos “negros”. Resulta muy relevante en el examen crítico de la noción de esclavitud poner hincapié en esta mayor rigurosidad porque nuevamente confirma la necesidad de superar los binomios que ligan la esclavitud con el trabajo forzoso y el contrato con el trabajo libre. El peor trato aplicado al sirviente en contraste con el esclavo “negro”, no tenía nada que ver con el color de la piel. De hecho había, aunque pocos, sirvientes bajo contrato “negros” y el tratamiento era el mismo que se les daba a los “blancos”. Había una simple y obvia explicación económica que la resume Anthony Bimba: al ser los esclavos (“negros”) una propiedad de por vida, el cuidado de ésta por parte del amo era mayor: la muerte de un esclavo “negro” era una pérdida patrimonial importante (BIMBA, 1968, p. 18). La misma explicación da Richard Ligon respecto del trato en Barbados (LIGON, 1673, pp 43-44). La literatura es uniforme en este sentido. Pero hay además una razón histórico-jurídica: en Inglaterra existían leyes y costumbres antiguas que permitían al sirviente tener cierta seguridad y proyección en su vida, como la obligación del señor de dar un

preaviso de tres meses si quería prescindir de sus servicios. Una garantía así no sólo no aplicaba a los *indentured servants*, sino que, además, habría resultado inimaginable: los estatutos que regularon la servidumbre contractual en América buscaban proteger al sirviente, sí, pero no por una cuestión de reciprocidad sino en la medida en que su desprotección fuese una amenaza a la seguridad de las plantaciones y de las autoridades. Y la exigencia de un preaviso resultaba contraproducente en el gobierno de las plantaciones. Para el sirviente, ninguna posibilidad de abandono o retracto era posible sin arriesgar sanciones penales. Un estatuto de Virginia, de 1632, reproduciendo casi a la letra el *Statute of Artificers*, contemplaba multa y un mes de cárcel para el trabajador o artífice que abandonaba su trabajo antes del vencimiento del plazo (STEINFELD, 1991, p. 41).

También se reprodujo el estatuto de los *apprentices* (GAITHER, 2017), incluyendo las penas por negligencia o desobediencia y prisión en caso de abandonar el lugar de trabajo (STEINFELD, 1991, p. 44). Y aunque resulte sorprendente, estas relaciones de trabajo limitadamente libres, solían aplicarse a accionistas. Para comprenderlo mejor, debe tenerse en consideración que en los primeros años de los asentamientos en Virginia, la *Virginia Company of London* estaba organizada como una sociedad anónima con algunos accionistas que hacían su inversión en Inglaterra (*Adventurers*) y otros que suscribían acciones a cambio de emigrar a trabajar a la colonia (*Planters*). Los primeros, permanecían en Inglaterra: sólo arriesgaban su dinero y, al decir de un autor, por lo menos los *adventurers* de Virginia, nunca conocieron la costa

americana.<sup>237</sup> Los segundos, no arriesgaban su dinero pero se entregaban por entero: recibían, a cambio del trabajo forzoso por cierto número de años, el transporte y la mantención a cargo de la Compañía y la posibilidad de ser accionista de una sociedad en crecimiento. El tratamiento en el trabajo, no parecía el de accionistas desarrollando un emprendimiento en vías de transformarse en propietario de capital en una sociedad con vastas proyecciones, sino que se parecía más al que desde el siglo XVIII comenzarían a desarrollar los esclavos “negros”: severas penas por desobedecer los edictos y cualquier forma de indisciplina: ausentarse a Misa un Domingo estaba sancionado con trabajo forzoso desde una semana hasta un año y un día (BALLAGH, 1895, p. 24).

Este esquema social se complementaba con niños enviados en calidad de aprendices. En 1619 alrededor de cien niños y niñas recogidos de las calles de Londres fueron enviados a Virginia con la ayuda del Consejo de la Ciudad para trabajar por algunos años en labores industriales tras los cuales, una vez alcanzada la mayoría de edad, recibirían un retazo de tierra y una porción de maíz para comenzar a trabajar de forma independiente (BALLAGH, 1895, p, 29). Estos *apprentices* de Virginia tuvieron un tratamiento equivalente a la esclavitud no simplemente por costumbre sino, a partir de 1619, por normativa dictada por la Primera Asamblea General de Virginia, que contemplaba un poder discrecional para el Gobernador y el Consejo, y severas

---

<sup>237</sup> Mc Master, citado en BIMBA, 1968, p. 14.

penas corporales en caso de indisciplina. Este sistema subsistió hasta la disolución de la Compañía en 1624.

Similares normativas existieron años más tarde en *Maryland, Rhode Island, New England, y Massachusetts Bay Colony* (STEINFELD, 1991, pp 48-50). Durante el siglo XVII, especialmente, las colonias británicas en América requerían urgentemente mano de obra especializada y nada mejor, tal como ocurría en la metrópoli, que comenzar con niños y niñas de entre 12 y 18 años que servían mediante contratos suscritos por los padres y en ocasiones por los *masters* (señores) o los *overseers* (supervisores) de sus padres, o, incluso, por quienes los habían comprado en subastas públicas (WOOD, 1981, p. 44). Se reprodujo de este modo el sistema de educación temprana que existía en Inglaterra, aunque organizadamente sólo en *New England (Maine, Rhode Island, Connecticut)* y no en las colonias centrales (*Pennsylvania, New Jersey*) ni del sur (*Virginia, Maryland*).

Como es de suponer, en todos los casos el formalismo estaba muy presente: mediante formularios pre-impresos, se firmaban los contratos ante testigos y eran refrendados por un magistrado (MORRIS, 1947, p. 367). Los contratos eran similares a los de los *indentured servants*, pero con algunas obligaciones adicionales como brindar educación general, leer, escribir y enseñar algún trabajo cualquiera (*pauper apprenticeship*), los “misterios” del comercio (*trade apprenticeship*) o trabajos más especializados de artesanía



(*craft apprenticeship*).<sup>238</sup> El *apprentice*, como en Inglaterra, no recibía más que la mantención y el aprendizaje a través del trabajo y, al término del período, algunas especies (*freedom dues*), ropa, un poco de dinero o herramientas de trabajo (MURRAY y WALLIS, 2002). El *apprentice* no tenía *derecho* a ningún sueldo aunque era *costumbre* darle una cantidad de dinero al finalizar el periodo de trabajo. El tiempo de duración del servicio, que en Inglaterra era normalmente de siete años, era variable en cada colonia, aunque normalmente terminaba cuando el aprendiz cumplía 21 años de edad en el caso de los jóvenes y los 16 o 18 o hasta que contrajesen matrimonio en el caso de las niñas.

El *apprenticeship system* derivaría más tarde en una política de gobierno, pues junto a ser un método de brindar educación, fue una institución destinada a dar protección a niños pobres o huérfanos a través de las parroquias, generándose entonces una nueva diferencia de estatus: entre los *parish apprentices* y los *trade apprentices*. (MORRIS, 1947, pp 366-386).<sup>239</sup> En el caso de los primeros, operaban de un modo bastante similar a las *workhouses*, que se reprodujeron en las colonias americanas de la misma manera que en la metrópoli y hasta bastante entrado el siglo XIX con la salvedad de *New England* en que la supervigilancia de los pobres y su trabajo permaneció en el gobierno local.<sup>240</sup> Cabe agregar finalmente que nativos americanos y “negros” también

---

<sup>238</sup> Un ejemplo de un contrato de aprendizaje, suscrito en 1674 en Maine se encuentra en MORRIS, 1947, p. 366.

<sup>239</sup> El *Act of Settlement* de 1662 que regulaba la servidumbre parroquial rigió hasta 1795. El mismo año, la ley de *Speenhamland* estableció subsidios complementarios a partir del precio del pan y garantizó a los pobres un ingreso mínimo. Cfr. POLANY, 2007, p. 138.

<sup>240</sup> Las restricciones a la movilidad de los pobres asistidos por las parroquias dio origen a la expresión *parish serfdom* (servidumbre de parroquia) utilizada por varios autores. Para conocer en detalle la operatoria se puede leer ALTINK, 2001. Hasta 1834, cada parroquia tenía su propia

fueron participes de esta especial relación contractual de aprendizaje, mediante contratos igualmente escritos ante un juez de paz, aunque asimilados al estatuto de los *orphans and pauper childrens* (y por lo tanto sin la exigencia de participación de los padres) y mayoritariamente para la actividad agrícola.<sup>241</sup>

Es importante destacar el contraste entre el *servant* en Inglaterra y los *indentured servants* o los *redemptioners* de las colonias. En todos ellos existió la relación de obediencia jerárquica, fidelidad y paternalismo inspirado en la doctrina puritana que explica que la *master's household*, el hogar del señor, apareciera como la unidad de organización social, en la cual el trabajo era realizado con una actitud filial. No obstante, mientras el *servant* inglés trabajaba por contrato (generalmente verbal) de un año a cambio de un sueldo, los *indentured servants* o los *redemptioners* de las colonias trabajaban sin pago alguno (pues trabajaban a cambio del transporte al continente) por varios años y necesariamente (a diferencia de lo que sucedía en Inglaterra) lo hacían por contrato escrito (*indenture*) aunque en caso de extravío real o supuesto, no era libre sino que se reegía por las costumbres locales.

Como explicaré más adelante con detalle, la condición del *indentured servant* y del *redemptioner*<sup>242</sup> fue más rigurosa que la del *servant* inglés en relación al tiempo de servicio y las penas en caso de fuga: para evitar

---

política en materia de tratamiento de los pobres. Ese año fue asumido como una responsabilidad nacional y uniforme WEBB, 1913, p. 2

<sup>241</sup> En Virginia, hubo al menos ocho importantes leyes entre 1646 y 1769 regulando la educación religiosa e industrial de niños pobres en *workhouses* bajo condiciones de trabajo forzoso. Cfr. JERNEGAN, 1965, pp 146-150. Similares previsiones existieron para los hijos ilegítimos de *indentured servants* y niños mulatos (Ibid pp 151-153 y 157-171).

<sup>242</sup> Más adelante se explicarán las diferencias de origen y estatus entre los *indentured servants* y los *redemptioners*

éstas, algunas colonias adoptaron normas sobre salvoconductos que debían usar si se alejaban de la casa del *master*. Además, mientras en Inglaterra estaba prohibido el castigo físico, un estatuto de Maryland, del siglo XVIII, sólo prohibía golpear de modo excesivo al *indentured servant*.<sup>243</sup> El mismo estatuto prescribía una prolongación del servicio por ausencia: diez días extra por cada día de ausencia.

La venta de los *indentured servants* por parte del *master*, costumbre habitual y que sería detalladamente reglada en las colonias de América, tenía precedentes, aunque indirectos, en Inglaterra, pues durante siglos los gremios habían permitido a los *masters* vender o asignar los servicios de los *apprentices* e incluso arrendar los servicios a otros “empleadores” o vecinos cobrando rentas, así como a los *servants*, con permiso del *master*, arrendarse a sí mismos para periodos de cosechas a cambio de compartir con este último el pago recibido (STEINFELD, 1991, p. 46). En este aspecto, las costumbres en América fueron bastante más rigurosas que las que consideraban el *common law*. En Inglaterra, el contrato de aprendizaje era *intuitu personae*, y si se transferían los servicios a un tercero con el consentimiento del *apprentice*, era considerado una nueva relación contractual o la continuación del anterior de acuerdo a las circunstancias (WOOD, 1981, pp. 60 y 61). En cambio, en las colonias inglesas en América, los *indentured servants*, tanto como los esclavos, podían ser ilimitadamente vendidos y arrendados a nuevos *masters* o

---

<sup>243</sup> Más de diez latigazos por cada ofensa y si el *master* estimaba que el *servant* merecía una corrección mayor, debía acudir al Juez de Paz quien, tras oír al acusado, podía ordenar un máximo de 39 latigazos, hasta diez por cada ofensa (“*above ten lashes for any one offense*”). En STEINFELD, 1991, p. 46.

*mistresses*. No obstante, como se detallará más adelante, hubo decisiones judiciales que ponían ciertos límites, si bien no por aplicación de normas objetivas, sino en razón de una cierta discrecionalidad y movidas por razones de salud, de evitar separaciones dentro de la familia y de otras consideraciones puramente casuísticas.

No obstante todo lo anteriormente dicho, en su momento, los *indentured servants* fueron considerados una forma de trabajo libre. Ellos representaron, en las colonias británicas en América, sólo una variante de lo que en esa época era calificado como trabajo libre; una forma de trabajo basada en un contrato, que no excluía a “negros” y nativos, y que si bien presentaba un carácter compulsivo, era el mismo que estaba presente en toda relación de trabajo. La libertad aparecía manifestada *en el inicio de la relación*, justificada en la necesidad de hacerse de un capital (*hired servants*), aprender un oficio (*apprentices*) o pagar la navegación que los había llevado a América (*indentured servants* propiamente tales y *redemptioners*). La apreciación de la libertad en la continuación de la relación, aparecía como secundaria.

Por otra parte, si bien durante el siglo XVII muchos contratos de sirvientes fueron simplemente verbales, durante el siglo XVIII, prácticamente todas estas relaciones de trabajo forzoso constaron por escrito, suscritas ante un magistrado e incorporadas en un registro especial, en la respectiva *registry office*. No obstante, una vez firmado el contrato ante el magistrado y registrado en la *registry office*, quedaba automáticamente limitada la libertad del contratante. El magistrado quedaba inhibido de fiscalizar la relación

salvo por maltratos físicos graves. Más aun, en el caso de los *indentured servants* y *redemptioners*, el sirviente que firmaba contrato en tierra, quedaba privado de libertad en el mismo barco por los días o semanas restantes para el zarpe, en casas especialmente destinadas al efecto cerca del barco o simplemente en la cárcel local. Tal privación de libertad se justificaba porque el “empleador”, durante ese tiempo, estaba obligado a darle ropa y alimentación a su nuevo sirviente (EMERSON, 1971, p. 82 y 85).

Todas las descripciones anteriores representaban una servidumbre considerada libre porque y en la medida en que nacía de un contrato. La servidumbre que se estimaba no libre era la de los sirvientes que trabajaban por conmutación de una pena de muerte, los prisioneros de guerra, nativos capturados en guerra, esclavos “negros” canjeados por estos últimos en las Antillas Británicas, y la de irlandeses o escoses rebeldes capturados por las fuerzas de Cromwell y enviados a Nueva Inglaterra a trabajar para empresas concesionadas por algunos años (MORGAN, 1966, pp109-110). En estos casos, no había contrato de por medio y *por eso* se les reconocía y calificaba como trabajo no libre.

Con ello queda en evidencia que la visión de que la existencia de un contrato garantizaba un carácter libre al desempeño laboral, persistió durante el siglo XVII y casi todo el siglo XVIII. El gran salto en la evolución del trabajo sólo tendría lugar cuando la servidumbre, no obstante ser voluntariamente contratada, llegó a ser calificada como servidumbre involuntaria; cuando la calificación de libre de la relación no dependía de haberse celebrado

un contrato, sino de los pequeños espacios de autonomía que podían negociarse, como poder trabajar para otro algunos días al año, comerciar ciertas materias primas en los ratos libres, o ejercer alguna profesión u oficio; aunque fuere entregando al *master* parte de las utilidades (STEINFELD, 1991, p. 108 y 109).<sup>244</sup> Y sobre todo, cuando, a fines del siglo XVIII comenzó a expandirse la idea de que el trabajo libre estaba proporcionalmente unido a la eficiencia.

En Inglaterra, la legislación de *Masters y Servants* existió hasta 1875 y permitió cubrir trabajos industriales, agrícolas y domésticos bajo condiciones en que el abandono del trabajo era sancionado al menos con tres meses de prisión (O'CONNELL, 2015, p. 68). La clase trabajadora, especialmente industrial, en la Inglaterra del siglo XVIII fue analogada, en su momento, como la población esclava de los países civilizados (O'BRIEN, 2009)<sup>245</sup> alcanzando también a los niños: hasta 1802, no existió ninguna restricción legal al empleo de niños en fábricas y minas en el Reino Unido (LESTER, 1895, p. 201). En 1858 un historiador norteamericano escribía:

“la condición presente de las clases trabajadoras  
en Gran Bretaña difiere de la esclavitud personal principalmente en el

---

<sup>244</sup> Steinfeld cita un caso de un *servant* que en Maryland negoció con su *master* la posibilidad de actuar como abogado litigante en la corte del Condado de Baltimore (Ibid p. 110)

<sup>245</sup> En la misma línea, en el Manifiesto Comunista de Karl Marx se lee: “Los obreros, soldados rasos de la industria, trabajan bajo el mando de toda una jerarquía de sargentos, oficiales y jefes. No son sólo siervos de la burguesía y del Estado burgués, sino que están todos los días y a todas horas bajo el yugo esclavizador de la máquina, del contraamaestre, y sobre todo, del industrial burgués dueño de la fábrica”. Y en relación a la clase obrera, la burguesía “...Es incapaz de gobernar, porque es incapaz de garantizar a sus esclavos la existencia ni aun dentro de su esclavitud, porque se ve forzada a dejarlos llegar hasta una situación de desamparo en que no tiene más remedio que mantenerles, cuando son ellos quienes debieran mantenerla a ella”. <https://www.marxists.org/espanol/m-e/1840s/48-manif.htm>

nombre”...”Cuando el tiempo y el trabajo de una persona es en algún sentido no puramente voluntario y es propiedad de otro, el primero es esclavo y el segundo, *master*. Y no hace cambio en la condición el que la comida y el abrigo de ningún trabajador le sea suministrada como necesidad de mantener lo propio o como el frugal retorno de salarios nominales” (COBB, 1858, vol. 1 p. 131).

Baron Duckham, en un estudio sobre la servidumbre en la Escocia del siglo XVIII, ha descrito la servidumbre de por vida en las minas de carbón -producto de una normativa aprobada por el Parlamento escocés en 1775- como equivalente a la servidumbre de vagabundos de la época de los Tudor en Inglaterra: había contrato y el trabajador sólo podía emplearse ante otro empleador con declaración del anterior ante el magistrado; el minero que trabajaba ininterrumpidamente en la mina por más de un año o el hijo del minero que seguía trabajando en la mina después de la pubertad, quedaba –por costumbre recogida por decisiones judiciales- vinculado de por vida a la mina pudiendo ser vendido o arrendado junto con ella (DUCKHAM, 1969, p. 178). En suma, la vinculación de por vida era lo normal y por lo tanto la condición que se presumía legalmente, siendo de cargo del trabajador probar lo contrario (DUCKHAM, 1969, p. 179-183).

En Estados Unidos, durante la primera mitad del siglo XVIII, los esclavos “negros”, que llegaban a América habiendo sido esclavos en su tierra natal, hicieron el recambio de mano de obra a los siervos bajo contrato. La *indentured servitude* ya estaba restringida en varios Estados a los menores

nacidos en América y a inmigrantes; y el número de estos que llegaron en el siglo XVIII fue cada vez menor. De la *indentured servitude* blanca se pasó primero a la servidumbre negra y ésta finalmente terminó siendo desplazada por la esclavitud negra (DAVIS, 1923, pp 267 a 279).

### 3.7.7.-Servidumbre y trabajo remunerado.-

La servidumbre contractual en Norteamérica también existió con particularidades en ámbitos específicos. A título ejemplar se puede citar el Derecho y las costumbres laborales en el trabajo del mar, tributarias también de las normas inglesas y que recogieron en gran medida prácticas de trabajo forzoso. Como en el caso de los sirvientes, había un contrato, y como en ellos, existían severas sanciones en caso de deserción, parecidas a las de un sirviente fugitivo (MORRIS, 1947, p. 230). En alta mar, la insubordinación era castigada con elevadas multas y en caso de no poder pagarse, simplemente se cortaba una mano al infractor (MORRIS, 1947, p. 268). La relación con el sirviente era de propiedad, como lo prueba lo problemático que resultó conciliar el reclutamiento para la armada y el ejército en las colonias con la existencia de sirvientes bajo contrato. Las exigencias bélicas chocaban con la propiedad del amo sobre el trabajo de su sirviente y ello llevó a que en algunas colonias derechamente se prohibió el reclutamiento sin el consentimiento del *master*, como en *Pennsylvania* (GEISER, 2016, p. 100) o *New Jersey*, pues el *servant*, *apprentice*, *indentured servant* o *redemptioner*, que había firmado contratos con



su señor, quedaba inhabilitado para servir a las fuerzas de la Corona.<sup>246</sup> En otras colonias, la solución fue la de pagar un “sueldo” al amo (que fácilmente puede verse como una indemnización por expropiación) y en otros casos, además, un pequeño ingreso al sirviente (MORRIS, 1947, pp 282 – 290). En el *common law* se consideraba que si una persona enlistada en el ejército o la armada celebraba un contrato de servicio, aunque no creaba *inter se* derechos y obligaciones entre el *master* y el *servant*, generaba sin embargo obligaciones recíprocas *de facto* que hacía responsable al *master* de pagar los servicios prestados y frente a terceros de indemnizar los daños por las faltas del *servant*. (WOOD, 1981, p. 8).

No sólo no garantizaba una relación libre la presencia de un acuerdo contractual. Tampoco la existencia de una labor remunerada en dinero, ya no en simple manutención directa, podía siempre ser calificable de libre. Aparentemente podría haberlo sido, en cuanto la remuneración implicaba desde luego la existencia de prestaciones recíprocas. Sin embargo, la elección de las funciones estaba muchas veces severamente restringida y movida por necesidades públicas, como fue el caso del trabajo en muelles, fortificaciones, zapateros contratados forzosamente para elaborar calzado para los soldados, o artesanos contratados forzosamente para reparar armamento. En este tipo de trabajos remunerados había contraprestación, había reciprocidad, no en especies sino en dinero, pero la elección del trabajo no existía; la posibilidad de negarse a realizarlo tampoco.

---

<sup>246</sup> “...had become so absolutely the Property of the Person with whom engaged, or of him to whom his service was transferred, as to incapacitate him from enlisting in the King’s as a soldier” (MORRIS, 1947, p. 283).

Estos trabajos fueron contrastados por muchos defensores de la esclavitud negra sureña para defender a ésta como muy superior al trabajo que se llamaba despectivamente *hireling*, es decir, “mercenario”. Fue el caso de William Grayson, quien en su labor política en South Carolina, así como en sus poemas,<sup>247</sup> sostuvo que de los distintos sistemas de explotación laboral en que inevitablemente debía sustentarse el avance de la civilización, la esclavitud era muy superior al “trabajo remunerado” (*hireling*) y que las plantaciones esclavas eran (sic) “la salvación de los pobres”.<sup>248</sup> También fue el caso de los planteamientos de George Fitzhugh, en Virginia, quien traspasando las fronteras raciales, insistió en que el trabajo esclavo en las plantaciones era mucho más humano y protector que el de los obreros remunerados en las industrias, a quienes dedicó su texto llamado sugestivamente “*Cannibals all, or slaves without masters*”.<sup>249</sup>

En la Gran Bretaña del siglo XVIII existió toda una retórica de la “esclavitud salarial” que se comparaba y contrastaba con la esclavitud de las plantaciones americanas: los obreros remunerados de las industrias eran vistos como una forma de esclavitud más barata y más tranquilizadora para las conciencias.<sup>250</sup> Cabe agregar que los trabajos forzosos

---

<sup>247</sup> Sus poemas *pro-slavery* publicados en 1856 bajo el título “*The hireling and the slave*”, se pueden leer en <https://archive.org/details/cu31924021989607>

<sup>248</sup> Uno de sus poemas termina así: “*No want to goas, no faction to deplore, the slave escapes the perils of the pool*” (Ibid, p. 49). La literatura pro-esclavismo sureño que argumentaba contrastando esa realidad con la desprotegida clase obrera inglesa y haciendo el paralelismo entre republicanismo y monarquía, es abundante. Puede citarse también “*English Serfdom and American Slavery*” (Lucius Chase, 1854).

EN <http://antislavery.eserver.org/proslavery/chaseenglishserfdom/englishserfdom.pdf>

<sup>249</sup> <https://ia600304.us.archive.org/7/items/cannibalsallorsl00fitz/cannibalsallorsl00fitz.pdf>

<sup>250</sup> En 1840, Orestes A. Brownson, filósofo social de Nueva Inglaterra, calificaba los salarios de los obreros como “astuto artilugio del diablo en beneficio de tiernas conciencias que, de ese

remunerados tuvieron lugar durante la Revolución Americana, tanto para desarrollar labores civiles como militares; las condiciones de trabajo, sueldos y horas de labor, estaban reguladas por la autoridad militar y el ausentismo era juzgado por tribunales militares (MORRIS, 1947, pp. 295- 300). Incluso en la génesis del *New Deal*, los obreros industriales seguían aludiendo a la falta de libertad y al trabajo en condiciones de esclavitud, llegándose a interpelar a F.D. Roosevelt actuara como un “nuevo Lincoln que nos libere de la esclavitud en que vivimos” (FONER, 2010, p. 321). La esclavitud era vista como la falta de autonomía que implicaba la existencia de sueldos de mera sustentación.<sup>251</sup>

Quedaría incompleto este recuento de trabajo forzoso en Inglaterra y en la Norteamérica colonial si no se incluyera en él a las víctimas de los *kidnapers* (secuestradores). En abierta competencia con los reclutadores de *redemptioners* (llamados *newlanders*) (HANSEN, 1961, p. 51), proliferaban no solo en Londres, sino también en Bristol y en los principales puertos de las islas británicas. A veces identificados como *Spirits*,<sup>252</sup> de ellos hay registros ya en 1618. Se trataba de delincuentes que mediante falsas acusaciones de fugas de los lugares de trabajo o falsas denuncias criminales, obtenían, mediante engaño, la firma de algunos contratos de trabajo (JORDAN y WALSH, 2007, p. 121). En

---

modo, retienen todas las ventajas del sistema esclavista sin el gasto, los problemas ni el rechazo que les generaría el hecho de ser propietarios de esclavos”. Cit en FONER, 2010, p. 125. Cfr también Lechado, Jose Manuel, La esclavitud industrial, en <http://www.rebellion.org/noticia.php?id=163710>.

<sup>251</sup> En su discurso sobre el Estado de la Unión”, el 6 de enero de 1941, Roosevelt aludió, junto a las antiguas libertad de expresión y libertad de culto, a la libertad de no sufrir necesidad y a la libertad de vivir sin miedo. (Ibid p. 355).

<sup>252</sup> Según MANNIX y COWLEY, 1968, p. 64, se les denominaba *Spirits* porque “hacían desaparecer” a sus víctimas como si fueran espíritus. Y agrega: “llegaron a convertirse en agentes tan comunes y eficientes como los antiguos secuestradores de la costa africana”.

otras ocasiones, tomaban ventaja de la ingenuidad de muchas personas a quienes persuadían -al decir del testimonio de un jesuita, en 1665- “que la vida en las islas era una cama de rosas, que de la tierra salía leche y miel y que se trabajaba poco y se ganaba mucho” (cit. en WILLIAMS, 1984, p. 97; cfr. También con BIMBA, 1968, p. 13). Hay que considerar que todavía en el siglo XVII, un esclavo “negro” valía dos o tres veces el precio de un sirviente blanco bajo contrato. Para que estos últimos continuaran llegando “baratos”, se usaban toda clase de mecanismos.<sup>253</sup> En otros casos, mediante engaños, incluyendo regalos de dulces a los niños, o en caso de ser necesario mediante golpes o embriagando a mujeres y niños los secuestraban (MORRIS, 1947, pp 337-345; THOMAS, 1998, p. 175; MANNIX y COWLEY, 1968, pp 63 y 64) y antes de embarcarse, quedaban viviendo semanas en los principales puertos, privados de libertad por los *Spirits* hasta que algún comerciante los comprara para transportarlos y revenderlos en las colonias. Una vez vendidos eran embarcados y entonces, en alta mar los hacían firmar contratos de trabajo. Muchos migrantes que llegaron a *Virginia* y *Maryland* durante la primera mitad del siglo XVII llegaron en estas condiciones, hasta el punto que en 1664, el *Committee for Foreign Plantations* debió intervenir ante reclamos de comerciantes que sentían que tales secuestradores hacían una competencia desleal respecto de los

---

<sup>253</sup> Explica Bimba: “Cuando las prisiones de Europa quedaron vacías, se inventaron elaborados planes para estimular a que la gente fuera a América. Las compañías navieras y los gobiernos que estaban interesados en la colonización claramente ocultaron a los europeos las terribles condiciones de esclavitud por estos lados”...”sobornaban a los trabajadores para que escribieran cartas a los amigos y parientes de Europa en que les contaban las maravillosas condiciones del nuevo mundo”. Y Agrega: “Las campañas de publicidad tuvieron éxito. Multitudes de inmigrantes se expandieron, muchos de los cuales no podían pagar sus pasajes y se transformaron en esclavos” T del A. BIMBA, 1968, p. 15.

comerciantes honestos que ofrecían el transporte a cambio de entre 6 y 7 años de trabajo forzoso, mediante contratos “libremente celebrados” en tierra. Sólo desde entonces, rigió la norma que obligaba a registrar nombres y edades de todos los migrantes a las colonias (GEISER, 1901, pp 20-21).<sup>254</sup>

Sobre el número total de *spirited* (secuestrados bajo la modalidad descrita) no existe consenso. Mientras que un autor los eleva a diez mil al año desde 1610, otro sostiene que sumando a ellos los *indentured servants, redemptioners, free willers y convicts* no llegaron a esa cifra en algunos años. No obstante, se ha señalado que entre 1625 y 1701, 73 casos de secuestros llegaron a la Corte del Condado de Middlesex (JORDAN y WALSH, 2007, p. 128).<sup>255</sup>

Finalmente, desde el siglo XVIII, principalmente a partir de la guerra civil, se extendió el trabajo forzoso por resolución judicial. Las condenas penales conmutadas por trabajo forzoso no eran siempre por lo que hoy se consideraría un delito. La legislación norteamericana que penalizó la mendicidad y la vagancia sustituyendo el cumplimiento de penas privativas de libertad por la celebración de contratos de trabajo compulsivos, data justamente de la post guerra civil. En 1866, en *Massachussetts* se promulga la *Act*

---

<sup>254</sup> Cito (ibid) un testimonio en primera persona muy descriptivo: “*At eight years of age, I was playing with companions on the quay. I was noticed by fellows who belonged to a vessel in the harbor, engaged, as trade then was, by some of the worthy merchants of the town in that villainous practice, called kidnapping. I was easily cajoled on board the ship by them where I was no sooner got than they conducted me between the decks, to some others they had kidnapped in the same manner. In about six months time the ship set sail for America. When we arrived in Philadelphia the Captain had soon men enough who came to buy us. He sold as at sixteen pounds per head...*”

<sup>255</sup> John Stewart practicó *spiriting* por doce años y habría confesado un número de víctimas aproximado de 500 anuales (JORDAN y WALSH, 2007, p. 129)

*Concerning Vagrants and Vagabonds*,<sup>256</sup> y el mismo año la *Civil Rights Act*<sup>257</sup> anulando los códigos “negros” del sur que penalizaba a los esclavos liberados dedicados a la vagancia y el ocio. Durante las siguientes décadas, hubo legislaciones anti vagancia en *Pennsylvania, Illinois, New York y New England*. (STANLEY, 1992, p. 1273 y 1274). En todas ellas se contemplaba un rol para la Camara Estatal de Caridad (*Board of State Charities*) y para los *charity officials* que podían acompañar a la policía y arrestar por sospecha, lo que daba lugar a procedimientos judiciales sumarios a nivel municipal, en que la sospecha de vagancia podía terminar en una sentencia condenatoria si no se probaba la inocencia (STANLEY, 1992, p. 1278). La única manera de soslayar la condena era celebrando contratos en los que se aceptaba un trabajo. Del mismo modo como ocurrió en Inglaterra, aunque en un periodo mas breve y de modo mas rápido, *la caridad se transformó en un negocio punitivo*.

La idea de la relación contractual estuvo también presente aquí. La filantropía explicada científicamente había hecho redescubrir los estatutos de vagabundos y mendigos y las *workhouses* de la madre patria. Junto a ello, dio sustento a una configuración ideológica de la caridad que pasó por transformar la relación de dependencia entre el vagabundo y su dador de limosnas en una relación contractual de negocios, entre un trabajador bajo contrato no libre y un empresario que facilitaba la ejecución alternativa de

---

<sup>256</sup> Act Concerning Vagrants and Vagabonds. Massachusetts, 1866. EN <http://archives.lib.state.ma.us/actsResolves/1866/1866acts0235.pdf>

<sup>257</sup> An Act to protect all Persons in the United States in their Civil Rights, and furnish the Means of their Vindication. 9 de abril de 1866. EN <http://teachingamericanhistory.org/library/document/the-civil-rights-act-of-1866/>

condenas penales. El ideal de reciprocidad aparecía así como la justificación de la coerción (STANLEY, 1992, pp. 99-103).

### 3.8.- Trabajo forzoso disimulado bajo la forma de políticas de la autoridad. Algunos casos en Inglaterra y Norteamérica.

#### 3.8.1.- *Poor law acts, workhouses, houses of correction.* Antecedentes de trabajos forzados.

Basándose en el *Statute of artificers*<sup>258</sup>, finalizando el reinado de Isabel I comenzó a desarrollarse en Inglaterra una serie de políticas destinadas a enfrentar el hambre y la desocupación cuyo origen se ha atribuido a la pérdida de las tierras por los *yeomans*<sup>259</sup> durante los siglos XII y XIII. Estas políticas conocidas como *poor laws*,<sup>260</sup> tuvieron antecedentes tan remotos como la *Ordinance of Labourers* (1349), dictada como respuesta a la peste negra, y el *Statute of Labourers* (1351), cuerpos normativos que representaron un primer intento por establecer sueldos máximos a fin de intentar asegurar la mayor cantidad de empleo posible.<sup>261</sup> También puede mencionarse, una primera normativa sobre vagabundos de 1274, que aliviaba la carga de las *houses of religion*. El posterior *Vagrancy Statute* de 1349 tipificaba la vagancia como delito

---

<sup>258</sup> <http://www.ditext.com/morris/1563.html>

<sup>259</sup> El término *yeoman* se ha utilizado en general para referirse al pequeño campesino libre inglés que cultivaba su propia tierra en el ocaso de la edad media. En los albores del capitalismo, la mayor parte de esas tierras, dedicadas a la agricultura, fueron quitadas para el pastoreo necesario para proveer a la naciente industria textil. Este proceso se prolongó desde el siglo XV al XVII.

<sup>260</sup> Un clásico texto sobre esta materia es el de COURTENAY (1818). Un buen resumen de la política contra la pobreza se encuentra en OXLEY (1974) y BRUNDAGE (2001). Una excelente fuente de información sobre la historia y el texto de las *poor law acts* se encuentra en <http://www.workhouses.org.uk/poorlaws/>

<sup>261</sup> <http://www.britannia.com/history/docs/laborer1.html>

y los vagabundos eran condenados a trabajar aunque con un sueldo estándar.<sup>262</sup> Con el tiempo la normativa fue haciéndose más rigurosa. De una política destinada a aliviar la situación de los vagabundos menesterosos, pasó a ser una política de salud pública (en el contexto de la peste negra), y más tarde una política criminal. Así se desembocó en el trabajo forzoso, aunque nunca bajo conciencia de lo que había atrás: generar condiciones de servidumbre como una condición económicamente beneficiosa para un grupo determinado de personas. (CHAMBLISS, 1964, p. 71 y 72).

En tiempo de los Tudor, la *Vagabonds and Beggars Act*, de 1495, ordenó a los oficiales a capturar a "todos los vagabundos y personas sospechosas de vivir en tal estado y, luego, llevarlos y colocarlos en cepos, donde deberán permanecer por el espacio de tres días y tres noches; después, se les ordenará evitar el pueblo" (CHAMBLISS, 1964, p. 70)<sup>263</sup>. En 1570, otra ley referida a "*Vagrants, Maisterless and Poor people*", con el objeto de prevenir la expansión de enfermedades, ordenaba retenerlos, enviarlos a los hospitales para curarlos y lavarlos ("*to be first cured and made clean*") y luego asignarlos a las parroquias para trabajo forzoso. En caso de escapar eran autores de *felony* (crimen) (RIBTON-TURNER, 2017, p. 133). En 1601, la *Poor Relief Act*, también conocida como *poor law* isabelina, formalizó algunas prácticas contenidas en la

---

<sup>262</sup> "...every man and woman, of what condition he be, free or bond, able in body and within the agree of threescore years, not living in merchandize not exercising any craft, not having of his own whereon to live, nor proper land whereon to occupy himself, and not serving any other, if in convenient service (his estate considered) be required to serve, shall be bounded to serve him which shall him require"... "And if any refuse, he shall on conviction..." cit en CHAMBLISS 1964, p. 68.

<sup>263</sup> T. del A.



*Act for the relief of the Poor*, de 1597, atribuyendo a los funcionarios de cada parroquia la facultad de recaudar impuestos para invertirlos en las *workhouses*<sup>264</sup> o casas de trabajo que daban alimentación y techo a mendigos, vagabundos y niños pobres a cambio de trabajo.<sup>265</sup> Estas *workhouses* representaron, al parecer, la salvación de una muerte segura por hambre para cientos de personas. Sin embargo, los testimonios no dejan lugar a dudas en cuanto a que se trataba de sistemas de trabajo en régimen carcelario, sin visitas de parientes o amigos, sin horarios y bajo amenazas de castigos físicos ante la menor desobediencia hasta el punto que según Engels, “pensionados de estos establecimientos se confiesan voluntariamente culpables de cualquier delito a fin de que se les envíe a la prisión” (cit. en LOSURDO, 2005, p. 77).

En su texto titulado “*The White slaves of England*”, escrito en 1853, John Cobden dedicaba un capítulo a las *workhouses* describiéndolas como “peor que las prisiones de confinamiento solitario”...“...sin visitas de amigos ni los consuelos de la religión, salvo bajo particulares formas, las que son denegados a los infelices internos, mientras son permitidos a los criminales en sus calabozos...”. Y concluía que “la pobreza es considerada

---

<sup>264</sup> El mundo de las *workhouses* también llamados orfanatos, aunque no necesariamente lo eran en un sentido estricto del término, puede conocerse a través de la novela de Charles Dickens, *Oliver Twist*. Su carácter carcelario fue puesto de relevancia por Bentham quien las consideró en su *Panoptico* (1780), configuración arquitectónica difundida por Michel Foucault en su obra *Vigilar y castigar* (1975). De una ley de 1603 data la instrucción de colocar con hierro candente una R (rogues) en el hombro izquierdo de los *rogues* (expresión que se ha traducido como picaros, pillos o bribones).

<sup>265</sup> Sobre las *workhouses* existe vasta bibliografía. Un listado aparentemente muy completo en: <http://www.workhouses.org.uk/bookstore/booklist.shtml> El autor más calificado parece ser Peter Higginbotham con sus libros “*Workhouses of the north*” (2006), “*Workhouses of the midlands!*” (2007), “*Voices from the workhouse*” (2012), “*The workhouse encyclopedia*” (2014), “*Children’s Homes*” (2017), “*On the road*” (2017). Una excelente fuente de información se encuentra en <http://www.workhouses.org.uk/>

criminal en Gran Bretaña” (COBDEN, 1971, p. 214)<sup>266</sup>: una falta voluntaria más que una desgracia (INGLIS, 1971, p. 46). La pobreza como falta voluntaria y por lo tanto penalizable, es una idea que ha tenido diversas manifestaciones en la literatura.<sup>267</sup>

En 1607 comenzaron a levantarse las *Houses of Correction*, en cada condado, destinadas exclusivamente a vagabundos, sistema que fue corregido años más tarde bajo el reinado de Carlos II con la ley de asentamientos, “*Act for the better Relief of the Poor of this Kingdom*”, más conocida como *Poor Relief Act* de 1662<sup>268</sup>, que centralizó a los indigentes en la parroquia donde habían nacido. (RIBTON-TURNER, 1887, p. 165). Ribton-Turner en su monumental investigación titulada “*A history of vagrants and*

---

<sup>266</sup> Todo T del A. Charles Edwards Lester, de la misma época de Cobden, fue un abolicionista norteamericano que relató también la “esclavitud a sueldo” en Inglaterra en su texto en dos volúmenes, de 1841, titulado “*The glory and the shame of England*”. Sobre el carácter delictivo de la mendicidad y las perspectivas para enfrentarla que tuvieron Bentham y Locke, ver en LOSURDO, 2005, pp 76-83. Una descripción con testimonios de las *workhouses*, puede encontrarse en LESTER, 1845, pp 153-156. Las construcciones y la arquitectura de estas casas de trabajo, eran, sin embargo, de gran calidad. En el siglo XVIII las *workhouses* cambiaron tanto en infraestructura como en condiciones de trato y libertad ambulatoria. Las grandes construcciones que se erigieron en el siglo XIX ha llevado a hablar de los Pauper’s Palaces. Un texto muy global en su análisis es el de HIMMELFARB (1985)

<sup>267</sup> Recientemente, Lawrence Mead ha actualizado el análisis de la pobreza como el resultado de una falta voluntaria: la de quienes no aprecian las ventajas de trabajar; quienes se resisten a hacerlo. (MEAD, 1993). La criminalización de la pobreza se encuentra presente en la actualidad en muchas formas de pensar y en muchas políticas policiales y de seguridad. Como ha puesto de manifiesto Bauman, la criminalización de la pobreza tiene un efecto más o menos consciente, que es desterrar a los pobres del ámbito de las obligaciones morales “La esencia de toda moral es el impulso a sentirse responsable por el bienestar de los débiles, infortunados y sufrientes; la pobreza convertida en delito tiende a anular ese impulso y es el mejor argumento en su contra. Al convertirse en criminales --reales o posibles--, los pobres dejan de ser un problema ético y nos liberan de aquella responsabilidad. Ya no hay obligación de defenderlos contra la crueldad de su destino; nos encontramos, en cambio, ante el imperativo de defender el derecho y la vida de las personas decentes contra los ataques que se están tramando en callejones, guetos y zonas marginales” (BAUMAN, 2000, p. 120). Recientemente, Adela Cortina ha abordado este aspecto de la pobreza como un inquietante sentimiento de culpa que se desea ahuyentar. CORTINA (2017)

<sup>268</sup> *An Act for the better Reliefe of the Poore of this Kingdom.* (1662). EN <http://www.british-history.ac.uk/statutes-realm/vol5/pp401-405>

*vagrancy, and beggars and begging*”, explicó la operatoria de la ley: el Presidente y gobernadores de las *workhouses* o cualquier persona autorizada podía aprehender a mendigos, vagos, personas ociosas o desordenadas y debía ponerlos a trabajar en alguna *workhouse*; entonces, el Juez de Paz en el *Privy Council* señalaba los nombres de aquellos que debían ser transportados a algunas de las plantaciones “*beyond the seas*” (entiéndase, a América) para ser dispuestos de la misma manera que los sirvientes por un término no superior a siete años. (RIBTON-TURNER, 1887, p. 193, T del A.).

Durante todo el siglo XVII las *workhouses* se expandieron por Inglaterra. El gobierno las patrocinaba y financiaba las materias primas necesarias para la producción que en ellas tenía lugar. No obstante, de la literatura aparece que no existía tanto una meta productiva ni la intención de que los pobres y sus niños aprendieran un oficio que les permitiera superar la pobreza, sino mas bien la convicción y el propósito de que con estas iniciativas aprendieran hábitos de trabajo, es decir, “acostumbrarse” a trabajar. Se trataba de disciplinarlos, usando de paso una mano de obra gratis. Testimonios de la época permiten formarse la idea de que lejos estaba el propósito de lograr el aprendizaje de los pobres, pues la educación de los pobres era considerada peligrosa. Thomas Firmin era partidario de enseñar a leer a los niños pobres, pero nada más que eso; debían empezar a trabajar a los 7 años porque a esa edad no tenía sentido que “estuvieran estudiando escrupulosamente un libro”. (cit. en MORGAN, 2009, p. 315 n. 1003). El gobernador Berkley, de Virginia, sostenía, en la misma dirección, que la enseñanza fomentaba la pereza en los

hijos de los pobres:”son pocos los que, una vez que han aprendido a leer y escribir, ya sean sus padres o ellos mismos, no tienden a pensar que son dignos de alguna preferencia y debido a ello desprecian todos los empleos laborales y viven ociosos”. (cit. en MORGAN, 2009, p. 315 n. 1004). Se consideraba en la época, tanto en Inglaterra como en sus colonias, que salarios, y más aún salarios elevados, sólo conducían a la flojera y la borrachera. Pobres y vagabundos eran considerados con el mismo parámetro: la solución para ambos era el trabajo forzoso (TAWNEY, 1959 p 282 y ss). Y en caso de persistir en las malas costumbres, el trabajo forzoso indefinido. Así lo sugería Francis Hutcheson, quien sostenía que la esclavitud perpetua debía ser “el castigo ordinario para los vagabundos ociosos que, después de las debidas admoniciones e intentos de servidumbre temporaria, no hayan sido persuadidos a sustentarse a sí mismos y sus familias mediante labores útiles” (MORGAN, 2009, p. 316 n. 1013). James Burgh, otro economista de la época sugería patrullas de reclutamiento “que capturen a todas las personas holgazanas y alborotadoras de quienes se hayan recibido quejas tres veces ante un magistrado, y las pongan a trabajar durante un cierto tiempo para beneficio de las grandes compañías comerciales o manufactureras” (Ibid). Estas políticas y opiniones fueron en gran medida el reflejo económico del absolutismo, como lo prueba el hecho de que políticas y opiniones parecidas existieron igualmente en la Francia de Colbert: se promovía

el pleno empleo, una especie de proto-keynesianismo pero no de carácter humanitario sino estrictamente mercantilista y además, clasista<sup>269</sup>.

La política de pleno empleo durante el siglo XVII tuvo su raíz en la comprensión mercantilista de la balanza comercial. La riqueza de la nación era concebida fundamentalmente como un superávit de bienes útiles, entendidos como valores de uso y por lo tanto la riqueza no era otra cosa que acumulación de trabajo productivo (entendido como aquel dirigido a la producción de bienes útiles) por oposición al trabajo no productivo<sup>270</sup>. Esta visión de distintos tipos de trabajo, de división social del trabajo, fue visto durante el siglo XVII como expresión de un eslabón del progreso de la civilización y en esa medida promovido fuertemente en Europa. En el siglo XVIII, ya en plena ilustración, la política contra la pobreza estaba inspirada en un sistema altamente sofisticado de focalización. Por una parte se trataba de evitar lo que se consideraba un asistencialismo indiscriminado que sólo conduciría a la flojera. Por la otra, bajo la regla que los economistas han llamado la curva de la oferta decreciente de trabajo, se procuraba la mantención de la mayor cantidad constante de trabajo, mediante la mantención de salarios reales de subsistencia. No tan bajos para que el trabajador pasara hambre pues rendiría

---

<sup>269</sup> Un autor concluye en tal sentido: “A la nobleza y al clero, por ejemplo, apenas le preocupaba su propia holgazanería; únicamente era la de las clases inferiores aquella a la que debía ponerse coto con los medios necesarios. Lo mismo vale para los mercaderes privilegiados del tercer estado. La excusa finamente encubierta era la necesidad de incrementar “la productividad de la nación”, pero esas clases constituían la elite dominante y tal supresión forzosa de la holgazanería, ya fuera en obras públicas o en la producción privada, era un regalo a los poderosos”. (ROTHBARD, 2012, vol. I p. 270).

<sup>270</sup> Esta distinción aparece explícita en Adam Smith (Libro II, cap. III de La riqueza de las naciones). Para los fisiócratas, el trabajo productivo por antonomasia era el trabajo agrícola. Sin duda estos postulados influyeron enormemente en el proceso colonizador.

menos, pero nada más que lo mínimo en el entendido que el instinto natural al ocio haría que asegurada la subsistencia, el pobre dejaría de trabajar en la cantidad en que lo hacía para asegurar su subsistencia. La utilidad económica de la mano de obra de los pobres fue difundida abiertamente por Bernard Mandeville. Este autor, calificado en la misma medida como utilitarista y cínico, planteó abiertamente que junto a salarios reales mínimos para subsistencia, debía procurarse mantener a los pobres en la ignorancia y alejados de las “exquisiteces del mundo”. Con ello se aseguraría el pleno empleo en la masa de los pobres sin desmedro de su felicidad.<sup>271</sup> En este contexto surge entre algunos economistas de la Europa de la ilustración, lo que se ha llamado la tesis de “la utilidad de la pobreza”: “la única solución posible cuando, en el mercantilismo tardío, el trabajo productivo y la sociedad ocupada pasan a ser los referentes imprescindibles de la riqueza de las naciones”. (DIEZ, 2014, p. 55). En esa tesis de la “utilidad de la pobreza” no puede sino encontrarse una de las raíces intelectuales del trabajo forzoso. El pobre, recibiendo como toda remuneración lo necesario para vivir, supone la imposibilidad fáctica de llegar a alcanzar espacios de autonomía: un *laissez faire* económico manipulado por un conservadurismo social riguroso.

---

<sup>271</sup> En su controvertido texto “La fábula de las abejas”, el economista señalaba: “Mucho es el trabajo duro y sucio que es necesario hacer, y hay que resignarse a la vida dura. ¿Cómo podemos encontrar mejor solución para remediar estas necesidades sino recurriendo a los hijos de los pobres? Nadie, por cierto, es más adecuado para esto. Además, las cosas que llamo penalidades ni lo parecen ni son tales para los que se han criado entre ellas y no conocen nada mejor. No hay personas más felices entre nosotros que los que trabajan en las faenas más duras y están más lejos de conocer la pompa y las exquisiteces del mundo” (MANDEVILLE, 1982, p. 125). En la misma época, el teórico Virginiano Thomas R Dew justificaba ya no la pobreza sino la supuesta felicidad de los esclavos: “No albergamos dudas de que estos constituyen el segmento más feliz de nuestra sociedad. No hay un ser más feliz sobre la faz de la tierra que el esclavo negro en los Estados Unidos”. (cit en LOSURDO, 2005, p. 99)

### 3.8.2.- La recepción de las políticas sociales en las colonias: traslado masivo de trabajadores forzosos.

Muchas de estas prácticas se reprodujeron en las colonias americanas. En el reinado de Eduardo VI una ley había dispuesto que, dado que el ocio y la vagancia eran la madre de los robos, quien fuere sorprendido en esas condiciones por más de tres días sería marcado con una V (*vagrant*) y quedaría sujeto a trabajo forzoso a favor de quien lo hubiera denunciado. (HERRICK, 1926, p. 101). Tras la ascensión al trono por el rey Jacobo I, con la *Vagrancy Act* de 1597, vino una orden amplia de deportación de mendigos, calificados como *incorrigible or dangerous rogues*,<sup>272</sup> siendo un deber de toda persona aprehenderlos y entregarlos a las autoridades bajo multa si no se hiciese. Marcados con una R (*Rogues*) con fuego en el cuerpo, serían trasladados al otro lado del Atlántico. En caso de escapar, serían condenados a pena de muerte *sin benefit of clergy*.<sup>273</sup> En general las *vagrancy laws* de Inglaterra se aplicaron literalmente en las colonias, con algunas excepciones. Por ejemplo, *Maryland* restringió su aplicación sólo a los “negros” libres. Adicionalmente, cabe observar que las colonias aplicaron la legislación no sólo a vagabundos en sentido restringido sino también a otros grupos de la población que en cada caso se estimaban indeseables o que requerían cierto control, como

---

<sup>272</sup> Sobre el detalle de la adopción de estas políticas, EMERSON, 1971, p. 139 y ss.

<sup>273</sup> RIBTON-TURNER, 2017, pp 166 y ss. Esta obra completísima desarrolla el tema en Inglaterra desde los anglosajones en el siglo IV hasta el siglo XIX, dedicando capítulos especiales a Irlanda, Escocia, Gales, Francia, Dinamarca, Suecia, Bélgica, Holanda, Alemania, Italia, Rusia, Portugal y Turquía. Más adelante se explicará el significado de *benefit of clergy*. En simple, se trataba de la conmutación de pena de muerte otorgada por clérigos. Se aplicó en las colonias en América hasta 1854 año en que fue abolido en North Carolina Cfr. MORRIS, 1996, p. 226.

las prostitutas (CHAMBLISS, 1964, p. 75). Se ha estimado que en Estados Unidos más que en Inglaterra, las normas sobre *vagrancy* terminaron respondiendo a una necesidad de trabajo barato para los terratenientes en un periodo en que la servidumbre estaba disminuyendo y la mano de obra disponible escaseaba. (CHAMBLISS, 1964, p. 76).

El traslado de vagabundos y delincuentes escoceses hacia Virginia se produjo a partir de las instrucciones de Cromwell al *Council of Scotland*, en 1655, con incentivos de las empresas de transporte hacia los *sheriff* y pagos del Consejo Privado de su Majestad (*Privy Council*) hacia los comerciantes navieros. Todo un negocio alrededor de condenas masivas. La masificación de los envíos de condenados hay que entenderla en el contexto de una Gran Bretaña que, en los inicios del industrialismo, provocó un explosivo número de condenados por delitos contra la propiedad de los que había que deshacerse en atención a la falta de un sistema carcelario que diera abasto (VAN DER ZEE, 1985, p. 39). Todas estas personas llegarían a trabajar a Virginia por un periodo de tiempo inicial de siete años, plazo que se extendió indefinidamente debido a que el trabajo para la Compañía de Virginia era la única forma de no morir de hambre. Muchos, en todo caso, murieron antes de cumplir los siete años por las condiciones climáticas y la mala alimentación extremas. (HOFFMANN, 1992, p. 52).

El envío de niños pobres a Virginia también partió a comienzos del siglo XVII. El primer envío tuvo lugar en 1619 para la Compañía de Virginia: un conjunto de mendigos y vagabundos hacinados en el *Bridewell*



*Hospital* convertido a la sazón en una infame *House of Correction*. La Alcaldía de Londres pagó 5 libras por cada niño y fueron cambiados, al llegar a las colonias, por tabaco. Los registros indican que de los 300 niños enviados entre 1619 y 1622, sólo doce vivían en 1624 (JORDAN y WALSH, 2007, p. 78, 80, 85). Recogidos de las calles, a cambio de un subsidio a favor de la Compañía de Virginia, con fondos reunidos con donaciones de particulares y dineros parroquiales, deberían trabajar hasta los 21 años de edad, momento en el cual recibirían 50 acres de tierra y una renta mensual de un chelín. Aunque no existen muchos registros, un documento de 1627 evidencia que sólo ese año entre 400 y 500 niños habían sido embarcados para trabajar en esas condiciones. (EMERSON, 1971, p. 148 y 149). En 1658, una ley en *Plymouth* como parte de un *workhouse program*, ordenó construir una Casa de Corrección para vagos, ociosos, niños rebeldes y siervos testarudos<sup>274</sup>; en 1750, la legislatura de *Rhode Island* resolvió aplicar en la colonia todos los estatutos británicos relacionados con pobres y aprendices y a mediados del siglo XVIII había *workhouses* en Boston, New York, Philadelphia y Charleston (MORRIS, 1946, p. 12 y 13).

El desprecio que existía en Inglaterra por los pobres y los vagabundos, estimada como gente ociosa, floja, en suma, una carga para la sociedad, se trasladó a las colonias transformando la segregación social y económica en el germen del racismo que después existiría hacia los “negros”. Este proceso ha sido explicado claramente por Edmund Morgan:

---

<sup>274</sup> Traducción del autor, en el original, “*vagrants, idle persons, rebellious childrens, and stubborn servants*” (MORRIS, 1946, p. 12)

“Los estereotipos de los pobres expresados con frecuencia en Inglaterra en los siglos XVII y XVIII eran casi siempre idénticos a las descripciones de los “negros” en las colonias que dependían del trabajo esclavo, incluso al extremo de insinuar la infra humanidad de ambos”...”A los ojos de los ingleses que no eran pobres, los que lo eran tenían los rasgos de una raza extranjera” (MORGAN, 2009, p.317).

En 1718, una ley en *New Jersey* exigió que los pobres, en tanto receptores de ayuda social, deberían llevar una gran letra “P” (*pauper*) roja o azul bordada en el hombro derecho de sus casacas, junto al nombre de la ciudad o condado en la que residieren. (MORRIS, 1947, p. 16).<sup>275</sup> Era el estigma que debían pagar por la ayuda del Estado. La identificación era justificada así por Bentham: “los soldados llevan uniforme: ¿Por qué no deberían llevarlo los pobres? Se lo ponen aquellos que defienden el país. ¿Por qué no deberían hacerlo aquellos que son mantenidos con vida por éste?” (cit. en LOSURDO, 2005, p. 81 n.34). Concluye Morgan: “Los pobres no nacían con un color distinto al del resto de la población, pero la legislación ofrecía un sustituto al color” (MORGAN, 2009, p.317).<sup>276</sup> La pobreza, así, sin ser genéticamente hereditaria,

---

<sup>275</sup> La idea de llevar una letra distintiva en las vestimentas no era tan singular. Como se ha dicho, en Inglaterra también se obligó a llevar la letra V a los vagabundos (*vagrants*) y la letra R a los mendigos (*rogues*). Una ley de 1658 en Plymouth ordenaba llevar en su ropa las letras AD (*adulterer*) a las personas condenadas por adulterio (tras una ley de 1636 que lo sancionaba con pena de muerte). Cfr. <http://mayflowerhistory.com/crime/>

<sup>276</sup> La consideración de los pobres como una casta o raza separada se mantendría en Inglaterra durante muchos años. Todavía en 1864 era posible leer en una revista en Inglaterra: “Del niño o del hombre pobre inglés se espera que él recuerde siempre la condición en la que Dios lo ha colocado, exactamente como se espera del “negro” que recuerde la piel que Dios le ha dado. En ambos casos la relación es la que subsiste entre un superior perpetuo y un inferior perpetuo. Entre un jefe y un dependiente: por grande que pueda ser, ninguna gentileza o bondad puede alterar esta relación”. (cit. en LOSURDO, 2005, p.118).

pasó a ser culturalmente hereditaria, como el color. No obstante, el trabajo compulsivo – a veces forzoso, aunque a cambio de un sueldo pagado por las autoridades locales- no se limitaba a pobres, vagabundos y mendigos. En general, en las colonias todo habitante hombre entre diecisiete y sesenta años debía trabajar en proyectos de trabajo públicos en ciertas ocasiones durante el año, tales como construcción o reparación de calles o caminos y también para asegurar la alimentación durante las guerras (MORRIS, 1947, p. 7-9).

### 3.8.3.- La situación especial de los presos políticos.-

Otro rubro importante de trabajo forzoso en las colonias inglesas lo representó el amplio espectro de los prisioneros políticos. En las décadas siguientes a la Gloriosa Revolución, la existencia de innumerables prisioneros políticos cautivos del ejército parlamentario representó un problema político. Si bien había ingleses, la mayoría eran escoceses que no podían ser enviados de vuelta a sus tierras sin riesgo para la causa parlamentaria. Algunos fueron vendidos a soldados mercenarios, pero la política era más bien destinarlos tan lejos como se encontraban las colonias en América. Hubo también exilio a otros lugares, especialmente de prisioneros irlandeses hacia Francia, España y Flandes, pero los destinos principales, sobre todo de los escoceses, fueron algunas ciudades de Norteamérica tales como *Virginia* y *Maryland* por la importancia del valor económico de sus plantaciones<sup>277</sup> y *Boston*

---

<sup>277</sup> Para un detalle de los prisioneros políticos enviados a Virginia, BUTLER, 1896, p. 17.

como puerto de distribución, y en menor medida, Barbados, Nueva Inglaterra y Jamaica.

Tras las batallas de *Preston, Dunbar y Worcester*,<sup>278</sup> muchos escoceses partieron a trabajar en las recientes plantaciones, algunos vendidos por 20 o 30 libras, otros intercambiados por zapatos o tabaco, para un servicio de seis a siete años. Eric Williams cifra entre siete mil y ocho mil los escoceses tomados prisioneros en la batalla de Worcester, que fueron vendidos durante 1651 a plantadores de Norteamérica. (WILLIAMS, 1984, p. 101). El gran número de escoceses se explica por los esfuerzos por lograr la supremacía por parte de la Iglesia Anglicana y porque eran muy bien cotizados como sirvientes. Se calcula que entre 1678 y 1685 más de ochocientos de ellos fueron transportados a las colonias. Muchos de ellos terminaron comprados por plantadores de Barbados (EMERSON, 1971, pp 152-174). Otro importante contingente de exiliados políticos (1.200 prisioneros), surgió de la rebelión de Monmouth, que intentó derrocar a Jacobo II, así como de los levantamientos Jacobitas, que generaron una masiva emigración de pueblos escoceses hacia América (JORDAN y WALSH, 2008, p. 163). Este masivo traslado se enmarcó en un lucrativo negocio naviero: el Tesoro Ingles acordaba con empresarios navieros de Londres y Liverpool, principalmente, una suma por cada uno de los pasajeros, pagándose la mitad al embarcar y la otra mitad una vez que se recibiera el certificado de que los prisioneros habían llegado a las plantaciones.

---

<sup>278</sup> Sobre el debate relativo al número de prisioneros cautivos en la batalla de Worcester y enviados a América, BUTLER, 1896, p. 14.

En algunos casos, la servidumbre asignada desde la metrópoli era de por vida. Desde luego, está documentado que en 1747 un perdón masivo conmutó la pena de muerte a 744 rebeldes políticos a cambio de servir para algunos empresarios navieros o a quienes ellos los vendieran en las colonias inglesas en América, en forma vitalicia, o, como se solía decir en la época, “...*during the term of their natural lives*” (EMERSON, 1971, p. 201).

Entre los inmigrantes irlandeses la mayoría fue, no de prisioneros políticos sino de *indentured servants*.<sup>279</sup> Particularmente llegaron a las Antillas Británicas, esto es, a las Indias Occidentales Británicas<sup>280</sup>, irlandeses católicos que huían de su tierra por razones religiosas. El elevado número de ellos fue estimulado por la creencia de los comerciantes de que los irlandeses estaban más necesitados de trabajar que los ingleses, escoceses o galeses. Sin embargo, varios cientos de irlandeses fueron transportados, si bien no como prisioneros políticos, contra su voluntad, particularmente durante la segunda mitad del siglo XVII bajo la política de Cromwell. En 1654, gobernadores de varios condados irlandeses recibieron la orden de arrestar y enviar a las Indias Occidentales a vagabundos, irlandeses que no pudieran demostrar ser capaces de mantenerse, niños en hospitales o casas de trabajo y prisioneros.<sup>281</sup> Los

---

<sup>279</sup> Sobre los orígenes migratorios de los trabajadores irlandeses en los territorios de América, ver ROEDIGER, 1995, cap 7: *Irish-American Workers and white racial formation in the antebellum United States*

<sup>280</sup> La expresión Indias Occidentales es equívoca. En este trabajo se utilizará Indias Occidentales Británicas para referirse a las Antillas británicas, principalmente Barbados y Jamaica

<sup>281</sup> “...*all wanderers, men and women, and such other Irish within their precincts as should not prove they had such a settled course of industry as yielded them a means of their own to maintain them, all such children as were in hospitals or workhouses, all prisoners, men and women, to be transported to the West Indies*” (cit. por BECKLES, 1990, p. 507).

destinos, concretamente, fueron las plantaciones azucareras de Barbados y Jamaica. Según el historiador norteamericano *Hilary Mc Beckles*, los sirvientes irlandeses en general experimentaban la servidumbre como un sistema de trabajo opresivo en el que su condición era más cercana a la esclavitud que a la libertad.<sup>282</sup> Al igual que los “negros”, los siervos irlandeses se resistían a esta subordinación cuándo y cómo podían. Los amos se quejaban de que no estaban dispuestos a trabajar de acuerdo con los términos de sus contratos y de sus reacciones hostiles hacia los supervisores. Eran estereotipados como desobedientes, perezosos y agresivos, mientras que los criados escoceses en particular eran considerados tacaños y codiciosos pero también disciplinados y leales y trabajadores (ZACEK, p. 170).

Más allá de diferencias como las señaladas, el tratamiento de estos trabajadores contratados era muy similar a la esclavitud de origen africano.<sup>283</sup> El trabajo duraba diez años y algunas normas locales les permitían acudir a la justicia en caso de malos tratos por su señor, aunque la costumbre era que los castigos físicos debían ser tolerados sin ninguna consecuencia judicial mientras no hubiese daño físico importante (BECKLES,

---

<sup>282</sup> En su libro *Political anatomy of Ireland*, Sir William Petty informa que en 1672 seis mil niños y mujeres irlandeses fueron vendidos como esclavos en las islas británicas en América. Otro autor calcula en cien mil el número de exiliados irlandeses, la mayor parte de los cuales fueron transportados a las islas tabacaleras, principalmente Barbados. En MORAN, 1899.

<sup>283</sup> El investigador John Martin informa que durante la década de 1650, más de 100.000 niños irlandeses entre 10 y 14 años fueron arrebatados a sus padres y vendidos como esclavos en las Indias Occidentales, Virginia y Nueva Inglaterra. En 1656, Cromwell ordenó que 2000 niños irlandeses fueran llevados a Jamaica y vendidos como esclavos a los colonos ingleses. Agrega: “Mucha gente hoy evitará llamar a los esclavos irlandeses lo que realmente fueron: esclavos. Aparecerán términos como “Servidores contratados” para describir lo que ocurrió con los irlandeses. Sin embargo, en la mayoría de los casos de los siglos XVII y XVIII, los esclavos irlandeses no eran más que ganado humano.”

<https://www.globalresearch.ca/the-irish-slave-trade-the-forgotten-white-slaves/31076>

1990, p. 511 y 514). Durante muchos años, ante la ausencia de normas no hubo más que costumbres aplicables. Recién terminada la década de los cincuenta, el gobierno de Barbados, reconociendo el fracaso de las medidas para frenar la insubordinación de los sirvientes y detener el deterioro de las relaciones laborales de las plantaciones, concretó un marco jurídico riguroso y completo: el *Master and Servant Code* de 1661 (BECKLES, 1990, p. 517).

#### 3.8.4.- Trabajo forzoso como conmutación de penas.-

El transporte de criminales condenados en Inglaterra representó también una cifra no despreciable de mano de obra forzosa, que se sumó a los *redemptioners* alemanes, los esclavos africanos y los *indentured servants* ingleses, escoceses e irlandeses, llegando a constituir las tres cuartas partes de la migración del siglo XVIII. (FOGLEMAN, 1998, p. 57).<sup>284</sup> En 1718, un *Statute* en Inglaterra, teniendo en consideración que en muchas de las colonias y plantaciones de Su Majestad en América, había una gran necesidad de sirvientes cuyo trabajo e industria podría significar un mejoramiento y hacer de ellos personas más útiles para la nación, se decretó que cualquier persona condenada por cualquier ofensa con *benefit of the clergy*<sup>285</sup> antes del 20 de enero de 1717, a pena de azotes o de quemar su mano, fuese enviada a las colonias y plantaciones de Su Majestad por el plazo de siete años y “cuando la

---

<sup>284</sup> Una ley de febrero de 1729 en *Pennsylvania*, a objeto de detener el masivo traslado de condenados, impuso un tributo: quien importara condenados a dicha (entonces) provincia, debía pagar cinco libras y garantizar con cinco libras adicionales el buen comportamiento. Otra ley prohibió la importación de “*old persons, infants, maimed, lunatics or vagabonds or vagrants persons*” (GEISER, 2006, p. 33). En *Maryland* hubo también un proceso de rechazo a la llegada de condenados. HERRICK, 1926, p. 21.

<sup>285</sup> Más adelante en este mismo capítulo se explicará el significado de este beneficio judicial.

pena por el crimen sea la muerte, serán transportadas por catorce años”.  
(GEISER, 2016, p. 32).<sup>286</sup>

La justificación de conmutar una pena de muerte por trabajo forzoso ha de haber parecido como un acto de compasión; en absoluto una imposición, pues se le daba al condenado la posibilidad de renunciar a la libertad por conservar la vida. Se estimaba que al fin y al cabo, la esclavitud siempre es una decisión voluntaria; como hemos explicado, la opción libre de la vida ante la muerte. Locke lo había escrito con singular frialdad y lógica:

“Sin duda, si por su falta hubiere perdido el derecho a la propia vida mediante algún acto merecedor de muerte, el beneficiario de tal pérdida podrá, cuando le tuviere en su poder, dilatar la ejecución de muerte, y usarle para su propio servicio; mas no le causa con ello daño. Porque siempre que el tal sintiere que las asperezas de su esclavitud sobrepasan el valor de su vida, en su poder está, con resistencia a la voluntad de su dueño, ocasionarse la muerte que desea” (LOCKE, 2009, p. 21).

Es decir, Locke se anticipaba a lo que sostenía Baudrillard: el “sacrificio” (suicidio) es la única respuesta radical posible del esclavo (BAUDRILLARD, 1980).

---

<sup>286</sup> La influencia de la ley mosaica en relación a las penalidades como múltiplo de siete será analizada más adelante.



Con esta mentalidad y esta política, la emigración fue masiva: se ha estimado que aproximadamente cincuenta mil condenados (*convicts*) británicos emigraron a las colonias en América a trabajar en condiciones de esclavitud como condición para conmutar diversas penas, principalmente capitales, entre 1718 y 1775 (GRUBB, 2000, p. 94). Coincide en la cifra HACKER (1942, p. 107). El elevado número de condenas a pena de muerte tiene una explicación clara. El incremento notable de robos y delitos contra la propiedad desde la mitad del siglo XVI en Inglaterra, probablemente explicado por el paso de una economía agrícola a una mercantil, no pudo ser enfrentado de otro modo que con una ampliación de los delitos castigados con pena de muerte. El proceso se prolongó hasta comienzos del siglo XIX. En 1805, hubo en Inglaterra 350 condenados a muerte (LYON CROSS, 1917, p. 547). Según informa Doménico Losurdo, entre 1688 y 1820 los delitos con pena de muerte pasaron de 50 a entre 200 y 250, casi todos, contra la propiedad:

“Mientras que hasta 1803, el intento de homicidio era considerado un delito leve, el robo de un chelín o de un pañuelito, o el corte no autorizado de un arbusto ornamental también pueden implicar la horca y pueden ser entregados al verdugo incluso a la edad de once años...”.

La abrupta evolución de las normas generó víctimas:

“Más significativa aún que el agravamiento de las penas, es la criminalización de comportamientos hasta ese momento del todo

lícitos. El cercado y la apropiación de tierras comunales experimentan un gran auge; y el campesino o el ciudadano que tarda en darse cuenta de la nueva situación se convierte en un ladrón, en un criminal que debe ser castigado con todo el rigor de la ley” (LOSURDO, 2005, p. 84).<sup>287</sup>

Williams informa que se colgaba por hurtos por más de un chelín y caza de conejos en tierras ajenas, en tanto el destierro se contemplaba para el robo de una cuchara de plata o un reloj de oro (WILLIAMS, 2011, p. 39). En las colonias americanas se replicó esta severidad: en *Virginia* la pena de muerte estaba prevista –sin *benefit of clergy*– para el robo de especies de más de 20 libras y para quien reincidía por tercera vez en el robo de cerdos (TALPALAR, 1960, p. 352). Todo estaba en el valor del objeto robado: sobre 12 peniques, era *Grand larceny*: pena capital aunque *clergyable*; (o sea susceptible de beneficio) de lo contrario, era “*petit larceny*”: prisión o azotes a discreción del magistrado. Las colonias no copiaron simplemente el derecho inglés, sino que lo adaptaron a sus circunstancias en esta como en otras materias. Por ejemplo, en Inglaterra, donde una oveja valía más que un cerdo, el robo de ovejas era sancionado con pena capital (MORRIS, 1996, p. 324).

---

<sup>287</sup> Coincide en esta evaluación HILL, 1967, p. 181. La literatura abunda en casos de nimiedades sancionadas con severas penas. Michael Hoffman cita un documento en que cuatro adolescentes fueron azotados en las calles de Edimburgo, Escocia, quemados en las orejas y enviados en esclavitud a Barbados (“*barbadosed into slavery*”) por interrumpir a un Ministro de Culto en su prédica en la Iglesia (HOFFMAN, 1992, p. 65). En 1722, la *Waltham Black Acts*, transformó en delito con pena capital la caza de ciervos, liebres o conejos. (PERELMAN, 2000, p. 44). En Inglaterra, en fechas tan tardías como 1740 a un niño se le podía ahorcar por robar un trapo de algodón. Sobre la severidad de las penas en Inglaterra, FOUCAULT, 2003, 12. En contraste, en África, si bien existía esclavitud, ella no había destruido la vida comunal y el espíritu tribal. La idea de propiedad privada resultaba algo extraña y los robos se castigaban con multas o con diferentes grados de servidumbre. En definitiva, la situación del esclavo en África no era muy alejada del campesino siervo de Europa. (ZINN, 2010, p. 29 y 30).

La severidad de las penas en los delitos contra la propiedad se explica si se recuerda el contexto ideológico: la protección de la propiedad es la explicación de la vida en sociedad (LOCKE, 2009, p. 87) y la propiedad es el valor supremo pues de ella depende la libertad. La libertad, que en los inicios del siglo XVII se entendía como opción moral, ya hacia el siglo XVIII era entendida como independencia, como autonomía, la que sólo podía existir auténticamente en el propietario. El propietario era estimado libre por cuanto y en tanto no debía vender su trabajo lo que le daba autonomía en sus decisiones y esa es la explicación de fondo del sufragio censitario que exigía acreditar propiedades: la mujer carecía de propiedades porque lo suyo era de su marido; carecía por lo tanto de libertad y por tanto era lógico que careciera de derecho a participación política. Así también, se consideraba más libre aquel que podía negociar el precio de su trabajo que aquel que no podía hacerlo, al trabajador por día más libre que aquel que se vinculaba por un mes o por un año viviendo en la familia de su señor.<sup>288</sup> En su Segundo Ensayo del Gobierno Civil, Locke escribía:

”...la libertad es fundamento de todo el resto...”.

”Por ello es legítimo que un hombre mate al ladrón que no le hizo daño corporal alguno, ni declaró ningún propósito contra su vida, y no pasó del empleo de la fuerza para quitarle sus dineros o lo que le pluguiere; y eso se debe a que, si usa él la fuerza cuando le falta el derecho de tenerme en su

---

<sup>288</sup>Distinción que plantearía Paine en la distribución del sufragio. Cfr FONER, 1976 y FONER, 2010, p. 67.

poder, no me deja razón diga él lo que dijere, para suponer que quien la libertad me quita, no me ha de quitar, cuando en su poder me hallare, todo lo demás”. (LOCKE, 2009, p. 18).

Así, miles de personas durante el siglo XVII fueron condenadas como culpables de delitos (*felonies*), si bien con una actitud pragmática, tal severidad resultó mitigada por dos procedimientos de clemencia: *the pleading of clergy* y *the granting of royal pardons*. Ambos eran igualmente demostrativos de la discrecionalidad, el puritanismo y la hipocresía que imperaba en esa época. El primero, también llamado *Benefit of Clergy* (o *privilegium clericale*) se extendió desde el siglo XVII y hasta inicios del siglo XIX: consistía en que el condenado a pena de muerte era convocado a leer ante un clérigo un Salmo de las Sagradas Escrituras (“*call for the book*”), generalmente el Salmo 51, y si lo hacía “*como leería un clérigo*” podía ser conmutada su pena porque – de acuerdo al criterio de la época- se entendía que alguien que leía (como un clérigo lo haría) era merecedor de clemencia porque no representaba un peligro extremo para la sociedad. En 1707 el Parlamento Ingles reglamentó esta práctica eximiendo de la necesidad de la lectura, pero estableciendo 25 delitos que quedaban privados del beneficio (*non clergyables*). (EMERSON, 1971, p. 90). El número se incrementó durante el siglo XVIII. Un estudioso del tema concluye que se habría llegado a 148 crímenes excluidos del beneficio (*non-clergyable felonies*) (LYON CROSS, 1917, p. 559)<sup>289</sup> en contraste con otros países, como

---

<sup>289</sup> En Virginia, los esclavos –“negros” o nativos- también pudieron optar al *benefit of clergy* para el primer delito (TALPALAR, 1960, p. 352).

Francia y España, que habrían empleado la mano de obra de condenados en la colonización sin mayores restricciones (EMERSON, 1934, p. 233). Hacia 1827, sin embargo, sólo quedaban al margen del *benefit of clergy* el sacrilegio y el robo de caballos (LYON CROSS, 1917, p. 548).

Por su parte, la práctica denominada *granting of royal pardons* se manifestaba en que, por costumbre, los jueces, tras cada sesión, hacían una lista de los *convicts* que eran merecedores de clemencia. Todo esto tenía lugar, como resulta fácil suponer, en medio de una enorme discrecionalidad para tasar los bienes robados a objeto de que quedaran, según la decisión ya adoptada, como *petty larceny* (y por ende *clergyable*) o como *felonie* (*non clergyable*).

Inspiradas en equivalente formalismo, se aplicaron políticas de exilio. Conforme al *Habeas Corpus Act*<sup>290</sup> era ilegal imponer como pena el exilio, pero no lo era el perdón a un criminal bajo la condición de que voluntariamente decidiera marcharse del país. Es decir, el transporte era voluntario como una alternativa a penas no capitales.<sup>291</sup> No era, sin embargo, una migración cualquiera sino típicamente esclavista, partiendo por la forma de

---

<sup>290</sup> Art XIV del Habeas Corpus. El texto de 1679 se encuentra en COOPER, 1836, vol 1 p. 117.

<sup>291</sup> La sustitución de las penas corporales y la pena de muerte por un desplazamiento colonizador y un trabajo forzoso económicamente útil, debe entenderse en el contexto del pragmatismo del derecho penal y del mercantilismo económico. Y en definitiva sobre una mirada nueva sobre lo que es el castigo. Lo resume Foucault: "Que se acaben esas penas espectaculares, pero inútiles. Que se acaben las penas secretas, también; pero que los castigos puedan ser considerados como una retribución que el culpable da a cada uno de sus conciudadanos, por el crimen que los ha perjudicado a todos!...". "El ideal sería que el condenado apareciera como una especie de propiedad rentable: un esclavo puesto al servicio de todos. ¿Por qué la sociedad suprimiría una vida y un cuerpo que podría apropiarse? Sería más útil hacerle "servir al Estado en una esclavitud más o menos amplia según la índole de su delito" (FOUCAULT, 2003, p. 66).

transporte: encadenados en el cuello del mismo modo como ya se transportaban a los esclavos africanos (EMERSON, 1934, pp. 232-233). Bajo este procedimiento tuvo lugar la mayoría del transporte de *convicts* entre 1655 y 1718.<sup>292</sup> Hacia 1700, al menos la mitad de los condenados a pena de muerte eran perdonados (EMERSON, 1971, p. 92). Todo este sistema estaba vinculado estrechamente al transporte y trabajo forzoso a las colonias de una manera muy similar a la de los *indentured servants*. Grubb, que ha estudiado a fondo el tráfico transatlántico de *convicts* ingleses a América en la época, ha podido afirmar que los contratos que celebraban en América, los *indentured servants* y los *convicts servants* eran en gran medida indistinguibles respecto al cumplimiento de sus contratos, derechos y restricciones legales y consuetudinarios, el comportamiento de sus amos, el rango del trabajo que realizaban y la recuperación de la libertad al finalizar el contrato. Al igual que los *indentured servants*, los *convicts*, antes de embarcar firmaban un contrato que los obligaba a un periodo fijo de trabajo forzoso. Claro que en el caso de los condenados, la libertad contractual era una ilusión. Como afirma un autor, “...*it would be unrealistic to consider all voluntary the binding of convicts transported from Britain*”...“*even thought theoretically such persons had voluntarily accepted bound labor in lieu of a more drastic alternative*” (MORRIS, 1981, p. 311).

### 3.8.5.- La regulación contractual del trabajo forzoso de condenados. Una nueva variante de colonización.

---

<sup>292</sup> Pareciera que el primer caso fue la orden dada por Carlos I al *sherrif* de Londres, en 1635, de transportar a Virginia a nueve mujeres condenadas y venderlas como sirvientes. JERNEGAN, 1965, p. 48.

Al igual que los *indentured servants*, los condenados no sabían para quien trabajarían ni en qué trabajarían, pues, al llegar a destino, eran vendidos o subastados a quien ofreciera un buen precio. De hecho, el transporte de *convicts* y de *indentured servants* muchas veces era simultáneo y en una misma embarcación (GRUBB, 2000, p. 95) y la mortandad en ambos casos no era demasiado diferente a la del tráfico negrero. En 1730, de un barco con 150 inmigrantes blancos, sólo llegaron 13; otro, que en 1745 partió con 400 *redemptioners* alemanes, sólo desembarcó a 50 en América. Las enfermedades atacaban tanto en buques de *convicts* como de *indentured servants* igual como después sucedería en los negreros (BIMBA, 1968, p. 16) y el hambre atacaba por igual hasta el punto de haber llevado en algunos casos a canibalismo (GEISER, 2016, p. 65). La mirada hacia unos y otros desde las autoridades era prácticamente idéntica: sólo los distinguía el color de la piel.<sup>293</sup>

Desde un punto de vista económico, había leves diferencias: el precio de los *convicts* era en promedio entre un 26 y 29 por ciento más alto que el de los *indentured servants* y el tiempo de duración de los contratos entre un 101 y 122 por ciento más largo.<sup>294</sup> La gran mayoría de los *convicts*, alrededor del 75%, suscribían un contrato de siete años de trabajo forzoso. La explicación del plazo no debe hallarse en motivos religiosos; se

---

<sup>293</sup> Según HACKER (1942) p. 108, se les llamaba “hombres blancos de Guinea”.

<sup>294</sup> No obstante, los empleadores americanos estimaban que en promedio los condenados (*convicts*) eran menos productivos y más propensos a la fuga que los sirvientes bajo contrato. Había además diferencias en la edad, pues los *indentured servants* eran en general más jóvenes que los *convicts*. Se ha estimado que los navieros seleccionaban a los *convicts* pero no a los sirvientes por productividad y por lo tanto, permaneciendo los demás factores iguales, el valor del *convict* por una misma unidad de tiempo era superior al del *indentured*. Un análisis económico completo se encuentra en GRUBB, 2000, pp 107 y ss.

trataba más bien de una decisión de la Corona tendiente a uniformar el transporte y de ese modo los subsidios a los comerciantes navieros, los que ascendían a alrededor de un 45% del precio de venta en las colonias, más 5 libras por cada prisionero transportado<sup>295</sup>. Sin duda la emigración de los *convicts* británicos a las colonias en América constituyó una forma de experimento precursor de privatización del cumplimiento de las sentencias criminales<sup>296</sup>, no exento de polémica y de reclamos de parte de los americanos.<sup>297</sup> El mecanismo se fue perfeccionando con el tiempo. En 1615 el Rey Jaime I había inaugurado el transporte al destino colonial excluyendo a los sentenciados por ciertos delitos y por el tiempo que juzgaran comisiones especiales. Bajo la *Transportation Act* de 1717<sup>298</sup>, quien era merecedor del *benefit of clergy* podía postular a celebrar un contrato que lo obligaba a ser llevado a las colonias en América para desarrollar trabajo forzado por un tiempo variable generalmente de alrededor de siete años. La mayoría fue conducida a *Virginia* y *Maryland* pero también a las Antillas Británicas. *Pennsylvania*, en cambio, recibió pocos casos, al principio, debido a la fuerte oposición del Gobernador y los magistrados, y cediendo a la insistencia

---

<sup>295</sup> GRUBB, 2000, p. 114 y 117. MORGAN, 1985, p. 210. El subsidio duró hasta 1772. Con la Independencia de los Estados Unidos se detuvo la importación de *convicts* británicos, los que fueron desviados a Australia a partir de 1778.

<sup>296</sup> La ruta de Bristol a Maryland fue cubierta en forma casi exclusiva (93%) por la firma Stevenson, Randolph & Cheston (Cfr. MORGAN, 1985, pp 205-207).

<sup>297</sup> Como lo evidencia la réplica de Benjamín Franklin, quien frente a los argumentos de las autoridades británicas acerca de la necesidad de envío de los condenados a América, replicó sosteniendo si acaso por las mismas razones los americanos no deberían poder enviar delincuentes a la metrópoli. JERNEGAN, 1965, p. 49.

<sup>298</sup> Titulada "*An Act for the further preventing robbery, burglary, and other felonies, and for the more effectual transportation of felons*"



de la Metrópoli<sup>299</sup> si bien, por la escasez de cárceles, se promovió la servidumbre como conmutación de la pena de sus propios prisioneros.<sup>300</sup>

Lo cierto es que entre 1655 y 1699, cuatro mil quinientas personas fueron transportadas como conmutación a penas no capitales. El transporte era financiado por comerciantes que contrataban con los dueños de las plantaciones. Es decir, había un contrato entre el prisionero y el empresario naviero y otro entre éste y el comprador. Era una política pública, pero un negocio privado en el que los comerciantes, que venderían a los convictos al llegar a destino, recibían subsidios del Gobierno (EMERSON, 1934, p. 243) y debían pagar derechos al sheriff, a la prisión donde eran mantenidos antes del viaje y al funcionario del Juzgado de Paz que atendía un registro que, en cualquier caso no garantizaba que el convicto fuera llevado efectivamente al destino registrado (EMERSON, 1971, p. 99 y EMERSON, 1934, p. 236). Todo un negocio, similar al que existió con los aprendices, mendigos y vagabundos (ver párrafo 3.6.5 y 3.7.2).

El tiempo de trabajo forzoso, si bien no era necesariamente de siete años, rara vez se excedía de ese tiempo, al menos en los términos del contrato. En todo caso, no se pretendía una vinculación de por vida, porque se buscaba al mismo tiempo promover la colonización. Aún así, la sanción en caso de volver a Inglaterra antes del cumplimiento del plazo era una pena de muerte segura. Es difícil precisar la duración del trabajo forzoso, en

---

<sup>299</sup> BUTLER, 1896, p. 23.

<sup>300</sup> HERRICK, 1926, p. 101.

cualquier caso, porque ella dependía en última instancia de las costumbres locales. Así por ejemplo, en las islas de Sotavento<sup>301</sup>, una ley exigía un tiempo no inferior a ocho años (EMERSON, 1934, p. 248-249). La exportación de condenados hacia las colonias bajó drásticamente durante la primera mitad del siglo XVIII en la medida en que Gran Bretaña se convirtió en una potencia comercial e industrial, hasta 1765, año en que una ley prohibió su emigración.<sup>302</sup>

En las Cortes coloniales, la servidumbre como satisfacción de sentencias condenatorias por crímenes, reprodujo las costumbres y las normativas británicas. El ausentismo de un sirviente y el robo eran sancionados con penas corporales y con multas elevadas que, si no se pagaban, daban lugar a meses o años de trabajo forzoso. En *New Jersey* los jueces de las cortes podían aplicar hasta cinco años de servidumbre por no pago de las multas. En *Pennsylvania*, un *convict* que no era capaz de pagar el cuádruple del valor de lo robado, era vendido por la víctima en servidumbre por hasta siete años. La Corte de *Massachusetts* en 1633 condenó a un hombre – aparte de los azotes- a tres años de servidumbre (y a su hija, a servidumbre hasta que cumplierse los 14 años) por no pagar el doble del maíz y pescado robado (MORRIS, 1946, p. 345). En otros casos el trabajo forzoso se aplicaba

---

<sup>301</sup> Las Islas de Sotavento británicas eran lo que hoy son Anguila, Antigua y Barbuda, Islas Vírgenes, Dominica, Montserrat, Saint Kitts y Nevis

<sup>302</sup> La modernización y la transformación de Gran Bretaña en una potencia industrial, tuvo lugar principalmente gracias a la esclavitud. Garikai Chengu, profesor de la Universidad de Harvard, ha ido más allá sosteniendo que “El mundo civilizado moderno debe su existencia a la institución más incivilizada de la esclavitud. De hecho, la esclavitud no es un producto de la civilización occidental. La civilización occidental es un producto de la esclavitud. Al alimentar la revolución industrial e impulsar la expansión mercantil del Imperio británico, la esclavitud construyó los cimientos de la civilización británica moderna.”

En <https://www.globalresearch.ca/how-african-slavery-civilized-britain/5515724>

como pena directamente. En Barbados, un sirviente que robaba algún ganado o una gallina de su señor podía ser sentenciado a tres años extra de trabajo (MORRIS, *Ibid*). Asimismo se contemplaban penas de trabajo extra para los sirvientes en caso de fornicación; y su venta por un tiempo extra de servicio, en caso de que una sierva domestica tuviera un hijo con su señor. Aunque también había sanciones de trabajo forzoso para los hombres libres. Estos, en caso de “relaciones ilícitas” con una mujer sirviente, debían trabajar por un año para el señor de ésta (MORRIS, 1946, pp 347-354). Todo lo anterior resulta congruente con un sistema en que la privación de libertad por deudas, judicialmente declaradas, estaba también detalladamente reglada. Una ley de Barbados (1653) imponía al deudor trabajos forzosos necesarios para producir 80 libras de azúcar mensual hasta pagar la deuda. En *Pennsylvania*, los deudores solteros menores de 53 años de edad eran condenados a trabajar hasta siete años, pero si eran casados y menores de 46 años de edad, hasta por cinco años.<sup>303</sup>

A modo de resumen del contenido del presente capítulo, es posible señalar las siguientes conclusiones. Primero, que el concepto de esclavitud y sus derivaciones gramaticales tiene un contenido metafórico que ha permitido atribuirle en distintas épocas y lugares muchos significados, llegando incluso a ser invocada por los propietarios de esclavos como requisito de la libertad civil y de la libertad política. La independencia de las colonias inglesas tuvo lugar a instancia de personas que en muchos casos eran dueños de esclavos, pero a su vez se sentían esclavos de la metrópoli, en tanto percibían

---

<sup>303</sup> Muchos otros ejemplos en MORRIS, 1946, pp 354-363

que su propiedad y su trabajo estaban amenazados por la falta de reconocimiento y representatividad política. La vinculación entre esclavitud y propiedad entonces tiene más de una significación aparte de la obviedad de que el esclavo es tenido como objeto de propiedad de su dueño. No puede entenderse el trabajo en condiciones de esclavitud sino a partir de ciertas premisas aceptadas socialmente, la fundamental de las cuales es que el trabajo de cada uno no es una forma de participación en un logro social, sino el desarrollo de una actividad personal, con una finalidad estrictamente personal, de la que cada uno es dueño exclusivo y por consiguiente puede ser objeto de relaciones contractuales. Si a eso se agrega el concepto de propiedad que pone como única limitación a su ejercicio la ley o el derecho ajeno, están dadas las condiciones básicas para la enajenación ilimitada de la propia fuerza de trabajo. Finalmente, debe considerarse que cualquiera sea la forma de enajenación del trabajo, de ella resulta en muchos sentidos la de la propia personalidad.<sup>304</sup>

El trabajo es el modo como desarrollamos nuestras capacidades y aptitudes; su alienación nos compromete en todas las relaciones interpersonales. Tanto en el derecho romano como en la esclavitud de los siglos XVII y XVIII, el trabajo forzoso importaba restricciones al ejercicio de las potestades familiares. El señor del siervo o el dueño del esclavo interferían en las relaciones conyugales o filiales. Ello pone en evidencia que resulta ilusorio y

---

<sup>304</sup> Cfr Marx, Manuscritos económicos y filosóficos. Primer Manuscrito: IV. El trabajo enajenado. En <https://www.marxists.org/espanol/m-e/1840s/manuscritos/man1.htm>

teórico establecer una línea en virtud de la cual la enajenación del trabajo no sea más que eso.

También puede afirmarse que el trabajo forzoso o no libre, en sus distintas manifestaciones ha requerido, históricamente, no tanto un marco legal que lo justifique sino la ausencia de políticas destinadas a evitarlo o al menos la existencia de vacíos suficientes para darle cabida. Pero sobre todo un estatus social que lo legitime. Es decir, no puede tener cabida en una relación entre individuos sin la aceptación y legitimación de los sectores dirigentes en una sociedad determinada. Ese estatus social funcional al trabajo forzoso se dio tanto en la servidumbre contractual o legal, los indentured servants y los convictos, como en la *chattel slavery*, la de los esclavos traídos de África.

Capitulo Cuarto.-Absolutismo mercantilista y economía agrícola en las colonias: la colonización mediante mano de obra y el tráfico esclavista.-

*The African contribution to European capitalism growth extended over such vital sectors as shipping, insurance, the formation of companies, capitalist agriculture, technology, and the manufacture of machinery. The effects were so wide-ranging that many are seldom brought to the notice of the reading public. (Walter Rodney).*

4.1.- Absolutismo mercantilista, colonización y tráfico esclavista.-

4.1.1.- Mercantilismo y negocio colonizador.-

La condición jurídica del esclavo y de otras formas de trabajo forzoso en América durante los siglos XVII y XVIII estuvo estrechamente vinculada al auge y decadencia del tráfico. A su vez, éste tuvo como factor determinante el absolutismo mercantilista y los planteamientos políticos y económicos que prevalecieron en Occidente en esa época. En general, como se ha puesto en evidencia en el capítulo anterior, las distintas formas de trabajo no libre están vinculadas en distintas medidas y manifestaciones a la mercantilización de la fuerza de trabajo y ésta, históricamente, ha surgido en parte de la agencia humana y en parte de circunstancias sociales que la hicieron previsible y de un modo, por así decirlo, inevitable. Para algunos autores la mercantilización de la fuerza de trabajo y el posterior surgimiento del trabajo

remunerado estuvieron íntimamente unidos a la demanda de mano de obra en grandes cantidades, potenciada por la acumulación de capital (MILES, 1987, p. 198). Eso pudo ser cierto en Europa, pero para las distintas formas de trabajo no libre en América en los siglos XVII y XVIII, sin embargo, las explicaciones son mucho más variadas y están relacionadas con la colonización y la conquista de los mercados de materias primas.

En las colonias inglesas, la colonización comenzó con la introducción de mano de obra no libre regulada contractualmente y consuetudinariamente y fue evolucionando desde sirvientes “blancos” hacia sirvientes “negros” y de éstos a esclavos “negros” concluyendo con éstos como mano de obra de trabajo intensiva en grandes plantaciones. En los territorios hispanos en América, por el contrario, la mano de obra esclava no tuvo relación con la mercantilización de la fuerza de trabajo ni con la colonización, sino que, al menos en forma masiva, surgió mucho tiempo después y como una forma de competir en la producción y exportación de materias primas. Interesa por lo tanto para el objeto de este estudio analizar el trasfondo económico internacional que provocó el tráfico esclavista para aquilatar hasta qué punto éste incidió en el estatus del siervo y del esclavo y en las distintas variedades de trabajo forzoso.

Tras la unificación política de las naciones europeas, a comienzos del siglo XVII un nacionalismo vigoroso y el absolutismo dominaban Europa; y con ellos, su manifestación económica: el mercantilismo. Sus características más típicas fueron: un fuerte gasto real, impuestos elevados, frecuente inflación y déficit financiero, proteccionismo de la industria, trabas y

prohibiciones a las importaciones, subsidio a las exportaciones, privilegios monopolistas, concesiones exclusivas para ciertas producciones y para la venta al interior y exterior. El mercantilismo se potenció con el descubrimiento y posterior colonización de los territorios americanos que transformó al Atlántico como sustituto del mar Mediterráneo como centro del comercio.

Las distintas potencias europeas se manifestaron de diversa forma frente a las nuevas exigencias. España operó monopolizando el comercio marítimo en Sevilla y desde 1717, en Cádiz; y si bien la necesidad de mano de obra para las plantaciones, minas y haciendas llevó a la esclavitud de los nativos, ella fue reemplazada por la encomienda, manteniéndose la esclavización sólo en el caso de cautivos de guerra. Dicha mano de obra fue sin embargo insuficiente, lo que llevó a recurrir a la importación de esclavos africanos mediante asientos otorgados a cortesanos y capitalistas que pagaban por ellos.

Entre los Países Bajos, el comercio se centró fundamentalmente en los territorios que después formarían la República de Holanda, a través de la Compañía Holandesa de las Indias Orientales y la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales. Esta última publicó, en 1629, la *Carta de Privilegios de los Patronos*, destinada a regular el establecimiento de grandes haciendas a lo largo del río Hudson, en que el trabajo de los campesinos podía combinarse con el de esclavos “negros” traídos de África. Sin embargo, en parte porque los holandeses nunca habían adoptado el sistema feudal como otros países europeos y en parte por el incremento del poder marítimo de los



ingleses, la colonización holandesa tuvo corta vida. No obstante, formarían verdaderos centros de trata en el Caribe en Curazao. Por su parte, el sistema colonial francés, bajo la política de Colbert fue extremadamente rígido. Las colonias no podían producir ni vender nada que no hubieran pactado con la metrópoli y, además, sólo con Francia y con buques franceses.

Aunque con un poco de tardanza, Francia también recurrió a los asientos y a la utilización de compañías privilegiadas, principalmente la Compañía de la Nueva Francia, otorgando concesiones a militares, miembros de la nobleza y órdenes religiosas, que incluían el trabajo de los campesinos o habitantes de lo que hoy es territorio canadiense y la percepción de una renta anual de parte de ellos. En 1643, se creó la Compañía de las Islas de América, para administrar los dominios franceses en el Caribe, cuya principal labor se centró en *Saint-Domingue*. Al año siguiente, se creó la Compañía de las Islas Occidentales, para administrar las actividades comerciales tanto en el Caribe como en África; a la que le siguieron la Compañía de Guinea (1701)<sup>305</sup> y la Compañía de Senegal. En Canadá, llegaron algunos esclavos en forma experimental, pero el sistema feudal no podía prosperar – como de hecho sucedió- en territorios inmensos en los que resultaba más rentable dedicarse al comercio de pieles que intentar cultivar la tierra mediante campesinos supervisados por un señor (THOMAS, 1998 p. 192). No obstante, la colonización francesa en algunas partes del Caribe fue realizada casi exclusivamente por nacionales sin intervención de esclavos africanos. Un

---

<sup>305</sup> Gracias al Tratado suscrito ese año entre Luis XIV por Francia y Felipe V de España.

ejemplo notable son las llamadas islas blancas del Caribe: San Bartolome, Benoist y Lefebvre (VIDALES, p. 383).

Los daneses también participaron del tráfico esclavista. La corona danesa noruega a comienzos del siglo XVII había formado la Compañía Danesa de las Indias Orientales. Gracias a su experiencia comenzó la colonización del Caribe en la isla de Santo Tomas con un flujo importante de esclavos africanos y más tarde también en las otras Islas Virgenes, Santa Cruz y San Juan. La esclavitud existió en medio de permanentes rebeliones hasta el año 1802, en el que quedó abolido el tráfico y en 1848 la esclavitud (PACHECO, pp 306-309, 313). Los alemanes también estuvieron involucrados en el tráfico, principalmente a través de una empresa familiar, los Welser y la Compañía Brandenbúrges-Africana, que ya en el periodo entre 1692 y 1694 había transportado 2.314 esclavos (WIECKER y PACHECO, pp 328-334).

La colonización inglesa como factor del trabajo forzoso requiere un análisis más detenido porque desde el comienzo se trató de empresas privadas, y por lo tanto, se dieron las condiciones para una explotación muy intensa de la mano de obra disponible. En efecto, Inglaterra, a fines del siglo XVI, comenzó su expansión colonial prácticamente gracias a la iniciativa privada. Si bien existieron las “colonias de la Corona”, dependientes directamente del Rey, normalmente la colonización tuvo como intermediarios a particulares mediante Cartas que tenían, como contraparte, no a la colonia, sino a un feudatario de confianza del Rey o una sociedad por acciones. Del primer tipo fueron las primeras licencias, desde la concedida a Juan, en 1496 hasta el

derecho concedido a Humphrey Gilbert, en 1578 por la Corona, para “habitar y poseer a elección suya, todas las tierras remotas y paganas que no fueran de propiedad de ningún príncipe cristiano” (UNDERWOOD, 1956, p. 66), licencia cuyo sentido se comprende si se considera que prácticamente toda América del Norte era *res nullius*. Directamente, la única colonia fundada por la Corona, fue Georgia, recién en el siglo XVIII y, por razones estratégicas: como forma de limitar la expansión de la española Florida (HACKER, 1942, p. 101)

Tras el fracaso de Walter Raleigh en la isla Roanoke, frente a la costa de Virginia, siguiendo el ejemplo de la Compañía de las Indias Orientales –que había repartido parte del comercio de África con los holandeses– varios nobles se reunieron fundando la *London Company* (después *Virginia Company*), la *Plymouth Company*, y más tarde la *Massachusetts Bay Company*, recibiendo sendas concesiones reales. Estas fueron las *Cartas* del segundo tipo. Así, las compañías inglesas se apoderaron de islas desocupadas del Caribe: Barbados, algunas islas de Barlovento, las Bahamas, las Bermudas; y en 1655, Jamaica. En todas ellas se desarrollaría el cultivo del azúcar en forma masiva. Pero el sistema de las plantaciones de las compañías no prosperó<sup>306</sup> y fue reemplazado por un sistema de concesiones de la Corona a individuos en calidad de propietarios, que debían pagar un canon al rey por su pertenencia. Una propiedad, claro está, sin soberanía,<sup>307</sup> lo que se explica si se considera que en

---

<sup>306</sup> Así, la Virginia Company desapareció como sociedad pero se mantuvo la colonia. El fracaso aparece descrito en detalle en MORGAN, 2009, cap. IV: “El fiasco de Jamestown”. En Virginia, en 1624 quedaban vivas sólo mil personas de las catorce mil que habían desembarcado.

<sup>307</sup> Con estas dos herramientas: las Cartas concedidas a Compañías y las licencias a nobles en calidad de propietarios, Inglaterra erigió las colonias del norte, todo lo que es Nueva Inglaterra

la Inglaterra del siglo XVII el concepto de propiedad seguía el patrón romano: la distinción entre *dominium utile* y *dominium real*, entre posesión y soberanía. Los casos más emblemáticos de estas concesiones fueron los de *Pennsylvania* para William Penn y de *Maryland* para Sir George Calvert y después Lord Baltimore. Pero también debe considerarse Nueva York, de propiedad del duque de York, quien entregó Nueva Jersey a Sir George Carteret y sir John Berkeley.

#### 4.1.2.- Trabajo forzado y estatutos locales.-

Me he detenido en este sistema de concesiones por cuanto fue determinante en la existencia de normativas locales para enfrentar el fenómeno de la servidumbre y después de la esclavitud; conciencia que se arrastró incluso después de la Guerra de Secesión, al estimarse el tema de la esclavitud como un tema estatal y no federal. En efecto, no obstante que las Cartas de la Corona no cedían soberanía y que desde la primera Carta de Virginia fue aplicado el *common law* inglés, las Cartas concedían sin embargo al feudatario o a la sociedad por acciones, *ciertos* privilegios y *limitadas* jurisdicciones.

Esta jurisdicción local resulta muy relevante para la comprensión del trabajo esclavo: desde el comienzo, las normas que regularon el trabajo de esclavos o siervos bajo contrato fueron locales, lo que no debe llamar la atención si se tiene en cuenta que en realidad nunca existió un programa oficial de colonización del imperio británico (NANSEN, 1961, p. 26).

---

(New Hampshire, Massachussets, Rhode Island y Conneccticut), las centrales (New York, New Jersey, Pensylvania y Delaware) y las del sur (Maryland, Virginia, Georgia y las dos Carolinas).

Cuando hablamos de jurisdicción local no debe entenderse sólo en el sentido de tribunales locales sino en general de “hacer justicia”, lo que involucraba también el dictar normas de carácter general. El lord propietario tenía el derecho de dictar leyes de todo género con el consentimiento de los hombres libres de la colonia. El gobernador (nombrado según los casos por el rey o por el propietario o por la Compañía comercial, pero en estos últimos dos casos con aprobación real) gobernaba con una Asamblea compuesta –como en Inglaterra- por una Cámara Alta y otra Baja. Pero también existía facultad legislativa en el Consejo residente en Inglaterra y en el de la respectiva colonia. Todo esto permitió que bajo la supervigilancia de la metrópoli, se generaran estatutos locales, lo que se ha llamado *municipal law*, que reflejaban las características de cada colonia. Un ejemplo muy ilustrativo se encuentra en el caso del puritanismo virginiano, reflejado en las “Leyes Divinas, Políticas y Marciales” de 1610 (conocidas como “Código Dale”), que se inspiraban en una disciplina militar, sancionando con pena de muerte el adulterio, la blasfemia y la mentira y reproduciendo con fidelidad la obsesión inglesa que a la sazón existía contra la holgazanería (LUTZ, 1998, pp. 273-282; MORGAN, 2009, p. 89), y generando de paso distancia respecto de los nativos –para quienes el ocio y la contemplación era una virtud- de quienes esperaban laboriosidad (MORGAN, 2009, p. 72).

En las colonias de *Massachusetts*, *Connecticut*, *Rhode Island* y Nueva Inglaterra, la Corona transfirió tierras a particulares mediante la creación de poblados por parte de los propietarios ya existentes. Más al sur, bajo el régimen de la Compañía de Virginia, las concesiones estaban íntimamente

vinculadas a la migración, y ésta al capital. La tierra fue la manera de recompensar a las compañías, pero como ya se ha adelantado, también a los sirvientes bajo contrato. El anzuelo no podía ser más motivante. Un *indentured servant* ingresado a territorio americano, daba derecho a cincuenta acres de tierra para el capitán que lo traía, otros cincuenta para el comerciante que lo compraba y otros cincuenta para el agricultor que lo compraba al comerciante (HENING, 1823, vol 1, p. 444). Los accionistas, por su parte, recibirían mil acres de tierra por acción (UNDERWOOD, 1956, p. 67).<sup>308</sup> *Plymouth*, al igual que *Virginia*, fue también colonizada por compañías comerciales. Sólo a partir de 1705 hubo colonos que compraban tierras con moneda o tabaco. Hasta ese año los *indentured servants* eran la moneda para la adquisición territorial. Así se explica que en *Virginia, Maryland y Pennsylvania*, durante muchos años el número de sirvientes era varias veces el número de hombres libres (KIRKLAND, 1947, pp 9-38). Todo ello en medio de una especulación inmobiliaria fenomenal en la que intervenían grandes compañías y que ha sido identificada como el origen de grandes fortunas y de una aristocracia que nada tenía que envidiar a los señores feudales de Europa.<sup>309</sup>

No puede desconocerse, sin embargo, que en la colonización inglesa también hubo otros influjos que determinaron una heterogénea normativa. Desde luego, existió, en los siglos XVI y XVII, la creencia de que Inglaterra estaba superpoblada y, en cambio, América disponía

---

<sup>308</sup> En definitiva, en Virginia se terminó concediendo sólo 100 acres por acción (ibid p. 72)

<sup>309</sup> Como ejemplo, Bimba identifica la Ohio Company de la que fue importante accionista George Washington. En BIMBA, 1968, p. 12

grandes territorios que ofrecían materias primas: Nueva Francia sus pieles; las colonias sureñas, tabaco; en el Caribe, azúcar, cacao y madera. El aspecto religioso no estuvo tampoco ausente: Drake y su tío, Hawkins, incursionaron en el Caribe no sólo para recoger botines sino también para combatir contra los católicos. Por otra parte, muchos colonos llegaron escapando de la persecución religiosa en Inglaterra. Separatistas y puritanos fundaron Nueva Inglaterra; católicos perseguidos por los puritanos llegaron a Virginia y sobre todo a Maryland; los protestantes franceses llegaron a las Carolinas y los cuáqueros, menonitas y otras sectas se dirigieron a *Pennsylvania* y *New Jersey*.

La política mercantilista de Inglaterra se expresó a través de las leyes de navegación, de 1650 y 1651, y el Acta de Navegación, de 1660, que declaró que todas las exportaciones de las colonias inglesas y las importaciones desde ellas, tenían que hacerse en barcos ingleses o construidos en sus colonias, con madera y lonas inglesas. Era tan poderoso el efecto del monopolio y la regulación mercantilista que uno de los factores que habría llevado al Acta de Unión de Escocia en 1707, habría sido el intento de ésta de establecer su propia Compañía Africana (WILLIAMS, 2011, p. 99). Es fácil comprender en qué medida este tipo de normativas explican el desarrollo de la marina mercante y de ciudades con puerto de mar, como Bristol, Liverpool<sup>310</sup> y a partir de 1707, Glasgow, así como también el de la industria metalúrgica (desde escopetas hasta cadenas, grillos y candados) y mediante el capital

---

<sup>310</sup> Sólo por poner un ejemplo, el tráfico esclavista transformó a Liverpool, de un pueblo pesquero de 5.000 habitantes, en 1700, en un importante puerto de 34.000 habitantes en 1773. (WILLIAMS, 1984, p. 149).

acumulado, hasta de la industria pesada, que sería necesaria para la posterior explotación de la Revolución Industrial. Como parte de dicha política, se quiso proteger a la industria aun al costo de afectar la libertad de movimiento: una ley de 1699 prohibió abandonar Inglaterra a los trabajadores de la industria de la lana (MORRIS, 1946, p. 23).

#### 4.1.3.- Tráfico mercantilista y su impacto en la actividad económica.

El tráfico mercantilista fue determinante en el desarrollo de muchos ámbitos de la actividad económica. Desde luego, de la industria aseguradora a través del tráfico esclavista. Las compañías de seguros estaban poderosamente involucradas en dicho tráfico asegurando los barcos y la “carga” de esclavos.<sup>311</sup> Pero paradójicamente el mercantilismo explica también por qué la economía colonial fue una economía esencialmente agrícola incidiendo en la expansión del trabajo esclavo. Los productos de América no debían competir con los de la metrópoli sino complementarlos. Así, el cultivo intensivo y extendido del tabaco, fue determinante en el trabajo forzoso en las colonias. Las grandes extensiones disponibles, en esta economía colonial, implicaban una alta demanda de mano de obra; más pronunciada en el sur, donde prevalecían las

---

<sup>311</sup> En los comienzos de esta industria del seguro, muchos avisos en la Gaceta de Londres sobre esclavos fugitivos, mencionaban la sede de Lloyd's, como el lugar en que debían devolverse. (WILLIAMS, 2011, p. 160 n.15). La historiadora británica Anita Rupprecht se ha referido a los procesos judiciales iniciados en la actualidad para hacer efectivas las responsabilidades de grandes corporaciones que se enriquecieron y crecieron durante los siglos XVII y XVIII gracias al tráfico transatlántico, que incluyen cuatro bancos multinacionales, cuatro compañías de transporte, tres de tabaco y seis aseguradoras multinacionales. (RUPPRECHT, 2007). RODNEY (2006, p. 85), ofrece el caso de los hermanos David y Alexander Barclay que gracias al tráfico esclavista amasaron la fortuna que daría nacimiento al Barclay's Bank.



grandes haciendas, que en el norte, donde se daba más bien la explotación de una pequeña granja.<sup>312</sup> Los tipos de cultivos influyeron además en la evolución del tipo de trabajo forzoso. El tabaco se cultivaba en pequeñas granjas y por “blancos”. El azúcar, en grandes extensiones, por “negros” (ORTIZ, 1940). La gran plantación, así, se identificó con el esclavo “negro” y el estatus legal fue determinado por una agricultura capitalista que modificó la relación entre el plantador y el esclavo en términos de agudizar su anonimato y su aislamiento (ELKINS, 1968, p. 47 y 49). Esa agricultura capitalista transformó la geografía productiva y, como he dicho, el tipo de esclavitud resultó de las distintas formas de cultivos;<sup>313</sup> por ejemplo, fue diferente en Brasil que en el Caribe y en el Caribe que en Norteamérica.

Dado que la planta de tabaco agota rápidamente la fertilidad del suelo –alrededor de tres años-, su cultivo supuso un permanente desplazamiento a territorios vírgenes, acelerado por los altos precios. Este fenómeno lo puso de relevancia Eric Williams al observar que los cultivos que rápidamente deterioran los suelos, unidos al acceso fácil a tierras vírgenes, producen la necesidad de altos niveles de mano de obra y al mismo tiempo una permanente expansión territorial (WILLIAMS, 2011, p. 33).<sup>314</sup> El tabaco tenía además una particularidad: como producto, era para la exportación, y eso explica que surgieran las plantaciones cerca de los ríos. En *Jamestown* y después en

---

<sup>312</sup> Hasta el siglo XIX hubo plantaciones tabacaleras con muy poca mano de obra. En 1860 el 38% de los 38.654 propietarios de esclavos en Kentucky sólo tenían uno o dos esclavos. FRANKLIN, 1946, p. 45

<sup>313</sup> Este análisis se encuentra en FOX-GENOVESE y GENOVESE, 1983.

<sup>314</sup> En el mismo sentido, ELKINS, 1969, p. 46 y 47

toda *Virginia*, durante gran parte del siglo XVII, el tabaco fue el cultivo dominante. De ahí la concentración del tráfico esclavista en esa zona. Al comienzo, el tabaco se cultivaba y explotaba en granjas pequeñas cuyo cultivo hacían personalmente los propietarios: a comienzos del siglo XVII, dos tercios de éstos no tenían sirvientes ni esclavos. En esa primera época también hubo algunas plantaciones de tabaco en las islas del Caribe, llevado por John Rolfe, el marido de Pocahontas, aunque el tipo de plantación que prevalecería sería el azúcar, principalmente por el descenso de los precios del tabaco a consecuencia de la competencia española. Pero el valor añadido que a las islas de las Antillas dio el azúcar comenzó a declinar a fines del siglo XVIII con la Revolución Norteamericana, que hizo de los nacientes Estados Unidos el gran comerciante de productos extranjeros (WILLIAMS, 2011, pp. 57 y 182).

#### 4.1.4- Mutación del trabajo forzoso.

El costo del transporte transatlántico de mano de obra era alto: equivalía a tres o cuatro años de sueldo de los trabajadores libres ingleses en promedio. Pero se justificaba mediante un simple cálculo: en América los ingresos podían ser de hasta el doble de lo que habrían recibido en Inglaterra (UNDERWOOD, 1956, p. 92). Tratándose de los *indentured servants* y quienes desempeñaban funciones con estatutos equivalentes, la expectativa de vida, explicable por el ambiente y las exigencias de trabajo, era corta. Había una alta mortandad que afectaba por igual a sirvientes y patrones, determinada en parte

importante –según Morgan- por la necesidad de un aclimatamiento paulatino: “la mano de obra aclimatada, aunque sólo le quedaran dos o tres años de servicio, era más valiosa que la mano de obra novata con todo el periodo por cumplir (MORGAN, 2009, p. 176).<sup>315</sup> Adicionalmente, el sirviente, al recuperar su libertad, solía acceder a un trozo de tierra y pasaba a convertirse en competencia del antiguo señor. Así, el costo total fue haciéndose cada vez más caro. Estas circunstancias, entre otras, fueron provocando en los territorios ingleses en América, durante el siglo XVII, la paulatina e imperceptible sustitución de la mano de obra del sirviente escriturado por el esclavo “negro” (UNDERWOOD, 1956, p.86). Suele agregarse como explicación al fenómeno el factor climático, que, no obstante, ha sido duramente cuestionado.<sup>316</sup> La idea extendida de que los “negros” fueron introducidos para desarrollar un trabajo que no podían realizar los sirvientes europeos ha sido desmentida reiteradamente en la literatura. Stamppp dice que es un mito y agrega: “La realidad es distinta: desde la fundación de Jamestown, los blancos habían realizado gran parte de la pesada labor agrícola del sur. Durante siglo y medio los granjeros blancos habían plantado sus propios campos de algodón...” y agrega que según testimonio de la época hasta en 1850 se podía ver a no pocas mujeres blancas en *Mississippi* y *Alabama* bajo un sol abrasador trabajando en campos de algodón (STAMPP, 1966, p. 17).

---

<sup>315</sup> Una ley contra el acaparamiento de bienes importados para ser vendidos con ganancia, hacía sin embargo una excepción: “No obstante será legal”...”para cualquier persona que haya comprado un sirviente y soportado las cargas y el peligro de aclimatamiento de dicho sirviente, sacar la mayor ventaja posible al venderlo o trocarlo con algún otro habitante dentro de la colonia”. MORGAN, *ibid*, nota 567.

<sup>316</sup> Detrás de este tipo de argumentaciones se encuentran de alguna manera los postulados de Montesquieu (en su *Espíritu de las leyes*) y Buffon (en su *Historia Natural*) conforme a los cuales la constitución del hombre está determinada por el ambiente y el clima en el que vive.

Comparte la tesis de Stamp, Eric Williams, quien calificó de insostenible "...el viejo mito de que los blancos no podían resistir el esfuerzo del trabajo manual en el clima del Nuevo Mundo y que, por esta razón, y solamente por esta razón, el poderío europeo habría recurrido a los africanos". El clima del Caribe –explica Williams- es más benigno que el de muchas partes de los Estados Unidos y sólo la parte sur de Florida es verdaderamente tropical; y, sin embargo, el trabajo “negro” floreció mucho más al norte, en Virginia. Más aun, agrega, casi la mitad de Australia se halla dentro de la zona tropical. Cuando se iniciaron en el siglo XX los cultivos de azúcar en el Estado de Queensland, fue con mano de obra negra; y cuando ante constantes demandas se prohibió la mano de obra no blanca, terminó consolidándose el trabajo de blancos en las plantaciones azucareras sin ningún problema de salud ni cambios orgánicos en los trabajadores (WILLIAMS, 2011, p. 50).<sup>317</sup> La esclavitud de los “negros” –según Williams- habría tenido más que ver con el tipo de agricultura: grandes plantaciones y hordas de trabajadores baratos.<sup>318</sup> Desde ese punto de vista, el

---

<sup>317</sup> El caso de Queensland es analizado con detención en PRICE, 1939, pp 52-77. No obstante, según Saco, el azúcar fue la causa principal que fomentó la introducción de los “negros” en las Antillas y *“fue también de la mortandad que ellos experimentaron desde entonces”*. Debe aclararse que su afirmación no tiene mayor fundamento científico o histórico y se sustenta en un texto de Bartolomé de las Casas. SACO, 2016, p.130.

<sup>318</sup> WILLIAMS, 2011, p. 50. No se entiende cómo entonces LUCENA (2005, p. 13) dice: “Descubierta América, la esclavitud africana llegó pronto a sus costas, quizá por la incapacidad del blanco para soportar el trabajo manual en el Nuevo Mundo, tal como dijo Williams...” Y luego cita el mismo texto de Williams en que sostiene exactamente lo contrario. Sobre la supuesta mayor disponibilidad de los “negros” que de los blancos para el trabajo arduo en climas calurosos, ver JORDAN, 1969, pp 260-261. Sobre este punto, Edgar T. Thompson, ha analizado grandes épocas de plantaciones en la historia y en el mundo desvinculando la explicación climática. Pone como ejemplos las plantaciones en Rhode Island, similares a las del sur estadounidense, o las de Alemania. También explica los desplazamientos de plantaciones a sistemas de granjas o viceversa en un clima constante y hace ver las debilidades del determinismo climático de las razas desde Aristóteles en adelante. Concluye que la teoría climática de las plantaciones es un factor de resistencia al cambio social, “una ideología que racionaliza y naturaliza un orden social y económico existente”...”...para justificar un orden social existente y los intereses creados relacionados con ese orden...” THOMPSON, E.T., 1941, p. 60.

azúcar fue lo que excluyó al trabajador blanco de la agricultura caribeña y explica el predominio del “negro” en Jamaica, Barbados<sup>319</sup>, *Saint-Domingue* y *Martinique*. En ninguno de los territorios hispanos se dio esa proporción (WILLIAMS, 1984, p. 109). En la misma línea, Elkins ha explicado que en *Virginia* y en *Maryland*, los primeros lugares en que floreció la esclavitud negra, el tabaco crece tan bien como en Canadá, y antes del trabajo del esclavo “negro”, en esos estados, el trabajo de los sirvientes blancos fue empleado sin ninguna dificultad (ELKINS, 1968, p. 37).

Despejada entonces la explicación climática a la esclavitud “negra”, hay otro cuestionamiento. Se ha afirmado también que los “negros” africanos habrían sido más resistentes que los “blancos” a las enfermedades tropicales, especialmente malaria y fiebre amarilla; aunque menos resistentes que los “blancos” a otras enfermedades como el cólera. No existe acuerdo entre los historiadores sobre el particular, aunque en general se estima que fue un conjunto de factores lo que explica la sustitución de la mano de obra “blanca” por la del esclavo africano.<sup>320</sup> Recientemente se ha dicho que

---

<sup>319</sup> La incorporación de la industria azucarera en Barbados generó una explosión de mano esclava negra. Según cifras de Eric Williams, en 1645 había en Barbados 5.680 esclavos “negros”; en 1667, una vez instalada la industria azucarera, 82.023; casi 10 esclavos “negros” por uno blanco. (WILLIAMS, 1984, p. 136).

<sup>320</sup> Según PARISH, 1989, p. 65, sea por razones genéticas o por la inmunidad desarrollada en África, los “negros” fueron más inmunes a la fiebre amarilla y a la malaria pero más propensos a la neumonía y a la anemia y resultaban mucho más fuertemente azotados por el cólera. STAMPP (1966, p. 331), lo niega: “La creencia de que los “negros” eran prácticamente inmunes a la malaria era enteramente errónea, como los médicos y propietarios de antes de la Guerra sabían perfectamente”. Tras ese tipo de planteamientos no habría ciencia sino racismo simplista. Un médico afirmaba que “las peculiaridades de las enfermedades de los “negros” son tan distintivas que pueden ser tratadas con seguridad y éxito”; el de más allá rechazaba como infundada “la teoría abolicionista de que el “negro” es sólo un blanco de piel atezada”. Sin embargo, otros médicos sureños no siguieron esas provocativas conclusiones pseudocientíficas y, al contrario, las ridiculizaron: “Concedo que el “negro” es “negro” hasta los huesos”-protestaba un médico en South Carolina- “Admito que sus canillas son corvas, su nariz chata, sus labios gruesos; pese a

los esclavos africanos fueron considerados ideales para los cultivos de azúcar, “...no sólo porque los africanos trabajarían sin salario, y de por vida, y sus hijos también serían esclavos de sus propietarios de por vida, sino que también se creía, con alguna exactitud, que su experiencia del clima tropical les hacía mucho más adecuados que los criados blancos a las exigencias del trabajo rural” (ZACEK, p. 190).

Puede haber muchas explicaciones, pero inmunidades y resistencias aparte, lo importante es que los “negros”, al menos en teoría, duraban toda la vida; y aún más, pues seguían tal condición los hijos de mujer esclava. Esto resulta coherente con que, dejando al margen la limitada duración de la servidumbre en contraste con la vitalicia esclavitud, el tratamiento al esclavo fue más cuidadoso que el dispensado hacia los sirvientes, pues la pérdida que significaba para el dueño, la muerte de un esclavo, era significativa. Debía cuidarse la inversión, pues era rentable sólo a largo plazo. El precio del esclavo, 20 libras, se amortizaba en veinte años de trabajo y después era sólo el costo de mantención, en tanto que un sirviente blanco, si bien costaba la mitad, a lo sumo trabajaba alrededor de cinco años.<sup>321</sup> En su *Historia económica de los Estados Unidos*, Underwood lo explica así:

---

ello, no creemos que constituya todo esto una base razonable para la idea de que se gobierna por distintas y dispares leyes fisiológicas” (cit en STAMPP, 1966, p 331). Vid. FORSTER, 1990, p. 3. Sobre las diferencias de constitución físicas en la opinión de los naturalistas ilustrados, COBB, 1858 vol. 2 p. 23.

<sup>321</sup> En contraste, se ha calculado que en el Brasil del siglo XVIII, el precio de un esclavo se amortizaba con un período de entre trece y dieciséis meses de trabajo del mismo.(FAUSTO, 1995, p. 27)

“El motivo por el cual los agricultores norteamericanos, principalmente los propietarios de grandes haciendas en el Sur, reemplazaron los sirvientes blancos obligados por contrato por los esclavos, residía en la convicción de que resultaban más baratos que cualquier otro tipo de trabajadores. Un sirviente sujeto a contrato costaba un promedio de 2 a 4 libras por año en inversión de capital; un esclavo hábil podía comprarse entre 18 y 30 libras. Por este precio su dueño obtenía toda una vida de servicios, con la posibilidad de conseguir mayor beneficio aún si la familia del esclavo aumentaba” (UNDERWOOD, 1956, p. 93).

Sin embargo, la vigilancia del esclavo era cara y sólo se amortizaba con un alto número de esclavos a mando del capataz, lo que es la explicación a las extensas plantaciones.<sup>322</sup> Y, cierto, los hábitos de laboriosidad que debería producir la vida sedentaria estaban ausentes en el esclavo “negro”, pero ello parecía ser un defecto rápidamente superable.

La introducción de la caña de azúcar desde Brasil a Barbados y de ahí al resto del Caribe influyó también en el recambio del tipo de mano de obra. El azúcar, como el tabaco, si bien inicialmente exportados para las clases dirigentes de Europa, se difundió, y comenzando el siglo XVIII se requerían grandes plantaciones para satisfacer la demanda. Y a diferencia del tabaco, el azúcar requiere de maquinaria y de una relación entre producción y

---

<sup>322</sup> Se estima que muchas haciendas en la Virginia del siglo XVII tenían 5000 acres o más, más de dos mil hectáreas, una extensión inmensa considerando el transporte de la época. UNDERWOOD, 1956, p. 86 y 91.

extensión de tierra totalmente diferente al tabaco. Grandes extensiones de tierra pasaron a ser más apropiadas para la mano esclava (MILES, 1987, p. 79).

Pareciera que en el declive de la servidumbre contractual y su reemplazo por la esclavitud “negra” hubo, además, otro factor: la acumulación de normativas locales que daban garantías a los *indentured servants*, hizo que se encarecieran, pues pasaron a tener derecho a recibir algunas especies e incluso algunos acres de tierra luego de su liberación, pudiendo incluso comprar a su vez a otros sirvientes contratados, lo que los transformó, en las plantaciones, en verdaderos competidores de sus antiguos amos. Paralelamente, el incentivo de los sirvientes bajo contrato para emigrar a América fue disminuyendo. Según Thomas, la gente

“... acabó dándose cuenta de que el trato a esos hombres y mujeres era muy duro y que las condiciones feudales de las que intentaban huir en Europa se estaban copiando en el Nuevo Mundo. Por otra parte, en Francia e Inglaterra los salarios subían. A los siervos *indentured* les era difícil encontrar buena tierra cuando habían cumplido con sus diez años de servidumbre...” (THOMAS, 1998, p. 175).

En la década de los 60 del siglo XVII, Gran Bretaña había pasado a ser una potencia económica con estabilidad política y social. La propaganda y la literatura pasaron a ser poco favorables a las Indias Occidentales. En Barbados, y más tarde en las Islas de Sotavento, la tierra se tornó cara y escasa. Bajo esas circunstancias, los británicos prefirieron,



mayoritariamente, quedarse en la metropoli y no arriesgar su salud y potencial prosperidad en lejanas colonias donde podrían no ser tratados como ingleses libres (ZACEK, p. 159). Al contrario, corrían serio riesgo de ser tratados como esclavos africanos, o como señala Beckles, como “hombres negros en piel blanca” (BECKLESS, 1986, p. 5). Así, reanimado el mercado de la mano de obra en Europa al superarse la crisis económica del siglo XVII, se volvieron demasiado caros y el esclavo africano, pese a implicar una inversión inicial mayor, resultó más conveniente económicamente (UNDERWOOD, 1956; MORGAN, 2009; PARRINGTON, 1930; BEARD, 1930; MILES, 1987; ZINN, 1999; LOSURDO, 2005).

No obstante, el proceso de recambio en la mano de obra fue lento. Aún en 1670, en Virginia, el número de sirvientes bajo contrato era tres veces superior al de esclavos “negros” (KIRKLAND, 1947, p. 76 y 77 y UNDERWOOD, 1956, p. 91). El número de *indentured servants* europeos que cruzó el Atlántico superó al de africanos hasta el último cuarto del siglo XVIII (MILES, 1987, p. 56). Podría incluso afirmarse que no hubo verdaderamente un recambio hasta que la plantación azucarera superó a la del tabaco. A diferencia de lo que sucede con el tabaco, el cultivo y cosecha del azúcar requiere de maquinaria y por lo tanto de inversionistas con capital o sujetos de crédito, plantaciones más extensas y una gran cantidad de oferta de mano de obra no calificada. Recién finalizando el siglo XVIII se reunieron esas condiciones, primero en Barbados y de allí en el resto del Caribe, mientras paralelamente ocurría en Brasil.

En las plantaciones de arroz, predominantes en *Georgia* y *Carolina*, el proceso fue más rápido, y a fines del siglo XVIII la población “negra” doblaba a la blanca. En este proceso de recambio, los holandeses fueron precursores. De hecho, pareciera que los primeros esclavos “negros” llegaron a Norteamérica en 1619 (JORDAN, 1966, p. 44) y vendidos en Jamestown por un corsario holandés. Durante la primera mitad del siglo XVII la trata negrera siguió monopolizada por holandeses, siendo reemplazada por la *Royal African Company of England*, en 1672, incorporándose más tarde al comercio algunos tratantes coloniales, con lo cual la importación de africanos se hizo masiva (FRANKLIN, 1946, p. 28). Sin embargo, aún durante el siglo XVII, hubo esclavos “negros” que llegaban a *Virginia* desde *Barbados* y desde *Virginia* eran vendidos a las colonias más pequeñas, como *Maryland*. Recién en 1685 y ante la escasez de mano de obra comenzó el tráfico directo de África a *Maryland*.

Definitivamente la inmigración de *indentured servants* hacia las colonias norteamericanas terminó alrededor de 1830. Con posterioridad, el número que siguió llegando fue tan escaso que no podría hablarse de un mercado. Los europeos que llegaron para extender la frontera hacia el oeste no fueron *indentured servants* sino trabajadores remunerados.

Se han dado muchas explicaciones para la decadencia y el término de la institución, tales como la superioridad del trabajo a sueldo, la facilidad con que escapaban los sirvientes, la recesión económica, la abolición de los prisioneros por deudas, el incremento del poder adquisitivo de los inmigrantes, la interferencia de las organizaciones de ayuda a éstos, etc. Pero

pareciera que la explicación central fue el descenso en la oferta de sirvientes bajo contrato provocado por la creciente posibilidad de comprar los pasajes a América gracias a las remesas de los parientes (GRUBB, 1994, pp. 795 y 815).

#### 4.2.-La incorporación del esclavo “negro” a la agricultura colonial: el tráfico transatlántico<sup>323</sup>.-

Esclavitud existió en África, del mismo modo que en Europa, desde la antigüedad. Pero antes del tráfico atlántico, constituía en general una institución relegada al ámbito doméstico, que afectaba, hasta el siglo XV, principalmente a mujeres y niños, y que se manifestaba en un permanente comercio entre los diferentes Estados africanos y también desde éstos, principalmente Sudán o Guinea, al Mediterráneo. Existe cierto consenso en la literatura acerca de la condición y el trato de los esclavos “negros” en África. Mary Kingsley, antropóloga inglesa y misionera, definió la esclavitud en África como “un estado de servidumbre protegido por ciertos derechos” (cit. en MANNIX y COWLEY, 1968, p. 53). Según el esclavo Ouladah Equiano, o, como lo llamó su amo, Gustavus Vassu, los esclavos en África tenían un tratamiento y condición no muy diferente de la de sus amos: “...incluso los alimentos, la ropa y el alojamiento de sus amos eran casi iguales a los que ellos poseían (con la salvedad de que no podían sentarse a la misma mesa que los hombres libres), no existiendo apenas diferencia entre ellos...” (cit. por MANNIX y COWLEY, ibid).

---

<sup>323</sup> El tráfico transatlántico fue sólo uno de los grandes traficos esclavistas internacionales en la historia de la humanidad. Pero no el único. También debe considerarse el que existió en el Océano Indico, en el Mar Negro y Mediterraneo, en la Europa medieval y el trafico transahariano (mas detalles en PATTERSON, 1982, p. 148 y ss).

El tráfico hacia América y la esclavitud que nació de él tuvieron características absolutamente distintas. Desde luego, tanto si se consideran los territorios hispanos como los anglosajones, el tráfico fue un comercio en el que la justificación de la esclavitud fue un asunto secundario. A diferencia de la esclavitud africana en África, justificada en la guerra, y de la esclavitud indígena, que fue fundamentada por la conquista o por negarse a aceptar la fe (que es una forma de resistencia a la conquista), la esclavitud africana en América no requirió de justificación porque llegó justificada: eran esclavos antes de ser adquiridos. Más natural aún fue esa esclavitud en la América hispana, pues esclavos “negros” existieron masivamente en la España musulmana del siglo VIII, provenientes del sur del Sahara (LUCENA, 2005, p.13). Eso se tradujo en que, llegado el momento de la incorporación de esclavos a América, y a diferencia de las colonias inglesas, que hubieron de elaborar normativas y generar costumbres locales, las hispanas, en cambio, recogieron una tradición y una normativa multiseccular. No obstante, la justificación *económica* del tráfico esclavista hispano y anglosajón no presentó muchas diferencias.

En el siglo XV, los portugueses comenzaron a llevar a América esclavos “negros” desde la península ibérica, muchos de los cuales eran traídos al efecto desde África, hacia los archipiélagos de Madeira y Azores (THOMAS, 1998, p. 58). En la segunda mitad del siglo XVI, el tráfico ya era directo desde África a América a través del Atlántico. Este cambio coincidió con el paso de un comercio libre hacia un comercio esclavista que, en el caso de las

Coronas española y portuguesa, se realizó a través de licencias<sup>324</sup>. En el caso de Portugal, además, a través de los *rendeiros*: comerciantes que recibían de la Corona, mediante un contrato, una suerte de monopolio de tráfico en relación a ciertos sectores costeros de África. Las licencias se usaban con distintas finalidades, y en un comienzo, la más común, era en pago de servicios personales. En la medida en que el tráfico se masificó, se convirtieron en fuentes de ingresos; en un negocio lucrativo. El beneficiario o “asentista” se obligaba a llevar a las Indias cierto número máximo de esclavos al año, vender las licencias con un precio tope, y pagar una cierta cantidad de dinero a la Corona (VILA VILAR, 2014, p. 46). El asentista era un intermediario entre la Corona y los comerciantes de esclavos o “factores”, que principalmente se ubicaban en Sevilla, Lisboa o Canarias y en los puertos americanos –que finalmente fueron sólo Cartagena y Veracruz y más tarde Buenos Aires y Lima-. Simultáneamente, se vendieron en la Casa de Contratación licencias especiales, mercedes reales que autorizaban a introducir número limitado de esclavos para finalidades específicas y en lugares circunscritos.

Comenzando el siglo XVI, los asientos estaban rigurosamente reglados: intervenían en la organización burocrática el Consejo de Indias, el Consejo de Hacienda y la llamada Junta de “negros”. Como órgano ejecutor de las decisiones y recolector y distribuidor del dinero, actuaba la Casa de la Contratación. El tráfico tuvo también sus tribunales propios: los Jueces de

---

<sup>324</sup> Las licencias eran contratos entre el Rey y particulares que autorizaban la introducción de esclavos en el Nuevo Mundo. A partir de una Real Cedula de 22 de julio de 1513, las licencias dejaron de ser gratuitas y pasaron a estar gravadas. El periodo de las licencias en la trata hispana puede situarse entre 1493 y 1595

Comisión o “jueces conservadores de “negros””, de cuyas decisiones se apelaba al Consejo de Indias. No obstante, pese a tanta reglamentación, parece que, curiosamente, en algunos casos los asientos o licencias no precisaban el destino de los “negros” esclavos que se autorizaba a transportar (SACO, 2006, vol. 3, p. 170). También debe destacarse que en ocasiones se autorizaba la importación de “negros” esclavos fuera de asiento o licencia y sólo pagando un impuesto (SACO, 2006, vol 3, p. 171). El tráfico esclavista fue una fuente de ingresos notable para la Corona: implicaba, desde luego, un ingreso fijo, pues se recibía una renta de arrendamiento por concepto de derechos del Rey por cada esclavo introducido en las Indias, y tal circunstancia muy probablemente ha de haber influido en la perspectiva que existió desde la Iglesia católica y los teólogos hacia la esclavitud.

Ya en el siglo XV la Iglesia Católica había apoyado el tráfico negrero de los portugueses a través de Bulas de los papas Eugenio IV, Nicolás V y Calixto III <sup>325</sup> y si bien mayoritariamente, la Iglesia auspiciaba algunas manumisiones y los teólogos católicos reparaban en los excesos y criticaban los *títulos fingidos o injustos* para esclavizar, en general aceptaron sin mayores reparos la mantención de la institución.<sup>326</sup> Sólo a fines del siglo XVII los

---

<sup>325</sup> La Bula *Dum Diversas*, de 18 de junio de 1452, dictada por el papa Nicolás V y dirigida al rey Alfonso V de Portugal le autorizó a conquistar sarracenos y paganos y consignarlos a una esclavitud indefinida. El papa Calixto III reiteró la bula en 1456 con *Etsi cuncti*, renovada por el papa Sixto IV en 1481 y el papa León X en 1514, con *Precelise denotionis*.

<sup>326</sup> Sobre títulos justos e injustos en la obra de Francisco de Vitoria, ver DIAZ, 2005. Pueden citarse las posturas de Tomás de Mercado (en su *Tratos y contratos de mercaderes*). Labor humanitaria a favor de los esclavos “negros” prestaron los jesuitas Alonso de Sandoval (SACO, 2016, pp 251-258) y Pedro Claver, sin objetar el tráfico. Bartolomé Frías de Albornoz, en *Arte de los contratos*, fue, en cambio, más allá de Tomas de Mercado, haciendo ver la ilegitimidad del tráfico. También Luis de Molina en *De iustitia et iuritie*, condenó la esclavitud de negros sobre los cuales existiesen dudas sobre la legitimidad de su estado servil. (PALMA, 2016, p. 61). Un

misioneros africanos comenzaron a adoptar una actitud confrontacional en relación a la trata.

La Corona española, es cierto, siempre estuvo consciente de la dimensión moral que implicaba la trata, aunque no tanto en lo que representaba en sí, sino en el riesgo que implicaba como extensión de la herejía. Fue la competencia con los ingleses lo que provocó que a fines del siglo XVII, en época de Carlos II, se desarrollara un intenso debate con ocasión de otorgar asientos a holandeses, el cual concluyó con un informe del Consejo de Indias, en el que se sostuvo que la introducción de esclavos “negros” era absolutamente necesaria para el cultivo de las haciendas, que resultaba coherente con la costumbre generalizada desde hacía mucho tiempo en Castilla y Portugal y que en ese contexto la Iglesia Católica no se oponía a ella sino que la toleraba (THOMAS, 1998, p. 214).

El viaje desde la península ibérica hasta América con escala en las costas africanas –principalmente Cabo Verde y Angola- podía durar entre un año y medio y cuatro años, e incluía una mortandad de entre un 10% y un 40% de la carga esclavista. El número de esclavos “negros” llevados a las Indias por comerciantes hispanos, es difícil de determinar. Los métodos para su cálculo difieren mucho entre los diferentes historiadores y un factor distorsionante en el número fue la introducción, al caer en desuso el sistema de licencias, del concepto de “pieza de indias” (MELLAFE, 1973, p. 76).

---

buen resumen de la postura de la Iglesia y los teólogos católicos sobre la esclavitud en ANDRES-GALLEGO y GARCIA AÑOVERO, 2002. También SACO, 2006, vol 3 pp 235-238

El concepto de “pieza de indias” reflejaba brutalmente la cosificación y estandarización del esclavo, pues básicamente tenía por función el cálculo de los derechos de internación. Para decirlo claro, era un concepto relativo a la base imponible. Pareciera que “una pieza de indias” era un esclavo varón “en la flor de su vida y saludable” de entre 18 y 35 años de edad (SANTA CRUZ, 1988, p. 25), dos niños y hasta dos o tres mujeres viejas equivalían a una “pieza de indias” (THOMAS, 1998, p. 210); “un niño de pecho era “una pieza” junto a su madre; un esclavo menor de 12 años era equivalente a “media pieza” (VILA VILAR, 2014, p. 189).<sup>327</sup> La edad determinaba otras calificaciones en los “negros” bozales: Muleque (de 6 a 14 años de edad), Mulecón (entre 14 y 18 años de edad), Matungo (anciano de 60 o más años de edad) (SANTA CRUZ, 1988, p. 25).

El precio de los esclavos estaba determinado por sus características, según fuese ladino (que hablara español y cristiano) o bozal, la edad, la distancia del lugar de venta respecto del puerto de arribo, el tipo de producción de cada región y las expectativas (los esclavos de palenques se subastaban en grupos). Influyó el origen (los de Cabo Verde o Guinea eran más caros que los de Angola) y el destino (puesto en Potosí podía valer el doble que

---

<sup>327</sup> El concepto de “pieza de indias” aparentemente nace del asiento acordado entre la Corona española y Lomelin y Grillo, el 5 de julio de 1662: un esclavo “negro” de siete cuartas de alto y sin defectos. Si eran más bajos, debían juntarse hasta completar esa medida. “Los negros o negras y muchachos que no llegaren a la altura de siete cuartas, se han de medir y reducirlos a ellas, para que a esa medida se compute cada pieza de Indias, de modo que tantas piezas de Indias harán tantas siete cuartas montaren sus alturas” (Fragmento del Asiento citado en LUCENA, 2005, volumen de documentos, p. 183). Al llegar los barcos de transporte de esclavos, junto con ser examinados en su apariencia física, dientes, peso, color, pulso, eran medidos mediante el “palmeo” (los aproximadamente 20 centímetros que van desde el pulgar al meñique en una mano abierta era una palma). Así, por ejemplo, un esclavo de entre 15 y 30 años debía tener al menos siete palmos de estatura (KING, 1993, pp 208-211).



en Lima). También eran determinantes los defectos físicos (en la trata hispana llamados “tachas”) y “morales” (como la propensión a fugarse)<sup>328</sup>, todos los cuales eran reflejados en los contratos (MELLAFE, 1959, p. 202). Y naturalmente, dependía de la oferta. A mediados del siglo XVI los esclavos “negros” ya eran muy caros<sup>329</sup> lo que provocó que en 1556 una Real Cedula fijara precios tope en la venta de los “negros” esclavos, distinguiendo diferentes tipos (SACO, 2016, p. 212). Finalizando el siglo XVI el precio subió por el fin de la trata oficial y la supresión del régimen de asientos.

Al separarse de Portugal, en 1640, España no tenía una política de asientos, sino que concedía licencias individuales. No obstante, España estaba inserta en el comercio esclavista en forma masiva, si bien la demanda de mano de obra era tan grande que la trata se combinaba con *contratos de enganche* en virtud de los cuales trabajadores europeos pobres vendían su trabajo anticipadamente a cambio del pasaje a América. Fueron, por decirlo de algún modo, los “*indentured servants*” hispanos. Este sistema decayó al finalizar el siglo XVII por su alto costo. Por otra parte, musulmanes ya no había en la península ibérica. “Así, los esclavos africanos, a pesar de su elevado costo inicial, terminaron por ser la fuerza de trabajo más conveniente para que los europeos desarrollaran sus actividades exportadoras en América” (KLEIN y

---

<sup>328</sup> En el mundo anglosajon existió cierta elaboración pseudocientífica que pretendió explicar la propensión a la fuga o a la flojera como síntomas de enfermedades que incluso fueron tipificadas, como se verá. Pareciera que esa pretensión no existió en el esclavismo hispano.

<sup>329</sup> En 1550 unos Oficiales Reales de Santo Domingo escribían al emperador Carlos V: “Los “negros” han subido a muy crecido precio, pues ellos solos trabajan, español ninguno. Suplicamos remedio general para todas las Indias en dicho precio, y que los indios de Brasil de Portugal puedan entrar en esta isla”. Cit. en SACO, 2016, p. 203.

VINSON, 2008, p. 33). Adicionalmente, cabe considerar que desde el siglo XVI, hubo tráfico hacia la América española en diferentes direcciones. Esclavos “negros” habían llegado con Cortés a México; también llegaron a Perú desde Portobelo y de ahí a Callao. Desde Lima, se vendían hacia Quito, el Alto Perú y Chile. Era la “trata interindiana”.

En el Caribe, la vinculación entre la producción agrícola y el tráfico de esclavos a nivel masivo se manifestó radicalmente en los cultivos azucareros de Barbados por colonos ingleses y en menor medida en la Martinica por colonos franceses, tomando el lugar de dichas colonias, durante el siglo XVIII, respectivamente, Jamaica –inglesa desde 1655- y *Saint-Domingue* (hoy Haití). En todos estos casos se trató de sociedades centradas en la plantación azucarera y, en el caso de *Saint-Domingue*, también del café.

Pareciera que el azúcar, plantado por Cristóbal Colón en su segundo viaje, en La Española (ZANETTI, 2012, p. 15) había tenido un repentino interés en Europa no sólo como complemento de la moda de tomar café, té o chocolate, sino también como fuente de calorías y para sazonar la dieta de los más pobres. Esta creciente oferta generó una dura competencia y sus efectos entre las distintas colonias en los periodos de zafra fueron soportados por los esclavos (THOMAS, 1998, p. 188). En las Antillas Mayores, Cuba y Puerto Rico, en tanto, el trafico esclavista masivo sólo tuvo lugar a fines del siglo XVIII, junto con la expansión de la esclavitud en la minería en el virreinato de Nueva Granada y en las plantaciones de cacao en Venezuela y Costa Rica. También llegaron esclavos “negros” a Nicaragua. El trafico esclavista desde

África hacia Brasil y la América española fue numéricamente más importante que hacia las colonias británicas. Solo en el siglo XVII, representó dos tercios de los 2,2 millones de esclavos africanos transportados a América (KLEIN y VINSON, 2008, p. 142).<sup>330</sup>

Sin embargo, dos grandes características que desarrollaré más adelante, distinguieron al tráfico esclavista de la América española del de la América anglosajona. Desde luego, en aquella, los esclavos “negros” fueron entendidos como “auxiliares” de los colonizadores españoles o mestizos: se trataba de labores de apoyo en funciones militares, o cumplían funciones como artesanos o ambulantes, jornaleros o albañiles. Oficios que también los cumplían los libertos, blancos o mestizos. No obstante, eran pocos los esclavos “especializados” y en cualquier caso no tenían garantizada la permanencia en un lugar, pues la precariedad económica de los propietarios de esclavos en Hispanoamérica provocaba un constante cambio de funciones en búsqueda de la mayor rentabilidad. (LUCENA, 2005, p. 99).

La economía española era más minera que agrícola; mucho menos intensiva en mano de obra, desde luego, y sin olvidar que las labores mineras, o eran remuneradas o bien cumplidas bajo el concepto de mita, como una forma de tributo.<sup>331</sup> Nunca se dio la importación masiva de las grandes plantaciones de la América del Norte. Sólo se aproximó a ello lo sucedido bajo

---

<sup>330</sup> Vid. Anexo 1

<sup>331</sup> Hasta la segunda mitad del siglo XVI, el oro. Más tarde, predominó la minería de la plata particularmente en Zacatecas (México) y Potosí (entonces, Perú). En la segunda mitad del siglo XVII, en algunos distritos mineros el esclavo es reemplazado por mano de obra asalariada. (MELLAFE, 1973).

el reinado de Carlos III, cuando se liberó la importación de esclavos y algunas de sus colonias se transformaron en exportadoras de materias primas de plantaciones. Se ha planteado que en la América hispana los esclavos africanos fueron considerados como miembros de la sociedad, gente de razón, sujetos a la Inquisición (si eran cristianizados) y a las diferentes normas legales y judiciales, gozando de variadas libertades, especialmente en el campo, constituyendo simplemente un estamento intermedio dentro de la sociedad colonial, superior al del indio (KLEIN y VINSON, 2008, p. 54)<sup>332</sup> Otros estiman, por el contrario, que los indios no tuvieron que sufrir “legalmente” los castigos que recibían los “negros” “pues siempre fueron considerados, racial y socialmente, “superiores” a los “negros”; “negros” y mulatos fueron lo más bajo de la escala social; fueran esclavos o libres, y, aún más bajos, si eran esclavos” (LUCENA, 2005, p. 14).

Donde parece no haber duda es en que en las colonias inglesas de Norteamérica y el Caribe, el estatus de los nativos fue superior al de los esclavos venidos de África. Los nativos eran una amenaza bélica con la que había que negociar y que potencialmente podían constituir un aliado en las luchas contra Francia y España (BRION DAVIS, 1966, p. 201). Además, los nativos americanos eran sujetos arraigados, con una organización política y social sólida. Los “negros”, en contraste, llegaban a América como seres desocializados, desarraigados, que habiendo perdido los lazos de parentesco y

---

<sup>332</sup> Aun así, la llegada de esclavos “negros” no supuso el comienzo del fin de la trata de indios locales, al menos hasta las dos primeras décadas del siglo XVI y hasta que Las Casas convenciera al Rey de la necesidad de enviar esclavos “negros” para América, de lo que se arrepentiría en su Historia de las Indias.

comunitarios con sus lugares de origen, incluso olvidado sus nombres (PATTERSON, 1982, p. 54 y 55), debieron reconstruir sus identidades con nuevos parámetros nacidos en el nuevo continente.

La diferenciación entre el nativo y el “negro” era presentada en Norteamérica, en las normas y costumbres, como la distinción entre el esclavo llegado por tierra y el llegado por mar. En 1670, una ley de Virginia hacía esa diferenciación de modo no explícito: “Todos los sirvientes no cristianos importados a las colonias por barcos serán esclavos por toda su vida; pero los que lleguen por tierra servirán, si son niños o niñas hasta los treinta años de edad, si son hombres o mujeres, por no más de doce años” (cit en BRION DAVIS, 1966, p. 202)<sup>333</sup>. En cada caso, existían justificaciones para la esclavización. El nativo debía servir de por vida por haber sido vencido en guerra; el afrodescendiente, porque eran esclavos, aun antes de ser comprados. Lo primero era, como puede imaginarse, una justificación que se prestaba más para la litigación, como de hecho sucedió, con resultados: a mediados del siglo XVIII, casi todos los indios esclavos de Virginia habían recuperado por esta vía la libertad; no sucedió lo mismo con los esclavos “negros” (BRION DAVIS, 1966, p. 203).

El trabajo de por vida era común a ambos. El origen, también en ambos, representaba una presunción de estatus de esclavitud. Como decía un gobernador en 1636, ““negros” e Indios que han llegado acá para ser

---

<sup>333</sup> T. del A.

vendidos deberían servir por toda la vida a menos que se haya pactado por contrato lo contrario” (cit. en JORDAN, 1969, p. 64)<sup>334</sup>. Ser blanco, al contrario, era una presunción de libertad: “Las personas blancas no pueden ser esclavizadas o tomadas esclavas excepto por dictamen estatutario expreso. La presunción de libertad surgía del color e incumbía a la persona que reclamara, ofrecer el título para desvirtuar la presunción” (COBB, 1858, vol. 2 p. 66)<sup>335</sup>.

A diferencia del tráfico hispano, la trata esclavista anglosajona estuvo mucho más determinada por el comercio de materias primas y de productos elaborados que por la necesidad del gobierno central de obtener ingresos por derechos de exportación. El tipo de comercio entre las colonias inglesas en América y el Caribe y la metrópoli determinó en forma decisiva el tráfico esclavista. Las importaciones de productos manufacturados procedentes de Inglaterra hacia Nueva Inglaterra y las colonias centrales sobrepasaba varias veces el volumen de las exportaciones de materias primas. Pero estas colonias también exportaban los productos importados hacia las Antillas, a cambio de azúcar, melazas y otras materias primas que se exportaban a su vez a Inglaterra y otros países europeos que los recibían, exportando a su vez vino o fruta a Inglaterra. Dada la necesidad de producción masiva de materias primas, la exigencia de mano de obra barata fue determinante en el tráfico. En efecto, fueron la demanda de mano de obra y las grandes utilidades que implicaban las materias primas para los intereses comerciales en Inglaterra y los propietarios

---

<sup>334</sup> T. del A.

<sup>335</sup> T. del A.

de barcos, lo que motivaron la incorporación masiva, durante el siglo XVIII del tráfico esclavista a este comercio triangular. Las llamadas Indias Occidentales, las colonias inglesas en el Caribe, enviaban melazas a Inglaterra y a Nueva Inglaterra y las colonias centrales y a su vez recibían esclavos de África comprados con el ron fabricado en Nueva Inglaterra y las colonias centrales con el azúcar y la melaza del Caribe. De este modo, el desarrollo de la plantación esclavista en Norteamérica fue agudizado por la política mercantilista del gobierno inglés que veía a las colonias como simple fuente de materias primas y como mercado para productos elaborados.

Durante el siglo XVI, el tráfico inglés no estaba regulado. Sólo algunos filibusteros, contrariando el arbitraje papal de 1493 que había reservado a Portugal el comercio desde África, llevaban y vendían esclavos a españoles en las Antillas. Como se ha dicho, en agosto de 1619, John Rolfe compró a unos comerciantes holandeses veinte esclavos “negros”, en lo que suele considerarse como la primera incursión de hombres de dicha etnia en las colonias inglesas.<sup>336</sup> Años más tarde entrarían al negocio la *Company of Royal Adventurers* y pocos años después, la *Royal African Company*. Se trataba de sociedades comerciales con el patronazgo real y entre cuyos inversionistas se encontraban, desde luego, miembros de la familia real; así como durante el siglo XVIII, muchos de los inversionistas e implicados en el tráfico fueron miembros del Parlamento, entre ellos Edmund Burke.

---

<sup>336</sup> Dejando de lado que en el siglo XVI, Pánfilo de Narváez había llevado consigo esclavos “negros” en sus expediciones por Florida y Nuevo México.

Era tal la utilidad que producía el negocio esclavista y tal la importancia para las plantaciones, que llegó a permear todos los estratos sociales. Las plantaciones representaban no sólo una institución industrial, sino también una organización política en la cual el plantador ejercía una autoridad suprema (FRANKLIN, 1946, p. 29 y 44). Una lista de los socios de los *Royal Adventurers*, en 1667, incluía dos regidores, tres duques, ocho condes, siete lores, una condesa y veintisiete caballeros. Años después, se incorporaría como accionista John Locke, quien en 1670 había redactado la Constitución de Carolina incorporando una expresa mención a la necesidad de la esclavitud (WILLIAMS, 2011, p. 87; THOMAS, 1998, p. 196 y 197).<sup>337</sup> Si en el siglo XVII, era la aristocracia la que pesaba en las compañías de tráfico esclavista (si bien la plantación era una necesidad económica, era también una marca cultural de prestigio), en el siglo XVIII sería el poder político: en 1720, en el listado de accionistas de la Compañía del Mar del Sur se encontraban 462 miembros de la Cámara de los Comunes y 100 miembros de la Cámara de los Lores (THOMAS, 1998, pp. 239, 296 y 297). Muchos de los plantadores eran ilustrados críticos de la esclavitud, pero conscientes de que sin esclavitud no había colonias y que las colonias eran una necesidad económica, la aceptaban como un mal necesario. La lectura, en especial de los pensadores ilustrados franceses –Voltaire, Rousseau, Montesquieu– les permitía bloquear en sus conciencias la contradicción entre sus conductas y sus teorías pues para invisibilizar el tráfico, invocaban esos autores desviando la atención hacia los “excesos” y los “abusos”

---

<sup>337</sup> El texto se puede encontrar en COOPER, 1836, vol 1 pp 43-56.



contra los indios en los territorios españoles. Y desde luego, al invocar la libertad y la esclavitud, ponían en un mismo plano la esclavitud metafórica de la sociedad política a que se referían los pensadores ilustrados y la esclavitud real, de la sociedad civil. (GRÜNER, 2010, pp 355-356).

Indirectamente, además, en el tráfico estaban involucrados jesuitas, dominicos y franciscanos dueños de plantaciones azucareras. Más aun, la trata dio grandes dividendos no sólo a los reyes europeos y la nobleza; también a la administración local, como por ejemplo, a los Cabildos. Difícil era encontrar personas inocentes del tráfico. Según Eric Williams, “los hombres más activos en este tráfico eran hombres dignos, padres de familia y excelentes ciudadanos”...”Los traficantes de esclavos se contaban entre los principales humanitarios de la época” (WILLIAMS, 2011, pp. 85 y 86) incluso destacados filántropos (THOMAS, 1998, p. 298).

Existió también en las colonias inglesas mucho tráfico intercolonial. Ante el temor que la masificación de esclavos “negros” provocara rebeliones, se gravó con impuestos el ingreso. Como respuesta, los colonos se dedicaron al tráfico intercolonial con el apoyo de los tratantes británicos. Barbados, por ejemplo, fue continuo proveedor de mano de obra esclava a las Carolinas para los cultivos de arroz y después del algodón. También desde Virginia se traficaban esclavos hacia Carolina del Norte, siempre que parecía más lucrativo dicho comercio que las plantaciones de tabaco. Este tráfico conllevó, como su sombra, el trasplante normativo en relación al estatuto del esclavo, de lo que es prueba, por ejemplo, la influencia en Barbados de la

Constitución de Carolina del Sur. Pero además, y contrariando la doctrina mercantilista, mucho de este comercio esclavista iba dirigido a colonias españolas, especialmente azucareras, mediante los “asientos de “negros””, calificados por Eric Williams, “uno de los trofeos más codiciados y amargamente disputados de la diplomacia internacional” (WILLIAMS, 2011, p. 67). Sin embargo, ello no mermó la enorme influencia en el desarrollo de la industria manufacturera británica de lana y algodón, de refinamiento del azúcar y de destilación del ron; de la industria pesquera, e indirectamente, la industria metalúrgica y naviera, el negocio de los seguros y en última instancia, el desarrollo de la maquinarias pesada y, por lo tanto, la revolución industrial (RODNEY, 2006, p. 84).

En el tráfico transatlántico se involucraron, además, en forma individual, comerciantes de otros Estados europeos, principalmente de Suecia, Dinamarca y Brandenburgo. Sin embargo, su participación fue absolutamente marginal en comparación con la de España y Francia, esta última a través de la Compañía Francesa de Guinea. No obstante, en el siglo XVIII, siglo del apogeo esclavista, fue Gran Bretaña la que lideró el tráfico a través de la *South Sea Company*, cesionaria mayoritaria de la licencia obtenida por la reina Ana. Fueron importantes en la obtención de ese liderazgo las posiciones territoriales que ganó con el Tratado de Utrecht (1713): Gibraltar y Menorca, Terranova y Nueva Escocia (Canadá) así como el acuerdo entre España e Inglaterra de marginar a Francia del tráfico, otorgándole a Inglaterra el monopolio del Caribe por 30 años. Dos años antes, la Compañía Francesa de Guinea había

quebrado. Pero lo determinante fue el monopolio para importar esclavos a la América española, que el gobierno vendería a la *South Sea Company*, contrayendo ésta la obligación de pagar al rey de España una cantidad de dinero por cada esclavo ingresado a América. El salto cuantitativo es impresionante: en los años treinta del siglo, los británicos habrían transportado ciento setenta mil esclavos, una cifra cuatro veces superior a la de los diez años anteriores. En los siguientes diez años, otros doscientos mil. Tenían el monopolio desde Veracruz a Buenos Aires por el Atlántico y desde Acapulco a Valparaíso por el Pacífico. Liverpool se había sumado, superándolos juntos, a Bristol, y a Londres como puerto de trata. Dos tercios aproximadamente destinados a Virginia y las Carolinas, las islas de Jamaica y Barbados; el resto a colonias hispanas. También importaban esclavos directamente desde África comerciantes de Massachusetts, Pennsylvania, y aunque en menor medida, y básicamente para trabajo doméstico, Rhode Island y Nueva Inglaterra (THOMAS, 1998, p. 263, 270 y 271). El breve periodo en que Cuba estuvo en manos británicas fue suficiente también para que se llenara de esclavos, permitiendo que a fines del siglo XVIII fuera una potencia azucarera. De más está decir que en una época de guerras, acuerdos diplomáticos y cesiones territoriales, los estatutos aplicables a los esclavos fueron también objeto de alteraciones y de diversas y permanentes influencias. Los movimientos de propiedad de esclavos tuvieron un carácter global, al menos a nivel europeo y americano: con el Tratado de París, Gran Bretaña devolvió varias islas a Francia, con sus esclavos incluidos; a su vez el territorio francés de Luisiana con todos sus esclavos, pasó a manos españolas,

y la Florida fue entregada por los españoles a Gran Bretaña, comenzando a recibir esclavos directamente de África desde el año 1766.

El tráfico inglés, como el hispano, se caracterizó por una alta mortandad. Se ha explicado que ello se habría debido no sólo por las condiciones de sobrecarga de los buques, sino también por las epidemias que hacían estragos en el viaje transatlántico y también en los barrancones en que se guardaba la “mercadería” en puerto antes de ser vendida (ORTIZ, 1975). En 1587, en su “Suma de Tratos y Contratos”, Fray Tomas de Mercado se refería muy descriptivamente a la mortandad del tráfico transatlántico español, no tan difundido como el inglés.<sup>338</sup>

No obstante, aparentemente las investigaciones más recientes conducirían a concluir que, considerando el elevado precio en que los africanos vendían a los esclavos, resulta difícil aceptar que hubiera grandes porcentajes de pérdidas humanas (KLEIN y VINSON, 2008, p. 138 y 139). Sin embargo, aunque ciertamente acotados, sin duda había riesgos asociados: a la inseguridad de la navegación y sobre todo a un sistema de crédito en que la certeza de recuperar la inversión por los acreedores, era muy incierta (BRION DAVIS, 1966, p. 177). Más allá de las horribles descripciones del viaje

---

<sup>338</sup> “*Embarcan en una nao que a las veces no es carraca, cuatrocientos y quinientos de ellos, do el mesmo olor basta a matar a los más, como en efecto muchos mueren: qué maravilla es no mermar a veinte por ciento; y porque nadie piense digo exageraciones, no ha cuatro meses que los mercaderes de gradas sacaron para Nueva España de Cabo Verde en una nao quinientos y en una sola noche amanecieron muertos ciento veinte, porque los metieron como a lechones y aun peor debajo de cubierta a todos, do su mesmo huelgo y hediondez (que bastaban a corromper ciento aires y sacarlos a todos de la vida) los mató y fuera justo castigo de Dios murieran juntamente aquellos hombres bestiales que los llevan a cargo; y no paro en esto el negocio que antes de llegar a México murieron cuasi trescientos...*” cit en SACO, 2016, p. 237

trasatlántico, difundidas en la época de la abolición de la trata y si bien, efectivamente en las naves esclavistas había más motines y suicidios que en las restantes (THOMAS, 2010, p. 402), la mortalidad en la navegación no debió ser desconocida para los ingleses. Sólo que en este caso era sólo la primera contingencia de un negocio tan lucrativo como riesgoso.<sup>339</sup> Williams resta dramatismo a la mortalidad en el tráfico esclavista, situándola en un contexto mucho más amplio desde el punto de vista histórico:

“La época que había presenciado tan alta mortalidad entre los indentured servants no veía ninguna razón para tener escrúpulos por la mortalidad entre los esclavos; tampoco difería fundamentalmente la explotación de los esclavos en las plantaciones de la explotación del campesino feudal o del tratamiento que recibía el pobre en las ciudades europeas” (WILLIAMS, 2011, p. 69).

En cualquier caso, los riesgos eran atenuados desde que los tratantes de esclavos solían tener muchos otros negocios relacionados, fuesen banqueros, especuladores inmobiliarios, navieros, productores de materias primas o inversores en industria manufacturera. En algunos casos, los comerciantes de esclavos eran los mismos capitanes de los barcos. Todos esos negocios dependían del tráfico.

---

<sup>339</sup> Tannenbaum cifra en un 30 por ciento la utilidad neta por la venta de cada esclavo en el tráfico inglés en el siglo XVIII. Considerando que puesto en Cuba se vendía a 30 veces el precio de compra en Africa se puede dimensionar los costos asociados. (TANENBAUM, 1946, pp 18 y 33.)

Con todo, a fines del siglo XVIII, cuando ya se había abierto el debate abolicionista, los argumentos comerciales en defensa de la necesidad del tráfico parecieron no ser suficientes y surgieron las explicaciones “morales”. Muchos comerciantes se expresaban convencidos de que los esclavos se encontraban mucho mejor en las colonias que en sus tierras de origen, como esclavos en África, sujetos a los caprichos de los reyes o príncipes nativos. La comparación que se hacía de ellos con los libres de Inglaterra sumidos en la pobreza, con los pobres campesinos irlandeses, los condenados a prisión por nimiedades, los mineros del carbón, los trabajadores de la industria manufacturera, y en los asilos de pobres, era también invocada como favorable a los esclavos (THOMAS, 1998, p. 306). La modificación de conciencias que provocaba el tráfico de esclavos era evidente y no se negaba ni aun por los mismos traficantes. Uno de ellos confesó que no conocía “ningún método para obtener dinero, ni siquiera el de robar en los caminos, que tenga una tendencia tan directa a borrar el sentimiento moral...”.<sup>340</sup> John Newton, el autor del famoso himno cristiano *Amazing Grace*, explicaba que la necesidad de tratar con dureza a los esclavos “negros” “produce una pérdida gradual de la sensibilidad del corazón y crea entre la mayor parte de los que están dedicados a este tráfico una indiferencia excesiva ante el sufrimiento de sus prójimos” (cit. en MANNIX y COWLEY, 1968, p. 145). Es difícil intentar comprender qué movía a quienes

---

<sup>340</sup> Este mismo traficante, John Newton, tampoco veía incompatibilidad alguna con sus sentimientos religiosos. Hugh Thomas lo describe informándonos que solía leer plegarias dos veces al día a su tripulación de esclavos, y que invocaba y agradecía a la bondad divina cuando tenía éxito en reprimir las frecuentes rebeliones en la travesía. Newton era aún capitán negrero cuando escribió su mejor himno religioso: “*Cuan dulce suena el Nombre de Jesús*”. (THOMAS, 1998, p. 306).

defendían *moralmente* el tráfico esclavista. Suena simplista afirmar que sólo defendían intereses comerciales bajo la apariencia de convicciones morales. Lo que parece claro es que, tal como se citaba recién, era una actividad capaz de modificar la conciencia moral. Y junto con ello la percepción de la realidad. Un capitán negrero explicaba que las mujeres y los niños no se oponían, que la mayoría de los esclavos “no podían conocer las ventajas...hasta llevar cierto tiempo a bordo; y entonces se reconciliaban con su suerte” (THOMAS, 1998, p. 400). Otro reclamaba que los labriegos irlandeses no eran ni la mitad de felices que los esclavos “negros” y que el viaje transatlántico era “uno de los periodos más felices de la vida de un “negro””. El traficante John Barbot justificaba la trata como un rescate de la deplorable condición en que se encontraban los esclavos en África y aludía a

“...esas bárbaras costumbres aplicadas a los infortunados esclavos” (que) “nos hacen suponer que la suerte que podían sufrir los que eran comprados y transportados desde la costa hacia América”...”era menos deplorable que la de los hombres que terminan sus días en el país natal”, agregando: “sin mencionar ya la inestimable ventaja de convertirse en cristianos y salvar sus almas” (cit en MANNIX y COWLEY, 1968, p.53.<sup>341</sup>

---

<sup>341</sup>. La visión de que la esclavitud fue un beneficio para los “negros” no ha desaparecido del todo. Al menos en 1936, del historiador W.E. Woodward en su *A new american history*, se podía leer: “Aunque el régimen de las plantaciones esclavas era estricto, globalmente era amable en comparación con lo que los esclavos importados experimentaban en su tierra. Les enseñaron disciplina, higiene y una concepción de estándares morales” En WOODWARD, 1936, p. 412.

En el Parlamento británico, como testigo del debate abolicionista, otro esclavista reprochaba que el ambiente abolicionista que se vivía, no era más que consecuencia de prejuicios y agregaba:

"Abolir una condición que Dios, en todos los tiempos, ha sancionado... no sólo constituiría un robo a un incontable número de conciudadanos sino que constituiría una extrema crueldad hacia los salvajes africanos, a una parte de los cuales salva de la matanza o de una intolerable esclavitud en su propio país y los introduce a una vida mucho más feliz"... "Abolir esta trata sería como cerrar a la humanidad las puertas de la misericordia" (cit. en THOMAS, 1998, p. 471).<sup>342</sup>

La pretensión de justificar la esclavitud con discursos vinculados al pretendido beneficio que de ella obtenían los mismos esclavos, parece haber sido una constante en la época moderna; no así en la antigüedad, cuestión que merece un análisis que no he encontrado. El trabajo forzoso de los indios en la América hispana se sustentaba en explicaciones religiosas (la encomienda) y estratégicas (la esclavización por guerra). La esclavización de los "negros" no parecía necesitar justificación pues *ya eran esclavos* antes de ser comprados. No obstante, una visión eurocéntrica llevaba a ciertos discursos relacionados con la labor civilizatoria (mirado desde otro punto de vista desculturizante) que brindaba el tráfico. En este punto, no deja de llamar la atención que en el trabajo forzoso o en condiciones de esclavitud que se

---

<sup>342</sup> Sobre el sentimiento de culpabilidad europeo en el tráfico esclavista y la imputación de culpabilidad a los mismos africanos, ver RODLEY (2206) p. 81.



observan en la actualidad, también existen argumentos pretendidamente justificantes. Se invoca el hecho de dar “oportunidades laborales”, en el caso de inmigrantes, de facilitar su arraigo o incluso de legitimar su permanencia regular en el territorio extranjero. Todo lo cual además se ve respaldado por la existencia de contratos de trabajo. Es decir, el cumplimiento de la legalidad formal se invoca como prueba de moralidad.

Sobra entrar en detalles sobre las condiciones del viaje transatlántico (THOMAS, 2010, cap. 22; MANNIX y COWLEY, 1968, pp. 108-131; DOW, 2013). Lo que debe llamar la atención no es sólo el sadismo y la violencia, en parte explicable por el temor a un motín, sino también la tortura psicológica que surgía del enfrentamiento de culturas diferentes. Según nos informa Hugh Thomas, aunque sin citar fuente, los esclavos “negros” creían que los navegantes europeos no tenían tierra sino que vivían en los barcos en el mar, que el vino tinto que tomaban procedía de la sangre de ellos y que su destino final era de ser simplemente comidos por los traficantes (THOMAS, 2010, p, 406).

Desde la perspectiva de los abolicionistas, los reyes africanos emprendían guerras sólo para conquistar esclavos. Posiblemente a veces era realmente así, pero muchas guerras al interior del África eran gatilladas más bien por motivos religiosos, aunque el capturar una aldea necesariamente pasaba por esclavizar a sus habitantes y, luego de ello, las divisiones políticas verticales en África facilitaban la negociación de los europeos en la adquisición de esclavos (RODNEY, 2014, p. 79). No obstante, también

existían otros métodos que recuerdan muchos de los que se denuncian hoy como *new slavery*: captura por mercenarios pagados por comerciantes independientes o simplemente por secuestradores que esclavizaban a menos que se les pagara un rescate, lo que podía ser un círculo vicioso porque secuestrar con fines de esclavización solía ser castigado con la esclavitud del secuestrador (THOMAS, 1998, p. 376; MANNIX y COWLEY, 1968, p. 51). Resulta interesante constatar el tremendo significado que tiene haberse impuesto como idea generalizada la del “comercio” o “tráfico” de esclavos. Mostrar la esclavización en su faceta comercial supone dar por sentado que se trataba de una actividad lícita, si bien pudiera resultar discutible la naturaleza de la mercancía. Superar esa constante en la literatura no es tarea fácil: aunque se argumente sobre la ilicitud o inmoralidad del tráfico, es imposible sustraerse de la categoría que impone la discusión. Una de las voces más notables en el intento por superar esa dificultad ha sido la de Walter Rodney quien sostuvo que el proceso de obtención de esclavos en suelo africano no fue comercio en absoluto sino guerra, engaño, bandolerismo y rapto (RODNEY, 2006, p. 95). A lo que se podrían añadir otras causas. Baste mencionar que en África había esclavos que pasaban a ser tales sencillamente porque habían sido vendidos por sus padres para pagar sus deudas (MANNIX y COWLEY, 1968, p. 50) o por anomalías: se vendía a niños con malformaciones, se vendía a los gemelos, y también a la madre de éstos y hasta a niñas que menstruaban prematuramente. Según información proporcionada por un comerciante inglés, muchos esclavos africanos debían su condición a una condena por adulterio,

asesinato, pero también por insolvencia y por delitos menores (THOMAS, 1998, p. 373-376; EQUIANO, 1999, p. 39).

Un autor ha afirmado que la esclavitud en África era equivalente a la situación del *villain* medieval (ZINN, 2010, p. 29 y 30)<sup>343</sup>. Sin ir tan lejos, no puede sin embargo negarse que los esclavos en África sí tenían, dentro de sus comunidades, un reconocimiento social que nunca existió en la *chattel slavery* anglosajona. En África, no obstante encontrarse en condiciones de trabajo forzoso y ser una potencial mercancía, los esclavos se podían casar, tener propiedad -inclusive de esclavos-, ser herederos, prestar juramento y ser testigos en un proceso (ELKINS, 1968, p. 96).

Lo cierto es que entre las acciones de captura, la travesía desde el interior hasta la costa africana, el viaje y la posterior espera para ser vendidos, el número de vidas humanas que se perdía era muy superior al número de los esclavos que lograba llegar y permanecer en América. Considerando además que las tasas de natalidad eran más altas entre los deportados que entre quienes por razones de edad se quedaban, es posible concluir que la trata diezmó en África la población productiva, generándose un daño económico irreversible (CURTIN, 1971, pp 39-53). En su libro *How Europe underdeveloped Africa*, Walter Rodney ha profundizado ese análisis, planteando

---

<sup>343</sup> Basil Davidson ha analizado la situación de los esclavos en Nigeria y en Ashanti en el siglo XVIII y parece darle la razón a Zinn. Un observador comentaba la condición de un esclavo en África: "un esclavo puede casarse; tener propiedades, jurar un voto; ser un testigo competente y finalmente convertirse en su propio dueño...". La movilidad social era común: "Los cautivos, pues, se convertían en vasallos; los vasallos se convertían en hombres libres; los hombres libres se hacían jefes" (DAVIDSON, 1966, p. 37).

que la pérdida de población productiva provocó en el desarrollo de África un daño permanente, en razón de que la disminución demográfica bajo un cierto umbral y en ciertas áreas generó el abandono de la lucha por la domesticación y el control de la naturaleza adversa (RODNEY, 2006, p. 98). Pero la esclavitud en Africa no sólo generó un impacto en el desarrollo económico. Hubo consecuencias mucho más amplias de las que sólo recién en años recientes se ha tomado conciencia. El año 2001, en la III Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia,<sup>344</sup> se planteó como demanda política una eventual compensación de parte de los Estados europeos por los daños causados por la esclavitud.

Aún si estaba ausente la violencia, de todas formas la adquisición de los esclavos por los comerciantes europeos no era en rigor casi nunca una compraventa. Era más bien un trueque bajo un ambiente tenso, en el que la posibilidad de un desenlace violento estaba siempre presente y que requería largas y complejas negociaciones. El comerciante se mostraba exigente en edad, condiciones físicas y hasta en el tono de la piel, factores todos que serían determinantes en lograr una rápida venta al llegar a destino (THOMAS, 2010, p. 395). Los reyes africanos eran duros negociadores por lo que no es de extrañar que el resultado fuera bastante imprevisible. En otros casos los

---

<sup>344</sup> [http://www.un.org/es/events/pastevents/cmcr/durban\\_sp.pdf](http://www.un.org/es/events/pastevents/cmcr/durban_sp.pdf). Tales demandas no sólo vienen de países africanos. También se han planteado compensaciones por parte de la Comunidad del Caribe (CARICOM): <https://wwwold.tigo.com.sv/noticias/noticias/caricom-celebra-su-primera-conferencia-de-reparaci%C3%B3n-por-siglos-de-esclavitud>

Europeos preferían atacar por sorpresa y optar por el *buckra panyaring*: robo de los esclavos (THOMAS, 2010, p. 377; MANNIX y COWLEY, 1968, p. 97).<sup>345</sup>

Esta breve referencia al tráfico esclavista resulta importante para la investigación del trabajo esclavo como fenómeno. Permite, a mi juicio, comprender hasta qué grado el fenómeno de la esclavitud permeó actividades comerciales y económicas, políticas internacionales y la conformación de distintos estratos económicos, sociales y culturales. La perspectiva de análisis del tráfico esclavista en general ha sido unidimensional: o se enfatiza bajo forma de una pintoresca crónica en torno a las condiciones de embarque, transporte y desembarque, o se insiste en la importancia que tuvo en las actividades agrícolas a gran escala o en la generación de racismo y segregación en distintas latitudes. La literatura, no ha profundizado, en cambio, en la cosificación, que más allá de la doctrina, supuso la trata esclavista. Esa perspectiva falta porque se ha dejado de lado de mirada del esclavo transportado antes, durante y después de la travesía. Resulta secundario, por ejemplo, recordar que para España y Portugal los esclavos eran seres humanos, si en definitiva las circunstancias en que tenía lugar su comercialización desmentían tales convicciones, reales o supuestas. El énfasis en la literatura acerca de la integración del esclavo negro con su amo o *master* y con su familia, presente tanto respecto a los territorios hispanos como ingleses, encubre otras facetas

---

<sup>345</sup>. De hecho durante el siglo XV los portugueses comenzaron atacando la costa de Guinea simplemente raptando de manera aleatoria. Sólo después se habría institucionalizado el comercio de esclavos a sugerencia de Enrique el Navegante.  
Cfr. Elikia M'Bokolo, Quiénes son los responsables? En <http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001144/114427so.pdf>

menos cómodas de recordar. En el tratamiento de “la carga”, los contrastes que varios autores han hecho ver entre la América hispana y la América anglosajona, principalmente a partir del ensayo de Tannenbaum (TANNENBAUM, 1946), se diluyen. Asimismo, la literatura no ha profundizado en la secuencia causal que existió entre demanda de materias primas/tipo de producción agrícola/tipo de trabajo esclavo. Resulta importante profundizar ese aspecto a efectos de una adecuada comprensión del trabajo forzoso en la actualidad. No debe olvidarse que, como se ha hecho ver en este trabajo, las formas de trabajo en condiciones de esclavitud más masivas y difíciles de enfrentar se dan en la actualidad en la producción de *commodities* de demanda internacional: ladrillos, caucho, cobalto, etc. La internacionalización de la producción parece ser un motivo determinante en la generación de trabajo en condiciones de esclavitud.

Finalmente, la descripción del tráfico esclavista lleva a cuestionarse cómo pudo suceder que grandes filósofos, grandes estadistas, reyes y altos jerarcas eclesiásticos estuvieran directa o indirectamente vinculados al tráfico esclavista y que, por tanto tiempo, la Iglesia guardara silencio contrariando doctrinas religiosas y postulados antropológicos y filosófico-políticos. Cómo pudo darse tal distanciamiento entre la doctrina y la praxis, una praxis que en muchos sentidos manifestó un retroceso de varios siglos acerca de la situación jurídica de los esclavos.

4.3.- La decadencia del tráfico esclavista: abolicionismo y persistencia del trabajo forzoso.

Inicialmente, la trata no tuvo un ingrediente racial sino más bien religioso: se consideraba más natural esclavizar a herejes que a cristianos, independientemente del color de la piel. Esta característica hizo del trabajo forzoso un fenómeno que no generaba cuestionamientos. Por eso, el carácter de no cristianos homologaba distintas manifestaciones de trabajo forzoso. En las colonias inglesas, a comienzos del siglo XVII, los esclavos “negros” eran considerados en términos muy similares un “sirviente” irlandés o a un nativo cautivo en guerra. Los negros no eran considerados propiamente esclavos, aunque lo hubieren sido en África, sino que eran censados como “*servientes “negros”*” y lo eran por un plazo, como los blancos, con quienes usualmente se fugaban juntos (MANNIX y COWLEY, 1968). El trabajo forzoso del negro “bozal” no era una institución que provocara mayores reparos; no era sustancialmente distinta del trabajo de los blancos en sus distintas facetas de servidumbre trasplantadas desde Inglaterra a las colonias.

Durante el siglo XVII, la Iglesia católica en los territorios hispanos había manifestado de distintas formas su incomodidad y la censura hacia la esclavización de los indios; en el siglo XVIII, en cambio, comenzó a manifestarse de manera más general en contra de la esclavitud y la trata. Paralelamente, en las colonias inglesas, algunos cuáqueros, desde fines del siglo XVII, venían reclamando contra el tráfico y, lo que era aún más audaz, contra la idea misma de esclavitud, pese a que varios de ellos eran dueños de esclavos. Fue también surgiendo en la América inglesa un creciente temor a las rebeliones ante el desproporcionado número de esclavos “negros”. Refiriéndose

a los plantadores de las Antillas británicas, hay quien ha dicho, con mucha razón, que

“...debían estar conscientes en todo momento de que vivían en una pequeña isla blanca rodeada de un vasto océano de esclavos negros y de que, siendo ellos los poseedores de todos los instrumentos de dominación, desde la alfabetización hasta las leyes, y desde el látigo al patíbulo, la enorme cantidad de esclavos en cualquiera de las islas suponía un motivo constante de aprensión” (ZACEK, p. 174).

Todo lo anterior se reflejó en algunas políticas, los impuestos a la importación de esclavos “negros” y las leyes destinadas a promover la importación de sirvientes “blancos”. El temor no era injustificado. En el siglo XVII casi no había habido rebeliones, descontada una en Virginia terminando el siglo. Pero durante el siglo XVIII hubo más de diez rebeliones de esclavos “negros” en Jamaica y otras tantas en Long Island, Nueva York y South Carolina. Existía un latente miedo ante esa masa mayoritaria de esclavos “negros” que no tenían mucho que perder en sus rebeliones y que además, frecuentemente, recurrían a métodos que provocaban horror, como el envenenamiento (APTHEKER, 1978). “Los horrores de esas insurrecciones no eran un tema popular de conversación, pero se hallaban siempre presentes en la mente de los plantadores” (MANNIX y COWLEY, 1968, p. 61). En tanto, raramente se aludía al significado de la esclavitud desde el punto de vista de la justicia o la moral. En su origen, el abolicionismo no estuvo centrado tanto en ese tipo de consideraciones, como en cambio era movido por el miedo. Por otra



parte, la actitud de la Iglesia católica, que censurando la esclavitud, estimaba, no obstante, que los esclavos estaban mejor en manos de los españoles que de los herejes protestantes ingleses, enrarecía el debate y frenaba el avance hacia la abolición.

En contraste con el pensamiento renacentista, la ilustración fue hostil a la esclavitud. Montesquieu, Rousseau y sobre todo Voltaire, denunciaron y se burlaron con sorna de la esclavitud. En un conocido texto del capítulo V de *El Espíritu de las Leyes*, Montesquieu denunciaba con un racismo explícito, a la esclavitud como un mal justificado por una necesidad económica:

”Si yo tuviera que defender el derecho que hemos tenido los blancos para hacer esclavos a los “negros”, he aquí todo lo que diría: Exterminados los pueblos de América por los de Europa, éstos últimos necesitaron, para desmontar las tierras, llevar esclavos de África. El azúcar sería demasiado caro si no se obligase a los “negros” a cultivar la caña. Esos esclavos son “negros” de los pies a la cabeza, y tienen la nariz tan aplastada que es casi imposible compadecerlos. No se concibe que Dios, un ser tan sapientísimo, haya puesto un alma buena, aún más inconcebible en un cuerpo semejante”.<sup>346</sup>

No obstante, Montesquieu sostenía como ridícula la vinculación necesaria entre los “negros” y la esclavitud: que todas las personas

---

<sup>346</sup> p. 197 de versión digital EN  
<http://bibliotecadigital.tamaulipas.gob.mx/archivos/descargas/31000000630.PDF>

negras deban ser esclavos –habría dicho- es tan ridículo como sostener que por la ley de un país todas las personas de cabello rojizo deberían ser colgadas (cit en JORDAN, 1969, p. 279 n. 13). Rousseau, por su parte, en *El Contrato Social*, descarta cada una de las posibles justificaciones de la esclavitud concluyendo que

“...cualquiera que sea el punto de vista desde el que se le considere, el derecho de esclavitud es nulo, no sólo por ilegítimo, sino por absurdo y porque realmente no significa nada. Las palabras esclavo y derecho son contradictorias y se excluyen recíprocamente” (ROUSSEAU, 1981, p. 51).

No obstante, las referencias de los pensadores ilustrados a la esclavitud (a la que muchas veces se aludió de modo metafórico), fueron en general parte de un discurso universalista y eurocéntrico que en cierto modo invisibilizó la esclavitud literal y concreta. Y en algunos casos la metáfora de la esclavitud llevó a contradecir la realidad. Cuando Rousseau exclamaba: “Vosotros, pueblos modernos, no teneis esclavos, los sois...” (ROUSSEAU, 1981, p. 163) pensaba en una esclavitud política y ni por un momento en la esclavitud real, como la del “negro” bozal en América.

Según uno de los autores mas autorizados en la historia de la esclavitud en Occidente (BRION DAVIS, 1966, pp 32-34), tres fueron las grandes influencias ilustradas en el abolicionismo. El Abate Raynal, con su *Historia de dos Indias*, en la que plantea que la esclavitud es esencialmente

contraria a la naturaleza y por lo tanto equivocada y que América –tierra de promisión- podía también ser el campo ilimitado para la explotación del hombre por sus semejantes. En segundo lugar, Henri Wallon, quien en su *Historia de la esclavitud en la antigüedad*, la contrasta con la colonización de América a la que califica no solo como un acto de violencia contra el espíritu del Evangelio, sino además una brusca desviación del progreso normal de la humanidad. Finalmente, Augusto Comte y su *Curso de Filosofía Positiva*. Según la interpretación de Brion Davis, Comte habría justificado la esclavitud en las sociedades politeístas, como un sustituto del canibalismo y los sacrificios humanos, cumpliendo una función indispensable en los inicios de la civilización.

En el siglo XIX, la esclavitud de los dos siglos anteriores era generalmente vista como una monstruosa aberración. Antes, a mediados del siglo XVIII, existieron algunos factores que posiblemente habrían permitido pronosticar cambios. No obstante, fue principalmente gracias a la libertad de prensa que prevalecía en Inglaterra y a la permanente comunicación entre la metrópoli y las colonias británicas en Norteamérica, que el ambiente pro-abolicionismo fue madurando, mayormente en el mundo anglosajón. También influyeron, por cierto, planteamientos filosóficos británicos, como la obra de Francis Hutcheson, *A system of moral philosophy* (1755), en donde planteó la idea que Bentham difundiría, de la mayor felicidad para el mayor número de personas. Asimismo resultó relevante la crítica que, desde otro ángulo, ofreció Adam Smith en 1776 con “La riqueza de las naciones”. Smith sostuvo lo costoso que desde diferentes perspectivas era el trabajo esclavo. Desde luego, por el

costo de mantenimiento y de administración del fondo necesario para reemplazarlo.

“Creo...” –escribió Smith- “...que la experiencia de todos los tiempos y naciones demuestra que el trabajo de los esclavos, aunque parece costar sólo su manutención, es en última instancia el más caro de todos. Una persona que no puede adquirir propiedad alguna no puede tener otro interés que comer el máximo posible y trabajar el mínimo. Es sólo mediante la violencia, y nunca por su propio interés, que se puede extraer de esa persona un esfuerzo superior al suficiente para comprar su propia manutención”.<sup>347</sup>

La interpretación de Smith era simple y tosca: el esclavo o el sirviente es compelido a trabajar no por las fuerzas económicas sino por la violencia física. No reparó en qué medida el trabajador libre era compelido a trabajar en lo que hubiere y como pudiere, movido por las fuerzas económicas. Para Smith, en el trabajo no libre, -esclavo o siervo- el constreñimiento deriva de la fuerza ejercida sobre el cuerpo o de políticas que interfieren en el modo como se desarrollan las relaciones de producción. Mirado de ese modo el contraste, el esclavo, como también lo hizo ver Smith, no tiene más incentivo para trabajar que evitar el daño físico y, a diferencia del trabajo remunerado, no tiene ningún incentivo para mejorar su contribución a los procesos de producción.

---

<sup>347</sup> Versión digital en <http://ceiphistorica.com/wp-content/uploads/2016/04/Smith-Adam-La-Riqueza-de-las-Naciones.pdf> p. 290

En 1751, Franklin había evaluado la situación de las islas azucareras haciendo ver también los negativos efectos económicos de la esclavitud:

“Los blancos que tienen esclavos, pues no trabajan, se debilitan, y por lo tanto no suelen tener mucha descendencia; mientras que los esclavos trabajan en exceso, están mal alimentados, su constitución se quebranta y hay entre ellos más defunciones que nacimientos; de manera que se necesita un continuo suministro de África” (cit. en FINLEY, 1982, p. 35).

La irracionalidad económica de la esclavitud fue también puesta en evidencia por Max Weber haciendo ver el elevado costo de adquisición y mantención de los esclavos, las dificultades de su reclutamiento y el hecho de que el trabajo esclavo es incompatible con la utilización de herramientas y maquinarias (MILES, 1987, p. 2).

#### 4.4.- Perspectivas antropológicas y el common law.-

En Inglaterra, legalmente nunca había existido esclavitud sino el *villainage* medieval. Ella en muchos aspectos se diferenciaba de la esclavitud. No obstante, la jurisprudencia durante el siglo XVII había sido ambigua tal vez porque las normas también lo eran. En algunas de sus formas, el *villainage* en Inglaterra del siglo XVII fue muy cercano a la *chattel slavery*. El *villain*, adjunto a la persona de su *Lord* y transferible por contrato, podía ser reclamado y recuperado mediante acciones judiciales “*like beasts or other chattels*” (HURD, 2017, p. 136). En las colonias en América, los “negros” que

llegaron a inicios del siglo XVII no lo hicieron como esclavos sino como sirvientes “negros” y al cabo de cierto tiempo terminó mezclándose la figura del *villain* con la del sirviente “negro” para desembocar en la del esclavo en razón de la infidelidad, acogiéndose en ciertos casos la idea de la propiedad sobre los sirvientes “negros”, de acuerdo al *common law* y negándose en otros.

En la causa *Butts vs. Penny*, ante una demanda *Trover*, algo así como una acción de dominio, sobre la propiedad de 10 “negros”, la Corte dictaminó que considerando que los “negros” eran normalmente comprados y vendidos se clasificaban como mercancías, y como eran infieles podían ser considerados como propiedad (HURD, 2017, p. 179 187). Esto se repitió en *Lowe vs. Elton* (1677) y en *Gelly vs. Cleve* (1694).<sup>348</sup> En 1693, en el caso *Chambers vs. Workhouse*, se estableció que la acción de *trover* podía existir sobre gatos y perros “*because they are merchandise and for the same reason it has been adjudged, that Trover lies of “negroes”*”.<sup>349</sup>

Sin embargo, en los casos *Chamberlain vs. Harvey* (1696), *Smith vs. Brown y Cooper* (1701) y en *Smith vs. Gould* (1706),<sup>350</sup> el juez sir John Holt negó que pudiese haber una acción de *trover* o *trespass*<sup>351</sup> en el caso de un “negro” esclavo, porque la ley común no reconocía a los “negros” como diferentes a los demás sirvientes, y aunque los “negros” podían ser

---

<sup>348</sup> Cfr. Van Cleve, *George, Somerset’s Case and Its Antecedents in Imperial Perspective*.

En: <http://digitalcommons.law.seattleu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1567&context=faculty>

<sup>349</sup> HURD (2017) p. 180

<sup>350</sup> HURD (2017) p. 182

<sup>351</sup> *Trover* se podría entender como una acción reivindicatoria ficta con indemnización; *trespass* se podría asimilar a una acción posesoria.

comprados y vendidos como bienes muebles en Barbados, no era así en Inglaterra. "Uno puede ser villano en Inglaterra, pero no esclavo"-se afirmaba en la primera de las sentencias aludidas. ..."tan pronto como un "negro" entra en Inglaterra, se hace libre" (cit en HURD, 2017, p. 183).<sup>352</sup> Es decir, la condición dependía del lugar de exportación. Sin embargo, la sentencia fue revocada en 1729 por un fallo que sostuvo que en Inglaterra un esclavo no quedaba automáticamente libre por el bautismo, replicando lo que vino a ser la costumbre y la norma generalizada en las colonias en América (FRANKLIN, 1949, p. 27).

Esta ambigüedad del common law no tiene sino una explicación. El estatuto jurídico de los "negros" parece haber dependido en un comienzo de su condición de paganos, pasando a ser materia de discusión su *status* luego de abandonar el paganismo. Estas ambivalencias se comprenden porque no hubo en Inglaterra un cuerpo legal orgánico y claro sobre la esclavitud, como fue en Francia el *Code Noir*. A fines del siglo XVIII, sin embargo, las cosas ya estaban cambiando. El juez sir William Blackstone en sus *Comentarios sobre las leyes de Inglaterra* (1765-1769) que es considerada la primera sistematización del derecho consuetudinario inglés, había analizado críticamente los argumentos de la esclavitud en los orígenes del derecho romano y en 1771, el juez lord Mansfield en un determinante caso del esclavo Somerset (*Somerset vs. Stewart*) concluyó que no podía haber esclavos en Inglaterra.<sup>353</sup>

---

<sup>352</sup> T del A.. Cfr. <http://www.anti-slaverysociety.addr.com/huk-slavery.htm>

<sup>353</sup> <http://www.commonlii.org/int/cases/EngR/1772/57.pdf> La decisión central fue que "El estado de la esclavitud es de tal naturaleza que es incapaz de ser introducido por razones, morales o políticas, sino sólo por el derecho positivo, y que conserva su fuerza mucho después de las razones, las ocasiones y tras el tiempo en que fue creado y se haya borrado de la memoria. Es

#### 4.5.- La trata esclavista y los equilibrios geopolíticos.-

Tras la guerra de independencia, la esclavitud fue progresivamente abolida en los nuevos Estados Unidos. En esos años, en Gran Bretaña, si bien la idea predominante no era la abolición, sí existía conciencia de una más eficaz regulación de la trata. Además de los sucesos políticos en el territorio americano, influyeron otros, como el caso judicial del buque negrero Zong, que puso en la discusión pública en forma descarnada la naturaleza jurídica de los esclavos como mercancía, como objetos de propiedad.<sup>354</sup> Durante gran parte de la segunda mitad del siglo XVIII existió un intenso debate en Estados Unidos y en Inglaterra. En *Saint Domingue*, la revolución triunfante de Toussaint L'Ouverture puso término a la esclavitud en 1793. En Francia, la Convención de Paris declaró, en 1794, la emancipación de todos los esclavos. En Norteamérica, resultó determinante la falta de adecuación de la esclavitud a las necesidades del desarrollo industrial en el norte (RODNEY, 2006, p. 88). En 1807, se abolió la trata y el comercio de esclavos en Inglaterra. El mismo año lo mismo sucedió en los Estados Unidos, aunque dejándose a cada Estado la

---

tan odioso, que nada puede soportarlo, sino el derecho positivo. Cualesquiera inconvenientes, por lo tanto, puedan resultar de la decisión, no puedo decir que este caso sea permitido o aprobado por la ley de Inglaterra; y por lo tanto el "negro" debe ser liberado".(T del A)

<sup>354</sup> El caso, oficialmente conocido como *Gresgson v Gilbert*, se desarrolló como sigue. Ante la muerte inminente de muchos esclavos por una prolongación inesperada del viaje, el capitán decidió arrojar al mar a ciento treinta y tres esclavos vivos (incluyendo 54 mujeres y niños): si morían de muerte natural en el buque, las aseguradoras no responderían; pero sí deberían hacerlo si se trataba de una echazón (para salvar el resto de la "carga"). Los aseguradores se negaron a pagar las 30 libras por esclavo de acuerdo a lo contratado. En un primer juicio, se acogió la demanda de los propietarios. En un segundo juicio, respaldando la decisión del juicio anterior, Lord Murray declaró que el jurado "no tenía dudas (aunque impresiona mucho) de que el Caso de los Esclavos era igual que si se hubiesen arrojado caballos por la borda". Cfr (MANNIX y COWLEY, 1968, pp 128 y 129). Años más tarde, en un caso parecido, *Tatham v Hodgson*, se negó a los propietarios del buque obtener indemnización de los aseguradores, sobre la premisa de que la pérdida de los esclavos no era atribuible a los peligros normales de la navegación. (THOMAS, 1998, p. 534).



cuestión de determinar el trato que debía darse a los ya existentes. La esclavitud continuó existiendo en los Estados Unidos, incluso bastante tiempo después de la guerra de secesión. Durante el periodo llamado de la Reconstrucción Presidencial, en los Estados sureños, los *Slaves Codes* fueron reemplazados por los *Black Codes*, que imponían a los afroamericanos contratos de trabajo anuales de exigencia coactiva y sanciones penales por violación de los contratos (FONER, 2010, p. 188). Eran parte de las constantes mutaciones del trabajo esclavo. Tales fueron el antecedente remoto de las leyes de discriminación o Jim Crow (O'CONNELL, 2015, p. 95-96).

En este proceso de abolicionismo, los cambios en la política económica fueron también determinantes. Tras la independencia comercial de los Estados Unidos, el monopolio de las Antillas Británicas, que les prohibía importar azúcar de las plantaciones extranjeras, representó un obstáculo a la expansión de las exportaciones británicas, subordinadas a la capacidad de Gran Bretaña de absorber materias primas coloniales como medio de pago. En otros términos, con la independencia de Estados Unidos, se perdió un inmenso forzado consumidor de azúcar, con lo que éste bajó de precio y con ello la producción: la esclavitud ya no se justificaba (WILLIAMS, 2011, p. 225). Así, de haber sido uno de los más activos propulsores de la trata transatlántica, Gran Bretaña se transformó, durante las primeras décadas del siglo XIX, en la principal persecutora del tráfico esclavista.

En el Congreso de Viena (1815) los gobiernos europeos dieron una *recomendación* de supresión de la trata, la que fue calificada como

“repugnante a los principios de humanidad y moralidad universal”, pero no se la declaró ilegal.<sup>355</sup> Mucho menos se ilegalizó la simple esclavitud. Como es de suponer, sin trata de esclavos, la esclavitud fue disminuyendo, pero los intereses coloniales determinaron que el proceso fue muy gradual. En 1823, los abolicionistas británicos, bajo el liderazgo de cuáqueros y evangelicos, formaron la *Society for the Mitigation and Gradual Abolition of Slavery* que llevó a que recién en 1833 se promulgara la *Emancipation Act* que abolió la esclavitud en las colonias británicas de Caribe, Bermuda, Canadá, Mauritania y *Cape Colony*, aunque no en la India ni en las posesiones de la costa oeste de África, ni en Singapur ni Ceylan (MIERS, 2003, p. 5 y 30).

Especialmente relevante fue hasta fines de la primera guerra mundial la esclavitud en el noroeste de África y el medio oriente. En Etiopia y el noreste de Arabia Saudita, la esclavitud permaneció sustentada en las concepciones religiosas predominantes (MIERS, 2003, cap. 6 y 7). No obstante, aun en aquellas zonas donde estaban ausentes las condiciones para la permanencia de la esclavitud abierta, distintas políticas legales resultaron funcionales a una esclavitud de facto<sup>356</sup>. Ni las autoridades coloniales ni los dueños de las plantaciones estaban dispuestos a dismantelar el sistema de producción. Un conjunto de complejas medidas legales, normas tributarias, multas y nuevas figuras penales se diseñaron para desincentivar que los ex esclavos abandonaran las tierras y a sus “antiguos dueños”. Como explica una

---

<sup>355</sup><http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/38/el-congreso-de-viena.pdf>

<sup>356</sup> En el Islam existe la noción de mawla. Se refiere con ese concepto al extraño, el outsider: los no árabes libres o manumitidos y los árabes manumitidos eran mawla. (PIPES, 1985)

autora, "...a los esclavos les fue dada la libertad, pero una libertad modificada por leyes cuidadosamente diseñadas para mantenerlos en el mismo lugar y en el mismo trabajo..." (MIERS, 2003, p. 6). No hubo pues verdadera abolición sino más bien transformación. Como en muchos otros casos que aparecen descritos en esta investigación, la norma legal fue superada por la realidad, demostrando que las modificaciones legales son inútiles si no van acompañadas de cambios culturales.

Especialmente interesante fue la forma como se enfrentaron las nuevas políticas internacionales en la India, porque reflejan las múltiples metamorfosis que puede asumir la esclavitud y que en este trabajo he querido destacar. El territorio británico en la India estaba a cargo de la *East India Company*, integrada por funcionarios que enfrentaron la esclavitud como lo que era: una ancestral institución con variadas manifestaciones de acuerdo a las normas musulmanas, budistas e hindúes y las costumbres locales. Las autoridades hacían algún esfuerzo por combatir el tráfico esclavista pero no la esclavitud, o al menos no estaban dispuestos a combatir lo que no consideraban como tal; como la venta de niños para servicio doméstico, que veían sólo como una forma de adopción (MIERS, 2003, p. 30). Por la misma razón, los propietarios de esclavos nunca fueron indemnizados: porque nunca perdieron en realidad sus esclavos, para los que la liberación sólo se tradujo en tener que pedir prestado dinero a sus ex dueños para poder seguir viviendo donde antes lo hacían gratis, debiendo trabajar para sus ex dueños como forma de pagar el préstamo. Es decir, se produjo la forma más corriente de esclavitud disimulada:

la “*debt-bondage*”. Este “modelo” de abolición resultó aceptable para el imperio británico porque existía la convicción de estar presente ante una esclavitud “benigna”, para beneficio tanto de los propietarios como de los mismos esclavos, quienes se esclavizaban a sí mismos o a sus hijos para evitar el hambre (MIERS, 2003, p. 32). En ausencia de instituciones bancarias, darse en prenda o dar en prenda a algún familiar (*pawning*)<sup>357</sup> era la única manera de obtener dinero para evitar el hambre, hacerse de alguna mercadería para iniciar un comercio, pagar una dote o...para comprar esclavos. Aun así, el *estatus* de esta servidumbre por deudas era considerado diferente a la esclavitud. Quien se daba en prenda no se desvinculaba de su grupo familiar. Explica Suzane Miers: “Su estatus no era una desgracia. Se trataba de un destino que le podía ocurrir a cualquiera en cualquier momento. En teoría al menos, el parentesco aseguraba que no serían mal tratados y que su situación era temporal” (MIERS, 2003, p. 35).

Aunque Francia proscribió la esclavitud en sus colonias en 1848, en la práctica ello sólo se aplicaba a los ciudadanos franceses, y verdaderamente terminó la práctica recién en la primera década del siglo XX (MIERS, 2003, p. 39). La trata española terminó oficialmente en 1820, aunque sólo en 1873 la Asamblea Nacional de la I República decretó la ley de la abolición. En los hechos, continuó hasta bastante entrado el siglo XIX, bajo la figura del Patronato, particularmente en Cuba y Puerto Rico, colonias en las que, con cierto retraso, España había ensayado el sistema de grandes plantaciones azucareras. Durante ocho años el antiguo esclavo, llamado ahora *patrocinado*,

---

<sup>357</sup> El modelo de *pawning* subsistió hasta 1892 fecha en que fue considerado delito.

podía seguir comprándose y vendiéndose (LUCENA, 2005, pp 304 y ss). En Colombia, aun años después de la República, una ley de 1842 destinada a solucionar la ausencia de preparación por los esclavos que serían manumitidos prolongó el estado de sujeción (BLANCO, 2016, p. 14). Portugal promulgó algunas leyes en 1854 para terminar con la esclavitud en veinte años; sin embargo, terminando el siglo XIX la situación de los ex esclavos, llamados *libertos*, no era muy diferente a la anterior. Una ley de vagancia permitió contratar trabajo forzoso tanto al gobierno como a empleadores privados (MIERS, 2003, p. 39). En el Congo, la política del rey Leopoldo II de Bélgica se enfocó a la liberación de esclavos para ser destinados a las milicias. Brasil abolió la esclavitud en 1888, más de sesenta años después de su Independencia, de modo análogo como Estados Unidos, casi cien años después de la suya.

#### 4.6. De *indentured servants* de segunda generación a *indentured workers*.

Es fácil imaginar que con la abolición de la trata, no terminaron los flujos migratorios en condiciones de esclavitud bajo contrato. De hecho algunos autores distinguen derechamente dos etapas de *indentured servitude*: la primera, del Caribe y las colonias inglesas en los siglos XVII y XVIII y que ha sido ya analizada en detalle. Y la segunda, aplicada en el siglo XIX en las colonias británicas como sucedáneo a la abolición de la trata y en la que la existencia de una remuneración hacía aparecer la relación laboral como formalmente libre (MILES, 1987, p. 173 y 174). Se trataba, claro está, de una

remuneración exigua que no alcanzaba para la adquisición de medios de producción y, en esa misma medida, se perpetuaba la situación compulsiva.

Esta segunda “generación” se encontraba inmersa en un contexto de políticas burocráticas y policiales que resultaban funcionales a la compulsión de la relación laboral. Sin embargo, esta nueva generación de migrantes en situación de servidumbre contractual no llegó de manera intempestiva, sino que fue precedida de un proceso paulatino de evolución. Tras la abolición de la trata esclavista, la primera reacción fue reemplazar el tráfico transatlántico por un tráfico ilegal entre las islas del Caribe, mientras, paralelamente, muchos esclavos liberados pasaron a trabajar bajo el formulismo del aprendizaje (MILES, 1987, p. 87). Adicionalmente, la disponibilidad de mano de obra barata llevó a las colonias europeas en el Caribe durante el siglo XIX a contratar trabajadores bajo dichas condiciones en África, India, China, Malasia y hasta Japón (WILLIAMS, 2011). Así, por ejemplo, a consecuencia de la abolición de la esclavitud, en las colonias holandesas ésta fue reemplazada por *indentured workers* provenientes de Indonesia, principalmente de Java. La estructura contractual, la duración, el tratamiento, fue muy similar a la de los *indentured servants* del siglo XVII, salvo con una diferencia: recibían una retribución monetaria que se calculaba por la capacidad de trabajar (ANTUNES, S/A, 417-419).

En el periodo anterior y durante la primera guerra mundial, la tónica de los gobiernos coloniales fue suplir la ausencia de capitales y de bases para una recaudación tributaria por mano de obra barata, la que, en

la visión de los gobernantes, se compensaba con los beneficios que conllevaba para vastas áreas, la introducción de modelos occidentales. En esa época, el peor escándalo no era la esclavitud –ha afirmado Suzanne Miers-, sino el abuso de los legisladores coloniales muchos de los cuales creían que el desarrollo según las directrices occidentales era tanto económica como moralmente sólido (MIERS, 2003, p. 47). Para esos proyectos de desarrollo se necesitaron movimientos migratorios enormes de unas colonias a otras. La inmigración de la India, por ejemplo, fue multitudinaria. Entre 1838 y 1924, alrededor de 238.000 hindúes llegaron a la Guayana británica, 145.000 a Trinidad, 21.500 a Jamaica y varios miles a St Vincent, Surinam St Lucia y Granada. Cuba recibió chinos: en 1861 había 34.834 trabajadores de ese país y entre 1853 y 1924, 22.000 trabajadores de las Indias Holandesas llegaron a Surinam. Todo esto no fue considerado tráfico: bajo las nuevas reglas, los inmigrantes llegaban voluntariamente y por contrato por un periodo de tiempo limitado, tenían derecho a viajar con sus hijos, llegando a destino podían escoger el empleador y al cabo de cinco años de servicio sin más retribución que su mantención, tenían derecho a ser repatriados sin costo. En la realidad, sin embargo, pocos viajaron con familiares, los barcos viajaban sobrecargados, la tasa de mortandad en los viajes seguía igual, la inmensa mayoría eran obligados a firmar los contratos por la fuerza y muchos fueron sencillamente secuestrados y obligados a firmar al llegar a destino (MIERS, 2003, p. 7).

En suma, a pesar que los plantadores británicos en el Caribe jamás lo habrían admitido, la situación de los inmigrantes hindúes con

contrato era similar a la de los esclavos africanos del siglo anterior. A la sazón – se ha dicho- “el trabajo libre era una ideología plástica” (KALE, 1998, p. 8. T del A.). Los plantadores se resistían a abandonar la economía esclavista. Los esclavos habían sido sustituidos por una nueva oleada, ya no de *indentured servants*, sino de *indentured workers* o trabajadores tutelados: llegaban con pasajes subsidiados, firmaban un contrato de siete años con un salario fijo y al cabo de ese tiempo podían regresar a su país de origen o permanecer en las Antillas. “A pesar de que las condiciones de trabajo, salario y trato como trabajadores tutelados apenas se diferenciaban de las de los esclavos, al concluir el contrato la mayoría se quedaba con la esperanza de adquirir su propia tierra, algo muy difícil de conseguir en su propio país” (BULMER-THOMAS, S/A, p. 249). No eran esclavos, habían llegado voluntariamente, pero recibían un salario exiguo y las condiciones de movilidad estaban severamente restringidas. Los empleadores, utilizando el aparataje estatal, claramente dominado por ellos, “no cesaban de implementar medidas coercitivas dirigidas a dominar a los trabajadores e inhibirles del ejercicio de su libertad” (PEMBERTON, S/A, 228).

#### 4.7.- Indentured servitude y colonialismo del siglo XX.

##### Otras mutaciones del trabajo esclavo-

Comenzando el siglo XX, seguía existiendo servidumbre contractual asociada al colonialismo. La inmigración de la India fue permitida bajo el pretexto de tratarse de trabajo libre, pero una Ordenanza de Trinidad de 1899 parecía recordar la realidad de los *indentured servants* de Norteamérica del siglo XVII. Efectivamente, recibían un salario, pero debían vivir en las plantaciones



respecto de las que habían sido contratados y si eran sorprendidos fuera de ellas sin un certificado, se trataba de un delito flagrante: cualquier persona estaba autorizada para llevarlo a la estación de policía más cercana y podía ser condenado hasta a siete días de prisión, con o sin trabajo forzado (WILLIAMS, 1984, p. 347-360). Y tras la abolición de la servidumbre contractual en los dominios británicos, continuó llegando a ellos inmigración hindú hasta tal punto que en la actualidad más del 40% de la población es descendiente de hindúes (ZACEK, p. 167).

Finalizando el siglo XIX, los movimientos migratorios fueron una política dentro de los nuevos procesos colonizadores, influida por prejuicios raciales sustentados en los precedentes de otras potencias, en relación a lo que se consideraba como la mano de obra más calificada para las distintas tareas. Durante el dominio norteamericano de Filipinas, por ejemplo, las políticas gubernamentales se enfocaron en la inmigración china, que era vista como la más calificada para el servicio doméstico, en desmedro de la población nativa, reproduciendo las costumbres y políticas laborales de la dominación británica y española (MARTINEZ y LOWRIE, 2012, p. 512).

Durante las tres primeras décadas del siglo XX, las colonias del imperio británico conservaron, en distintas medidas, formas de trabajo forzoso. Tras varias previsiones legales que parcialmente enfrentaron los conflictos de leyes con sus colonias, Gran Bretaña en 1793 ordenó que respecto a la esclavitud, entre otras materias, se aplicaran las leyes mahometanas para los musulmanes y las de la India para los indios (COBB, 1858, vol. 1 p. 53). Con

ese pragmatismo no debe extrañar que cuando Gran Bretaña conquistó Sudan a fines del siglo XIX, le fue fácil conservar una esclavitud absolutamente extendida, especialmente como forma de trabajo agrícola, generándose permanentes conflictos con las autoridades de gobierno y con las fiscalizaciones de la Liga de las Naciones (MIERS, 2003, p. 153-155). En el Protectorado de Adén, y en las colonias satélites del golfo Pérsico, así como en Liberia, Nepal y Arabia Saudita, también se mantuvo la esclavitud, desapareciendo mayormente recién entre los años 50 y 70 del siglo pasado (MIERS, 2003, p. 164-165 y 339-353; NUZULA, POTEKHIN y ZUSMANOVICH, 1979, p. 86). En Sierra Leona, la esclavitud cambió de rostro: conspiró contra su efectiva erradicación la negativa de los esclavos a abandonar las tierras de sus dueños, y continuaron trabajando sin pago alguno, a cambio de tener asegurada la comida, una tierra para trabajar y un lugar donde vivir (MIERS, 2003, p. 156). Asimismo, la tradición china de vender a las niñas pobres a familias ricas (*Mui tsai*) continuó tras la ocupación de Hong Kong por Gran Bretaña durante varios años bajo el manto inocente de una adopción onerosa, hasta 1879, año en que los tribunales entraron a calificar esta institución como tráfico esclavista (MIERS, 2003, p. 157). No obstante, la esclavización como cumplimiento de condenas penales existe aun en la actualidad, siendo la fuente más corriente de trabajo esclavo (PATTERSON, 1982, p. 127).

En Sudafrica, el trabajo forzoso nació junto con la colonización holandesa del Cabo de Buena Esperanza en el siglo XVII, principalmente bajo la forma de servidumbre agrícola y doméstica. Incluso

después de la abolición del tráfico esclavo en el imperio británico, permanecieron relaciones de trabajo forzoso hasta la abolición de éste en 1834, dando lugar, como en otras latitudes, a la transformación del antiguo trabajo esclavo en contrato de aprendizaje. En estos, el antiguo esclavo debía trabajar a cambio de medios de subsistencia, sin remuneración. En 1838 la relación de aprendizaje fue derogada pero el trabajo compulsivo continuó. Una legislación de 1841, aplicable a trabajadores bajo sistema de remuneración, consideró sanciones penales en caso de incumplimiento o ruptura de facto unilateral del contrato por el sirviente antes de su vencimiento. Junto a tales sanciones penales, se consideró tiempo adicional a los contratos: de hasta un año más, en el caso de contratos verbales, y hasta tres años, en el caso de contratos escritos (MILES, 1987, pp 119-121). En lo demás, se trató de *una indentured servitude* en su forma clásica: el trabajador era reclutado para proveer su fuerza de trabajo por cierto número de años a cambio de comida, alojamiento, atención médica y un pequeño sueldo; para controlar los movimientos existía un sistema de pases; y multas y prisión se contemplaban para el trabajador que sin motivo abandonare el trabajo antes del plazo pactado (MILES, 1987, p. 126).

Este sistema de servidumbre se sostenía sobre una premisa clara: la penalización de las deudas. El mecanismo tenía perfecta lógica: si en un contrato a plazo, uno se obliga a cumplirlo y no lo hace, surge una deuda; si no es satisfecha de algún modo alternativo, la conducta es penalizada. Bajo este sistema de servidumbre contractual, miles de hindúes dieron satisfacción a las necesidades de mano de obra en el sur de África durante toda la segunda

mitad del siglo XIX. De igual modo, antes y durante gran parte del siglo XX, entre las tribus tswana, habitantes del sur de África, la esclavitud permaneció bajo el gobierno de las autoridades locales con la denominación de *Malata*. Se trataba de un trabajo forzoso por parte de personas que no pertenecían a un dueño sino a la familia real y a oficiales: podían ser transferidos, la condición era hereditaria, pero era poco frecuente la venta y era sólo por ello que no era visto como tráfico esclavista (MIERS, 2003, pp 161-164). En Africa Occidental aun se han encontrado vestigios de una institución esclavista llamada Trokosi.<sup>358</sup>

En Australia, el trabajo forzoso surgió conjuntamente con el establecimiento de una colonia penal a fines del siglo XVIII en *New South Wales*, que recibió a los condenados más peligrosos de Gran Bretaña. El sistema era diferente a los inmigrantes *convicts* de las colonias inglesas en América de los siglos XVII y comienzos del XVIII. En este caso, el gobernador tenía, de acuerdo a los términos del transporte, la plena libertad de decidir a qué funciones y a dónde destinar la fuerza de trabajo mientras durara la condena. Unos pasaron a trabajar para el aparato estatal colonial, otros para oficiales estatales y otros para plantadores o incluso a trabajar para ex convictos. La única contraprestación al trabajo era proveer al condenado de lo necesario para su

---

<sup>358</sup> Consiste en que una niña es ofrecida al sacerdote de un santuario para expiar los pecados que pudo haber cometido algún miembro de su familia. La niña es entregada con satisfacción por sus familiares porque estiman que ello protegerá a la familia de enfermedades y otros males. Viven aisladas, no van a la escuela y pasan sus días en pesadas labores; al llegar a la pubertad suelen ser obligadas a mantener relaciones sexuales con el sacerdote.

Consultado en

<http://www.elmostrador.cl/noticias/multimedia/2018/05/18/me-entregaron-a-un-sacerdote-para-pagar-los-pecados-de-mi-tio-el-testimonio-de-una-trokosi-victima-de-una-antigua-practica-que-esclaviza-ninas-en-africa/>

subsistencia. El trabajador no recibía ningún pago en dinero y su movilidad estaba severamente restringida por un sistema de pases. A diferencia de la *chattel slavery*, no era susceptible de ser comprado ni vendido: sólo la fuerza de trabajo era de propiedad exclusiva de la autoridad. No obstante, durante la segunda mitad del siglo XVIII, los condenados británicos dejaron de llegar a Australia pasando a dirigirse a Canadá, (MILES, 1987, p. 172) mientras que la fuerza de trabajo se transformaba en una *indentured servitude* pero de orígenes muy diversos a la de los siglos XVII y XVIII: hindúes, chinos, europeos y también los mismos aborígenes. Esta relación contractual fue reglamentada por la *Masters and Servants Act* de 1861<sup>359</sup>.

#### 4.8.- Las metamorfosis sin fin del trabajo esclavo.-

Como se ha podido apreciar, no hubo mayores diferencias en la justificación económica entre el tráfico de esclavos “negros” hacia y en los territorios hispanos y anglosajones. El proceso abolicionista, en cambio, presentó diferencias significativas. La condición jurídica de los esclavos “negros” en ambos casos, tanto en el Derecho como en las costumbres fue muy diferente como podrá apreciarse en detalle más adelante y ello sin duda impactó en los procesos argumentativos y políticos que llevaron al término de la esclavitud. Tras la expansión de la conciencia anti esclavista, el trabajo forzoso asumió muchas manifestaciones enraizadas en las costumbres locales y al margen de elucubraciones teóricas acerca de la verdadera condición jurídica de

---

<sup>359</sup> Titulada “*An act to regulate the law between masters and servants*”. EN <https://trove.nla.gov.au/newspaper/article/4601259>

la relación, constituyendo un desafío permanente su identificación y erradicación para los organismos internacionales, las políticas estatales y en general para el derecho internacional humanitario. Hasta el siglo XVII, la esclavitud había sido un estatus social, un tipo de existencia humana; desde los inicios del siglo XVIII pasó a transformarse menos en un estatus social y más en un estatus jurídico, lo que por supuesto facilitaba su ocultamiento ante las autoridades. Con la abolición legal de la esclavitud, dejó de ser ambas cosas; pasó a ser un problema individual, un problema personal del trabajador cuyas condiciones de trabajo parecían ser más bien un problema de fiscalización administrativa, susceptible a la corrupción y perfectamente delimitado, pues era visto como un tema de derecho privado y de autonomía en las decisiones de cada cual. Un problema que resultaba de comparar riesgos, costos y beneficios esperados, como sucede con quienquiera que esté dispuesto a infringir la ley asumiendo riesgos y estando dispuesto a pagar las consecuencias.

Así, durante toda la primera mitad del siglo XX, el trabajo agrícola y minero de las colonias europeas en África fue desarrollado, no bajo los perfiles de la esclavitud del siglo XVII y XVIII sino bajo otras modalidades. Principalmente el trabajo agrícola en el sur del continente tuvo lugar bajo la forma de servidumbre adscrita a la tierra (*labour tenancy*) -en la que el trabajador mantenía cierto grado de autonomía y al menos era dueño de sus herramientas y se le permitía trabajar algunas horas para su beneficio- o bien, bajo la modalidad trabajo forzoso contractual, este último durante el siglo XIX respecto de los aborígenes (MILES, 1987, pp 172 y 173). Tras analizar el trabajo en las

minas, en las plantaciones y en la construcción de líneas de ferrocarril, en dichas colonias un autor ha concluido que la diferencia entre estas formas de trabajo forzoso y la esclavitud abierta, son solo dos. Primero, que en el trabajo forzoso la esclavitud es disfrazada bajo una transacción legal: el acuerdo entre el dueño del esclavo designado en el contrato como arrendatario y el esclavo designado en el contrato como vendedor de su trabajo. Y segundo, que el esclavo ya no es de un dueño sino de un propietario despersonalizado: las empresas reclutadoras y las empresas beneficiadas del trabajo (NZULA, POTEKHIN y ZUSMANOVICH, 1979, p. 82)<sup>360</sup>.

Durante la segunda mitad del siglo XX el trabajo forzoso o no libre pasó a ser generalizadamente aceptado como compatible con contratos remunerados. La ausencia de libertad aparecía determinada en estos casos, no de las condiciones pactadas en los contratos sino de las políticas adoptadas por la autoridad. Como claramente lo ha hecho ver Robert Miles, las relaciones económicas no son ni pueden verse al margen de las relaciones políticas. Las políticas en materia de migración pueden hacer de un contrato libremente celebrado a sueldo, una forma de trabajo forzoso más allá de las condiciones acordadas. Las políticas policiales, de seguridad de educación, de vivienda, previsionales, etc., pueden fácilmente transformar un contrato de trabajo formalmente libre en una relación de trabajo compulsiva o no libre. Tales políticas, de manera conciente o no, abren espacios de control delegado por

---

<sup>360</sup> El trabajo forzoso durante el siglo XX estuvo también vinculado a la industrialización y la producción bélica en la Alemania nazi, y a la colonización y a la regeneración de prisioneros en la Unión Soviética (UZIEL, 2006; ALLEN, 2002 y APPLEBAUM, 2014).

parte de los empleadores, los que se difunden con facilidad cuando no resultan contrarias a los intereses de las autoridades. Desde 1945, las migraciones en gran escala hacia Europa occidental estimuladas por la escasez de mano de obra en ciertos sectores, generaron una masa que trabajadores que eran reclutados como trabajadores remunerados, pero en los hechos era un trabajo no libre. Miles lo describe en los siguientes términos:

“Vendían su fuerza de trabajo por un sueldo y por lo tanto eran formalmente trabajadores libres. Pero la posición que los trabajadores migrantes ocupan en las relaciones económicas no puede ser aislada de su posición en las relaciones políticas y de allí resulta tal interdependencia por la que podemos designar una gran proporción de esos migrantes como trabajo a sueldo no libre” (MILES, 1987, p. 159) (en el original, “*unfree wage labour*”)<sup>361</sup>.

Así, migrantes procedentes de colonias o ex colonias que llegaban a Europa con las autorizaciones legales para buscar trabajo, se encontraban en una situación que no era totalmente diferente a la de los migrantes procedentes de las nuevas formaciones políticas de la región del Mediterráneo que llegaba como extraños y en muchos casos, como ilegales. Hasta hoy es visible y notorio cómo la influencia que tienen las políticas en relación a la fuerza laboral migrante, es decisiva en la calificación de libre o no

---

<sup>361</sup> T. del A.



de las relaciones laborales. En su libro *Capitalism and unfree labour*, Miles llega entonces a una conclusión provocadora al afirmar:

“...el hecho de que los sistemas de contratación de migrantes envuelven una forma de trabajo a sueldo no libre es altamente significativa, demostrando que la reproducción histórica del modo de producción capitalista no es sinónimo de una progresiva eliminación de todas las formas de trabajo no libre en favor de trabajo libre” (MILES, 1987, p. 160).<sup>362</sup>

A partir de la década de los setenta del siglo pasado, la *chattel slavery* prácticamente dejó de existir, persistiendo en cambio la esclavitud por deudas (*debt-bondages*), los matrimonios forzados, el trabajo infantil forzoso, y otras formas de explotación. En 1983, las Naciones Unidas formaron un comité denominado “*Working Group against Slavery, apartheid, Gross Human Exploitations, and Human Degradation*” pero el objeto de esta comisión se alejó de lo que es la esclavitud o el trabajo forzoso, dedicando sus esfuerzos a la lucha contra el abandono infantil, la mutilación genital femenina y otras formas de vulneración o de violación de derechos humanos esenciales.

Hacia fines del siglo pasado había vestigios de *chattel slavery* en Mauritania, de *debt-bondage* en Pakistán; de *indentured servitude* en el sur de la India (*kangany*), Mauritania (*sirdar*), China (*tandil*), Java y Sumatra (*mandur*) (BAAK, 1999, p.123). También se identificaba explotación infantil en

---

<sup>362</sup> T. del A.

Tailandia, la India, El Salvador y el oeste de África y el recurso forzado de niños en combates en Afganistán, Angola, Camboya, Etiopía, Guatemala, Mozambique, Nicaragua, Perú, Filipinas, Sudan, Uganda y Vietnam; así como prostitución forzada, matrimonios forzados, y esclavitud femenina para cultos religiosos (MIERS, 2003), pp 415-431). La esclavitud, como conducta socialmente aceptada, que implica el tratamiento del trabajador como cosa mueble, como si fuese objeto de propiedad, la *chattel slavery*, aún existe, si bien no reconocida formalmente, sino al contrario, ilegalizada prácticamente en todo el mundo. Esta paradoja no debería resultar tan sorprendente si se asume que habiéndose erradicado la esclavitud, persiste el trabajo esclavo. La gran enseñanza que han dejado los últimos dos siglos en esta materia es que lo determinante no es el intento fallido de pretender justificar argumentadamente a una persona como objeto de propiedad de otra, sino el tratamiento de un sujeto como una persona carente de ciertos derechos, exactamente en la medida de las necesidades y conveniencias económicas de otro. Esto es, que hay trabajo esclavo donde quiera que exista explotación. Suzanne Miers concluye su libro *Slavery in the twentieth century* con estas palabras que sintetizan esa lección:

”Al finalizar el siglo veinte, la *chattel slavery* y su concomitante tráfico ya no es la difundida y opresiva institución que fue. Proscrita en todas partes, sus vestigios continúan en variadas formas, algunas sin duda más explotadoras de lo que generalmente se conoce o se reconoce”... “En suma, es posible establecer que mientras la *chattel slavery* es casi algo del pasado, al finalizar el siglo un número sin precedente de

personas se encuentran bajo alguna forma de esclavitud contemporánea que se encuentra tanto difundida como tal vez en crecimiento. Más aun, nuevas formas están constantemente surgiendo. Pareciera no tener límite la capacidad de las personas de explotarse unas a otras.” (MIERS, 2003, p. 455)<sup>363</sup>.

---

<sup>363</sup> T del A.

Capítulo Quinto. Sobre la condición jurídica del esclavo  
en la América hispana y en particular en Chile, en los siglos XVII y XVIII.

*Servidumbre es postura et establecimiento que  
ficeron antiguamente las gentes, por la qual los  
homes, que eran naturalmente libres se facien siervos  
et se sometien á señorio de otri contra razón de  
natura. (Alfonso X)*

5.1.- La esclavitud del indio. Su condición y justificación.

Aplicando la teoría de las dos espadas que prevaleció durante toda la edad media en la relación entre los reinos europeos y la Iglesia católica, en su Breve Apostólico, equivocadamente conocido como “primera *Bula Inter Caetera*”, el Papa Alejandro VI asignó a los reyes de Castilla y León

“...las tierras que hasta el momento han sido halladas por vuestros enviados, y las que se encontrasen en el futuro y que en la actualidad no se encuentren bajo el dominio de ningún otro señor cristiano” y ciertas islas y tierras firmes “en las cuales vive una inmensa cantidad de gente que según se afirma van desnudos y no comen carne y que según pueden opinar vuestros enviados creen que en los cielos existe un solo Dios creador, y parecen suficientemente aptos para abrazar la fe católica y para ser imbuidos en las buenas costumbres...”<sup>364</sup>

Este texto me parece muy relevante. Los reyes de Castilla y León jamás dudaron que los habitantes de las tierras por ellos

---

<sup>364</sup> <http://www.archivodelafrontera.com/wp-content/uploads/2011/08/GAL012.pdf>

descubiertas y por el Papa asignadas, eran personas y que eran aptos para recibir la misión de evangelizar y civilizar. El derecho indiano que surgiría durante las décadas posteriores habría de considerar y tratar a los esclavos, indios o negros, como personas (LEVAGGI, 1973). No obstante, era previsible y prácticamente inevitable que los conquistadores confundieran de manera más o menos consciente estas finalidades con la utilización del trabajo del indio. Por una parte, las minas de oro y más tarde las de plata provocaron una atracción irresistible para los conquistadores y constituían una necesidad de financiamiento para solventar las aventuras bélicas de España. Por otra, la psicología del conquistador español incluía una aversión multiseccular hacia el trabajo manual. Dice Hanke, que

“...la idea de que alguien en el mundo realizara el trabajo manual atrajo vigorosamente a los españoles del siglo XVI, a quienes sus antepasados medievales que lucharon por siglos para liberar a España de los musulmanes, habían transmitido el gusto por las glorias militares y las conquistas religiosas y una aversión por el trabajo físico” (HANKE, 1958, p. 27).

A diferencia de los primeros colonos en Norteamérica, que no ocupaban sino la extensión de tierra que cultivarían, desarrollando una economía de granja, los conquistadores que crecieron con sus encomiendas

forjaron, al decir de Vasconcelos, “una aristocracia guerrera y agrícola con timbres de turbio abolengo real” (cit. en MARIATEGUI, 2006, p. 60).<sup>365</sup>

Así, a los pocos años, los descubrimientos de oro dieron origen a la primera mano de obra, esclava provocando la muerte de numerosos indios en las minas. De la utilización del trabajo al sentimiento de ser dueño de él, había un paso; y de ser dueño del trabajo ajeno a disponer de quienes lo realizan, otro paso. Ambos los dio muy pronto Colón, provocando, según Bartolomé de Las Casas, la queja de Isabel de Castilla: “hubo tan gran enojo que no la podían aplacar, diciendo: “¿Qué poder tiene el almirante mío para dar a nadie mis vasallos” (cit. en LLORENTE, 1822, T.I, p. 3).<sup>366</sup> La reina no se quedó en palabras, pues ordenó pregonar en las ciudades de la península que debían regresar a sus lugares de origen los esclavos traídos por el Almirante y los demás capturados sin justos títulos (MIRA, 2009, p. 99 y MIRA, 1999, p. 209).<sup>367</sup> Los indios no sólo eran personas, eran vasallos de la Corona de Castilla. Al oponerse a la esclavitud, Isabel se adelantaba en cuarenta años a las Leyes Nuevas de Carlos V. Su preocupación por el buen trato a los indios se reiteró en su testamento.<sup>368</sup> En 1501, Nicolás de Ovando fue enviado como nuevo gobernador

---

<sup>365</sup> Mariategui agrega: “La creación de los EEUU se presenta como la obra del *pioneer*. España después de la epopeya de la conquista no nos mandó casi sino nobles, clérigos y villanos. Los conquistadores eran de una estirpe heroica; los colonizadores no. Se sentían señores; no se sentían *pioneers*” (MARIATEGUI, 2007, p. 8)

<sup>366</sup> Años más tarde, Hernán Cortes incurriría en la misma costumbre, según confesó en sus Cartas de Relación.

<sup>367</sup> Una Real Carta de 20 de junio de 1500 ordenó la inmediata libertad de todos los indios y su regreso a sus lugares de origen. Cfr. KONETZKE, 1953, nota 4, p. 4

<sup>368</sup> Ordena evitar “...que los indios vecinos y moradores de las dichas Islas y Tierra Firme, ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas ni bienes, sino que manden que sean bien y justamente tratados”. EN <http://www.ub.edu/duoda/diferencia/html/es/primario16.html>

para erradicar cualquier forma de esclavización y creando un impuesto directo para la Corona que generó la inmediata resistencia de los colonos.<sup>369</sup> Al cabo de algunos años, la dificultad en la implementación y fiscalización del tributo, dio paso a los repartimientos primero y más tarde a las encomiendas,<sup>370</sup> que desvirtuando su origen vinculado al vasallaje medieval, muchas veces se distorsionó, coexistiendo pago de tributos con servicios personales.<sup>371</sup>

La condición de los indios fue materia discutida durante los primeros años de la conquista.<sup>372</sup> Por un lado, Bartolomé de las Casas los describía como “simples, sin maldades ni dobleces”...”sumisos, pacientes, pacíficos y virtuosos...”; en el otro extremo, Gonzalo Fernández de Oviedo los calificaba de “gentes embusteras y holgazanas”...”idoltras, libidinosos y sodomitas...”.<sup>373</sup> Pero si bien había discrepancias sobre las características o sea sobre la *personalidad* de los indios, no había duda de su carácter de personas. No obstante, la protección de los indios ante la esclavización fue burlada desde sus inicios de muchas maneras.<sup>374</sup> Una, fue la

---

<sup>369</sup> Considerando Isabel que la conversión de los indios a la fe católica era el principal empeño desde el descubrimiento, aceptó la petición de Ovando de suspender también el envío de esclavos “negros” a América. Muerta Isabel –explica José Antonio Saco- se reanudó la importación de “negros”, dado que a Fernando, sin serle indiferente la conversión de los indios, “no tuvo por ella el ardiente celo de su esposa; y como ésta le hubiese dejado en su testamento la mitad del producto de las Rentas Reales del Nuevo Mundo, su interés era aumentarlas con el trabajo de los “negros”, infinitamente más provechoso que el de los débiles indios” (SACO, 2016, p. 62.)

<sup>370</sup> HANKE (1959) p. 43

<sup>371</sup> Eduardo Galeano explica con sorna que “a los conquistadores y colonizadores se les encomendaban indígenas para que los catequizaran. Pero como los indios debían al encomendero servicios personales y tributos económicos, no era mucho el tiempo el que quedaba para introducirlos en el cristiano camino de la salvación”. (GALEANO, 2007, p. 62)

<sup>372</sup> Un completo desarrollo de las distintas escuelas y opiniones, en PEÑA-PENALOZA, 1989.

<sup>373</sup> Citados en HANKE (1959), p.33

<sup>374</sup> “Desde los primeros momentos se produjo un profundo divorcio entre el derecho y el hecho, entre las aspiraciones generales de los moralistas y teólogos victoriosamente reflejadas en las leyes y las exigencias incontenibles de las minorías colonizadoras de las distintas provincias

excusa de supuestas “guerras justas”, lo que llevó a que entre 1530 y 1532 se llegara a prohibir la esclavitud incluso en esa hipótesis.<sup>375</sup> Además, permitiéndose la esclavización de los indios *lucayos* y de los *caribes* (estos últimos, en 1503 por ser, según las informaciones recibidas, antropófagos<sup>376</sup> y en 1511, porque “no escuchaban a los españoles” (MIRA, 2009, p. 103); en la práctica se permitió la esclavización de cualquiera que se hiciera pasar por *caribe*. Además, a fines de 1503 se autorizó por la Corona “que si los dichos indios e indias o algunos de ellos quisiere venir con los dichos cristianos, de su propia voluntad, a estos dichos mis reinos, les deis lugar que lo puedan hacer...”<sup>377</sup>

La “voluntariedad” en la decisión de los indios de trasladarse a Europa aunque no se pueda descartar a priori como auténtica, era, por cierto, difícil de verificar. Eso bien lo entendió la Corona, aunque tardíamente, porque en 1528 prohibió la trata de indios “aunque sea con licencia

---

americanas” (OTS CAPDEQUI, 1934, p. 213). La historiadora peruana María Rostworowski, característicamente muy ponderada en sus opiniones, no dudó en afirmar: “Si bien la invasión española se hizo con la excusa de enseñar la religión a los indígenas, en realidad lo que interesaba a los hispanos era sacar el mayor provecho posible de los naturales”...La Corona se preocupó de elaborar un cuerpo de Leyes de Indias para normar la vida y el desarrollo de las colonias, pero las ordenanzas se cumplían a medias y eran omitidas con facilidad”. (ROSTWOROSKI, 2002, pp 113 y 117)

<sup>375</sup> MIRA, 1999, p. 206

<sup>376</sup> (SACO, 2009, p. 349). Jose Antonio Saco dice de ellos que “se comían a los hombres que caían en su poder, y como les pareciera la carne de las mujeres y de los muchachos menos sabrosa que la de los hombres, esclavizaban a las primeras reservándolas para su deleite y a los segundos los castraban, engordaban y retenían en esclavitud hasta que llegaban a ser hombres formados, para regalarse con sus carnes en un banquete”. (Ibid). El historiador cubano no cita sin embargo ninguna fuente para tan fresca descripción. Pareciera que la leyenda del canibalismo de los caribes habría partido con los comentarios del padre Jean Baptiste Du Tertre, quien relata sobre el supuesto canibalismo por referencias ajenas y con un tono de sarcasmo que resta verosimilitud a su relato (VON GRAFENSTEIN y MUÑOZ, S/A, p. 34).

<sup>377</sup> Real Cédula a fray Nicolás de Ovando. Medina del Campo, 20 de diciembre de 1503. Citada en MIRA, 1999, p. 210



nuestra o de nuestros gobernadores o justicias y aunque los indios e indias digan que quieren venirse con ellos de su voluntad".<sup>378</sup> Este pasaje resulta interesantísimo: la Corona aparecía prohibiendo la esclavitud aún por sobre la real o supuesta voluntariedad en la decisión de ser esclavizado. En 1534 Carlos V, enfrentado a la imposibilidad de evitar la esclavización en guerras justas, la reguló limitando las funciones que podían desempeñar los esclavizados:

“...que las mujeres que fueren presas en la dicha guerra ni los niños de catorce años abajo no puedan ser cautivos pero permitimos y damos licencia a los dichos nuestros gobernadores y capitanes y otros nuestros súbditos que así prendieren a las dichas sus mujeres y niños en la dicha guerra que se puedan servir y sirvan de ellas en sus casas por naborías y en otras labores como de personas libres...”  
(MIRA, 1999, p. 212).

En 1542, las Leyes Nuevas, junto con profundizar las reglas protectoras de los naturales en el trabajo, ya previstas en las Leyes de Burgos y las Ordenanzas de Valladolid, declararon expresa y formalmente libres a todos los indios de las Indias españolas y al año siguiente se prohibió expresamente su trata hacia la península ibérica.<sup>379</sup> Tres años antes, el Papa Paulo III en la Bula *Sublimis Deus* se había pronunciado directa y explícitamente sobre la condición humana de los indios y sobre el derecho a la libertad y a ser titulares de propiedad no obstante ser paganos, causando, según se ha

---

<sup>378</sup> Recopilación de Leyes de Indias, T. II, Lib. VI, Tit. I, Ley XVI. Citado en MIRA, 1999, p. 211 n. 47

<sup>379</sup> Recopilación, T. II, Lib. VI, Tit. I, Ley XVI, f. 189v. cit en MIRA, 1999, p. 213

sostenido, una muy desfavorable reacción de Carlos V.<sup>380</sup> En el documento se exhorta prestar atención

“...a los mismos indios que como verdaderos hombres que son, no sólo son capaces de recibir la fe cristiana, sino que según se nos ha informado corren con prontitud hacia la misma; y queriendo proveer sobre esto con remedios oportunos, haciendo uso de la Autoridad apostólica, determinamos y declaramos por las presentes letras que dichos Indios, y todas las gentes que en el futuro llegasen al conocimiento de los cristianos, aunque vivan fuera de la fe cristiana, pueden usar, poseer y gozar libre y lícitamente de su libertad y del dominio de sus propiedades, que no deben ser reducidos a servidumbre y que todo lo que se hubiese hecho de otro modo es nulo y sin valor”.<sup>381</sup>

Estos mismos criterios quedarían firmemente asentados desde el punto de vista antropológico por José de Acosta en su *Historia Natural y Moral de las Indias* reconociendo la calidad de *seres racionales* de todos los indios y explicando los avances de las distintas culturas como expresión de diferentes etapas en su evolución; y, desde la perspectiva jurídica por Juan de Solórzano Pereira en su *Política Indiana*.<sup>382</sup> Esta última obra, tuvo enorme influencia en la concepción colonial acerca de cómo debía enfrentarse jurídicamente al indio: junto con reconocerles la plena capacidad para contratar, otorgar testamentos, contraer matrimonio, etc., -con algunas salvedades, como

---

<sup>380</sup> HANKE, 1958, p. 86

<sup>381</sup> [http://webs.advance.com.ar/pfernando/DocsglLA/Paulo3\\_sublimis.html](http://webs.advance.com.ar/pfernando/DocsglLA/Paulo3_sublimis.html) (destacado nuestro).

<sup>382</sup> Sobre la humanidad del indio americano, ver PAGDEN, 1982.

declarar como testigos- se les protegía como personas miserables (CASTAÑEDA, 1971; GARNSEY, 1970). Pero no era una protección justificada en una especie de incapacidad relativa –pues se les reconocía la titularidad del dominio y su ejercicio bajo medidas de protección- sino más bien por razón de los fueros y garantías de los que se hacían acreedores por el hecho de convertirse a la fe, asimilándolos a los menores, pobres y rústicos (SILVA, 1962) e incluso, según algunas interpretaciones y en distintos aspectos, a los impúberes, pupilos o mujeres (NOVOA, 1999, p. 258). Así, se debían aplicar instituciones protectoras que venían del derecho romano como la *restitutio in integrum*. (CATTAN, 1992).

Más que un estatuto jurídico propiamente tal, hubo facultades especiales, prerrogativas que iban variando caso a caso y de acuerdo a las necesidades, por lo que es discutible que eso pudiera representar, como majaderamente se ha sostenido, un “estatuto propio”. Este paternalismo justificó la figura del Protector de Indios cuya proyección alcanzó en Chile incluso a la Constitución Política de 1822 (art 47). Naturalmente esto no impediría que, en los hechos, se esclavizara más adelante a los indios en distintas formas y oportunidades a causa de guerras justas. La justificación entonces no era el que los indios vivieran fuera de la fe cristiana, sino de resistirse de forma violenta a la evangelización.

## 5.2.- Regulación del trabajo forzoso de los naturales.

Pese a todos estos pronunciamientos respecto de la naturaleza humana y de la libertad de los indios, y aunque nunca se le consideró una forma de esclavitud, el trabajo forzoso existió, representado por la encomienda, que tras un debate eclesiástico, en el que destacó Antonio de Montesinos,<sup>383</sup> quedó regulada en las Leyes de Burgos también llamadas “*Reales Ordenanzas dadas para el buen Regimiento y Tratamiento de los Indios*” (1512). En las leyes de Burgos, junto con regularse la encomienda se dio a los indios el trato jurídico de menores y en función de eso fue la detallada legislación protectora que se previó. En ellas se fijó el tiempo que anualmente los indios debían trabajar para el encomendero<sup>384</sup>, disponiendo “*mudar los yndios e hazerles sus estancias juntos con las de los españoles*”, donde debían ser bautizados, podían ser casados, y en general debían ser asimilados por la cultura española,<sup>385</sup> por ejemplo, exigiéndose de ellos y para ellos respeto por las festividades religiosas (ROSPIDE, 1986). Estas normas, en principio, fueron sólo aplicables a las tierras descubiertas hasta ese momento y gobernadas por Colón, como eran Cuba, La Española, San Juan, Jamaica, Trinidad y probablemente la Isla de Perlas; pero finalmente se hicieron extensivas a casi todos los territorios que se iban descubriendo y conquistando. Las Leyes de Burgos (1512)<sup>386</sup>,

---

<sup>383</sup> No obstante, la actitud de la Iglesia no fue homogénea. Fray Bernardo de Mesa argumentó que los indios tenían una inclinación natural a la flojera, que alguna forma de servidumbre era para ellos una necesidad moral. El licenciado Gregorio, otro predicador argumentó, citando a Aristóteles, que los indios debían ser esclavizados para ser salvados.

<sup>384</sup> “... *hordenamos e mandamos que todas las fundiciones que de aquy adelante se hisyeren en la dicha ysla española que los dichos yndios se ayan traydo a las estancias sean de la manera que de yuso sera declarado y es que cojan oro con los yndios que las tales personas tovierren encomendadas cinco messes al año...*” Fuente: <http://www.uv.es/correa/troncal/leyesburgos1512.pdf>

<sup>385</sup> Sobre la encomienda puede verse ZAVALA, 1973.

<sup>386</sup> La Junta de Burgos de la cual surgieron estas leyes, concluyó que los indios eran libres. Sin embargo, ello no fue obstáculo para la institución de la encomienda, concebida como un

complementadas por las Ordenanzas de Valladolid (1513) implicaron una normativa social muy relevante para aligerar el trabajo forzoso de los naturales.<sup>387</sup> Esa primera legislación y el famoso sermón de Montesinos influyeron en la redacción del Requerimiento de Palacios Rubios<sup>388</sup> que legitimaba explícitamente la esclavitud en caso que los indios no se sometieran a la Iglesia, el Papa y los reyes de España.<sup>389</sup> Pero hubo otras formas de trabajo forzoso. Una, algo olvidada, fue la Mita andina. Esta institución, de origen incaico, fue instituida por el Virrey del Perú Francisco Álvarez de Toledo en 1573;<sup>390</sup> tergiversado su sentido de reciprocidad que tenía en la cultura andina (LECAROS, 2012, p. 23) y vaciada de contenido se transformó en un simple

---

mecanismo sin el cual habría sido imposible la cristianización y culturación deseada por la Corona. Las llamadas Leyes de Burgos parecen haber sido la primera normativa general de carácter social dictada por las autoridades españolas para aplicarse a los naturales. Su nombre lo dice: "Reales Ordenanzas dadas para el buen Regimiento y Tratamiento de los Indios". Inicialmente destinadas a regir a La Española y Puerto Rico, terminó haciéndose extensiva a todos los territorios americanos. En ellas se encuentran disposiciones relativas a la alimentación que debe proporcionarse a los indios, descanso de las indias embarazadas, límites a la carga que deberían llevar los naturales en las faenas mineras, etc. Su texto puede encontrarse en KONTEZKE, Richard (1953)

<sup>387</sup> RABBI-BALDI ; Renato (1992-1993).

<sup>388</sup> Juan José López de Palacios Rubios promovió encarecidamente el buen trato a los indios en su tratado "De las islas oceánicas", pero consecuente con la donación papal y el poder directo del Pontífice sobre el mundo, fue igualmente enfático en amenazar con la esclavitud mediante el famoso Requerimiento. En la misma línea en el tratado *De dominio regum Hispaniae super Indos* del dominico Matías de la Paz, declaró que los indios americanos no eran esclavos en el sentido en que los refería Aristóteles.

<sup>389</sup> "...si así no lo hicieseis o en ello maliciosamente pusieseis dilación, os certifico que con la ayuda de Dios, nosotros entraremos poderosamente contra vosotros, y os haremos guerra por todas las partes y maneras que pudiéramos, y os sujetaremos al yugo y obediencia de la Iglesia y de sus Majestades, y tomaremos vuestras personas y de vuestras mujeres e hijos y los haremos esclavos, y como tales los venderemos y dispondremos de ellos como sus Majestades mandaren, y os tomaremos vuestros bienes, y os haremos todos los males y daños que pudiéramos, como a vasallos que no obedecen ni quieren recibir a su señor y le resisten y contradicen".

<http://www.museonotarial.org.ar:8080/librosHistoria/ElActadeRequerimientoylaGuerraJusta.pdf>.

La esclavización constituía a la sazón la costumbre generalizada ante la resistencia de los habitantes en las tierras conquistadas. Cfr. BRAVO LIRA, 1986

<sup>390</sup> "Ordenanzas del Perú para un buen gobierno" más conocidas como Ordenanzas de Toledo..

trabajo personal en turnos: una rotación de servicio obligatorio, con una reglamentación específica para cada rubro.

Durante el siglo XVI y XVII, las llamadas Tasas, reglamentaron el trabajo indígena de forma ambivalente fluctuando entre una tributación en especies y en trabajo (AMUNATEGUI SOLAR, 1909).<sup>391</sup> En 1558, la Tasa del Licenciado Santillán optó por reemplazar los tributos por el servicio personal<sup>392</sup>, aunque con limitaciones de edad y otras, tales como la prohibición de trabajar en domingos y feriados religiosos o de utilizar al indígena como “bestia de carga”, no obstante que se admitía dicho trabajo bajo forma de mita (turnos) en la minería. Sin embargo garantizó a los indios el *sesmo* (sexta parte) de la producción de oro (MILLAN, 2001, pp 49-51).

La Tasa del Gobernador Ruiz de Gamboa (1580), estimando “*quel tributo que hasta aquí han dado los dichos indios ha sido contra derecho natural y contra las ordenanzas y provisiones de Sui Majestad*”, junto con ordenar reducciones de los indígenas, reemplazó el trabajo personal por el pago en oro o especies.<sup>393</sup> La Tasa del Virrey del Perú Francisco de Borja, Príncipe de Esquilache (28 de marzo de 1620), si bien prohibió el servicio

---

<sup>391</sup> Para conocer casuística de tiempos de trabajo, especialidades y condiciones en las encomiendas en Chile, GONGORA, 1956 y JARA y PINTO, 1965, T. I.

<sup>392</sup> En una Relación de 1559, el Licenciado Santillán denunciaba los “excesos, y crueldades y estragos” de los capitanes con los indios, “apreando muchos, y otros quemándolos y encalandolos, cortando pies, e manos e narices y tetas, robándoles sus haciendas, estrupandose sus mujeres e hijas, poniéndoles en cadenas con cargas...” (cit en JARA y PINTO, 1965, T. I p. 14)

<sup>393</sup> “...que den alguna cosa de lo que ganaren con su trabajo, lo cual es tributo personal, pero no servicio personal...” en *Tasa y Ordenanzas sobre los tributos de los indios, hechas por el gobernador Martín Ruiz de Gamboa, 7 de mayo de 1580*. p. 55 . Consultada en JARA y PINTO, 1965, T. I p. 47-56. Cfr. SILVA, 1962, pp 85-92; MILLAN, 2001, pp 57-58.

personal, distinguió entre los indios “encomendables” y “no encomendables” dependiendo el territorio; ordenó que los primeros debían tributar, reglamentó detalladamente un servicio de mita para el pago de tributo sobre los “jornales” disponiendo la entrega a los indios de cada estancia tierras necesarias para una siembra de autosuficiencia y autorizó que los indios tomados cautivos en guerra defensiva fueran depositados en manos “*de personas beneméritas sin consentir que por este deposito intervengan pactos secretos de interés alguno para que se sirvan dellos, sin darles derecho alguno al tal servicio...*”<sup>394</sup> Además, respecto de los indios que desempeñaran oficios de criados o sirvientes domésticos, se ordenó que fuesen tratados en adelante como personas libres y debía dárseles comida, abrigo, cuidar de sus enfermedades y un salario mínimo (Cfr. GUEVARA y EYZAGUIRRE, 1948, pp 43-45). Finalmente, cabe destacar la Tasa de Laso de la Vega, dada por Real Cedula en Madrid en 1633, en la que se prohibía enfáticamente el servicio personal de los indios (“*...que cese y se quite del todo el dicho servicio personal...*”) argumentando que pese a las reiteradas prohibiciones “*duran todavía los dichos servicios personales con graves daños y dejaciones de los indios, pues los encomenderos con este título los tienen y tratan como a esclavos...*”; aunque se aceptaba que la tributación en dinero podía ser reemplazada por el indígena mediante su trabajo si así voluntariamente

---

<sup>394</sup> Tasa y Ordenanzas para el Reino de Chile hecha por don Francisco de Borja, Príncipe de Esquilache, 28 de marzo de 1620. Consultada en JARA y PINTO, 1965, T. I p. 71). Una Ordenanza Real hecha para el servicio de los indios de las provincias de Chile y que sean relevados del servicio personal”, de 17 de julio de 1622 prohibió expresamente el servicio personal y ordena “que de aquí adelante no le haya ni pueda haber, y declaro por nulos y de ningun efecto todos los títulos y derechos que han pretendido tener los españoles al dicho servicio por razón de encomienda, costumbre, prescripción o mandamientos de amparo...” (p 89). Consultado en JARA y PINTO, 1965, T. I pp 89.

lo aceptaba.<sup>395</sup> Todas estas normativas y principios fueron recogidas por la Recopilación de las Leyes de Indias (1680) cuyo libro VI en particular se refiere a la condición jurídica y el trato que debía darse a los indios.<sup>396</sup>

### 5.3.- Variedades de esclavización de los naturales.

Tras el debate de Valladolid, una Ordenanza General de 1573 procuró modificar el sentido de conquista por el de pacificación. Hasta 1605 se insistía desde la Metropoli en la prohibición de esclavitud y venta de indios, aun cogidos en guerra.<sup>397</sup> En Chile, no obstante, la insistencia de los gobernadores acerca de la resistencia llevó a que por Reales Cédulas de 26 de mayo de 1608<sup>398</sup> y de 13 de abril de 1625<sup>399</sup> se autorizara la esclavitud de los indios capturados en guerra, aunque como lo puso de manifiesto Alvaro Jara, la

---

<sup>395</sup> Tasa y ordenanza que ha hecho don Francisco Laso de la Vega, Presidente, Gobernador y Capitán General del Reino de Chile, para el desagravio de los indios naturales del en virtud de cedula real de Su Majestad. Pp 125 y 126. Consultado en JARA y PINTO, 1965, T. I pp 125-134  
<sup>396</sup>En relación a la libertad de los indios y la prohibición de trabajo personal, debe destacarse los títulos II y XII. En el título II, se ordena que los indios sean libres y no sujetos a servidumbre (ley 1), que sean castigados con rigor los encomenderos que vendieren a sus indios (ley 2) y se ordena la libertad en distintos lugares entre otros en Chile (ley 14). En el título 12, se prohibió que fueran condenados por delitos a cualquier servicio personal (ley 5), se ordenó que en ningún caso sirvieran a “negros” o mulatos (ley XVI) y se reguló la mita en distintos territorios y para distintas actividades (leyes XIV a XXVIII) Fuente: <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html>

<sup>397</sup> Real Provision prohibiendo la esclavitud y la venta de los indios cogidos en la guerra de Chile; El Callao, 28 de abril de 1605. Consultada en JARA y PINTO, 1965, T I, pp 209-211

<sup>398</sup> “...he acordado declarar...” que todos los indios, así hombres, como mujeres, de las provincias rebeladas del reino de Chile siendo los hombres mayores de diez años y medio y las mujeres de nueve y medio, que fueren tomados y cautivados en la guerra...”sean habidos y tenidos por esclavos suyos” (en JARA y PINTO 1965, T. II, p. 215). En 1607, en una Recomendación del Consejo de Indias sobre que los indios de Chile puedan ser esclavos, de 17 de noviembre de 1607, se expresaba que”... háse tenido alla y aca por muy necesario el dar por esclavos a estos indios rebeldes que fuesen tomados en guerra...” Consultado en JARA y PINTO, 1965, T. II, p. 213. Dos años despues se adopto en la Real Audiencia de Chile un acuerdo sobre el servicio personal de los indios (28 de septiembre de 1609), consultado en JARA y PINTO; 1965, T. II, p 219.

<sup>399</sup> Real Cedula sobre que las justicias ordinarias asienten los indios e indias, y no los oidores. 4 de marzo de 1628. Consultado en JARA y PINTO, 1965, T I pp235-236



esclavitud de los araucano-mapuches existió en Chile, aun estando reiteradamente prohibida, desde mucho antes de su autorización legal, en 1608.<sup>400</sup> Coincidente con esa apreciación, se ha dicho incluso que, fuese o no esclavitud, existieron “prácticas esclavistas” (HANISCH, 1991, p. 94) entre las que pueden citarse la desnaturalización de los indios separándolos de sus tierras y de sus mujeres e hijos, traslados forzosos al interior del territorio y desde y hacia fuera del reino de Chile; violencia física como el aperreo, las mutilaciones, entre otras; exigencia de trabajo adicional sin retribución de ningún tipo entre las mitas; contratos de arriendo de los indios por parte de los encomenderos y permutas de un indio de encomienda por un indio esclavo cogido en la guerra.

Hubo también prácticas aparentemente válidas, es decir, operaciones y procedimientos que se manifestaban como sustentados en normas, revestidos de toda solemnidad, pero que estaban previstos para otro tipo de situaciones y sin embargo se aplicaban a los indios, transgrediendo manifiestamente prohibiciones emanadas de la metrópoli. Se han podido identificar documentalmente ventas y trueques de indios<sup>401</sup>, comercio de indios con licencias de embarque, e incluso procedimientos administrativos que se aplicaban para retener a los indios como objeto de propiedad (JARA y PINTO, 1983, T II). Algunas escrituras otorgadas con presencia de escribanos, provisiones de los gobernadores, consideraciones contenidas en las Tasas, entre otros documentos oficiales, han permitido tomar conocimiento de estas

---

<sup>400</sup> JARA (1971) p. 151 y ss

<sup>401</sup> Contrato de permuta de un indio de encomienda por un indio esclavo cogido en guerra, 11 de septiembre de 1604. Texto consultado en JARA y PINTO, 1983, T.II, p. 159

“prácticas esclavistas” (HANISCH, 1991, pp 99-101).<sup>402</sup> Ahora bien, esclavitud legalizada de los indios existió en Chile casi ininterrumpidamente desde 1608. La Real Cedula de 26 de mayo de 1608 dispuso que todos los indios de las “provincias rebeladas del reino de Chile”, mayores de 10 años y medio si hombres y de 9 y medio si mujeres, tomados cautivos de guerra, “sean habidos y tenidos por esclavos suyos; y como tales se puedan servir de ellos y venderlos, darlos y disponer de ellos a su voluntad” (JARA y PINTO, 1965, T I, pp 254-256).

Entre el año 1610 y 1625 la esclavización de los indios cautivos de guerra continuó bajo la modalidad de la guerra defensiva (HANISCH, 1991, pp 105-112) y entre 1625 y 1764, ya sin restricciones de territorio ni de edad,<sup>403</sup> durante el período que ha sido llamado de “guerra ofensiva” (HANISCH, 1991, pp 112-121). Durante estos periodos de esclavización legal de los indios, es posible encontrar prácticas muy similares a las que se dieron con los esclavos “negros” en los territorios norteamericanos y centroamericanos durante los siglos XVII y XVIII. Me refiero, por ejemplo, a la previsión de procedimientos judiciales confusos mezclados con intervenciones de la autoridad administrativa para legitimar indios que en los hechos ya habían sido tomados y tratados como esclavos, o el herraje en el rostro con la letra S para evitar las fugas y facilitar la recuperación del esclavo fugitivo (HANISCH, 1991, p. 115 y 124)<sup>404</sup>.

---

<sup>402</sup> Hanisch cita el “Mandato de Amparo”, en virtud del cual se solicitaba al gobernador se ordenara suspender cualquier acción judicial que implicara pretensiones sobre los indios propios hasta la llegada del Gobernador (HANISCH, 1991, p. 100).

<sup>403</sup> Real Cedula de 13 de abril de 1625. Consultada en JARA y PINTO, 1965, T I p. 234.

<sup>404</sup> Cfr Real Cedula al Gobernador de Chile sobre que ejecute lo que ordenare el Virrey del Peru en cuanto a herrar a los indios que se cautivaren en la guerra, 5 de mayo de 1635 y Carta a SM del Conde de Chinchon, sobre el herraje de los indios y provision sobre ello, 14 de noviembre de 1635. Consultado en JARA y PINTO, 1965, T I, pp 236 y 237-239. Hasta fines del siglo XVIII

La captura en guerra, fue llamada “*saca de piezas*”: una vez capturados, eran vendidos después como botín de guerra o (según Real Cedula de 12 de junio de 1679) deportados a Lima<sup>405</sup>. Junto con la autorización de esclavizar a los indios cautivos en guerra se suprimió el servicio personal en encomiendas. Aparentemente esto habría generado un gran descontento entre los encomenderos que “se creían despojados de sus bienes de fortuna por cuanto sin el trabajo de los indios sus propiedades iban a ser improductivas” (BARROS ARANA, 1999, T. IV p. 125 y 155). Además, habría estimulado la actividad bélica de los españoles. Indios encomenderos o indios cautivos en guerra eran considerados, en los hechos, por los beneficiarios de su trabajo, como relativamente equivalentes. Más allá de las normas, el estatus social y la mirada que hacia ellos tenían los españoles, era similar. Las normas que eliminaban estas condiciones eran vistos, por los beneficiados del trabajo, como un despojo; indios encomenderos o indios cautivos de guerra eran objeto de traslados y comercio, prevaleciendo la realidad sobre las distinciones jurídicas relacionadas con el origen de su estatus. Sólo a título de ejemplo, Oñez de Loyola, en 1593, había dictado una provisión sobre la libertad de los naturales

---

existieron estas bárbaras costumbres. De 4 de noviembre de 1784 data una Real Orden aboliendo la práctica de marcar a los negros esclavos en el rostro o espalda (JARA y PINTO, 1983, T II, p. 99). Es curioso constatar que en la antigüedad si bien era frecuente el uso de collares y letreros para identificar a los esclavos fugitivos, pareciera que no se usaron las marcas de fuego como sucedió en la época de la trata transatlántica. (WILLIAMS, 1985, p.44). No debe pensarse que solo se les marcaba como pena o para evitar fugas. También servían las marcas en señal de quien era el propietario y algunos esclavos eran marcados con una G para indicar su procedencia de Guinea, (THOMAS, 1998, pp 393-394). Sobre las marcas en la cara y el cuerpo de los esclavos, existe una interesante investigación circunscrita a los esclavos africanos en San Luis de Potosí en el siglo XVII .(MONTROYA, 2015)

<sup>405</sup> El traslado a Lima era justificado por razones religiosas: “Y para obviar el inconveniente de que los indios de las dichas Provincias de Chile abusen de esta libertad y vuelvan a la idolatría, y a incorporarse con los enemigos, mandamos a los gobernadores que los hagan transportar a todos a la Ciudad de los Reyes”. (Recopilación Libro VI, Título 2).

en la que aludía a toda suerte de abusos apuntando a su permuta o venta.<sup>406</sup> Todo esto aparece ya en los cronistas del siglo XVI<sup>407</sup> no obstante que, como se ha dicho, los indios fueron legalmente libres al menos hasta 1608, año de dictación de la primera Real Cédula sobre la esclavitud. La guerra fue la explicación práctica<sup>408</sup>. La justificación teórica era que dicha resistencia equivalía a rechazar los auxilios de la fe católica. Pese a la resistencia de parte de la Iglesia católica que, bajo el liderazgo del sacerdote Luis de Valdivia promovía la política de la guerra defensiva, esta normativa abrió las puertas a la trata en una época temprana y muy oportuna para llenar el vacío de mano de obra que había provocado la disminución de los indios sometidos a encomienda, principalmente en la zona central.

Parece relevante destacar que durante el siglo XVI no hubo en Chile una teorización sobre la condición del esclavo en Chile. En el siglo XVII, algo hubo. En 1607, se había publicado un *“Tratado de la importancia y utilidad que ay en dar por esclavos a los indios rebelados de Chile: disputase en él, si es lícito o no el darlos por esclavos y ponerle razones por ambas partes y*

---

<sup>406</sup> “... algunas personas tienen por costumbre y casi oficio lleva a los dichos indios e indias destas ciudades a la de Santiago y de unas en otras los truecan y cambian y suplen sus necesidades con el precio dellas” (citado en JARA, 1971, p. 159).

<sup>407</sup> OBREGON y ZAVALA, 2009, p. 12

<sup>408</sup> Real Cedula para que los indios de guerra de las provincias de Chile sean dados por esclavos, no reduciéndose al gremio de la Iglesia antes de venir a manos de las personas que los tomaren. 26 de mayo de 1608. Consultada en JARA y PINTO, 1965, T. I pp 215-216. Se trataba sólo de esclavización en guerra. El mismo año, el monarca español había ordenado volver a la libertad a los indios esclavizados en Chile por motivo de resistirse a las enseñanzas de la Iglesia: “Habiéndose intentado todos los medios posibles para reducir a los indios naturales de las provincias de Chile al gremio de la Santa Iglesia Católica Romana, y obediencia nuestra, procurándolos peresuadir por medios suaves y pacíficos, han usado tan mal de ellos, que rompiendo la paz en que nunca han perseverado, se ha reconocido, que en todas ocasiones la dieron por falsa y fingida y si la conservaron fue hasta el tiempo que llegó la ocasión de quebrantarla...” En Recopilación de leyes de Indias, Libro IV, título II, ley XIV, consultado en JARA y PINTO, 1965, T I, p 169

*sus respuestas dejando la determinación a los señores virrey y audiencia de la ciudad de los Reyes*”, obra de Melchor Calderón,<sup>409</sup> tesorero de la Catedral de Santiago y la “Recomendación del Consejo de Indias sobre que los indios de Chile puedan ser esclavizados” (JARA y PINTO, 1965, T I).

Pocos años después, la captura de esclavos se incrementó durante la llamada época de “guerra lucrativa”, llegando a su momento más alto bajo el gobernador Acuña y Cabrera (1650-1655). Sin embargo, el 19 de mayo de 1683, una Real Cedula suprimió el servicio personal, obligatorio y con la abolición surgió otra forma de trabajo forzoso: “el deposito” (JARA y PINTO, 1982-1983, p. 347 y ss HANISCH, 1991, p 122). El trabajo forzoso era, entonces, por condena judicial. Para evitar la liberación ordenada por la Corona, se depositaban a los esclavos en manos de sus antiguos dueños aplazando la ejecución de las instrucciones reales (HANISCH, 1981, p. 58).

Pero no sólo existió en Chile la esclavitud de guerra, irreversible y hereditaria, sino también una “*esclavitud de servidumbre*”. Se trataba de aquellos niños que eran menores de la edad autorizada para esclavizarlos, y que por lo tanto eran llevados, entre tanto, a territorio de los españoles hasta la edad de veinte años para trabajar bajo un régimen de servidumbre y a cambio de instrucción religiosa. La justificación era que los mayores ameritaban el castigo de la esclavitud pues no podían ser fácilmente moldeables en su formación religiosa, a diferencia de los niños, quienes en

---

<sup>409</sup> Disponible en <http://www.memoriachilena.cl/602/w3-article-8178.html>

cambio eran aptos para ser evangelizados. El trabajo en ambos casos sin embargo era idéntico.

También existió otra práctica, no reglada: la de “sacar” niños y niñas indígenas por algún español para llevarlos a trabajar a zonas cercanas pero ya colonizadas (VALENZUELA, 2014, p. 626); y las llamadas “*ventas a la usanza del pays*”: niños y niñas indígenas eran vendidos o confiados por sus familiares a los españoles (OBREGON y ZAVALA, 2009, p. 28; HANISCH, 1991, p. 114), práctica que habría generado un mercado clandestino de compraventa de personas. Esta, como las anteriores, era una forma de trabajo forzoso, el que no obstante haber sido prohibido por la Corona, siguió existiendo prácticamente hasta el fin de la colonia (ALIOTO, 2014, p. 516). Todas estas prácticas implicaron, de distintas formas, una relocalización forzada, que provocó lo que se ha llamado la *desnaturalización* de los indígenas, y no terminaron definitivamente sino a partir de un decreto del gobernador Ambrosio O’Higgins de 7 de febrero de 1789, ratificado por Real Cedula de 10 de junio de 1791, que derogaría definitivamente el servicio personal obligatorio.

La condición del indio esclavo, no fue considerada siempre la peor. En 1786, Manuel de Salas escribía que la condición de los mestizos en las más bajas de las clases sociales era inferior aún que la de los esclavos (cit en FELIU CRUZ, 1942, p. 38). Pero comparando esclavos, la elite criolla en Chile mayoritariamente consideró al esclavo “negro” como más confiable y proclive a la conversión que el esclavo indio, como ya a comienzos del siglo XVII lo había puesto de manifiesto el manuscrito de Alonso Gonzalez

de Nájera titulado “*Desengaño y reparo de la guerra del reino de Chile*” (1614)<sup>410</sup>. Esta diferenciación que principalmente se produjo durante la época de la guerra de Arauco, redundó en que el esclavo “negro”, más que el indio fuese destinado a labores de mayor autonomía o menor supervisión como artesanos, cocheros, comerciantes, etc.

En cualquier caso, diversas formas de esclavitud tuvieron lugar en Chile bajo el prisma de la propiedad. El 15 de octubre de 1811, un Bando de la Junta Gubernativa, contrariando el principio *partus sequitur ventrum* significó la abolición definitiva de toda esclavitud –blanca o negra- tras un debate legislativo en que no estuvo ausente la reclamación de que ello implicaba la disposición de “propiedades particulares”<sup>411</sup>. Ello habría influido en que se descartara finalmente la aplicación retroactiva de la emancipación (FELIU CRUZ, 1942, pp 114, 158)<sup>412</sup>.

Pueden dejarse sentadas las siguientes conclusiones preliminares de este capítulo. Primero, que el indígena no tuvo, para la administración peninsular ni para sus representantes en América, un estatuto

---

<sup>410</sup> <http://tallerdeletras.lettras.uc.cl/images/55/a01.pdf>

<sup>411</sup>El Proyecto de Constitución para el Reino preparado por don Juan Egaña, al regular la propiedad aclaraba en el art 22: “No es enajenable la propiedad de la persona: ningún hombre podrá ya venderse ni ser vendido”. Disponible en <http://www.memoriachilena.cl/602/w3-article-68520.html>

El Bando de 15 de octubre de 1811 declara la esclavitud como “opuesta al espíritu cristiano, a la humanidad i a las buenas costumbres, por inútil i aun contraria al servicio domestico que ha sido el aparente motivo de su conservación...” y que mediante esta resolución se busca conciliar “...estos sentimientos con la preocupación i el interés de los actuales dueños de esta miserable propiedad...”

Consultada en [http://www.historia.uchile.cl/CDA/fh\\_article/0,1389,SCID%253D13588%2526ISID%253D405%2526PRT%253D13004%2526JNID%253D12,00.html](http://www.historia.uchile.cl/CDA/fh_article/0,1389,SCID%253D13588%2526ISID%253D405%2526PRT%253D13004%2526JNID%253D12,00.html)

<sup>412</sup> Para la relación de algunas controversias que provocó la aplicación de la abolición durante la recoquista y hasta la Constitución de 1818, puede consultarse PALMA, 2016, pp 81-91

especial, sin perjuicio de las múltiples disposiciones destinadas a protegerlo. Ellas a mi juicio difícilmente pueden ser calificadas como un cuerpo orgánico basado en una condición absolutamente diferenciada. Normas protectoras y privilegios específicos, por lo demás en constante evolución no representan a mi juicio propiamente un estatuto. Recogiendo instituciones del derecho romano, la normativa aplicable debe ser entendida en el contexto de la misión evangelizadora y civilizadora: respecto de los indios, nunca se dudó de su condición de persona y merecedora de tal protección. Segundo, que si bien las encomiendas representaron una modalidad de trabajo forzoso, su justificación y las normas que la regulaban era muy diferente de la esclavización que excepcionalmente y en determinados tiempos y lugares fue autorizada. No obstante tales diferencias, en la práctica no eran manifiestas. Tercero, que la ambivalente reglamentación del tributo indio, a veces en especies, a veces en trabajo, confirma que ya en esa época el trabajo aparecía dissociado de su función social dentro de la comunidad y tenía rasgos de mercantilización. Cuarto, que en el caso de Chile, la esclavización como botín de guerra fue una práctica que existió antes que se autorizara y continuó después de haber sido proscrita, bajo diferentes formas; no obstante, nunca llegó a elaborarse un cuerpo jurídico que justificara la venta, deportación o trabajo forzoso, bajo el desconocimiento de su condición de personas.

#### 5.4.- Regulación de los esclavos “negros” en la América hispana.-



La esclavitud negra en los territorios españoles en América no tuvo justificaciones teóricas como las que existieron (evolutivamente) alrededor del indio durante el siglo XVI y XVII. Tampoco se explicitó a su respecto, en términos dogmáticos y más allá de algunas regulaciones, un estatuto jurídico definido. Existieron esclavos, según algunos, porque llegaron para eximir del trabajo arduo (principalmente en las minas) a los indios; según otros, porque se hicieron indispensables para la supervivencia de las grandes plantaciones, principalmente azucareras. Tal vez ambas explicaciones sean verdaderas aunque en distintas épocas.<sup>413</sup> José Antonio Saco nos informa que religiosos dominicos en 1511 llegaron a América en virtud de varias providencias una de las cuales señalaba que “como el trabajo de un “negro” era más útil que el de cuatro indios” se tratara de llevar a la Española “negros” de Guinea. Luego controvierte a Bergier y otros autores franceses que suponen que los Reyes Católicos introdujeron a esclavos “negros” a sus territorios en América para convertirlos al cristianismo. Y remata diciendo:

---

<sup>413</sup> En el Memorial de Remedios dirigido a la Corona en 1516, Las Casas propone por primera vez la importación de “negros” para el trabajo más duro en las comunidades indígenas: “...pero que en lugar de los indios que había de tener (en) las dichas comunidades, sustente S.A. en cada una veinte “negros” u otros esclavos en las minas, de comida la que hubiere menester, y será muy mayor servicio para S.A. y ganancia, porque se cogerá mucho más oro que se cogerá teniendo doblado indios de los que había de tener en ellas” (citado por DE LA TORRE, 2007, p. 111). Sobre la polémica “Responsabilidad de Las Casas en la esclavización negra y las diversas posiciones en torno a ella”, pp 111-114; también ORTIZ, 1952. No obstante, años antes, el 22 de enero y el 14 de febrero de 1510, el Rey Fernando, atendida la flaqueza de los indios en las minas de La Española, había ordenado se enviaran hasta 200 esclavos “negros”. Cfr. SACO, 2016, p. 67. Eric Williams se muestra escéptico de esta explicación “tradicional”: se refiere al “seudohumanitarismo de los españoles del siglo XVI”, y sostiene que la explicación de la esclavitud negra, tanto en los territorios hispanos como en los restantes de América es sólo económica: el esclavo “negro” fue esencial para la preservación de las plantaciones de azúcar. (WILLIAMS, 1984, p. 139)

Un buen resumen del debate EN:  
<https://pendientedemigracion.ucm.es/info/especulo/numero34/fraybar.html>

“hacer productivas las colonias con el trabajo de “negros” esclavos, suplir con ellos la falta de brazos que la rápida mortandad de los indios ocasionaba y aliviar a éstos de la carga inmensa que los oprimía, he aquí los únicos móviles que tuvo el gobierno español para conceder la introducción directa de “negros” de África en sus posesiones del Nuevo Mundo.” (SACO, 2016, p. 69).

No obstante, no puede ignorarse el móvil evangelizador que hacia los “negros” de Guinea existió. Se trataba de gentes sin religión alguna, dóciles para ser evangelizados, en contraste con los musulmanes, que por siglos habían dominado España y frente a los cuales ninguna tolerancia ni pretensión evangelizadora podía existir. Aparte de los móviles, lo cierto es que aparentemente nadie se planteó, ni discutir sobre su naturaleza jurídica ni cuestionarse por qué podía ser legítimo tenerlos por esclavos. Se daba por supuesto, por sabido y aceptado. La multiseccular guerra contra los moros hizo que su condición de esclavitud tuviera un sentido natural.

Existían precedentes de regulaciones sobre esclavitud en el derecho visigodo, el derecho consuetudinario germánico y las fuentes romanas. Junto a ello se consideraron algunos textos medievales que se referían a la esclavitud, como las Siete Partidas, en las que se contenían muchas disposiciones que refrendaban la condición humana del esclavo y su protección,<sup>414</sup> así como en fueros municipales, como el Fuero Juzgo y las leyes

---

<sup>414</sup> Se permitía el matrimonio entre esclavos y libres, aún contra la voluntad de su amo. Una vez casado, no podía ser vendido aparte, si ocurría, la Iglesia promovía su compra para evitar la separación. El amo no estaba facultado para matar, lesionar o abusar del esclavo, si lo mataba,

del Toro (1505), base de las posteriores recopilaciones legislativas, la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación. Todo esto fue tomado en cuenta. Pero la normativa específica para la esclavitud negra fue más bien una profusa reglamentación central y local bastante práctica y casuística que fue cambiando con el tiempo atendiendo a lo que en cada momento fueron las necesidades prioritarias (TAU, 1992). Entre ellas pueden encontrarse Reales Cédulas, Ordenanzas y Provisiones virreinales, de Audiencia, de Cabildos e incluso gremiales (MASINI, 1958).

De todas estas normativas puede afirmarse que reconociendo al esclavo “negro” la condición de persona desde el punto de vista filosófico, en cuanto individuo racional, incluso en cuanto cumpliendo un rol social, no se le reconocía –cualquiera sea su origen o condición- personalidad *legal*. Dicho en otros términos, bajo la influencia de las Siete Partidas y de la doctrina católica, que consideraba la igualdad ante los ojos de Dios, se le reconocía una personalidad disminuida, como la de un menor, en contraste con la explicación anglosajona que entendía al esclavo como una cosa mueble.

#### 5.5.- La mirada anglosajona y la mirada hispana sobre el esclavo “negro”.-

---

era culpable de asesinato igual que si hubiera matado un hombre libre; en casos de lesiones y abusos, el esclavo podía demandar su libertad; el siervo se hacía libre por casamiento; las siervas pasaban a ser libres en caso que el amo intentara prostituirlas Cfr. Las Siete Partidas, Libro III, Partida IV, cap. XXI, ley VI, cap. XXII, ley II y IV, Partida VII, cap. VIII ley II, (en <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/las-siete-partidas-del-rey-don-alfonso-el-sabio-cotejadas-con-varios-codices-antiguos-por-la-real-academia-de-la-historia-tomo-3-partida-quarta-quinta-sexta-y-septima--0/html/>). También Cfr. TANNENBAUM, 1946, pp 48-52.

Caracterizar la esclavitud negra en las colonias hispanas y portuguesas teniendo sólo en consideración los antecedentes normativos y el influjo religioso de la sociedad española o portuguesa, constituye una visión claramente parcial y que no es en absoluto uniforme en la literatura. En efecto, la diferenciación entre la condición del esclavo “negro” en las colonias ibéricas y en las colonias inglesas ha sido explicado de diversas maneras por los autores. De un lado están quienes explican las diferencias sobre la base de argumentos culturalistas. En esa línea, es posible identificar a Tannenbaum, quien en su pequeño pero influyente libro *Slave and Citizen* subrayó los factores religiosos y los ancestros legales y morales para comparar la esclavitud en las sociedades coloniales hispanas e inglesas (TANNENBAUM, 1946); W.J. Cahnman, quien descartó las razones de orden económico o social como explicación al contraste entre ambas sociedades, pues habrían tenido estructuras económicas y productivas equivalentes (CAHNMAN, 1944); Stanley Elkins, quien subrayó la influencia de los principios del catolicismo en la mayor cantidad de manumisiones en las sociedades de raíz hispana (ELKINS, 1969); Gilberto Freyre quien puso acento en el paternalismo de la esclavitud brasileña, propio de una sociedad patriarcal sustentada en normas legales y morales (FREYRE, 1922) y Alan Watson quien reconociendo que la esclavitud fue *como institución* tan racista en los territorios anglosajones como en los hispanoamericanos, *la normativa* en estos últimos fue no racista pues se basaba en el derecho romano que la contemplaba de un modo no racista (WATSON, 1989). En la misma línea, merece también ser citado Carl Degler, quien en un interesante libro profundizó en el significado de las relaciones raciales en la esclavitud negra en Estados

Unidos y Brasil combinando junto a las explicaciones culturalistas otras de orden sociológico. Por ejemplo, Degler sostiene que al margen de las diferentes visiones antropológicas sobre el esclavo, lo cierto es que el tratamiento al esclavo en Brasil fue mucho más duro que en el sur de Estados Unidos, lo que atribuye a que en este último caso la esclavitud estaba más sustentada en la reproducción que en la importación (DEGLER, 1986, p. 68-69).

En la otra vereda, Eric Williams, sin referirse a las posibles influencias culturales, siquiera para desvirtuar la tesis conocidamente sostenida por Tannenbaum, atribuyó la diferencia entre la esclavitud negra en las colonias inglesas e hispanas a la naturaleza de la propiedad inmueble y de la explotación agrícola en unas y otras. Siguiendo su conocida tesis que vincula estrechamente al fenómeno esclavo con el capitalismo, Williams argumentó que el rigor en el trato del esclavo se explicaría, en directa proporción a la incorporación de la explotación agrícola en los mercados mundiales.<sup>415</sup> En el caso de las colonias hispanas y portuguesas, el trato más benigno se habría explicado por la existencia de explotaciones referidas fundamentalmente para el consumo interno (WILLIAMS, 1957). Similar tesis planteó Sidney Mintz (MINTZ, 1977) desplazando a un lugar secundario las matrices culturales y poniendo en primer lugar como explicación para la caracterización del

---

<sup>415</sup> En la misma línea de la tesis de Williams en su "Capitalismo y esclavitud", aunque desde una perspectiva más filosófica que histórico-económica, OAKES (1990) planteó que la esclavitud moderna nació para servir los principios del capitalismo y más en general el liberalismo individualista lockeano. En la vereda opuesta, HASKELL (1985) sugirió que el capitalismo de mercado habría hecho surgir ciertos valores que habrían socavado la esclavitud, en tanto que DRESCHER (1977) planteó el abolicionismo como una corriente inexplicable económicamente, incompatible con el capitalismo, una decisión colectiva contraria a los intereses económicos británicos.

tratamiento, el tipo de plantación que surgiera a consecuencia de la demanda de producción provocada por la incorporación a los mercados mundiales. Estas explicaciones me parecen acertadas aunque no deberían generalizarse sin acotarse en el tiempo, pues aplicarían a la explicación del fenómeno para el siglo XVIII, en que la gran industria exigió de las colonias inglesas lo que nunca se requirió de los territorios hispanos, pero no para el siglo XVII.

Brion Davis también relativizó los influjos culturales, desmitificando el contraste entre la esclavitud en uno y otro tipo de sociedades coloniales que han solido ser calificadas (a su juicio de manera muy simplista) como *esclavitud patriarcal* (en el caso de las colonias hispanas) y *esclavitud capitalista* (en el caso de las colonias inglesas).<sup>416</sup> Recordando el riguroso tratamiento del esclavo en las plantaciones de café en Brasil o de azúcar en las Antillas hispanas, Brion Davis negó que los influjos religiosos o culturales se reflejaran en un mejor trato en las colonias hispanas y portuguesas. Sostuvo dicho autor que

“...sería no realista trazar una línea clara entre el estatus moral y el tratamiento físico. Es difícil ver cómo una sociedad podría tener más respeto por el valor de los esclavos como personalidades humanas si los sancionaban con torturas y mutilaciones, se daba la venta de niños pequeños, en medio de una absoluta

---

<sup>416</sup> La diferenciación entre sociedad patriarcal o jerárquica y sociedad capitalista la enfatizó también Mark Tushnet, aunque referida a los territorios sureños durante el siglo XIX. En TUSHNET, 1981.

explotación del trabajo y una drástica reducción de los tiempos de vida...”(BRION DAVIS, 1966, p. 250)<sup>417</sup>.

En definitiva, es posible concluir que el influjo de los patrones religiosos y culturales tuvo, respecto de la esclavitud negra una mayor preponderancia en las colonias hispanas que en las inglesas posiblemente a consecuencia de su tardía incorporación al sistema de trata internacional y a subordinar las plantaciones a las demandas de la economía mundial. El impacto del tipo de explotación agraria predominó por sobre los influjos religiosos y culturales en aquellas sociedades que antes se incorporaron al modo de producción capitalista.

#### 5.6.- Origen y tratamiento de la esclavitud negra en las colonias hispanas.-

Desde luego, los primeros esclavos “negros” llegaron a la América hispana, no para explotación agrícola, sino acompañando como colaboradores a conquistadores y descubridores.<sup>418</sup> Procedían en general de la costa oeste de Africa: Guinea, el Congo, Angola, Cabo Verde, pero también de lugares más lejanos, como Sudan. Pareciera que recién en 1502, Nicolás de Ovando trajo consigo algunos a La Española, destinando parte de ellos a trabajar en las plantaciones de azúcar. Una Real Cedula de 29 de marzo de 1503 dirigida a Ovando, da a entender esa presencia. En 1505, otra Real Cedula manifiesta la conveniencia de destinar los esclavos “negros” a las labores mineras, a cargo

---

<sup>417</sup> T. del A.

<sup>418</sup> Desde luego, a Almagro y Valdivia. MELLAFE, 1959; AMUNATEGUI SOLAR, 1922.

de un responsable remunerado con una parte del oro obtenido y aconsejando incentivar a los esclavos con un buen trabajo bajo promesa de ahorro, esto es, de obtener su libertad (MIRA, 2000; LUCENA, 2005 p. 15). Las rebeliones ya existieron en esos primeros años como lo probarían las Ordenanzas indianas para la sujeción de los esclavos “negros”, dadas por el Virrey Diego Colon en 1522, en las que se hace referencia a toda clase de penas para disuadirlos de las insurrecciones, delitos y tropelías que se relatan detalladamente.<sup>419</sup> Aunque en un comienzo la política de la Corona era sólo llevar a América “negros” ladinos, esto es, que habían aprendido el español (y *por eso* eran calificados como “cristianizados”), hacia 1510 se reevaluó esta política en consideración a que los “negros” bozales parecían tener el mismo estatus primitivo y pre-cristiano que los indios y, según se afirmaba, el trabajo de un “negro” equivalía al de cuatro indios (SACO, 2016, pp 68-70). Es decir, ya a comienzos del siglo XVI los argumentos económicos actuaban en paralelo con los religiosos y culturales. En definitiva, la Corona permitió la introducción de esclavos “negros” gentiles, manteniendo, sin embargo, la prohibición respecto de judíos y moros: no era tan grave la llegada de esclavos paganos, pero sí podía serlo la de aquellos que habían sido enemigos multiseculares del cristianismo.<sup>420</sup> Eso explica la expulsión de los esclavos moros de las Indias ordenada por Real

---

<sup>419</sup> Provision del Virrey Diego Colon con las primeras ordenanzas indianas sobre los esclavos negros. Santo Domingo, 6 de enero de 1522. Consultado en LUCENA, 2005, pp. 22-27

<sup>420</sup> SACO explica que coexistieron dos móviles y principios en la política de la Corona: el religioso y el de utilidad: Desde que en 1510 se permitió la entrada de esclavos “negros” de Guinea, “los dos principios marcharon, predominando a veces uno, a veces otro. Cuando se trata de judíos o de esclavos que profesan el mahometismo, como los moros, y los turcos, el principio religioso se presenta, intolerante, inflexible y siempre superior al principio de utilidad pero cuando se trata de gente que aunque infiel no sigue la ley de Moisés ni el Corán de Mahoma, entonces el principio religioso aparece tolerante y aun subordinado al de utilidad”. (SACO, 2016, p. 69)



Cedula de 1543 (SACO, 2016, p. 197), así como la prohibición de introducir mulatos, y desde 1543, a todo esclavo que no fuera “negro” (SACO, 2016, p. 187).

En los años siguientes, varios Cabildos indianos emitieron Ordenanzas tendientes a encauzar la incipiente trata solo hacia los “negros” bozales. Fue surgiendo también una improvisada normativa destinada a regular la convivencia de los “negros” en una cultura totalmente ajena. De 1526 data una Carta Real al Gobernador de Nueva España sugiriendo la conveniencia de permitir a los esclavos “negros” comprar su libertad (ahorramiento) sin perjuicio de su concesión por gracia, sea en el testamento, sea por algún acto entre vivos relevante<sup>421</sup>. Otras normativas aluden explícitamente a fomentar el matrimonio de los esclavos “negros” y castigar el amancebamiento.<sup>422</sup> En 1538, una Real Cedula dirigida a la Audiencia de Santo Domingo ordenaba adoctrinarlos en el cristianismo conjuntamente con los indios, a los que a la sazón ya se les adoctrinaba<sup>423</sup>. No obstante, contradictoriamente, una Carta Real de 20 de noviembre de 1536, ordenaba, por razones prácticas que no vivieran juntos (LUCENA, 2005, p. 30). Específicamente para Chile, una Real Cedula en 1580 prohibía al Gobierno permitir dicha convivencia pues “...de

---

<sup>421</sup> LUCENA, 2005, pp 26 y 27. Por Real Cedula de 27 de abril de 1574, Ordenando que los negros y mulatos ahorrados paguen tributo, se dispuso, como parte de la política tributaria de la Corona, aplicar tributo al ahorramiento. Se fundaba en el hecho de “...vivir en nuestras tierras y ser mantenidos en ellas en paz y justicia e haber pasado por esclavos y ser al presente libres...” “y tambien porque asimismo en sus naciones tenían costumbre de pagar a sus reyes e señores tributos...” Consultado en LUCENA, 2005, Volumen de documentos, p. 112

<sup>422</sup> LUCENA, 2005, volumen de documentos, pp. 32-33.

<sup>423</sup> Real Cedula Ordenando adoctrinar diariamente a los esclavos. Toledo, 25 de octubre de 1538. Consultada en LUCENA, volumen de documentos, 2005, p. 56.

*vivir los negros que se llevan a esas provincias entre los indios naturales dellas se siguen muchos inconvenientes en daño de los dichos indios...*<sup>424</sup>. De esa época data también correspondencia con el Rey sobre la posibilidad de hacer trabajar a los esclavos en las festividades religiosas (LUCENA, 2005, pp 40-45) a lo que la Iglesia Católica no se opuso. Entre 1525 y 1541, varias Ordenanzas sobre “negros” fueron dictadas por los Cabildos de Indias especialmente de Santo Domingo, con el objeto de prohibir castigos crueles o excesivos<sup>425</sup> y al mismo tiempo limitar actividades que generaban riesgos de insurrección -como comercializar ciertas mercaderías y portar armas<sup>426</sup>- y para evitar el cimarronaje.

En síntesis, durante esta primera época, la normativa de la metrópoli y de los Cabildos, dictada de manera un poco improvisada y de acuerdo a las necesidades, pone en evidencia que al esclavo “negro” se le veía como sujeto de derecho, capaz de celebrar actos jurídicos, de contraer compromisos, de ser civilizado y adoctrinado y de representar un aporte en lo doméstico y en lo militar, pero también se tenía muy en cuenta el riesgo insurreccional que implicaba su presencia. Cabe destacar, además, la importancia que tuvo, desde el siglo XVI, la Iglesia católica en la visión que la

---

<sup>424</sup> Real Cedula al Gobierno de la provincia de Chile para que no permita que los negros vivan entre los indios. 22 de septiembre de 1580. Consultada en JARA y PINTO, 1965, T I, p. 197.

<sup>425</sup> La emasculación fue autorizada en un Cabildo de Quito de 1538 y posteriormente prohibida mediante Real Cedula de 1540. Mediante una Ordenanza de “negros” en el Reino de Chile, de 10 de noviembre de 1577, del Licenciado Melchor Calderon se autorizó para el caso de los esclavos “negros” fugitivos por tercera vez, introduciéndose además algo sin precedentes: la pena de cortarles los pechos a las esclavas (Ordenanzas dictadas por el licenciado Melchor Calderon para los negros del reino de Chile, 10 de noviembre de 1577. Consultada en JARA y PINTO; 1965, T. I, p 44). El Cabildo de Quito en 1551 había autorizado también la emasculación para los esclavos “negros” fugitivos (Ver LUCENA, 2005, volumen de documentos, pp 55, 61, 76 y 126

<sup>426</sup> Ordenanzas dictadas por el licenciado Melchor Calderon para los negros del reino de Chile, 10 de noviembre de 1577. Consultada en JARA y PINTO; 1965, T. I, p 46.

sociedad hispana colonial tendría sobre los esclavos africanos. Parte importante de los sínodos de obispos en la América hispana se destinó a promover la participación de los esclavos africanos en el culto religioso, así como el matrimonio y el parentesco (SALINAS, 1990). Sin embargo, al igual que respecto de los indios americanos, fueron considerados como paganos y en consecuencia excluidos, con pocas excepciones, de las órdenes religiosas y del clero, pese a que desde las Siete Partidas, se aceptaba que el siervo podía hacerse clérigo y recibir las órdenes sagradas conquistando en tales casos la libertad.<sup>427</sup> Aunque parezca paradójico, es claro que la Iglesia católica pese a que frecuentemente ha sido considerada, en la época colonial, la garante de la humanidad del esclavo “negro”, fue menos abierta que las iglesias metodistas, baptistas y presbiterianas de las colonias inglesas a la incorporación de esclavos “negros” en sus filas (DEGLER, 1986, p. 33). No parece en cambio haber claridad hasta qué punto los “negros” quedaron al margen de la jurisdicción de la inquisición (KLEIN y VINSON, 2008, p. 191) o por el contrario eran considerados como objeto de su preocupación (LUCENA, 2005, p. 97).<sup>428</sup> Toda esta consideración de los

---

<sup>427</sup> Las Siete Partidas, Libro III, Partida Cuarta, cap. XXII, ley 6. Cfr, <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/las-siete-partidas-del-rey-don-alfonso-el-sabio-cotejadas-con-varios-codices-antiguos-por-la-real-academia-de-la-historia-tomo-3-partida-quarta-quinta-sexta-y-septima--0/html/> En el III Concilio Provincial de México, de 1585, en uno de sus apartados, bajo el epígrafe “*Los indios y los mestizos no sean admitidos a los sagrados ordenes sino con la mayor y más cuidadosa elección*”, se explicaba e instruía: “*Para que se de al orden clerical el honor y reverencia que corresponde, está establecido por los sagrados cánones, que no sean ordenados los que padecen de algunos defectos naturales u otros que aunque no se imputen a culpa, traen incidencia para el estado clerical*”. (Concilio III Provincial Mexicano, celebrado en Mexico el año de 1585. Publicado con las licencias necesarias por Mariano Galván Rivera”. México, 1859). Disponible en <https://archive.org/download/concilioiiiprov00provgoog/concilioiiiprov00provgoog.pdf>

<sup>428</sup> Lucena informa que el 11% de los reos denunciados ante la Inquisición de Cartagena entre 1610 y 1660 fueron esclavos “negros”, acusados principalmente de reniego, brujería y hechicería (Ibid).

esclavos como sujetos de derecho no obstó, sin embargo, a que en el siglo XVI y también en el siguiente, muchos clérigos tuvieran sus propios esclavos y especialmente si eran de más alta jerarquía,<sup>429</sup> inclusive amancebándose algunos de ellos con sus esclavas negras como lo evidencia las previsiones del Tercer Concilio de México de 1585.<sup>430</sup>

Del rol auxiliar –doméstico y militar- que tuvieron inicialmente los esclavos africanos, durante la segunda mitad del siglo XVI, los esclavos “negros” evolucionaron y comenzaron a acceder progresivamente a la minería, sobre todo en Centroamérica y también a la agricultura. Se respondía de este modo, a la necesidad de mayores rendimientos y de paso se llenaba en cierta medida el vacío que iba dejando la legislación protectora de los indios y su disminución demográfica causada por la viruela y el sarampión (COOK, 2005, pp 107-148). La preocupación por el buen trato es constante durante el siglo XVI, sin perjuicio de las severas penas en caso de fugas, alternadas con amnistías.<sup>431</sup> La consideración hacia los esclavos “negros” como sujetos de derecho era tan clara, que incluso hubo de prohibirseles que esclavizaran a indios. Una Real

---

<sup>429</sup> El Obispo Sarmiento habría legado en su testamento otorgado en La Habana en 1544 a tres esclavos, uno “negro”, otro mulato y otro indio. SACO, 2016, p. 189

<sup>430</sup> En parte del texto final del Concilio se lee: “Si algún clérigo (lo que Dios no permita) viviere deshonestamente con su esclava, declara el Concilio que por el mismo hecho ha perdido el dominio de ella y de su precio dispondrá el Obispo a favor de las obras pías” (es decir la esclava debía ser vendida pero no obtenía la libertad). La esclava obtenía ipso iure la libertad si tenía hijos del clérigo: “...y si tuviere hijos de ella quedarán ipso facto libres de toda servidumbre”. Cit. en SACO (2016) p. 233

<sup>431</sup> Una Ordenanza de “negros” dada en Santo Domingo en 1544, exigía “buen tratamiento” a los esclavos “*teniendo consideración que son próximos y cristianos, dándoles de comer y vestir conforme a razón y no castigalles con crueldades ni ponelles las manos sin evidente razón, y que no pueden cortalles miembro, ni lisiarlos, pues por la ley divina y humana es prohibido...*” (LUCENA, 2005, p. 63. En Cartagena de había dado una amnistía en 1540 y una Real Cedula en 1574 la autorizó en Panamá. (LUCENA, ibid p. 82). Cfr Ordenanzas dictadas por el licenciado Melchor Calderon para los negros del Reino de Chile, 10 de noviembre de 1577. Consultada ven JARA y PINTO, 1965, T I, p. 44

Cedula de 14 de noviembre de 1551, prohibió que “se sirvan los “negros” o negras, libres o esclavos, de indios o indias”.<sup>432</sup> El carácter racional de los esclavos también se manifestaba explícitamente en la insistencia de la Iglesia y de la Corona en su adoctrinamiento.<sup>433</sup> En dos Concilios sucesivos de Lima (de 1567 y de 1583), se insistió en enviarlos a misa e instruirlos y en Real Cedula de 1569 se requería al Arzobispo de Lima en los mismos términos.<sup>434</sup>

Nada de lo dicho impidió sin embargo que los esclavos “negros” fueran tratados, desde el punto de vista comercial, como mercadería, lo que evidencia la perspectiva práctica y despreocupada de toda coherencia filosófica que estuvo siempre presente en el Derecho y las costumbres. Por Real Cedula de 17 de julio de 1572, se ordenó cobrar el almojarifazgo en su importación por los puertos de Indias “*según y en la forma que se cobra de las demás mercaderías*”.<sup>435</sup> Es más, ante el aumento de demanda, para evitar la especulación, mediante una Real Cédula de 6 de junio de 1556, aplicable a todas

---

<sup>432</sup> Real Cedula de 14 de noviembre de 1551. Consultada en LUCENA, 2005, volumen de documentos, p. 77

<sup>433</sup> Así, por ejemplo, una Real Cedula de 1538, ordenaba que quienes fueran dueños de esclavos “negros” en la ciudad de Santo Domingo, los enviasen junto a los esclavos indios y “*se juntasen alguna hora en el día en la iglesia catedral e monasterios de esa ciudad, cuando pareciere más conveniente, para que allí fuesen adoctrinados...*” (Real Cedula de 25 de octubre 1538, ordenando adoctrinar diariamente a los esclavos. Consultada en LUCENA, 2005, p. 56. También SACO, 2016, p. 175

<sup>434</sup> LUCENA, 2005, p. 49. Real Cedula al Arzobispo para que se doctrine a los negros (esclavos y libres), Madrid, 18 de octubre de 1569. Consultado en LUCENA, 2005, p. 97|

<sup>435</sup> Real Cedula Ordenando cobrar almojarifazgo por la introducción de los esclavos, como se hace con cualquier otra mercadería. Madrid, 17 de julio de 1572. Consultado en LUCENA, 2005, p.104

las Indias se fijó un precio máximo, lo que fue revocado años más tarde por Real Cedula de 15 de septiembre de 1561.<sup>436</sup>

El siglo XVII representó en Hispanoamérica la época de la trata fundada en asientos particulares y, como resulta fácil suponer, la de mayor contrabando esclavista. La forma de ponerle límite fue nuevamente, muy práctica: por Real Cedula de 12 de marzo de 1685, se dispuso que los “negros” llegados a América ilegalmente podían reclamar su libertad.<sup>437</sup> Con todo, la entrada masiva de esclavos africanos llegó hasta el punto de desplazar a la población indígena no sólo demográficamente sino que además haciendo prevalecer la cultura africana (cultos religiosos, bailes, juegos, música) en minas y haciendas.<sup>438</sup> No obstante, en cuanto a número, la migración negra en los territorios españoles fue baja si se la compara con la que llegó a Brasil y a las colonias inglesas. Durante el siglo XVII, se mantuvo el interés de la Corona en adoctrinar<sup>439</sup> y civilizar<sup>440</sup> a los esclavos “negros”. El adoctrinamiento era, a estas

---

<sup>436</sup> Real Providencia Tasando el precio máximo de venta de esclavos en las provincias de Indias, Valladolid, 6 de junio de 1556; y Real Cedula Revocando la tasa de precio máximo de los esclavos, Madrid, 15 de septiembre de 1561. Consultados en LUCENA, 2005, pp.83 y 91

<sup>437</sup> Real Cedula Ordenando que los negros entrados ilegalmente pudieran pedir su libertad y la obtuvieran, si sus amos no legalizaran su compra. Madrid, 12 de marzo de 1685. Consultada en LUCENA, 2005, p. 197.

<sup>438</sup> Tannenbaum ha proyectado el contraste entre el “negro” y el indígena a la actualidad. Compara al “negro” en Cuba y en Brasil con el indígena en Perú; mientras los primeros asumieron el idioma europeo y se han incorporado a la sociedad, incluso como parte de la nacionalidad, el indio en Latinoamérica se habría mantenido constantemente aislado del cuerpo social (Tannenbaum, 1946).

<sup>439</sup> Real Cedula de 21 de noviembre de 1603 al Virrey del Perú recordándole la necesidad de adoctrinar a los negros. Consultado en LUCENA, 2005, p. 149.

<sup>440</sup> Otra Real Cedula de 2 de diciembre de 1672 recomienda vigilar a las autoridades para evitar que los “negros” vayan desnudos, “siendo esto tan ajeno a la honestidad cristiana y materia muy escrupulosa y habiéndose considerado lo mucho que conviene poner remedio en abuso tan perjudicial para evitar las ocasiones de pecados...”. Especialmente se exhorta lo anterior respecto de “los esclavos de los eclesiásticos...” pues esto se dirige a tan honesto fin como evitar pecados contra la pureza”. Se consideraba incluso la cárcel para el dueño del esclavo por no haberlo evitado (LUCENA, Ibid, p. 187)

alturas, en general, al menos en su explicación más difundida, la principal si no es que la única justificación del sistema esclavista en Hispanoamérica. No obstante haber tenido mayor rigor y éxito que en el siglo XVI, el adoctrinamiento no impidió la supervivencia de las creencias religiosas africanas, en parte probablemente porque el tal adoctrinamiento representaba una labor bastante formal. No había verdaderamente instrucción religiosa; al menos difícilmente podía haberla en las minas y en las grandes haciendas. No obstante, pese al escaso nivel de adoctrinamiento religioso, a los esclavos “negros” se les aceptaba ocasionalmente sus denuncias o testimonios y estaban permanentemente en la mira de la Inquisición por faltas y blasfemias (proferidas casi siempre en situaciones de exasperación y no producto de una voluntad razonada) todo lo cual presuponía el reconocimiento de sus facultades intelectivas y capacidad de discernimiento (LUCENA, 2005, p. 97)<sup>441</sup>.

En ese contexto, un problema sugerente y que emergió en varias oportunidades en la época, fue el del trato que debía darse a los esclavos que huían de colonias extranjeras en búsqueda de bautismo (LUCENA, 2005, pp 94 y 95). En 1680 el Monarca español accedió a darles la libertad no obstante que –en una política cuya justificación nunca fue explicitada- no se la daba a los esclavos “negros” propios ya bautizados o a los que llegaban bautizados a América. En otro ámbito, tanto por razones religiosas como por la

---

<sup>441</sup> Algunos casos de procesos: "...Gerónimo negro... dixo ciertas blasfemias contra la virginidad de Nuestra Señora... Gaspar Macias... dixo que Nuestra Señora y San Josef dormían juntos..." "...y se tratavan como marido y mujer..."; "...Andres de Torres, mulato,... dixo... andad que los santos fueron tan pecadores como yo y mas... que los angeles havian sido pecadores y Dios también..."; la mulata Ana acusada de "haber dicho no ser pecado ser puta, pues se permitían las mancebías..."; etc. (en CORTES, 1999, pp 223-240).

conveniencia de “sosegar” a los esclavos, la Corona española y las autoridades locales promovieron el matrimonio de los esclavos “negros” con “negras”, con todo su alcance sacramental, aplicado aún a esclavos que no estaban adoctrinados al efecto.<sup>442</sup> Bajo el entendido, eso sí, que el matrimonio no los hacía libres como pretendieron algunos esclavos, pretensión que, habiéndose difundido, provocó una terminante aclaración en contrario del Monarca español (SACO, 2016, p. 177). Asimismo y del mismo modo como sucedió en las colonias inglesas en América, fue bastante problemático, al menos durante el siglo XVI y XVII, el matrimonio de blancos con negras o mulatas. Al decir de José Antonio Saco hubo total prohibición que, “no hizo más que sustituir a la moralidad del matrimonio la inmoralidad del concubinato”.<sup>443</sup> Finalmente, me parece pertinente agregar que no pareciera ser real que se hubiera estimulado el matrimonio de esclavos “negros” con propósitos de reproducción; las haciendas dedicadas a la cría de esclavos fueron muy excepcionales y aún de dudosa evidencia.<sup>444</sup> En

---

<sup>442</sup> Cfr Recopilación de Indias Libro VII, título V, ley 5.

<sup>443</sup> José Antonio Saco afirma sin mayores antecedentes que estaba prohibido (SACO, 2016, p. 217). No obstante, las fuentes indican lo contrario. Una Real Provision dada en Sevilla, el 11 de mayo de 1526, recomendó la observancia de la ley de Partidas señalando: «Procúrese en lo posible que habiendo de casarse los negros, sea el matrimonio con negras. Y declaramos que éstos y los demás que fueren esclavos, no quedan libres por haberse casado, aunque intervenga para esto la voluntad de sus amos». En resumen: Los siervos y siervas podrían casarse. El siervo podía casarse con mujer libre y valdría el casamiento, si ella sabía que era siervo cuando casó con él. Igualmente la sierva podía casarse con un hombre libre (naturalmente para que el matrimonio fuera válido ambos contrayentes deben ser cristianos). Los siervos podían casarse aunque lo contradijeran sus señores, valiendo dicho matrimonio. Los siervos casados seguirían teniendo la obligación de servir a sus señores como lo hacían antes. Si un señor tuviese que vender siervos casados, procuraría que el matrimonio fuera a parar a un mismo amo «de manera que puedan vivir en uno y hacer servicio aquellos que los compraren y no puedan vender el uno en una tierra y el otro en otra, porque hubiesen a vivir departidos». Si un siervo se casase con una mujer libre o un hombre libre con una mujer sierva, cada uno de ellos mantendría su condición. Consultado en LUCENA, 2005, p.32.

<sup>444</sup> LUCENA, 2005, p. 102, cita autores que parecen haberlas encontrado en Aragua (hoy, norte de Venezuela) y el Isla Barbuda. No obstante, el mismo LUCENA (ibid p. 103) cita un texto de un Gobernador de Nicaragua en que denunciaba que algunos amos favorecían la prostitución de las esclavas “*pues para que multipliquen los esclavos, en que tienen grande ganancia los*



algunos aspectos prácticos, en tanto, las autoridades se apartaban de la enseñanza de la Iglesia católica. Un ejemplo claro es posible encontrarlo en la prohibición –decretada por el Cabildo de Lima y aprobada por el Virrey- de sepultar a los esclavos muertos.<sup>445</sup>

Paralelamente, durante el siglo XVII continuó existiendo el temor a la insurrección y cuanto más crecía la población esclava, más cundía el temor, insistiéndose desde la metrópoli en la prohibición de llevar armas o espadas por los acompañantes de las autoridades.<sup>446</sup> Pero también aparecieron normas en las que se castigaba y advertía contra el maltrato y las vejaciones a los esclavos. Por una parte, muchas denuncias aseguraban que por los malos tratos, algunos esclavos morían sin confesión; por la otra, los malos tratos eran vistos como causa de las rebeliones. Las vejaciones no necesariamente se manifestaban mediante la violencia física directa. Un ejemplo de violencia indirecta fue la exigencia impuesta a las esclavas negras dedicadas al comercio, de retornar, al fin de la jornada, ciertas ganancias esperadas, de suerte que, de

---

*dueños, las dejan vivir tan libremente que no hay ninguna que cada año non de un esclavo o esclava...*". En Chile, la ONG de afrodescendientes "Oro "negro"" ha denunciado que habrían existido al menos diez "criaderos de "negros"" en Arica. Cfr. en <http://www.theclinic.cl/2017/08/17/los-criaderos-negros-arica/>

El tema ha sido analizado académicamente por Valentin Briones (BRIONES, 1991).

<sup>445</sup> Mediante las Ordenanzas de Nueva Cádiz de 1537 se había prohibido echar al mar a los "negros" e indios para evitar que los tiburones se cebaran con carne humana. Un siglo después, la prohibición de sepultar a los esclavos "negros" se justificaba en evitar los "desordenes" de los esclavos y esclavas en el entierro de sus difuntos. Con documentos de la época, LUCENA nos refiere que en Cartagena, los cadáveres de los esclavos "negros" quedaban entre la basura y en México, al costado de la Iglesia Metropolitana, casi a nivel de la superficie hasta que, a consecuencia de los reclamos de los clérigos por los malos olores se decidió construir una capilla para sepultarlos. (LUCENA, 2005, p. 104).

<sup>446</sup> Auto virreinal de Perú de 9 de febrero de 1608, Provisión Virreinal de Perú de 6 de junio de 1616, Reales Cédulas de 8 de agosto de 1621, de 4 de abril de 1628, 30 de junio de 1647, 1 de noviembre de 1647, 30 de diciembre de 1663, entre otras. Consultadas en LUCENA, 2005, pp 152, 159, 160, 165, 173, 177). SACO, 2016, p. 202

no haberlas obtenido, éstas las conseguían mediante la prostitución en lo que restaba del día.<sup>447</sup> Dentro de la política destinada a evitar la violencia, una herramienta concreta dispuesta por la Corona, fue la obligación de vender a los esclavos si se demostraba trato cruel o sevicia. Ello dio origen a que desde fines del siglo XVII, la América hispana viera generalizarse los pleitos por tal motivo a requerimiento de los esclavos como un derecho cuyo objetivo era obtener las “cartas de libertad” o el “papel de venta”. Estos pleitos se entremezclaba con una actitud contestataria que iba desde la simple fuga (justificada generalmente como una legítima defensa frente a la furia del amo) hasta el asesinato del amo, pasando por varias técnicas de “resistencia” intermedias como el motín, la constitución de palenques o comunidades cimarronas, entre otras (GONZALEZ, 2013).

#### 5.7.- Trata internacional y regulación *ilustrada* de la esclavitud negra en las colonias hispanas.-

La primera mitad del siglo XVIII estuvo marcada por los asientos internacionales, destacando el inglés y el francés a través de la *South Sea Company* y la Compañía de Guinea, respectivamente, y la libertad de trata iniciada por Carlos III de España en 1765. La internacionalización de la trata y de las licencias o asientos tuvo, en el aspecto religioso, un factor adicional de conflicto. Por una parte, en los territorios hispanoamericanos llegaban esclavos

---

<sup>447</sup> Por Real Cedula dada en Madrid el 2 de diciembre de 1672, se alertó del “gran abuso que se ha introducido en las Indias por los dueños de esclavas, de enviarlas a vender cosas y géneros con que se hallan, y si no traen de retorno aquellas ganancias que presuponen podrían producir, que salgan de noche a que, con torpeza y deshonestidad, las consigan...” Consultado en LUCENA, 2005, p. 188

procedentes de África de quienes se sospechaba que eran católicos;<sup>448</sup> de otra parte, había esclavos que llegaban huyendo de colonias inglesas u holandesas con el pretexto de querer abrazar la religión católica.<sup>449</sup> Un Convenio celebrado con Dinamarca el 21 de julio de 1767 y otro con las Provincias Unidas el 23 de junio de 1791, obligó a las partes recíprocamente a la restitución de esclavos huidos.<sup>450</sup> Los esclavos que pasaban de la colonia francesa de *Saint Domingue* a la española de Santo Domingo o viceversa, si bien inicialmente eran devueltos a sus amos, al finalizar el siglo XVIII eran puestos en libertad. En todos estos casos, el otorgamiento de la libertad aparecía como un problema de política y derecho internacional, en el que se hacía abstracción de la condición jurídica que se les reconociese por la Corona española o por otras potencias. No obstante, implicaba un reconocimiento de la condición racional manifestada, al menos, como presupuesto de las creencias religiosas.

Durante el siglo XVIII el trato al esclavo mejoró en algunos aspectos no menores, gracias al surgimiento y expansión de prácticas fundadas en el pensamiento ilustrado que también implicaron un reconocimiento de la racionalidad y personalidad del esclavo. En 1784, se abolió en forma definitiva la práctica del *carimbo*, la marca a fuego de los esclavos en el rostro o en la espalda para controlar el contrabando. Asimismo, se difundió la práctica, con ancestros medievales, (FRANCO, 1986 pp 19-25) del *ahorramiento*: la

---

<sup>448</sup> Cfr Real Cedula dada en San Lorenzo, 23 de octubre de 1736 ordenando admitir los esclavos de la compañía inglesa marcados con una cruz en la piel y veredicto fiscal que indujo a dicha resolución. Consultado en LUCENA, 2005, pp 212-213.

<sup>449</sup> Ibid p. 215, 217 y 222

<sup>450</sup> Ibid p. 223 y 255

concesión de la libertad al esclavo, sea por clausula testamentaria o por *carta de ahorría*. Por una parte, existían esclavos que tras ahorrar dinero compraban su libertad. Otros, la compraban endeudándose con su amo por lo que debían continuar sirviéndole hasta saldar su deuda, es decir, de ser esclavos *de iure* pasaban a ser esclavos *de facto*. Cuando el esclavo comenzaba a pagar sumas periódicas a su amo para obtener su libertad, era un esclavo coartado, que era como decir hoy, parcialmente amortizado; esto es, en vías de adquirir su libertad, la que conseguía plenamente cuando obtenía su “carta de ahorría”.<sup>451</sup> Si nada había pagado a su amo, se le “adeudaba” íntegramente, se le “debía” completo y por tal razón se le llamaba “entero”. Tanto los “enteros” como los “coartados” eran frecuentemente vendidos, y estos últimos, naturalmente, a diferentes precios, calculados en proporción a la parte de su valor que le restaba por pagar al amo. Como es de suponer, esta acuciosa regulación del ahorramiento provocó dudas interesantes desde la perspectiva del derecho civil. Un ejemplo: en caso de muerte de una esclava “coartada”, se entendió generalmente que su hijo pasaba a ser coartado en la misma proporción en que había conseguido serlo su madre; no obstante, fue discutido y la polémica fue zanjada por el Consejo de Indias con argumentos económicos y de prudencia política -ninguno jurídico- en sentido contrario, es decir, que en la medida en que se avanzaba hacia la libertad mediante pagos parciales de dinero, se adquiría un derecho pero era un derecho intransmisible (LUCENA, 2005, p. 156 y 157).

---

<sup>451</sup> Sobre la polémica respecto a si la manumisión por coartación estaba o no gravada con Alcabala, cuestión de alcance, digamos, tributario, Cfr. LUCENA, 2005, pp 152-154

Hubo otros métodos para obtener la libertad mediante la compra. Algunas cofradías hacían de suerte de bancos de préstamos para obtener el dinero necesario. Todos estos mecanismos evidencian una comprensión del esclavo como un sujeto de derechos, de patrimonio, de capacidad negocial y la obtención de la libertad como un proceso natural, enmarcado dentro de una regulación normativa entremezclada con controversias jurídicas y litigación (GONZALEZ, 2013). Nunca será suficiente insistir en la trascendencia que tiene desde el punto de vista conceptual aceptar que un esclavo pueda obtener su libertad pagando a su amo una suma de dinero. Implica por una parte, la capacidad de tener un patrimonio personal, un peculio, inclusive de ser, como ya he dicho, mutuario, facultades todas que increíblemente, eran aceptadas en los hechos pero nunca en normas escritas. De otra parte, implicaba el reconocimiento de que la esclavitud no es una condición natural (como por lo demás ya se había reconocido en las Siete Partidas<sup>452</sup>) y de que en lo inmediato, *la única legitimación de quien había comprado un esclavo para tenerlo como tal, era el simple hecho de haber pagado un precio por él*. Devuelta esa suma de dinero, la libertad no podía ser desconocida. La lógica era impecable: sólo que una lógica centrada en la perspectiva del amo. Con todo, la libertad del esclavo por compra operó en las

---

<sup>452</sup> “*Servidumbre es postura et establecimiento que ficieron antiguamente las gentes, por la qual los homes, que eran naturalmente libres se facien siervos et se sometien á señorío de otri contra razón de natura*”. Libro III, partida IV, título XXI, ley 1, en <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/las-siete-partidas-del-rey-don-alfonso-el-sabio-cotejadas-con-varios-codices-antiguos-por-la-real-academia-de-la-historia-tomo-3-partida-quarta-quinta-sexta-y-septima--0/html/>

colonias hispanas desde el siglo XVII por derecho consuetudinario y sólo a fines del XVIII vino a ser reglamentada.<sup>453</sup>

Mirado desde el punto de vista de la regulación de la esclavitud negra, el siglo XVIII fue, en el mundo hispano el siglo de los Códigos “negros”. Aunque se ha sostenido que pretendían normar la vida de los afrodescendientes en general, libres o esclavos, de la lectura de estos documentos más bien parece desprenderse que realmente sólo tenían por finalidad regular la esclavitud negra (MALAGON, 1974, p.33). En plena ilustración, un cuerpo sistemático y con pretensiones de integridad, que regulara la institución, no podía estar ausente. Más aun considerando que, a consecuencia de la expulsión de los jesuitas y la incautación de sus propiedades, la Corona española quedó transformada en el mayor propietario de esclavos de América. El modelo lo constituyó el *Code Noir* promulgado en Versalles en 1685 por Luis XIV para ser aplicado a las colonias francesas en América: Luisiana, Martinica, Guadalupe, Santo Domingo en su parte occidental (hoy Haití) y la Guayana Francesa (GRAU, 2009, pp 113-128). En sus sesenta artículos, además de algunas prohibiciones a los esclavos y a sus amos y de sus respectivas penas, se contienen algunas normas de principios que revelan una indiscutible condición de sujeto de derecho, como las que se refieren a ser juzgados y condenados por los delitos que cometieren (art 32) o ser “legatarios universales”, albaceas o tutores (art 56). No obstante, se declara, al mismo tiempo y explícitamente, que son “seres muebles y como tales formar parte de

---

<sup>453</sup> LUCENA, 2005, p, 150. LEVAGGI, 1973, pp 120-140

los bienes y por supuesto pueden repartirse entre los coherederos” (art 44) pudiendo por lo tanto también ser materia de embargos observándose en tales casos “las formalidades prescritas por nuestras ordenanzas y lo acostumbrado en los embargos de muebles y objetos de la casa” (art 46). La dualidad que se recogió en el *Code Noir* estuvo también presente en los Códigos “negros” de la América española.

De 1768 data el primer Código “negro” español, elaborado por el Cabildo de Santo Domingo.<sup>454</sup> La normativa incluyó reglas destinadas a evitar los malos tratos y contemplar restricciones y prohibiciones dirigidas tanto a esclavos como a los amos, con la principal finalidad de evitar rebeliones o fugas. Con el mismo objetivo, limitó la concesión de libertad a los esclavos: los dueños no podrían proceder a liberar a sus esclavos sin previa autorización del gobierno local. Tal como sucedió en otros territorios de América, se consideraba que la concesión de la libertad no era un asunto privado sino de alta connotación pública. Más aún, se justificaban las restricciones y el control previo de las autoridades, de un modo muy típicamente ilustrado, en el bien de los mismos esclavos.<sup>455</sup>

---

<sup>454</sup> Consta de dos documentos: los “Capítulos de Ordenanzas dirigidas a establecer las más proporcionadas providencias así para ocurrir la deserción de los “negros” esclavos, como para la sujeción y asistencia de éstos” y el “Extracto de las Ordenanzas formadas y presentadas a la Audiencia para su aprobación por la ciudad de Santo Domingo dirigidas a la corrección de la deserción de lo “negros” esclavos, como para la sujeción y asistencias de éstos, en 27 de abril de 1768”. Estas últimas nunca llegaron a ser aprobadas por la Corona. LUCENA, 1996, pp 167-179.

<sup>455</sup> Art 39: “...el dar libertad a algunos esclavos, que entendemos ser obra piadosa, resulta, por lo contrario, pecaminosa, reprensible y de perniciosas consecuencias; no solo ya contra la vindicta pública, sino también contra los mismos beneficiados, pues libres del freno de la esclavitud, sin respeto que los contenga, y con los “negros” influjos de su mala naturaleza, se

El llamado segundo Código “negro”<sup>456</sup> no fue sino una actualización, para Luisiana, el año 1724, del *Code Noire* francés dictado para las “Islas de la América Francesa”. La Lusiana (en francés, Louisianne), fue cedida por Luis XV, Rey de Francia, a Carlos III de España el año 1762, en virtud del Tratado de Fointenblau y siguió en manos españolas hasta la retrocesión de 1800, cuando Carlos IV hubo de devolverla a Francia por el Tratado de San Ildefonso de 1800<sup>457</sup>. Lo anterior explica que, siete años después de recibido dicho territorio por las autoridades españolas, éstas hayan legalizado estos documentos emitidos por autoridades francesas. El Código puso énfasis en la instrucción de la “Religión Católica, Apostólica y Romana” (sic) pero lo más notable es que contenía normas que abiertamente contrariaban las reglas españolas, como la prohibición de matrimonio de “negros” (libres) con blancos (art 6), la prohibición impuestas a los esclavos de ser titulares de cualquier forma de propiedad (art 22), la orden de “exterminar” a los indios (art 1) o que los esclavos “sean reputados muebles...”y que se repartan igualmente a los coherederos, sin preferencia...” (art 40) regulándose los efectos de los embargos de los esclavos por los acreedores (arts 42 a 45). Pareciera no obstante que tales calificaciones y prevenciones no tenían la pretensión de desconocer el

---

convierten en ramerarunas, en ladrones, ebrios y tahúres otros, y todos en haraganes y polillas de la Republica”. LUCENA, 1996, p. 173

<sup>456</sup> Constituido por dos documentos: “El Código “negro” o Decreto de Rey en forma de Reglamento para el Gobierno y Administración de Justicia, Policía, Disciplina y Comercio de los esclavos “negros” en la Provincia y Colonia de la Louisianne, dada en Versalles en el mes de marzo de 1724” y el “Extracto del Código “negro” de Francia para el gobierno, administración de Justicia, policía, disciplina y comercio de los esclavos “negros” en la Provincia y Colonia de la Louisiana, mandado observar por Real Decreto en Versalles en el mes de marzo de 1724 y cuyas ordenanzas se citan al margen del extracto formado del código de la isla Española”. LUCENA, 1996, p. 181-196

<sup>457</sup> Todo ese vasto territorio no alcanzó a pasar en los hechos por manos españolas hasta que fue comprado por Estados Unidos a la Francia de Napoleon en 1803.



carácter de personas –en el sentido de individuos racionales- sino de reconocer normativamente las costumbres y prácticas relativas a los esclavos.

El tercer llamado Código “negro”, también llamado Carolino, nunca fue refrendado por la Corona, sino sólo aprobado por la Audiencia de Santo Domingo,<sup>458</sup> como forma de responder a los anhelos de la población que veía que el progreso de *Saint Domingue* –la parte francesa de la isla- se debía a la existencia del *Code Noir*. Sus fuentes son numerosas y contradictorias, pues además del *Code Noir* se basó en la legislación española, desde las Siete Partidas hasta las Reales Cédulas del siglo XVII. Tal mezcla de fuentes explica posiblemente algunas inconsistencias. Por ejemplo, que se reconociera a los esclavos la posibilidad de ser titulares de un peculio (capítulo 18) aunque simultáneamente se les desconocía “*personalidad o concepto civil para adquirir el derecho más mínimo de posesión o propiedad en cosa alguna*” (capítulo 17). Pero, con sentido práctico, se les reconoció el derecho a la manumisión (capítulo 19) así como a solicitar ser vendidos a otro amo en caso de malos tratamientos o abandono (capítulo 22).

Cabe finalmente precisar que aparte de estos llamados Códigos “negros”, suelen también recibir este nombre la Instrucción sobre educación, trato y ocupaciones de esclavos, de Aranjuez (31 de mayo de

---

<sup>458</sup> Consta de dos documentos: el “Código de legislación para el gobierno moral, político y económico de los “negros” de la isla Española” y el “Extracto del Código “negro” Carolino formado por la Audiencia de Santo Domingo conforme a lo prevenido en Real Orden de 23 de septiembre de 1783...” LUCENA, 1996, pp 197 a 279

1789),<sup>459</sup> el Reglamento sobre educación, trato y ocupaciones de los esclavos, de San Juan de Puerto Rico (12 de agosto de 1826) y el Reglamento de esclavos de La Habana, Cuba (14 de noviembre de 1842), documentos que se encuentran en la misma línea que vengo describiendo.<sup>460</sup>

Resulta notorio que la esclavitud negra en los territorios hispanos tuvo una regulación mucho más explícita y detallada que la esclavitud del indio. Existió todo un marco legal y consuetudinario de derechos y obligaciones, estatus social y hasta procesal que ha llevado a sostener que existía una suerte de relación contractual o al menos que el comportamiento de las partes –el amo y el esclavo- tenía lugar, uno frente al otro, como si existiera tal contrato.<sup>461</sup> La manumisión era, desde esta perspectiva, el desenlace de una relación que –por medio de la práctica del ahorramiento- tendió a evolucionar hacia un contenido significativamente económico.<sup>462</sup> Igualmente notorio es que, más allá de los esfuerzos por conciliar el rol del esclavo “negro” simultáneamente como objeto de propiedad y como sujeto de derechos, su condición humana resultó confirmada por la regulación legal y consuetudinaria y además por el influjo cultural y social que tuvo en las sociedades en las que arraigó mayoritariamente. Los siglos de contacto con moros unidos a una regulación legal multiseccular explican que la línea entre esclavitud y las formas de trabajo

---

<sup>459</sup> En el Preambulo de esta Real Cedula, que suele denominarse Codigo Carolino, se alude a los esclavos como “estos individuos del género humano”

<sup>460</sup> Consultados en LUCENA, 1996.

<sup>461</sup> TANNENBAUM, 1946, p.55

<sup>462</sup> ELKINS (1968)

libre fue en muchos casos difusa y en muchos ámbitos se multiplicaron los puntos de contacto entre ambos extremos (ELKINS, 1968, p. 63).

## Capítulo Sexto.- Servidumbre y trabajo forzoso en las colonias inglesas en América. Siglos XVII y XVIII.-

*With the massive concentration of educational mass media resources on the “negro” experience of slavery the unspoken assumption has been that only blacks have been enslaved to any degree or magnitude worthy of study or memorial. The historical record reveals that is not the case, however. White people have been sold as slaves for centuries.*

Michael Hoffman.

### 6.1.- Objetivo del capítulo y justificación.

Durante los siglos XVII y XVIII existieron en las colonias inglesas en América, diversas formas de trabajo bajo justificación contractual o de políticas gubernamentales en los inmigrantes y colonos provenientes de distintas partes de Europa, que en alguna medida, que es preciso explorar, pudiera calificarse como compulsivo o forzoso.<sup>463</sup> En muchos aspectos estos trabajos se desarrollaron bajo normas y costumbres que permiten calificar a los sirvientes o al trabajo que los desarrollaban, como objeto de dominio o propiedad por parte de quienes se beneficiaban de él. No obstante, la historiografía mayoritariamente analiza la condición de estos sirvientes separadamente de la que mostró la esclavitud negra en los mismos territorios.

---

<sup>463</sup> Naturalmente el fenómeno no fue exclusivo de las colonias inglesas. A las colonias francesas del Caribe llegaron muchos franceses, los “enganchados” o “treintayseismeses”. Según el relato del padre Du Tertre, a cambio del pasaje, debían servir tres años en condiciones similares a las de un esclavo africano. (Cit en GRAFENSTEIN y MUÑOZ; p. 35)

Resultaría explicable este tratamiento separado si sólo se considerara para efectos metodológicos atendiendo el diferente origen geográfico de los trabajadores en uno y otro caso. Pero lo notable es que, llegados a los territorios de América, las diferencias en los estatutos aplicables y en el estatus social, entendido como la mirada que hacia ellos tenía parte de los grupos sociales, no eran congruentes con la similitud que en cambio existía respecto a las condiciones de trabajo y el tratamiento que recibían de parte de quienes se beneficiaban del trabajo. En el caso del esclavo “negro”, su condición perpetua se daba por supuesta, aunque en los hechos muchas veces no se concretara; en el caso del sirviente blanco, aunque su trabajo compulsivo era visto como temporal, de igual manera en muchos casos era de por vida.

En el siglo XIX, los historiadores del derecho norteamericanos no habían delimitado adecuadamente la diferencia entre servidumbre y esclavitud. John Hurd en su monumental trabajo “*The law of freedom and bondage in the United States*” (1858), confusamente enfatizó la distinción entre sirviente y esclavo en el tipo de dependencia que puede surgir bajo un sistema de casta. Explicaba que *slavery* o *bondage* (como sinónimos) resulta de la invalidación operada por normas locales, de ciertas clases o razas de una nación respecto a sus relaciones públicas o privadas hasta reducirla a una condición de dependencia respecto de otra clase privilegiada. Esta operación sería exclusiva de sociedades basadas en sistemas de castas (HURD, 2017, p. 91). En otro pasaje, utilizó las expresiones *bondage* y *servitude*, dando a entender que son diferentes grados de dependencia privada: “A la esclavitud

o la servidumbre "... " se atribuyen diversas condiciones de obligación en las personas..." (HURD, 2017. p. 151)<sup>464</sup>.

En las normas legales y en las costumbres, en cambio, la distinción era más clara. Por una parte se usaban expresiones como *Apprentices*, *Christian servants* o *Indentured servants*, a cargo de un *Master*, aproximando a esas categorías incluso el *convict laborer*. Bajo tales formas de *servitude* podían considerarse incluso algunas relaciones de trabajo con retribución monetaria o en especies, pues que existiera o no tal contraprestación no parecía algo decisivo. Lo que parecía serlo era que se trataba de una relación entre personas: relación de *servitude*, independiente de lo compulsivo o no, de lo conmutativo o no que pudiera ser, pues en cualquier caso, con o sin retribución pecuniaria, la situación era de cautiverio o atadura, como lo evoca la expresión *bondage*. La imagen de cautiverio o atadura no estaba por lo tanto asociada a la prestación gratuita de servicios para otro. Nada de eso. Podía darse un servicio con contraprestaciones económicas o en especies y sin embargo ser igualmente coimpulsiva.

Por otra parte, en las normas y en las costumbres se hacía referencia a "*negros africans*" y en ocasiones, a "*negros heathens*", "*pagans*" o "*savages*", todos ellos como términos más o menos equivalentes. La relación era estrictamente de sujeto a objeto: no era un *servitude* sino *chattel*

---

<sup>464</sup> T. del A. En el original: "*Bondage or servitude*"..." *be attributed to various conditions of obligation in private persons,*"

*slavery* y quienes tenían a su cargo y se beneficiaban del trabajo no era un *master* sino *slaveowner*.

Pareciera, no obstante, que había una noción de servidumbre que tenía un carácter genérico e incluía tanto al esclavo como al sirviente en sentido estricto. Los esclavos podían ser sirvientes, como eventual e irónicamente muchos lo fueron en el sur antes de la guerra; pero los sirvientes no deberían ser esclavos. El concepto de esclavo habría implicado, según se entendió normalmente, la pérdida de libertad en forma completa y perpetua (JORDAN, 1969, p. 53), aunque eso no fue así en los comienzos de la colonización: sirvientes “blancos” o esclavos “negros” podían llevar a perder su libertad por toda la vida; solían ser tratados igual, desarrollaban los mismos trabajos, y vivían juntos. Y como he señalado, muchos habían hecho la travesía atlántica, también juntos. En Virginia, New England, New York, entre otros lugares, los primeros “negros” formaron parte de un sistema de trabajo forzado que al menos por los primeros cuarenta años de colonización, no se relacionó con el color de la piel.(BENNETT, 1993).

No obstante, por diferentes motivos, en una etapa de evolución determinada, el color de la piel generó gradualmente una aproximación intuitiva acerca de distintos tipos de relación, distanciándose unos de otros hasta generarse una impresión en el imaginario colectivo occidental que asociaría el color de la piel al tipo de relación laboral. No sólo asociando “negro” a esclavo. Como señala David Roediger, incluso hoy, el término trabajador hace suponer

un blanco (ROEDIGER, 1995, p. 19)<sup>465</sup>. En los hechos, desde mediados del siglo XVII, había población negra libre: mulatos o “negros”, hijos de “negras” libres; además de los emancipados. No obstante, las normas iban atrás de la evolución demográfica, pues en la misma época, tanto en los estatutos como en las decisiones judiciales, la oscuridad del color de la piel pasó a significar presunción de esclavitud hasta el punto que un hombre “negro” libre era una “anomalía social, una tercera parte en una construcción para dos” (JORDAN, 1969, p. 134). Esa simplificación llevó a una homogeneización de los que eran tenidos por diferentes o extraños. Muchas normas en las colonias inglesas referían simplemente a “*negroes and others slaves*”<sup>466</sup> y desde mediados del siglo XVII algunas leyes aludían a “*negro slaves and mulattoes*” (siendo la expresión mulato, como “negro”, prestada de las normas hispanas) para indicar aparentemente que la mezcla de sangre no hacía excepción a la esclavitud, si bien la mayor proporción de “sangre blanca” era proporcional al rango social del esclavo (JORDAN, 1969, p. 168). En las colonias inglesas el “porcentaje de sangre” blanca o negra generaba un rango social, pero conceptualmente, “mulatos” o “negros” eran llamados por igual, “negros”. No se hacían distinciones formales como en la América hispana entre el resultado de diferentes combinaciones de colores de piel, las que confirman más que desmienten que la

---

<sup>465</sup> Textualmente: “*In popular usage, the very term worker often presumes whiteness...*”

<sup>466</sup> Por ejemplo, la ley titulada “An act concerning “negro”es and other slaves” de Maryland, 1664: “An Act Concerning “negro”es and other Slaves”: disponía: “... *all “negroes and other slaves to bee hereafter imported into the Province shall serve Durante Vita And all Children born of any “negro” or other slaves shall be Slaves as their fathers were for the terms of their Hues.*” En <http://msa.maryland.gov/msa/speccol/sc5600/sc5604/html/september.html>

El Código esclavista de mayo de 1740 de South Carolina se llamaba también “*An Act for the Better Ordering and Governing of “negro”es and Other Slaves in this Province*”. Cfr. BELTON (1848)



sociedad colonial hispana de una forma que nunca se dio en la anglosajona, estaba estructurada como un sistema de castas basadas en el color, con un lenguaje naturalista y biologicista que constituía una novedad y preludio del racismo darwinista que surgiría en el siglo XIX.<sup>467</sup>

A comienzos del siglo XIX la esclavitud estaba tan identificada con el color oscuro de la piel que se llegó en el colmo del absurdo a que un esclavo nativo era llamado *red nigger*. (ROEDIGER, 1995, p. 22). No obstante, si bien todo hombre o mujer de color “negro” era considerado esclavo mientras no se probara lo contrario, más allá de las denominaciones, existieron también –como en muchas épocas en la historia de la humanidad- esclavos de otro color de piel. Michael Hoffman, en su libro “*They were white and they were slaves*”, insiste una y otra vez en que la condición de muchos blancos en las colonias inglesas era una condición de esclavitud. Incluso encuentra la explicación a que esa realidad aparezca constantemente ignorada entre historiadores: “Con la masiva concentración de recursos mediáticos y educacionales acerca de la experiencia de la esclavitud negra, ha habido el tácito supuesto de que sólo “negros” han sido esclavizados en algún grado o magnitud que amerite su estudio o recuerdo. El registro histórico revela que no es el caso, sin embargo. Gente blanca ha sido vendida como esclavos por siglos” (HOFFMAN, 1992, p. 6)<sup>468</sup>. Al mismo tiempo, como ya lo he hecho ver, en los inicios, al menos durante la primera mitad del siglo XVII, los *masters* sometieron

---

<sup>467</sup> Algunas categorías determinadas por los “porcentajes de sangre”: zambos, zambaigos, zambos prietos, tercerones, cuarterones, salta atrás, coyotes, quinterones, cuarterones salta atrás, y quinterones salta atrás. Cfr. GOMEZ MULLER, 1997, p. 19.

<sup>468</sup> T del A.

a los “negros” a formas de servidumbre idénticas a la de los indentured servants. No tenían contrato, pero alcanzaban la libertad tras cierta cantidad de años de servicios y obtenían la libertad por su conversión al cristianismo, si bien ambas condiciones –relevantes por cierto- fueron abandonadas producto de una mezcla de justificaciones económicas y de planteamientos raciales. Es decir, ni debe extrañar encontrar registros de esclavos blancos ni tampoco de sirvientes negros.

Sin duda, la historia demuestra que gente de todas las razas ha sido objeto de trabajo esclavo por siglos. Es demasiado notorio como para insistir en ello. El cuestionamiento que surge es otro: si tiene algún sentido identificar particularidades para atribuir la condición de esclavitud a una relación de trabajo forzoso y sobre todo, si, de haberlos, han de ser las mismas en toda época y lugar. A priori pareciera que las infinitas formas que puede asumir el trabajo forzoso atendiendo el lugar, el nivel de desarrollo económico o cultural, las normas, los influjos religiosos, y las contenciones desde las autoridades, entre otros factores, impiden hacer una enumeración siquiera aproximada de las características que debe reunir una relación para ser calificada de trabajo forzoso o en condiciones de esclavitud. SE trata de una tesis que puede ser investigada comparando realidades. Al menos, tras investigar la situación del trabajo forzoso o en condiciones de esclavitud por parte de inmigrantes no “negros”, en los siglos XVII y XVIII, parece posible afirmar que uniformar los requisitos necesarios para dicha calificación supone una motivación dogmática con pretensiones universalistas carente de sentido y significación para el historiador. Más aun, una

desviación que en alguna medida dificulta la adopción e implementación de políticas tendientes a suprimir o al menos combatir formas de trabajo forzoso en la actualidad. De allí la importancia de una revisión crítica. Pero ello supone interiorizarse de este trabajo esclavo blanco.

#### 6.2.- La llegada de inmigración blanca a Virginia en el siglo XVII. Trabajo forzoso reglamentado.

En Inglaterra, el aumento de la población durante el siglo XVI, en forma más rápida que el crecimiento económico, generó simultáneamente desempleo y alza de precios, lo que trajo consigo hambre y delincuencia. Según Morgan, entre un cuarto y la mitad de la población vivía por debajo de la línea de la pobreza. De este modo, una colonia en América, Virginia, ofrecía la solución (MORGAN, 2009, p. 44; JERNEGAN, 1981, p. 3). Sin embargo, los inicios fueron muy difíciles. Los primeros colonos que llegaron a Virginia comenzando el siglo XVII, llegaron a una tierra que consideraban vacante y que por lo tanto, siguiendo las explicaciones de John Locke y que difundiría William Blackstone en sus *Comentarios a las leyes de Inglaterra*, debía pertenecer a quienes la trabajaran (SAN EMETERIO, 2005, pp 196-203; HURD, 2017, p. 117). No obstante, se consideraba que el trabajo no necesariamente debía hacerse con las propias manos y ello explica el problema económico crítico en los inicios de la Virginia del siglo XVII: reclutar y motivar fuerza de trabajo. En efecto, el fracaso de los asentamientos en Jamestown en la segunda década del siglo, parece tener una explicación relacionada con la disposición a trabajar personalmente (MORGAN, 1971). Como lo ha explicado, entre otros, R.H.

Tawney (TAWNEY, 1959) y lo difundiera Weber (WEBER, 2012), en el surgimiento del capitalismo existió la ética del trabajo; el trabajo arduo como señal de predestinación<sup>469</sup>. La ética del trabajo sin descanso ya estaba reflejada en Inglaterra en el Estatuto de los Trabajadores de 1495 y más tarde en el Estatuto de Artesanos, de 1563. Y en las tierras de América se replicó lo que sucedía en Inglaterra. Pero –y he aquí un punto en el que no se suele reparar– era una ética del trabajo selectiva: el esfuerzo no era esperado de todos, sino de los otros; no, desde luego, de la clase propietaria. La sociedad colonial no era democrática ni igualitaria. Como afirma un autor, “estaba dominada por hombres que tenían suficiente dinero para hacer que otros trabajaran por ellos” (EMERSON, 1971, p. 7). En las tierras de América, sucedió, pues, como en Inglaterra: no se esperaba que al menos una parte de la población masculina cumpliera las exigencias de tales estatutos. En el origen de la servidumbre hay una mentalidad que la resume MORGAN al afirmar que:

“...los caballeros, incluidos aquellos que habían votado la ley en el Parlamento, no se veían afectados –salvo como empleadores– por las restricciones que ésta imponía. Su actitud hacia el trabajo revela la misma incoherencia que sugiere el encomio de quienes predicaban que era una virtud, y al mismo tiempo, los excluían de los gozos que esperaban a los mortales en el paraíso. En lo concerniente al trabajo, los

---

<sup>469</sup> “Convencido de que el carácter lo es todo y las circunstancias nada” (el puritano) “no ve en la pobreza de los que caen a la orilla del camino la desgracia digna de compasión y ayuda sino un fracaso moral que debe ser condenado y en las riquezas no ve un objeto de sospecha –aunque como toda dádiva puede ser objeto de abuso– sino las bendiciones que premian el triunfo de la energía y la voluntad” (TAWNEY, 1959, p.244)

caballeros ya habían llegado al paraíso. Esperaban que los que todavía no habían llegado trabajaran; pero para ellos trabajar equivalía a dejar de ser caballeros”...”El porte, la autoridad y el talante de un caballero no significaban simplemente un atuendo elegante y una vivienda espaciosa sino un séquito de sirvientes, que exaltaban la ociosidad de sus empleadores siendo ellos, también, lo más conspicuamente ociosos que fuera posible” (MORGAN, 2009, p. 73).

En esta mezcla de lógica burguesa y mentalidad aristocrática, la esclavitud fue, al mismo tiempo, una necesidad económica y una señal de prestigio. El problema es que tampoco estaban acostumbrados a trabajar intensamente aquellos que en aplicación de las leyes de los pobres y de las políticas de empleo, desarrollaban una labor tediosa y rutinaria en las Casas de Corrección a cambio de comida y techo. Estos dos tipos de gente llegaron de Inglaterra a América con sus respectivos hábitos. De otra parte, muchos de quienes llegaron en los primeros años a la Bahía de Chesapeake, traían una formación militar que no los hacía enteramente dispuestos a vivir del trabajo de la tierra. Para peor, los indios que ocupaban esos territorios ni estaban preparados para recibir a los primeros colonos ni tenían la mentalidad de trabajar más allá de sus necesidades. Adicionalmente, se ha explicado que los nativos americanos, al menos en esa zona, eran principalmente cazadores y recolectores y como parte de su cosmovisión existía una valoración del ocio que no ayudaba a la sustentación de los migrantes. Todo lo anterior permite comprender por qué la normativa inglesa que ya sancionaba con

desproporcionada severidad los delitos contra la propiedad, fue, en relación a las fuentes de alimentación, aún más severa en las colonias inglesas que en la propia Inglaterra: pena de muerte por matar a una gallina o tomar un racimo de uvas o una mazorca de maíz (MORGAN, 2009, p. 89).

El cultivo de maíz era estacionario y no ofrecía trabajo para todos los que quisieran probar suerte en las nacientes colonias. No eran condiciones para un trabajo intensivo y masivo. Lo que cambió radicalmente el mercado del trabajo fue el descubrimiento del tabaco y sus potencialidades. En la segunda década de 1600, las plantaciones de tabaco se expandieron sin descender las de maíz. Dos sistemas de producción existieron entonces. Por una parte, arrendatarios que recibían la mitad de las cosechas. Por la otra, los sirvientes y aprendices, obligados a trabajar por periodos determinados al finalizar los cuales debían ser arrendatarios por otros siete. En el caso de los sirvientes, la mayor parte no recibían sueldo, como en Inglaterra (pues al que tendrían derecho se lo habían adelantado pagando el viaje). La relación con el *master* era débil, vulnerable, imposible de proyectar. Los sirvientes eran desechables porque como explica Morgan,

“...los patrones de Virginia no tenían demasiadas razones para tratar bien a sus sirvientes, dado que probablemente no renovarían su servicio una vez expirado el plazo, y los sirvientes tenían pocos motivos para trabajar afanosamente con la esperanza de ser recontratados porque nadie se sometería a un segundo

periodo de servidumbre cuando podía ganar mucho más dinero trabajando por su cuenta” (MORGAN 2009, p. 132).

Además, en Inglaterra la contratación de mano de obra sirviente estaba dignificada por leyes y costumbres: los contratos se renovaban por escrito cada año ante alguaciles y se exigía un preaviso de tres meses en caso que el patrón decidiera prescindir de los servicios de su sirviente. Nada de eso existía en Virginia. Los patrones compraban y vendían a sus sirvientes libremente *como si fueran esclavos*,<sup>470</sup> como una mercancía, con la sola diferencia de que el valor dependía del período de años cubierto por el transporte a América.

El sirviente era el objeto más valioso que un plantador podría importar de Inglaterra. Dado el riesgo de enfermar, se permitía mantenerlo parcialmente inactivo durante el período de aclimatamiento, como una excepción especialmente prevista a la ley que prohibía el acaparamiento de bienes importados desde Inglaterra para ser vendidos con ganancia. De hecho, hay quien ha sostenido que el clima era para el sirviente migrante, un obstáculo mucho más duro de sobrellevar que la cantidad de horas de trabajo exigidas (EMERSON, 1947, p. 254).

La relación entre el patrón y el sirviente no era en absoluto familiar, como lo era en Inglaterra, y el sirviente comenzó a trabajar sin más descanso que los que exigía la prudencia y su salud. En simple, ante la

---

<sup>470</sup> Un sirviente bajo contrato escribía desde Virginia en 1623: “Mi patrón Atkins me ha vendido por 150 libras esterlinas como a un maldito esclavo”. Citado en MORGAN, 2009, p. 134 n. 413

necesidad nunca satisfecha de mano de obra para las plantaciones, los Virginianos comenzaron a aceptar “un sistema de trabajo que trata a los hombres como si fueran cosas” (MORGAN, 2009, p. 135). Es cierto que su movilidad no estaba particularmente restringida, pero es que no tenían a donde ir. Si pensaban en escapar, debían considerar que las únicas posibilidades eran las colonias holandesas a cientos de kilómetros al norte o las españolas de la Florida a cientos de kilómetros al sur. En ambos casos, era aventurarse por territorios indómitos y arriesgarse a ser recapturado para que cayera sobre ellos la mano férrea de los magistrados (MORGAN, 2009, p. 133). No obstante, a partir de la década de los 60 del siglo XVII, las rebeliones de sirvientes se hicieron frecuentes.

Como otras tantas expresiones del mercantilismo y con algún influjo del pensamiento económico medieval del justo precio, finalizando el siglo XVI, las incipientes colonias fueron escenario, además, de un fuerte control de precios y salarios, pero en desmedro de los trabajadores. Era una expresión primitiva de la tesis de la *utilidad de la pobreza*<sup>471</sup>. Se pensaba que la forma más segura de combatir el ocio y la vagancia era tener a la mayor parte de la población ocupada y para eso hacía falta salarios bajos. De este modo, las autoridades coloniales adoptaron, frente a los sirvientes remunerados, la simple política de prescribir salarios máximos diarios para cada actividad. Nada de salarios mínimos de modo de asegurar poder adquisitivo para las necesidades básicas, sino al contrario, sólo salarios máximos de manera de conseguir,

---

<sup>471</sup> Cfr. cap. 3.8.1



prescindiendo absolutamente de la “mano invisible”, un pleno empleo o lo más cercano a eso. Ello debía ir asociado, como de hecho ocurrió, a precios máximos para cada producto de primera necesidad. Las primeras políticas en tal sentido fueron adoptadas en *New England*, principalmente en *Massachusetts*, en 1633, con una escala de sanciones tanto para los empleadores como para los sirvientes que violaban el máximo de jornal prescrito, aunque al año siguiente se limitaran tales sanciones sólo al sirviente. En 1676, la Corte General de esa ciudad contempló un largo y completo catálogo de precios y salarios máximos con las respectivas multas en caso de contravención. No obstante, finalizando el siglo XVII, la regulación de los salarios dejó de ser una materia de orden público y comenzó a quedar abandonada al acuerdo o negociación entre las partes. En caso de no haberse acordado el salario, las Cortes lo determinaban consultando generalmente la opinión de “*indifferent mens*” del mismo rubro.

Como las multas que se aplicaba a los sirvientes excedían incluso de lo que podían ganar en una temporada completa de trabajo agrícola, era muy difícil que fueran pagadas y en tales casos, se contemplaba la pena de prisión en sustituto del pago de la multa (MORRIS, 1946, p. 73). La privación de libertad por deudas existió en casi todas las colonias. En la temprana *Pennsylvania*, ser deudor era, cualquiera fuese el origen, un delito y el delito era sancionado con cárcel conmutable por la venta ordenada por la Corte, del condenado en calidad de sirviente por el precio necesario para pagar al acreedor (HERRICK, 1926, p. 103). En las colonias tabacaleras, *Virginia* y *Maryland*, la situación fue semejante, pero con alguna mayor flexibilidad puesto

que se atribuía a las Cortes de cada condado el poder de moderar las escalas de salarios de acuerdo a las variaciones del precio del tabaco. Más aun, con el propósito de promover el pleno empleo, se prohibió hacer trabajar a los colonos más de cuatro horas en la mañana y dos en la tarde (MORRIS, 1946, pp 86 y 87). Quien fuera sorprendido trabajando más horas para aumentar sus ganancias arriesgaba, como he dicho, multas y casi siempre en definitiva la cárcel. En ese ambiente, no es de extrañar la atmosfera de fugas y complots que se vivía principalmente en Virginia entre los sirvientes, mezcladas con luchas de poder como fueron las que explican la gran rebelión instigada por Nathaniel Bacon en 1676.<sup>472</sup> Fugas y complots había, tanto a nivel de sirvientes blancos como de esclavos negros. A la sazón, el trabajo forzoso no estaba racializado como en cambio sucedería desde mediados del siglo XVIII.<sup>473</sup>

### 6.3.-Diversas formas de trabajo forzoso o vinculado en las colonias.-

El trabajo forzoso de condenados en Inglaterra (*convicts*), de prisioneros políticos y la servidumbre como alternativa al cumplimiento de sentencias penales dictadas por las Cortes coloniales ya ha sido analizado. En los dos primeros casos, se trataba de una servidumbre generalmente por toda la vida, pues aparecía como una alternativa a la pena de

---

<sup>472</sup> La Rebelión de Bacon fue básicamente una lucha de poder provocada por la incompatibilidad entre los intereses gubernamentales y los de los terratenientes *freeholders*, en relación a la política que debía tenerse frente a los vecinos nativos americanos. MORGAN, 2009, pp 244-285

<sup>473</sup> Sólo a título de ejemplo, en 1640 la Corte de Virginia sentenció a un sirviente holandés, descubierto en un intento de fuga, a 30 azotes, ser marcado en la mejilla con una R (runaway) y a trabajar con grilletes en los pies por un año “*and longer if the said master shall see cause*” MORRIS, 1946, p. 172

muerte. Distinto fue el caso de quienes debían realizar un trabajo forzado como conmutación de sentencias impuestas por los tribunales coloniales. Ese fue el caso de los mendigos y vagabundos. Tras la guerra civil y hasta la depresión de 1870 muchas legislaturas estatales del Norte promulgaron nuevas leyes de vagancia que tipificaron como crimen ser mendigo, o al menos vivir sin visibles medios de subsistencia. Es curioso pero es la realidad: irónicamente, en la era del ascenso del trabajo libre, los reformadores reforzaron la tradición del trabajo forzoso para los mendigos, criminalizando la pobreza. En palabras de Amy Dru Stanley, “desde Port Royal hasta Boston pasó a ser un crimen para los no propietarios suplir las deficiencias de una vida fuera del mercado” (DRU STANLEY, 1992, p. 99)<sup>474</sup>.

En estos casos, la servidumbre era temporal y sujeta a una regulación no contractual. En verdad, el único contrato que había era el de compraventa, en virtud del cual quien compraba los servicios por cierto número de años, pagaba una suma de dinero que se utilizaba para pagar las multas impuestas o para satisfacer los créditos de los acreedores. Existía voluntariedad de parte del condenado, pero sólo en el sentido que optaba por sustituir la pena de muerte o algunas penas corporales de mucha entidad, aceptando someterse a trabajos forzosos. Distinto es el caso de quienes celebraban un contrato de servidumbre, movidos por necesidades económicas, por expectativas de mejores perspectivas de vida o por obtener alguna instrucción necesaria para enfrentar la lucha por la vida. En todos estos casos es posible hablar de

---

<sup>474</sup> T. del A.

servidumbre contractual. Aunque no era una relación laboral como hoy se entendería, pese al carácter oneroso de la relación, toda vez que por sobre esa característica aparecía mucho más manifiesto su carácter compulsivo, principalmente en la ejecución del contrato. Había una relación contractual, pero era una servidumbre contractual.

Durante los siglos XVII y XVIII, la expresión “*servant*” sin adjetivos, fue utilizada en los territorios ingleses que formarían los Estados Unidos de América, como sinónimo de trabajador a jornal o por comisiones. No obstante, para el *common law*, los *servants* se dividían en tres clases o grados: los sirvientes domésticos, los aprendices y los trabajadores agrícolas. En sentido estricto, la voz *servant* era empleada para el trabajo doméstico, que se realizaba en la casa del *master* y en una relación personal de obediencia; otras formas de trabajo, como secretarios o en general mano de obra agrícola, se representaban con las expresiones *workmen* o *laborers*. En Inglaterra, la de los *apprentices* era una relación laboral prolongada y no personalizada asociada a la instrucción en el comercio; en América su recepción tuvo otra fisonomía: fue casi siempre sencillamente alguna forma de trabajo vinculante (*bound labor*) aplicable a adultos y niños, nativos, “negros” y blancos, aunque mayoritariamente a niños blancos. Había por supuesto diferencias en cada caso. Por ejemplo, estatutos especiales regían el aprendizaje femenino (generalmente de niñas hasta los 16 años o hasta que se casaran) y de niños “negros” y nativos, los que, independientemente de su condición real, se sometían a la normativa aplicable a los niños pobres o huérfanos. Como fuere, al menos en el sentido de tratarse

de una relación de trabajo regida por contrato, podría decirse que era una forma de *indentured servitude*.

Conforme a las cortes coloniales de *common law*, el contrato de aprendizaje, *-apprenticeship-* debía ser no sólo escrito sino por escritura pública, ante testigos y un funcionario (MORRIS, 1947, p. 365) -desde fines del siglo XVII, mediante formularios pre impresos- debidamente registrado en un registro público (MORRIS, 1947, p. 369) y en el caso de menores, con la aprobación de los padres o guardadores, excepto si se tratase de huérfanos (COOPER, 1836, vol 2 p. 545). Una práctica que existía en Inglaterra y que posiblemente se habría trasplantado a las colonias en América, fue que además, en ciertos casos y para garantizar que se dejaba al *apprentice* en una familia responsable y honesta, el master cobraba unos derechos pagados por adelantado (*fees* o "*premiums for apprenticeship*"). La devolución en caso de término anticipado o por abandono del *apprentice* por *masters* inescrupulosos, solía generar pleitos judiciales (MORRIS, 1947, p. 369).

El plazo de duración del contrato era normalmente de siete años, pero en las colonias en América variaba según el territorio, la materia objeto del aprendizaje y la situación económica del aprendiz: los más largos eran, como se podría esperar, los de pobres y huérfanos. En algunos casos se acordaba por un período de tiempo y en otros hasta que el *apprentice* alcanzara una determinada edad (MORRIS, 1947, pp 370-376). El contrato era conmutativo: a cambio del techo, alimentación y abrigo (a veces por mera liberalidad se daba una compensación monetaria al terminar el período) y del

deber de proteger al aprendiz, el master se beneficiaba del trabajo de aquel, tanto para su propio servicio como del trabajo que desarrollara para terceros.

La inversión del *master* se consideraba tan relevante que el abandono prematuro del *apprentice* de sus funciones era estimado como casi cualquier abandono de trabajo en esa época, un fraude y daba lugar a persecución criminal. El *apprentice* sólo podía ser liberado anticipadamente por mutuo acuerdo o previa resolución de la Corte en caso de enfermedad o demencia del master o motivos equivalentes (MORRIS, 1947, p. 377-378). Podía también ser asignado o transferido por justa causa con acuerdo del padre, guardador o de la parroquia (COOPER, 1836, vol 2 p. 545).

También existía una relación de años en los *indentured servants*. Como se ha señalado, la expresión alude al documento que contenía el acuerdo contractual; pero, no obstante, en muchos casos la relación de *indentured servitude* había sido acordada verbalmente, o al menos no existía una prueba de haber sido convenida por escrito (WOOD, 1981, p. 2.). Acuerdo escrito o verbal, lo cierto es que en muchos casos la voluntariedad estaba ausente o al menos claramente viciada. La voluntariedad plena estaba ausente pues, si bien formalmente eran libres para celebrar o no el contrato, “el grado de opción estaba a menudo muy limitado” (MILES, 1987, p. 76)<sup>475</sup>. Otras veces definitivamente el consentimiento estaba viciado. Fue el caso de contratos celebrados por parte de personas secuestradas (*kidnappers*) o bajo estado de

---

<sup>475</sup> T del A.

embriaguez u obtenidos mediante diferentes engaños fueron frecuentes, a los que ya se ha hecho referencia en esta investigación<sup>476</sup>.

La primera generación de trabajadores ingleses bajo contrato vinculante fueron los socios de la *Virginia Company*, que trabajaron bajo la expectativa de obtener reparto de utilidades. Esto apareció en 1609. Los migrantes ofrecían su trabajo como aporte al fondo social. Eran inversionistas, *investors* o *adventurers*, vocablos que posiblemente generan una imagen muy diferente a lo que eran en realidad, pues se acercaban mas bien a una comunidad de migrantes laborando en condiciones propias de un cuerpo militar de trabajo (GALENSON, 1984, p. 4). También se presentó esta relación años después con la *Massachusetts Bay Company*, la *Bermuda Company* y la *Providence Company*, pero el sistema descrito no duró mucho tiempo: la dureza de las condiciones incluso motivó que muchos *investors* terminaran huyendo a vivir con los nativos (GALENSON, 1984, p. 4). En una generación posterior, a partir de la segunda década del siglo XVII el control de la emigración ya había pasado de manos de la Compañía a manos privadas, y los colonos se empleaban a cambio de especies, normalmente dos y medios barriles de maíz por año, debiendo el *master* asegurar techo, abrigo y alimentación (EMERSON, 1971, pp 9-11). Esta última figura fue determinante en la expansión de las plantaciones de tabaco pues, como sugería un plantador en 1619: “nuestra

---

<sup>476</sup> Cfr cap. 3.6.7

principal riqueza consiste en el número de sirvientes” (EMERSON, 1971, pp 13 y 27; GALENSON, 1984, p. 5; SNYDER, 2007, p 66).

El contrato *indentured* era en general bastante sencillo. El sirviente se obligaba a servir al *master* en aquellas labores que el *master* le asignaba por un periodo determinado de tiempo y normalmente en una determinada plantación. A cambio de ello, el *master* tomaba sobre si el pago del transporte del sirviente a la colonia y a brindarle vivienda, ropa, comida y bebida y, en algunos casos, una pequeña recompensa al finalizar su periodo. Trabajadores más capacitados solían incluir una cláusula en virtud de la cual recibirían un pago anual y no se les exigiría trabajo en el campo; si eran niños, el contrato era firmado por sus padres o guardadores y se incluía una cláusula en que el *master* se obligaba a entregar alguna enseñanza básica; si eran sirvientes alemanes, se añadía una cláusula por la cual se obligaban a aprender a leer la Biblia en inglés. En algunas colonias se aceptaba –con autorización de los padres, guardadores o de la parroquia- a menores como *apprentices* mas no como *indentured servants* (HERRICK, 1926, p. 6). El periodo de tiempo era normalmente de cuatro años pero en muchos casos era mayor, particularmente en aquellos casos de niños. A partir de 1636, los contratos eran impresos con espacios en blanco para llenarlos con el nombre del *master*, del *servant* y alguna cláusula adicional especial que se añadiera al suscribirlo. El contrato se firmaba antes de emprender el viaje y el *servant* llevaba una copia consigo, otra quedaba para el *master* y eventualmente otra para las autoridades locales pues debía ser registrado. En caso que el *servant* extraviase su copia, cosa bastante corriente



en las plantaciones, las Cortes admitían que se acreditaran las condiciones de la relación contractual incluso por amistades del afectado, bajo juramento de haber leído el documento y acerca de cuáles eran las condiciones.

Finalizando el siglo XVII, la exigencia de la escrituración fue cumplida de manera más estricta ante el riesgo que los capitanes de los barcos fueran acusados de secuestro. Llegando a América, eran vendidos como cualquier mercadería, al mejor postor o a quien previamente estuviese concertado para comprarlos. Normalmente el remate se hacía a bordo del mismo barco, al que accedían los plantadores que necesitaban mano de obra (EMERSON, 1971, p. 19). La mayor parte de estos sirvientes venían a desarrollar labores agrícolas y a vivir en la misma casa de quien sería su *master*. Era una réplica de lo que en Inglaterra se conocía como servicio doméstico (*service in husbandry*) pero radicado el trabajo en las crecientes plantaciones (GALENSON, 1981, p. 7). Quienes llegaban a la colonia sin documento escrito, se regían por las costumbres locales de las que fueron surgiendo los estatutos (GALENSON, 1981, p. 13; JERNEGAN, 1981, p. 13). Como puede apreciarse, la relación contractual era extremadamente ambigua. Así, el poblamiento de la América inglesa se desarrolló como un comercio humano sujeto simplemente a las leyes de la oferta y la demanda (EMERSON, 1971, p. 20).

Durante el siglo XVIII, una variante de *indentured servitude* apareció en la escena migratoria: los llamados *redemptioners* o *free-*

*willers*.<sup>477</sup> Se trataba de emigrantes normalmente alemanes, suizos y holandeses, que venían de Rotterdam o del Rin, cruzaban el atlántico bajo acuerdo que los obligaba a pagar la totalidad o a veces parte del pasaje y los gastos una vez llegados a América. En el contrato se estipulaba que, al llegar al continente, tenían un plazo de alrededor de dos semanas para obtener el dinero faltante del pasaje, obteniéndolo de amigos o parientes que pudiera “redimirlo” (de allí su nombre) o de lo contrario el capitán del barco podría subastarlo al mejor postor, caso en el cual pasaba a tener el mismo estatuto del *indentured servant* (GEISER, 2016, p. 6).<sup>478</sup> Los *redemptioners* eran generalmente extranjeros que emigraban en familia, caso en los cuales el costo del transporte era menor que si igual cantidad de pasajeros hubiesen viajado individualmente. Llevaban consigo todos sus enseres y algunos ahorros para aminorar el riesgo de ser vendidos si, al llegar a tierra, no encontraban trabajo. Si ese era el caso, cada integrante de la familia era vendido separadamente a destinos diferentes con altas probabilidades de no volver a encontrarse, generándoles un total aislamiento social y de este modo acrecentando su vulnerabilidad ante sus *masters* (MORRIS, 1947, p. 321).

Bajo el sistema de *indentured*, el riesgo económico era tomado por un comerciante que reclutaba (comprándolo) al sirviente en Inglaterra para una venta futura en las colonias; es decir se trataba de un negocio especulativo, pues aquel asumía la contingencia incierta del precio de venta en

---

<sup>477</sup> Un interesante análisis demográfico y estadístico de las distintas categorías de migración “*indentured servitude*”, analizando la evolución en distintos años y distinguiendo edad, sexo y destinos, lo ofrece JERNEGAN, 1981.

<sup>478</sup> HERRICK, 1926, p. 4, refiere treinta días de plazo.

el continente, absorbiendo las ganancias o pérdidas que pudieran surgir por los cambios de los valores de mercado entre la fecha del contrato en Inglaterra y la fecha de la venta en la colonia. En cambio, bajo el sistema de *redemptioners*, el riesgo era asumido principalmente por el mismo inmigrante. Salvo que éste muriera, el comerciante o el capitán del barco se aseguraba una suma fija por el pasaje; y las fluctuaciones del valor del trabajo del *servant* entre la fecha de la partida desde Europa y el arribo a América eran absorbidas por éste reflejándose en la mayor o menor cantidad de tiempo de su servidumbre que fluctuaba entre dos y siete años y un promedio de cuatro (MORRIS, 1946, p.316; JERNEGAN, 1981, p 14). Frente a los *redemptioners*, el comerciante tenía derecho a una suma fija. El tiempo de trabajo del *servant*, en cambio, se ajustaba a los cambios de valor (GALENSON, 1981, p. 15; EMERSON, pp 20 y 21). Hubo también pequeñas variantes. Por ejemplo, de la Cámara de Comercio de Rotterdam en una ocasión se enviaron alemanes y suizos con el pasaje ya comprado, con el compromiso que recibirían herramientas y comida por un año (EMERSON, 1971, p. 24; HERRICK, 1926, p. 3). En otros casos, suscribían contratos como *redemptioners* migrantes ingleses que asumían con el capitán del barco otras obligaciones, con el compromiso de llegar a saldarlas en un breve plazo desde el desembarco, bajo amenaza de ser subastados si no lo hicieren (HERRICK, 1926, p. 4).

La *indentured servitude* se regía por los términos del contrato, las costumbres y normas locales y los pronunciamientos de las Cortes de cada condado. Las normas locales existieron prácticamente desde los inicios

del proceso migratorio, iniciándose con un texto aprobado por la asamblea de Jamestown en 1619. En Barbados (1661) se aprobó un Código “*for the good governing of Servants and ordaining the rights between masters and servants*”. En ocasiones la legislación comprendía conjuntamente a sirvientes y esclavos, como en un texto de Maryland de 1676, titulado “*An act relating to servant and slaves*”.<sup>479</sup> En los casos de llegar sirvientes a puerto sin llevar consigo su copia del contrato, el periodo de servicio era determinado por las costumbres locales. Así, por ejemplo, una ley promulgada en Maryland en 1638 precisó que los jóvenes menores de 18 años de edad debían servir hasta los 24 años y si eran mayores de 18 sólo por cuatro años; en el caso de las niñas menores de doce años, por siete y las mayores de doce años por cuatro.<sup>480</sup>

En todo caso, la condición social de los *indentured servants* y *redemptioners* no era homogénea. Había migrantes alemanes, holandeses, ingleses, irlandeses y escoceses. Desde el punto de vista religioso había cuáqueros y presbiterianos, cada grupo a su vez con diferentes creencias. El tratamiento variaba dependiendo de muchos factores. Así, en Virginia, la existencia de un desarrollo normativo con más antigüedad tendió hacia un tratamiento más benigno. Por otra parte, en las plantaciones tabacaleras del sur, como Maryland y en las azucareras y arroceras, como *South Carolina*, Jamaica y Barbados, la condición era más severa, por ejemplo, que en *Penssylvania*.

---

<sup>479</sup> Un resumen de los textos legales en EMERSON 1971, pp 226-229

<sup>480</sup> La edad debía ser acreditada en las Cortes. EMERSON, 1971, p. 229

Naturalmente, casi desde los inicios de la colonización inglesa en Norteamérica hubo también mano de obra esclava y trabajadores enteramente libres. Estos últimos podían retirarse del trabajo cuando quisieran, aunque ello usualmente significara perder parte del trabajo hecho. Eran, eso sí, numéricamente, la excepción. La inmensa mayoría eran trabajadores no libres y, desde esta perspectiva, los *indentured servants*, *redemptioners*, *apprentices* y *convicts*, como mano de obra no libre, estaban mucho más estrechamente relacionados entre sí que todos ellos con los trabajadores libres (HERRICK, 1926, p. 2). En esas cuatro categorías mencionadas, la ausencia de libertad en unos era diferente a la de los otros y en ninguno de esos casos se trataba de un trabajo forzoso que en teoría fuese vitalicio, aunque en muchos casos terminara siéndolo.

No parece adecuado formular generalizaciones al comparar el tratamiento del sirviente blanco con el del esclavo “negro”. Este último era, en principio, vitalicio, aunque en muchos casos el *slaveowner* le otorgaba la libertad y la conseguía antes que uno de los antes mencionados. Y aun dejando de lado la cuestión de la duración, no debe olvidarse que el esclavo “negro” fue, durante un gran espacio de tiempo, una inversión más cara que la de un *indentured servant*. Sin duda eso no puede dejar de considerarse al momento de evaluar el tratamiento que recibían. Puede haber otras variables; como sea, resulta significativo que un testigo de la época haya escrito que los esclavos negros llevaban “una vida casi siempre mas confortable que los

Europeos, sobre quienes los rígidos plantadores ejercen una inflexible severidad” (GEISER, 2016, p. 104)<sup>481</sup>.

Finalizando el siglo XVII, el costo de los *indentured servants* pudo llegar a incrementarse en un 60% en una década por la ausencia de interesados en la migración y las tasas de mortalidad. Entonces comienza la declinación de la servidumbre contractual y su paulatino reemplazo por la *chattel slavery*. El reemplazo fue paulatino, entre otros motivos, porque la mano de obra que llegaba de África no era especializada, lo cual a su vez explica que en los inicios se prefiriera traer esclavos menores para que junto a los *indentured servants* fueran acumulando conocimientos y capacitación para desempeñarse en las plantaciones, las que estaban transformadas por los efectos de la industrialización. No obstante, durante varias décadas, esclavos africanos y sirvientes europeos se desempeñaron juntos en las plantaciones. Sólo finalizando el siglo XVII y comenzando el XVIII, se vieron los primeros atisbos de división racial del trabajo y la declinación de los *indentured*. Aun así, se han registrado casos aislados en los territorios norteamericanos hasta 1830 (GALENSON, 1984, p. 11 y 13). De hecho la abolición de la esclavitud ese año en las Indias occidentales británicas produjo un incremento en la demanda de trabajo bajo contrato para las plantaciones azucareras. Esa demanda sin embargo no fue satisfecha por europeos occidentales, sino por asiáticos e incluso, desde 1838, trabajadores provenientes de la India (GALENSON, 1984,

---

<sup>481</sup> T del A. En el original: “: “*negroes bound for life are nearly always more comfortable than the Europeans over whom the rigid planter exercises an inflexible severity*

p. 14). Debe notarse que lo mismo sucedió en las Antillas francesas: entre 1887 y 1917, 500.000 personas provenientes de la India llegaron a las Antillas francófonas, especialmente Trinidad, Martinica y Guadalupe.<sup>482</sup> Fue lo que se llamó la trata “coolie”.

Los contratos, en esta segunda oleada de *indentured servants* fueron distintos a aquellos de los siglos XVI y XVII. Desde luego, se pagaban sueldos, principalmente en los casos de los chinos; además incluían cláusulas que garantizaban el pasaje de regreso, y otras que prohibían expresamente el traspaso del sirviente a distintos empleadores. No obstante, las sanciones penales que se aplicaban en caso de abandono antes del plazo fijado, fueron muy similares a los *indentures servants* de dos siglos antes. En la segunda mitad del siglo XIX llegaron trabajadores en dichas condiciones desde China a trabajar en las plantaciones azucareras de Hawai y en las faenas mineras y de construcción ferroviaria en California. El contraste entre la emigración europea a los Estados Unidos y la migración asiática a las Indias Occidentales, Sudamérica, Hawai y California se explicaría considerando los costos de transporte y los ingresos per capita de unos y otros en sus territorios de origen (GALENSON, 1984, p 15 y 16).

#### 6.4.- El estatuto legal de la servidumbre en las colonias inglesas en América.

---

<sup>482</sup> MEZILAS, p. 138

El análisis de la servidumbre contractual, del status social y jurídico del *servant* ante la sociedad y en su relación con su *master*, constituye una fuente inagotable de recursos para enfrentar el problema de la ambigüedad conceptual que ofrece la noción de trabajo esclavo. En el contexto histórico de esta investigación, el trabajo “negro” bajo contrato fue muy excepcional y limitado al aprendizaje. En general, en las personas de piel oscura sólo se dio la llamada *chattel slavery*, expresión con la que se conocía la esclavitud negra de las colonias sobre todo sureñas, y que evocaba fundamentalmente la condición de una cosa mueble, objeto de propiedad. Hubo también sirvientes negros, pero muy frecuentemente pasaban a ser sirvientes de por vida, acercándose así a la situación de esclavos. El riesgo de transformarse en sirviente por toda la vida era mayor en los de piel oscura que en los restantes. En un caso muy citado en la literatura, la Corte de Maryland enfrentó la fuga de tres sirvientes bajo contrato: uno holandés, uno escocés y uno “negro”; los tres fueron sancionados con tiempo de trabajo extra, pero mientras los dos primeros por un número limitado de años, este último fue castigado con trabajo forzoso “*for the time of his natural life*” (CATTERALL, 1926, vol. 1 p. 77).

Si, como podrá apreciarse, el *master* ejercía en muchos sentidos sobre el *servant* y/o sobre su trabajo, alguna de las facultades del dominio, ¿qué diferencias había que justificara diferentes expresiones? La primera respuesta es simple: el esclavo “negro” era de por vida, o como se decía, *by all his natural life*. El sirviente, en cambio, estaba vinculado por un período de tiempo limitado. Esta diferencia, sin embargo no era tan clara en los hechos.



Como se podrá apreciar más adelante, había sirvientes que lo eran toda la vida y había esclavos “negros” que obtenían prontamente su libertad. Una hipótesis que deberá analizarse, entonces, es que el contraste en ambos casos debe buscarse más bien en el status social, como proyección de rasgos fenotípicos y en la real o supuesta pertenencia a diferentes identidades desde una perspectiva religiosa. Como ha advertido un autor, las expresiones “*negro*” y *Slave*, se desarrollaron, por costumbre, como homogéneas y convertibles; de modo análogo como *cristiano*, *libre*, *inglés* y *blanco* fueron vocablos empleados por muchos años indiscriminadamente como metonimias (JORDAN, 1969, p. 97). Pero para sustentar adecuadamente esta hipótesis es preciso analizar en su contexto el estatuto legal de la servidumbre contractual. Es lo que haré a continuación.

#### 6.4.1.- Términos y condiciones del empleo.

Como he señalado, una característica muy clara y destacable de la servidumbre fue su limitación en el tiempo. El período estaba, en principio, determinado por el contrato y, en ausencia de prueba al respecto, por la costumbre o por estatutos. En estos casos, la edad del sirviente era determinante para fijar el tiempo de permanencia bajo servidumbre. Hay evidencias de que en Virginia, a comienzos del siglo XVII, la mayoría de los migrantes que llegaron sin contrato eran menores de 19 años, especialmente entre 14 y 16 años de edad, a los que las Cortes locales asignaban entre seis y

ocho años de servidumbre.<sup>483</sup> Del mismo modo que en Inglaterra, el trabajo infantil en las colonias, particularmente en el siglo XVIII, fue desde temprana edad, un componente importante del sistema industrial: existen registros de pequeños sirvientes de seis años de edad (MORRIS, 1947, p. 392).

Durante la relación, el sirviente sólo recibía alojamiento, comida y ropa, aunque ocasionalmente y por costumbre, se daba una suma de dinero al año y también por costumbre o estatutos, en algunas colonias, al término del servicio se le otorgaban al sirviente los llamados *freedom dues*: ropa para un año, herramientas, armas y algo de alimento, todo lo cual tenía como objetivo asegurar que, obtenida la libertad por el sirviente, éste no constituyera una carga para la comunidad, sino que estuviera en condiciones de auto sustentarse. Las costumbres locales acerca de los *freedom dues* eran muy variadas (EMERSON, 1971, pp 238- 240). Muy excepcionalmente se consideraban algunas acres de tierra y, en cualquier caso, de mutuo acuerdo, estas especies podían ser sustituidas por pagos de una suma de dinero, así como en general todas las cláusulas contractuales podían ser consensuadas. Considerando que muchos sirvientes eran menores, analfabetos o ignoraban el idioma inglés, las autoridades intentaban prevenir y evitar que los capitanes de barcos o más tarde los *masters* indujeran fraudulentamente a modificar de mutuo acuerdo las cláusulas contractuales. Existen registros en Maryland de *masters* que fueron objeto de prosecución penal por hacer suscribir contratos a sus

---

<sup>483</sup> La servidumbre por un plazo de siete años fue recurrente y una posible explicación puede encontrarse en pasajes de la Biblia (Exodo, 21:2; Deuteronomio, 15: 12-14). Una ley (XVIII) de 1657 titulada "*How long servants without Indentures shall serve*" pretendió uniformar criterios en Virginia. HENING, 1823, vol 1 p. 441. En South Carolina, COOPER, 1836, vol. 2 p. 30

sirvientes antes de obtener su libertad y en South Carolina, en tales condiciones dichos contratos eran considerados viciados (MORRIS, 1947, p. 400-401).

#### 6.4.2.- El interés cuasi propietario del amo sobre su sirviente.

El proceso previo a la adquisición de un sirviente era muy similar al del tráfico transatlántico de esclavos. Hasta seiscientos sirvientes podían viajar en un mismo barco en condiciones extremadamente insalubres y cuando a la inmigración blanca se añadió el tráfico esclavista desde África, los inmigrantes blancos que venían a trabajar como sirvientes, compartían barcos y condiciones con los esclavos “negros”. Los niños menores de siete años, raramente sobrevivían. Al llegar el barco a puerto, avisos en la prensa anunciaban el arribo del “cargamento”, las especialidades de algunos de los inmigrantes y ofrecían crédito a posibles interesados en la compra.<sup>484</sup> La adquisición de un sirviente inmigrante tras su llegada a los puertos coloniales no difería mucho de la compra de esclavos “negros”. Los comerciantes de sirvientes, llamados “*soul drivers*”, se acercaban al barco y compraban el número de sirvientes que calculaban podrían vender. Era el mercado primario. Luego, los llevaban en grupos de entre veinte y cincuenta, hacia el interior de la colonia, donde eran expuestos como ganado para su venta (HERRICK, 1926, p.213)

---

<sup>484</sup> A título de ejemplo, un aviso aparecido en el Virginia Gazette el 28 de marzo de 1771 anunciaba: “*Just arrived at Leedstown, the ship Justitia, with about one hundred healthy servants. Men, women and boys, among which are many tradesman –viz Blacksmiths, Shoemakers, Tailors, House Carpenters and Joiners, a Cooper, a Bricklayer and Plaisterer, a Painter, a Watchmaker and Glazier, several Silversmiths, Weavers, a Jeweler, and many others. The sale will commence on Tuesday, the 2d of april, at Leeds on Rappahannock River. A reasonable credit will be allowed, giving bond with approved security to.*” Cit en JERNEGAN, 1965, p. 52.

separándose en muchos casos los hijos de sus padres para siempre (JERENEGAN, 1965, p. 51). Se producía entonces el mercado secundario y con eso la utilidad del comerciante que transaba en el puerto (GALENSON, 1981, p. 97). Estas transacciones pagaban impuestos, aunque no era el mismo el que se aplicaba en la importación de esclavos “negros”, de sirvientes indios y de sirvientes blancos (“*christian servants*”).<sup>485</sup> En las primeras décadas, no existía más moneda de cambio que el tabaco por lo que los precios de los sirvientes se expresaban en libras de tabaco y los impuestos sobre el valor de la transacción también.<sup>486</sup> Se trataba de un comercio que debió ser delicadamente calculado. Como explica Galenson, la demanda de sirvientes por parte del plantador colonial no era caprichosa, sino sustentada en el valor de descuento de sus ganancias futuras después de deducir los costos esperados de la posesión del sirviente para él (GALENSON, 1981, p. 98). Una vez comprados, en las colonias continentales y salvo algunas excepciones, el *master* tenía casi siempre el derecho ilimitado para venderlos, arrendarlos o destinarlos a otro *master* a su

---

<sup>485</sup> Una ley de Virginia 4 de agosto de 1657, denominada “*What persons are tithable*” (personas cuya transacción es base de impuestos), ordenaba: “*for the prevention of the greate abuse used by presenting of imperfect lists, that all male servants hereafter imported into this collony of what age soever they be, shall bee brought into the lists and shall be liable to pay countrey levies ; and all negroes imported whether male or female, and Indian servants male or female however procured, being sixteen years of age, to be listed and pay leavies as aforesaid; such christians onelie to be excepted as are natives of this countrey, or such as are imported free either by parents or otherwise, are exempted from levies being vnder the age of sixteen years...*” Consultada en HENING, 1823, vol 1 p. 453.

<sup>486</sup> Una línea de investigación muy interesante es la de identificar las sociedades en que los esclavos fueron usados como moneda. La utilidad que puede brindar el trabajo de una persona es universal, justamente el requisito para que un bien pueda ser tenido como cosa sustancialmente fungible y en consecuencia moneda de curso legal. Aunque la transferencia de esclavos como permuta ha sido constante en la historia, el uso de ellos como moneda pareciera que fue especialmente notable en la Africa musulmana hasta el siglo XIX y también durante la edad media en Irlanda e Islandia (PATTERSON, 1982, p. 168 y 169).

entero arbitrio por lo que debían regularse los derechos del *master*<sup>487</sup>. Incluso hay registros de haber sido apostados en juegos de naipes (EMERSON, 1971, p. 233). Si se analizan los textos legales, es posible concluir que los sirvientes eran considerados una mercancía susceptible de trueque por tabaco, enlistada junto a las tierras, el maíz o los cerdos.<sup>488</sup>

A partir de la década de los cuarenta del siglo XVII, algunas restricciones en relación a los sirvientes se impusieron en algunos textos legales. Entre ellas, la prohibición de destinarlos a lugares distantes por más de un año, o a lugares fuera de la jurisdicción, o la exigencia de contar con la autorización de los padres en caso de menores de edad. Los abusos en esta materia, como caso siempre ocurre, llevaron a la exigencia de mayores formalidades. En el siglo XVIII, un estatuto en *Pennsylvania* exigía que la destinación debiera hacerse ante dos testigos, un juez de paz y el debido registro (MORRIS, 1947, p. 403-404). Particularmente en las colonias de *Virginia* y *Maryland*, la compra, venta y arriendo de sirvientes era tan común como cualquier mercancía, siendo transportados junto a una factura, del mismo modo que se hacía en las transacciones de ganado. Existen registros de permuta de un niño sirviente por una vaca, de un sirviente adulto por un bote y de una

---

<sup>487</sup> Una ley de Virginia de 14 de febrero de 1661, se dictó considerando que “... *diverse persons that by indenture custome or after contracts for wages being servants to severall men, doe many times run away to plantations farre remote, and thereby being unknown procure entertainment with others for wages or sharesto the greate damage and sometime undoeing of their true masters and also of those that ignoracily entertaine them by paying the fine...*” Para lo cual se prevenían drásticas sanciones en caso de fuga. Consultada en HENING, 1823, vol 2 p. 115

<sup>488</sup> Mediante una ley de 21 de agosto de 1633 aprobada por la Asamblea de James Citty (sic) se prohibió la comercialización de bienes en dicha localidad a precios distintos de los fijados, aunque se permitió permutar por tabaco al precio acordado, “... *any lands, leases, houses, servants, corne, cattle, hoggs, poultry or any household stuffe, hides, skynnes or any other such comodities as are or shall be raised, built or made in this colony*”. (HENING, 1823, vol 1 p. 211).

servienta mujer por una yegua, una vaca con su ternero y 700 libras de tabaco (MORRIS, 1947, p. 409-410). También era frecuente la venta o destinación del sirviente por el tiempo adicional de servidumbre impuesto por intentos de fuga (MORRIS, 1947, p. 410)<sup>489</sup> a menos que en el contrato se hubiese incluido la cláusula “*not Assignes*”. Los *indentured servants* eran además disponibles por testamento: el *master* repartía el restante tiempo de servicio (no utilizado) entre diferentes legatarios; se incluían en los inventarios y su adquisición por sucesión era considerada como base para la tributación por impuesto de herencia (MORRIS, 1947, pp 412-413).

No obstante todo lo dicho, no se consideró incongruente que existiesen algunas normativas protectoras inspiradas en algún sentido humanitario, como una ley promulgada en *Georgia* en 1749 que dispuso que los sirvientes casados debían ser asignados conjuntamente y que bajo cierta edad, los niños no podían ser separados de sus padres (MORRIS, 1947, p. 412). En el *common law* existió una cierta ambigüedad acerca de si la propiedad del *master* recaía en su sirviente o en su trabajo. Hay instituciones que más bien encajan en esto último, como la *acción de seducción*. La pérdida de tiempo de servicio por parte de una mujer sirvienta a consecuencia de haber sido “seducida”, daba derecho al *master* o a cualquier persona a la cual se debían los servicios de la mujer, a la época de la seducción, a ejercer una acción indemnizatoria por lucro cesante (que no estaba contemplada en cambio para el padre en relación a su

---

<sup>489</sup> Incluso antes de existir sentencia era transable esa “expectativa de tiempo extra de servicio” (MORRIS, 1947, p. 453).

hija) aun cuando el seductor contrajese matrimonio posterior. Un proceso en *Maryland*, en 1671, fijó una indemnización contra quien sedujo a una sirviente dejándola embarazada, por el lucro cesante provocado al amo por el tiempo de servicio perdido. El seductor fue declarado padre de la criatura y junto a ser sentenciado a 25 azotes, debió pagar al master 500 libras de tabaco. (WOOD, 1981, pp 478 y 484).<sup>490</sup>

El sirviente era parte importante del patrimonio, era un objeto valioso, y naturalmente podía ser dado en pago por el amo a sus acreedores; por eso, quien interfiriera en el servicio, estaba provocando un daño en el patrimonio del *master*, que debía ser indemnizado. El master tenía acción contra terceros que interfirieran en el servicio del sirviente, considerándose como tal hasta el mero consejo dado al sirviente de buscar su libertad. Paradójicamente sin embargo, el *common law*, si bien contemplaba acciones contra el tercero que lesionara al sirviente incapacitándolo aun temporalmente para el trabajo, carecía de acciones civiles para ser indemnizado en caso que se produjera la muerte del sirviente. La solución tiene toda lógica: con la muerte del sirviente –explica H.G.Wood en su “*Treatise of the law of master and servant*”, “el derecho del *master* al servicio queda instantáneamente derogado y, desde la mirada de la ley, ningún daño se le ha ocasionado porque ningún derecho ha sido infringido” (WOOD, 1981, p. 438)<sup>491</sup>.

---

<sup>490</sup> Cfr art 964 del Código Civil chileno.

<sup>491</sup> T del A.

Como puede apreciarse, si bien no existió una teorización acerca de los sirvientes como objetos de propiedad, las costumbres, los estatutos y la casuística no pueden llevar sino a concluir que pese a todas las formalidades contractuales, eran tratados como objeto de dominio y como parte del patrimonio. En todo caso, cabe observar que la asimilación del trato del sirviente al del esclavo tuvo lugar mucho más recurrentemente en las colonias sureñas, especialmente en South Carolina y Barbados, las que compartieron una misma normativa esclavista. En Virginia, la diferenciación fue más notoria, posiblemente porque el tiempo en que coexistieron sirvientes blancos con esclavos “negros” fue más acotado. En la normativa de *South Carolina* el tratamiento conjunto y bajo un mismo estatuto para los sirvientes (blancos) y los esclavos (“negros”) fue, en cambio, permanente.

#### 6.4.3.- Ausentismo y fugas.

El fenómeno de las fugas (*runaways*) tiene desde luego una consideración étnica que es obvia: para un sirviente “blanco” fugado era más fácil pasar desapercibido que para un esclavo “negro”. La oscuridad de la piel era considerada en la práctica y en las normas una presunción de esclavitud, que no se aplicaba a los blancos. Dejando de lado ese punto, la prevención y sanción de las fugas tuvo un estatuto similar. Especialmente en las colonias tabacaleras de Virginia y Maryland, las fugas de sirvientes eran frecuentes y podían producir importantes daños patrimoniales.<sup>492</sup> Avisos sobre sirvientes

---

<sup>492</sup> Son innumerables las previsiones legales en relación a las fugas. Cfr. HENING, 1823, vol 1, p. 253, 401, 483, vol 2 p 116, 188, 278, 299, etc. La ley más completa encontrada en Virginia es de 1657. Cfr HENING, 1823, vol 1 p. 446



fugitivos en los periódicos ofrecían recompensas para quien ayudara a recapturarlos y advertían de las posibles responsabilidades penales en que podía incurrir quien asistiera al sirviente fugitivo.<sup>493</sup> Civilmente, utilizar los servicios de un sirviente ajeno fugado, era estimado como sacar sin título provecho de la propiedad ajena: quien lo hacía, sin perjuicio de la acción penal y multas en caso de obrar de mala fe, debía reembolsar al dueño por los servicios obtenidos. Una ley de Virginia impuso elevadas multas a los capitanes de barco que transportaran sirvientes fuera de la provincia, multa que se duplicaba si se trataba de esclavos (MORRIS, 1947, pp 425-426). En caso de fuga, si el *servant* alcanzaba territorio de otra colonia, previa orden del juez ante quien acreditara el dominio, su *master* podía recuperarlo gracias a un Tratado Intercolonial de 1650 (MORRIS, 1947, p. 436)<sup>494</sup> que contemplaba la extradición y cuyas normas fueron la base de la regulación contenida más tarde en el artículo 4, Sección 2a, Cláusula 3 de la Constitución Federal.<sup>495</sup>

Las sanciones para el sirviente fugitivo o ausente fueron, en las colonias, mucho más drásticas que en la normativa británica sobre

---

<sup>493</sup> A modo ejemplar, sólo en New Jersey entre 1740 y 1750 se registraron 150 avisos de recompensas y advertencias de sirvientes fugitivos. Los avisos en la prensa relativos a sirvientes eran muy frecuentes. Durante el año 1726, de los 326 avisos publicados en el *American Weekly Mercury*, 110 de ellos se referían a sirvientes fugitivos o a venta de sirvientes. MORRIS, 1947, p. 445. Una ley de 21 de octubre de 1669 reguló las recompensas en casos de captura dependiendo de las millas de distancia en que ésta tenía lugar. HENING, 1823, vol 2 p. 277

<sup>494</sup> La cláusula disponía: “*No person held to Service or Labour in one State, under the Laws thereof escaping into another, shall, in Consequence of any Law or Regulation therein, be discharged from such Service or Labour, but shall be delivered up on a claim of the Party to whom such Service or Labour may be due*”.

<sup>495</sup> Si bien la Décimo Tercera Enmienda abolió formalmente la esclavitud, este artículo constitucional podría eventualmente ser aplicado a muchas formas de trabajo forzoso hoy en día, pese a que la Corte Suprema ha reconocido como constitucional y compatible con la XIII Enmienda diferentes formas de trabajo coercitivo o por ley (*United States v. Kozminski*, 1988, en <http://caselaw.findlaw.com/us-supreme-court/487/931.html>).

*apprentices*. En esta, sólo se debía recuperar el tiempo perdido. En aquellas, los estatutos contenían drásticas penalizaciones que no resultan del todo diferentes a las aplicables a los esclavos “negros” fugitivos, habiendo casos en que el servicio extra se aplicaba a un sirviente por la fuga de su cónyuge (MORRIS, 1947, p. 440). Existen registros de que en 1682 una Corte de Burlington aplicaba un tiempo extra de servicio progresivamente drástico: una semana por cada día de ausencia, dos meses por cada semana de ausencia y un año por cada mes de ausencia (MORRIS, 1947, p. 445). En *Maryland* llegó a aplicarse diez días por cada día de ausencia y una normativa de *South Carolina* de 1686 preveía 28 días por cada día de ausencia, si bien en 1744 había sido reducida a una semana (MORRIS, 1947, p. 459 y COOPER 1836, vol 7 p. 171). Extremadamente rigurosas fueron las normas de Jamaica y Barbados: un mes de servicio extra por cada dos horas de abandono no autorizado del lugar de trabajo. En *Pennsylvania*, una ley de 1683 contemplaba cinco días de trabajo extra por cada día de ausencia y la recompensa para quien capturaba al fugitivo variaba en función de la distancia existente entre el lugar en que era capturado y el lugar de trabajo del sirviente (HERRICK, 1926, p. 217). Una ley de *Connecticut* de 1644 les exigía trabajar el triple del periodo ausente; en *New York* una ley de 1684, contemplaba como sanción *extra service* por el doble del periodo ausente, en tanto que en *Plymouth* se aplicaba medio año por cada año de ausencia (MORRIS, 1947, p 440-441, 449 y 457). Pero las penas más severas en relación a *extra service* fueron las normas de *Maryland* y *Virginia* (EMERSON, 1971, pp 264-267; GEISER, 2016, pp 76-85). Aparte de las sanciones contra el fugitivo, en el *common law* el *master* tenía también acción contra el tercero que

conociendo la relación de servicio incitara al sirviente a abandonar su trabajo (*enticing away from service*) si de ello se siguiera dicho resultado (WOOD, 1981, p. 450-477). Es decir se contemplaba lo que desde el derecho civil se conoce hoy como interferencia contractual de un tercero (BANFI, 2012).

Me he detenido en esta casuística para evidenciar que no resulta aventurado sostener que si bien el tiempo de servicio de los sirvientes estaba acotado por contrato, en los hechos podía fácilmente extenderse por toda la vida. Además, tal como sucedía con los esclavos “negros”, las fugas de sirvientes no eran un problema privado del *master* como en el caso de los esclavos tampoco era simplemente un problema del *slaveowner*, sino que tenía un alcance de interés público. A objeto de evitar que la compasión del *master* lo llevara a perdonar a su sirviente, lo que podría provocar un *relajamiento de la disciplina*, existía la orden de entregarlos a la Corte respectiva para su juzgamiento (MORRIS, 1947, p. 455). Las sanciones por no hacerlo importaban multas elevadas para el *master*. Como medida de prevención, las Cortes de *Massachusetts* autorizaban azotar al sirviente que fuera encontrado fuera de la granja de su amo sin autorización escrita y en general variados estatutos contemplaban severas restricciones a los sirvientes en su movilidad, pudiendo ser arrestados si eran encontrados fuera del territorio del *master* sin su autorización escrita (MORRIS, 1947, p. 450). Esta política de pasaportes (*passes*) era muy similar a la que existía para los esclavos “negros”. La restricción también contemplaba la estadía fuera de tierra. En *New Hampshire*, un sirviente que estuviere en un barco por más de veinticuatro horas sin

autorización, podía ser condenado a una pena de hasta un año de servicio extra (MORRIS, 1947, p. 438). También existió normativa destinada a prevenir y sancionar alborotos (“*huy and cries*”) que podían ser ocasión de fugas (HENING, 1823, vol 1 p. 483). Como era de esperar, variadas normativas estaban enfocadas a facilitar la captura de los sirvientes fugitivos que ya habían sido capturados anteriormente, tales como ya la citada R que se ponía con fuego en el cuello o en el hombro o cortarles todo el cabello de la cabeza.<sup>496</sup> En términos generales puede concluirse que la severidad por la fuga fue disminuyendo con el paso de los años. Pero en el siglo XVII y en especial en las colonias tabacaleras, las sanciones eran muy severas. En *Maryland* una ley de 1641 la fuga era considerada *felony* y contemplaba la pena de muerte no sólo para el sirviente sino para sus cómplices o encubridores; aunque ya en 1649 el castigo era sólo el tiempo de servicio extra (MORRIS, 1947, p. 450).<sup>497</sup> Asimismo, en Maryland como en Virginia, se contemplaba la pena de muerte para los sirvientes encontrados en territorio de nativos (MORRIS, 1947, p. 454) y meses de trabajo forzado para los hombres libres y azotes para los sirvientes por el sólo hecho de hablar con nativos.<sup>498</sup> Los castigos físicos también fueron más frecuentes en el

---

<sup>496</sup> “*It is enacted and ordained that the master of every such runaway shall cut or cause to be cut, the hair of all such runnawayes close above their ears, whereby they may be more ease discovered and apprehended*” (HENING, 1823, vol 1 p. 518. También p. 440).

<sup>497</sup> En North Carolina también se contempló inicialmente la pena de muerte. (MORRIS, 1947, p. 458).

<sup>498</sup> “*It is ordered, That no person or persons shall dare to speak or parlie with any Indians either in the woods or in any plantation, yf he can possibly avoid it by any meanes, but as soone as he can, to bringe them to the commander, or give the commander notice thereof uppon penalty of a mounthes service for any free man ofendinge and twenty stripes to any servant*”. Act XXIX, 7<sup>th</sup> february 1631, (HENING, 1823, vol 1, p. 167.)- “*It is ordered, that no person or persons shall dare to speake or parlie with the Indians either in the woods or in any plantation yf it can possibly be avoyded by any meanes. But yf any Indian shall voluntarily presse uppon any in the woods, or into any plantation, as soon as can be, they shall bringe them to the commander, or give the*

siglo XVII; y en cambio, en el XVIII sólo se aplicaban periodos de servicio extra<sup>499</sup>, no menores en todo caso, por ejemplo, dos años adicionales de servicio por levantarle las manos al master (*laying violent hands on his master or overseer*)<sup>500</sup>. Ello, posiblemente como una forma de diferenciación respecto del tratamiento al esclavo “negro”. En todo caso, en muchas jurisdicciones, los tiempos extra en caso de ausencia eran aplicados igualmente a trabajadores a sueldo (MORRIS, 1947, p. 446). Las restricciones a la movilidad también. Todos los sirvientes –remunerados o no- (“*whether by indenture, or according to the custom of the country, or hired for wages*”) podían ser calificados como fugitivos y ser arrestados si eran aprehendidos a más de diez millas de la casa del *master* sin autorización escrita (MORRIS, 1947, p. 450). Todo ello ratifica la tesis de que aún los contratos de trabajo remunerados implicaban un determinado grado de compulsión y que, a fin de cuentas, los *indentured servants* y los *redemptioners* constituían contratos onerosos, si bien se distinguían porque la remuneración se compensaba con la deuda contraída.

#### 6.4.4.-Potestad disciplinaria, responsabilidad vicaria y desobediencia.

---

*comander notice thereof, upon penaltie of a mounthes service for any free man offendinge, and twenty stripes for any servant” Act XXVI, September 8<sup>th</sup>, 1632. (HENING, 1823, vol 1, p. 192).*

<sup>499</sup> Sobre la evolución de las penas desde el castigo físico, incluido el suplicio, hacia el castigo consistente en la privación de libertad o en la instrumentalización del cuerpo para obtener de él un trabajo útil. (FOUCAULT, 2003, 9-11).

<sup>500</sup> “*WHEREAS by the audacious vnruliness of many stubborn and incorrigible servants, who by resisting their masters and overseers have brought many mischeifs and losses to divers pellicular persons of this country. Be it enacted and ordained. That that servant that shall lay violent hands on his or her master or mistresse or overseer and be convicted thereof, before any county court in this country, the same court is hereby required and authorized to order such servant or servants to serve his or their said master or mistresse two yeeres after his or their time by indenture, custom or law is expired”.* ACT XIII, March 11<sup>th</sup> 1659, (HENING, 1823, vol 1 p. 538).

La legislación colonial, del mismo modo que la de Inglaterra, contemplaba en muchas formas la potestad del *master* de corregir al sirviente en caso de negligencia, conductas abusivas y en general insubordinación sin necesidad de autorización previa de las autoridades o de los tribunales. En el *common law* el *master* era considerado civilmente responsable de los daños causados por el sirviente en el desempeño de su empleo tanto por incumplimiento contractual como por daños extracontractuales,<sup>501</sup> cubriendo incluso daños punitivos en caso de una conducta deliberadamente ilícita (WOOD, 1981, p. 666). Tal responsabilidad operaba paralela a la personal del sirviente por actos ilícitos cometidos fuera del contexto de su servicio (WOOD, 1981, p. 670).

Ello, desde el punto de vista contractual, se justificaba en que las facultades implícitas o conferidas al sirviente lo transformaban en un agente o representante del *master* al punto que si el sirviente era menor o mujer casada, ello no alteraba la validez del contrato<sup>502</sup>; y hasta el punto que si los daños eran causados por el sirviente empleado a su vez por el sirviente para desempeñar sus funciones, se atribuía de todos modos responsabilidad al *master*. (WOOD, 1981, p. 588). Tal responsabilidad vicaria en los daños extracontractuales fue la consecuencia lógica de la autoridad y la potestad de vigilancia que existía en el *master* y que tenía como contrapartida el deber de

---

<sup>501</sup> “*The broad rule that a master is liable for all the acts of his servant, within the scope of his employment, is equally as applicable in the case of contract obligations, as in the case of tortious acts*”. WOOD, 1981, p. 499.

<sup>502</sup> “*...as it is not the contract of the servant, but of the master*”. WOOD, 1981, p.505 También pp 499-532.- Cfr art 2322 del Código Civil chileno.

obediencia (WOOD, 1981, pp 534-669; COBB, 1858, vol. 2 pp 263-277). Ella se expresó en la facultad de imponerle, vía resolución judicial, sanciones corporales o multas o indemnizaciones cuyo no pago era conmutado por tiempo de servicio extra (MORRIS, 1947, p. 462 y 464). En las colonias inglesas, al igual que respecto de las sanciones por ausentismo, las colonias tabacaleras fueron mucho más severas que las del norte y en ocasiones las Cortes ordenaban el arresto o penas corporales (MORRIS, 1947, p. 468). La potestad disciplinaria del *master* estaba, en principio, justificada y vinculada al cumplimiento de sus deberes, aunque la legislación inglesa contemplaba que, en caso de no pagarse los salarios adeudados, o no entregar alimentación, ropa y abrigo, según fuere el caso, o aplicar tratamientos impropios, la máxima sanción podía llegar a ser la liberación del sirviente (*the discharge of his servant*) o su destinación a otro amo (MORRIS, 1947, p. 470, 473, 479-490). En algunas colonias se castigaba adicionalmente al *master* con multas y la obligación de pagar los gastos médicos incurridos en caso que el sirviente resultara mutilado por efecto de los castigos de su amo (MORRIS, 1947, p. 471 y 477; EMERSON, 1971, pp 234-235).

La normativa más severa destinada a mantener la disciplina de los sirvientes es posible encontrarla en la Virginia del siglo XVII con el draconiano Código llamado "*Laws Divine, Morall and Martial*" de 1624 (KONIG, 1982). Las necesidades de explotación de las plantaciones de tabaco, de las que dependía severamente la sobrevivencia de la colonia, explican un tratamiento abiertamente esclavista de los sirvientes. En periodos de cosecha, eran alimentados con agua y maíz trabajando seis días a la semana. Cuando se

aproximaba el término de los años de servicios, muchos *masters* daban a propósito al sirviente un trato inhumano con el objeto de que éste demandara ante las Cortes su liberación inmediata y de eso modo ahorrar el pago de los *freedom dues*, esto es, las especies que por norma debía entregar al sirviente al término de sus años de trabajo (MORRIS, 1947, p. 484). No resulta sorprendente entonces el gran número de suicidios de sirvientes registrados en las colonias tabacaleras del siglo XVII (EMERSON, 1971, p. 253), casos en los cuales los *masters* siempre resultaban exculpados, aún en aquellos casos en que se descubría el cuerpo luego de haber sido sepultado en secreto o aparecían marcas de torturas, las cuales eran frecuentemente denunciadas a las Cortes sin resultados (MORRIS, 1947, p. 487 y 488). En esas condiciones, fácil resulta comprender que el terror a la violencia y la rebelión era una constante. Una ley de 1643 sancionaba con multa a los *masters* que concurrieran al servicio religioso los domingos sin portar armas...<sup>503</sup> En medio de ese terror, se multaba a toda persona que viajara en día sábado para cualquier otro objeto que no fuese ir a la Iglesia, y al *master* que fuere negligente en sancionar a su sirviente a su discreción por semejante falta.<sup>504</sup> En las colonias azucareras y arroceras, esto es, Barbados, Jamaica y *South Carolina*, el tratamiento al sirviente era también

---

<sup>503</sup> *"IT is enacted and confirmed that masters of every family shall bring with them to church on Sondays one fixed and serviceable gun with sufficient powder and shott vpon penalty of ten pound of tobacco for every master of a family so offending to be disposed of by the churchwardens who shall leavy it by distressed, and servants being commanded and yet omitting shall Penalty receive twenty lashes on his or their bare shoulders, by order from the county courts where he or they shall live"*. ACT XLI, March 18<sup>th</sup> 1642. (HENING, 1823, vol. 1 p. 263).

<sup>504</sup> *"And if masters of any such servants be remisse and negligent in the punishing of his servant for the offence aforesaid he shall be liable to the forfeiture of twenty pounds of tobacco, being justly convicted for the same"*. ACT XXXV March 18<sup>th</sup>, 1642. Consultado en HENING, 1823, vol 1 p. 261. Otra ley disponía: *"...no journeys be made except in case of emergent necessitie on that day..."* ACT III, March 9<sup>th</sup>, 1657. (HENING, 1823, vol. 1, p. 434).



muy severo, si bien se contemplaba la liberación del sirviente e incluso multas al *master* si se demostraban torturas o incluso en caso de acreditarse haberlo azotado sin previa orden judicial que lo hubiera autorizado (MORRIS, 1947, p. 497).<sup>505</sup>

Puede apreciarse, en resumen, que en el tratamiento dado a los sirvientes, especialmente en las colonias de plantaciones, fueron especialmente recurrentes las torturas y castigos. La explicación seguramente debe encontrarse en las exigencias de producción, tanto como en el temor a las insurrecciones. Se trató de un régimen de terror que en muchos aspectos supera el tratamiento inferido a los esclavos “negros” en el siglo XVIII. Desde mediados del siglo XVII el esclavo “negro” coexistió con el sirviente blanco en los mismos trabajos. El esclavo era una inversión cara y de por vida, por lo que para un *slaveowner*, castigarlo corporalmente de manera de arriesgar producirle un daño irreparable era impensable, era atentar contra un objeto valioso de su propiedad. No obstante, al ser esencialmente una vinculación de por vida, no resultaba aplicable como sanción tiempos de servicio extra, de manera que las penas corporales parecían el único mecanismo disciplinario, aunque se aplicaba con cierto control. En el caso de los sirvientes, por el contrario, la aplicación de penas corporales era generalmente conmutada a petición del *master* por multas que, dado que el *servant* con seguridad no las podría pagar, se transformaban en tiempos de servicio extra (GEISER, 2016, p. 88).

---

<sup>505</sup> Ejemplos de torturas en *Ibid*, p. 499

#### 6.4.5.-Derechos legales y políticos del sirviente.

Del cuadro que se ha ofrecido respecto al tratamiento de los sirvientes, podría sostenerse, provisoriamente, que su condición era idéntica -y en algunos casos peor- que la de los esclavos “negros”. La duración del servicio forzoso era limitada en el tiempo, de acuerdo a un contrato, pero en los hechos muchas veces llegaba a ser por toda la vida. No era considerado objeto de propiedad, pero el saldo de tiempo de servicio podía ser vendido, legado, arrendado, sin tener en cuenta en general la opinión del sirviente. Sin embargo, normativa y conceptualmente había diferencias, que en los hechos, no obstante, no eran relevantes en la vida cotidiana

Donde se pueden encontrar algunas diferencias más relevantes es en los derechos legales del sirviente. Desde luego, desde el punto de vista procesal, no había en general restricciones y podía comparecer tanto como actor ejerciendo toda clase de acciones y peticiones, como asimismo defendiéndose de acusaciones y demandas del propio *master* o de un tercero y pudiendo testificar en los tribunales incluso en contra de su *master* (JERNEGAN, 1965, p. 54). Existe mucho registro particularmente durante el siglo XVIII, de peticiones de los sirvientes a las Cortes contra malos tratos de parte de sus *masters*, reclamando la libertad por haber cumplido su período o reclamando la entrega de los *freedom dues* al término del tiempo de servicio. Más frecuentemente aún, debían defenderse de cargos de fuga, fornicación, asalto, bigamia, embriaguez, etc., pudiendo siempre declarar como testigo y como demandante incluso contra su *master*. No obstante, el sirviente podía arriesgar

sanciones de azotes o *extra services* si se comprobaba que había hecho acusaciones abusivas o temerarias contra de su *master*, en tanto que al contrario, éste último no arriesgaba ninguna sanción en equivalente situación (MORRIS, 1947, p. 502).

Los sirvientes, a diferencia de lo que sucedería con los esclavos “negros”, podían contraer matrimonio, con el asenso del *master* (EMERSON, 1971, p. 233 y 271)<sup>506</sup> pero solamente con otros de raza blanca, como lo dispuso en Virginia en 1691 una ley que justificaba tal prescripción “*for the prevention of that abominable and spurious mixture...*” (JERNEGAN, 1965, p. 55; GEISER, 2016, pp 90-93). Esa mezcla racial, con todo lo “abominable y espurea” que era considerada, se dio sin embargo en los hechos muy frecuentemente, como lo prueban los registros de niños mulatos abandonados en las parroquias. El problema no era la unión entre un esclavo (a) y un sirviente (a), sino la copula entre un “negro” (a) y un blanco (a): se trataba de un tema esencialmente racial. En septiembre de 1630 una Corte de Virginia castigó con azotes a un hombre blanco por haber tenido relaciones sexuales con un negro “*for abusing himself to the dishonor of God and shame of Christianity...*”.<sup>507</sup> En *Pennsylvania*, donde había muchos “negros” libres, la prohibición se aplicaba por igual a negros libres o esclavos pues, como señalaba una petición a la Asamblea Colonial solicitando una ley, “*intermmarriage was an indecency*”

---

<sup>506</sup> HENING, 1823, vol 1, p. 252 y 438, vol 2 p. 114. En *Pennsylvania*, la ausencia de la autorización sujetaba al sirviente a un año de *extra servicie*. HERRICK, 1926, p. 279

<sup>507</sup> Davis, McIlwaine, consultado en CATTERALL, 1926, vol. 1, p.77

(HERRICK, 1926, p. 92).<sup>508</sup> La sirvienta blanca que daba a luz a un mulato bastardo (todos lo eran porque como ya se ha dicho, no se autorizaba el matrimonio interracial) recibía como pena al menos siete años de *extra service* (EMERSON, 1971 p. 273; HERRICK, 1926, p. 279) y el niño quedaba sujeto a trabajo hasta la edad de 31 años.<sup>509</sup> El sirviente varón que era sorprendido haber fornicado con una sirvienta mujer, recibía un año de servicio extra como sanción<sup>510</sup> y, si era libre, multa de 500 libras de tabaco.<sup>511</sup>

Respecto al sufragio, dado que estaba limitado a hombres libres que acreditaran propiedad, no se reconoció tal derecho a sirvientes y aprendices, si bien existen registros de haber participado estos, excepcionalmente, en alguna elección en *South Carolina*. Igualmente excluidos estaban de integrar los jurados si bien hay registros de haber participado en alguna ocasión (MORRIS, 1947, p. 506-507). A los sirvientes se les reconocía ser titulares de dominio sobre sus bienes y era frecuente que sus *masters* les legaran bienes en los testamentos; incluso hay registros de haber demandado la devolución de dineros prestados. No obstante, las normas requerían en general autorización del *master* para realizar actos de enajenación. Quien fuera

---

<sup>508</sup> En Virginia, la cohabitación interracial también estaba regulada: "A *white man or woman cohabitating with a Negro man or woman under pretense of marriage could be fined thirty pounds, and if unable to pay the fine was subject to sale into servitude not to exceed seven years. Children who were born from the above relations were to be put out to service until they reached the age of thirty-one years. A free Negro who married a white person was to be sold as a slave, and a free Negro man or woman who committed adultery or fornication with a white man or woman was to be sold as a servant for a period not to exceed seven years.* (HERRICK, 1926, p. 92).

<sup>509</sup> En Pennsylvania. (HERRICK, 1926, p. 92).

<sup>510</sup> "...comit the act of fornication, with any mayd or woman servant"... "give satisfaction for the losse of her service, by one whole year's service..." ACT XX, March 18<sup>th</sup>, 1642 (HENING, 1823, vol 1, p. 253; también ver HENING, 1823, vol 2 p. 115).

<sup>511</sup> HENING, 1823, vol 2 p. 114

sorprendido comerciando con un sirviente sin la autorización de su *master* podía recibir como sanción un mes de prisión y pagar al *master* varias veces el valor de los objetos transados.<sup>512</sup> Se entiende dicha previsión, pues era una regla general del *common law* que el *master* tenía derecho a todas las ganancias que de cualquier actividad obtuviera el sirviente (WOOD, 1981, p. 195). Con razón se ha dicho que en este punto su situación era equivalente a la de los pupilos o menores. Del mismo modo, requerían autorización de su amo para comercializar productos y la contravención a esta regla era sancionada con multas y penas corporales. No obstante, hay antecedentes de *masters* que permitían por anticipado a sus sirvientes comercializar, hacer trabajos por su cuenta, e incluso existe un caso en que le fue permitido ejercer la profesión de abogado para su propio beneficio (MORRIS, 1947, p. 508-512).

Las referencias que he hecho, como puede apreciarse, no son a la “naturaleza jurídica” del sirviente, sino más bien al tratamiento que se le dieron en los contratos, en los estatutos y en la costumbre. He creído con ello poner de relevancia que, como lo he reiterado en esta investigación, la teorización acerca de la naturaleza jurídica de las relaciones interpersonales suele ser inútil si se formula al margen de la casuística. Cuando la servidumbre contractual o el trabajo esclavo surgido de políticas de la autoridad fue decayendo en las colonias inglesas, aún no habían llegado a generarse precedentes judiciales y las sentencias, además, eran mayoritariamente de jueces locales, siendo muy raro encontrar pronunciamientos de tribunales

---

<sup>512</sup> HENING (1823) vol 1 p. 445, COOPER (1836) vol 2, p. 22 y 52

colegiados. Con esos antecedentes, además, difícil es teorizar acerca de la naturaleza jurídica. Otro motivo que impide claramente hablar de estatutos jurídicos diferenciados es que las prevenciones legales y de costumbre relativas a sirvientes y esclavos se traslapaban con aquellas referidas a blancos y negros, que era como decir, cristianos y paganos. Sin embargo, con el material disponible y de la bibliografía consultada puede concluirse que los sirvientes eran tratados como cosa mueble en muchos aspectos, aunque en muchos sentidos ejercían facultades propias de un sujeto de derecho.

## Capítulo séptimo.- Chattel slavery en las colonias

### inglesas en América, siglos XVII y XVIII

*Were slaves property or human beings under the law? In crafting answers to this question, Southern judges designed efficient laws that protected property rights and helped slavery to remain economically viable. (Bourne, J.)*

#### 7.1.-Contexto histórico y fuentes normativas.-

Durante el siglo XVI la relación de los ingleses con África y sus habitantes fue excepcional, esporádica, propia de unos pocos comerciantes aventureros y sólo con la finalidad de intercambio con los nativos. Gracias principalmente a los viajes de John Hawkins, se generó paulatinamente en los territorios británicos la idea de que los habitantes de la costa oeste africana podrían ser utilizados ya no como una institución casera sino como mano de obra intensiva en las plantaciones. Tal visión encontró su justificación en los precedentes históricos de España y Portugal como referente hasta el punto que durante el siglo XVII en Inglaterra se empezó a aludir a ellos como “*negroes*”, usando una deformación del adjetivo español, cien años antes que se empezara a usar la expresión *blacks* (JORDAN, 1969, p 61).<sup>513</sup> Como se ha señalado, los

---

<sup>513</sup> Paralelamente es interesante notar que aunque sólo en un comienzo los colonos ingleses se refirieron a los nativos americanos como indios, usando una expresión de origen hispana, después se referirían a ellos como *savages* y en ocasiones especialmente en *Maryland* como *pagans*. JORDAN, 1969, p. 95

primeros “negros” llegaron a Virginia en 1619<sup>514</sup> pero el primer establecimiento permanente de ingleses en la costa oeste de África data recién de 1631 (JORDAN, 1969, pp 4 y 44). La visión de los ingleses respecto de los habitantes de la costa africana no era la de estar frente a esclavos. Para los colonos, eran sirvientes, igualmente considerados objetos de propiedad, aunque un tipo diferente de sirvientes (BALLAGH, 1902). En Barbados, al comienzo, el estatuto legal de los africanos y los indios de Surinam no fue claro. Recien adquirió algunos perfiles de estatuto jurídico cuando en 1636 el gobernador ordenó que debían de servir de por vida (“*by his natural life*”, como se solía decir en la época) a menos que tuvieran un contrato (O’CONNELL, 2015, p. 87). Desde el comienzo fueron designados con distintas denominaciones. En su testamento en 1627, el Gobernador George Yeardley dejaba a sus herederos “*debts, chattles, servants, negars, cattle or any other things*” (MORRIS, 1996, p. 39). Aunque si bien sirvientes o “negros” eran considerados como cosas (“...*other things*”), la transformación de sirvientes “negros” en esclavos “negros” o en otros términos, la diferenciación entre los blancos como sirvientes y los “negros” como esclavos, fue paulatina y sin un hecho específico que pueda explicar el proceso que no parece haber sido consciente ni menos explicito. De hecho no es posible identificar, sino hasta ya entrado el siglo XVII, la idea de utilizar a nativos de África como mano de obra sin retribución, sin contrato y por toda la vida. Y debe tenerse en cuenta que era sólo una idea, una idea no normada. Entre 1640 y 1660 hubo evidencias de esclavitud de “negros” pero aparentemente sin ninguna

---

<sup>514</sup> Concuerdan en esta fecha por referencia de John Rolfe, JORDAN, 1969, p. 72 y MORRIS, 1996, p. 38



norma que la explicara o siquiera regulara. Recién en 1660 en Virginia surgieron las primeras leyes escritas sobre esclavitud. Esta falta de regulación legal sucedió tanto en el continente como en las islas.

Como ha explicado Alan Watson, en las colonias inglesas, las leyes básicas fueron hechas por los colonos y en las colonias. En Gran Bretaña los únicos rastros de normas relativas a la esclavitud eran los que habían dejado los romanos y después los sajones. La esclavitud, como institución social, fue aceptada en las colonias inglesas sin una autorización legal; o, lo que es decir lo mismo, en los primeros días en las colonias había esclavos, pero no había legislación de esclavitud (WATSON, 1989, p. 64). Esto se explica fácilmente si se considera que la política de Inglaterra hacia sus colonias implicó una tácita delegación de las facultades legislativas a sus autoridades, permitiendo que éstas, con la también tácita aceptación de la metrópolis, fueran creando lentamente un estatuto esclavista (BUSH, 1993). Este estatuto naturalmente no surgió de la nada, sino que tuvo precedentes en la tradición legal inglesa respecto al tratamiento de vagabundos, pobres, mendigos (NICHOLSON, 1994), la que ha sido analizada en otra parte de esta investigación.<sup>515</sup>

A mediados del siglo XVII muchos ingleses emigraron desde el continente americano a Barbados, St Kitts y Jamaica dejando espacio para mano de obra africana. Esto coincide con los primeros estatutos sobre la

---

<sup>515</sup> Cap. 3.8.- MORRIS extiende esta paulatina evolución hasta fines del siglo XVII: "*By the end of the century the ways black were treated would derive from this tradition of ruthless treatment of lower-class whites*". MORRIS, 1996, p. 39

condición de esclavos “negros” en la década de los sesenta del siglo XVII en Virginia y Maryland y luego en otras colonias. El proceso de transformación desde una visión del africano como diferente en muchos sentidos al inglés hacia un estado en que parecía natural su trato bajo condiciones de esclavitud, fue un proceso paulatino, sin hitos claramente reconocibles. “Simplemente no hay evidencia y muy pocas posibilidades de que la haya, que muestre precisamente cuando, cómo y por qué los “negros” vinieron a ser tratados tan diferentemente de los blancos.” (JORDAN, 1969, p. 44)<sup>516</sup>.

En el caso de los blancos, hubo desde los primeros asentamientos, relaciones de trabajo no remunerado o de servidumbre bajo contrato; pero sólo en el caso de africanos fue surgiendo una relación que en su inicio no tenía sustento jurídico: era un trabajo sin remuneración y de por vida, pero lo notable es que era una relación jurídica consuetudinaria, no existían estatutos y no había relación contractual. La idea de que a los “negros” podía exigírseles trabajo sin remuneración, sin contrato y por toda la vida existió casi desde los inicios de las migraciones y pareciera que no estuvo condicionado a la llegada masiva de éstos a los territorios americanos. Es decir, al menos en la segunda mitad del siglo XVI y primera del siglo XVII, cualquier explicación economicista parece menos gravitante que lo que ya hemos adelantado: una explicación racial.

---

<sup>516</sup> T del A.

Hubo además otros factores secundarios que incidieron. La situación de Virginia y Plymouth, asentamientos que en los inicios del siglo XVII, estuvieron a punto de desaparecer a consecuencia del frío, el hambre y las enfermedades, tuvo mucho que ver con la aparición de esta forma de esclavitud. Los propietarios eran, en muchos casos, los mismos sirvientes que habían trabajado como “*indentured*” durante varios años y que, con los *freedom dues* que recibieron al término de su periodo, debieron recurrir a mano esclava para hacer producir extensiones de tierra imposibles de ser trabajadas personalmente.

Junto a esa explicación general, habría que añadir que el surgimiento de la esclavitud negra en los distintos territorios coloniales ingleses en América fue muy heterogéneo, lo que tiene muchas explicaciones. En Virginia y Maryland, desde luego influyó la condición geográfica, la cercanía a los medios de comunicación marítimos. También el tipo de suelo, que sirvió a las plantaciones de tabaco, un tipo de cultivo que requiere mano de obra intensiva aunque temporal y que por lo tanto debía ser barata. Lo mismo puede decirse de las plantaciones azucareras en Barbados y South Carolina. En tanto, en Nueva Inglaterra, por ejemplo, la esclavitud negra nunca floreció realmente; aunque en cambio existió probablemente más que en ninguna otra colonia, *indentured servitude* negra. Una explicación simple podría vincularse al tipo de producción agrícola que existía. No obstante, la diversidad de panoramas tiene también explicaciones religiosas. Es el caso específicamente de *Rhode Island*, colonia en la que la esclavitud fue derechamente prohibida, al parecer por influjo

del igualitarismo cristiano que predominaba en ella. En *New Netherland*, por su parte, la diversidad racial y geográfica de sus habitantes parece haber determinado que, aunque hubo “negros” desde mediados del siglo XVI, esclavos “negros” sólo los hubo desde 1650.

Por otra parte, durante los siglos XVII y XVIII las políticas y los estatutos de las colonias estaban dominadas por dos visiones contradictorias acerca de la esclavitud negra. Por una parte, era considerada una institución básica sobre la cual descansaba en gran medida el entramado económico, lo que suponía una adecuada protección a los propietarios de esclavos y al disfrute de sus “propiedades”. Por la otra, los esclavos “negros” eran considerados una amenaza a la seguridad: ello explica las políticas destinadas a controlar el número de esclavos “negros” mediante impuestos y controlar sus actividades y a incentivar la incorporación de sirvientes blancos (BRION DAVIS, 1966, p. 147). Dicho incluso en términos más generales, los estatutos coloniales esclavistas respondieron a lo que se percibía como amenaza latente al régimen esclavista y por tal motivo era una legislación limitativa, reactiva y negativa (BUSH, 1997, p. 385). Todo lo anterior lleva a pensar que en los hechos, las diferentes perspectivas ante la esclavitud negra no sólo estaban influidas por una mayor o menor conciencia racial sino también por influjos culturales, necesidades económicas y perspectivas de seguridad pública. Ello se manifestó en una jurisprudencia ambivalente y muchas veces contradictoria como tendrá ocasión de evidenciarse más adelante en este mismo capítulo.

En la justificación doctrinal, la esclavitud encontró como precedentes difusos, algunos modelos históricos a los que se ha hecho referencia: la tenencia de la tierra bajo el marco del *villinage*,<sup>517</sup> la relación contractual de aprendizaje y la servidumbre forzosa –sin contrato- de condenados, vagabundos, mendigos y ociosos en *houses of correction* (JORDAN, 1969, p. 53). *Servant* pasó a ser entonces un concepto amplio que incluía, entre otros casos, el del esclavo: éste fue en un comienzo *un tipo* de sirviente: uno que adeudaba su trabajo por toda la vida y cuya pérdida de libertad era completa. El deber de obediencia se justificó del mismo modo que en la servidumbre contractual, en una relación de superioridad y de poder que generaba un deber de sujeción y de fidelidad (MORRIS, 1996, p. 263).

Esta suerte de potestad fue evolucionando y la noción de ser el sirviente –y ya no su trabajo- el objeto de dominio, fue fruto de una evolución paulatina, posterior, que se dio primordialmente en las colonias sureñas. En todo caso, nunca y en ninguna parte se estimó que por ser objeto de propiedad, el esclavo debiera estar privado de condiciones propiamente humanas, como las suponían el deber de obediencia y de fidelidad. El esclavo en las colonias esclavistas evidenció muchas veces hacia su amo aquella fidelidad que surge justamente como reacción ante el desarraigo<sup>518</sup> y ante la

---

<sup>517</sup> No obstante, durante el siglo XIX varias sentencias en el sur esclavista enfatizarían los contrastes y la imposibilidad de hacer una analogía entre el estatus surgido del *villinage* y de la *slavery*. Cfr MORRIS, 1996, pp 52-55

<sup>518</sup> La fidelidad del esclavo al amo es explicada de esa forma por Moses Finley en el estudio de la esclavitud en la antigüedad: "Seres humanos brutalmente desarraigados que buscan nuevos lazos, nuevas inclinaciones psicológicas, no era infrecuente que se dirigieran a aquellos en cuyo poder se en contraban, en el caso de los esclavos, a sus amos y su familia o a sus capataces" (FINLEY, 1982, p. 135). Elkins analizó esa fidelidad haciendo referencia a los fenómenos de

pérdida de individualidad, puesto que las plantaciones esclavistas sometían al esclavo a un anonimato sólo matizado a veces por las cualidades personales que exhibía a consecuencia de la división del trabajo.

Nunca se vio o se quiso reconocer la incongruencia que había entre el carácter de *outsider* y de ser esencialmente desocializado que tenía el esclavo, y la pretensión de lealtad hacia el amo y la calificación de la ruptura al deber de lealtad como traición. La “alta traición” estaba vinculada a la fidelidad y aplicarlo a los esclavos implicaría reconocerlos como sujetos miembros de la sociedad con derechos y deberes y no realmente como *outsiders*. “Los jueces sureños nunca resolvieron las tensiones aunque trataron de aplicar las leyes de traiciones a los esclavos” (MORRIS, 1996, p. 265)<sup>519</sup>. Es decir, nunca se vio como incompatible la desocialización y el desarriago con la lealtad o la fidelidad, ni tampoco el ser objeto de derecho con el carácter humano o al menos que a una cosa, objeto de dominio, pudiera reconocérsele cualidades humanas. Las decisiones judiciales simplemente resolvían conflictos y dependiendo de cómo debía discurrir la argumentación se hacía hincapié en una u otra condición –existencia humana u objeto de propiedad- sin importar que a

---

lealtad entre los prisioneros de los campos de concentración nazi pero además analizándolo en el contexto de un racismo que estereotipaba a los “negros” como infantiles (la figura de Sambo). ELKINS, 1969, p. 87 y 111. Una replica a ese hilo argumentativo, tan caro a los estadounidenses, se encuentra en PARISH, 1989, p. 68: “...los campos de concentración y las plantaciones esclavistas tenían fines opuestos...” Con todas sus crueldades y inhumanidades, las plantaciones fueron un lugar de vida y trabajo; los campos de concentración un instrumento sistemático de muerte” (T del A.). Vuelve sobre el tema enfatizando el aspecto racial SILBERMAN, 1966, pp 70 y 71. Más sobre ese punto se puede encontrar en EARLE, 1962, pp 171-176.

<sup>519</sup> T del A.

lo mejor el mismo juez en otro caso debía argumentar en torno a una naturaleza no sólo distinta sino incompatible.

Se entendió eso sí, claramente, que mientras la esclavitud era una relación de poder, originada fundamentalmente -aunque no exclusivamente- en la captura, las demás formas de servidumbre eran relación de servicio sustentada en relaciones contractuales o políticas impuestas desde el gobierno central o local. La esclavitud era esencialmente una relación de poder, la que resultaba consistente con la irreductible distancia y superioridad y con la enemistad perpetua que había entre cristianos por una parte e infieles o paganos por la otra y entre civilizados por una parte y salvajes por la otra. Aunque parezca extraño, la condición pagana de los “negros” parece haber tenido más importancia para los colonos ingleses que para los viajeros ingleses que llegaron originalmente a las costas de África; pues el paganismo estaba asociado, en la mentalidad de los colonos, a la esclavitud, lo que debe entenderse no en el sentido que se les esclavizara por paganos, sino simplemente en que ambas condiciones iban intuitivamente aparejadas. Finalmente, influyó en la justificación generalizada de la esclavización el supuesto salvajismo de los “negros”. Como se declaraba en el Preambulo del Código de 1712 de *South Carolina*, se requerían normas especiales para “los “negros” y otros esclavos” (pues) “son barbaros, de naturaleza salvaje y como

tales son absolutamente no calificados para ser gobernados por las leyes, costumbres y prácticas de esta provincia” (cit en HURD, 1858, p. 299)<sup>520</sup>.

Es difícil entender con qué fundamento la expresión “*negros y otros esclavos*” que se repite en muchos estatutos, se vinculaba a la idea de “bárbaros, de naturaleza salvaje”. Los “otros esclavos” eran los nativos, pero curiosamente los nativos no eran considerados bárbaros; al contrario, los colonos admiraban muchos aspectos de su organización social, de lo que uno podría concluir que incluirlos en la expresión “bárbaros o salvajes” podría sólo explicarse por alusión a su condición de paganos. Por su parte, a los “negros” de Africa, se les calificaba, sin ningún conocimiento de causa, como salvajes. Los legisladores y jueces coloniales ignoraban lo que con los años la historiografía ha llegado a plantear de manera generalizada: que aun antes del siglo XVII existieron en el sudoeste africano culturas sedentarias basadas en un sistema económico de agricultura muy similar a las plantaciones de la época, con instituciones sociales y políticas estables y fueron esos conocimientos adquiridos y no el salvajismo nómada que supuestamente habría existido, lo que hizo atractiva la migración esclava para el trabajo en las colonias. Así, en una visión construida en mitos y prejuicios, el color de la piel, el paganismo, el carácter salvaje y la esclavitud aparecían como calificaciones intercambiables.

El estatuto de los esclavos “negros” fue surgiendo primordialmente a partir de las *rules of equity* y los *statutes* de la metrópoli,

---

<sup>520</sup> T del A.



plasmándose en *local case law*, que en ningún caso la contemplaron de modo explícito. Más bien, considerándose la esclavitud *contra natura*, fue regulada por normas municipales<sup>521</sup> que, más que legalizarla, la toleraban y reglamentaban. Por supuesto, después surgieron *statutes* en cada colonia, pero “...cuando los estatutos fueron dictándose...” –explica Goodell- “...no pretendieron crear u originar una relación. No definieron exactamente quienes eran esclavos y quiénes no. Sólo asumieron y garantizaron la realidad de la propiedad sobre los esclavos y se hicieron leyes para su seguridad y regulación” (GOODELL, 1853, p. 241)<sup>522</sup>. En el siglo XVII, el estatuto del “negro” fue impreciso y fue surgiendo de manera bastante caótica. La esclavitud envolvía en la práctica, una costumbre y a partir de ella fue apareciendo un reconocimiento estatutario. El proceso de reconocimiento fue implícito, sin envolver una articulación de principios y además, muy gradual. En las primeras décadas de la colonización inglesa no hubo nada como esclavitud en la práctica y casi ninguna mención a la esclavitud en el derecho (BUSH, 1997, p. 382).<sup>523</sup> Repentinamente los documentos legales empezaron a referirse a esclavos. Y aun cuando en algunos estatutos coloniales se comenzó a utilizar la palabra esclavo, no tenía ese hecho una mayor significación pues, como ya se ha dicho, muchos blancos eran no sólo tratados sino calificados como esclavos. Mucho más tarde, durante los siglos XVIII y XIX, si bien la esclavitud en el sur estadounidense tuvo una regulación completa,

---

<sup>521</sup> Como se señalaba en una sentencia, “*Slavery is condemned by reason and the laws of nature. It exists, and can only exist, through municipal regulations*” Cit en WHEELER, 1837, p. 340.

<sup>522</sup> T. del A.

<sup>523</sup> Sin embargo, hay excepciones. En 1772 el gobierno británico dictó una ley que autorizaba a hacer “esclavos del Estado” a los parientes de quien hubiese sido ejecutado. COBB, 1858, vol. 1 p. 54

principalmente a nivel estatal, siguió siendo algo totalmente ajeno y desconocido para el derecho inglés (STAMPP, 1966, p. 32). Con un derecho inglés indiferente a la esclavitud, no hubo sino sólo un cuerpo de leyes sobre esclavitud en las colonias inglesas: los incompletos y analíticamente inadecuados estatutos coloniales que en forma aleatoria e inorgánica regulaban el día a día de los esclavos y sus dueños: lo que debían, podían o no podían hacer (BUSH, 1997, p. 392).

En el siglo XVII en Virginia hubo algunas pocas referencias al *civil law*. En general, en relación a la adquisición, transmisión, venta o arriendo de esclavos, predominaron las reglas del *common law* (MORRIS, 1996, p. 42). Una excepción muy calificada lo constituyó el principio de origen romano *partus sequitur ventrem*. De acuerdo a este principio, recogido por primera vez en un estatuto en Virginia en 1662, toda criatura seguirá la condición de libertad o esclavitud de la madre (PHILLIPS, 2006, p. 77).<sup>524</sup> El *Code Noir* francés expandió este principio en las colonias francesas, pero ordenando separar al niño, si fuere hijo del dueño de la madre esclava, para ser entregado en calidad de esclavo a una casa de pobres o asilo (DAVIS, 1966, p. 305). Este principio, que sería argumentado por Blackstone por referencia a la propiedad de las crías en los animales domésticos y que al decir de un autor era una regla de *propiedad*, no de *libertad*, permaneció en el sur esclavista hasta bien entrado el siglo XIX (MORRIS, 1996, p. 48), aunque no de modo

---

<sup>524</sup> La jurisprudencia en las colonias inglesas precisó que lo que calificaba era el estatus de la madre a la fecha del nacimiento y no a la fecha de la concepción. Cfr COBB, 1858, vol. 2 p. 71.

homogéneo en todas las colonias. En Maryland, por ejemplo, una norma hacía referencia a los padres sin distinguir el progenitor<sup>525</sup> aunque con el objeto de evitar “*unnatural and inordinate copulations*”, el fruto de la copula de una mujer blanca libre con un hombre “negro” –fuere o no esclavo- sería sirviente (no esclavo) hasta los 31 años (MORRIS, 1996, p. 45). En South Carolina, el principio *partus sequitur ventrum* en realidad no se aplicó, pues no se hacía referencia al género del progenitor esclavo: todo niño o niña nacido de “negros”, mulatos, mestizos o indios que tuvieran carácter de esclavos, lo sería también (MORRIS, 1996, p. 46). Durante el siglo XIX, sin embargo, el sur esclavista vería aplicar en muchas decisiones judiciales el derecho romano para fundar el estatus del esclavo como objeto de propiedad (MORRIS, 1996, pp 49-52).<sup>526</sup>

#### 7.2.- El esclavo como cosa mueble objeto de propiedad.-

El tratamiento del esclavo, simultáneamente como sujeto y como objeto, aunque para distintos efectos, es una característica muy distintiva de la *chattel slavery*. Cuando se leen las normas y las sentencias judiciales relativas al esclavo “negro” en las colonias inglesas en América en el siglo XVII y posteriormente en los estados -particularmente los del sur- en el siglo XVIII, es posible encontrar permanentemente esa ambigüedad. Si el esclavo “negro” era cosa y no persona: ¿por qué debía tener alguna sanción penal por la

---

<sup>525</sup> Un estatuto señalaba que “*all “negroes and other slaves to bee hereafter imported into the Province shall serve Durante Vita And all Children born of any “negro” or other slaves shall be Slaves as their fathers were for the terms of their Hues”* .

En <http://msa.maryland.gov/msa/speccol/sc5600/sc5604/html/september.html>

<sup>526</sup> El principio se aplica en la actualidad en el derecho civil continental como extensión del dominio. Cfr. art 1829 del Código Civil chileno.

comisión de un delito? ¿Cómo podía resultar coherente la legislación sobre fugas de esclavos si eran cosas y no personas? Aunque eran considerados en las leyes y costumbres como objetos de propiedad, los jueces los consideraban como personas y muchas veces como personas muy razonables. Así, por ejemplo, ante un accidente que lesionara al esclavo, el dueño de éste no podía reclamar una indemnización si el esclavo no había cuidado de sí mismo con cierta diligencia. Si el esclavo causaba daños a terceros, no necesariamente el dueño se hacía responsable, bajo el argumento que el esclavo tenía inteligencia y voluntad. Además, los fallos reconocían en el esclavo la aptitud de generar lazos afectivos con el amo: más allá del valor comercial, ello era considerado al momento de fijar la reparación al dueño en caso de muerte del esclavo; e incluso se consideraba la raigambre del esclavo con la tierra. Esta ambigüedad se reflejó incluso en la legislación y en los precedentes en materia comercial: la contratación de esclavos para diferentes trabajos generó la aplicación paralela de normas de contratos sobre animales y de contratos de trabajo y su transporte fue ocasión de aplicar tanto normas de transporte de mercaderías como, para otros efectos, regulación de transporte de pasajeros (BOURNE, 1998).

Con la Declaración de Independencia en Norteamérica, conforme a la cual todos los hombres son creados iguales y tienen el mismo derecho a la vida, la libertad y a perseguir la felicidad, la incongruencia se hizo evidente. Más aun con la Quinta Enmienda. Pues ¿cómo podía permanecer la esclavitud si de acuerdo a aquella, ninguna persona podía ser privada de su vida, de su libertad o de su propiedad sin un debido proceso? La pretensión

universalista de ambos documentos chocaba contra el particularismo de la esclavitud. Había una contradicción interna: si se mantenía la esclavitud, entonces no era cierta la garantía de libertad ni de la igualdad de todos los hombres (a menos que se estimara que los esclavos no eran hombres, lo que era insostenible); si se la abolía, entonces no era cierta la garantía de la propiedad (a menos que se reconociera que no eran objetos de propiedad, lo que era igualmente insostenible). Hubo de llegarse a una transacción: se consideró a los esclavos como persona para ciertos efectos y en una cierta proporción y como objetos de propiedad en otra proporción y para otros efectos. En efecto, si los esclavos eran cosas y no personas, no debían ser contabilizados para efectos de impuestos bajo los artículos de la Confederación. La solución, muy significativa para evidenciar la incongruencia que señalo, fue la llamada “cláusula de los 3/5” en la Convención Constitucional: la población esclava se contabilizaría para efectos de la tributación y la representación en el Congreso Continental sólo en esa fracción.<sup>527</sup> En términos claros, ello significó un reconocimiento de personalidad para cierto grupo humano pero sólo en una determinada proporción -como si alguien pudiera ser persona en 3/5 partes y cosa en los 2/5 restantes. Se trató, claro está, de una solución práctica, política. no de una respuesta dogmática jurídica ni menos filosófica. En algunos casos

---

<sup>527</sup> Sobre la cláusula de los 3/5, se puede consultar en <http://www.blackpast.org/aah/three-fifths-clause-united-states-constitution-1787>. La consideración de que cuando se es esclavo se pierde una cuota de *humanidad* tiene muchos antecedentes en la historia. Kosellek recuerda que en la Odisea se advierte que “Zeus roba a cada hombre, cuando lo somete a la servidumbre, la mitad de la *arete*”. También que el *Wergel* (la compensación económica exigible a quien hubiere cometido un delito grave) en la Alta Edad Media ascendía según el grado de libertad a un porcentaje de lo que podía reclamarse de un señor libre (KOSELLECK, 2012, p. 113).

los tribunales sin embargo se vieron forzados a tratar al esclavo, pura y simplemente como propiedad de su amo.<sup>528</sup>

### 7.3.- La cosificación del esclavo negro en las normas y en la casuística contractual.-

En la literatura y en la normativa esclavista angloamericana, el principio fundamental del estatus del esclavo era su consideración como cosa mueble objeto de propiedad de su dueño. En la casuística de los contratos que sobre él recaían –compraventa, arrendamiento, hipotecas- era descrito con mucha precisión en su corporeidad como un objeto de comercio, incluyendo sus particularidades psicológicas y según se solía decir, “morales” (KOPYTOFF, 1981, p. 221). Los esclavos eran parte del patrimonio de su dueño, tan importante como las tierras, con la diferencia que se trataba de un objeto patrimonial sumamente vulnerable. De ahí que en casos de daños personales, las Cortes anteriores a la guerra civil tendieron a resguardar a los esclavos más que a los hombres libres (BOURNE, 2002, p. 1, 49, 67 y 69). De ahí también que, recogiendo principios del *common law* las cortes coloniales aceptaron acciones indemnizatorias contra quien causara daño a un esclavo ajeno, por el lucro cesante; siendo irrelevante la violencia ejercida, mientras no deteriorara la propiedad del dueño. Si el esclavo no moría, no había reparación

---

<sup>528</sup> Ello apareció en forma manifiesta en la sentencia del caso Dred Scott: el gobierno federal no podía liberar esclavos en los estados del sur porque habría implicado privar al dueño, al slaveholder, del derecho de propiedad garantizado por la Constitución; luego, los dueños de esclavos podían llevarlos y traerlos por todo el territorio federal, incluyendo territorios libres sin temor a perder la propiedad. Pero esa fue una decisión judicial, política; no una postura filosófica (FINKELMAN, 2012, pp 119-120; FINKELMAN, ed., 1997 pp 91 y 169).

de daño emergente, aunque sí del lucro cesante: *loss of service*. La Corte Suprema de *Maryland* estableció claramente el criterio: "There must be a loss of service, or at least a diminution of the faculty of the slave for bodily labour, to warrant an action by the master". El mismo principio (*loss of service*) fue aplicado en *South Carolina* (STROUD, 1856, pp. 39-40). Una ley de 1740 ordenaba indemnizar al dueño en cien libras a quien intencionalmente castrara, arrancara los ojos o aplicara castigos crueles equivalentes a un esclavo ajeno sin estar legitimado para hacerlo (GOODELL, 1853, p. 144). Lo notable es que, en caso de muerte del esclavo, las Cortes estimaban los lazos afectivos que el dueño tenía hacia el esclavo para fijar un daño moral más allá del valor comercial (BOURNE, 2002, p. 45). Las acciones indemnizatorias del dueño contra el responsable fueron constantes y derivaron en la aplicación de complejos criterios y baremos llegando incluso en algún caso a aplicar tablas de expectativa de vida de la raza africana (BOURNE, 2002, p. 32).

Si el esclavo era considerado objeto de derecho no podía ser, lógicamente, a la vez, como sujeto de derecho. Por tal motivo no se le reconocía titularidad de patrimonio, carecía de peculio,<sup>529</sup> carencia que nunca existió en la esclavitud antigua, ni entre los romanos, ni entre los griegos ni entre los israelitas. No podía ser dueño de cosas muebles o inmuebles ni titular de

---

<sup>529</sup> En algunos casos los dueños de los esclavos permitían la posesión de ciertos bienes. Aunque las leyes no permitían un peculio al esclavo, "como cuestión de hecho, tal peculio era permitido ex gratia por el master" (COBB, 1858, vol. 1 p. 235). T. del A. Se trataba sin embargo de una posesión de facto, sin facultad de enajenar. Cfr. con MORRIS, 1996, p. 349, quien cita las explicaciones de Alan Watson en *Roman Slave Law*. La ambigüedad era sostenida en el hecho que las normas no usaban con rigor la expresión "owned" o "property" sino "held", "possessed" o "belongig to". Vid MORRIS, 1996, p. 350

derechos personales. Las normativas de las diferentes colonias coincidían en que no podía vender, comprar ni comercializar ni celebrar contrato alguno de modo alguno (WHEELER, 1837, p. 229). Y desde luego, no podía contraer matrimonio (ni siquiera bajo el benevolente *Code Civil* de Lousiana –art 182-) sino sólo vivir en pareja (*contubernium*) una situación de facto sin ninguna sanción civil, razón por la cual no generaba parentesco por afinidad<sup>530</sup> ni podía por lo tanto cometer o ser víctima de adulterio.<sup>531</sup> Los dueños de esclavos solían abusar de sus poderes forzando a su esclava negra a tener relaciones sexuales, así como la dueña blanca solía hacerlo con su esclavo “negro” (más frecuente en todo caso lo primero que lo segundo) y ambas situaciones (*miscegenation*) eran repudiadas (JORDAN, 1969, p. 137)<sup>532</sup> pero en ningún caso se llegó a acusar al “negro” de adulterio.

Esta negación del matrimonio y de parentesco profundizó la desocialización del esclavo. Al no comprender, los códigos coloniales y después estatales, reglas sobre el matrimonio, quedaba al arbitrio del propietario disponer reglas sobre las uniones, separaciones, decisiones sobre las rupturas, sanciones por las “infidelidades”, etc. El propietario en estas materias era un legislador doméstico: por ejemplo, autorizaba o no a los esclavos

---

<sup>530</sup> Se ha hablado sin embargo de una quasi-cognition (GOODELL, 1853, p. 92)

<sup>531</sup> Como expresaba un juez en Maryland: “A slave has never maintained an action against the violator of his bed. A slave is not admonished for incontinence, or punished for fornication or adultery, never prosecuted for bigamy, or petty treason for killing a husband being a slave, any more than admitted to an appeal for murder (cit en STROUD, 1856, p. 81).

<sup>532</sup> La violación de una mujer blanca libre por un esclavo “negro” en cambio estaba sancionada con la castración. Sobre la legislación en esta materia y algunas sentencias, MORRIS, 1996, pp. 301-312 La castración también estaba autorizada para los esclavos fugitivos reincidentes. No obstante, *Pennsylvania* fue la única colonia que autorizó la castración de hombres blancos. JORDAN, 1969, pp 154 a 158



o esclavas cambiar de pareja; y todo esto era muy relevante, porque el poder del dueño sobre las esclavas neutralizaba cualquier forma de autoridad que “su” hombre pudiera ejercer sobre “su” mujer. El esclavo “marido” no era el proveedor ni la cabeza de la familia, tampoco era el protector de su “mujer” o la autoridad de sus hijos. Como no se reconocía filiación ni matrimonio ni en general, ningún tipo de parentesco, ante el castigo de sus “hijos” o de su “mujer”, el esclavo debía limitarse a contemplar en silencio su desvalida humillación. Toda esa precariedad probablemente es una adecuada explicación a la despreocupación que muchos esclavos exhibían hacia el matrimonio o alguna figura semejante y además fue seguramente lo que impidió que surgieran afectos profundos y duraderos, facilitando la promiscuidad sexual. Si bien el traslado a lugares distantes provocaba situaciones dramáticas, en la vida cotidiana el esclavo miraba con cierta indiferencia a sus parejas y a sus hijos (STAMPP, 1966, pp 362-369). En África, los “negros” que llegaron como esclavos a América, estaban habituados a la vida familiar y a códigos morales marcados. Todo eso se disolvió. El esclavo africano llegó y se comportó en las colonias como un *outsider*, un extranjero, privado del más elemental vínculo social que es el parentesco – carencia profundizada por la dispersión familiar que provocaba la venta- y eso, claro está, facilitó la aplicación de la ficción legal de los derechos del *slaveowner* sobre su esclavo (FINLEY, 1982, p. 77). Los derechos de aquel sobre éste eran absolutos, primero, en cuanto se extendía no sobre el trabajo sino sobre la persona, y segundo, en cuanto se hacía extensivo a la descendencia. Ambas perspectivas de poder absoluto se relacionaban con la desocialización a la que me he referido más de una vez en este trabajo. Resultaba aplicable a la *chattel*

*slavery* lo que del esclavo en Roma menciona Finley: "...el esclavo era siempre un foráneo desarraigado: un foráneo, primero, en el sentido de que procedía de fuera de la sociedad en que se introducía como esclavo, segundo, en el sentido de que se le negaban los mas elementales vínculos sociales; la parentela" (FINLEY, 1982, p. 95). La ruptura de los lazos familiares hasta lo más hondo y la subsistencia de frágiles y superficiales relaciones de pareja o con la descendencia fueron agudizandose de generación en generación y pueden explicar en gran medida el fatalismo que predominó en los esclavos, sobre todo en los esclavos sureños del siglo XIX. La historia de ancestros que habían vivido una vida sin salida, se mezclaba con el desarrollo de su existencia en un ambiente sombrío y monótono, sin escuelas, sin libros, habiendo perdido gran parte de sus identidades culturales,<sup>533</sup> sin medios para romper esa monotonía. Como resume un autor, su mundo "estaba repleto de misterios que era incapaz de resolver y de fuerzas sobre las que no tenía control alguno." (STAMPP, 1966, p. 383).

Al ser sólo objeto y no sujeto de derecho, el esclavo no podía arrendarse a sí mismo (pues ello habría supuesto algún derecho sobre sí mismo) y si el amo lo permitía ello era motivo de multas<sup>534</sup>: detrás de estas reglas

---

<sup>533</sup> En general, los esclavos antes de la guerra, prefirieron olvidar su pasado africano e intentaron asimilar la civilización del hombre blanco. El orgullo de los modos de ser africanos y el nacionalismo cultural sólo vino a surgir lentamente tras la guerra de secesión. STAMPP, 1966, p. 384-384

<sup>534</sup> Que el esclavo pudiera "arrendarse a si mismo" era considerado peligroso para la estabilidad social, o como dice MORRIS, "*such a relaxed relationship undermined the subordination of slaves to masters. Owners had to exercise some control, claim some rights, impose some discipline*" (MORRIS, 1996, p. 339). Respecto a Virginia, STROUD, 1856, p. 31; en Maryland, GOODELL, 1853, p. 84

había un interés público comprometido, algo así como una disciplina esclavista. El Código Civil de Louisiana de 1838 recogería estas reglas, con alguna influencia romana: todo lo que posee el esclavo pertenece al amo salvo el peculio -el dinero o bienes muebles que el amo le autorice poseer-, no obstante lo cual el esclavo no puede disponer ni recibir *inter vivos* ni *mortis causa* (MORRIS, 1996, p. 348).<sup>535</sup> Al no reconocérsele como sujeto de derecho, el esclavo no podía celebrar, en suma, contrato alguno.<sup>536</sup>

No obstante esa falta de reconocimiento de capacidad negocial, muchas manumisiones de esclavos fueron formalizadas mediante contratos generándose una inconsecuencia que sólo vino a ser enfrentada por las sentencias de los tribunales en el siglo XIX, que acabaron reconociéndoles, sólo para esos efectos, capacidad negocial. En 1846 una sentencia declaraba que "...un esclavo no tiene la condición de un caballo o un asno"... "Tiene capacidades mentales y un principio inmortal en su naturaleza, que lo hace igual a su propietario"... "Así, mientras es esclavo, puede celebrar contratos para obtener su libertad...".<sup>537</sup> Otra sentencia en 1860, ensayaba otra explicación: las manumisiones contractuales no eran tales acuerdos, sino más bien "un puro regalo del dueño basado en una consideración moral y no legal".<sup>538</sup> No obstante, cualquier otro acuerdo entre el amo y el esclavo (por ejemplo, en el que el amo

---

<sup>535</sup> En las colonias insulares (*british west indies*) por costumbre "y por un público sentimiento de indulgencia" se aceptaba que el esclavo tuviera algunas pequeñas posesiones (*some petty possessions*). Cfr. GOODELL, 1853, p. 81.

<sup>536</sup> En relación a esta incongruencia y los problemas conceptuales que genera la institución se puede consultar PATTERSON, 1982, pp 209-239.

<sup>537</sup> Sentencia Ford v Ford. Citada en MORRIS, 1996, p. 381

<sup>538</sup> Sentencia McCloud and Karnes v. Chiles. Citada en MORRIS, 1996, p. 383

se obligaba a pagarle una pequeña remuneración, o a darle un determinado tratamiento) no fue permitido (COBB, 1858, vol. 2 p. 283).

#### 7.4.- El derecho de propiedad sobre el esclavo “negro”

El esclavo como objeto de propiedad fue en el derecho anglosajon en América, tal como lo calificó George Stroud, el “principio cardinal de la esclavitud” (STROUD, 1856, p. 11). Los daños al esclavo eran un daño al patrimonio del amo. En gran medida, no se consideraba otro alcance que ese. Si una esclava era violada por un tercero, el único efecto era la acción del amo por *trespass* o sea injerencia en propiedad ajena (COBB, 1858, vol. 2 p. 99). El asunto no es tan simple, sin embargo y fue motivo de un debate muy significativo aunque desafortunadamente bastante superficial. Para un abolicionista enérgico como fue William Goodell, la propiedad del amo se ejercía no solamente sobre el cuerpo y la energía física del esclavo, sino también “sobre su alma inmortal, sobre su inteligencia humana, sus facultades morales e incluso (en el caso de un esclavo piadoso) sobre sus virtudes y gracia cristiana,”<sup>539</sup> como lo demostraría, según Goodell, el hecho de que en los avisos de publicidad para venta o arriendo, la inteligencia, honestidad, sobriedad, benevolencia e incluso la piedad eran relevantes al momento de acordar el valor (GOODELL, 1853, p. 27). Esta visión parecía ser la generalizada en el siglo XVII y XVIII, aunque naturalmente fue sobredimensionada por los abolicionistas. Desde la apología esclavista, en cambio, particularmente en el siglo XIX, el esfuerzo argumentativo

---

<sup>539</sup> T. del A.

se encaminaba a delimitar el alcance de la pretensión propietaria: la propiedad no era sobre el esclavo mismo sino sobre su trabajo (MORRIS, 1996, p. 62). Bledsoe, en 1856, minimizando las aspiraciones de los propietarios de esclavos aclaraba: lo único que un hombre puede reclamar es el trabajo de otro hombre. “El derecho a ese trabajo es toda la propiedad que un hombre puede legalmente tener respecto de otro” (BLEDSOE, 1856, p. 89)<sup>540</sup>.

También fue motivo de discrepancias doctrinarias y judiciales la naturaleza de esta propiedad. En el *common law* de los siglos XVII y XVIII existía la clara distinción entre *real property* –la propiedad inmueble- y *personal property* –la propiedad sobre cosas muebles. Cada una tenía sus propias reglas. Siguiendo una tendencia que también se presentó en el *civil law*, relacionada al desarrollo y expansión del mercado capitalista, la riqueza pasó a estar igualmente presente en ambas clases de propiedad, lo que provocó un acercamiento de las reglas para uno y otro estatuto. Una sentencia de 1827 en South Carolina concluía:

”La distinción que alguna vez existió entre propiedad mueble e inmueble ha gradualmente perdido importancia y a menudo sucede que los testadores están más interesados en la disposición de sus bienes muebles que de sus inmuebles. ¿Por qué entonces deberíamos esperar que un hombre ordinario debiera suponer que más

---

<sup>540</sup> T del A.

formalidad se requiriera para disponer de cien acres de tierras de pinos que para disponer de dos o tres “negros” de primera calidad?”.<sup>541</sup>

El sentido común nos sugeriría que la propiedad del *slaveowner* sobre su esclavo encajaría en la segunda categoría: un esclavo sería un semoviente. No obstante, en el siglo XVII algunas normativas en *Virginia, South Carolina, Louisiana, Kentucky y Arkansas*, consideraban al esclavo como *real estate* (bien inmueble), al menos para ciertos propósitos, como para fines hereditarios (STAMPP, 1966, p. 217), aunque para otros efectos, como por ejemplo, de la disposición por los albaceas, o ser embargados por los acreedores hereditarios para pagar deudas del causante, eran considerados como cosa mueble (MORRIS, 1996, p. 71).<sup>542</sup> La influencia del derecho romano a través de las Siete Partidas que influyó en el francés *Code Noir* de Louisiana de 1806, se hizo sentir en su consideración de cosa mueble, pero en dicho Código los esclavos eran considerados inmuebles para efectos de su venta e hipoteca (MORRIS, 1996, p. 74). Es decir, muebles por naturaleza, pero considerados inmuebles para la operatoria de la ley. Como sea, lo que no estaba en tela de juicio era el poder absoluto. El esclavo es quien está bajo el poder del dueño a quien pertenece. “El dueño puede venderlo, disponer de su persona, de su industria y de su trabajo” (*Code Civil de Louisiana*, art 35). El esclavo tenía un apodo pero no tenía nombre, ni título ni registro o identidad, carecían de

---

<sup>541</sup> Sentencia *Dunlop v Crawford*, citada en MORRIS, 1996, p. 63.T. del A.

<sup>542</sup> Casos de jurisprudencia en tal sentido se citan en MORRIS, 1996, pp 72 y 73. Sentencias que argumentaban su carácter inmueble, se citan en las páginas 77 a 80.

parientes<sup>543</sup> y no podía decirse que podía ser “dañado”, no podía adquirir algo ni por compra ni por sucesión, así como no tenía herederos y por lo mismo no podía testar (GOODELL, 1853, p. 12). Para decirlo en palabras del juez Stroud, “es claro que el dominio del amo es tan ilimitado como es tolerado por las leyes de cualquier país civilizado en relación a los animales brutos –los cuadrúpedos, para usar las palabras del derecho civil” (STROUD, 1856, p. 24)<sup>544</sup>.

#### 7.5. La propiedad del esclavo “negro”: algunos aspectos desde el derecho civil.-

La consideración del esclavo como objeto de dominio tuvo implicancias desde la perspectiva del derecho civil. Así, se consideró que en su venta, la ebriedad era un defecto mental, no físico y por lo tanto no era base para una reclamación de vicio redhibitorio, a menos que hubiere habido fraude (WHEELER, 1837, pp 134-136). Tales calificaciones y aplicaciones del derecho civil no sólo eran parte de las normas y de las sentencias sino también de la conciencia de los *slaveowners*. Como comentaba Thomas Jefferson en una carta: “Educados en el hábito diario de verlos en la condición degradada tanto física como mentalmente de estas infortunadas existencias, pocas mentes aun dudan de que puedan ser objetos de propiedad como los caballos o el ganado” (citado en GOODELL, 1853, p. 20)<sup>545</sup>. El lenguaje cotidiano para referirse al esclavo era consistente con tal visión. Los esclavos, como otros animales

---

<sup>543</sup> Salvo en Lousiane, no existió ninguna regla que impidiera separar a los esclavos de sus padres, hijos o hermanos. STROUD, 1856, p. 50; WHEELER, 1837, p. 41.

<sup>544</sup> T. del A.

<sup>545</sup> T. del A.

domésticos, eran llamados “*stock*”, los hijos de los esclavos, “*increase*”, las esclavas que eran madres, “*breeders*” y quienes dirigían el trabajo de los esclavos, “*drivers*”.

La comprensión de los esclavos como objeto de propiedad generó además, en algunas colonias, la necesidad de adaptar los estatutos ingleses en materia de distribución por causa de muerte. La mayoría de las colonias aplicaron las normas inglesas de distribución intestada de los bienes muebles, con excepción de *Virginia*, que durante varios años contempló la distribución de los esclavos del causante bajo la modalidad feudal de distribución de las tierras, esto es, al primogénito. La repartición conforme a las reglas de los bienes muebles implicaba en ocasiones la venta de los esclavos por los albaceas para repartir el dinero<sup>546</sup>. Más aun, requirió en algunos casos ciertas reglas complementarias, como una ley de *Georgia*, recién de 1845, que prohibió a los albaceas vender a los niños menores de cinco años separadamente de sus madres (MORRIS, 1996, p. 83)<sup>547</sup> y soluciones para casos mas especiales, como determinar el destino del hijo de una esclava dejada en dote o de un esclavo de una mujer que contrae matrimonio y luego enviuda (MORRIS, 1996, pp 93-96; GOODELL, 1853, p. 57).

Otro problema que debió ser enfrentado por las cortes coloniales fue el de interpretar aquellas cláusulas testamentarias en que se

---

<sup>546</sup> Cfr un aviso en el *Georgia Journal*: “*To be sold. One “negro” girl about eighteen months old, belonging to the estate of William Chambers, deceased. Sold for de purpose of distribution. Jethro Dean, Samuel Beall.*” Cit. en GOODELL, 1853, p. 61... Cfr. STROUD, 1856, p. 35.

<sup>547</sup> A veces se respetaba en tal sentido la decisión del testador, como en el caso de la última voluntad de James Madison (MORRIS, 1996, p. 99)



asignaba una esclava mujer “*with her increase*”. No existiendo precedentes claros en el *common law*, debieron elaborarse distintas soluciones como *cases of equity* atendiendo a las circunstancias teniendo en consideración los conflictos humanitarios que en cada caso se planteaban (MORRIS, 1996, p. 89-93; GOODELL, 1853, p. 56; WHEELER, 1837, p. 28). En cualquier caso, los esclavos que formaban parte del patrimonio de un causante eran susceptibles de ser vendidos o rematados para el pago de las deudas de éste, considerando las cortes que si bien eran propiedad inmueble (*real estate*), para efectos del pago de las deudas tenían el carácter de mueble (*chattels*)<sup>548</sup>. No obstante, en algunos casos se respetaba la voluntad del testador de ser empeñados para garantizar el pago de las deudas hereditarias pero no vendidos (MORRIS, 1996, pp. 96-98). Estas fueron sólo algunas de las problemáticas que en materia sucesoria generó la esencial contradicción que implicaba calificar a los esclavos como objeto de propiedad –para algunos efectos como bien inmuebles, para otros, mueble- y al mismo tiempo el reconocimiento de su humanidad.

Toda vez que los esclavos fueron objetos de propiedad fueron también objeto y causa de diversos contratos, aplicándose muchos principios y reglas del derecho civil recogidos por el *common law* tanto en materia de incumplimiento contractual como de responsabilidad. Fueron vendidos, comprados, entregados en arriendo, en garantía, asegurados, en forma oral o escrita (BOURNE, 2002, p. 5). En los contratos, fue desarrollándose un derecho

---

<sup>548</sup> Salvo en el estado de Louisiana, en que no podían ser vendidos separadamente de la tierra. GOODELL, 1853, p. 50.

muy particular aplicable a esta institución *peculiar* como la llamara Stamp (STAMPP, 1966). Por ejemplo, en las compraventas, se incorporaban cláusulas de descuento cuando el comprador accedía a la condición impuesta por el vendedor de que lo vendido permaneciera junto a sus seres cercanos o en aquellos casos en que el vendedor asumía la responsabilidad por defectos específicos que pudieran evidenciarse en el futuro (BOURNE, 2002, pp 33, 44, 45, 37). La edad del esclavo era obviamente una cláusula esencial, aunque no existiendo registros de edad, se estimaba que bastaba que fuese aproximada y no se imputaba responsabilidad por errores poco significativos al respecto (BOURNE, 2002, p. 38). El potencial reproductivo de las mujeres esclavas también incidía.<sup>549</sup> Y desde luego, tal como se garantizaban los créditos con tierras, podían también garantizarse con esclavos. Las reglas de la hipoteca (“*mortgage*”) eran igualmente aplicables a los esclavos como a cualquier inmueble. En una sentencia se afirmaba: “*negroes may be the subject of mortgage, as well as real estate*”.<sup>550</sup>

También se usó la venta de esclavos con pacto de retroventa (GOODELL, 1853, p. 52; MORRIS, 1996, p. 122) y fueron objeto de arrendamiento (STROUD, 1856, p. 33). Especialmente frecuente fue el arrendamiento de esclavos durante el siglo XIX en el Alto Sur (Tennessee, Virginia, Missouri, Kentucky) permitiendo a *nonslaveholders* participar aunque por breve

---

<sup>549</sup> En 1859 en Georgia un comprador pagó un elevado precio por una esclava que dijo estar embarazada y murió a los pocos días. Hubo que exhumar el cadáver para resolver la efectividad del embarazo pues el comprador sostuvo en la Corte que no habría comprado la esclava si no hubiera estado embarazada. (BOURNE, 2002, p. 37).

<sup>550</sup> Sentencia Overton v. Bigelow, Tennessee, 1832, citada en MORRIS, 1996, p. 122

tiempo y a cambio de una suma de dinero, del prestigio que daba ser *slaveholder*. Otras veces se recurría a ofrecerlos por quien tenía excedentes de mano de obra, excesivas deudas o prefería ahorrar durante cierto lapso en su mantenimiento. O bien, en ocasiones, se entregaban en arriendo por los albaceas conjuntamente con las haciendas antes de hacer la partición o se legaban a una iglesia o institución benéfica para que con las rentas solventaran los gastos de mantenimiento de la entidad. Eran asimismo demandados por organizaciones empresariales que los requerían para un trabajo específico o temporal, como las compañías ferroviarias (STAMPP, 1966, p. 81 y 82). En todos estos casos no se trataba de una subcontratación, porque no había un contrato y un subcontrato sino *sólo un contrato* de arrendamiento otorgado por el dueño de un objeto estimado como parte de su patrimonio, es decir, se trataba simplemente, siguiendo el *civil law*, del ejercicio de la facultad de goce propia del dominio. Sólo excepcionalmente y con autorización del dueño –nunca del arrendatario- podía el esclavo “alquilar tiempos de trabajo” de manera informal para, con los beneficios que recibiera, hacer participar en una cierta cuota al dueño. No era sino otra forma de ejercicio de la facultad de goce. En definitiva, los esclavos eran objeto de toda clase de acuerdos y declaraciones de voluntad, intercambios, permutas, repartos, confiscaciones y subastas;<sup>551</sup> algunos padres generosos y ricos acostumbraban regalarlos a sus hijos, se apostaban en carreras de caballos, muchos los adquirían para especular con su precio futuro

---

<sup>551</sup> Sobre las subastas judiciales de esclavos en *South Carolina* antes de la guerra, se puede consultar RUSSELL, 1997, pp 329-364.

del mismo modo que si se comprara acciones,<sup>552</sup> los futuros hijos de algunas esclavas eran vendidos o adjudicados antes de nacer e incluso antes de ser concebidos (STAMPP, 1966, p. 226) y la gente discutía sobre el precio de los esclavos con total naturalidad, “*como lo hacían sobre el del algodón o el del tabaco*” (STAMPP, 1966, p. 221)<sup>553</sup>.

Algunos problemas específicos generaron soluciones novedosas en las colonias. Uno de ellas fue el relativo al deber de garantía ante la cosa vendida. En el *common law* la doctrina en este punto fue el principio *caveat emptor*, es decir, los riesgos son del comprador. Pero como se ha apuntado recientemente, desde el análisis económico del derecho, este criterio resultaba difícilmente aplicable a los esclavos atendido que, como objeto vendido, no eran fácilmente inspeccionables como cualquier otra mercadería podría serlo (BOURNE, 2002, p. 28). El carácter humano hacía imposible no sólo valorarlo mediante un exámen físico, incluso considerando un período de “prueba”. “Un propietario” —explica Stamp- “estimaba el valor de cada esclavo no sólo fundándose en sus condiciones físicas y de trabajo, sino también en su mutua capacidad de adaptación. Por esta causa, los tribunales del Sur establecían insistentemente que era imposible estimar objetivamente el valor de un esclavo” (STAMPP, 1966, p. 159). Aunque aparentemente en los inicios del esclavismo norteamericano el principio *caveat emptor* habría sido aplicado en

---

<sup>552</sup> Aunque la fecundidad de una esclava negra era considerado un bien económico y los dueños la animaba a dar a luz lo mas frecuentemente posible incluso promoviendo la promiscuidad sexual u ofreciéndole alguna recompensa por cada alumbramiento, se trataba de un “incremento doméstico”: no hay aparentemente pruebas de haber existido crianza de esclavos para el sólo objeto de venderlos. STAMPP, 1966, p. 266-269

<sup>553</sup> T. del A.

las colonias sureñas, sustentado en la visión paternalista de que el carácter del esclavo reflejaba el de su dueño (GROSS, 2001, p. 677), lo cierto es que finalmente prevaleció el principio romano e hispano de que un precio correcto supone una cosa correcta, o como se resume en el derecho anglosajón, “*a sound prices implies a sound commodity*” (GROSS, 2000, p. 72). Esto generó precedentes judiciales de resolución de compraventas o de rebaja de precio (acción *quantum minoris*) en caso de venderse caro un esclavo que tenía una enfermedad incurable u otros defectos, a menos que hubieren sido manifestados por el vendedor.<sup>554</sup> Se imputaba culpa al vendedor que exageraba las virtudes u ocultaba defectos pero no había lugar a indemnizaciones si el comprador manifestaba conocer los defectos; e incluso, en caso que el esclavo se suicidara,<sup>555</sup> el comprador no tenía derecho a indemnización porque se estimaba que la tendencia al suicidio era un riesgo normal de lo vendido y en ningún caso un defecto o enfermedad como lo era la “pillería”, la tendencia a no trabajar, a destruir la propiedad del amo o simplemente a estar permanentemente tratando de engañarlo y obtener provecho.<sup>556</sup>

---

<sup>554</sup> En una sentencia de 1735, en Virginia, se argumentaba: “*The Charge here is no more than selling a Thing of Small Value for a Great Price and not discovering the Defects*”. En el mismo sentido una sentencia del Consejo de South Carolina (1793). La mayor parte de los casos son sin embargo del siglo XIX. Una decisión de rebaja proporcional del precio, en el caso *Watson v. Boatwright* (1845). Cit en MORRIS, 1997,) pp. 104-108.

<sup>555</sup> En South Carolina el Tribunal de Apelaciones del Estado debió conocer de un pleito acerca de quien –vendedor o comprador- debía soportar los efectos patrimoniales del suicidio del esclavo objeto de la compraventa mientras se realizaba la transacción. Cit en STAMPP, 1966, p. 223.

<sup>556</sup> En 1851, el Dr. Samuel Cartwright sin embargo en su estudio “*Report on the diseases and physical peculiarities of the “negro” race*”, identificó dos enfermedades especiales: la *drapetomanía* (tendencia a escapar) y la *dysaesthesia Aethiopsis* (tendencia de los esclavos a negarse a trabajar). BOURNE, 2002 p. 41 y 42. Sobre la *dysaesthesia Aethiopsis* y sus manifestaciones, STAMPP, 1966, p. 116-117, 124-125. Louisiana, el único estado que codificó las consecuencias civiles de los defectos morales de los esclavos en las transacciones, fue

El reconocimiento de que pudieran estar presentes estos defectos y otros semejantes, implicaba necesariamente el supuesto de la racionalidad. Los dueños de esclavos no podían sino estar conscientes de la humanidad de sus esclavos. Ejemplos pueden darse infinitamente. Era frecuente que manipularan a sus amos fingiendo sumisión y bonhomía, inventando dolencias o protestando contra los malos tratos mediante fugas temporales. Una instintiva conciencia de clase los hacía ser solidarios con sus compañeros rechazando hasta en situaciones extremas la delación. Aun en los más mínimos detalles, sus comportamientos eran típica y entrañablemente humanos. La manipulación en algunos casos era mutua: todo un sistema de incentivos y recompensas estaba dirigido a obtener la sumisión; y el buen trato no derivaba de un reconocimiento de la dignidad del esclavo sino considerado como un medio para obtener la sumisión, la docilidad y la obediencia.<sup>557</sup>

No obstante, en las colonias del sur, durante las primeras décadas del siglo XVIII, llegaron a las Cortes más casos de garantía por producto defectuoso en la venta de esclavos que de ganado (BOURNE, 2002, p. 31). Lo interesante es que el deber de garantía, de saneamiento frente a defectos ocultos, no sólo se aplicó en los contratos de esclavos frente a defectos físicos sino también “morales”, revelando que, sin pretender atribuirles

---

también aquel que más profundizó en las explicaciones médicas para ello. Cfr GROSS, 1997, p. 306.

<sup>557</sup> Un plantador a mediados del siglo XIX reconocía: “Me he convencido ya de que el mejor y mas seguro procedimiento de gobernar a los esclavos es el de amarlos. La experiencia nos enseña...que si nos encariñamos con nuestro caballo lo traremos mejor y que si lo hacemos así se volverá más manejable, dócil y obediente...y si tal tratamiento obra semejante efecto sobre todos los animales de la creación... ¿por qué no habría de producirlo igualmente tratándose de esclavos?” Cit en STAMPP, 1966, p. 181

el carácter de sujetos de derecho, o menos de persona, no estaba siendo desconocida en la conciencia de los jueces el carácter de racionalidad y por lo tanto la humanidad de los esclavos. Si bien una sentencia de South Carolina sostuvo que la regla de que el principio *sound price/sound commodity* no se aplicaba a las “*cualidades morales del esclavo*”, porque extenderlo de esa manera era “...*worse than opening Pandora’s box upon the community*” (GROSS, 1997, p. 291)<sup>558</sup> otros fallos lo aplicaron a la salud mental o incluso a la torpeza.<sup>559</sup> Las sentencias aludían a la estupidez de los esclavos “negros”, a su disminuida capacidad, a su poca o limitada comprensión, todas calificaciones que – nuevamente- suponían un reconocimiento de su humanidad.<sup>560</sup> No parece haber existido contradicción alguna entre reconocer el carácter humano de los esclavos y sin embargo no ser considerados sujetos sino sólo objetos de derecho. El carácter de cosa resultaba de la costumbre y de algunas normas; el carácter humano aparecía en algunos estatutos pero sobre todo, forzado por la realidad, en las sentencias, para fundar algunas decisiones. También en las declaraciones de testigos en los procesos. Como es posible imaginar, tales inconsistencias llevaban a contradicciones. Era frecuente, por ejemplo, encontrar sentencias que atribuían inteligencia a las esclavas negras junto a otras que les desconocían inteligencia. No obstante, los hechos y la realidad no podían desconocerse. Los

---

<sup>558</sup> GROSS, Ariela, *Pandora’s Box: slave character on trial in the Antebellum Deep South*. En FINKELMAN (ed) (1997), p. 291

<sup>559</sup> En un fallo se sostenía: “...*the word “person” as meaning the whole man...it is a term used to contradistinguish rational from irrational creatures, and thus applied, seems to refer peculiarly to the mind*”. En otro, se decía: “*if the slave, though not actually an idiot, be so weak in understanding...”...“his mind must be deemed unsound within the meaning of the warranty*”. BOURNE, 2002, p. 31

<sup>560</sup> JORDAN (1969) pp 188-189

magistrados no podían ignorar, por ejemplo, que la separación de un esclavo respecto de su núcleo familiar, aunque los estatutos no reconocieran éste como una realidad jurídica, podía llevarlo a atentar contra su vida (BOURNE, 2002, p. 29) y fue así que en un caso, la Corte de Kentucky ordenó vender a la madre esclava y su hijo, conjuntamente, en interés de los acreedores.<sup>561</sup>

El tratamiento judicial solía suponer su consideración como seres racionales, incluso como personas razonables. Por ejemplo, el propietario de un esclavo no era responsable de los daños de éste si él no había cuidado razonablemente de sí mismo (BOURNE, 2002, p. 7). En una sentencia de 1828 se explicaba: “Un esclavo es un ser racional y, dotado de inteligencia y voluntad como el resto de la humanidad...”; pero “... cualquiera sea lo que adquiera, gane, encuentre o adquiera, es de su amo” (WHEELER, 1837, p. 6)<sup>562</sup>. De esta simple oración se desprende que la falta de reconocimiento legal para ser titular de dominio no encontraba justificación en su naturaleza, sino que era una decisión política que, por supuesto, podía ser modificada dentro de ciertos rangos por parte del amo. Mientras no se afectara el orden público esclavista, mientras no se amenazara la estabilidad del sistema, no se generaran riesgos de insubordinación, era libre prerrogativa del amo atribuirle titularidad de derechos e incluso para conductas específicas, un reconocimiento de humanidad. En tal sentido, el *slaveowner* tenía una potestad legislativa doméstica limitada respecto de la cual los *statutes* fijaban criterios en gran

---

<sup>561</sup> “*If the child had been sold separately from his mother*” –dice el fallo- “*it is pretty certain that its value would have been greatly diminished...*”. Cit en BOURNE, 2002, p. 45

<sup>562</sup> T. del A.



medida supletorios a la voluntad del amo. Como resumía Stroud, “el esclavo es juzgado como una simple cosa a menos que para los intereses o conveniencia de su amo requiera que debería ser considerado como hombre” (STROUD, 1856, p. 78)<sup>563</sup>.

El Código Civil de Luisiana de 1825, basado en el *Code de Napoleón* de 1804, reglamentaría mucho después esta materia específicamente, dando incluso ejemplos de “defectos morales” como la adicción a robar, e intentando objetivizar la calificación de otros, como la tendencia a huir. De este modo fue posible que, antes de la guerra de secesión civil, se reportaran 166 sentencias de resolución de compraventas de esclavos por defectos.<sup>564</sup>

Toda vez que, como se ha insistido, los esclavos eran un objeto valioso dentro del patrimonio de su dueño, resultaba comprensible que se haya eximido al dueño de un esclavo de la obligación de prestar testimonio en contra de su propio esclavo.<sup>565</sup> Adicionalmente, muchos estados sureños contemplaron normas sobre compensación en caso de ejecución de esclavos<sup>566</sup> la que se financiaba con tributos específicos, generandose un fondo publico

---

<sup>563</sup> T. del A.

<sup>564</sup> “*The vices of character are confined to the cases in which it is proved that the slave has committed a capital crime, or that he is adicccted to theft, or that he is in the habit of running away. The slave shall be considered as being in the habit of running away, when he shall have absented himself from his master’s house twice for several days, or once for more than a month*”. MORRIS, 1997, p. 111.

<sup>565</sup> En el caso *State v. Charity* (el nombre del esclavo acusado de infanticidio), se eximió al dueño de testificar en su contra. “*The whole property in the slave is in jeopardy and the master is liable for the costs in caser of a conviction.*” –decía la sentencia-“*His interests are essentially at stake*”. Cit en MORRIS, 1997, p. 256

<sup>566</sup> En los estatutos de North Carolina (1796) y Alabama (1836) la compensación sólo procedía si se acreditaba la falta de responsabilidad del dueño en la conducta criminal del esclavo. MORRIS, 1997, p. 254

especial al efecto (STAMPP, 1966, p. 219). Con ello se procuraba, además, asegurar que los amos no intentaran eludir la acción de la justicia en defensa de su entrañable propiedad (MORRIS, 1997, p. 253). En las colonias sureñas fueron acogidas muchas veces acciones indemnizatorias por daños en el esclavo considerándolo más allá del valor económico. Una sentencia de la Corte de Columbia en 1841 reconocía la raigambre del esclavo respecto de la tierra en la que había nacido (O'CONNELL, 2015, p. 52). Las acciones de *trover*, remedio judicial previsto en el *common law* para obtener indemnización por daños en las cosas, fueron ejercidas y acogidas considerando también las cualidades *morales* de los esclavos y relaciones de reciprocidad muy singulares entre el dueño y el esclavo. A modo ejemplar, en algunos pronunciamientos judiciales se sostenían planteamientos como los que siguen:

“Los esclavos tienen cualidades morales que hacen de ellos en algunos casos algo particularmente valioso para sus dueños...”; “...Al amo le corresponden deberes hacia el esclavo, como el esclavo se los debe al amo, en virtud de los cuales debe comportarse; el deber de protección frente a una incautación violenta y posterior venta la que podría terminar con la destrucción de su felicidad y la ruptura de sus lazos familiares y contactos”.<sup>567</sup>. O esta otra sentencia: “...Los esclavos no son sólo propiedad sino existencias racionales y en general adquiridas con referencia a sus cualidades morales e intelectuales. Por lo tanto, el derecho de daños en que éstos son medidos por el

---

<sup>567</sup> Sentencia caso Randolph v. Randolph, Virginia, 1828, consultada en MORRIS, 1997, p 118.T del A.

valor de mercado ordinario, no será generalmente aplicado de un modo adecuado a la compensación por incumplimiento de contrato en la venta de esclavos”.<sup>568</sup> La calificación de cosa era un imperativo práctico frente a ciertas necesidades y conflictos; la consideración del carácter de ser humano era impuesta por la realidad y en muchos casos justificada también por exigencias prácticas. Sintéticamente, la Corte Suprema de Mississippi llegó a afirmar: “*In some respects, slaves may be considered as chattels, but in others, they are regarded as men*” (FISHER, 1997, p. 45).

Conforme a esa afirmación, ¿puede sostenerse haber existido en norteamérica y fundamentalmente antes de la guerra civil un derecho esclavista? Según un autor, existen al menos cuatro respuestas a esta interrogante. Primero, la de aquellos historiadores para los cuales las contradicciones e inconsistencias en las normas y en las decisiones impiden que pueda hablarse de un derecho de la esclavitud, una estructura normativa coherente; segundo, la de quienes sostienen que las inconsistencias serían aparentes y todos los aspectos del derecho esclavista pueden comprenderse coherentemente como un derecho cuidadosamente elaborado para servir los intereses de los amos: específicamente el interés de obtener el mayor trabajo posible de los esclavos, asegurar la disciplina de los esclavos y protegerlos como partes integrantes de los respectivos patrimonios. Una tercera postura sería la de quienes reconocen que existió en norteamérica un derecho de la esclavitud con una sola gran inconsistencia: la derivada de la incompatibilidad entre

---

<sup>568</sup> Sentencia *Summers v. Bean*, Virginia 1856, consultada en MORRIS, 1997, p. 119. T del A.

relaciones socioeconómicas esclavistas (basadas en la plantación) y las relaciones socioeconómicas burguesas (basadas en el capitalismo comercial y la protoindustrialización). Finalmente, una cuarta escuela reconoce haber existido en norteamérica un derecho esclavista que tomó prestado ingredientes del derecho romano y del common law inglés, entre otras fuentes (FISHER, 1997, p 45). Posiblemente todas estas explicaciones tengan algo de verdad. Pero por sobre todas las cosas, la sola existencia de un debate tan abierto no hace sino confirmar que en esta materia, como en muchas otras, la teoría del derecho demuestra ser una débil teorización si no tiene en cuenta los factores económicos, religiosos, políticos y culturales en cuyo contexto evolucionan las normas.

La doble condición de cosas muebles y seres humanos llevó en algunas materias a generar conflictos de estatutos. Un ejemplo de lo anterior se encuentra cuando los esclavos eran entregados en arriendo, pues se aplicaban simultáneamente normas relativas al arriendo de animales y a la contratación de trabajadores. La distinción entre el arriendo de un esclavo y el arriendo de un trabajador libre, aunque en la teoría aparecía clara –*locatio rei/locatio operis*- en la práctica no aparecía tan nítida, era más bien una cuestión de niveles de compulsión. “Aun cuando la reducción del trabajo libre a una mercancía para ser vendida en el mercado redujo la posición del trabajador libre, no lo fue al mismo nivel que el esclavo” (MORRIS, 1997, p. 132)<sup>569</sup>. Como a los trabajadores libres y a diferencia de los animales, a los esclavos entregados en

---

<sup>569</sup> T. del A.

arriendo les era exigible comportarse como una persona razonable. No obstante ello, estadísticamente, los dueños de esclavos solían obtener indemnizaciones por daños físicos en sus esclavos entregados en arriendo provocados por mal uso o por haberlos llevado a trabajar en un lugar diferente del convenido, entre otros motivos, con bastante más frecuencia que los empleadores por daños en sus trabajadores libres arrendados. Esto se explica, posiblemente, porque las rentas que recibían en caso de entregarse para trabajos riesgosos eran mayores en los trabajadores libres (BOURNE, 2002, p. 50). En definitiva, la atribución de responsabilidad entre el dueño y el empleador o incluso en relación al esclavo mismo dependía de la factibilidad de prevenir el daño, de la negligencia, cuidado o dolo o de la actitud de los supervisores. Si el accidente que producía daños al esclavo era por errores del propio esclavo o por *acts of God*,<sup>570</sup> la pérdida la asumía el dueño (*res perit domino*)<sup>571</sup> o bien el empleador si así se había convenido.<sup>572</sup>

Tratándose de daños al esclavo en función de los castigos, rara vez se imputaba responsabilidad (penal) al dueño y en ningún caso responsabilidad civil. En tanto, atendido que la facultad de corrección correspondía exclusivamente al dueño,<sup>573</sup> cualquier daño al esclavo provocado por el arrendatario, por el supervisor contratado por éste o por compañeros de

---

<sup>570</sup> Casos *Georges v. Elliot* (1806) y *Harris v. Nicholas* (1817), citados en MORRIS, 1997, p. 134.

<sup>571</sup> Dos casos de Virginia en MORRIS, 1997, p.134.

<sup>572</sup> BOURNE (2002) pp 58-61. En una ilustrativa sentencia de 1857 se argumentaba sobre las consecuencias de existir ausencia de estipulación. "*Surely the failure to stipulate against the consequences of an event which neither of the parties anticipated, ought to preclude the hirer from having the contract apportioned, according to the dictates of natural justice*". (Caso *Townsend v. Hill*, 1857; cit en MORRIS, 1997, p. 138)

<sup>573</sup> Sentencia *James v Carpenter* (1857) cit en MORRIS, 1997, p. 137

trabajo,<sup>574</sup> lo hacía responsable. Aplicando la regla del derecho civil, se estimaba que, tratándose de contratos onerosos (*mutually beneficial*) la exigencia de cuidado que debía acreditar el arrendatario era la “*ordinary diligence*”, “*ordinary care*”, “*diligence which the generality of maankind use in their own concernes*”.<sup>575</sup> Claro está que ese cuidado era exigible al esclavo también. El arrendatario quedaba eximido de responsabilidad ante el dueño si acreditaba falta de cuidado por parte del esclavo. Nuevamente en esta parte salta a la vista la casuística judicial que apartándose de la consideración de una cosa mueble, le atribuye todas las condiciones de humanidad y racionalidad en la exigencia de autocuidado. Una sentencia disponía que todo ello derivaba de la condición de ser, el esclavo,

*“...being ordinarily capable, not only of voluntary motion by which he performs various services, but also of observation, experience, knowledge and skill, and being in a plane case at least, as capable of taking care of his own safety as the hirer or owner himself, and presumably, as much disposed to do it, from his possession of these qualities, with habits and disposition of obedience implied in his condition”.*<sup>576</sup>

---

<sup>574</sup> Cfr MORRIS, 1997, pp 147-155

<sup>575</sup> MORRIS, 1997, p. 143

<sup>576</sup> Caso Swigert v. Graham, Kentucky, 1847 cit en MORRIS, 1997, p. 144. En el caso Couch v. Jones, el juez aludía a que el esclavo ...”*is to be considered an intelligent being, with a strong instinct of self-preservation, and capable of using the proper means for keeping out of, or escaping from, scenes of danger*” (cit en MORRIS, 1997, p. 146.es

No obstante lo anterior, las Cortes no hicieron responsable al dueño del esclavo por daños ocasionados a terceros por sus esclavos. Se estimó inaplicable la responsabilidad vicaria o principio *respondeat superior* en el ámbito contractual, toda vez que, siendo impedido de contratar, de reclamar e incluso de moverse del lugar en el que fue asignado, el esclavo no podía ser considerado como un agente del dueño.<sup>577</sup> El contrato de arriendo también implicaba cuidados de la naturaleza hacia el esclavo, como no someterlo a trabajos riesgosos<sup>578</sup> brindar cuidados médicos o buscarlo en caso de fuga.<sup>579</sup> En el caso de transporte de esclavos, si se generaban pérdidas o fugas, las Cortes debían aplicar simultáneamente y para diferentes materias, intentando armonizarlas, normas sobre transporte de mercaderías y sobre transporte de pasajeros. La tarea no era fácil: baste pensar que, a diferencia de cualquier otra mercadería, los esclavos podían fugarse, lo que implicaba un riesgo que superaba las previsiones consideradas para el transporte de animales (BOURNE, 2002, p. 79).

En relación a la eventual responsabilidad del amo por daños extracontractuales cometidos en terceros, durante el siglo XIX existió

---

<sup>577</sup> Sentencias en tal sentido en MORRIS (1997) pp 154-158. Sin embargo, el art 180 del Código de Louisiana, recogiendo derecho civil continental, contempló que el master será responsable de los daños ocasionados por delito o cuasidelito por su esclavo, independientemente de la penalidad aplicada al esclavo. Y el art 181 contemplaba la *actio noxalis*, permitiendo eximirse de responsabilidad cediendo el esclavo a la persona ofendida por el delito o cuasidelito. En MORRIS, 1996, p. 260

<sup>578</sup> Sentencias citadas en MORRIS, 1997, p 142

<sup>579</sup> En algunos casos, esta materia fue reglamentada, como en el Código Civil de Georgia de 1860: el amo era responsable de los gastos médicos a menos que el tratamiento médico se hubiera hecho necesario por falta o negligencia del arrendatario. Cfr MORRIS, 1997, p. 140

jurisprudencia contradictoria<sup>580</sup> basada en una analogía en relación a los daños causados por el ganado que entra en terreno ajeno o vicios de animales domesticos. Hubo sentencias interesantes en cuanto enfrentaron el problema cuestionando la naturaleza jurídica del esclavo. En un par de casos se rechazó la acción indemnizatoria contra los dueños de los respectivos esclavos atendido que éstos son “agentes morales responsables”<sup>581</sup> y un “agente moral inteligente.”<sup>582</sup> En otras sentencias, se aplicó por analogía la solución de *common law* en relación a la responsabilidad de los amos por los ilícitos cometidos por los sirvientes, en la medida en que el daño se hubiese producido en el contexto de un encargo asimilable al ámbito de autonomía del sirviente.<sup>583</sup> En algunos casos se estimó que la responsabilidad del dueño emanaba de la relación de propiedad, independientemente de si el esclavo había o no actuado bajo la autoridad del dueño (caso *Gaillardet v. Demaries*), o de la total subordinación del esclavo (*State v. Mann, North Carolina, 1829*). Pero en *Parham v. Blackwelder* (*South Carolina, 1848*) se rechazó la pretensión indemnizatoria por razones prácticas: “...it is imposible for society to subsist without some persons being in the service of others, and it would put employers entirely in hee power of those who have, often, no good-will to them, to ruin them” (Todo en MORRIS, 1996, p. 364).

#### 7.6.- El tratamiento del esclavo por su dueño.

---

<sup>580</sup> Sentencias *Cawthorn v. Deas*, Alabama, 1835 y *Gaillardet v. Demaries*, Louisiana, 1841. Ambas citadas en MORRIS, 1996, p. 354 y 363.

<sup>581</sup> Sentencia *Ewing v. Thompson*, Missouri, 1850, cit en MORRIS, 1996, p. 365.

<sup>582</sup> Sentencia *Wright v. Weatherly*, Tennessee, 1835, cit en MORRIS, 1996, p. 357.

<sup>583</sup> MORRIS, 1996, pp. 357 y 358.



Dado que el sistema esclavista en las colonias británicas estaba basado en una situación fáctica –la compra de esclavos sin importar cómo habían llegado a serlo- la necesidad de una disciplina basada en el terror era una pieza fundamental de la estabilidad social. A estos efectos el Derecho, las leyes y las resoluciones judiciales, sin duda constituyeron una herramienta de hegemonía como lo hizo ver Genovese recordando a Gramsci<sup>584</sup> y Frederickson, quien vió en el Derecho esclavista las características de una “*herrenvolk democracy*”<sup>585</sup>, una democracia de hombres blancos basada en la supremacía y el control racial (FREDERICKSON, 1971, pp 61-68). La supremacía se manifestaba en el edificio normativo y en las decisiones judiciales. Como señala William Fisher, “todos los abogados, legisladores y jueces eran hombres blancos; muchos de ellos propietarios de esclavos. Inevitablemente en sus argumentos y edictos daban primacía a las creencias de los grupos a que pertenecían.” (FISHER, 1997, p. 67)<sup>586</sup>.

Pero la supremacía también estaba sustentada en un ingrediente fáctico: la disciplina necesaria para que la sumisión *no fuera individual sino social*. El dueño de un esclavo no sólo tenía el derecho sino el deber de corregirlo y castigarlo, con violencia en caso de ser necesario. Aun mas,

---

<sup>584</sup> GENOVESE (1974) Genovese describió el sur esclavista como una sociedad señorial, pre-capitalista dominada por propietarios de esclavos y grandes plantadores que impusieron su dominación sobre el resto de la sociedad. OAKES, 1982, en tanto formuló una aguda crítica a esa perspectiva, poniendo énfasis en la presencia de pequeños propietarios de esclavos, en su espíritu empresarial y en la movilidad geográfica y social.

<sup>585</sup> Visión compartida por LOSURDO, 2005, pp. 220 y ss. Interesante contraste hace en este punto VICKERY, 1974, texto que hace una comparación entre el sur norteamericano y sudafricano en este aspecto.

<sup>586</sup> T. del A.

muchas normas castigaban con multa al dueño que no aplicaba sanciones al esclavo en caso que hubiere sido pertinente hacerlo. El esclavo debía sumisión no sólo a su dueño sino a cualquier hombre o mujer “blancos”. La necesidad de estabilidad justificaba incluso que terceros pudieran ejercer violencia en contra de los esclavos en casos específicos, como por ejemplo, en caso de no obedecer una orden de detención. La sumisión debía ser total.

El discurso argumentativo no sólo estaba compuesto del convencimiento de que un sistema económico fundado en la esclavitud requería disciplina. A eso se añadía otra idea clave: el sometimiento racial. Los hechos estaban dados: la convivencia de dos razas, una de las cuales era considerada superior y la otra inferior, requería de manera inevitable que, colectivamente, los que pertenecían a la segunda debían obediencia a quienes integraban la primera. Si el esclavo siente que sólo está bajo poder y control de su *master* – explicaba un autor en 1858- , “entonces pronto se tornará insolente e ingobernable para todos los otros” (COBB, 1858, vol. 2, p. 106)<sup>587</sup>. En 1769, la prensa de Maryland, comentando una sentencia absolutoria de un supervisor que había azotado a un esclavo hasta matarlo, explicaba: “*What a pity it is, that inhumanity should be a necessary ingredient in the composition of a good overseer*”.<sup>588</sup> Conceptos como *moderate correction, cruel punishment, cruel treatment, inhumanity*, dejaban un amplio margen de discrecionalidad y ese margen parece haberse utilizado. La guerra civil trajo algunos cambios: cuatro

---

<sup>587</sup> T. del A.

<sup>588</sup> Cit en MORRIS, 1996, p. 169.

Estados incluyeron en sus Constituciones una previsión similar a la de la Constitución de Georgia de 1798, en cuanto a que toda persona que maliciosamente mate a un esclavo sufrirá la misma pena que si la víctima hubiese sido un hombre libre blanco. En la práctica, esto significaba exculpar si la muerte era ante el castigo aplicado a un esclavo que se resistía o moría como efecto de una moderada corrección por alguna falta. Similares reglas se recogieron finalizando el siglo en Virginia y North Carolina y fueron la tendencia en los años siguientes. (MORRIS, 1996, p. 172). No obstante, en 1829 una sentencia de la Corte Suprema de North Carolina, argumentando la absolución de un amo por haber matado a disparos por la espalda a su esclava que huía, planteó que “el poder del amo debe ser absoluto para lograr que la sumisión del esclavo sea perfecta”.<sup>589</sup>

Los castigos eran reservados al dueño, o por delegación de autoridad a los arrendatarios o supervisores. En verdad no sólo los castigos sino la administración general y la rutina estaban delegados en uno o más administradores, uno o más capataces, uno o más supervisores (STAMPP, 1966, p. 51). Los dueños de esclavos, al menos los destinados a las plantaciones, rara vez ejercían un trato directo. La repartición de funciones permitía aliviar la conciencia entre quienes desempeñaban distintas tareas. En el caso de los castigos, eran administrados por el dueño o por aquellos a quienes se hubiere delegado tal función, en una suerte de jurisdicción doméstica paralela. Sin embargo, no podían ser aplicados de un modo caprichoso sino que la violencia

---

<sup>589</sup> <http://plaza.ufl.edu/edale/Mann.htm>. T. del A.

estaba regulada de modo tal que es posible hablar –para usar la idea de Eugene Genovese- de un sistema complementario de justicia y sanción (GENOVESE, 1974). El amo dictaba normas, mediante un reglamento propio destinado a minimizar la resistencia, maximizar las utilidades y en lo posible obtener la absoluta sumisión de sus esclavos (STAMPP, 1966, p. 160).<sup>590</sup> Y administraba justicia aplicando sus propias sanciones. “En el gobierno de sus esclavos, el amo era el supremo legislador, juzgaba a los presuntos culpables y administraba las penas” (STAMPP, 1966, p. 158). Incluso algunos propietarios tenían “prisiones privadas” dentro de los límites de sus haciendas, aplicando el encierro con pragmatismo pues, aplicado en días laborables era un castigo de dudosa eficacia y más bien un perjuicio para el mismo plantador. Plantadores de menor tamaño utilizaban prisiones comunes pagando un arancel al carcelero por el servicio prestado (STAMPP, 1966, p. 192).

Es cierto que toda esa administración privada de justicia era revisable judicialmente, aunque siempre como un control, *a posteriori*. Durante el siglo XVIII, algunos estatutos coloniales contemplaban multas para el amo que infligiera castigos crueles<sup>591</sup> y en el siglo XIX algunos estados preveían la libertad del esclavo en caso de condenas reiteradas del amo por abuso o

---

<sup>590</sup> Sobre la base de la literatura de la época, Stamppp resume señalando que para moldear el “tipo ideal” del esclavo había que seguir cinco “sencillos pasos” :a) establecer una rigida disciplina; b) implantar entre los esclavos la idea de que eran individualmente inferiores; c) intimidarlos forzándoles a percatarse del poder de sus amos; d) persuadirlos en interesarse en la empresa del amo; y e) conseguir que el “negro” tomara conciencia de su desamparo y dependencia. Estas recetas, abiertamente contradictorias ponen en evidencia el objetivo estrictamente utilitarista de la institución. Cfr STAMPP (1966) pp 161-164

<sup>591</sup> Un estatuto de *South Carolina* de 1740 contemplaba multa de 100 libras para el amo que sacara los ojos o castrara a su esclavo. Cfr MORRIS, 1997, p. 183. Más drástico en penalizar los tratos crueles a los esclavos fue el *Black Code* de Luisiana de 1806. Sobre procesos penales y civiles por tratos crueles a los esclavos, se puede consultar KELLEHER, 1997, pp 241-267.

violencia cruel (MORRIS, 1997, p. 183). En muchos casos las sentencias justificaban sus decisiones en el *common law* que, aunque no contemplaba la esclavitud, sí contenía reglas sobre relaciones de jerarquía, entre el superior y en inferior (MORRIS, 1997, p. 189).

Esta protección al esclavo ha servido de base a ciertos autores para sostener que la esclavitud anterior a la guerra e incluso después de ella en el sur, tuvo un enorme ingrediente paternalista manifestado en relaciones económicas y sociales verticales y recíprocas: la obediencia recompensada con la manutención. Se habría tratado de un sistema económicamente inútil donde los esclavos no fueron víctimas sino beneficiarios. Esa línea argumental es la base del influyente trabajo de Ulrich Phillips, *American negro Slavery*, que durante la primera mitad del siglo XX fue la base del estudio de la esclavitud negra en Estados Unidos.<sup>592</sup>

Al considerar el tratamiento del esclavo “negro” en las colonias y en los posteriores Estados esclavistas, es preciso distinguir entre el tratamiento laboral y los castigos. Desde el punto de vista de la exigencia de trabajo, el trato no fue extremadamente riguroso y cruel como pudiera pensarse y en todo caso pareciera que menos duro que en las plantaciones en el Brasil colonial. Este contraste probablemente se explique porque en Norteamérica, a partir de mediados del siglo XVIII, el capital esclavo se basaba en la autoreproducción, a diferencia de lo que sucedió en Brasil cuyo tráfico esclavista

---

<sup>592</sup> PHILLIPS (2006). Los otros trabajos esenciales que le siguieron fueron los de STAMPP (1966) y ELKINS (1969). La literatura que se ha esplotado sobre la visión paternalista y feudal de la esclavitud sureña es amplia: FISHER, 1997, p. 52.

fue mas prolongado (DEGLER, 1986, pp 68 y 69). No obstante, ese tratamiento relativamente benigno no se presentaba al momento de los castigos. El concepto de jerarquía que trasuntaba la sociedad esclavista norteamericana, unida al temor a las revueltas negras pueden ser posibles explicaciones a la dureza en materia disciplinaria. El daño inflingido al esclavo a consecuencia de los castigos tenía a veces como límite natural algún sentimiento de humanidad del dueño; pero más frecuentemente lo que los inhibía de extremar los castigos era el temor a terminar lesionando su valiosa propiedad. Dañar a un útil y valioso trabajador mediante un castigo excesivo podía resultar, como ha dicho un autor, “un costoso capricho” (STAMPP, 1966, p. 199). Aún así, en no pocas ocasiones, el castigo aplicado al esclavo terminaba en su muerte. No obstante, ni de las costumbres ni de las normas ni de los pronunciamientos judiciales de las colonias inglesas en América es posible concluir que el dueño de un esclavo estuviera autorizado para matarlo o para castigarlo hasta la muerte. Al contrario, se estimaba que castigos irracionales, innecesarios o excesivos debían ser sancionados porque estimulaban la odiosidad y eran potencial causa de revueltas. El problema es que nunca o casi nunca se aplicaban sanciones al dueño por violencia extrema, principalmente a consecuencia de la imposibilidad de que un no blanco testimoniara en juicio contra un blanco (STROUD, 1856 p. 20). Del mismo modo, la muerte del esclavo causada accidentalmente por el dueño no era sancionada y se estimaba una contradicción impensable que el dueño quisiera dolosamente causar la muerte a un objeto valioso de su patrimonio, por lo que, al no existir nunca dolo, no había crimen.

En efecto, de una parte, el derecho inglés sobre homicidios contemplaba tres nociones cruciales que fueron recibidas en América y que incidieron en esta materia: la justificación, la excusa y la mitigación<sup>593</sup> Por otra parte, se distinguía entre el homicida involuntario (*manslaughter*) y el asesino (*murder*). El primer paso se daba cuando había homicidio sin malicia, como cuando la muerte era consecuencia de la aplicación de corrección excediendo todos los límites; el segundo cuando se usaban “instrumentos impropios de corrección” (MORRIS, 1997, pp 162 y 163; COBB, 1858, pp 82-96). El tercer elemento a considerar era que, como se ha dicho, resultaba impensable que el dueño de un esclavo atentara maliciosamente contra el objeto de su propiedad. En uno de los primeros estatutos esclavistas, el de Virginia, de 1669, titulado “*An act about the casual killing of slaves*”, se prescribía en un solo párrafo lo siguiente:

*”WHEREAS the only law in force for the punishment of refractory servants resisting their master, mistress or overseer cannot be inflicted upon nor the obstinacy of many of them by other than violent means suppressed, Be it enacted and declared by this grand assembly, if any slave resist his master (or other by his master order correcting him) and by the extremity of the correction should chance to die, that his death shall not be accounted felony, but the master (or that other person appointed by the master to punish him) be acquitted from molestation, **since it***

---

<sup>593</sup> Que equivalen en nuestro Derecho, a las causales de justificación, la excusa legal absoluta y las atenuantes

***cannot be presumed that prepensed malice (which alone makes murder felony) should induce any man to destroy his own estate***.<sup>594</sup>

Si el asesinato de un esclavo era cometido por un tercero, se trataba de un asunto civil, reparable sólo con una adecuada indemnización. Responsabilidad penal sólo podría haberla si se trataba de un asesinato voluntario cometido por el dueño. Aun así, en 1690, un estatuto de *South Carolina* establecía prisión de tres meses y reparación de 50 libras para el dueño en caso que un tercero matara a un esclavo ajeno “*out of wilfulness, wantonness or bloody mindedness*”. En 1773, un estatuto de *North Carolina* establecía la obligación de pagar el valor del esclavo si el asesinato era cometido por un tercero y pena de prisión de un año en caso de ser cometido por el dueño (MORRIS, 1997, p. 164). Pero con las rebeliones de esclavos, la normativa fue evolucionando. Un estatuto de *South Carolina* en 1821 impuso sanciones más severas, aunque justificándolas en razones ajenas al pragmatismo, pues argumentaba que “*...cruelty is not only highly unbecoming those who profess themselves christians, but is odious in the eyes of all men who have any sense of virtue or humanity*”.<sup>595</sup>

A mediados del siglo XVIII y ante el aumento de asesinatos de esclavos, las decisiones judiciales fueron más severas, existiendo algunos casos, no muchos, de condenas capitales por tal motivo, pero más bien

---

<sup>594</sup> El destacado es nuestro. Consultado en HENNING, 1823, vol 2 p. 270. Este estatuto es recurrentemente citado en la literatura sobre esclavismo. Cfr MORRIS, 1997, p. 163, JORDAN, 1968, p. 82; LOSURDO, 2005, p. 48, etc.

<sup>595</sup> COOPER, 1836, vol. VII, p. 410-411.



para supervisores o arrendatarios de los esclavos, no para los dueños. La Constitución de *Georgia* de 1798 contemplaba que en caso de homicidio voluntario de un esclavo, el autor recibiría la misma pena que si la víctima hubiera sido un hombre blanco libre. Similares previsiones se contemplaron en estatutos en *Virginia*, *North Carolina* y *Tennessee* a finales del siglo XVIII. Sin embargo, en los hechos, los tribunales no aplicaban la regla siempre del mismo modo, porque en el caso de los esclavos “negros” existía una atenuante –la provocación- que no surgía del mismo modo en un hombre libre, menos aún en un blanco libre. En un caso de 1820, *State v. Tackett*, si bien se condenó a muerte al dueño del esclavo asesinado, la sentencia reconocía distintos grados de provocación dependiendo de la condición del que provocara:

*“...it exists in the nature of things that, where slavery prevails, the relation between a White man and a slave differs from the which subsists between free persons; and every individual in the community feels and understands that the homicide of a slave may be extenuated by acts which would not produce a legal provocation if done by a white person”*.<sup>596</sup>

Además de considerar la provocación como una atenuante de diversos grados, en muchas ocasiones las sentencias dejaban sin aplicación las previsiones contenidas en los estatutos, bajo el razonamiento de

---

<sup>596</sup> Sentencia *State v. Hoover*, *North Carolina*, consultado en MORRIS, 1997, p. 176.

ser la esclavitud una condición “en la cual un poder absoluto es dado al amo sobre la vida y el patrimonio de sus esclavos” (MORRIS, 1997, p. 173)<sup>597</sup>.

La doble condición de ser humano y objeto de propiedad de otro, siguió existiendo hasta bastantes años después de la guerra de secesión, en lo que sería la esencial contradicción entre la XIII y la XIV Enmienda. Si el homicidio de un esclavo por su dueño era reprochable, sólo lo era en la medida en que generara alteración del orden, provocara las temidas rebeliones; es decir por un tipo de razonamiento más bien consecuencialista. La protección del derecho de propiedad constituía un escollo importante a un razonamiento avanzado en esta materia. En 1823, un juez de North Carolina argumentaba que la muerte de un esclavo en manos de su dueño no era muy diferente a la de un caballo, era un asunto de propiedad privada que no concernía a las autoridades:

*“A slave is a human being...” “But it is said that, being property, he is not within the protection of the law, and therefore the laws regards not the manner of his death; that the owner alone ius interested and the State no more concerned, independently of the acts of the Legislature on that subject, than in the death of a horse”.*<sup>598</sup>

Los castigos no eran sin embargo la única ocasión en que el dueño del esclavo podía abusar en contra de él. También existía un abuso por privación. Aunque parezca extraño, si bien los estatutos no reconocían

---

<sup>597</sup> T. del A.

<sup>598</sup> Sentencia *State v. Reed*, consultada en MORRIS, 1997, p. 175.

libertad individual al esclavo, sí le reconocían derechos como a recibir comida, salud, abrigo. En este punto, la situación de los esclavos antes de la guerra de secesión no fue en general muy diferente de la de los trabajadores libres del norte (STAMPP, 1966, p. 303). Ante las privaciones de comida, abrigo y salud en dosis suficientemente razonables, los estatutos contemplaban multas, las que casi nunca se impusieron.<sup>599</sup> Ello resulta fácil de entender si se tiene en cuenta que ningún esclavo podía demandar a su dueño y ningún esclavo ni persona de color podía testificar contra un blanco, sino sólo contra otro esclavo o “negro” de color (STROUD, 1856, p. 44 y 48 y 65; WHEELER, pp 193-195). Era una regla cuidadosamente aplicada para lograr la división entre esclavos (evitando su colusión), permitir la emancipación por servicios meritorios (entre ellos, entregar información sobre delitos cometidos por esclavos) y en definitiva dividir o generar oposición de unos contra otros dentro de las personas de color (GOODELL, 1853, p. 293; STROUD, 1856, p. 48). Recién en el siglo XIX llegaron a ser frecuentes las multas al dueño de un esclavo que no le proporcionara alimento y abrigo debido (MORRIS, 1997, p. 194 y 195).

#### 7.7.- El estatuto de los esclavos ante la sociedad y el sistema judicial.-

La necesidad de una subordinación absoluta y perfecta por parte del esclavo no decía solamente relación con el dueño. La hegemonía social de la población blanca permeó tanto la legislación como las costumbres y

---

<sup>599</sup> Algunas leyes al respecto en GOODELL, 1853, p.123

los pronunciamientos judiciales. Por una parte, la legislación contemplaba penalidades diferenciadas para los delitos según que el ofensor fuera un hombre blanco, un “negro” libre o un esclavo (STROUD, 1856, p 68 y ss; GOODELL, 1853, Parte II, cap. V. y WHEELER, 1837, pp 222-223).<sup>600</sup> Sólo a título de ejemplo, el Código Penal de Virginia de 1819 contemplaba 71 delitos para los cuales la pena era capital en caso de ser cometida por esclavo y prisión si era cometida por un hombre blanco (JAY, 1837, p. 134). En ciertos delitos, como la violencia sexual, resultaba determinante la raza del delincuente y el estatus del ofendido, siendo la hipótesis más severamente penada la de la mujer blanca víctima de un esclavo “negro” (MORRIS, 1997, pp 303-321).<sup>601</sup> Hacia inicios del siglo XIX algunas reformas legales incluyeron la insolencia del esclavo hacia su dueño o cualquier otro hombre blanco como una forma de resistencia (no violenta) al sistema y por lo tanto como una conducta punible. Se trató sin duda de figuras penales en blanco pues, como se reconocía en un fallo, “sería totalmente imposible especificar y enumerar todas las acciones de un esclavo que podrían violar el orden domestico del Estado y que si fueran toleradas podrían inevitablemente llevar a las altas y peores ofensas”.<sup>602</sup> Por otra parte, la ambigüedad de ciertos criterios cumplió en esta materia también ese objetivo de mantención del orden social. Así, por ejemplo, una “*sufficient provocation*” era razón para calificar un asesinato como *manslaughter* y no como *felony*. Pero la

---

<sup>600</sup>. Un cuadro completo de estos tres sistemas de penalización para Virginia y Mississippi lo ofrece STROUD, 1856, pp 77-83.

<sup>601</sup> Sentencias de esta hipótesis pueden encontrarse en FINKELMAN (ed.), 1997, p. 45 n. 24. Hasta fines del siglo XIX casi todos los Estados contemplaban en ese caso la pena de castración.

<sup>602</sup> T. del A. Sentencia *State v. Bill* (1852), consultada en MORRIS, 1997, p. 299

categoría de “suficiente provocación” no podía ser juzgada en abstracto, sólo normativamente, sino en concreto, descriptivamente, considerando las esperadas consecuencias sociales pues como expresó un fallo de North Carolina, en la aplicación de este principio, “debía considerarse la vasta diferencia entre la condición social de un hombre blanco y de un esclavo”; los principios del *common law* debían adaptarse “a las actuales condiciones de la existencia humana en nuestra sociedad”.<sup>603</sup>

El tratamiento dado a los esclavos durante el desarrollo de sus trabajos fue muy diverso, considerando épocas y lugares. Durante el siglo XVII, las exigencias de productividad provocadas por el mercantilismo, unido a la ausencia de normas y de precedentes judiciales, dio lugar a largas jornadas. A partir del siglo XVIII y sobre todo después de la guerra de secesión, el trato fue menos riguroso. Continuaron existiendo largas jornadas y poco descanso, pero en general ello estaba circunscrito a aquella pequeña élite de grandes plantadores que prácticamente no se relacionaban con sus esclavos y que ha sido la base principal para el desarrollo de la historiografía y la mitología de la esclavitud sureña. En el otro extremo, hubo propietarios de no más de diez esclavos que trabajaban a la par con ellos y que se desempeñaban en jornadas de trabajo acotadas y con pausas suficientes. La dureza de trato de los *slaveholders*, después de la guerra de secesión fue disminuyendo,

---

<sup>603</sup> T. del A.

En: State v. Jarrott (1840). Consultada en <https://www.casemine.com/judgement/us/5914ab93add7b04934736bf>

particularmente cuando junto a las tierras, los esclavos pertenecían a una misma familia.<sup>604</sup>

Existe amplísima bibliografía en torno a la productividad de los esclavos, su tratamiento y el esquema económico de castigos, recompensas e incentivos.<sup>605</sup> Pero parece claro que la leyenda de la armonía racial en el Sur, difundida por alguna literatura proesclavista en el siglo XIX surgió a partir de la constatación del tipo de vida en plantaciones pequeñas y en relación a los esclavos domésticos<sup>606</sup>. Se vió en ellas, con cierta frecuencia, a propietarios humanitarios que patrocinaban hospitales para esclavos y se preocupaban de la salud de los niños y ancianos, si bien es difícil saber si había allí humanitarismo, interés económico, o simple racionalidad.<sup>607</sup>

Aunque excede del marco cronológico de esta investigación, no podría dejar de mencionarse que en el siglo XIX la esclavitud sureña vio surgir una actitud patriarcal de algunos pocos plantadores (especialmente en las plantaciones de algodón que eran por lejos las mas

---

<sup>604</sup> El tema del tratamiento, de la longitud de las jornadas laborales y del uso de la violencia en ellas ha sido objeto de muy variadas interpretaciones. En un extremo, FOGEL y ENGERMAN (1974) plantearon el escaso aporte de los esclavos a la productividad: los esclavos trabajaban en general menos horas y menos días al año que los trabajadores libres y que el uso de la violencia para hacerlos trabajar ha sido exagerado. La replica a tales afirmaciones se encuentran en GUTMAN y SUTCH (1976). Una versión más matizada de las conclusiones iniciales de FOGEL, con menos afirmaciones generales y más datos estadísticos se encuentra en su texto posterior, FOGEL (1989).

<sup>605</sup> Sobre la eficiencia y productividad del régimen esclavista, un buen resumen en PARISH, 1989, pp 43-63

<sup>606</sup> Por ejemplo, en el siglo XIX, el sur de los Estados Unidos exhibían gran cantidad de esclavos “negros” carpinteros, artesanos o leñadores cuyo status social era muy diferente del que tenían en las plantaciones. El 90 por ciento del trabajo industrial de los estados sureños era realizado por mano de obra esclava negra.(FONER, 1989)

<sup>607</sup> STAMPP, 1966, p. 337

masivas en mano de obra) que se enorgullecían de tratar a sus esclavos benévolamente, llamando *boys* o *girls* en la juventud y *aunties* y *uncles* en la vejez. Había tras ese tipo de comportamientos protectores y paternalistas códigos de conducta centrados en “valores cristianos” (agrupados en las principales sectas protestantes: baptistas, metodistas y presbiterianos) y en un concepto de honor vinculado a la legitimidad en el ejercicio del poder<sup>608</sup>: a la capacidad de mandar y ser obedecido, entre cuyas directrices fundamentales estaba el ser respetuoso con los superiores y condescendiente con los inferiores.<sup>609</sup> Esos mismos propietarios, exigían reducidas horas de trabajo y trataban a sus esclavos con familiaridad, haciéndolos blanco de su humor y haciendo ostentación de todo ello.<sup>610</sup> Un autor ha concluido que los rituales sociales no dividían al *master* del esclavo, sino que los integraban como parte de una misma organización social (FRANKLIN, 1946, p. 51). No obstante, esa integración no obstaba a que existieran diversos estatus entre los esclavos, distinguiéndose claramente la situación de los esclavos domésticos de aquellos de campo (FRANKLIN, 1946, p. 55).

Es en ese contexto de relación patriarcal hacia los propios esclavos en el que debe entenderse la manumisión. Esta era concedida,

---

<sup>608</sup> Sobre la perspectiva del honor como ingrediente de la legitimidad en el ejercicio del poder, GREENBERG, 1988. También PATTERSON, 1982, pp 79-101

<sup>609</sup> FISHER, 1997, p. 60.

<sup>610</sup> “Vivir placenteramente en sus declinantes posesiones, sonreír con indulgencia ante la negligente labor de sus braceros y verse rodeados por una serie de bien alimentados domésticos eran sus diarias ocupaciones”. STAMPP, 1966, p. 89. También p. 350.- Esta perspectiva es posible encontrarla en otras épocas y latitudes. Por ejemplo, en la esclavitud doméstica negra en Chile, tener esclavos bien alimentados, bien vestidos y mostrarlos ante la sociedad era un signo de estatus (MEJIAS, 2007, )

a veces, como legado testamentario o como contrato, pero siempre otorgándose graciosamente la libertad por los dueños, y tuvo características muy diferentes a las que presentó en los territorios hispanos en América. En las colonias inglesas, la emancipación fue un acto gratuito, no reclamable en ningún caso en los tribunales, motivado por la sentida necesidad de retribuir de algún modo los servicios prestados, una especie de renuncia voluntaria a la propiedad. Es cierto que hubo en los tribunales sureños demandas de esclavos, pero no para que se les declarara emancipados por malos tratos (en esos casos las decisiones de los tribunales eran que el esclavo fuera entregado a otro amo) sino más bien para que se ordenara ejecutar una emancipación de la que el dueño se hubiera arrepentido, o alegando vicios de ilegalidad (por ejemplo, por no haber sido comprados sino secuestrados, por tener antepasado de sexo femenino libre, etc) (STAMPP, 1966, p. 108). En no pocos casos, la emancipación propuesta por el dueño era rechazada por el emancipado, no porque se sintiera cómodo con su situación, ni por la supuesta inclinación hacia el sojuzgamiento u otros prejuicios equivalentes que se han sugerido, sino simplemente porque las perspectivas para el “negro” emancipado eran poco atractivas: debía dejar su territorio, autosustentarse entre extraños y enfrentar una mirada social de desprecio.

El trato benévolo, la emancipación, el encubrimiento de las faltas del esclavo por su dueño y otras conductas semejantes eran enfrentadas por las autoridades en la convicción de que ellas ponían en riesgo el poder de mando de los amos y con eso en peligro todo el edificio político y económico colonial. Como ya lo he señalado, la esclavitud no era un asunto



privado, sino al contrario, un tema de interés público. Invocándose pues, razones de interés público, muchas restricciones a la libertad personal impuestas por la legislación surgieron justificadas por razones prácticas -nunca sobre postulados teóricos- vinculadas a la necesidad de conservar la subordinación del esclavo sin fisuras que dieran pie a rebeliones o a dudar de la relación jerárquica en la que se fundaba todo el aparato político y económico. Así, multas elevadas se aplicaban a quien traficara ilegalmente con esclavos, les vendieran bebidas alcohólicas, les proporcionara salvoconductos, etc. Más allá de los deseos del dueño o de la confianza que podría tener en sus esclavos, era imperativo aplicar el sistema de salvoconductos (*passes*) para abandonar la plantación (aplicada por primera vez en Virginia en 1680). En esta misma línea debe entenderse la prohibición de reunirse (*unlawful assembly*) o la prohibición de enseñarles a leer o escribir porque, como argumentara una ley de *North Carolina* de 1830, “*teaching of slaves to read and write, has a tendency to excite dissatisfaction in their minds, and to produce insurrection and rebellion to the manifest injury of the citizens of this State*” (STROUD, 1856, p 58).<sup>611</sup> También en tal sentido deben entenderse las restricciones a la enseñanza religiosa. Al menos hasta mediados del siglo XIX baptistas y metodistas fueron poco partidarios de la esclavitud, aunque vieron con cierta dosis de oportunismo, que con una instrucción religiosa

---

<sup>611</sup> Esta prohibición sin embargo no era extendida, sino sólo en *South Carolina, Virginia y Louisiana*. El Código de Virginia de 1819, específicamente, sancionaba a cualquier escuela que enseñara a leer y escribir a esclavos como *unlawful assembly*. Cfr. GOODELL, 1853, p. 298. Una ley de Virginia de 1849 aplicaba multas y cárcel al blanco que lo hiciera o permitiera: MORRIS, 1996, p. 347. En *North Carolina*, en 1831, el “profesor” era sancionado con 39 azotes y prisión si era un “negro” libre y multa de 200 dólares si era un hombre blanco. Todo ello incluso si quien enseñaba era un padre a su hijo (GOODELL, 1853, p. 299). Patrullas buscaban libros e impresos en casas de esclavos. Se puede consultar WELD, 1839.

cuidadosamente filtrada, los esclavos podían enterarse que la esclavitud contaba con la aprobación divina y que todo acto de rebeldía era una ofensa a Dios, a su amo temporal y al gobierno. “La clase dirigente sostenía que sólo una versión cuidadosamente revisada de la cristiandad podía llegar a alcanzar efectos benéficos” (STAMPP, 1966, p. 177).<sup>612</sup> Lo mismo puede decirse de las restricciones legales y jurisprudenciales a la emancipación de los esclavos: en esta materia como en las anteriormente referidas, la benevolencia del dueño de los esclavos se estrellaba contra el interés público que imponía la necesidad de una subordinación absoluta<sup>613</sup>. La explicación se encuentra muy clara en una sentencia (Lea v. Brown, 1857): “parece fuerte que uno no pueda disponer de los objetos de su propiedad como a uno le plazca; pero el derecho privado debe subordinarse al bien público” (MORRIS, 1997, p. 402)<sup>614</sup>. Desde luego, el bautizo de un esclavo no podía implicar, como premio, su emancipación. Ya en 1667, una ley de Virginia había establecido la regla de que el bautismo no cambiaba el estatus del esclavo.<sup>615</sup> Adicionalmente, debía considerarse la explicable oposición a la emancipación por parte de los acreedores o de la viuda el amo que testaba emancipando. Todos ellos podían impedir la emancipación. Además, bajo el principio de que la justicia está antes que la benevolencia, una

---

<sup>612</sup> Una publicación religiosa se preguntaba: “¿Existe alguna razón de orden moral para que corramos el grave riesgo de ver a nuestras mujeres asesinadas por haber enseñado a los esclavos a leer publicaciones incendiarias?” Y agregaba con convicción: “Millones de los que ahora están en el cielo no tuvieron nunca una biblia” Cit en STAMPP, 1966, p. 229

<sup>613</sup> Cfr. GOODEL, 1853, Parte II, cap.VII, “*Free social worship and religious instruction prohibited*” y cap. VIII: *Legislative, judicial and constitutional obstructions to emancipation*”. Sobre la materia también STROUD, 1856, pp 63 y ss WHEELER, 1837 pp 386-388

<sup>614</sup> T. del A.

<sup>615</sup> Como explica Jordan, algunos “negros” llegaban ya bautizados y otros lo eran después de llegados; pero los colonos no hacían mayor distinción. “Fue racial y no religiosa –dice Jordan- la esclavitud que se desarrolló en America”. JORDAN, 1969, p. 93. T. del A. Cfr. MORRIS, 1997, p. 393

ley de Virginia (1782) dispuso que la emancipación dejaba a salvo los derechos de los acreedores. Casi todos los Estados sureños siguieron ese principio (MORRIS, 1997, p. 388-389). Jurisprudencialmente, se aceptaron las manumisiones testamentarias como legados justificados por un acto de caridad y la manumisión *inter vivos* casi siempre fue gratuita y generalmente sin exigirse solemnidad alguna. Aun en las colonias y Estados en que se exigía documento escrito, no se requerían fórmulas sacramentales, si bien se exigía que la voluntad apareciera de un modo inequívoco (COBB, 1858, vol. 2 p. 286). Además, existieron las manumisiones por el sólo ministerio de la ley (por ejemplo, la exportación de esclavos en aquellas localidades en que era ilegal, conllevaba la sanción *ipso iure* de la manumisión) y las manumisiones tácitas, esto es, aquellas en que la voluntad del amo se deducía por parte del juez, a a partir de ciertas conductas que implicaban haberle reconocido libertad a su esclavo (COBB, 1858, vol. 2 pp 310-311).

Fueron muy raras las compras de la libertad por esclavos; no obstante, existieron y en parecidas condiciones a las que se dieron en los territorios hispanos. El amo le prestaba dinero al esclavo, éste pagaba por su libertad y quedaba obligado a devolver el dinero con trabajo gratuito personal o de su mujer o hijos, por cierto número de años y dando su libertad en garantía. Es decir, una situación muy similar a la actual servidumbre por deudas; sólo cambiaba la causa o motivo del trabajo en condiciones de esclavitud. En todo caso, cabe insistir en que las manumisiones, cualquiera que fuese su modalidad, no podían ejecutarse en perjuicio de los derechos de los acreedores (STAMP, 1997, p. 100).

1966, p. 253) y en el caso de las manumisiones contractuales, aun siendo onerosas, no generaban, al menos en el parecer de los tribunales, obligaciones civiles sino naturales. Aún habiendo recibido el precio acordado, el amo podía arrepentirse y la manumisión no era judicialmente exigible.<sup>616</sup>

Sin embargo, se plantearon varios problemas prácticos cuya solución escapaba de las reglas generales. Un ejemplo puede encontrarse en la aplicación del principio *partus sequitur ventrum* ante la emancipación de una mujer para cuando cumplierse cierta edad: el niño nacido antes de esa fecha ¿pasaba a ser esclavo del dueño de la esclava? (MORRIS, 1997, pp 411-412).<sup>617</sup> Otro problema era el conflicto que podía suscitarse si había diferencias de normas entre la legislación del lugar de nacimiento del hijo y la del domicilio de la madre (COBB, 1858, vol. 2 p. 78). Como ese, hubo muchos problemas que se resolvieron por los tribunales soslayando mediante diversos giros argumentativos la dificultad dogmática que importaba reconocer un contrato entre dos partes una de las cuales no era reconocida como habilitada para ser titular de derechos e incapaz de contratar.<sup>618</sup> Sin embargo, algunas sentencias

---

<sup>616</sup> Una sentencia del Tribunal Supremo de Arkansas era clara: "Si el amo se compromete ...a que el esclavo se vea emancipado por el pago de una suma de dinero a su dueño, o prestándole determinada cantidad de servicios, aun cuando el esclavo pueda pagar el dinero...o ejecutar aquellos servicios, no podrá, sin embargo, obligar a su dueño a cumplir dicho convenio, pues tanto el dinero como el trabajo del esclavo pertenecen al dueño y no pueden tener ningún valor a efectos del contrato". Cit en STAMPP, 1966, p. 217.

<sup>617</sup> Durante el siglo XIX el criterio de los tribunales norteamericanos era favorable a reconocer la libertad. Un ejemplo es el caso *Pleasants v. Pleasants* (1799) en [https://www.encyclopediavirginia.org/PLEASANTS\\_against\\_PLEASANTS\\_Nov\\_r\\_Term\\_1798](https://www.encyclopediavirginia.org/PLEASANTS_against_PLEASANTS_Nov_r_Term_1798) El Código de Virginia de 1849 así lo reconoció. Mas sobre este problema en COBB (1858) vol. 2 pp 74-76

<sup>618</sup> Sólo en Lousiana había una norma legal clara que admitía la contratación del esclavo para obtener su libertad (art 174 del Code civil). Cuando en 1803 la Lousiana pasó a ser posesión norteamericana, 38.000 esclavos que conocían este derecho lo perdieron tres años después en el Código "negro".

enfrentaron derechamente la incongruencia, debiendo admitir incluso la igualdad natural entre el esclavo y el dueño.<sup>619</sup>

En el mismo orden de objetivos, para los dueños de esclavos existía la exigencia de que el número de “negros” en una plantación no superara cierto porcentaje en comparación con los blancos. Las fugas de esclavos eran vistas como una amenaza a la estabilidad social y, además, como una forma de robo: el esclavo se robaba a sí mismo. El complice de la fuga era sancionado como si hubiera robado un esclavo (MORRIS, 1997, p. 341).

El sistema judicial colonial durante los siglos XVII y XVIII fue determinante en conformar la condición jurídica y el estatus social del esclavo. Desde luego, no fue infrecuente la autotutela, es decir, los amos haciendo justicia por su cuenta, lo que principalmente cabe explicarlo como expresión de un temor colectivo, especialmente tras algunas rebeliones.<sup>620</sup> La justicia local no era mucho mejor. Los llamados Jueces de Paz impartían justicia de manera individual y en múltiples casos mediante procedimientos sumarios,

---

<sup>619</sup> La sentencia *Ford v. Ford* (Tennessee, 1846), reconocía al esclavo la misma naturaleza espiritual del dueño y a la esclavitud como un hecho accidental –contra natura, como decían las Siete Partidas- que no impedía contratar. “*A slave is not in the condition of a horse or an ox*”...*He has mental capacities and an immortal principle in his nature, that constitute him equal to his owner*”... “*While he is a slave, he can make a contract for his freedom, which our laws recognize, and he can take a bequest of his freedom*...” La sentencia *Mc Cloud and Karnes v. Chiles* (1860), manifestando que el esclavo era incapaz de contratar, reconocía sin embargo la manumisión, pero sólo como un *regalo* que generaba únicamente obligaciones morales. “*The right must therefore be regarded...as the pure gift of the owner, based upon some moral and not on a legal consideration*”. MORRIS, 1997, p. 381 y 383. Sobre los antecedentes filosóficos e ideológicos de la manumisión como regalo, PATTERSON, 1982, p. 211-214

<sup>620</sup> “Las turbas solían también encarnizarse con esclavos acusados de homicidio o violación. Instruían sus propios procesos o irrumpían en las cárceles y en las salas de los tribunales para apoderarse de los presos y ejecutarlos sumariamente. Sus víctimas más afortunadas eran ahorcadas; otras perecían abrasadas, a veces en presencia de centenares de esclavos a los que se obligaba a asistir a la escena”. STAMPP, 1966, p. 211.

de manera bastante informal, sólo frente al acusado y a menudo en la misma casa del magistrado. Se trató de un sistema de justicia que en absoluto respondía al imperativo de ser juzgado por iguales y que resultó funcional como instrumento de mantención de un sistema de dominación racial, pues se aplicaba a cualquier ofensor “negro”, mulato o indio, fuere esclavo o libre. Pruebas ambiguas y sentencias que exhibían un esfuerzo argumentativo bastante pobre, unido a que la ejecución de las condenas era hecha por el ofendido, con penas descritas de manera genérica, daban pie a un amplio margen de discrecionalidad. Un juez de paz podía simplemente condenar autorizando a que el esclavo fuera “*severily whipped*” por su dueño (MORRIS, 1997, p. 212).

Durante la época colonial fueron frecuentes los “tribunales para “negros” (STAMPP, 1966, pp 245-246) preocupados de emitir una sentencia en un plazo sumarísimo y ejecutarla. Sin embargo, terminando el siglo XVIII comenzó a aplicarse el sistema de jurados bajo el supuesto de que la separación entre el descubrimiento de los hechos (por el jurado) y la determinación del Derecho aplicable (por las Cortes) constituiría una garantía de libertad frente al Estado. No obstante, el requisito de ser juzgado por iguales no se cumplía en absoluto. Es esencial a la existencia de proceso por jurado el ser juzgado por pares o iguales al acusado. Ello no se cumplía. El abolicionista Goodell, en 1853 reclamaba:” *There is no such jury trial for the slave! Trial by jury of slaves would son upset the “legal relation” of slaver-owner!*” (GOODELL, 1853, p. 202). Al contrario, había normativas que exigían que la totalidad o en algunos casos un cierto porcentaje de los miembros del jurado debían ser propietarios de

esclavos<sup>621</sup> lo que redundó en resoluciones poco racionales, más bien emocionales, particularmente en Lousiana, South Carolina y Virginia (MORRIS, 1997, p. 219). Ciertos derechos procesales como el de solicitar el cambio de jurado o la realización de un nuevo juicio, el derecho de apelar de las resoluciones de la *trial court* a la *higher court*, eran aceptados selectivamente y en el caso de procesos a esclavos eran muy raros o excepcionales (STROUD, 1856, pp 88 y ss). Incluso una institución ancestral como fue el *benefit of clergy*,<sup>622</sup> si bien era aplicable a los esclavos, lo era con algunas penas adicionales como la aplicación de 39 azotes<sup>623</sup> y quemarle una mano (MORRIS, 1997, p. 225). El recurso a la Corte Suprema estatal, en cambio, era más amplio para los esclavos para la aplicación del perdón, entendido como una gracia discrecionalmente distribuida entre los condenados. Se trató de una herramienta de mitigación del sanguinario *common law* que contemplaba la pena capital para más de doscientos delitos en el siglo XVIII.

En los procesos penales, las restricciones probatorias han permitido afirmar que los esclavos estaban fuera de la protección del *common law* y los blancos más allá del alcance de la ley (MORRIS, 1997, p. 229). En el siglo XVII la lógica era que sólo podía testificarse en juicio bajo juramento y que el juramento era sólo válido para quienes creían en el Dios cristiano. Al finalizar el siglo, la situación fue variando al entrar a considerarse (con una lógica impecable) que no era justo que un crimen quedara impune sólo

---

<sup>621</sup> Respecto de las diferentes normas y su evolución en este punto, MORRIS, 1997, pp 216-218

<sup>622</sup> Vid cap. 2.5.-

<sup>623</sup> El número de latigazos en la ley judía era de 39 (40 menos uno) requerido por la Tora, para prevenir un error de cuenta. Cfr. Deuteronomio, 25:3

porque fue presenciado por turcos o judíos (MORRIS, 1996, p. 230-231). Sin embargo, aun aceptando el testimonio de los esclavos, el trato fue desigual atendido a status y raza: una ley de Virginia de 1723 contemplaba una sanguinaria advertencia especial a los testigos esclavos *y por lo tanto* (en la lógica de la época), no cristianos, con la finalidad de asegurarse que no faltasen a la verdad.<sup>624</sup> El testimonio penal de esclavos contra blancos sin embargo nunca existió, sea por previsión de estatutos, sea por costumbre o por decisión de las Cortes (COBB, 1858, vol. 2 p. 230).

#### 7.8.-Reflexiones finales.-

Es pertinente reiterar que en las colonias inglesas y posteriores Estados Unidos de América no existió un derecho de esclavitud y mucho menos un concepto claro acerca de qué debía entenderse por esclavitud. Desde luego, tampoco hubo una esclavitud sino muchas, o dicho en otros términos, las relaciones sociales y jurídicas que existieron fueron varias. Desde luego, resultaría muy limitante hablar sólo de la relación entre el amo y el esclavo. Los esclavos se relacionaban no sólo con su dueño, sino con administradores, supervisores, capataces, arrendatarios, etc. En grandes plantaciones era probable que el esclavo nunca llegara a conocer a su dueño. Es interesante tomar nota desde ya que esta situación de anonimato entre quien realiza el

---

<sup>624</sup> “*You are brought hither as a witness; and, by the direction of the law, I am to tell you, before you give your evidence, that you must tell the truth, the whole truth, and nothing but the truth; and that if it be found hereafter, that you tell a lie, and give false testimony in this matter, you must, for so doing, have both your ears nailed to the pillory, and cut off, and receive thirty–nine lashes on your bare back, well laid on, at the common whipping post*”. Cit en MORRIS, 1996, p. 233. Es decir, la advertencia de decir la verdad era bajo sanción de recibir 39 azotes con las dos orejas clavadas en la picota y después cortadas. Un detallado análisis en MORRIS, 1996, pp 209-239.



trabajo y quien se beneficia de él no fue exclusiva del espacio y la época analizada y se presenta en la actualidad muy frecuentemente en los trabajos en condiciones de esclavitud.

Este desarraigo y despersonalización se presentó en las colonias inglesas y posteriores Estados esclavistas pues la esclavitud, si bien cumplió distintas funciones, fue básicamente una simple oferta gratuita de trabajo, que pudo permanecer tantos años gracias a la elaboración, en la imagen de la clase dominante, de una sociedad biracial, en la que los blancos eran libres y los “negros” eran esclavos. Parece una simplificación pero en eso desembocó finalmente el trabajo forzoso en los territorios norteamericanos hasta una vez terminado la guerra de secesión.

Económicamente, la mantención de la esclavitud por tantos años no tiene una explicación clara y convincente. Stamp ha analizado detalladamente la inversión inicial, los costos de mantención, el riesgo de pérdida repentina por muerte, para concluir que debieron existir muchos factores para explicar la larga persistencia de la institución en el sur (STAMPP, 1966, cap. IX, “Beneficio y pérdida”). Si en los siglos XVII y XVIII la esclavitud se vinculó sucesivamente con la colonización, con el mercantilismo y con la industria, a fines del XVIII no podía concebirse simplemente como un ahorro de mano de obra. En el sur y tras la guerra de secesión, la esclavitud en los Estados Unidos terminó siendo la plataforma de un sistema social de castas profundamente dividido al que algunas conceptualizaciones teóricas les resultaban funcionales, pero siempre aplicadas con desvergonzado pragmatismo y adaptación a las

exigencias. Por eso Morris, después de analizar con detalle las normas de los estados sureños en los siglos XVII y XVIII, demostrando la falta de una lógica o al menos de un desarrollo conceptual claro, ha podido hacerse una pregunta que parece estimulante: ¿Tiene realmente importancia lo que los jueces sureños, legisladores y apologistas pro esclavitud discreparen acerca del significado de la esclavitud o el significado de la libertad?” (MORRIS, 1996, p. 426). Muchas normas legales y muchas decisiones judiciales eran funcionales a una comprensión del esclavo como objeto de derecho; pero muchas otras, así como numerosos comportamientos y costumbres podrían invocarse para argumentar que el esclavo no podía sino ser considerado como un ser humano. Como ha concluido un autor,

“...no importa cuanto la esclavitud haya degradado a los “negros”, cada evento diario en sus vidas y en sus relaciones con los hombres blancos indicaba indiscutiblemente de que la del “negro” era una existencia humana. Los hombres blancos temían a sus esclavos, deseaban su libertad, hablaban con sus “negros” y dormían con ellos. Eran relaciones humanas...” (JORDAN, 1969, p. 234)<sup>625</sup>.

Los legisladores y jueces fueron generando un reconocimiento de la humanidad del esclavo, pero sin atribuirle derechos. Por ejemplo, la enfermedad (inclusive mental) del esclavo era reconocida, pero no como un factor gatillante de deberes o responsabilidades del dueño o de

---

<sup>625</sup> T. del A.

derechos normativamente protegidos para el esclavo, sino como un motivo invocable por el comprador de esclavos para hacer valer el deber de garantía del vendedor. Otro ejemplo: si se rechazaba la violencia de terceros contra un esclavo ajeno no era porque éste tuviera derecho a no ser agredido ilegítima o injustificadamente, sino como un instrumento de protección de la propiedad de su dueño. Es decir, más que derechos reconocidos al esclavo lo que había era una protección anticipada de los derechos de su propietario.

No debería exagerarse entonces la implicancia de una u otra norma, decisión o comportamiento para a partir de ellas arribar a conclusiones de aplicación general. De ese modo aparecerá siempre una paradoja y contradicción que no será posible superar. “Blancos” y “negros”, amos y esclavos dividieron sus vidas en compartimentos estancos con contradicciones inherentes a diario. Para ellos “aprender a vivir con la esclavitud era aprender a vivir con la mentira” (PARISH, 1989, p. 2)<sup>626</sup>.

Finley, refiriéndose a la esclavitud antigua ha hecho una observación de sentido común y muy lúcida: que muchos esclavos recibieran cuidados médicos “nada tiene que ver con la ética humanitaria: también se atendía una vaca enferma y se reparaba un carro estropeado” (FINLEY, 1982, p. 136). Aplicada esta observación a las colonias inglesas y posteriores Estados Norteamericanos, resulta plenamente atinente: es imposible obtener conclusiones generales y abstractas a partir del tratamiento de los esclavos.

---

<sup>626</sup> T del A.

Hemos visto que en gran medida las normas, decisiones y costumbres se entienden mejor que de ninguna otra forma, desde la óptica del análisis económico del derecho. En síntesis, puede volverse al punto inicial de esta tesis: la noción de esclavitud entendida como una noción abstracta con pretensiones universalistas, que ha permanecido a lo largo de la historia desplazándose de un lugar a otro pero siempre la misma, implica una serie de limitaciones analíticas que terminan reduciendo, en una medida importante las posibilidades de comprensión del trabajo forzoso. Más que en buscar dónde existe esclavitud, dónde se presentan situaciones que puedan calzar en un prototipo de relación cuyos contornos no son homogéneos, los esfuerzos deberían concentrarse en torno a la idea de trabajo esclavo: desde esa perspectiva, identificar realidades y proponer soluciones.

## Capítulo Octavo.- Racismo, migraciones y trabajo

forzoso.-

### 8.1.- El panorama actual en Chile.

En la introducción a este trabajo formulaba la siguiente pregunta: ¿fue el racismo lo que facilitó en ciertos espacios y tiempos la recepción y asentamiento de la esclavitud o fue la esclavitud la que generó en esos espacios y tiempos modos de pensar y conductas racistas? En la actualidad puede formularse una pregunta cercana: ¿Qué relación existe entre la precarización de las relaciones laborales, condiciones de trabajo abusivas y desreguladas, por una parte y por la otra los prejuicios y la discriminación raciales? Se trata de una pregunta cuyas posibles respuestas resulta relevante explorar con la finalidad de enriquecer la eficacia de las regulaciones que componen el actual derecho internacional humanitario.

La esclavitud, como el genocidio, el apartheid, provienen de la negación a ciertos grupos sociales, de su condición de sujetos de derechos. La trata de personas, la servidumbre por deudas y otras formas de trabajo en condiciones de esclavitud o bien desprotegidas o precarias, pueden vincularse fácilmente a una actitud práctica que resta importancia o gravedad al irrespeto de los derechos de personas integrantes de determinadas comunidades o poblaciones. Esa actitud es causa y a la vez consecuencia de la segregación que provocan los prejuicios y la discriminación racial. La discriminación racial no sólo lleva en ciertos casos a anular el reconocimiento de la condición de

persona/sujeto de derecho, sino que en muchos casos a menoscabarla.<sup>627</sup> Es decir, la discriminación racial no solo provoca la postergación en el reconocimiento de derechos de ciertos sectores poblacionales, afectando el ejercicio igualitario de derechos económicos, sociales y culturales, sino que, además, tiene inevitables consecuencias en el mediano y largo plazo en el crecimiento económico y en el desarrollo de los países (STIGLITZ, 2015, p.118-121). Por ello, la prohibición de la discriminación racial en general y de la discriminación laboral que aquella suele llevar consigo, es parte esencial de una concepción integral de desarrollo.

Los prejuicios y discriminaciones raciales históricamente han estado estrechamente vinculados a la trata de personas y a condiciones laborales abusivas y precarias y en gran medida aunque no en forma exclusiva, a los movimientos migratorios.<sup>628</sup> Aunque no necesariamente ha de ser así, los movimientos migratorios en búsqueda de fuentes laborales, generalmente han sido desde un Estado nacional a otro, y como consecuencia de conflictos políticos, religiosos, o de la situación económica que afecta a nivel de Estados. La xenofobia que por distintas razones provocan tales migraciones suele

---

<sup>627</sup> Las Naciones Unidas calificó la discriminación racial como “toda distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”. (Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 21 de diciembre de 1965. En <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>

<sup>628</sup> Cfr Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos.

EN  
<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

manifestarse en prejuicios y discriminaciones desde los “nacionales” hacia los “extranjeros” y esas actitudes suelen consolidarse como aceptadas o normales en los mercados laborales. Es decir, existe entre migración, prejuicios, discriminación racial y precarización laboral, una relación de causalidad en cascada que ha sido objeto de preocupación, como lo manifiestan algunos instrumentos internacionales y que merece ser analizada.

La expresión inmigrante ha llegado a tener un significado bastante preciso. No es simplemente alguien que viene de otro Estado y que política o jurídicamente es un extranjero. Es alguien que viene de otro Estado pero con ciertas exclusiones y víctima de discriminaciones en sus derechos políticos, económicos, sociales y culturales en razón de su origen, con una proyección laboral precaria, todo lo cual a su vez redundando en pobreza y segregación. No necesariamente está asociado al color de la piel. Un nigeriano o un etíope, por muy oscura que sea su piel, es considerado en Chile un extranjero, no un inmigrante. Un peruano, boliviano, ecuatoriano, colombiano, dominicano o haitiano, será un inmigrante. Más que vinculadas al color de la piel o a rasgos fenotípicos, las conductas racistas suelen estar presentes en relación a quienes masivamente son vistos como una invasión de poblaciones extranjeras asociadas a estereotipos de conducta distintos a los acostumbrados en el país. Es decir, las conductas racistas están vinculadas a una imagen artificial de un Estado nacional étnicamente homogéneo y que se ve agredido. Con esto quiero hacer ver que muchas otras características distintas al color de la piel –formas de convivencia y diversión, hábitos en las relaciones sociales y laborales, etc.-

son base de conductas racistas aunque menos manifiestas y por lo mismo más fácil de pasar disimuladas. Recientemente Adela Cortina ha hecho ver que tras el odio al inmigrante hay mas bien un resentimiento expresado en el odio a la pobreza. Odio que no se da hacia el inversionista japonés o árabe (CORTINA, 2017). Desde otra perspectiva, y en relación a la situación en Chile, Maria Emilia Tijoux se ha referido a la discriminación en distintas formas cuando señala que hay desde un "...racismo directo, biológico, sobre el color, que es el más extremo e implica humillaciones, gritos, violencia física; hasta el más suave, que es el que se supone que menos se nota: la mirada de desprecio, el no atenderlos en las instituciones, el hacerlos esperar, el pasarse por delante de la fila, el mirarlos de reojo, el apuntarlos con el dedo".<sup>629</sup> Hay muchas expresiones más, como la actitud de considerar el darles trabajo, como un acto compasivo y misericordioso y, simultáneamente, verlos como personas dispuestas a un trabajo a cualquier precio y bajo cualquier condición. Todas estas formas inciden en las relaciones de trabajo y por lo tanto son factores condicionantes de un trabajo en condiciones de esclavitud invisible en cuanto tal, de partida, por el mismo beneficiario de él.

Es notorio que un "inmigrante" está más expuesto a ser víctima de trabajo forzoso o en condiciones de esclavitud que un "extranjero" y particularmente si se encuentran en condiciones migratorias irregulares. La segregación de que son víctimas los inmigrantes, se introduce y mantiene en

---

<sup>629</sup> <http://www.eldesconcierto.cl/2016/10/12/maria-emilia-tijoux-sociologa-en-chile-somos-racistas-incluso-sin-saberlo/>



grupos poblaciones de escasa cualificación laboral y por lo mismo son vistos como una mano de obra descartable y reemplazable. La ausencia de redes de apoyo los lleva a encontrarse con un temor insuperable frente a la pérdida de ingresos que eventualmente los situaría “por debajo del umbral de pobreza alimentaria. En presencia de este tipo de crisis, los hombres y las mujeres sin redes de protección social tienden a pedir préstamos para satisfacer sus demandas mínimas de consumo y a aceptar cualquier trabajo para sí mismos o para sus hijos, aún bajo condiciones de explotación”.<sup>630</sup> Esto puede provocar una dependencia constante y sin salida respecto de sus acreedores, reclutadores o empleadores que profitan de la situación de vulnerabilidad sin transgredir las prohibiciones y restricciones legales destinadas a impedir trabajos en condiciones de esclavitud.

La migración es una decisión en que la incertidumbre de quien la enfrenta existe desde el inicio y se prolonga en distintas facetas hasta mucho tiempo después de la llegada al país de destino. En una valiosa sentencia de nuestro Tribunal Constitucional se ha calibrado esta realidad:

“La decisión de migrar, a veces empujada por circunstancias fatales, está rodeada de enormes riesgos y costos. La decisión de intentarlo, la búsqueda de apoyos y de medios económicos y legales para salir de su país, se constituye en un escenario de máxima

---

<sup>630</sup> “Ganancia y pobreza: aspectos económicos del trabajo forzado”. Documento de la OIT, 2014, consultado en <http://ilo.org/global/topics/forced-labour/publications/profits-of-forced-labour-2014/lang-es/index.htm>

fragilidad y vulnerabilidad, común a todo migrante, y peor en aquellos que poseen una situación más desventajada. Desde sortear una frontera, enfrentar a una policía en otro idioma, solicitar apoyo en redes que se estiman confiables y pueden ser delictivas, certificar las ofertas laborales, los estudios y determinar el momento en que la familia lo acompañe. Todas son decisiones complejas, compiladas en brevísimo tiempo, que afectan sustantivamente las vidas de los emigrantes. Estas definiciones corresponden a situaciones cotidianas que alientan sistemáticamente el proceso de globalización en todo el mundo. Y la situación chilena no está ausente de tal dinámica”.<sup>631</sup>

Tal exposición y vulnerabilidad está directamente vinculada a la dificultad de encontrar redes de apoyo, al aislamiento, a lo que he llamado la desocialización. Las conductas racistas agudizan ese aislamiento, generando más pobreza y, como un círculo vicioso, esta pobreza a su vez provoca una mayor dificultad para salir del aislamiento. No obstante, en algunos países y desde luego en Chile, hay una especificidad en la negritud, que asocia, más que ningún otro aspecto físico, al trabajo abusivo o degradante. Lo anterior, pese a que en Chile, el esclavo “negro” representó una parte importante de la población en ciertos momentos de la historia colonial. Las barreras a la incorporación de sus descendientes a la sociedad chilena y el mestizaje, se explica en parte importante porque a diferencia de otras áreas de América, como

---

<sup>631</sup> Voto de los Ministros señores Hernán Vodanovic Schnake, Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander y Gonzalo García Pino en sentencia de fecha 10.09.2013 rol 2257-12-INA, consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl)

Colombia, Brasil, Cuba o Haití, el sistema económico no se construyó sobre la base de mano de obra esclava. Además, el hecho de haberse construido en Chile el Estado-Nación durante el siglo XIX, basado en la uniformidad sanguínea, aspiración de la que se hicieron eco algunos historiadores como Encina o Barros Arana, resultó también determinante en borrar las huellas de la descendencia negra. Por lo anterior, aun hoy es posible percibir políticas que consciente o inconscientemente apuntan a negar o al menos invisibilizar comunidades de afrodescendientes, que no obstante mantienen su identidad, como por ejemplo, en la ciudad de Arica (DUCONGE y LUBE, 2014, pp 142-146). Esta supresión de la negritud en la sociedad chilena ha llevado a que hoy el inmigrante “negro” en Chile sea recibido como un extraño, que si bien puede ser útil a la economía y a la diversidad, difícilmente podrá penetrar y permearse en la sociedad chilena hasta el punto de recibir una igualdad de trato y de oportunidades.

Por otra parte, la recepción racista de la inmigración ha generado segregaciones laborales. Ciertas creencias como la sumisión del boliviano o la resistencia y disciplina del haitiano, la honestidad del venezolano, generan condiciones para abusos laborales. Adicionalmente, la nacionalidad del migrante se encuentra vinculado a “nichos laborales”: la “nana peruana”, el “bencinero haitiano”, el “peluquero colombiano”, los cuales dificultan la inserción laboral en distintas áreas.<sup>632</sup> Lo anterior agudiza la segregación, impide la permeabilización social, la capacitación, el ascenso y de esta manera, al

---

<sup>632</sup> <http://www.elmostrador.cl/cultura/2016/05/16/maria-emilia-tijoux-experta-en-inmigracion-el-racismo-se-encuentra-inscrito-en-la-historia-de-chile/>

perpetuarse el aislamiento, se perpetúa la exposición a trabajos abusivos o en algunos casos al margen de la ley; y en aquellos casos en que se suma la dificultad idiomática, se puede llegar a trabajo en condiciones de esclavitud o un trato violento e inescrupuloso en las empresas, en la burocracia y en el trato en las fronteras.

En Chile, la inmigración, que en otros países es visto como un fenómeno normal, es vista simultáneamente como una amenaza (el racismo suele estar vinculado a la xenofobia –fobia al extraño-, aunque puede darse la xenofobia sin racismo), un problema nacional, y un obstáculo al desarrollo, lo que evidencia a nuestro país como altamente racista o al menos que se autopercibe como una sociedad culturalmente homogénea.<sup>633</sup> Si bien existen atendibles razones para dosificar la inmigración, ello no debería llevar a olvidar un desafío de proporciones: superar la violencia material o simbólica a que dan lugar discriminaciones y segregaciones en una economía globalizada y en una sociedad supuestamente respetuosa y tolerante (CORREA, 2016).

La inmigración asociada a los prejuicios racistas y a la segregación, representa el escenario perfecto para dar pie a situaciones de trabajo forzoso o en condiciones de esclavitud. En ciertos círculos, la inmigración es vista, simultáneamente, como un problema pero también como una oportunidad de mano de obra barata y desechable, es decir, un problema del que se puede sacar provecho si se sabe aprovechar. Es la precarización del

---

<sup>633</sup> Según un estudio publicado en La Tercera, el 40% de los chilenos estima que Chile es un país más desarrollado que sus vecinos porque hay menos indígena. <http://www2.latercera.com/noticia/somos-racistas-los-chilenos/>

trabajo, antesala de la trata y el tráfico. Dos expertas en migración describen este cuadro de la siguiente manera:

“En este marco deshumanizador, miles de personas inmigrantes devienen cuerpos circulando en variados mercados que los buscan como mano de obra barata, disponible, traficable y presta a todo. Desprovistos de humanidad y de historia, de cultura e incluso de sentimientos por causa de su origen, pobreza, nacionalidad, color, apariencia, habla y/o acento, los inmigrantes son percibidos como sujetos de peligro, contaminación o infección, que no es más que el resultado de una visión anclada en la historia, generalizada y difundida que los deja permanentemente expuestos a violentos hechos de discriminación, xenofobia y racismo. Atrapados en esta paradoja que los envuelve y condena, son necesarios para un uso mercantil múltiple y diferenciado, e innecesarios cuando sus cuerpos se enferman, envejecen y devienen desechables.” (TIJOUX y CORDOVA, p. 7).

En suma, parece evidente que la problemática del trabajo forzoso en el contexto de migraciones masivas y la incidencia del racismo, no es ajena a la realidad actual chilena. El riesgo de que se generen trabajos en condiciones de esclavitud imperceptibles a las autoridades llamadas a evitarlas, existe y debe ser abordado preventivamente. Estimo que las políticas necesarias para enfrentar esta situación deberían considerar: a) una política migratoria controlada y enfocada en el seguimiento y asistencia social de los migrantes; b) una legislación clara y eficaz que castigue las conductas

discriminatorias a nivel de empleos; c) políticas de incentivos destinados a promover el desarrollo en los sectores productivos que mas intensamente reciben mano de obra no calificada; d) promover sistemas de capacitación, subsidios y créditos “blandos” y sin exigencia de garantía, de modo de evitar que las situaciones de desempleo aparezcan como una amenaza de condiciones de pobreza inabordables.

### 8.2.- Racismo: entre los estereotipos y el pragmatismo.-

La idea del inmigrante y en general del extraño ha sido y continúa siendo un elemento esencial de la idea de esclavitud en el imaginario colectivo de muchos países y parte de la mentalidad y de las conductas racistas. Ello, pese a que mirada globalmente la historia de la humanidad, esa vinculación entre esclavitud, migración y raza haya sido especialmente estrecha sólo en ciertos territorios y a lo más durante los siglos XVII, XVIII y XIX. En las colonias inglesas en América, esa vinculación estaba basada en prejuicios y estereotipos, esto es, en modelos imaginarios consciente o inconscientemente cultivados, que pretendían homogeneizar a los “negros” transformándolos en una abstracción que hiciera superfluas las particularidades de cada individuo. Lo que mas arriba he denominado la homogeneización de lo diferente. *Sambo* era el estereotipo del esclavo indolente, confiado, alegre, deshonesto y supersticioso; *Nat*, el modelo abstracto del esclavo fiero, cruel, rebelde y vengativo. En las mujeres, *Mammy*, la mujer esclava leal, confiable, piadosa, maternal y asexual. *Jezebel*, el estereotipo de la esclava sensual, promiscua, incontrolable e irreligiosa

(FISHER, 1997, pp 43-51). Estos estereotipos<sup>634</sup> eran frecuentemente citados en los procesos judiciales en los debates legislativos y hasta en las normas legales a título de justificación del trabajo forzoso. Es decir, la esclavitud sería un mecanismo de control y protección de una población no calificada para autogobernarse. Vale la pena recordar el ya citado Preamble del Código Esclavista de South Carolina de 1696: *“negroes” and other slaves”...“are of barbarous, wild, savages natures, and such as renders them wholly unqualified to be governed by the laws, customs and practices of this Province”* (FISHER, 1997, p. 49). En simple, el color de la piel significaba atribuir no sólo condiciones fisiológicas, sino de personalidad y carácter supuestamente homogéneos de modo de justificar una política homogénea hacia las personas que compartieran esos rasgos percibidos o imaginados. El “negro” era distinto, demasiado distinto; lo suficiente para elaborar teorías acerca de su naturaleza, que permitieran a un cierto nivel superficial de conciencia, justificar la esclavitud a la usanza de la antigüedad, como un objeto de propiedad, aunque con diferencias entre los territorios hispanos y los ingleses en cuanto al modo de compatibilizar esa propiedad con el carácter humano que en ambos casos, aunque de diferentes modos, se les reconocía.

La esclavitud de los “negros” en el sur norteamericano, si bien no en sus inicios, al menos a partir del siglo XVIII, se justificó más en argumentos racistas y por consiguiente paternalistas, que en necesidades

---

<sup>634</sup> PARISH, 1989, pp 69 y ss observó que los estereotipos en la imaginación de los propietarios blancos surgió de los comportamientos oportunistas de los mismos esclavos.

económicas. Racismo y paternalismo estaban íntimamente vinculados uno con otro. Racista era la consideración de la existencia de un imperativo de dominación de la raza caucásica sobre las africanas, como consecuencia de la natural inferioridad del “negro” respecto del blanco; paternalista la derivación lógica de lo anterior: la consideración de la sociedad como una estructura vertical de obediencia y sumisión y, como recompensa, la protección. En los territorios hispanos durante la colonia, existió también la visión estamental de la sociedad, no basada tanto en la distinción entre esclavo y libre sino sostenida en la pigmentación de la piel (PALMA, 2016, p. 56). Esta mezcla de racismo y paternalismo llegó incluso a veces a ser desembozada en algunos pronunciamientos judiciales. En 1848 la Corte Suprema de Georgia sostenía:

“Ni la humanidad, ni la religión ni la justicia nos puede exigir como favor o como sanción la emancipación doméstica; darles a nuestros esclavos la libertad es riesgo de perder nuestra propiedad. Son incapaces de tomar parte, con nosotros, del auto gobierno. Al crear un modelo de imperio para el mundo, Dios, en su sabiduría, puso en este suelo virginal la mejor sangre para la familia humana...”.<sup>635</sup>

Esta visión se expresaba no sólo en términos académicos sino en una manera de actuar en lo cotidiano que aparecía como natural. No puede olvidarse que entre blancura y negritud existe no sólo diferencia o contraste sino una oposición que no se da entre los demás colores.

---

<sup>635</sup> Sentencia Vance v. Crawford, 1848. Consultada en FISHER, 1997, p. 58



Ello llevó que la significación del color oscuro de la piel haya sido interpretada durante siglos, al margen de toda explicación científica y en muchos casos por mitos y creencias religiosas: Incluso hay una amplia literatura que se ha explayado en recordar la dicotomía de lo “blanco” y lo “negro”, como pureza y suciedad, virginidad y pecado, virtud y bajeza, belleza y fealdad, beneficencia y maldad, Dios y el diablo (JORDAN, 1969, pp. 482). Todo esto dio pie a simbolismos que estuvieron especialmente presentes en los estados sureños de norteamérica a partir del siglo XVIII pero cuyos orígenes se pierden en el tiempo.

En los territorios hispanos, los estatutos diferenciados atendían, jurídicamente, a la condición de esclavo o libre y, socialmente, al color de la piel. Este último aspecto fue mas intenso en las colonias inglesas, lo que tendría una explicación práctica: las necesidades de producción suponían mantener inalterada la estructura jerarquica, en esa *herrenvolk democracy* a la que se ha hecho referencia en este trabajo. Ello es, a mi juicio, la principal explicación a la racialización del derecho penal, mucho mas clara en las colonias inglesas que en las hispanas. Distintas penas para un mismo delito no sólo existían entre esclavos y no esclavos sino tambien entre “blancos” y “negros” aunque ambos tuvieran el carácter de personas libres.<sup>636</sup>

### 8.3.- Raza, racismo y prejuicios raciales.

---

<sup>636</sup> Un interesante cuadro comparativo de las sanciones penales en Virginia y en Misissippi distinguiendo entre la pena a blancos, negros libres y esclavos, se encuentra en STROUD (1856) pp 77-83.

Tanto en los territorios ingleses como hispanos en la América colonial, hubo diferentes maneras de denominar al inmigrante africano –esclavo o libre- o a sus descendientes. En los territorios hispanos, se hablaba de mulatos, zambos, tercerones, cuarterones, quinterones, etc<sup>637</sup>. En los territorios ingleses, tanto el “negro” como el mulato eran considerados “negros”. Había denominaciones, temores, xenofobia, desprecio, segregación, discriminación, humillación, pero en rigor no se presentaban como manifestaciones derivadas de racismo.

Pareciera que la idea de una “raza” negra no aparece generalizada en el imaginario colectivo sino a partir de fines del siglo XVIII con textos muy influyentes como el estudio “*De las diferentes razas humanas*” de Emmanuel Kant (1775) o el de Robert Knox, “*The races of Men*” (1850) entre otros. Estas investigaciones fueron positivas en cuanto dieron pie al análisis científico de las características físicas de las diferentes etnias o poblaciones. Sin embargo, presentaron una gran debilidad: formular observaciones sobre la supuesta vinculación entre las características físicas y la personalidad o las culturas, lo que dio sustento y autoridad, durante algunas décadas, a doctrinas inspiradas en el llamado “darwinismo social”.

Durante la primera mitad del siglo XX, el racismo estuvo presente en las políticas migratorias. Estados Unidos, por ejemplo, experimentó una masiva inmigración europea antes y durante la primera guerra mundial y

---

<sup>637</sup> Ver nota 463.

llevó adelante políticas de americanización guiadas por segmentaciones racistas. En 1911 la Comisión de Inmigración de los Estados Unidos publicó el *Dictionary of Races of People*, que enumeraba las diferentes razas de migrantes, jerarquizándolas (FONER, 2010, p. 307). En las décadas de los 50 y 60 del siglo XX y gracias al trabajo de la UNESCO, tuvo lugar un gran avance en el análisis de las nociones de raza, conflictos y prejuicios raciales y racismo de manera consensuada por la comunidad internacional con aportes de biólogos y antropólogos.<sup>638</sup> Estos documentos reflejaron una evolución en las convicciones de la comunidad científica y en las formas de pensar generalizadas de las élites de los países integrantes. La “Declaración sobre la raza”, (Paris, 1950) puso énfasis en la unidad de origen de la especie humana y atribuyó al concepto de raza el significado de “un grupo o una población caracterizada por ciertas concentraciones relativas en cuanto a la frecuencia y a la distribución de genes o de caracteres físicos que, en el transcurso del tiempo, aparecen, varían e incluso desaparecen con frecuencia bajo la influencia de factores geográficos o culturales que favorecen el aislamiento”.<sup>639</sup> Es decir, la consideración de la raza sería sólo un concepto clasificatorio de diferentes poblaciones humanas, secundario en relación a lo que tienen en común. La Declaración, no obstante, alertaba contra un equívoco: “Mucha gente llama “raza” a todo grupo arbitrariamente designado como tal. Así ocurre que muchas colectividades

---

<sup>638</sup> La Declaración sobre la raza, Paris, julio de 1950; la Declaración sobre la naturaleza de la raza y las diferencias raciales, Paris, junio de 1951; las Propuestas sobre los aspectos biológicos de la cuestión racial, Moscú, agosto de 1964 y la Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales, de Paris, septiembre de 1967. El último documento, también importante, es la Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales, de Paris, noviembre de 1978.

<sup>639</sup> <http://unesdoc.unesco.org/images/0003/000394/039429so.pdf>

nacionales, religiosas, geográficas o culturales, debido a la acepción tan amplia que se da a esta palabra, han sido consideradas como “razas”.<sup>640</sup> En 1951, la “Declaración sobre la naturaleza de la raza y las diferencias raciales” se negó a dar una definición dogmática de “raza” considerando que incluye un conjunto de fenómenos evolutivos y por lo tanto implica un concepto dinámico y que los antropólogos no coinciden en las diferentes clasificaciones. Es posible decir que a partir de este último documento, la “raza” dejó de ser una realidad, para transformarse sólo en un vocablo con connotaciones políticas fácilmente manipulables, toda vez que la idea de raza es enteramente subjetiva, es la visión propia de quien es el “otro”. Con ese vocablo, el diferente no es sino el que el espectador ve como diferente a él y universaliza una particularidad concreta (por ejemplo, un color de piel oscuro) elevándola a una diferencia absoluta (la negritud) en términos de inferioridad (un “negro”).

El documento titulado “Propuestas sobre los aspectos biológicos de la cuestión racial” (Moscú, 1964) y la “Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales” (UNESCO, 1978) enfrentaron algunos de los cuestionamientos que desde el mundo político y desde la perspectiva de los derechos humanos tuvieron los documentos anteriores en cuanto a silenciar un fenómeno cotidianamente mucho más apremiante: el del prejuicio racial, enfatizando que el problema de las llamadas relaciones raciales es social y no biológico.

---

<sup>640</sup> Ibid.

El racismo actual más que a la idea de raza, está vinculado, siguiendo a Todorov, a comportamientos o prácticas racistas (de odio, menosprecio, etc) y a aquellas doctrinas con carácter de ideología que llama “racialistas” (TODOROV, 2013, p 115), que son consecuencia de la convergencia en distintas dosis de elementos políticos, científicos, económicos y culturales.<sup>641</sup> También a prejuicios en torno a grupos poblacionales (ficción racista de un “racismo sin razas”<sup>642</sup>), respecto de la diversidad cultural y a las diferentes clases o castas que surgen a partir de desplazamientos globales de fuerzas de trabajo, que van encaminados a legitimar desigualdades a partir de supuestos significados de las diferencias físicas o culturales.

Hace varias décadas, más que *concepciones* racistas lo que existen son *conductas* o *prejuicios racistas*; la idea de raza ha sido desplazada por la de “etnicidad”: ya no existe la pretensión de encontrar una explicación científica. En su lugar, es posible encontrar la identificación de supuestas unidades entre características culturales y grupos sociales, todo lo cual lleva naturalmente a la invisibilización de las prácticas racistas, a lo que se ha llamado un “*racismo sin razas*”.

Este cambio de perspectivas se vincula con otra realidad fácilmente constatable. El racismo del blanco/negro que se relacionó durante

---

<sup>641</sup> Resulta muy esclarecedor lo que a juicio de Todorov constituyen los ingredientes típicos de las doctrinas racialistas: a) el reconocimiento de las diferentes razas como una realidad biológica incuestionable; b) la continuidad y determinación de las diferencias culturales por las diferencias físicas (sin negar que pueda darse también una determinación inversa); c) la determinación del comportamiento individual por el del grupo racial al que pertenece el individuo; d) una jerarquía de valores etnocéntrica; y e) la convicción de que la política deberá tener en cuenta los factores anteriores. Ibid p. 117 y 118

<sup>642</sup> Expresión de Etienne Balibar en BALIBAR, y WALLERSTEIN, 1991.

varias décadas con el trabajo esclavo, ha cedido paso a prejuicios raciales en relación a diferentes grados y mezclas étnicas. Este proceso no ha sido igual en diferentes tiempos y lugares. Resulta en ese sentido ilustrativo el contraste respecto de las relaciones raciales, entre Estados Unidos y Brasil, teniendo este último país un porcentaje de población afrodescendiente muy superior incluso a la de los Estados norteamericanos, en una proporción de alrededor de 50% vs. 13%.<sup>643</sup>

En los Estados Unidos, si bien ha existido y existe la idea del mulato, éste ha carecido y carece de significación social, como en cambio ha sucedido y sucede en Brasil. Históricamente, en los Estados Unidos, se ha considerado negra a cualquier persona con ancestros “negros” aunque aparezca de color de piel más bien blanca. Tanto en la época de la esclavitud como en las posteriores décadas de segregación, la definición de blanco o de “negro” era dada más bien por la ley y la costumbre que por la observación.<sup>644</sup> En 1924, una ley de Virginia establecía que aquellas personas que tenían una sexta parte o menos de sangre de Indios Americanos y que no tuvieran ninguna

---

<sup>643</sup> <https://es.globalvoices.org/2011/12/05/brasil-censo-revela-que-la-mayoria-de-la-poblacion-es-de-raza-negra-o-de-mestiza/>  
[https://web.archive.org/web/20100825014348/http://factfinder.census.gov/servlet/DTTable?\\_bm=y&-context=dt&-ds\\_name=ACS\\_2008\\_1YR\\_G00\\_&-mt\\_name=ACS\\_2008\\_1YR\\_G2000\\_B02001&-CONTEXT=dt&-tree\\_id=306&-redoLog=true&-currentselections=ACS\\_2006\\_EST\\_G2000\\_B02001&-currentselections=ACS\\_2006\\_EST\\_G2000\\_B02003&-currentselections=ACS\\_2006\\_EST\\_G2000\\_C02003&-geo\\_id=01000US&-geo\\_id=02000US1&-geo\\_id=02000US2&-geo\\_id=02000US3&-geo\\_id=02000US4&-search\\_results=01000US&-format=&-lang=en](https://web.archive.org/web/20100825014348/http://factfinder.census.gov/servlet/DTTable?_bm=y&-context=dt&-ds_name=ACS_2008_1YR_G00_&-mt_name=ACS_2008_1YR_G2000_B02001&-CONTEXT=dt&-tree_id=306&-redoLog=true&-currentselections=ACS_2006_EST_G2000_B02001&-currentselections=ACS_2006_EST_G2000_B02003&-currentselections=ACS_2006_EST_G2000_C02003&-geo_id=01000US&-geo_id=02000US1&-geo_id=02000US2&-geo_id=02000US3&-geo_id=02000US4&-search_results=01000US&-format=&-lang=en)

<sup>644</sup> No es el único caso. La expresión negro, en Haití, fue un emblema reivindicacionista en la Revolución. La Constitución de 1805 prescribió que “a partir de ahora los haitianos solo serán conocidos bajo la denominación genérica de negros.” (art 14). <http://www.marcha.org.ar/constitucion-imperial-de-haiti-1805/>

otra sangre no caucásica serían consideradas personas blancas (DEGLER, 1986, p. 101).

En los Estados Unidos, la idea misma de nacionalidad y de libertad ha tenido durante casi toda su existencia y aún en la actualidad, un fuerte ingrediente racista vinculado al color de la piel. Como observa Foner, parece natural el racismo en un país “cuyo crecimiento económico y cuya expansión territorial exigían apropiarse de las tierras de un grupo no blanco (los nativos americanos), explotar la mano de obra de otro (los esclavos) y anexionarse buena parte de una nación definida también como no blanca (México)” (FONER, 2010, p. 149). En Brasil, en cambio, si bien existieron discriminaciones raciales durante la colonia, nunca se tradujeron en segregación,<sup>645</sup> como sucedió en Estados Unidos. Incluso más, siempre hubo un reconocimiento del rol que los “negros” representaron en la construcción de la nación, no sólo en terminos políticos sino también culturales (SAYERS, 1956), en contraste con el tardío reconocimiento, con caracteres más bien de concesión que hubo en los Estados Unidos. La existencia del mulato, no simplemente como una variante del “negro” (como sucede en Estados Unidos) sino como un grupo de la población con características propias, ha representado en Brasil un obstáculo importante a las diferentes formas de segregación y ha permitido que en la actualidad, Brasil sea una de las naciones del mundo mas tolerantes en términos raciales, si bien no puede olvidarse que tolerancia no es sinónimo de

---

<sup>645</sup> El concepto de discriminación tiene en la actualidad un sentido peyorativo pese a que evoca la idea de distinción o diferenciación, que en principio es neutra pudiendo haber discriminación negativa o positiva. El concepto de segregación en cambio implica la separación a causa de juzgamientos y por consiguiente está fundada más que en la discriminación en el prejuicio.

igualdad y que es perfectamente compatible con la discriminación. Muchos autores han concluido que en Brasil no hay *prejuicio racial* sino *prejuicio de clase* y al existir en gran medida coincidencia entre el color de la piel y las clases sociales, pasaría disimulada la discriminación racial (DEGLER, 1986, p. 111 y 155).<sup>646</sup> Ello resultaría consistente, por ejemplo, con la circunstancia de que en Brasil, si bien existe bastante aceptación en las relaciones sexuales entre los distintos grupos étnicos, no hay tal aceptación para el matrimonio.<sup>647</sup>

#### 8.4.- Migrantes, racismo y precarización laboral.-

Durante las últimas décadas del siglo XX, una importante literatura económica ha puesto de relevancia la importancia de otras nociones como las de clase, casta y cultura.<sup>648</sup> Aun así, en la actualidad tanto como en los siglos XVII o XVIII, la discriminación y segregación social por el color de la piel, desde que permite a simple vista juzgar o prejuzgar el origen, ha sido una de las causas de condiciones de trabajo esclavo, abusivas o desmarcadas de las pautas legales. Adicionalmente, la representación estereotipada de los grupos sociales en los medios de comunicación –cada vez más invasivos y permanentes- contribuye a identificar etnias y nacionalidades con problemas policiales, conflictos, clases de delitos, etc.

---

<sup>646</sup> El prejuicio de clase hacia “negros” y mulatos provendría principalmente de las clases altas, a diferencia de lo que sucede en Estados Unidos en que se encuentra principalmente en las clases sociales inferiores (Ibid p. 133)

<sup>647</sup> Un aforismo que circulaba entre los blancos en el Brasil del siglo XIX afirmaba: “La mujer blanca para el matrimonio, la mujer mulata para la fornicación, la mujer negra para el trabajo”.DEGLER, 1986.

<sup>648</sup> En este sentido se pueden citar los siguientes textos: SOWELL, Thomas, *Race and economics* (1975) y *Civil Rights: Rethoric or reality* (1984); WILSON, Julius, *The declining significance of the race* (1980)



Si bien la discriminación y la consiguiente segregación por el color de la piel existe también respecto de personas con una o más generaciones en el territorio, afecta más gravemente a la población migrante, puesto que es vista como una amenaza a las fuentes de trabajo y a la supuesta homogeneidad cultural de cada país. En la actualidad, tanto como en épocas pretéritas, inmigrantes con un color de piel diferente, son una característica típica de desplazamientos de fuerzas de trabajo precarizadas. Ello se explicó, en su momento, en el contexto del mercantilismo, y se explica en la actualidad, en el contexto de la hegemonía de un capitalismo neoliberal globalizado que lleva a monoscabar el reconocimiento de los trabajadores migrantes como sujetos de derechos políticos, económicos social y cultural y entre ellos, laborales. Es manifiesto que el desarrollo de la economía mundial ha generado en países menos desarrollados falta de empleos, lo que es una de las más importantes causas de los movimientos migratorios. Así, la migración, esencialmente vinculada a la búsqueda de oportunidades laborales, se enfrenta a permanentes procesos de precarización, informalidad, flexibilización y descentralización de los mercados laborales que en nada ayudan a mejorar su condición. No debe olvidarse que el migrante es esencialmente alguien que llega sin nada y requiere, como primera prioridad, trabajo. El migrante pertenece al mundo del trabajo: su existencia se justifica y subordina a la búsqueda y a la conservación de un empleo; busca trabajo, generalmente en forma apremiante y provisoria, dispuesto a una paga barata y a una relación jurídica flexible.<sup>649</sup> En general, se

---

<sup>649</sup> Cfr. CORREA, 2016, p. 39 y STEFONI, 2016, p. 70.

trata de personas de buena salud, que parecen ofrecer mano de obra sin riesgos de costos de licencias y otras regulaciones, que presentan bajos costos de cargas familiares, están dispuestos a trabajar “sin papeles”, aún a riesgo de sanciones migratorias y que no se cuestionan mayormente los horarios al estar en general desprendidos de núcleos familiares. Estos y otros factores contribuyen a hacerlos presa fácil de desplegar su fuerza de trabajo en los eslabones inferiores de las cadenas de subcontrataciones.

Como ha quedado en evidencia en esta investigación, la ausencia de libertad en la relación contractual se da en varios momentos. En el caso de los inmigrantes, primero, en la fase de incorporación al trabajo, pues el migrante carece de opciones reales y debe aceptar trabajos distintos a aquellos para los que se encuentra calificado. Las limitaciones a la homologación de estudios en sus países de origen constituyen un ejemplo de estas dificultades. Segundo, durante el desempeño de la relación laboral, pues no se encuentran en igualdad de condiciones con los nacionales en cuanto a la posibilidad de reclamar, con perspectivas de éxito, contra tratos abusivos o vejatorios. Finalmente, en la posibilidad de abandonar el trabajo, desde que muchas veces pesa sobre ellos el riesgo de que eso implique volver a la irregularidad migratoria, a las multas y a nuevas y adicionales dificultades para encontrar trabajo. El sistema de las visas temporales por motivos laborales constituye en tal sentido un arma de doble filo.<sup>650</sup> permite a la autoridad migratoria llevar un

---

<sup>650</sup> Un interesante análisis del efecto de dependencia al empleador que provoca la exigencia de la visa laboral en Inglaterra, en O'CONNELL, 2015, pp 155-155

registro y control de los migrantes y su destino y condición pero sin embargo, al depender su situación de regularidad de la vigencia de un contrato, abre las puertas a todo tipo de abusos por parte del empleador. Su situación laboral no sólo tiene un impacto en su sustentación, sino que en algo más fundamental: en su posibilidad de permanencia y de arraigo en el territorio que los recibe.

La discriminación y la segmentación laboral hacia migrantes y minorías étnicas son poderosos mecanismos de perpetuación de la pobreza al quedar los miembros de ciertas comunidades y colectivos excluidos del mercado del trabajo o aceptados en condiciones desfavorables. Este círculo vicioso ha sido constatado por la OIT:

“La discriminación en el empleo y la ocupación suele exacerbar o perpetuar la pobreza, la cual agudiza a su vez la discriminación laboral en un círculo vicioso. La falta de trabajo o el trabajo improductivo, inseguro y carente de protección, son las causas principales de las carencias materiales y de la vulnerabilidad que experimentan las personas pobres. La discriminación en el mercado del trabajo, ya sea mediante la exclusión de integrantes de determinados colectivos o la disminución de sus oportunidades de desarrollar aptitudes adecuadas al mercado, merma la calidad de los puestos de trabajo a los que pueden aspirar. Esto a su vez aumenta el riesgo de que caigan en la pobreza, lo

que redundan aun mas en su capacidad de conseguir un trabajo que les rescate de esa situación”.<sup>651</sup>

Por otra parte, la mano de obra migrante representa en las economías en crecimiento, un capital decisivo para los sectores intensivos en mano de obra. Ello provoca en muchos casos competencia entre nacionales y migrantes dispuestos a trabajar por una retribución menor, lo que suele potenciar sentimientos racistas contra los recién llegados. En definitiva, la discriminación racial, como muchas otras, suele ser causa de precarización en las relaciones laborales, la que a su vez comporta seriamente un riesgo de generar relaciones de trabajo no libres.

En Chile, la problemática del trabajo forzoso o en condiciones de esclavitud constituye un peligro latente ante los nuevos flujos migratorios. Según el informe Coyuntura Económica en América Latina y el Caribe, de la Cepal y la OIT, publicado en mayo del año 2018, entre 2010 y 2015, la población de inmigrantes en Chile aumentó un promedio de un 4,9% anual, seguido de México, Brasil y Ecuador. El flujo migratorio fue visiblemente creciente durante el año 2017, generándose oportunidades de empleabilidad en muchos sectores productivos al mismo tiempo que oportunidades para los migrantes de tener un ingreso estable, con seguridad, y poder así, en muchos

---

<sup>651</sup> La hora de la igualdad en el trabajo. Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Ginebra, 91ª reunión, 2003., p. 29

casos, remesar algunos excedentes a los familiares y seres cercanos que se encuentran en los países de origen.

Finalmente, me parece pertinente una reflexión de actualidad relativa a la realidad chilena al terminar estas líneas. Existe un universo de migrantes, aquellos que no hablan el idioma español, para los que la barrera idiomática representa una alta vulnerabilidad en la contratación y en el desarrollo de la relación laboral. Lo dicho resulta fácilmente comprobable en relación a los migrantes de origen haitiano, los que no obstante su gran capacidad de aprendizaje de la lengua española y el manejo de algunas herramientas básicas obtenidas por la cercanía de República Dominicana, suelen experimentar durante los primeros meses, la natural desorientación y en algunos casos el irrespeto de sus derechos laborales. Un reciente sondeo realizado por el Centro Nacional de Estudios Migratorios de la Universidad de Talca en algunas comunas de Santiago concluyó que un 40% de los migrantes se sienten en una condición menos favorable que los chilenos ante la ley.<sup>652</sup> Es natural preguntarse si acaso el Estado chileno está cumpliendo con la garantía constitucional de la igualdad ante la ley y de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de las personas. Los estados de necesidad, la ausencia de redes de contacto y protección, el aislamiento social, la desinformación, la falta de conciencia sobre los propios derechos, el miedo, todo lo cual se traduce en vulnerabilidad del migrante, son condiciones propicias para la aceptación de condiciones de trabajo que respetando formalmente la legislación nacional,

---

<sup>652</sup> <http://www.otalca.cl/link.cgi/SalaPrensa/Investigacion/11331>

puedan ser descritas como relaciones no enteramente libres. En la relación laboral, como en cualquier relación contractual, la libertad en la decisión y la voluntariedad en la contratación y en la permanencia del trabajador, puede verse alterada o afectada en distintos grados y de distintas formas, resultando un trabajo en cierta medida forzoso que resulta invisibilizado por el cumplimiento de las formas y/o el deficiente funcionamiento de las instituciones destinadas a prevenir tales condiciones. Chile ratificó el Convenio N° 122 de la OIT, sobre la política del empleo (1964) que vincula los Estados a crear condiciones que impidan el surgimiento de trabajo forzado y promuevan un “empleo pleno, productivo y libremente elegido”. También ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en cuyo art 6° se reconoce el derecho a trabajar, que comprende “el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”. Teniendo en consideración tales compromisos sólo cabe esperar que la comunidad nacional esté atento al surgimiento de circunstancias de contratación o condiciones laborales que calcen dentro de lo que el derecho internacional humanitario ha llamado trabajo forzado o en condiciones de esclavitud.

## CONCLUSIONES

En las etapas previas y durante el desarrollo de esta investigación se tuvo siempre presente por este autor una inquietud: las dificultades que podían surgir de la amplitud del marco histórico y conceptual y de las hipótesis de trabajo. Investigué siempre en la convicción de que tal amplitud -en todo caso, limitada- era indispensable para comprobar dichas hipótesis. Al concluir el trabajo ha quedado confirmada esa convicción. La investigación en torno a las hipótesis planteadas en la introducción de este trabajo, requerían usar un material amplio para evidenciar las diferentes facetas que envuelve el fenómeno del trabajo en condiciones de esclavitud. La bibliografía, como cualquiera puede suponerlo, es abrumadora. El esfuerzo de enfrentarla, aun selectivamente, tuvo sin embargo como recompensa comprobar lo que inicialmente era una intuición: que la mayor parte de la literatura relativa a la esclavitud esta basada en visiones unidimensionales (jurídica, económica, racial, etc.) y sin abordar críticamente las nociones normalmente asociadas a ella.

Un objetivo central de la investigación fue analizar el modo como diferentes autores se han aproximado a diferentes formas de trabajo o en condiciones de esclavitud en algunos marcos históricos. Si bien el fenómeno ha sido tratado en muchos casos en los términos binarios de libertad/esclavitud, existe también mucho material para enfocar el tratamiento del trabajo no libre, expresado en diferentes formas y en distintos grados de coacción. El trabajo esclavo sustentado en contratos, en cumplimiento de condenas penales y el

trabajo esclavo en diferentes grupos étnicos son apenas dos ejemplos manifiestos que ponen en evidencia la necesidad de una visión crítica del concepto de trabajo en condiciones de esclavitud. La tesis ha demostrado, con distintos contextos históricos como prueba, que la existencia de un contrato e incluso la exigencia legal de intervención y fiscalización por las autoridades, no son obstáculo al surgimiento y a la permanencia de trabajos en condiciones de esclavitud. Al contrario, en muchos casos esas exigencias no hacen más que servir para facilitar la disimulación consciente o al menos para invisibilizar el trabajo forzoso ante los ojos de quienes están llamados a detectarlo y sancionarlo.

Se habla en la actualidad, para referirse especialmente a esas relaciones de trabajo esclavos disimuladas, de una moderna esclavitud o *modern slavery*. Pero no hay tal. Se trata de realidades que no son en absoluto nuevas, sino de un fenómeno que ha ocurrido permanentemente en la historia, si bien explicado por diferentes circunstancias y manifestado en diversas expresiones. Conocerlas en profundidad parece ser un punto de partida si se desea tratar con fundamentos las nuevas formas de esclavitud. Desde ese punto de vista, al terminar esta investigación siento la satisfacción de haber podido mostrar antecedentes y expresiones de trabajo esclavo que han sido escasamente abordados, al menos en comparación con la “esclavitud negra”. En los territorios hispanos, la esclavitud del indio, cuyo tratamiento ha sido mayoritariamente postergado por la historiografía al profundizar desproporcionadamente en la institución de la encomienda como una institución



protectora, sin reparar en los rasgos de trabajo esclavo que existió en ella. En los territorios anglosajones, formas de trabajo bajo condiciones de esclavitud respecto de las cuales la literatura en idioma español es casi inexistente y que tienen antecedentes ancestrales en Inglaterra. La ausencia de un vacío en el tratamiento global y crítico del trabajo forzoso, que en alguna medida he pretendido llenar, ha dificultado, en la literatura sobre la esclavitud, enfrentar situaciones que escapan de los estereotipos a los que se asocia la idea de esclavitud. Una visión amplia del fenómeno, en tanto, es indispensable para evidenciar los puntos de contacto entre diferentes expresiones, y poner de manifiesto lo que he denominado las continuas metamorfosis del trabajo esclavo.

Creo que ha quedado suficientemente comprobado que un análisis crítico del trabajo en condiciones de esclavitud como concepto y como realidad, con diferentes expresiones en la historia, no puede enfrentarse desde una sola disciplina. La central, parece que debiera ser la historia del derecho. Sin embargo, no de cualquier modo. La historia del derecho sólo permite brindar un retrato completo de la realidad jurídica y social, si junto al análisis de las normas y pronunciamientos judiciales y sus respectivas evoluciones, se consideran los marcos religiosos, políticos, económicos y culturales (tal como lo viene proponiendo Palma desde 1997). En la materia de esta tesis, esos marcos demostraron ser esenciales para comprender el origen y alcance de las diversas expresiones de trabajo en condiciones de esclavitud.

Un aspecto que parece importante destacar y que desafía un estudio en profundidad, se refiere a la relación entre significativo y

significado en los diferentes vocablos que se utilizan en el fenómeno del trabajo en condiciones de esclavitud. Sin duda, la representación mental en diferentes contextos no es la misma en la expresión “sirviente” que en la expresión “esclavo”, tampoco es la misma en las expresiones “trabajo forzoso” y “trabajo esclavo”. El análisis de la evolución del lenguaje en esta materia, es tarea de una investigación semiótica y lingüística y las conclusiones podrían implicar un aporte interesante para el historiador del derecho. Por ahora sólo puedo afirmar que en las nociones de trabajo forzoso o de trabajo esclavo, los adjetivos no resultan inocuos. La significación que tienen las palabras en este caso es sutil y depende de quien las utilice, del contexto histórico en que se las pretenda aplicar, del objetivo con que se usa, entre otros condicionantes. Aplicando las fisonomías de la noción de esclavo a lo largo de la historia parece ser que debería circunscribirse a aquel que desarrolla gratuitamente trabajos por toda la vida; no pareciendo relevante cómo llegó a esa condición, por ejemplo, si por compra o conquista. En esos términos restringidos no es frecuente encontrar esclavitud en la actualidad. Sin embargo, ello sí es frecuente si se concentra en la índole del trabajo: vitalicio, gratuito y bajo coacción. Desde este punto de vista, es más realista y es preferible utilizar la noción más genérica de trabajo en condiciones de esclavitud. Lo que se entra a calificar con ella son las condiciones del trabajo, no la naturaleza o las características del trabajador ni la existencia o ausencia de un contrato. De diversas maneras, creo haber demostrado que el trabajo en condiciones de esclavitud es aquel que reúne en distinta medida ciertas características que pueden estar presentes en distintas personas y al margen del estatuto jurídico o social, que por lo demás no es siempre uno y el mismo, sino

que esta influido por la estructura económica, las políticas de la autoridad e incluso por la subjetividad de quienes se benefician del trabajo. En definitiva, la esclavitud es un fenómeno social, una forma característica de servidumbre involuntaria que puede afectar a diversas personas en diferentes circunstancias. Lo relevante no es entonces tratar de conceptualizar qué es ser esclavo, sino qué más bien reflexionar acerca de las diferentes formas que existen para entrar o salir de una condición de esclvitud.

En otro aspecto, creo haber explicado cómo fue posible que existiera esclavitud en una época en que las élites políticas y económicas promovían un ideario basado en la libertad. Ello no se entiende sino en la medida en que se comprenda la diferencia entre la libertad política a que se referían los teóricos del liberalismo y la libertad civil (íntimamente asociada con la propiedad sobre el producto del trabajo) que motivó a los colonos de Norteamérica y a los Padres Fundadores.

En la tesis se tuvo ocasión de corroborar de qué modo distintos elementos de análisis permiten explicar las distintas formas de trabajo en condiciones de esclavitud. Bajo un sistema mercantilista que exigía producción masiva de materias primas, dichas modalidades afectaron a diferentes grupos sociales. Sin embargo, también fue posible comprobar hasta qué punto fenotipos diferentes han influido en la aceptación del trabajo en condiciones de esclavitud. En la actualidad, el racismo o como decía un autor “racialismo”, aunque oculto, esta presente en la forma de actuar de muchas personas. Es posible verificar la facilidad con la que, gracias al transporte y la

velocidad de las comunicaciones, guerras o malas condiciones económicas, entre otros factores, generan migraciones masivas y en consecuencia ofertas sorpresivas de mano de obra. Ante ellas, es imposible negar lo proclives que somos a aceptar como normales condiciones de trabajo precarias que en ciertos casos se acercan a condiciones de esclavitud, respecto de quienes son diferentes y que resultarían chocantes e incomprensibles en quienes se nos parecen. En la investigación se pudo constatar que en el pasado muchas veces el color de la piel llegaba a condicionar incluso las penas por los delitos o faltas. En la actualidad sería interesante verificar en qué medida, no obstante la igualdad natural constitucionalmente reconocida, los inmigrantes y sobre todo quienes se ven como más manifiestamente diferentes, se encuentran en una mayor desprotección ante los empleadores y las instituciones llamadas a hacer realidad la igualdad de oportunidades y de trato.

Por otra parte, cierta fe en la eficacia de las normas positivas y alguna ingenua creencia en las bondades de las relaciones contractuales, mas aun, si son escritas, ha hecho posible que posiblemente desde inicios del siglo pasado, muchas relaciones de dominación se encuentran mayormente difusas bajo la apariencia de relaciones contractuales o del cumplimiento de obligaciones ciudadanas. Incluso en algunos casos se disfraza de protección o de gratitud llegando a una violencia que no aparece de un modo manifiesto, sino que se revela como lo que Bourdieu llamó “violencia simbólica”: relaciones de dominación en las que la sujeción ni siquiera es percibida como tal por el dominado. Muchas relaciones de trabajo en condiciones

de esclavitud se presentan, en la actualidad, ante las autoridades, y frente al dominado, como relaciones de familiaridad o al menos de domesticación (BOURDIEU, 1997, pp 170-172). Esto implica una forma de alienación que representa un ingrediente adicional de complejidad en la identificación y tipificación de las relaciones de trabajo forzoso. Alienación que se suma a la enajenación de aptitudes y capacidades que implica la realización de tareas repetitivas y en las que se ignora su significado como aporte a la comunidad<sup>653</sup>.

En la introducción de este trabajo me refería a los dualismos racionalistas y a su insuficiencia para abordar la problemática del trabajo en condiciones de esclavitud. Al terminar este trabajo creo que puede irse más allá y añadir la insuficiencia de las teorías, con la pretensión universalista que inevitablemente tienen, para enfrentar el problema desde la óptica del derecho humanitario a nivel nacional e internacional. Es frecuente que el historiador del derecho se enfrente a teorías elaboradas muchas veces sobre la base de textos jurídicos, sin tener en consideración los marcos en los cuales se generó, interpretó y ejecutó la normativa. Me parece que, mucho más útil que continuar desarrollando, criticando y defendiendo teorías, hace falta un

---

<sup>653</sup> El filósofo de origen coreano BYUNG-CHUL HAN ha ido un paso más allá difundiendo el concepto de autoexplotación y de una libertad que no pasa de ser un espejismo. Según explica, habría una nueva forma de alienación por el trabajo. En la actual sociedad de rendimiento, somos impulsados a trabajar bajo la idea de que nada es imposible. Se suprime el dominio externo como ocurrió antaño, cada uno es soberano de sí mismo pero se presenta una libertad obligada, la “libre obligación de maximizar el rendimiento” El exceso de trabajo y rendimiento se agudiza y se convierte en auto explotación. Esta es mucho más eficaz que la explotación por otros pues va acompañada de un sentimiento de libertad. El explotador es al mismo tiempo el explotado”. ( BYUNG-CHUL HAN, 2012, p. 20) Esta auto explotación sería ocasionada por una dominación sustentada no en la coacción corporal sino en la “seducción” Es la psicopolítica que hace al hombre creer que es libre en circunstancias que voluntariamente ha abdicado de su libertad. La vigilancia no existe sino que es sustituida por el Big Data que se apodera de la información de los individuos que la entregan efusivamente en la convicción de estar actuando libremente. (BYUNG-CHUL HAN, 2014)

pensamiento crítico aplicado ante las distintas realidades actuales y pasadas con la finalidad de revisar las aproximaciones disponibles. En este sentido, comparto plenamente lo que sostiene Hanna Arendt cuando afirma: “Creo que el pensamiento influye sobre la acción –sobre el hombre que actúa, pues el yo que piensa es el mismo que actúa-. Pero no la teoría. La teoría sólo puede influir sobre la acción modificando la conciencia.” (ARENDR, 2010, p. 69).

En el siglo XXI, las visiones universalistas han perdido vigencia frente a los acuciantes problemas sociales que surgen en distintas partes del mundo. Aproximarse críticamente al trabajo en condiciones de esclavitud, tomando como experiencia lo que fue en etapas determinadas de la historia, se hace indispensable. Ella pasa por revisar los significados de los conceptos teniendo en consideración no sólo su alcance desde un punto de vista estrictamente normativo, sino que integrando factores religiosos, culturales, políticos y económicos entre otros. El análisis conceptual, tanto diacronica como sincrónicamente es fundamental, pues como ha dicho un autor “la historia siempre es mas o menos de lo que conceptualmente puede decirse sobre ella” (KOSELLECK, 2012, p. 47). Adicionalmente, resulta muy relevante tener presente la influencia de los referidos factores en los conceptos y conjugarla con el reconocimiento de los derechos humanos como valores universales cuya vigencia no esta condicionada a tiempo o lugar y que suponen la afirmación de una naturaleza común a todos los hombres.

Fuentes Primarias y Bibliografía general. .-

I.- Fuentes Primarias.-

1.-Textos legales e instrumentos internacionales.

Acta General de la Conferencia de Berlín (26 de Febrero de 1885) <https://www.dipublico.org/3666/acta-general-de-la-conferencia-de-berlin-26-de-febrero-de-1885/>

Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de las Naciones Unidas, 30 de abril de 1956.

En

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SupplementaryConventionAbolitionOfSlavery.aspx>

Convención sobre la esclavitud de las Naciones Unidas de 25 de septiembre de 1926.

En

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SlaveryConvention.aspx>

Convención de Derechos del Niño, 1989. En <https://www.unicef.org/argentina/spanish/7.Convencionsobreloderechos.pdf>

Convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos.

En

<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

Convención internacional de las Naciones Unidas sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, de 18 de diciembre de 1990.

En

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CMW.aspx>

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, N° 182, de 17 de junio de 1999, de la OIT..

En

[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312327](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312327)

Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), N° 97, 1 de julio de 1949 de la OIT; y Disposiciones complementarias.

En

[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312242](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312242)

y [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:51:0::NO:51:P51\\_CONTENT\\_REPOSITORY\\_ID:2533714:NO](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:51:0::NO:51:P51_CONTENT_REPOSITORY_ID:2533714:NO)

Convenio sobre la abolición de la esclavitud, N° 105 de 25 de junio de 1957 de la OIT. En [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C105](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C105)

Convenio sobre las agencias de empleo privadas, N° 181 de la OIT de 19 de junio de 1997.

En

[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312326](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312326)

Convenio de la OIT sobre trabajo forzoso, N° 29, 28 de junio de 1930.

En

[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C029](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C029)

Constitución de los Estados Unidos de América y sus Enmiendas. En <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>

Slave trade and importation into Africa of firearms, ammunition, and spirituous liquors (General act of Brussels, 2 de julio de 1890). En <https://www.loc.gov/law/help/us-treaties/bevans/m-ust000001-0134.pdf>

Victims of Trafficking and Violence Protection Act of 2000. En <https://www.state.gov/j/tip/laws/61124.htm>

Tratado de Versalles de 1919. En <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/tratadoDeVersalles.pdf>



## 2.- Documentos.-

“Alto al Trabajo Forzoso” (2001), Informe de la Conferencia Internacional del Trabajo N° 89. En [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms\\_publ\\_9223119480\\_es.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_publ_9223119480_es.pdf)

Anti-Trafficking in Persons Act, de Filipinas del año 2003.

En [https://www.lawphil.net/statutes/repacks/ra2003/ra\\_9208\\_2003.html](https://www.lawphil.net/statutes/repacks/ra2003/ra_9208_2003.html)

Bellagio-Harvard Guidelines on the legal parameters of slavery.

En <http://www.law.qub.ac.uk/schools/SchoolofLaw/FileStore/Fileupload,651854,en.pdf>

“Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia”. Sudáfrica, del 31 de agosto al 8 de septiembre de 2001. En [http://www.un.org/es/events/pastevents/cmcr/durban\\_sp.pdf](http://www.un.org/es/events/pastevents/cmcr/durban_sp.pdf)

Informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América sobre la trata de personas de junio de 2014. En <https://www.state.gov/documents/organization/229514.pdf>

“Trata de seres humanos y trabajo forzoso como forma de explotación. Guía sobre la Legislación y su Aplicación. Programa Especial de Acción para Combatir el Trabajo Forzoso, 2006. En [http://white.lim.ilo.org/ipecc/documents/guia\\_trata\\_forzoso.pdf](http://white.lim.ilo.org/ipecc/documents/guia_trata_forzoso.pdf)

“Una alianza global contra el trabajo forzoso”. INFORME DEL DIRECTOR GENERAL. Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 93.a reunión, 2005. En [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---declaration/documents/publication/wcms\\_082334.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_082334.pdf)

Trata de seres humanos y trabajo forzoso como forma de explotación. Guía sobre la Legislación y su Aplicación Programa Especial de Acción para Combatir el Trabajo Forzoso. 2006. En

[http://white.lim.ilo.org/ipecc/documents/guia\\_trata\\_forzoso.pdf](http://white.lim.ilo.org/ipecc/documents/guia_trata_forzoso.pdf)

## 2.- Legislación colonial.

Act Concerning Vagrants and Vagabonds.  
Massachusetts, 1866. En  
<http://archives.lib.state.ma.us/actsResolves/1866/1866acts0235.pdf>

An Act to protect all Persons in the United States  
in their Civil Rights, and furnish the Means of their Vindication. Abril de 1866.  
En <http://teachingamericanhistory.org/library/document/the-civil-rights-act-of-1866/>

An Act for the better Releife of the Poor of this  
Kingdom. (1662). En <http://www.british-history.ac.uk/statutes-realm/vol5/pp401-405>

An Act for the relief of the poor (1601). En  
<http://www.workhouses.org.uk/poorlaws/oldpoorlaw.shtml#Act1601>

Convención Americana de Derechos Humanos  
de 7 a 22 de noviembre de 1969. En  
[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Código Negro de 1685 del Rey Luis XIV rey de  
Francia, En GRAU, María Isabel (2009). La revolución negra. La rebelión  
de los esclavos en Haití. 1971-1804. Querétaro, Ed Ocean Sur.148 p.

Código Negro de Santo Domingo de 1768,  
constituido por “Capítulos de Ordenanzas dirigidas a establecer las más  
proporcionadas providencias así para ocurrir a la deserción de los negros  
esclavos, como para la sujeción y asistencia de éstos” y “Extracto de las  
Ordenanzas formadas y presentadas a la Audiencia para su aprobación por  
la ciudad de Santo Domingo dirigidas a la corrección de la deserción de los  
negros esclavos como para la sujeción y asistencia de éstos, en 27 de abril  
de 1768”. En LUCENA, Manuel. 1996. Los Códigos Negros de la América  
Española. Universidad de Alcalá, 167-179

Código de Luisiana de 1724 legalizado por  
España en 1769, constituido por el “Código Negro o Decreto del Rey en  
forma de Reglamento para el Gobierno y Administración de Justicia,  
Policía, Disciplina y Comercio de los esclavos negros en la Provincia y  
Colonia de la Louisianne, dada en Versalles en el mes de marzo de 1724”  
y “Extracto del Código Negro de Francia para el gobierno, administración

de justicia, policía, disciplina y comercio de los negros esclavos de la provincia y colonia de la Louisiana, mandado observar por Real Decreto, dado en Versalles en el mes de marzo de 1724 y cuyas ordenanzas se citan al margen del extracto formado del código de la isla Española”. En LUCENA, Manuel. 1996 Los Códigos Negros de la América Española. Universidad de Alcalá, 181-196.

“Código Carolino” de Santo Domingo de 1784, constituido por el “Código de legislación para el gobierno moral, político económico de los negros de la isla Española” y “Extracto del Código Negro Carolino formado por la Audiencia de Santo Domingo conforme a lo prevenido en Real Orden de 23 de septiembre de 1783 para el gobierno Moral, Político y Económico de los Negros de aquella Isla, dividido en tres partes; estas en Capítulos, y a su continuación las leyes recopiladas, cédulas generales o particulares, y ordenanzas concordantes con las de este Código en todo o en parte”. EN LUCENA, Manuel. 1996 Los Códigos Negros de la América Española. Universidad de Alcalá, 197-278.

Ordenanzas dictadas por el licenciado Melchor Calderón para los negros del reino de Chile, 10 de noviembre de 1577. EN: LUCENA, Manuel. 2005. Regulación de la esclavitud negra en las colonias de América Española (1503-1886): Documentos para su estudio. p. 126

Provisión del Virrey Diego Colon con las primeras ordenanzas indianas sobre los esclavos negros. Santo Domingo, 6 de enero de 1522. EN: LUCENA, Manuel. 2005. Regulación de la esclavitud negra en las colonias de América Española (1503-1886): Documentos para su estudio. p. 22.

Real Cédula a fray Nicolás de Ovando. Medina del Campo, 20 de diciembre de 1503.

Acuerdo de la Real Audiencia de Chile sobre el servicio personal de los indios (28 de septiembre de 1609).

Recomendación del Consejo de Indias sobre que los indios de Chile puedan ser esclavos, de 17 de noviembre de 1607.

Ordenanza Real hecha para el servicio de los indios de las provincias de Chile y que sean relevados del servicio personal”, de 17 de julio de 1622.

Relación de lo que el licenciado Fernando de Santillán, oidor de la Audiencia de Lima, proveyó para el buen gobierno, pacificación y defensa de Chile, 4 de junio de 1559.

Real Provisión prohibiendo la esclavitud y la venta de los indios cogidos en la guerra de Chile; El Callao, 28 de abril de 1605.

Tasa y Ordenanzas sobre los tributos de los indios, hechas por el gobernador Martin Ruiz de Gamboa, 7 de mayo de 1580.

Tasa y Ordenanza para el Reino de Chile hecha por don Francisco de Borja, Principe de Esquilache, 28 de marzo de 1620.

Tasa y ordenanza que ha hecho don Francisco Laso de la Vega, Presidente, Gobernador y Capitán General del Reino de Chile, para el desagravio de los indios naturales del en virtud de cedula real de Su Majestad. 1635.

Ordinance of Labourers (1349) En <http://www.britannia.com/history/docs/laborer1.html>

Statute of Laborers (1351) En <https://sourcebooks.fordham.edu/seth/statute-labourers.asp>

Concilio III Provincial Mexicano, celebrado en México el año de 1585

Real Cedula de 31 de mayo de 1789, denominada "Instrucción sobre educación, trato y ocupaciones de los esclavos". EN LUCENA, Manuel. 1996 Los Códigos Negros de la América Española. Universidad de Alcalá, 279-284

Real Cedula ordenando adoctrinar diariamente a los esclavos. Toledo, de 25 de octubre 1538. EN: LUCENA, Manuel. 2005. Regulación de la esclavitud negra en las colonias de América Española (1503-1886): Documentos para su estudio. p. 56.

Real Cedula dada en San Lorenzo, 23 de octubre de 1736 ordenando admitir los esclavos de la compañía inglesa marcados con una cruz en la piel y veredicto fiscal que indujo a dicha resolución. EN: LUCENA, Manuel. 2005. Regulación de la esclavitud negra en las colonias de América Española (1503-1886): Documentos para su estudio. p. 212.

Real Cedula dada en Madrid el 2 de diciembre de 1672 Prohibiendo que los amos consientan la prostitución nocturna de las esclavas y que éstas salgan de noche. EN: LUCENA, Manuel. 2005.

Regulación de la esclavitud negra en las colonias de América Española (1503-1886): Documentos para su estudio. p. 188.

Real Cedula Ordenando cobrar almojarifazgo por la introducción de los esclavos, como se hace con cualquier otra mercadería. Madrid, 17 de julio de 1572. EN: LUCENA, Manuel. 2005. Regulación de la esclavitud negra en las colonias de América Española (1503-1886): Documentos para su estudio. p. 104.

Real Providencia Tasando el precio máximo de venta de esclavos en las provincias de Indias, Valladolid, 6 de junio de 1556

Real Cedula Revocando la tasa de precio máximo de los esclavos, Madrid, 15 de septiembre de 1561. EN: LUCENA, Manuel. 2005. Regulación de la esclavitud negra en las colonias de América Española (1503-1886): Documentos para su estudio. p. 83.

Real Cedula Ordenando que los negros entrados ilegalmente pudieran pedir su libertad y la obtuvieran, si sus amos no legalizaran su compra. Madrid, 12 de marzo de 1685. EN: LUCENA, Manuel. 2005. Regulación de la esclavitud negra en las colonias de América Española (1503-1886): Documentos para su estudio. p. 197.

Real Cedula Ordenando que los negros y mulatos ahorrados paguen tributo. Madrid, 27 de abril de 1574. EN: LUCENA, Manuel. 2005. Regulación de la esclavitud negra en las colonias de América Española (1503-1886): Documentos para su estudio. p. 112.

Real Providencia Tasando el precio máximo de venta de esclavos en las provincias de Indias, Valladolid, 6 de junio de 1556. EN: LUCENA, Manuel. 2005. Regulación de la esclavitud negra en las colonias de América Española (1503-1886): Documentos para su estudio. p. 83.

Real Cedula Revocando la tasa de precio máximo de los esclavos, Madrid, 15 de septiembre de 1561. EN: LUCENA, Manuel. 2005. Regulación de la esclavitud negra en las colonias de América Española (1503-1886): Documentos para su estudio. p. 91.

Real Cedula Ordenando adoctrinar diariamente a los esclavos. Toledo, 25 de octubre de 1538. EN: LUCENA, Manuel. 2005. Regulación de la esclavitud negra en las colonias de América Española (1503-1886): Documentos para su estudio. p. 56.

Real Cedula al Gobierno de la provincia de Chile para que no permita que los negros vivan entre los indios. 23 de septiembre de 1580. EN: LUCENA, Manuel. 2005. Regulación de la esclavitud negra

en las colonias de América Española (1503-1886): Documentos para su estudio. p. 132.

Reglamento para la educación, trato y ocupaciones de los esclavos”, dado en San Juan de Puerto Rico, 12 de agosto de 1826, EN LUCENA, Manuel. 1996 Los Códigos Negros de la América Española. Universidad de Alcalá, 285-293

Reglamento de esclavos para Cuba”, dado en La Habana, 14 de noviembre de 1842. EN LUCENA, Manuel. 1996 Los Códigos Negros de la América Española. Universidad de Alcalá, 296-300

Statute of Apprentices (1562). EN <http://www.ditext.com/morris/1563.html>

Alfonso X, Las Siete Partidas (Libro III, Partida Cuarta), consultado EN <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/las-siete-partidas-del-rey-don-alfonso-el-sabio-cotejadas-con-varios-codices-antiguos-por-la-real-academia-de-la-historia-tomo-3-partida-quarta-quinta-sexta-y-septima--0/html/>

Trata de seres humanos y trabajo forzoso como forma de explotación. Guía sobre la Legislación y su Aplicación Programa Especial de Acción para Combatir el Trabajo Forzoso. 2006. EN [http://white.lim.ilo.org/ipecc/documentos/guia\\_trata\\_forzoso.pdf](http://white.lim.ilo.org/ipecc/documentos/guia_trata_forzoso.pdf)

## 2.-Sentencias.-

United States of America, Appellee, v. Timothy H. BRADLEY and Kathleen Mary O'Dell, Defendants, Appellants. No. 04-1146. No. 04-1147. United States Court of Appeals, First Circuit. December 8, 2004. EN <https://openjurist.org/390/f3d/145/united-states-v-h-bradley>

U.S. Supreme Court. United States v. Kozminski, 487 U.S. 931 (1988). EN <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/487/931/case.html>

United States Supreme Court. BUTLER v. PERRY, (1916), No. 182. EN <http://caselaw.findlaw.com/us-supreme-court/240/328.html#332>

Robertson v. Baldwin, 165 U.S. 275 (1897). EN <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/165/275/case.html>

U.S. Supreme Court. Clyatt v. United States, 197 U.S. 207 (1905). EN <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/197/207/>

## II.- Fuentes Secundarias.-

ABLAVSKY, GREGORY. 2011. *Making indians "White": the judicial abolition of native slavery in revolutionary Virginia and its racial legacy*. EN: University of Pennsylvania Law Review, 159 (5): 1457-1531.

ABRAMITSKY, RAN y BRAGGION, FABIO. 2006. *Migration and human capital: self-selection of indentured servants to the Americas*. EN: The journal of economic history, 66 (4): 882-905.

ALDERMAN, CLIFFORD. 1975. *Colonists for sale: the story of indentured servants in America*. New York. 184 p.

ALEXANDER, M. 2010. *The New Jim Crow*, New York,: The New Press, 312 p.

ALEYDA, ELIAS. 1952. *La historia de Chile de don Francisco Antonio Encina: estudio crítico*. Santiago, 66 p.

ALIOTO, SEBASTIAN. 2014. *La rebelión indígena de 1693: desnaturalización, violencia y comercio en la frontera de Chile*. EN: Anuario de Estudios Americanos, 71, 2, pp 505-537.

ALTKIN, HENRICE. 2001. *Slavery by another name: Apprenticed women in Jamaican Workhouses in the period 1834-8*. EN: Social History, 26 (1), pp 40-59.

ALLEN, M.T. 2002. *The Business of Genocide. The SS, Slave labor and the Concentration Camps*. Chapel Hill. The University of North Carolina Press. 380 pp

ALLEN, WALTER y FARLEY REYNOLDS. 1986. *The shifting social and economic tides of black America, 1950-1980*. EN: Annual review of sociology, 12, 277-306.

AMUNATEGUI SOLAR, GUILLERMO. 1922. *La trata de negros en Chile*. Revista Chilena de Historia y Geografía, 48, Santiago, pp 25-41.

AMUNATEGUI SOLAR, GUILERMO. 1909. Las encomiendas de indígenas en Chile: memoria histórica presentada a la Universidad de Chile en cumplimiento del artículo 22 de la ley de 9 de Enero de 1879. , Editorial Cervantes, Santiago.

ANDERSON, RUBEN. 2014. Illegality, Inc.: Clandestine Migration and the Business of Bordering Europe, 360 p.

ANTUNES, CATIA. Población en las Antillas neerlandesas, siglos XVI-XXI. EN SANCHEZ, Pedro (Ed.) Historia de las Antillas no hispanas. Editorial Doce Calles. pp. 399-420.

APPLEBAUM, A. 2014. Gulag. Historia de los campos de concentración soviéticos. Barcelona. Debate, 671 p.

APTHEKER, HERBERT. 1978. Las revueltas de los esclavos negros norteamericanos. Madrid, Siglo XXI, 458 p.

ARAYA, ALEJANDRA. 1999. “Cuerpos aprisionados y gestos cautivos: el problema de la identidad femenina en una sociedad tradicional”. EN: Nomadías 1, 71-84.

ARENDT, HANNA. 2005. La condición humana. Madrid, Paidós, 358 p.

ARIAS RAMOS, JOSE. 1963. Derecho Romano. Madrid. 542 p.

ARISTOTELES. 1992. Ética Nicomaquea y Política. México Editorial Porrúa SA. 312 p.

ARISTOTELES. 1981. Metafísica. Madrid. Espasa Calpe SA, 315 p.

ARRE MARFULL, MONTSERRAT y MORAGA RODRIGUEZ, KAMIZZI. 2009. Litigios por sevicia de negros y mulatos esclavos. Estrategias de “sobrevivencia social” en Chile colonial (s. XVIII). Disponible en <https://journals.openedition.org/nuevomundo/55954?lang=es#ftn2>

ARRE MARFULL, MONTSERRAT. 2011. Comercio de esclavos: mulatos criollos en Coquimbo o circulación de esclavos de “reproducción” local, siglos XVIII-XIX. Una propuesta de investigación. Cuadernos de historia 35 Departamento de ciencias históricas Universidad de Chile. 61 – 91.



ARRE MARFULL, MONTSERRAT. 2012. *Mulatillos y negritos en el corregimiento de Coquimbo. Circulación y utilización de niños como servidumbre y mano de obra esclava en Chile (1690-1820)*. Tesis de Magister, Santiago. 188 p.

ATRIA LEMAITRE, FERNANDO (2017). *Veinte años despues. Neoliberalismo con rostro humano*. Catatonia, Santiago, 260 p.

ATYIAH, PATRICK. 1985. *The rise and fall of freedom of Contract*. Oxford University Press, 1985. 792 p.

ARRE, MONTSERRAT y MORAGA, KAMIZZIA. 2009. "Litigios por sevicia de negros y mulatos esclavos. Estrategias de "sobrevivencia social" en Chile colonial (s. XVIII), (9). " *Nuevo Mundo Mundos Nuevos, Debates*.

BAAK, PAUL. 1990. *About enslaved exslaves, uncaptured contract coolies and unfreed freedman: some notes about "free" and "unfree" labour in the context of plantation development in southwest India early sixteenth century –mid 1990's*. EN: *Modern Asian Studies*. 33 (I) Cambridge University Press. 121-157.

BAILYN, BERNARD. 1985 *The ideological origins of the american revolution*. 416 p.

BALES, KEVIN. 2000. *La nueva esclavitud en la economía global*, Madrid. Siglo XXI. 317 p.

BALIBAR, ETIENNE y WALLEERSTEIN, IMMANUEL. 1991. *Raza, Nación y Clase*". Disponible en <http://scienzepolitiche.unical.it/bacheca/archivio/materiale/2467/Textos%20en%20espa%C3%B1ol/Immanuel%20Wallerstein,%20Etienne%20Balibar.-Raza,%20naci%C3%B3n%20y%20clase.pdf>

BALKIN, JACK, 2012. *The dangerous thirteenth amendment*. EN: *Columbia Law Review*, 112 (7). pp 1459-1499.

BALLAGH, JAMES CURTIS. 1895 (Reimp. 2016). *White Servitude in the colony of Virginia: a study of indentured labor in the American Colonies*. India.116 p.

BALLAGH, JAMES CURTIS. 1902. *A history of slavery in Virginia*. Baltimore. John Hopkins University Press. 160 p.

BANAJI, JAIRUS. 2003. *The fictions of free labour: contract, coerción, and so called unfree labour*. EN: Historical Materialism, 11. 69-95

BANFI, CRISTIAN. 2012. Breve revisión de la responsabilidad por interferencia de contratos del competidor en Chile a la luz del common law. EN: Revista chilena de derecho privado, 19. 165-192.

BARROS ARANA, DIEGO. 2000. Historia general de Chile, T. IV, Editorial Universitaria 365 p.

BASU, ARNAB y CHAU, NANCY. 2003. *Targeting child labor in debt bondage: evidence, theory, and policy implications*. EN: The world bank economic review. 17 (2): 255-281.

BAUDIN, LOUIS. 1945. El imperio socialista de los Incas. Santiago, Editorial ZigZag 452 p.

BAUDRILLARD, JEAN. 1980. El intercambio simbólico y la muerte. Venezuela. Monte Ávila Editores, 272 p.

BAUMAN, ZYGMUNT (2000). Trabajo, consumismo y nuevo pobres. Barcelona, 155 p.

BEARD, CHARLES. 1930. *The rise of american civilization*. New York, 1930. 828 p.

BECKLES, HILARY y DOWNES, ANDREW. 1985. *An economic formalization of the origins of Black Slavery in the British West Indies, 1624-1645*. EN: Social and Economic Studies, 34 (2): 1-25

BECKLES, HILARY. 1990. *A "riotous and unruly lot": Irish Indentured Servants and Freeman in the English West Indies, 1644-1713*. EN: The William and Mary Quarterly, 47 (4): 503-522

BECKLES, HILARY. 1985. *Plantation Production and White "Proto-Slavery"; White indentured Servants and the Colonization of the English West Indies, 1624-1645*. EN: The Americas. 41 (3): 21-45.

BECKLES, HILARY. 1986. *Black men in white skins: The formation of a white proletariat in West Indian Slave society*. EN: Journal of Imperial and Commonwealth History. 15: 5-21

BELTON, JOHN. 1848. *The negro law of south Carolina*. Columbia, En <https://archive.org/details/negrolawsouthca00goog>

BENEDICT, RUTH. *Race: science and politics*. 1940. 274 p.

BENITEZ, JOSE ANTONIO. 1977. *Las Antillas: colonización, azúcar e imperialismo*. La Habana, 332 p.

BENNETT, LERONE (1975). *The shaping of Black America*, 1975. Penguin books, 356 p.

BIERNACKI, RICHARD (1997). *The fabrication of Labor. Germany and Britain, 1640-1914*. University of California Press, 590 p.

BIMBA, ANTHONY. 1968. *The history of the american working class*. New York, 321 p.

BLACKBURN, ROBIN (1997). *The making of new world slavery*. Londres, Verso. 602 p.

BLACKMON, DOUGLAS. 2008. *Slavery by another name*. New York, 480 p.

BLANCO BLANCO, JACQUELINE. 2016. La liberación de los esclavos en Colombia, más allá de una decisión jurídica del republicanismo decimonónico. EN: BLANCO, Jacqueline y otros, *Abolición de la esclavitud en el constitucionalismo del siglo XIX: Colombia, Chile, Perú y Portugal*, coord. ERIC PALMA, pp. 13-41, Editorial Jurídica de Chile, junio de 2016, 157 pp

BLAUNER, ROBERT. 1969. *Internal colonialism and ghetto revolt*. EN: Social Problems, 16 (4): 393-408

BLEDSON, ALBERT. 1856. *An essay on liberty and slavery*. Philadelphia, 1856. 883 p.

BLOCH, MARC. 1975. *Cómo y por qué terminó la esclavitud antigua*. EN: La transición del esclavismo al feudalismo. Madrid, Akal Editor: 159-194.

BORSUTSKY, SUSANA. 2007. *Esclavitud en tiempos contemporáneos*. Tesis de Licenciado Derecho U de Chile, Santiago. 143 p.

BOSCH, JUAN. 2010. *De Cristóbal Colon a Fidel Castro*. El Caribe, frontera imperial. La Habana, 640 p.

BOURDIEU, PIERRE (1997). Razones prácticas sobre la teoría de la acción. Barcelona, Anagrama, 232 pp

BOURNE WAHL, JENNY. 2002. *The Bondsman's Burden. An economic analysis of the Common Law of Southern Slavery*. Cambridge University Press. 277 p.

BRAVO, KAREN. *Towards a labor liberalization solution to modern trafficking in humans*. 2008. EN: American Society of International Law, 102: 9-12.

BRAVO CASTAÑEDA, GONZALO. 2009. (Coord.). La caída del imperio romano y la génesis de Europa. Madrid. Editorial Complutense. 339 p.

BRAVO LIRA, BERNARDINO. 1986. Derecho común y derecho natural en el Nuevo mundo. Determinación de la situación jurídica de las tierras y habitantes de América y Filipinas bajo la monarquía española. EN: Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, 11, Valparaíso: 63-79.

BRIONES, VALENTIN. 1991. Antecedentes básicos para el estudio histórico de la presencia étnica negra en Arica entre los años 1870-1930. Arica: Universidad de Tarapacá.

BRION DAVIS, DAVID. 1966. *The problem of slavery in western culture*. 508 p.

BRION DAVIS, DAVID. *Challenging the Boundaries of Slavery*. Cambridge, Harvard University Press. 2003. 115 p.

BRUNDAGE, Anthony. 2001. *The English Poor Laws 1700-1930*, 185 p.

BUCK-MORSS, SUSAN . 2005. HEGEL Y HAITÍ. La dialéctica amo-esclavo: una interpretación revolucionaria. Grupo Editorial Norma, 104 p.

BUCKLAND, W:W. 1906. *The roman law of slavery*. Cambridge. 735 p.

BULMER-THOMAS, VICTOR. El desarrollo económico en las Antillas británicas desde el final de las guerras napoleónicas hasta principios del siglo XXI. EN: Historia de las Antillas no hispanas. Editorial Doce Calles: 245-270

BURIN, ERIC. 2005. *Slavery and the Peculiar Solution: A History of the American Colonization Society*. University Press of Florida, 2005. 288 p.

BUTLER, KIM. 2000. *From Black History to Diasporan History: Brazilian Abolition in Afro-Atlantic Context*. African Studies Review. 43 (1). Special Issue on the Diaspora: 125-139

BUSH, JONATHAN. 1993. *Free to enslave. The foundations of colonial American slave law*. Yale Journal of law and the humanities.: 417-470

BUSH, JONATHAN. 1997. *The British Constitution and the creation of american slavery*. EN: FINKELMAN (ed.): 379-418

BUSTOS, FRANCISCO. 2016. La esclavitud y el trabajo forzado como crímenes de lesa humanidad. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. 6 (12): 114-136.

BUTLER, JAMES. 1986. *British Convicts shipped to America Colonies*. EN: The American Historical Review: 12-13

BYUNG-CHUL HAN, 2012. La sociedad del cansancio. Barcelona, Herder, 62 p.

BYUNG-CHUL HAN, 2014. Psicopolítica. Barcelona, Herder, 70 p.

CAHNMAN, W.J. 1944. *The Mediterranean and Caribbean regions: a comparison in race and culture contacts*. EN: Social Forces, 22 (1-4) 1-4.

CALDERON, MELCHOR. 1607. Tratado de la importancia y utilidad que ay en dar por esclavos a los indios rebelados de Chile: disputase en él, si es lícito o no el darlos por esclavos y ponerle razones por ambas partes y sus respuestas dejando la determinación a los señores virrey y audiencia de la ciudad de los Reyes. EN:<http://www.memoriachilena.cl/602/w3-article-8178.html>

CARDENAS, EDUARDO. 1980. La ética Cristiana y la esclavitud de los negros. EN: Theologica Xaveriana, 5: 227-257.

CASTAÑEDA, PAULINO. 1971. La condición de miserable del indio y sus privilegios EN: Anuario de estudios americanos, 28: 245-335.

CATTAN ATALA, ANGELA. 1992. El derecho romano y la libertad de los indios en el nuevo mundo. EN: Revista Chilena de Historia del Derecho, 17: 23-27.

CATTERALL, HELEN. 1926. (ed.) *Judicial Cases Concerning American Slavery and the Negro*. Washington, EN: <http://ufdc.ufl.edu/UF00023686/00001>

CHAMBLISS, WILLIAM. 1964. *A sociological analysis of the law of vagrancy*. EN: Social Problems, 12 (1): 67-77

CICCOTTI, ETORE. 2009. El ocaso de la esclavitud en el mundo antiguo. Valladolid, 500 p.

COBB, THOMAS. 1858. *An inquiry into the law of Negro slavery in the United States of America. To which is prefixed, an historical sketch of slavery*. Philadelphia, 1858. EN: <https://ia801406.us.archive.org/19/items/inquiryintolawof01cobbiala/inquiryintolawof01cobbiala.pdf>

COBDEN, JOHN. 2010 (1a ed 1854). *The whites slaves of England*. Irish University Press. 522 p.

COHEN, ROBIN. 2006. *Migration and Its Enemies: Global Capital, Migrant Labour and the Nation State*. Ashgate Publishing Limited, 242 p.

COLTTERS, CATHEREEN. 2001. La construcción del yo en las demandas judiciales de las esclavas negras de Chile colonial. EN: Notas Históricas y Geográficas. Valparaíso pp. 11- 28.

CONTRERAS HUGO. 2006. "Las milicias de pardos y morenos libres de Santiago de Chile en el Siglo XVIII. EN: " Cuadernos de Historia, N° 25, Universidad de Chile, pp 93-117

CONTRERAS, MARIA TERESA. 2013. "Población Africana en Chile del siglo XVIII. Esclavitud, mestizaje y vida cotidiana. Valparaíso, 1750-1820", 269 p EN: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/117576>

COOK, NOBLE DAVID. 2005. La conquista biológica. Las enfermedades en el Nuevo Mundo. Editorial Siglo XXI, 263 p.

COOPER, THOMAS. 1836. *Statutes at large in South Carolina Columbia*, (10 volúmenes) EN: <https://archive.org/details/statutesatlargeo04edit>

CORREA, JOSEFINA. 2016. La inmigración como “problema” o el resurgir de la raza. Racismo general, racismo cotidiano y su papel en la conformación de la Nación”. Pp 35-47. EN: Racismo en Chile. La piel como marca de la inmigración. Editorial Universitaria. 284 p.

CORTES LOPEZ, JOSE LUIS. 1999. Los esclavos y la Inquisición (Siglo XVI) EN: *Studia historica. Historia moderna*, N° 20, págs. 217-240.

CORTINA, ADELA. 2017. *Aporofobia, el rechazo al pobre*. Barcelona, Paidós, 187 p.

COURTENAY, THOMAS. 1818. *A treatise upon the poor laws*. London 166 p. EN: <https://archive.org/details/treatiseuponpoor00couruoft>

COURTIS, CHRISTIAN. 2006. El juego de los juristas. Ensayo de caracterización de la investigación dogmática. EN: COURTIS, Christian, coord., *Observar la ley: ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*. Editorial Trotta. 416 p.

CRAVEN, PAUL y HAY, DOUGLAS. 1994. “*The criminalization of “free” labour; master and servant in comparative perspective*”. EN: P. Lovejoy y N Rogers (eds) *Unfree Labour in the development of the Atlantic World*. London. Routledge. 272 p.

CUNLIFFE, MARCUS. 1979. *Chattel slavery and wage slavery*. The University of Georgia Press. 128 p.

CURTIN, P.D., 1980. *The slave trade and the Atlantic Basin; intercontinental perspectives*. EN: Key issues in the afro-american experience. Huggins, Kilson y Fox (ed). New York, 250 p.

DAVIDSON, BASIL. 1966. *Madre negra*. 310 p.

DAVIS, T.R. 1923. *Servitude in the United States: Servitude distinguished from slavery*. EN: *The Journal of Negro History*, vol. 8, N° 3, pp. 247-283.

DAVIS, KINGLSLEY. 1949. *Human society*. New York, 642 p.

DEAKIN, SIMON. 2005. *The comparative evolution of the employment relationship*. Centre for Business Research, University of Cambridge. Working Paper No. 317, 27 p.

DE SOLANO, FRANCISCO (Ed.) 1986. *Esclavitud y derechos humanos: la lucha por la libertad del negro en el siglo XIX*. Madrid, 634 p.

DEGLER, CARL. 1986. *Neither black nor white. Slavery and race relations in Brazil and the United States*, University of Wisconsin Press, 328 p.

DE COULANGES, FUSTEL. 2007. *La ciudad antigua*. Madrid, Edaf, 572 p.

DE RAMON, EMMA. 2006. *Artífices negros, mulatos y pardos en Santiago de Chile: siglos XVI y XVII*. EN: Cuadernos de Historia 25, Departamento de Ciencias Históricas Universidad de Chile, marzo 2006, pp 59-82

DE ROMILLY, JACQUELINE. 2004. *La ley en la Grecia clásica*. Buenos Aires, Biblos, 179 p.

DIAZ, BARBARA. 2005. *Los 'justos títulos' de España al dominio de América: la Relectio de Indis de Francisco de Vitoria y su influencia en la legislación indiana*. EN: Revista De La Facultad De Derecho, (5), 67-88. Recuperado a partir de <http://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/443>

DI PIETRO, ALFREDO y LAPIEZ, ANGEL. 1983. *Manual de derecho romano*. Buenos Aires, Ed. Depalma, 486 p.

DIEZ, FERNANDO; 2014. *Historia intelectual del trabajo. 1675-1945*. Madrid, Siglo XXI, 750 p.

DOUGNAC, ANTONIO. 1994. *Manual de Historia del Derecho Indiano*, Universidad Nacional Autónoma de México, 465 p.

DOUGNAC, ANTONIO. 1990. *La potestad marital de los derechos de la mujer casada en el sistema jurídico indiano*. EN: Revista Chilena de Historia del Derecho, 16, Pp. 269-299.



DOW, GEORGE. 2013. *Slave ships & slaving*. Toronto. 345 p.

DRESCHER, SEYMOUR. 1977. *Econocide: British Slavery in the era of abolition*. Pittsburgh, 270 p.

DRU STANLEY, AMY. 1992. *Beggars can't be choosers: compulsion and contract in postbellum America*. EN: The Journal of American History. Vol., 78, N° 2 pp 1265-1293

DUCKHAM, BARON. 1969. *Serfdom in eighteenth century Scotland*. EN: History, Vol. 54, 181, pp 178-197.

DUCONGE, GISELLE y LUBE, MENARA. 2014. Afroarriqueños: configuraciones de un proceso histórico de presencia. EN: Estudios Atacameños. Arqueología y Antropología Surandinas N° 49. Pp. 129-151

DWYER, P y otros, 2011. *Forced Labour and UK Immigration Policy; Status Matters?* New York: Joseph Rowntree Foundation, EN: file:///C:/Users/JML/Desktop/forced-labour-immigration-status-full.pdf

EARLE, THORPE. 1962. *Chattel slavery and concentration camps*. EN: Negro History Bulletin, 25, 8 pp. 171-176

EGAÑA, JUAN. 1811. Proyecto de una constitución para el estado de Chile: que por disposición del alto Congreso escribió el senador d. Juan Egaña en al año de 1811 y que hoy manda publicar el Supremo Gobierno: le precede el proyecto de declaración de los derechos del pueblo de Chile, modificado según el dictamen consultado por orden del mismo Gobierno

ELKINS, STANLEY. 1969. *Slavery. A problem in American Institutional and Intellectual life*. Chicago, 246 p.

EMMER, P.C. 1987. *The Meek Hindu: The recruitment of Indian Indentured labourers for services overseas, 1870-1916*. EN: Emmer (ed.) Colonialism and migration; indentured labour before and after slavery, pp 187-207

EMERSON, ABOTT. 1947. *Colonists in Bondage: white servitude and convict labor in America 1607-1776*, Chapel Hill, 1947, 435 p.

EMERSON, ABBOT. 1934. *The transportation of Convicts to the American Colonies in the Seventeenth Century*. EN *The American Historical Review*, 39, 2 pp 232-249.

ENCINA, FRANCISCO ANTONIO. 1940-1952. *Historia de Chile*. 20 tomos. Santiago de Chile. Editorial Nascimento.

ENGELS, FEDERICO. 1884. El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. EN: [https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el\\_origen\\_de\\_la\\_familia.pdf](https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el_origen_de_la_familia.pdf)

ENGELS, FEDERICO. 1845. La situación de la clase obrera en Inglaterra. EN: <https://www.marxists.org/espanol/m-e/1840s/situacion/situacion.doc>

ENGELS, FEDERICO. 1878. La revolución de la ciencia de Eugenio Dühring (Anti-Dühring), <https://www.marxists.org/espanol/m-e/1870s/anti-duhring/>

EQUIANO, OLAUDAH. 1999. *Ouladah Equiano, el Africano*. Escrita por el mismo. Autobiografía de un esclavo liberto del siglo XVIII. Madrid, 1999, 240 p.

ERCELAWN, A y MAUMAN, M. 2004. *Unfree labour in South Asia: debt bondage at brick kilns in Pakistan*. EN: *Economic and political weekly* , 39, 22, pp 2235-2242.

EYZAGUIRRE JAIME. 1967.- *Historia de las instituciones políticas y sociales en Chile*. Editorial Universitaria, 1967.215 p.

FAUSTO, BORIS. 1995. *Brasil, de colonia a democracia*. Madris, Alianza Editorial, 312 pp

FELIU CRUZ, GUILLERMO. 1942. *La abolición de la esclavitud en Chile*. Universidad de Chile, 226 p.

FELLER, LAURENT. 2007. *Campesinos y señores en la edad media*, 353 p.

FINKELMAN, PAUL. 2010. *Slavery in the United States. Person or property?* EN: *Oxford Handbook of Slavery in Americas* pp 105-134

FINKELMAN, PAUL. 1997. *The centrality of slavery in American legal development*. EN: Finkelman, Paul (ed), *Slavery and the law*, Madison, pp 3-26.

FINLEY, MOSES. 1984. *La Grecia antigua*. Economía y sociedad. Barcelona, 369 p.

FINLEY, MOSES. 1982. *Esclavitud Antigua e ideología moderna*. Barcelona, 216 p.

FISHER, WILLIAM. 1997. *Ideology and imagery in the law of slavery*, pp 43-85. EN: Finkelman, Paul (ed), *Slavery and the law*, pp 43-85

FOGEL, ROBERT y ENGERMAN, STANLEY. 1974. *Time on the cross. The economics of American negro slavery*. Norton, 306 p.

FOGEL, ROBERT. 1989. *Without Consent or Contract: The Rise and Fall of American Slavery*. Norton, 527 p.

FOGLEMAN, AARON. 1998. *From slaves, convicts and servants to free passengers: The transformation of Immigration in the era of the American Revolution*. EN: The Journal of American History, 85, 1, Jan 1998, pp 43-76

FONER, ERIC. 1976. *Tom Paine and Revolutionary America*. 364 p.

FONER, ERIC. 2010. *La historia de la libertad en Estados Unidos*. Barcelona, 640 p.

FONER, ERIC. 1994. *The meaning of freedom in the age of emancipation*. EN: The Journal of American History, 81, 2 (sep 1994) pp 435-460

FONER, PHILIP y LEWIS, RONALD (Ed). 1989. *Black workers. A documentary history from colonial times to the present*. Temple University Press. Philadelphia, 730 p.

FORSTER, ROBERT. 1990. *Slavery in Virginia and Saint-Domingue in the late eighteenth century*. EN: Proceedings of the meeting of the French Colonial Historical Society, Vol. 13/14 Michigan State University Press pp 1-13

FORTUNAT, JAKOB. *De cómo el hombre llegó a ser persona: los orígenes de un concepto jurídico-filosófico en el derecho*

romano. EN: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. XLV , 2 semestre 2015, pp 373-401.

FOSTER, WILLIAM. 1978. *The negro people in american history*. 607 p.

FOUCAULT, MICHEL. 1996. Genealogía del racismo. La Plata. Editorial Altamira. 220 p.

FOUCAULT, MICHEL. 2003. Vigilar y Castigar. Madrid, Siglo XXI, 188 p.

FRANCO, JOSE LUCIANO. 2010. Historia de la revolución de Haití. La Habana

FRANCO, ALFONSO. 1986. Precedentes de la abolición de la esclavitud: los libertos andaluces en los siglos XV y XVI. EN: Esclavitud y derechos humanos: la lucha por la libertad del negro en el siglo XIX : Actas del Coloquio Internacional sobre abolición de la esclavitud De Paula Solano (ed) Madrid 2-4 diciembre, pp 19-25

FRANKLIN, V.P. 2012. *African americans and movements for reparations: from ex slave pensions to the reparations superfund*. EN: The journal of African American History, 97, 1-2, winter-spring pp 1-12

FRANKLIN, EDWARD. 1946. *The negro in the United States*, New York , 246 p.

FREDERICKSON, GEORGE. 1971. *The black image in the white mind: The debate on afro-american character and destiny, 1817-1914*. New York, 360 p.

FREEMAN, GREGORY. 1999. *Lay this body down: The 1921 murders of eleven plantation slaves*. Chicago, 224 p.

FREYRE, GILBERTO. 1992. *Social life in Brazil in the middle of the nineteenth century*. EN: Hispanic American Historical Review, N° V pp 597-628

GALEANO, EDUARDO. 2007. Las venas abiertas de América Latina. Madrid, Siglo XXI, 379 p.

GALENSON, DAVID. 1981. *The market evaluation of human capital: the case of indentured servitude*. EN: The Journal of Political Economy, 89, pp 446-467

GALENSON, DAVID. 1984. *The Rise and Fall of Indentured Servitude in the Americas; An Economic Analysis*. EN: The Journal of Political Economy, 44, 1, pp 1-26

GALENSON, DAVID. 1981. *White servitude in colonial America*. Cambridge University Press, 291 p..

GALLEGO, JOSE ANDRES. 2005. La esclavitud en la América española. Madrid, 415 p.

GALLEGO, JOSE ANDRES y GARCIA AÑOVEROS, JESUS MARIA. 2002. La Iglesia y la esclavitud de los negros. Navarra, 196 p.

GARCIA, MARIA FERNANDA. 2018. El delito de trata de personas, crimen de lesa humanidad: análisis desde la óptica de la reciente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. EN: Revista Derechos en Acción, 3, 8, pp. 455-476.

GARCÍA MERCADO, MIGUEL ANGEL. 2015. El problema de la esclavitud en Aristóteles. Pensamiento. Revista de Investigación e Información Filosófica, 64, 239, p. 151-165. Disponible en: <<http://revistas.upcomillas.es/index.php/pensamiento/article/view/4592>>.

GARLAN, YVON. 1988. *Slavery In Ancient Greece*. Cornell University Press, 310 p.

GARNSEY, PETER. 1970. *Social Status and Legal Privilege in the Roman Empire*. Oxford University Press, 336 p.

GAYO. 2000. Instituciones Jurídicas. Texto y traducción de Francisco Samper. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 408 p.

GEISER, KARL. 2016. *Redemptioners and indentured servants in the colony and commonwealth of Pennsylvania*. Delhi, 148 p.

GENOVESE, EUGEN. 1974. *Roll, Jordan, Roll. The world the slaves made*. Nueva York, 823 p.

GENOVESE, ELIZABETH-FOX y GENOVESE, EUGENE. 1983 *Fruits of merchant capital: slavery and bourgeois property in the rise and expansion of capitalism*. Oxford University Press, 490 p.

GINER DE SAN JULIAN, Salvador. 2008. Historia del pensamiento social, Madrid, Ariel, 784 p.

GOMEZ MULLER, ALFREDO. 1997. *Alteridad y ética desde el descubrimiento de América*. Madrid, 64 p.

GONGORA, MARIO. 1956. Documentos inéditos sobre la encomienda en Chile. EN: *Revista chilena de historia y geografía / Sociedad Chilena de Historia y Geografía*. Santiago: La Sociedad, 1911- . v., n° 124, p. 113-176

GONZÁLEZ CAROLINA. 2006. “Los usos del honor por esclavos y esclavas: del cuerpo injuriado al cuerpo liberado (Chile, 1750-1823),” *Nuevo Mundo Mundos Nuevos, Coloquios*. Disponible en <https://journals.openedition.org/nuevomundo/2869?lang=es>

GONZALEZ, CAROLINA. 2007. En busca de la libertad: la petición judicial como estrategia política. El caso de las esclavas negras (1750-1823)”. EN: Cornejo, Tomás y Carolina González (Eds.), *Justicia, poder y sociedad en Chile: recorridos históricos*, Editorial Universidad Diego Portales, Santiago, pp. 57-83.

GONZALEZ, CAROLINA. 2013. *Esclavos y esclavas demandando justicia. Chile, 1740-1823. Documentación judicial por carta de libertad y papel de venta*. Editorial Universitaria, 293 p

GOODELL, WILLIAM. 1853. *The American slave code in theory and practice, its distinctive features shown by its statutes, judicial decisions illustrative facts..* London, 453 p.

GRAU, MARIA ISABEL. *La revolución negra. La rebelión de los esclavos en Haití. 1791-1804*. 2009. Queretaro, Ed Oceano Sur, 152 p.

GRAY POPE, JAMES. 2010. *Contract, race and freedom of labor in the constitutional law of “involuntary servitude”*. EN: *The Yale Law Journal*, Vol 119, N° 7 pp 1474-1567

GREENBERG, KNENNETH.1989. *Masters and Statesmen: The Political Culture of American Slavery*. 190 p.

GROSS, ARIELA. 2000. *Double Character: Slavery and Mastery in the Antebellum Southern Courtroom*. Princeton University Press, 263 p.

GROSS, ARIELA. 2001. *Beyond black and white: cultural approaches to race and slavery*. EN: *Columbia Law Review*, vol. 101 N° 3, pp 640-690

GROSS, ARIELA. 1997. *Pandora's Box: Slave Character on Trial in the Antebellum Deep South*. EN: FINKELMAN (ed) pp.291-327

GRUBB, FARLEY. 1985. *The market for Indentured Immigrants: Evidence of the Efficiency of Forward-Labor Contracting in Philadelphia, 1745-1773*. EN: The Journal of Economic History, Vol 45, N° 4, pp 855-868

GRUBB, FARLEY. 2006. *Babes in Bondage? Debt Shifting by German Immigrants in Early America*. EN: The Journal of Interdisciplinary History , Vo.37 N° 1, pp 1-34

GRUBB, FARLEY. 1994. *The Disappearance of organized markets for European Immigrant Servants in the United States: Five Popular Explanation Reexamined*. EN: Social Science History, Vol. 18, N° 1, pp 1-30

GRUBB, FARLEY. 1994. *The end of European Immigrant Servitude in the United States: an Economic Analysis of Market Collapse, 1772-1835*. EN: The Journal of Economic History, Vol. 54, N° 4, pp 794-824

GRUBB, FARLEY. 1986. *Redemptioner Immigrant to Pennsylvania: Evidence on Contract Choice and Profitability*. EN: The Journal of Economic History, Vol. 46, N° 2, The tasks of Economic History, pp 407-418

GRUBB, FARLEY. 1988. *The Auction of Redemptioners Servants, Philadelphia, 1771-1804: An Economic Analysis*. EN: The Journal of Economic History, Vol. 48, pp 583-603

GRUBB, FARLEY. 2000. *The Transatlantic Market for British Convict Labor*. EN: The Journal of Economic History, Vol. 60, N° 1 pp 94-122

GRÜNER, EDUARDO. 2010. *La oscuridad y las luces. Capitalismo, cultura y revolución*. Buenos Aires, 587 p.

GUERRA, RAMIRO. 1962 *La expansión territorial de los Estados Unidos*. La Habana, 502 p.

GUEVARA, SERGIO y EYZAGUIRRE, RAFAEL. 1948. *Historia de la civilización y legislación indígena de Chile*, Santiago, 119 p.

GUTMAN, HERBERT, SUTCH, RICHARD. 1976. *Reckoning with Slavery: A Critical Study in the Quantitative History of American Negro Slavery*. Oxford University Press, 398 p.

GUZMAN BRITO; ALEJANDRO. Derecho privado romano. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1996

GUZMAN BRITO; ALEJANDRO. 1991. La igualdad natural de todos los hombres en el pensamiento jurídico romano de la época clásica. EN: Revista de Estudios Historico-Juridicos, Valparaíso, pp 17-42

HACKER, LOUIS.1942. Proceso y triunfo del capitalismo norteamericano. Buenos Aires, 410 p.

HANISCH, WALTER.1981. Esclavitud y libertad de los indios de Chile, 1608-1696. Ed Historia, 1981, 65 p.

HANISCH, HUGO. 1991. La esclavitud de los indios en el reino de Chile. Sus fuentes jurídicas. Prácticas y tráfico esclavista. EN: Revista Chilena de Historia del Derecho. N° 14, pp 91-125

HANISCH, HUGO. 1994. Concepto de la libertad en el derecho romano. EN: Revista Chilena de Historia del Derecho. N° 16, 1990

HANKE, LEWIS. 1959. La lucha española por la justicia en la conquista de América. Madrid, 335 p.

HANKE, LEWIS. 1958. El prejuicio racial en el Nuevo Mundo. Aristóteles y los indios de Hispanoamérica. Santiago, Editorial Universitaria, 155 p.

HANSEN, MARCUS.LEE. 1961. *The atlantic migration. 1607-1860*. New York, Simon Publications, 391 p.

HARTMAN, S. 1997. *Scenes of subjection: terror, slavery and self-making in Nineteenth Century*, Oxford University Press, 292 p.

HASKELL, THOMAS. 1985. *Capitalism and the Origins of the Humanitarian Sensibility*. EN: The American Historical Review, 90, 2, pp. 339-361 (1a parte) y The American Historical Review, 90, 3, pp. 547-566 (2a parte).



HEAVNER, ROBERT. 1978. *Indentured Servitude: The Philadelphia Market, 1771-1773*. EN: The Journal of Economic History, 38, 3, pp 701-713

HEGEL, G. 2006. *Filosofía real*. México : Fondo de Cultura Económica, 522 p.

HEGEL, G. 1991., *Fenomenología del espíritu*. Buenos Aires, Rescate, 1991

HEGEL, G. 2012. *Principios de la filosofía del derecho*. Editorial Sudamericana,

HENING, WILLIAM. 1823. *The statutes at large. Laws of Virginia* (2 vol, New York, 1823.

Vol 1 EN:  
<https://ia800203.us.archive.org/22/items/statutesatlargeb01virg/statutesatlargeb01virg.pdf>

Vol 2 EN:  
<https://ia800509.us.archive.org/26/items/statutesatlargeb02virg/statutesatlargeb02virg.pdf>

HERRICK, CHEESMAN. 1926. *White servitude in Pennsylvania. Indentured and redemption labor in Colony and Commonwealth.*, Philadelphia, EN:  
<https://ia802600.us.archive.org/20/items/whiteservitudein00herr/whiteservitudein00herr.pdf>

HERSKOVITZ, MELVILLE.1941. *The myth of the negro past*. Boston. EN:  
<https://archive.org/stream/mythofthenegropa033515mbp#page/n5/mode/2up>

HIMMELFARB, GERTRUDE. 1985. *The idea of poverty: England in the early industrial age*. New York, Vintage books, 595 p. EN: <https://archive.org/details/ideaofpovertyeng00himm>

HILL, CRISTOPHER. 1967. *Reformation to industrial revolution. A social and economic history of Britain 1530-1780*. London, 254 p.

HOBBS, THOMAS. 2003. *Leviathan*. Buenos Aires. Fondo de Cultura Económica. 617 p.

HOFFMAN, MICHAEL. 1992. *They were White and they were slaves. The untold history of the enslavement of whites in early America*, 137 p.

HURD, JOHN. 2017. *The law of freedom and bondage in the United States*. Delhi, 687 p.

INGLIS, BRIAN. 1971 *Poverty and the industrial revolution*. 432 p.

JACOBS, MICHAEL Y WINTER, RALPH. Antitrust principles and collective bargaining by athletes: Of Superstars in peonage". Yale Law Journal, 81 p. 3

JARA, ÁLVARO Y PINTO SONIA. 1965. Fuentes para la historia del trabajo en el Reino de Chile, T I, 1965. 408 p.

JARA, ÁLVARO Y PINTO SONIA. 1983. Fuentes para la historia del trabajo en el Reino de Chile, T II, Santiago, 247 p.

JARA, ALVARO. 1971. Guerra y Sociedad. Editorial Universitaria, 255 p.

JAY, WILLIAM. 1837. *An inquiry into the character and tendency of the American colonization and American anti-slavery societies*. New York, 206 p.

EN:

<https://ia802308.us.archive.org/29/items/aninquiryintoch00jaygoog/aninquiryintoch00jaygoog.pdf>

JERNEGAN, MARCUS WILSON. 1965. *Laboring and dependant classes in colonial America. 1607-1783*. New York, 256 p.

JOFRE, GERARDO. 1988. El Sistema de subvenciones en educación: la experiencia chilena. Estudios Públicos N° 32.

JORDAN, JON Y WALSH, MICHAEL. *White Cargo. The forgotten history of Britain´s white slaves in America*. New York University Press, 2007. 320 p.

JORDAN, WINTHROP. 1969. *White over black. American attitudes towards the Negro 1550-1812*. Maryland, 649 p.

JOSSERAND, LOUIS. 1950. Derecho civil. (8 vol) Bosh y Compañía.

JÖRS, PAUL. 1937. Derecho privado romano. Buenos Aires, Editorial Labor, 563 p.

JUSTINIANO. Instituciones. 1964. (Edición bilingüe de M. Ortolan), Buenos Aires, 369 p.

JUSTO, LIBORIO. 2007. Bolivia: La revolución derrotada. Ediciones RyR, Buenos Aires, 450 p.

KALE, MADHAVI. 1998. *Fragments of empire: capital, slavery and Indian indentured labor migration in the British Caribbean*. Philadelphia, University of Pennsylvania Press. 236 p.

KANT, EMMANUEL. 2007. Fundamentación de la metafísica de las costumbres. Puerto Rico, 75 p. Disponible en: [http://pmrb.net/books/kantfund/fund\\_metaf\\_costumbres\\_vD.pdf](http://pmrb.net/books/kantfund/fund_metaf_costumbres_vD.pdf)

KELLEHER, JUDITH. 1997. *Details are of a most revolting character: cruelty to slaves as seen in appeals to the supreme court of Louisiana*. EN : FINKELMAN, Paul. Slavery and the law. pp 241-267

KING, JAMES F. 1993. *Descriptive Data on Negro Slaves in Spanish Importation Records and Bills of Sales*. EN: The Journal of Negro History 28.2: 204-210.

KIRKLAND, EDWARD. 1947. Historia económica de Estados Unidos. Buenos Aires, 840 p.

KLEIN, A y WILLIAMS, L. 2012. *Immigration detention in the community: research on the experiences of migrants released from detention centres in the UK* EN: Population , Space and Place, 18:6, pp 741-753. <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/full/10.1002/psp.1725>

KLEIN, HERBERT. 1967. *Slavery in the Americas*, University Press, 270 p.

KLEIN, HERBERT Y VINSON, BEN.2008. La esclavitud Africana en América Latina y el Caribe. Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 318 p.

KONIG, DAVID THOMAS. 1982. *“Dale's Laws” and the Non-Common Law Origins of Criminal Justice in Virginia*. EN: The American Journal of Legal History, 26, 4, pp. 354-375

KONETSKE, RICHARD. 1953. Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica., Madrid,669 p.

KOPYTOFF, I, 1964. *The cultural biography of things: Commodification as process*, EN: A Appadurai (ed) *The social life of things*, Cambridge University Press, 1986, pp 64-94

KOPYTOFF, IGOR Y MIERS, SUZANNE. 1977. *Slavery in Africa: Historical and Anthropological Perspectives*. University of Wisconsin Press, 380 p.

KOSELLECK, REINHART. 2012. Estudios sobre semántica y pragmática del lenguaje político y social. 320 p.

KUSSMAUL, A.S. 1981. *Servants in husbandry in early-modern England*. Cambridge University Press, 233 p.

KUSSMAUL, A.S. 1981 (b) *The ambiguous mobility of farm servants*. EN: The economic history review, New Series, 34, 2 pp 222-235

LAMENNAIS, FELICITE ROBERT. 2009 *De l'esclavage moderne*. Le Passager Clandestin, 92 p.

LATCHAM, RICARDO. 1928. Los Incas (sus orígenes y sus ayllus). Santiago, 374 p.

LEAL GRANOBLES, YULIANA. 2007. El problema de la esclavitud en la Política de Aristóteles, EN: Revista Legein N° 4, enero-junio, pp. 7-23

Disponible en:  
[http://revistalegein.univalle.edu.co/documentos/legein4/yuliana\\_leal.pdf](http://revistalegein.univalle.edu.co/documentos/legein4/yuliana_leal.pdf).

LECAROS SANCHEZ, JOSÉ MIGUEL. 2012. La propiedad indígena en Bolivia. Libro en red, 280 p.

LERCHE, JENS. 2007. *A global alliance against forced labour? Unfree labour, Neo-liberal Globalization and the International Labour Organization*. EN: Journal of Agrarian Change, 7, 4, pp 425-452

LESTER, C EDWARDS. 1845. *Glory and the shame of England*, New York, 400 p. Disponible en <https://archive.org/details/gloryshameofengl00lest>

LEVAGGI, ABELARDO. 1973 La condición jurídica del esclavo en la época hispánica. EN: Revista de Historia del Derecho. I. Buenos Aires

LEVIN, HARRY. 1958. *The power of Blackness*. New York, 298 p. Disponible en: <https://archive.org/details/powerofblackness00levi>

LEVISON, DEBORAH Y LANGER, ANNA. 2010. *Counting child domestic servants in Latin America*. EN: Population and development review, 36,1 pp 125-149.

LIGON, RICHARD. 1673. *A true and exact history of the island of Barbados*. London 136 p. Disponible en: <https://ia800503.us.archive.org/17/items/mobot31753000818390/mobot31753000818390.pdf>

LOCKE, JOHN. 2009 Segundo ensayo sobre el gobierno civil. Buenos Aires, Ediciones Libertador, 159 p.

LUCASSEN, J. M. W. G. 1997. *Free and unfree labour before the twentieth century: A brief overview*. EN: T. Brass, & M. van der Linder (Eds.), Free and unfree labour. The debate continues pp. 45-56.

LUCENA, MANUEL. 2005. Regulación de la esclavitud negra en las colonias de la América Española. Universidad de Alcalá, 340 p.

LUCENA, MANUEL. 2005. Regulación de la esclavitud negra en las colonias de América Española (1503-1886). Documentos para su estudio. Universidad de Alcalá, 440 p.

LUCENA, MANUEL. 1996 Los Códigos Negros de la América Española. Universidad de Alcalá, 328 p.

LUKÁCS, GEORGES. 1910. Historia y conciencia de clase. La Habana, 333 p.

LUTZ, DONALD. 1998. (ed.) *Colonial Origins of the American Constitution*, 406 p. Disponible en [http://files.libertyfund.org/pll/pdf/Lutz\\_0013\\_EBk\\_v7.0.pdf](http://files.libertyfund.org/pll/pdf/Lutz_0013_EBk_v7.0.pdf)

LYON CROSS, ARTHUR. 1917. *The English Criminal Law and Benefit of Clergy during the Eighteenth and Early Nineteenth Century*. EN: The American Historical Review, 22, 3, pp 544-565

LLORENTE, JUAN ANTONIO. 1822. Colección de obras del Venerable Obispo de Chiapa, don Bartolomé de las Casas,

defensor de la libertad de los americanos. Paris, T.I 1822. Disponible en: <http://bibliotecadigital.aecid.es/bibliodig/es/consulta/registro.cmd?id=486>

MACPHERSON, C.B. 1970. La teoría política del individualismo posesivo, Barcelona, 1970, 262 p.

MACPHERSON, C.B., 1979. *Democratic Theory*, Oxford University Press, 268 p.

MAFESSOLI, MICHEL. 1977. Lógica de la dominación. Barcelona, 248 pp

MALAGON, JAVIER. 1974. *Código Negro Carolino (1784)*. Santo Domingo, 296 p.

MANDEVILLE, BERNARD. La fábula de las abejas. 1982. Fondo de Cultura Económica, 721 p.

MANNIX, D. y COWLEY, M. 1968. Historia de la trata de negros. Madrid, Alianza Editorial, 283 p.

MAÑON, GUILLERMO. 2015. Ética y conquista: el discurso de justificación de la esclavitud. EN: Revista Mexicana de Historia del Derecho, N° XXXII, julio.diciembre pp 65-110

MARCUSSE, HERBERT. 1972.- Marx y el trabajo alienado. Buenos Aires, 107 p.

MARIATEGUI, JOSÉ CARLOS. 2007. Siete ensayos de interpretación de la realidad peruana. Fundación Biblioteca Ayacucho. Caracas, 470 p. Disponible en: [http://resistir.info/livros/mariategui\\_7\\_ensayos.pdf](http://resistir.info/livros/mariategui_7_ensayos.pdf)

MARTINEZ, LUZ MARÍA. 2006. Afro américa. La ruta del esclavo. México, 299 p.

MARTINEZ, JULIA Y LOWRIE, CLAIRE. 2012. *Transcolonial influences on everyday american imperialism: the politics of Chinese domestic servants in the Philippines*. EN: Pacific Historical Review, 81, 4, pp 511-536.

MASINI, JOSÉ LUIS. 1958. Régimen jurídico de la esclavitud negra en Hispanoamérica hasta 1810. Mendoza,

MAZEAUD, HENRI Y JEAN. 1959. Lecciones de derecho civil (16 vol). Madrid, 1959

MEAD, LAWRENCE. 1993. *The New Politics of Poverty: The Nonworking Poor in America*. New York: Basic Books, 356 p.

MEILLASOUX, CLAUDE. 1990. Antropología de la esclavitud. Siglo XXI, 425 p.

MELLAFE, ROLANDO. 1959. La introducción de la esclavitud negra en Chile, Santiago, 263 p. Disponible en: <http://www.memoriachilena.cl/archivos2/pdfs/mc0012766.pdf>

MELLAFE, ROLANDO. 1973. *Breve historia de la esclavitud en América Latina*, México, 191 p.

METHA, UDAY. 1990. *Liberal strategies of exclusion*. EN: Politics and Society, 18, pp 427-453

MEZILAS, GLODEL. s/a. La cuestión de la identidad cultural en las Antillas francófonas. EN: SANCHEZ, Pedro (Ed.) Historia de las Antillas no hispanas. Editorial Doce Calles. pp. 121-148

MIERS, SUZANNE. 1975. *Britain and the ending of the slave trade*, Prentice Hall Press, 427 p.

MIERS, SUZANNE. 2003 *Slavery in the twentieth Century*. Altamira Press, 496 p.

MILES, ROBERT. 1987. *Capitalism and unfree labour*. New York, 250 p.

MILLAN, AUGUSTO. 2001. Historia de la minería del oro en Chile. Editorial Universitaria, Santiago, 231 p.

MINTZ, SIDNEY. 1977. Africa en América Latina: una reflexión desprejuiciada. EN: Africa en América Latina, Manuel Moreno ed. Paris, 1977.

MIRA, ESTEBAN. 2009. Conquista y destrucción de las Indias (1492-1573), 406 p.

MIRA, ESTEBAN. El envío de indios americanos a la Península Ibérica. Aspectos legales (1492-1542). 1999. EN: Studia histórica. Historia moderna, ISSN 0213-2079, 20, págs. 201-216. Disponible en: [http://campus.usal.es/~revistas\\_trabajo/index.php/Studia\\_Historica/article/viewFile/4826/4842](http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/Studia_Historica/article/viewFile/4826/4842)

MIRA, ESTEBAN. 2000. Nicolás de Ovando y los orígenes del sistema colonial español, 1502-1509. 201 p.

MORAG, KARRIZZIA, Promesas de libertad: la manumisión graciosa en Chile colonial, 1750-1810. 2008. Disponible en <http://www.repositorio.uchile.cl/handle/2250/109718>

MORAN, PATRICK FRANCIS. 1899. *The Catholics of Ireland under the penal laws in the eighteenth century*. Londres, p. 232. Disponible en: <https://archive.org/details/catholicsireland00morauoft>

MORGAN, EDMUND. 2009. Esclavitud y libertad en los Estados Unidos. Buenos Aires, 504 p.

MORGAN, EDMUND. 1966. *The puritan family*. New York, p. 208

MORGAN, EDMUND. 1971. *The labor problem at Jamestown, 1607-1618*. EN: The American Historical Review, 76, 3, pp 595-611.

MORGAN, KENNETH. 2001. *Slavery and servitude in Colonial North America*. New York University Press, 152 p.

MORGAN, KENNETH. 1985. *The organization of the Convict Trade to Maryland: Stevenson, Randolph and Cheston (1768-1775)*. EN: The William and Mary Quarterly, 42, 2, pp 201-227

MORRIS, THOMAS. 1996. *Southern Slavery and the law 1619-1860*, The University of North Carolina Press, 575 p..

MORRIS, THOMAS. 1997. *Slaves and the rules of evidence in criminal trials*. 209-240 pp EN: FINKELMAN, Paul. Slavery & the law. Madison, 1997, 465 pp

MORRIS, RICHARD. 1947. *Government and labor in early America*. Columbia University Press, 557 p.

MORRISON, SAMUEL, et al. 2006. *Breve historia de los Estados Unidos*. México, Fondo de Cultura Económica, 941 p.

MOULIER-BOUTANG, YANN. 2006. De la esclavitud al trabajo asalariado. Akal, Madrid, 1023 p.



MUÑOZ GARCIA, ANGEL. 2007. Esclavitud: Presencia de Aristóteles en la polis colonial, *Revista de Filosofía*, 25, 55, pp 7-33.

MUÑOZ, MYRIAM Y ROMAN, MARIELA. 2002. Mujeres negras en el Chile colonial del siglo XVIII: esclavitud, silencios y representaciones. Tesis de licenciatura. Universidad de Chile.

MURRAY, JOHN Y WALLIS, RUTH. 2002. *Markets for Children in Early America; a Political economy of Pauper Apprenticeship*. EN: *The Journal of Economic History*, 62, 2, pp 356-382.

NICHOLSON, BRADLEY. 1994. *Legal Borrowing and the Origins of Slave Law in the British Colonies*. *The American Journal of Legal History*, 38, 1 pp 38-54

NOVOA, MAURICIO. 1999. Derecho romano y el indio americano en Solórzano. EN *Boletín del Instituto Riva-Agüero*, Lima, 26, pp 253-272

NUZULA, A.T, POTEKHIN, I.I. y ZUSMANOVICH, A.Z.. 1979. *Forced labour in colonial Africa*. Ed Robin Cohen, London, 218 p.

OAKES, JAMES. 1990. *Slavery and freedom: an interpretation of the Old South*. New York, 246 p.

OAKES, JAMES. 1982. *The Ruling Race: A History of American Slaveholders*. 307 p.

OBREGON, JIMENA Y ZAVALA, JOSÉ MANUEL. 2009. Abolición y persistencia de la esclavitud indígena en Chile colonial: estrategias esclavistas en la frontera araucano-Mapuche. EN: *Memoria Americana*, 17, pp 7-31

O'BRIAN, JAMES. 1885 *The rise, progress, and phases of human slavery: how it came into the world and how it shall be made to go out*. 180 p. Disponible en <https://archive.org/details/riseprogressphas00obriuoft>

O'CONNELL DAVIDSON, Julia. 2015 *The margins of freedom. Modern Slavery*. University of Bristol, 250 p.

OGASS BILBAO Claudio Moisés. 2009. Por mi precio o mi buen comportamiento: oportunidades y estrategias de manumisión de los esclavos negros y mulatos en Santiago de Chile. 1698-1750. *Historia*, 42, I, pp 141-184

OLEA, MANUEL. 1987. De la servidumbre al contrato de trabajo. Madrid, Tecnos, 192 p.

OMAYMA, SHIAKH-ELDIN. 2007. Antropología de la esclavitud, género y racismo en Sudan. Universidad de Granada, 603 p. Disponible en: <https://hera.ugr.es/tesisugr/17250249.pdf>

O'NEILL RICHARD, AMY. 1999. *International Trafficking in Women to the United States: A Contemporary Manifestation of Slavery and Organized Crime*, 80 p. Disponible en <https://www.cia.gov/library/center-for-the-study-of-intelligence/csi-publications/books-and-monographs/trafficking.pdf>

ORTIZ, FERNANDO. 1940. Contrapunto cubano del tabaco y el azúcar. La Habana, 475 p.

ORTIZ, FERNANDO. 1952. La leyenda negra contra Fray Bartolomé de Las Casas” EN: Cuadernos Americanos. México, N°5, pp 146-184

ORTIZ, FERNANDO. 1975. Los negros esclavos. La Habana, 285 p.

OTS CAPDEQUI, J. M. 1934. Instituciones sociales de la América española en el periodo colonial. La Plata, 269 p.

OXLEY, GEOFFREY. 1974. *Poor Relief in England and Wales, 1601-1834*. David & Charles, 160 p.

PACHECO, ARGELIA. La colonización danesa de las Antillas y las Islas Vírgenes. EN: Historia de las Antillas no Hispánicas. Editorial Doce Calles, pp 301-326.

PAGDEN, ANTHONY. 1982. La caída del hombre natural. El indio americano y los orígenes de la etnología comparativa. Madrid, 297 p.

PALMA GONZÁLEZ, ERIC. 1995. Historia del Derecho. Tomo I. Primera Parte. La Historia del Derecho en Chile: investigación, método y cátedra, Talca, 187 pp., versión separata, Universidad de Talca.

PALMA GONZÁLEZ, ERIC. 1997. “Reflexiones en torno a una concepción polifacética para una historia del derecho de los siglos XIX y XX” EN: revista *Ius et Praxis*, 3, 2, Universidad de Talca.

PALMA GONZÁLEZ, ERIC. 2001. Historia del Derecho I. Introducción, Historia del Derecho Español, Los Pueblos Prerromanos, Universidad Central de Chile. Colección Guías de Clase.

PALMA GONZÁLEZ, ERIC. 2009. Historia del Derecho en América Latina en el siglo XXI: el caso de Chile, Colombia y México. EN: revista Ambiente Jurídico, nº. 11, págs. 45-68, Colombia, Universidad de Manizales.

PALMA GONZÁLEZ, ERIC. 2009. "Pasado, presente y futuro de la Historia del Derecho en Chile". EN: revista electrónica alemana Forum Historiae Iuris, <http://www.forhistiur.de/es/2009-03-palma-gonzalez/?l=es>

PALMA GONZÁLEZ, ERIC. 2016. Ideas escolásticas e ilustradas en la abolición de la esclavitud negra en el constitucionalismo chileno: 1811-1833. EN: BLANCO, Jacqueline y otros, Abolición de la esclavitud en el constitucionalismo del siglo XIX: Colombia, Chile, Perú y Portugal, coord. ERIC PALMA, pp. 43-102, Editorial Jurídica de Chile, junio de 2016, 157 pp.

PAMBERTON, RITA. La lucha por la libertad en la era de la emancipación. Las Antillas británicas, 1834-1990. EN: Historia de las Antillas no hispanas. Editorial Doce Calles, pp 215-243

PARAIN, CH y otros, El modo de producción esclavista, Ediciones Akal, Madrid, 1986,

PARISH, PETER. *Slavery. History and historians*. New York, 1989, 195 p.

PARRINGTON, VERNON LOUIS. 1930. *Main currents in american thought*. New York, 2 vol.

PATEMAN, CAROLE. 1995. El contrato sexual. México, Ed. Anthropos, 335 p.

PATTERSON, ORLANDO. 1982. *Slavery and Social Death*. Harvard University Press, 528 p.

PATTERSON, ORLANDO. 1993. La libertad en la construcción de la cultura occidental. Santiago, Editorial Andrés Bello, 639 p.

PEMBERTON, RITA. La lucha por la libertad en la era de la emancipación. Las Antillas británicas, 1834-1990. EN:

SANCHEZ, Pedro (Ed.) Historia de las Antillas no hispanas. Editorial Doce Calles. Pp 215-244.

PEÑA-PEÑALOZA, ROBERTO. 1989. La república de los indios y el derecho común. EN: Revista Chilena de Historia del Derecho, 15, pp 129-146.

PERELMAN, M. 2000. *The invention of capitalism*, Duke University Press, 424 p.

PEREZ CISNEROS, ENRIQUE. 1987. *La abolición de la esclavitud en Cuba*. Costa Rica, 177 p.

PETZOLD-PERNIA, HERMANN. 2008. "Sobre la naturaleza de la Metodología Jurídica". EN: revista Anuario de Filosofía Jurídica y Social, número, 26, Valparaíso, EDEVAL Impresores.

PHILLIPS, ULRICH. 2006. *American negro slavery*. Charleston, Bibliobazar, 486 p.

PIPES, DANIEL. 1985. *Freed slaves and converted in early Islam*. EN: RALPH WILLIS, John (Ed.) *Slaves and slavery in muslim Africa*. New York, pp. 199-247.

PLANIOL, MARCEL y RIPERT, GEORGE. 1945. Tratado práctico de derecho civil francés. La Habana, 974 p.

PLANT, ROGER. 2014. *Modern slavery: The concepts and their practical implications*. Disponible en [http://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/publications/WCMS\\_355052/lang--en/index.htm](http://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/publications/WCMS_355052/lang--en/index.htm)

POLANY, KARL. 2007. La gran transformación. Madrid, 474 p. Disponible en [https://www.traficantes.net/sites/default/files/Polanyi,\\_Karl\\_-\\_La\\_gran\\_transformacion.pdf](https://www.traficantes.net/sites/default/files/Polanyi,_Karl_-_La_gran_transformacion.pdf)

POTTS, L. 1990. *The world Labour Market*. London, 256 p.

POLLOCK, SIR FREDERICH and FREDERIC WILLIAM MAITLAND. *The history of English law before the time of Edward I*. Cambridge, 1978, Vol. II. Disponible en <https://archive.org/details/historyofenglish00polluoft>

POSNER, RICHARD. 1986. *Economic Analysis of Law*. Boston, 722 p.

PRESCOTT, WILLIAM. Historia de la Conquista del Perú. México, 1952, p. 56

PRICE, GRENFELL. 1939. *White settlers in the tropics*. New York, 311 p.

Disponible en:  
<https://ia800209.us.archive.org/17/items/WhiteSettlersInTheTropics/White-Settlers-In-The-Tropics.pdf>

PRICE, RICHARD. 1981. Sociedades cimarronas. Comunidades esclavas rebeldes en las Américas. México. Siglo XXI, 333 p.

RABBI: BALDI CABANILLAS; RENATO. 1992.1993. La legislación social indiana; su recepción y su fundamentación. EN: Revista de Estudios Histórico-Jurídicos. No XV, Valparaíso, 225 p.

RAMACHANDRAM, VK. 1990. *Wage labour and unfreedom in agriculture: an indian case study*. Oxford: Clarendon Press, 321 p.

REDWAY, JACQUES. 1926. *What made Crow a Criminal?* EN: The Journal of Education, 104, 18, 1926, pp 460-461

RIBTON-TURNER, C.J. 2017. *History of vagrants and vagrancy and beggars and begging*. Nueva Delhi, 784 p.

RODNEY, WALTER. 2006. *How Europe underdeveloped Africa*. African Tree Press, 344 p.

RODRIGUEZ-PIÑERO, MIGUEL y BRAVO FERRER. 2011. El trabajo obligatorio o forzado. EN: DE LA VILLA, LUIS (Coord), El trabajo, Madrid, pp 305-331.

ROEDIGER, DAVID. 1995. *The wages of whiteness. Race and the making of the american working class*. San Francisco, 191 p.

ROSPIDE, MARÍA MARGARITA. 1986. Trabajos indígenas y días festivos. EN: Revista Chilena de Historia del Derecho, 12, pp 197-221

ROSTWOROWSKI, MARÍA. 2002. Pachacamac y el Señor de los Milagros. Lima, 403 p.

ROTHBARD, MURRAY. Historia del pensamiento económico. Madrid, 2012 (2 volúmenes) 1152 p.

RULE, JOHN. 2013. *The Labouring Classes in Early Industrial England, 1750-1850*. New York, 407 p.

RUPPRECHT, A. 2007. *Excessive memories. Slavery, insurance and resistance*, en *History Workshop Journal*, 64, pp 6-28

RUSSELL, THOMAS. 1997. *Slave, auctions on the courthouse steps: court sales of slaves in antebellum south carolina* EN: FINKELMAN, Paul (ed). *Slavery and the law*, Madison, pp 329-364.

SACO, JOSÉ ANTONIO. 2009. Historia de la esclavitud. Sevilla, Ed Espuela de plata, 456 p.

SALINAS, CARLOS. 1990. La protección jurídica de la persona en los sínodos chilenos del periodo indiano (Siglos XVII y XVIII). EN: Revista Chilena de Historia del Derecho, 16, 1990-1991, pp 169-192

SALINGER, SHARON. 1981. *Colonial Labor in transition: The decline of indentured servitude in late eighteenth –century Philadelphia*. EN: Labor History, 22, pp 165-191

SALINGER, SHARON. 1997. *Labor, Markets, and Opportunity: Indentured Servitude in Early America*. EN: Labor History, 38, pp 311-338

SAN EMETERIO, NIEVES. 2005. Sobre la propiedad. Madrid, Tecnos, 309 p.

SAN MARTIN, WILLIAM. 2013. De objeto y sujeto. Esclavitud, personalidad legal y la decoloración de lo servil en Chile. EN: Revista de Historia Social y de las Mentalidades, 17, Nº 2, pp 163-201

SANDEL, MICHAEL. 2012. Justicia. ¿Hacemos lo que debemos? Barcelona, Debate, 347 p.

SANTA CRUZ, NICOMEDES. 1988. El negro en Hispanoamérica. EN: Cuadernos Hispanoamericanos, 451-452, enero-febrero 1-45 pp Disponible en <http://www.cervantesvirtual.com/obra/el-negro-en-iberoamerica/>

SANTA CRUZ, JOSÉ. 1942-1943. Séneca y la esclavitud. EN: Anuario de historia del derecho español, 14, pp 612-619

SANTIAGO RODRIGUEZ, JOSE. 1928. Elementos de derecho romano. Caracas.

SAYERS, RAYMOND. 1956. *The "negro" in Brazilian literature*. 240 p.

SEIGNOBOS, CHARLES. 1947. Historia comparada de los pueblos de Europa. Buenos Aires, 376 p.

SERAFINI, FELIPE. 1913. Instituciones de derecho romano, Barcelona, 2 vol., 1059 p.

SHAMMAS, CAROLE. 1985. *Black women's work and the evolution of plantation society in Virginia*, EN: Labor History, 26, 1, pp 5-28

SHAW, A.G.L. 1977. *Convicts and the colonies. A study of penal transportation from Great Britain and Ireland to Australia and other parts of the British Empire*. Melbourne University Press, 399 p.

SILBERMAN, CHARLES. 1966. El problema racial en Norteamérica. México, 284 p.

SILVA, FERNANDO. 1962. Tierras y pueblos de indios en el Reino de Chile: esquema histórico-jurídico. Univ. Católica de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 266 p. Disponible en <http://www.memoriachilena.cl/archivos2/pdfs/MC0012767.pdf>

SIMPSON, A WB. 1987. *A history of the common law of contract: the rise of the action of assumpsit*. Claderndon Press, 692 p.

SIO, ARNOLD. 1965. *Interpretations of slavery. The slave status in the Americas*. EN: *Comparative Studies in Society and History*, VII, pp289-308

SIRMANS, EUGENE.1962. *The legal status of the slave in South Carolina, 1670-1740*. EN: *The Journal of Southern History*, 28, 4, pp 426-473

SMITH, ADAM. 1984. Investigación sobre la naturaleza y causa de la riqueza de las naciones. México, Fondo de Cultura Económica, 920 p.

SNYDER, MARK. 2007. *The education of Indentured Servants in Colonial America*. EN: The Journal of Technology Studies, 33, pp 65-72

SOUDEN, DAVID. 1978. "Rogues, Whores and Vagabonds"? *Indentured Servant Emigrants to North America, and the Case of Mid Seventeenth –Century Bristol*. EN: Social History, 3, 1, pp 23-41

STAMP, KENNETH. 1966. *La esclavitud en los Estados Unidos*. Barcelona, 473 p.

STANLEY, AMY DRU. 1998. *From bondage to contract*. Cambridge University Press, 277 p.

STEINFELD, R, 1991. *The invention of free Labor*, University of North Carolina Press, 286 p.

STEFONI, CAROLINA. 2016. "La nacionalidad y el color de piel en la racialización del extranjero", pp 49-64 EN: TIJOUX, María Emilia (ed). *Racismo en Chile., La piel como marca de la inmigración*. 280 pp

STIGLITZ, JOSEPH. *El precio de la desigualdad*. 2015. Barcelona, Penguin, 498 p.

STROUD, GEORGE. *Sketch of the laws related to slavery in the several states of the United States of America*, 1856 (disponible en <https://archive.org/details/asketchlaws00storich>)

TALPALAR, MORRIS. 1960. *The sociology of colonial Virginia*. New York, 371 p.

TANNENBAUM, FRANK. 1946. *Slave and citizen: The negro in America*, New York, 128 p.

TAU, VÍCTOR. 1992. *Casuismo y Sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano*. Buenos Aires, 617 p.

TAWNEY, R.H. 1959. *La religion en el origen del capitalismo*. Buenos Aires 304 p.

THOMAS, HUGH. 1998. *La trata de esclavos*. Barcelona, 882 p.



THOMAS, HUGH. 2012. Cuba. La lucha por la libertad. Barcelona, 1283 p.

THOMPSON, E.T., 1941. *The climatic theory of the plantation*. EN: Agricultural History, 15, 1, pp 49-60

TIJOUX, MARÍA EMILIA y CORDOVA, MARÍA GABRIELA. 2015. Racismo en Chile: colonialismo, nacionalismo, capitalismo. EN: Polis, Revista Latinoamericana, 14, 42, pp. 7-13

TIJOUX, MARÍA EMILIA, (Ed.), 2016. Racismo en Chile. La piel como marca de la inmigración. Santiago, 280 p.

TODOROV, TZVETAN. 2013. Nosotros y los otros. Reflexión sobre la diversidad humana. Siglo XXI, 457 p.

TOMLINS, CRISTOPHER. 2001. *Reconsidering Indentured Servitude: European Migration and the Early American Labor Force, 1600-1775*. EN: Labor History, 42, 1, pp 5-43.

TONNIES, FERDINAND. 1947. Comunidad y asociación. Buenos Aires, Losada, 319 pp

TORRES-CUEVAS, EDUARDO. 2011. Historia de Cuba (2 vol). La Habana, 598 p.

TROP LONG, RAYMOND. 1947. *La influencia del cristianismo en el derecho civil romano*. Buenos Aires, Dedebec, 210 p.

TRUJILLO ARROYO, JUAN. 1934. Lecciones de derecho romano, Bogotá, 402 p.

TURTON, DAVID. 2003. *Conceptualising forced migration*. *Refugee Studies Centre*, University of Oxford, pp 2-19. Disponible en <https://www.rsc.ox.ac.uk/files/files-1/wp12-conceptualising-forced-migration-2003.pdf>

TUSHNET, MARK. 1981. *The American law of slavery, 1810-1860. Considerations of humanity and interest*. Princeton University Press, 262 p.

UGARTE VIAL, JORGE Repertorio de legislación y jurisprudencia chilenas. Código Civil , 1977

UNDERWOOD, HAROLD. 1956. Historia económica de los Estados Unidos. Buenos Aires, Nova, 916 p.

- UTCHENKO, L. 1987. Cicerón y su tiempo. Akal, 308 p.
- UZIEL, D. 2006. *Between Industrial Revolution and Slavery. Mass production in the German Aviation Industry in World War II*. EN: History and Technology. 22 (3) pp 277-300.
- VALENZUELA, JAIME. 2014. Indios de arriba en Santiago de Chile según los registros de bautismo: entre el auge esclavista, la reconstrucción urbana y el abolicionismo (1665-1685). EN: Revista de Antropología Chilena Chungara, 46, 4, pp 625-636.
- VAN DEN BERG, PETER. 2016. *Slave: persons ad property?: The Roman law on slavery and its reception in Western Europe and its overseas territories*. Osaka University Law Review. 63, pp 171-188
- VAN DER ZEE, JON. 1985. *Bound over. Indentured servitude & american conscience*. New York, 382 p.
- VANDERVELDE, LEA. 1989. *The Labor Vision of the Thirteenth Amendment*. EN: University of Pennsylvania Law Review, 138, 2, pp 437-504
- VARRON, MARCO TERCENCIO.1992. De las cosas del campo. Universidad Nacional Autónoma de México, 143+143+147+206 pp.
- VASQUEZ, REBECA. 2010. Organización política y cuestión religiosa en las colonias inglesas de Norteamérica; los casos de Virginia y Maryland. EN: Revista de Estudios Políticos, 149, Madrid, pp 185-220.
- VIAL CORREA, GONZALO. 1957. El africano en el reino de Chile. Universidad Católica de Chile, 202 p. Disponible en <http://www.memoriachilena.cl/602/w3-article-126884.html>
- VICKERY, KENETH. 1974. 'Herrenvolk' Democracy and Egalitarianism in South Africa and the U.S. South. EN: *Comparative Studies in Society and History*, 16, 3, pp. 309-328.
- VIDALES, CARLOS. San Bartolomé: de la colonización a la independencia en 2003. EN: Historia de las Antillas no Hispanas. Editorial Doce Calles, pp 353-395.
- VILLALOBOS, SERGIO. 1995. Vida fronteriza en la Araucanía: el mito de la Guerra de Arauco. Editorial Andrés Bello, 215 p.

VINOGRADOFF, PAUL. 1892. *Villainage in England*. Oxford, 488 p. Disponible en <https://archive.org/details/villainageineng00vinogoog>

VON GRAFENSTEIN, JOHANNA y MUÑOZ, LAURA. Población y Sociedad. EN: SANCHEZ, Pedro. Historia de las antillas no hispanas, Editorial Doce Calles (sin fecha), pp. 23-50.

WALTERS, RONALD. 2012. *The impact of slavery on 20 th and 21 st century black progress*. EN: The journal of African American history, 97, 1 – 2, pp 110-130

WATSON, ALAN. 1989. *Slave law in the americas*. University of Georgia Press, 179 p.

WATSON, ALAN, 1997. *Seventeenth Century Jurists, Roman Law and the law of slavery*. EN: FINKELMAN, Slavery and the law, 1st edition, pp 367-378

WEBB, SIDNEY and BEATRICE. *English poor law policy*. Calcuta, 1913, 426 p.

WEBER, DAVID. 2014. *Restricting the freedom of contract: a fundamental prohibition..* EN: Yale Human Rights and development journal, 16, 53-103 pp.

WEBER, MAX. 1978. *Economy and society: an outline of interpretive sociology*. University of California Press, 1469 p.

WEBER, MAX. 2012. La ética protestante y el espíritu del capitalismo. Alianza Editorial, 384 p.

WELCH, CLAUDE. 2009. *Defining Contemporary Forms of Slavery: Updating a Venerable ONG*. EN: Human Rights Quarterly, 31, 1, 70-128 pp.

WELD, THEODORE DWIGHT. 1839. *American slavery as it is; testimony of a thousand witnesses*. New York, 224 p.

WESTERMANN, WILLIAM. 1955. *The slave systems of Greek and Roman Antiquity*. Philadelphia, 180 p.

WHEELER, JACOB. 1837. *A practical treatise on the law of slavery: being a compilation of all the decisions made on that subject, in the several courts of the United States, and state courts: with copious notes and references to the statutes and other authorities,*

*systematically arranged*. New Orleans, 1837, 520 p. (disponible en <https://archive.org/details/practicaltreat00wheerich>)

WIGHTMAN, JOHN. 1996. *Contract; a critical commentary*. London, 207 p.

WIECEK, WILLIAM. 1977. *The Statutory Law of Slavery and Race in the Thirteen Mainland Colonies of British America*. EN: The William and Mary Quarterly, 34, 2, pp 258-280

WIECKER, NIELS y PACHECO. S/A., Argelia. La colonización alemana en las Antillas. EN: Historia de las Antillas no hispanas. Editorial Doce Calles, pp 327-351.

WILLIAMS, ERIC. 2011. Capitalismo y esclavitud. Navarra, Traficantes de sueños, 328 p.

WILLIAMS, ERIC. 1984. *From Columbus to Castro. The history of the Caribbean*. New York, Vintage Books ed., 608 p.

WILLIAMS, ERIC. 1957. *Race relations in Caribbean Society*. EN: Caribbean Studies: A Symposium. Vera Rubin, ed. Jamaica, 54-60 pp.

WILLIAMS, ROBERT. 1990. *The american indian in western legal thought*. Oxford University Press, 174 p.

WOOD, WILLIAM. 1970. *The ilegal beginning of american negro slavery*. EN: American Bar Association Journal, 56, 1, 45-49 pp

WOOD, H.G. 1877 *A treatise of the law of Master and Servant*. New York, 956 p.

WOODWARD, W.E.. 1936. *A new american history*. New York, 302 p.

ZACEK, NATALIE.S/A. Población y sociedad en las Antillas británicas. EN: SANCHEZ, Pedro (Ed.) Historia de las Antillas no hispanas. Editorial Doce Calles. Pp 149-184.

ZANETTI, OSCAR. 2012. Esplendor y decadencia del azúcar en las Antillas hispanas. La Habana, 503 p.

ZAVALA, SILVIO. 1973. La encomienda indiana, México, Porrúa, 1043 p.

ZINN, HOWARD. 2010. La otra historia de los Estados Unidos. México, Siglo XXI, 519 p.

## INDICE

Introducción.....	2
Capítulo 1.- Cuestiones preliminares.....	39
1.1.-La aproximación de la literatura chilena al fenómeno del trabajo esclavo.....	39
1.2.- Un marco histórico singular: ambigüedades y contrastes.....	50
1.2.1.-Distintas expresiones de trabajo forzoso.....	50
1.2.2.- Trabajo forzoso en territorios anglosajones y en territorios hispanos .....	55
1.2.3- Trabajo forzoso y tráfico.....	64
1.2.4- Trabajo forzoso: ¿justificaciones económicas, raciales o ambas?.....	69
1.2.5- Trabajo esclavo y regulación.....	75
1.2.6.- Trabajo esclavo y teoría política.....	81
1.3.- Sobre la necesidad de una metodología polifacética.....	82
Capítulo 2.- Algunas lecciones de la esclavitud y trabajo esclavo en la antigüedad: justificaciones filosóficas, formalismos jurídicos y exigencias prácticas.....	89
2.1.- Esclavitud en la antigüedad.....	89
2.2.- La esclavitud en Grecia y la justificación aristotélica.....	94
2.3.- La esclavitud en Roma y en el derecho romano.....	111
2.3.1- Una naturaleza jurídica ambigua.....	111
2.3.2- El esclavo ante el Derecho en Roma.....	114

2.3.3.- De la esclavitud a la servidumbre.....122

2.3.4.- El Cristianismo y la dilución del concepto de esclavitud...124

Capítulo 3.- Una regresión histórica para enfrentar el problema de la esclavitud y prácticas análogas a ella: el trabajo esclavo tras políticas de la autoridad y el formalismo contractual. El trabajo esclavo en el liberalismo contractualista y en el individualismo posesivo.....134

3.1.- El inquietante y actual problema del trabajo forzoso.....134

3.1.1.-*Modern slavery* y *new abolitionism*.....134

3.1.2.- Trabajo infantil y esclavitud infantil.....145

3.2.- Esfuerzos instrumentales por acotar el trabajo forzoso: un sinuoso camino.....150

3.2.1.- Antecedentes y esfuerzos recientes.....150

3.2.2.- Un problema global y mutante.....156

3.3.- El trabajo esclavo oculto tras el formalismo jurídico y la libertad contractual.- El fetichismo contractualista tras la ficción legal de la abolición de la esclavitud.....161

3.4.- La disimulación del trabajo esclavo hoy.....177

3.5.- Esclavitud blanca y negra.....184

3.6.- La idealización de la relación contractual: trabajo esclavo bajo contrato.....190

3.7.- Trabajo esclavo bajo contrato: su desarrollo en Inglaterra y su trasplante a América.....210

3.7.1.- Superando el binomio libertad/esclavitud.....	210
3.7.2.- Antecedentes de relaciones contractuales no libres.....	217
3.7.3.- El proceso de mercantilización del trabajo.....	220
3.7.4.- El <i>Servant</i> : una relación de trabajo, a veces voluntaria pero pocas veces libre.....	226
3.7.5.- <i>Apprentices</i> y <i>Villains</i> .....	231
3.7.6.- La recepción de la servidumbre contractual en las colonias inglesas.....	237
3.7.7.-Servidumbre y trabajo remunerado.....	248
3.8.- Trabajo forzoso disimulado bajo la forma de políticas de la autoridad. Algunos casos en Inglaterra y Norteamérica.....	255
3.8.1.- <i>Poor law acts, workhouses, houses of correction</i> . Antecedentes de trabajos forzosos.....	255
3.8.2.- La recepción de las políticas sociales en las colonias: traslado masivo de trabajadores forzosos.....	263
3.8.3.- La situación especial de los presos políticos.....	267
3.8.4.- Trabajo forzoso como conmutación de penas.....	271
3.8.5.- La regulación contractual del trabajo forzoso de condenados. Una nueva variante de colonización.....	278
Capítulo 4.-Absolutismo mercantilista y economía agrícola en las colonias: la colonización mediante mano de obra y el tráfico esclavista.....	286
4.1.- Absolutismo mercantilista, colonización y tráfico esclavista.....	286
4.1.1.-Mercantilismo y negocio colonizador.....	286



4.1.2.- Trabajo forzoso y estatutos locales.....	292
4.1.3.- Tráfico mercantilista y su impacto en la actividad económica.....	296
4.1.4- Mutación del trabajo forzoso.....	298
4.2.-La incorporación del esclavo “negro” a la agricultura colonial: el tráfico transatlántico.....	307
4.3.- La decadencia del tráfico esclavista: abolicionismo y persistencia del trabajo forzoso.....	334
4.4.- Perspectivas antropológicas y el <i>common law</i> .....	341
4.5.- La trata esclavista y los equilibrios geopolíticos.....	344
4.6. - De <i>indentured servants</i> de segunda generación a <i>indentured workers</i> .....	349
4.7.- <i>Indentured servitude</i> y colonialismo del siglo XX. Otras mutaciones del trabajo esclavo.....	352
4.8.- Las metamorfosis sin fin del trabajo esclavo.....	357
Capítulo 5. Sobre la condición jurídica del esclavo en la América hispana y en particular en Chile, en los siglos XVII y XVIII.....	364
5.1.- La esclavitud del indio. Su condición y justificación.....	364
5.2.- Regulación del trabajo forzoso de los naturales.....	371
5.3.- Variedades de esclavización de los naturales.....	376
5.4.- Regulación de los esclavos “negros” en la América hispana.....	384
5.5.- La mirada anglosajona y la mirada hispana sobre el esclavo “negro”.....	387

5.6.- Origen y tratamiento de la esclavitud negra en las colonias hispanas.....391

5.7.- Trata internacional y regulación ilustrada de la esclavitud negra en las colonias hispanas.....402

Capítulo 6: Servidumbre y trabajo forzoso en las colonias inglesas en América. Siglos XVII y XVIII.....412

6.1.- Objetivo del capítulo y justificación.....412

6.2.- La llegada de inmigración blanca a Virginia en el siglo XVII. Trabajo forzoso reglamentado.....419

6.3.-Diversas formas de trabajo forzoso o vinculado en las colonias.....426

6.4.- El estatuto legal de la servidumbre en las colonias inglesas en América.....439

6.4.1.- Términos y condiciones del empleo.....441

6.4.2.- El interés cuasi propietario del amo sobre su sirviente.....443

6.4.3.- Ausentismo y fugas.....448

6.4.4.-Potestad disciplinaria, responsabilidad vicaria y desobediencia.....453

6.4.5.-Derechos legales y políticos del sirviente.....458

Capítulo 7.- *Chattel slavery* en las colonias inglesas en América, siglos XVII y XVIII.....463

7.1.-Contexto histórico y fuentes normativas.....463

7.2.- El esclavo como cosa mueble objeto de propiedad.....476

7.3.- La cosificación del esclavo negro en las normas y en la casuística contractual.....	478
7.4.- El derecho de propiedad sobre el esclavo “negro” .....	484
7.5.- La propiedad del esclavo “negro”: algunos aspectos desde el derecho civil.....	487
7.6.- El tratamiento del esclavo por su dueño.....	504
7.7.- El estatuto de los esclavos ante la sociedad y el sistema judicial...515	
7.8.-Reflexiones finales.....	528
 Capítulo 8.- Racismo, migraciones y trabajo forzoso.....	533
8.1.- El panorama actual en Chile.....	533
8.2.- Racismo: entre los estereotipos y el pragmatismo.....	542
8.3.- Raza, racismo y prejuicios raciales.....	545
8.4.- Migrantes, racismo y precarización laboral.....	552
 CONCLUSIONES.....	559
Fuentes primarias y bibliografía general.....	567